

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

**CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2003**

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Noviembre de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano

Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	105
Sala Segunda de lo Penal	167
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	217
Sala Cuarta de Negocios Generales	311

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	9
Apelación.....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACION DE ELADIO MENESES, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DELPRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).....	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA ALMARAN, CONTRA EL AUTO N° 35 DE 30 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANANA (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, CONTRA EL AUTO NO. 36 DEL 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN DE LA CRUZ GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ERIKA STRIEM, CONTRA EL AUTO NO.872 DE 28 DE MAYO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR DIAZ E., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	19
Impedimento.....	21
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA CORDOBA, CHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PAN PACIFIC PORTS ADVISORY SERVICE, CO., S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 N°42-2002, DE 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°3. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	21
Primera instancia.....	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACION DE JUAN N. CHAU DE ARMERO, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 1º. DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.4 CHORRERA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO PEREA CUESTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 56-DGT-53-03 DEL 4 DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ EN REPRESENTACION DE LA SRA. SONIA PATTERSON DE NEUMAN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONETNIDA EN LA RESOLUCION EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. PACIFIC HILLS TORRE 100 Y 200, CONTRA LA SENTENCIA PJ-1-51-2003 DEL 24 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).....	27

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL PITY M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO PITY, CONTRA LA SENTENCIA N° 069 DE 31 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 18 DE BOCAS DEL TORO, CHANGUINOLA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN N. CHAU DE ARMERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 77-JCD-04-03 DEL 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 4 CHORRERA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BLYCH BENJAMÍN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 94-PJCD9-2002 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), CONTRA LA NOTA N°11 DE SEPTIEMBRE DE 2003. EMITIDA POR HERCILIA QUINTERO, MEDIADORA COLECTIVA DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	33
Hábeas Corpus	34
Apelación	34
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ADOLFO MEJIA, A FAVOR DE JOAQUIN JOSE VALLARINO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALIA DECIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (203).	34
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HECTOR ENRIQUE ZAVALA., A FAVOR DE CARLOS ZAVALA ESCOBAR, CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR QUIRÓS PINTO, A FAVOR DE ROBERTO OSES ALBA, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANTONIO RIVAS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	42
Primera instancia	43
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY PACHECO, A FAVOR DE MARCOS ENRIQUE RAMIREZ MORA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	43
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE HUMBERTO CHAMI AJI, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	44
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR A. REYNA BULLEN, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	46

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE IVAN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	48
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME JOVANE, A FAVOR DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. (PREVENTIVO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE ALEX OROZCO QUINTANA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JUAN MANUEL ROSILLO CERRAJON, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	51
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDWIN H. DE LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE JENY LUIS AVILA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES 2003.	55
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GINA TATIANA VASQUEZ HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	57
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ISAAC ARAÚZ VEGA, A FAVOR DE WALTER ENRIQUE MONTALVAN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	58
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL CIUDADANO OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAJEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, A FAVOR DE LINA CONSUELO HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ ANÍBAL SELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE LUO PING HUI (USUAL) LOO PIN FAI, YUBIAO LUO Y CHU LI SING (USUAL) LI SING CHU, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	63
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR. DIEPPA PEREZ, A FAVOR DE CARLOS YEE HERRERA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WISNTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LA CUAL LE HA FORMULADO CARGOS A ERNESTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ...	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ARMANDO ABREGO, A FAVOR DE WALTER AMED CHRISTIE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).....	67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DEL CIUDADANO COLOMBIANO MARCOS ENRIQUE RAMÍREZ MORA, Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE; VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	68
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ARIEL CABALLERO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO.. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA M., A FAVOR DE RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	70
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC IVAN GONZALEZ GAITAN A FAVOR DE FRANCISCA MINAYA DE AYARZA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, A FAVOR DE PABLO ALCIDES SÁNCHEZ CORONADO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR DIEPPA PEREZ A FAVOR DE ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. MARINA MORALES SOTO, A FAVOR DE GENY RADA CALERO, CONTRA LA FISCLIA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003)..	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., A FAVOR DE ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR ALEXANDER MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO, A FAVOR DE JOSE MANUEL ECHEVERS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SEVERIANO GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ Q., A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ Q., A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	91
Hábeas Data.....	93
Primera instancia	93
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CONTRERAS, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..	93
Inconstitucionalidad	95
Acción de inconstitucionalidad.....	95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE HILDA SÁNCHEZ DE MENDOZA, CONTRA LA DILIGENCIA S/N DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA, ENTRE OTRAS COSAS, LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU CONTRA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BLAZER STANZIOLA CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 20, NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 96 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 98, TODOS CORRESPONDIENTES A LA LEY N° 6 DEL 7 DE FEBRERO DE 1997. POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTICIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DICKY DAVID REYNOLDS O'RILEY, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGLIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	97
Impedimento.....	98
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MARIO J. GALINDO H., COTNRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 20,946-2001-J.D.. DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	98
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER A. QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACION DE JUAN CARBONE VAN DER HANS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°17 DE 24 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	99
Tribunal de Instancia	101
Queja	101
QUEJA PRESENTADA POR ANA CECILIA MARURI CONTRA LA MAGISTRADA EVA CAL, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	101
Solicitud ante el Pleno.....	103
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. CONTRA LOS ARTÍCULOS:13 Y 24 DE LA LEY NO. 20 DEL 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	103

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACION DE ELADIO MENESES, CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DELPRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 839-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, quien actuando en nombre y representación de ELADIO MENESES recurre la resolución de 7 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que no admitió la acción constitucional propuesta.

A través del amparo el recurrente pretende impugnar la presunta orden de hacer contenida en la providencia de 1 de julio de 2003, que admite el incidente de tercería excluyente presentado por el licenciado ELIECER CHACON en representación de la sociedad KORKYS, S. A. dentro de la acción de secuestro propuesta por ELADIO MENESES contra TARTE MOTORS, S.A.

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La resolución recurrida fue emitida el pasado 7 de agosto de 2003 y se encuentra legible a folio 27 y siguientes del cuadernillo de amparo.

Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia que la acción de amparo propuesta por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA no puede ser admitida por cuanto que el accionante no ensayó los recursos ordinarios de impugnación que concede la ley para enervar los efectos de la resolución de 1 de julio de 2003.

Sobre este aspecto, a folio 28 del cuadernillo de Amparo, el Primer Tribunal Superior de Justicia expresó lo que a continuación se detalla:

“Según lo dispone el artículo 2615 num. 2 del Código Judicial, ASólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; ...”

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada en amparo es susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios establecidos en el Código Judicial, por lo que la demanda que se atiende deviene en manifiestamente improcedente, y por ende no debe ser admitida; criterio este que ha sido reiteradamente aplicado por nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de Amparo de Garantías Constitucionales.”

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El recurso de apelación reposa a foja 31 del cuadernillo y en él el licenciado AMEGLIO MONCADA discrepa de la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia por considerar que, si bien es cierto no se ensayaron los recursos ordinarios que concede la ley para enervar los efectos de la resolución, ello obedeció a que la misma se emitió luego de que el juez de instancia perdiera la competencia privativa del caso, es decir, cuando el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la providencia de 1 de julio de 2003 que admitía el incidente de tercería excluyente, ya se había pronunciado la sentencia que decidía la causa principal.

Sostiene el recurrente con respecto a la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que:

“...la parte demandante en el proceso, no tiene porqué experimentar el cuidado procesal de estar pendiente a la existencia de una resolución judicial como la que dictó el Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia. En otras palabras, lo que menos esperaba la parte demandante, desde el punto de vista procesal, era que el Juez de grado dictara una resolución judicial resolviendo un incidente de exclusión de bienes propuesto por un tercero al proceso denominado KORKYS, S.A después de haber dictado la sentencia de primera instancia cuando la ley procesal lo prohíbe.” (Lo resalta el recurrente)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El recurso de apelación impetrado por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA tiene como norte la admisión del amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la providencia de 1 de julio de 2003 emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que admitió el incidente de tercería excluyente promovido por KORKY, S.A. y que fuera resuelto por ese tribunal el día 15 de julio de 2003, a través de la respectiva audiencia que lo decidió.

Este Tribunal de Amparo considera necesario resolver los puntos sujetos a discusión jurídica comentados por el recurrente en su recurso de apelación visible de folios 31 a 33 del cuadernillo de amparo; sin embargo, es necesario observar que la orden de hacer venida en amparo es un hecho cumplido.

Ello se afirma en atención a que el recurrente impugnó a través del amparo una orden de hacer contenida en la providencia de fecha 1 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se establece, entre otros puntos, la admisión de un incidente de tercería excluyente y se anuncia como fecha para la celebración de la audiencia el día 15 de julio de 2003.

El amparo fue presentado el día 31 de julio de 2003, es decir 15 días después de celebrada la audiencia y ejecutada la "orden de hacer" por lo que nos encontramos ante un hecho cumplido que ha producido sus efectos jurídicos, por lo que no puede ser sujeto a la acción de amparo de garantías constitucionales. Recordemos que el amparo es una institución de carácter preventiva que requiere de la existencia de una orden de hacer o no hacer que pueda provocar un daño grave e inminente, siendo necesaria su revocación inmediata, por lo que al no encontramos ante esos presupuestos fácticos el mismo carece de viabilidad.

Señalado lo anterior repasemos los aspectos principales del recurso impetrado.

El fallo de primera instancia negó la admisión del amparo utilizando como sustento jurídico el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece la procedencia del amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, sin indicarle al interesado la vía ordinaria de impugnación.

Sobre este tema es importante observar que la providencia de 1 de julio de 2003 visible a folio 13 del cuadernillo establece lo siguiente:

"... atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 494 del Código Judicial, SE ADMITE el incidente de Tercería Excluyente, presentado por el Licenciado ELIECER CHACON en representación de la sociedad KORKYS, S.A. dentro de la acción de secuestro propuesta por ELADIO MENESES en contra de TARTE MOTORS, S.A.; SE ORDENA correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días, y; SE FIJA para el día QUINCE (15) DE JULIO de DOS MIL TRES (2003), a las dos de la tarde (2:00 P.M.), la audiencia que corresponde celebrar por ley.

Se advierte que la referida audiencia se efectuará el día y hora señalados con las partes que concurren en la cual el Tribunal dictará su fallo y se ratificará a los ausentes por medio de edicto. ..." (Lo resalta la providencia)

Como se lee la resolución venida en amparo es una providencia que admite un incidente, ordena el traslado a las partes y fija la fecha para la celebración de la audiencia. Las tercerías excluyentes se presentan cuando bienes secuestrados o embargados no pertenecen al patrimonio del ejecutado, sino al del tercerista, debiéndose excluir del patrimonio a rematar.

El embargo es el instrumento con el cual opera el proceso de ejecución en la realización de su fin. Por medio de él se logra o sujeta al proceso bienes del deudor que después de decidido, han de satisfacer lo que pretende el actor, ya sea realizando forzosamente el bien mediante venta o mediante entrega de éste.

Expresa el artículo 1764 del Código Judicial que las tercerías excluyentes pueden presentarse desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, lo que necesariamente ocurre después de emitida la sentencia que decida la causa.

Si bien la sentencia es la resolución que decide la pretensión en un proceso de conocimiento o que resuelve un recurso extraordinario, el juez de la causa no pierde el conocimiento de la misma instantáneamente, toda vez que se inicia el trámite de ejecución.

Señala el procesalista JORGE FABREGA PONCE en su obra PROCESOS CIVILES que:

"...1. Al ejecutoriarse la sentencia, el proceso pasa de su fase meramente cognitoria a la etapa de ejecución y en el mismo proceso, como una continuación de la fase cognitoria.

3. Los sujetos procesales son: Activos: ejecutante (en la fase de conocimiento, demandante). Pasivos: Ejecutado (en la fase de conocimiento, demandado): Puede darse la intervención de terceros (terceros coadyuvantes o excluyentes).

También pueden intervenir en cierta medida terceros (postores en remate); o bien tutelares de bienes indebidamente embargados y quienes promuevan exclusiones o concurren con otros acreedores (terceristas excluyentes o coadyuvantes etc.)... FABREGA, JORGE, Procesos Civiles pág. 404)

Ahora bien, expresa el recurrente que el Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso al conocer de una incidencia presentada el día 26 de junio de 2003 y admitida el primero de julio de 2003, pese a que la sentencia que decidía la causa es de fecha 27 de junio de 2003, razón por la cual el juez de instancia perdió la competencia cuando emitió la providencia que admitió la tercería excluyente. (Ver folio 16 del cuadernillo).

Sobre este aspecto es importante acotar, que constituye una obligación de la administración de justicia pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a su consideración y el artículo 1766 del Código Judicial expresamente sostiene que "No podrá procederse al remate sin que estén decididas las tercerías excluyentes que se hayan introducido." (Lo resalta el Pleno). La tercería en mención fue presentada el 26 de junio de 2003, antes de que el juez emitiera su sentencia, por lo que debía proceder conforme lo dispuesto en el artículo 494 del Código Judicial y resolverla, pues de no hacerse, no se podría realizar el remate.

Es importante observar que la ley determina el momento procesal en que se pueden presentar los incidentes y conforme a ello esto puede ocurrir antes, durante o después de interpuesta la causa. La doctrina identifica esta acción como: incidentes preprocesales, que son aquellos que se presentan antes de que se constituya la relación jurídica procesal; los procesales, que se interponen en el curso del proceso, y los postprocesales que surgen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que le pone fin al proceso.

Sobre el carácter de esta figura legal, en sentencia de 30 de mayo de 2002, bajo la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS el Pleno sostuvo que:

"es un acto concreto de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico en favor de la persona que, sin ser parte del proceso ejecutivo, concurre al mismo e incide con el propósito de excluir de la ejecución los bienes que le pertenecen. Es por ello que la ley brinda la oportunidad al tercero para que presente su oposición hasta antes de adjudicarse el remate. ... en el trámite de la tercería excluyente, las partes pueden aducir y practicar pruebas, al igual que recurrir en caso de una decisión adversa." (Fallo de 30 de mayo de 2002)

Esta vía incidental permite la presentación del recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en los artículos 555 y 1776 del Código Judicial, por lo que, resuelta la incidencia, tal y como se observa a folios 14 y 15 del cuadernillo de amparo, el recurrente podía interponer el recurso de apelación para sustentar su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de instancia.

En consecuencia en atención a la discusión del amparo debemos concluir que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial cumplió con el artículo 1766 del Código Judicial al admitir el incidente de tercería excluyente, toda vez que para el momento procesal en que se realizó el acto, no se había adjudicado ni se había procedido al remate.

Ahora bien, si el recurrente no tuvo conocimiento de la celebración de la audiencia, ello no acarrea responsabilidad por parte del administrador de justicia, siempre que se efectuaran las notificaciones que señala la ley (vía edictal).

En otro orden de ideas el Pleno observa, que el recurrente impugna una resolución judicial de mero trámite, contra la cual no es viable la interposición de esta acción constitucional. Establezcamos el por qué:

Las resoluciones judiciales detalladas en el artículo 987 del Código Judicial consignan que las providencias se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación es decir, a señalar el procedimiento a seguir dentro de alguna etapa procesal.

La doctrina sostiene que el punto central de las providencias son las declaraciones emitidas por el juez con la finalidad de determinar con fuerza obligatoria la voluntad de la ley en el caso concreto.

Expresa HERNANDO MORALES MOLINA que las providencias:

"Son las que se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación, y por ello no requieren motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contienen... no resuelven sino que ordenan la iniciación del proceso, del incidente o recurso, o su prosecución. Ejemplos: el que admite la demanda, el que dispone dar curso a un incidente, el que decreta el término para practicar pruebas o para alegar, el que cita para sentencia, el que ordena liquidar el crédito o las costas, el que autoriza la expedición de copias o la práctica de desglose, el que señala fecha para audiencias o diligencias, y tantos otros que se encaminan a la marcha de la actuación." (MORALES MOLINA, Hernando; Curso de Derecho Procesal Civil, Colombia, págs. 483 y 484). (Lo resaltado es nuestro)

La jurisprudencia nacional por su parte ha sido enfática y reiterativa al sostener que: "Los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado." (Ver sentencia de 19 de mayo de 1997.)

Ha expresado el Tribunal de Amparo que las providencias de mero trámite procesal con un contenido declarativo no contienen órdenes de hacer o no hacer y no vulneran derechos garantizados constitucionalmente, por lo que no pueden ser impugnadas a través del amparo de garantías constitucionales.

Siendo ello así y sin ahondar en el tema, no le asiste la razón al recurrente al sostener que la providencia de 1 de julio de 2003 que admitió el incidente de tercería excluyente propuesto por KORKYS S.A. ha lesionado su garantía constitucional del debido

proceso, pues este tipo de resolución judicial no es recurrible en amparo, aunado al hecho de que ha impugnado una orden de hacer cumplida, razón por la cual el fallo impugnado debe ser preservado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ELADIO MENESES contra el Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA ALMARAN, CONTRA EL AUTO N° 35 DE 30 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	541-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, quien actuando en nombre y representación de los señores FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO recurrió las sentencias de 3 de junio de 2003 y 28 de mayo de 2003, proferidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió las demandas constitucionales presentadas contra el Auto No. 35 de 30 de abril de 2003 emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS:

La resolución de fecha 3 de junio de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de FERNANDO ELETA ALMARAN, visible a folios 60 a 62 del cuadernillo de amparo. Expresa el A-Quo que la acción constitucional presentada por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA incumple lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, es decir, el amparista carece de legitimación activa para promover una demanda de esta naturaleza.

Sostiene el fallo impugnado a folio 61 del cuadernillo que:

“...el tribunal advierte que el Auto No. 35 de 30 de abril de 2003, expedido por el Juez Decimoquinto del Circuito Penal ordena la ampliación del sumario, que el mismo no reviste una orden impartida al amparista sino dirigida al Ministerio Público para que agote la investigación, razón por la que el amparista carece de legitimación activa para promover la acción de amparo, ...”

Continúo indicando el fallo apelado, que la orden de recibirle declaración indagatoria al señor FERNANDO ELETA ALMARAN no constituye una orden de hacer, por cuanto que el indagado en dicha diligencia puede solicitar la práctica de pruebas que estime convenientes y favorables a su defensa, por lo que la demanda de amparo “...propuesta deviene manifiestamente improcedente en los términos previstos por el artículo 2620 del Código Judicial, por lo que es pertinente no admitirla”.

En lo que respecta a la resolución de 28 de mayo de 2003, legible a folio 132 del cuadernillo el Primer Tribunal Superior de Justicia es del criterio, que tampoco puede ser admitida la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida a favor de CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO, por ser contraria a lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

A folio 133 del cuadernillo el Primer Tribunal Superior de Justicia se expresa en los siguientes términos:

" Y es que, ... en la aludida resolución judicial el Juez de la jurisdicción penal demandado, no ha dictado, propiamente, orden de hacer o no hacer en contra del postulante del amparo (que, a la luz del artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2615 del Código Judicial, constituye condición del todo necesaria para la viabilidad de esa acción de carácter extraordinaria), pues, conforme a directriz que sobre el punto tiene sentado la jurisprudencia constitucional del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se considera que la ampliación del sumario dispuesta por el Juez Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se erige en verdad en una orden de cargo del representante del Ministerio Público que lleva a cabo la investigación sumarial que, en el caso particular, lo es la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá."

LA APELACION:

Los recursos de apelación impetrados por la licenciada GOMEZ RUILOBA a favor de los señores FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO se encuentran legibles a folios 64 y 136 del cuadernillo de amparo. La recurrente sustenta su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar que los amparistas tienen legitimidad activa para promover una acción constitucional de la naturaleza que nos ocupa.

Ello es así, en atención a que el Auto No.35 de 30 de abril de 2003, que ordena la ampliación de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de los señores GENARO FACIO LINCE, CAMILO OCTAVIO FACIO LINCE, MIRTA ARROCHA DE LA GUARDIA, RAFAEL ALONSO AROSEMENA PINO y OLGA ELENA CHANIS FERRARA que guarda relación con la quiebra de las personas jurídicas ESTRELLA MAR, THE PROVIDENCE CORPORATION BVI y BANCO DISA proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que ordenó recibirle declaración indagatoria a los directivos del BANCO DISA, entre los que se encuentra FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO, por lo que al convertirlos en imputados han sido afectados moral, familiar, social, política y económicamente.

Esta actuación del juzgador lesiona la garantía constitucional del debido proceso de los amparistas, toda vez que con la emisión del auto ampliatorio "...no le queda ningún remedio jurídico consagrado en el ordenamiento legal, para enervarlo..."

Continuó expresando la recurrente, que en la ampliación del sumario dispuesta por el Juez Décimo Quinto no se ha comprobado la existencia de hecho punible alguno, por lo que al no acreditarse el delito no puede decretarse la diligencia indagatoria, pues aquel es un presupuesto indispensable para acceder a ésta, razón por la cual ante la inexistencia de una exposición razonada que revele los fundamentos que tiene el juzgador para considerar probado el hecho punible, se lesiona la garantía constitucional del debido proceso a los amparistas.

Agregó la recurrente que es innegable la naturaleza jurisdiccional del acto atacado, que afecta directamente a la persona de FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO, quienes son los que deben concurrir al proceso en calidad de imputados, pese a que, luego de concluidas las investigaciones, el Ministerio Público recomendó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal.

Finalmente la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA a folios 68 del cuadernillo concluyó que:

"...la ampliación es un instrumento transmisor de la orden de hacer contra Fernando Eleta Almarán porque la Fiscal Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo recibe o recepta la acción (el hacer) que directamente afecta al postulante de esta acción de amparo, al ser él quien debe comparecer a rendir la indagatoria impuesta por la decisión jurisdiccional atacada mediante el mecanismo de protección constitucional del Amparo."

Mientras que, con relación a la persona de CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO (folio 140), la recurrente expresó el Ministerio Público deberá recibirle declaración indagatoria:

"...sin que existan en el expediente los presupuestos procesales para ello, consistiendo la ampliación en un mero vehículo transmisor de la orden de hacer contra Carlos Ernesto Araúz Arango, porque la Fiscal resulta ser la parte pasiva de dicha orden, ya que ella, la Fiscal Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá sólo recibe o recepta la acción (el hacer) que directamente afecta a Carlos Ernesto Araúz Arango, al ser él quien debe comparecer a rendir indagatoria impuesta por la decisión jurisdiccional atacada mediante el mecanismo de protección constitucional del Amparo."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Presentados los criterios jurídicos de los negocios constitucionales sometidos a la consideración del Tribunal de Amparo.

Antes de continuar con el análisis de fondo, es pertinente comentar que el auto censurado por la recurrente se encuentra visible a folio 50 y siguientes del cuadernillo, y allí el juzgador de la causa sostiene lo siguiente:

"...en esta ocasión discrepamos de la recomendación hecha por la representante del Ministerio Público en las diferentes vistas fiscales que constan en autos, toda vez que de las constancias procesales incorporadas hasta el momento en las sumarias, se configuran delitos contra el patrimonio y contra la fe pública (estafa y falsedad documental), toda vez que estamos ante un concurso de delitos, por lo que se debe perfeccionar el sumario y por eso se hace necesario la practica de las siguientes diligencias:

1 ...

10. Ordenar la declaración indagatoria de los directivos de Estrella Mar y The Providence Corporation Asimismo recibirle declaración indagatoria por los mismos cargos a los directivos de Disa Bank BVI y Banco Disa, S. A., o sea José Joaquín Vallarino Jr., Rubén Carles, Gabirel (sic) Diez, Jorge Nicolau, Rafael Stanzola, Carlos Araúz, Laurence Berger, Fernando Eleta A., Raúl Arango, Ricardo Lince, Haralambos Tzanetatos, Ricardo Brin, Reinato García, José Chirino, Jorge Endara, lo anterior de conformidad con las certificaciones expedidas por el Registro Público. ..." (Lo resaltado es nuestro)

Pues bien, primeramente es necesario reiterar que los autos ampliatorios son resoluciones de impulso procesal para que el Ministerio Público complete sus investigaciones y logre encontrar la verdad real o material de los hechos, por lo que no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales.

Este criterio ha sido reiterado en innumerables fallos jurisprudenciales, para lo cual nos permitimos mencionar los pronunciamientos de 26 de abril de 1996, 27 de febrero de 1997, 6 de marzo de 1997, 18 de julio de 1997 y 28 de junio de 2000 que sostienen lo siguiente:

"Es más, la Corte ha señalado que el auto que decreta la ampliación de las sumarias no admite el recurso de amparo de garantías constitucionales por cuanto el mismo constituye un acto de impulso procesal y, por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente. De lo anterior se colige que, en base al criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa no debió siquiera ser admitido" (Ver sentencia de 8 de noviembre de 2001, ponencia del magistrado ADAN ARNULFO ARJONA).

En lo que atañe a la legitimación activa, que a criterio de la recurrente ostentan los señores FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO, debemos reiterar que la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido establecida con la finalidad de obtener una revocatoria de una orden de hacer o no hacer expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción que viole los derechos y garantías constitucionales del afectado, y aún cuando los señores FERNANDO ELETA y CARLOS ARAUZ ARANGO se podrían considerar afectados en la medida en que tengan que acudir a los estrados de la justicia a rendir declaración indagatoria, sus derechos constitucionales no han sido lesionados, toda vez que la declaración indagatoria es un medio de defensa para los llamados a responder en un proceso penal en calidad de imputados, y por otra parte, no se ha pretermitido ninguna formalidad en la expedición del auto ampliatorio.

En consecuencia el Pleno estima que la amparista erró en la utilización de esta vía constitucional para enervar los efectos de la resolución recurrida en amparo, ya que la orden de hacer es dirigida al Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien debe cumplir con la ampliación ordenada por el juez de la causa.

Al respecto es oportuno citar la sentencia de 20 de agosto de 1993 que sostiene lo siguiente:

"Como lo tiene resuelto la jurisprudencia del Pleno, el auto recurrido - de ampliación - no contiene una orden librada a cargo contra el amparista, sino del funcionario de instrucción, para que complete la investigación, de donde resulta que, en los términos del artículo 2606 (sic) el amparista carece de legitimación activa para promover esta acción constitucional, que por lo tanto no debía siquiera ser admitida, como en efecto ocurrió" (Ver sentencia de 20 de agosto de 1994, ponencia del magistrado FABIAN A. ECHEVERS)

Por su parte los fallos de 21/6/93 y 16/7/93 coinciden en señalar que:

"No cabe duda que el auto mediante el cual el juzgador ordena la ampliación del sumario posee una orden dirigida al funcionario que instruye la causa. Por esta razón, quien se considere afectado por alguno de los puntos concretos sobre los que debe versar la ampliación no tiene legitimación procesal activa para atacar la referida orden". (Ver R.J. de junio de 1993, ponencia de la magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA)

Y en lo que respecta a la recepción de la declaración indagatoria a los amparistas, el Tribunal de Amparo reitera que esta actuación procesal tampoco se encuentra sujeta a la acción de amparo, ello en atención a que la declaración indagatoria es un acto de mero trámite que no constituye una orden de hacer, pues el sindicado no está obligado a rendirla, pese a que ésta constituye un medio de defensa mediante el cual incluso se puede solicitar la práctica de pruebas que se consideren favorables a su defensa.

La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho a la defensa.

En sentencia de 26 de abril de 1996 el Tribunal Constitucional de Amparo indicó que:

"En este sentido, la Corte ha reiterado una y otra vez que la acción de amparo no procede contra el auto que decreta la ampliación de las sumarias ni contra la indagatoria ordenada en dicho auto, ya que la orden de hacer, en todo caso, está dirigida al funcionario de instrucción, puesto que es éste a quien corresponde cumplir los puntos claros y concretos sobre los cuales versa la ampliación" (Ver R.J. abril de 1996, ponencia del magistrado ARTURO HOYOS)

Ahora bien es importante observar que, si bien la autoridad jurisdiccional ordena la recepción de una declaración indagatoria a un imputado, es deber ineludible del Ministerio Público motivar tal orden a través de la respectiva resolución judicial y cumplir de esta forma lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial.

Analizados los recursos de apelación presentados por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA en representación de los señores FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO, el Pleno concluye que se deben confirmar las resoluciones apeladas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA las sentencias de 28 de mayo y 3 de junio de 2003 emitidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resuelve NO ADMITIR las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA en representación del señor FERNANDO ELETA ALMARAN y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, CONTRA EL AUTO NO. 36 DEL 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	876-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES contra la Resolución calendada 18 de agosto de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el mencionado jurista contra el Auto No. 36 del 23 de enero de 2003, expedido por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

I. DECISIÓN QUE SE RECURRE

El Juzgador A-quo explica que la decisión proferida mediante Resolución de 18 de agosto de 2003 se sustenta en el hecho de que los argumentos desarrollados por el amparista, revelan que éste lo que cuestiona son aspectos valorativos de la decisión adoptada por la Juez Sexta del Circuito de Chiquirí, Ramo Penal, mediante Auto No. 36 del 23 de enero de 2003, confirmado por el auto de 28 de julio del mismo año expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (visibles de fojas 11 a 16 del cuadernillo de amparo), en virtud del cual se canceló la fianza de excarcelación concedida a favor de EDUVÍGIDO LEZCANO.

A juicio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo anterior se desprende del hecho de que el recurrente "alega que a pesar de que está acreditada la conducta delictiva de Eduvigildo Lezcano, tanto la juez de primera instancia como el Tribunal Superior lo mantienen en libertad" (véase fojas 70 a 71 del expediente contentivo de la demanda de amparo).

La instancia judicial demandada concluye que la situación denunciada en el párrafo anterior no constituye una "verdadera violación a derechos contenidos en la Constitución, sino en la mera valoración que la Honorable Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal"; por lo tanto, desde su punto de vista, "lo aconsejable es declarar no viable la presente acción de amparo de garantías constitucionales" (véase fojas 71 del expediente constitucional)

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los razonamientos vertidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, son rebatidos por el apelante, básicamente en virtud de cuatro circunstancias que, a juicio de éste, se traducen o más bien, implican afectación al pleno de goce de sus derechos y garantías constitucionales.

Tales circunstancias se resumen a lo siguiente:

1. La situación de peligro en que se encuentra la vida, honra y bienes tanto del proponente de la presente iniciativa constitucional, como de su familia, empleados y clientela;
2. Que como consecuencia de la cancelación de la fianza de excarcelación otorgada a favor de Eduvigildo Lezcano, respecto de éste, en razón de su peligrosidad, debió haberse dictado orden de detención preventiva,
3. Que no le es posible ejercer con plena libertad su profesión de abogado,
4. También recurre a explicaciones doctrinales de derecho comparado que hacen referencia a la manera de probar el delito de extorsión por el cual se encuentra sindicado Eduvigildo Lezcano, así como pronunciamientos de la Sala Penal referentes a la negación de conceder fianza de excarcelación a favor de una persona a la que se le imputa la comisión del delito de tentativa de homicidio (cf. Fojas 76 y 77 del expediente de amparo).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de amparo de garantías es el remedio constitucional con el que cuenta toda persona contra la cual un funcionario público, expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que le viole derechos y garantías fundamentales, a efectos de que el mandato censurado sea revocado por autoridad judicial, y en su reemplazo el quejoso sea restituido en el pleno goce de su derecho.

En la causa bajo estudio se censura el Auto No. 36 de 23 de enero de 2003, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí (fojas 14 a 16 del expediente de amparo), confirmado por el Auto de 28 de julio de 2003 expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fojas 11 a 13), resolución que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

“Por lo expuesto, la suscrita, Jueza Sexta del Circuito Judicial de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Cancela la fianza de excarcelación prestada a favor de Eduvigildo Lezcano.”

A juicio del demandante este pronunciamiento transgrede los artículos 17, 32 y 40 de nuestra Carta Magna.

Observa la Corte que el conocimiento de este negocio correspondió, en primera instancia, al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, autoridad que al adentrarse en el correspondiente análisis de mérito, le negó viabilidad porque concluyó “que el amparista no alega una verdadera violación a derechos contenidos en la Constitución, sino la mera valoración que ha hecho la Honorable Jueza Sexta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal” (fojas 70 del expediente de amparo).

Para reforzar el referido dictamen de no viabilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial transcribió la sentencia de 11 de enero de 1999 emanada del Pleno de esta Colegiatura en la que se dejó sentado que dada la naturaleza de los procesos de amparo de garantías constitucionales, no es posible en esta vía “revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado.

Por su parte, el amparista, apelante en esta instancia, exterioriza su desacuerdo con estos razonamientos, aduciendo que, contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la actuación censurada afecta su derecho a la vida, al libre ejercicio de su profesión y la garantía del debido.

En ese sentido, alega que tales derechos constitucionales se han visto vulnerados porque, al estar EDUVIGILDO LEZCANO (quien está sindicado por la comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de Alvaro Muñoz) gozando de libertad, tanto él como sus familiares y otros allegados (empleados y clientela) se encuentran en situación de peligro respecto de su integridad física, reputación y bienes.

Aduce también el actor que como consecuencia de la cancelación de la fianza de excarcelación otorgada a favor del encartado, lo que debió hacerse fue ordenar su detención preventiva.

Esta Corporación Judicial, después de haber analizado el caudal probatorio aportado la presente iniciativa constitucional, comparte la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de declararla no viable, por configurarse las siguientes circunstancias:

1. La parte actora utiliza el amparo como una tercera instancia, lo que desvirtúa la naturaleza de esta institución cuyo objeto de estudio se centra en aspectos de rango constitucional.

Lo anterior se desprende del contenido del libelo de amparo y del memorial contentivo de la sustentación de la apelación, toda vez que estas piezas procesales revelan que la pretensión del demandante gira en torno a la revisión de cuestiones de fondo de la actuación que recurre en amparo, teniendo como finalidad última que se ordene la detención de EDUVIGILDO LEZCANO

2. La actuación recurrida en amparo, es decir el Auto No. 36 de 23 de enero de 2003, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, mismo que fuera confirmado por el Auto de 28 de julio de 2003 expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no contiene una orden de hacer contra el amparista, razón por la cual éste carece de legitimación activa para promover acudir a esta vía constitucional.

Similar criterio se adoptó en sentencia de 23 de febrero de 2001, a través de la cual la Corte dictaminó lo siguiente:

“En primer término, se observa que la resolución impugnada no contiene un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer que se haya expedido contra el amparista, doctor CALIXTO MALCOM.

...

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el Doctor MALCOM carece de legitimación procesal para encausar la acción de tutela constitucional subjetiva, ...

Así las cosas, es necesario recordarle al postulante, que la acción de Amparo no es una acción popular completa, destinada a preservar, el orden constitucional objetivo.

Por el contrario, se trata de una acción individual, que sólo posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer. Como ha quedado expuesto, esa legitimación activa no se acredita en el negocio de marras, puesto que la resolución de 24 de enero de 2001 dictada por el Procurador General de la Nación, no está dirigida al Doctor CALIXTO MALCOM, ni contiene una orden de hacer o no hacer, que deba ejecutar el prenombrado.”

Las circunstancias fácticas en las que el licenciado ALVARO MÚÑOZ FUENTES ha pretendido sustentar la viabilidad de esta acción, es decir las amenazas y acciones perjudiciales de la que es víctima por parte EDUVIGILDO LEZCANO deben tratarse por conducto de los canales ordinarios que, a su vez, permitan confirmar la veracidad de tales imputaciones, puesto que nos encontramos ante una controversia que se resuelve en el plano de legalidad y juridicidad, y no de su inconstitucionalidad.

Es evidente que el amparista carece de legitimación en este proceso constitucional, ya que si bien puede promover amparo cualquiera persona contra la cual se ha lesionado un derecho fundamental, dicha intervención le ha quedado excluida a aquellas personas que tengan un interés contrario a la contraparte, en el proceso penal al que accede la acción de amparo de garantías constitucionales, como ha sentado la jurisprudencia de este Pleno, tal como ocurre en este caso en el que el amparista pretende la revocatoria de la cancelación de la fianza de excarcelación y que en su lugar se dicte una medida cautelar personal más rigurosa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución de 18 de agosto de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró NO VIABLE la acción de amparo de constitucionales promovida por el licenciado ALVARO MÚÑOZ FUENTES contra el Auto No. 36 del 23 de enero de 2003, expedido por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN DE LA CRUZ GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ERIKA STRIEM, CONTRA EL AUTO NO.872 DE 28 DE MAYO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 840-03-

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCIA, en nombre y representación de la señora LUZ ERIKA STRIEM, contra la resolución de 31 de julio de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo por considerar que éste no había cumplido con una de las condiciones esenciales para que esta acción de naturaleza constitucional subjetiva fuese admisible, esto es, el agotamiento de los medios de impugnación que prevé la ley para atacar decisiones jurisdiccionales como la que dictó el juez civil tal como lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial.

En dicha resolución, en su parte medular se señaló lo siguiente:

“Sin embargo, debe tenerse presente lo que indica el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que dice que “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. En el presente caso, no se ha ni siquiera hecho mención y menos aún, acreditado, el haber agotado los medios de impugnación que contra la orden atacada proceden; lo que hace de la demanda que se atiende, manifiestamente improcedente y por ende no debe ser admitida”.(fs.17-18)

El amparista apeló esta decisión, señalando que la parte incidentista no acudió a la audiencia y que el Juzgador debió fijar nueva fecha y no proceder a decidir el incidente de modo favorable a éste y notificar vía edicto, puesto que esa acción dejó a la parte actora en indefensión, y agrega en su escrito que “la vía del incidente concluyó al momento en que la resolución que la aprobaba se notificó por edicto y que la única vía que queda al afectado es la del amparo dado que decidir una situación sin llevar a cabo una diligencia obligante según la ley, es una clara violación al debido proceso”.

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, la licenciada RITA RUEDA presentó un incidente de depósito de cosa ajena dentro de la medida cautelar practicada en el proceso ordinario propuesto por LUZ ERIKA STRIEM contra AUGUSTO GONZALEZ CALDERON.

Luego del traslado correspondiente, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante resolución de 8 de mayo de 2003, fijó para el 27 de mayo de 2003 una audiencia. Sin embargo, visible a foja 9 del expediente consta el Informe Secretarial de 26 de mayo de 2003, en el que la Secretaria Judicial informa a la señora Juez que la audiencia no se realizó en virtud de que ninguna de las partes compareció a la misma.

El Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No.872 de 28 de mayo de 2003, declaró probado el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena interpuesto por RITA DELMIRA RUEDA dentro de la medida cautelar de secuestro promovida dentro del proceso ordinario propuesto por LUZ ERIKA STRIEM contra AUGUSTO GONZALEZ CALDERON y por consiguiente ordena levantar el secuestro decretado mediante Auto No.1963 de 14 de agosto de 2002 que recae sobre diversos bienes muebles los cuales se ordenan entregar al incidentista.

Dicho auto y tal como consta de fojas 13 a 15 del expediente, fue notificado mediante el Edicto No.545 que fue fijado en la Secretaría de dicho Tribunal el 6 de junio de 2003 y fue desfijado el día 13 de junio de 2003.

Pues bien, es el criterio de esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo, como reiteradamente ha señalado el Pleno en las sentencias de 2 de julio de 1998, 5 de agosto de 1996, 26 de septiembre de 1994, entre otros pronunciamientos copiosos.

En este caso en particular, al haberse dictado la resolución que declaró probado el incidente de rescisión de depósito de cosa ajena y que ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre bienes muebles, queda claramente establecido que el afectado tenía a su haber la reclamación en su momento procesal del Auto No.872 de 28 de mayo de 2003, mediante el recurso de apelación, procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 2615 del Código judicial, “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”. La norma dispone como condición previa para la admisión de un amparo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación -principio de definitividad - que pueden ejercerse contra la orden pronunciada..

En este sentido, en casos similares al presente la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“b. En torno al punto controvertido.

Desde el principio hay que dejar constancia que el amparista no ha rebatido el aspecto relativo a la posibilidad de que la orden judicial impugnada en amparo, fuera atacada a través de las vías ordinarias, es más, el recurrente ha reconocido que ya ejerció uno de los medios ordinarios previstos en la ley, consistente en el incidente de rescisión de secuestro. Sin embargo, el amparista insiste en que el amparo debe ser concedido porque el Juzgado Segundo de Circuito aún no se ha pronunciado sobre el incidente y porque la orden impugnada está causando perjuicios graves y de difícil reparación.

El numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial establece que “sólo procederá la acción de amparo (contra resoluciones judiciales) cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”. En opinión de la Corte, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el agotamiento de los medios ordinarios debe ser concluido en toda su extensión, es decir, que no resulta suficiente que la parte presente los recursos ordinarios, sino que es necesario que los mismos sean resueltos. Asumiendo, en grado de discusión, que la resolución judicial impugnada sea pronunciada por el Juzgado de Circuito y la misma sea apelada ante el Tribunal Superior, donde se agotaría la vía ordinaria; en este caso es necesario que la apelación sea decidida para que se pueda impugnar en amparo la decisión del Juzgado de Circuito toda vez que esto evitaría la posibilidad de fallos contradictorios...” (R.J.abril de 1993,página 72)

Fallo del 23 de septiembre de 1997:

Sin embargo, la Corte considera que el Tribunal sí tiene razón al señalar que el amparista no agotó los medios de impugnación ordinarios contra la resolución objeto de amparo, ya que, si bien anunció recurso de apelación contra el auto que

negó el levantamiento de secuestro y el recurso no fue concedido por el juez, aún podía utilizar el recurso de hecho contra dicha decisión, para ser escuchado por el superior, ya que una resolución como la atacada bien puede ser objeto de apelación y hasta de casación si lo permite la cuantía". (fallo de 24 de octubre de 1997 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por JUAN ANTONIO ABREGO contra la resolución de 23 de septiembre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial.)

En consecuencia de lo expuesto, conforme a la ley y nuestra reiterada jurisprudencia el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo contra cualquier acto, toda vez que el admitir la demanda de amparo a sabiendas de que la orden acusada puede ser atacada por los medios ordinarios, traería consigo el desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo. (Véase fallo de la Corte de 8 de mayo de 1992).

De consiguiente, el análisis adelantado por el Tribunal A-quo se ajusta a derecho, y procede su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR DIAZ E., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACION).
PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	-970-03-

VISTOS:

El licenciado César Díaz, actuando como apoderado judicial del señor AUGUSTO GONZALEZ CALDERON, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de septiembre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer proferida en el acto de audiencia de 25 de agosto de 2003, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El amparista en su escrito de amparo de garantías constitucionales señaló como orden de hacer impugnada lo constituye "la negativa por parte de la Juez Tercera Seccional de Familia de suspender o aplazar la audiencia oral del 25 de agosto de 2003 dentro del proceso de disolución y liquidación del régimen de sociedad de gananciales con partición de bienes interpuesta por AUGUSTO GONZALEZ CALDERON contra LUZ ERIKA STRIEM.", solicitada por el apoderado judicial antes de la audiencia, acompañada de una certificación médica de incapacidad, lo que conllevó a que se celebrará la misma sin su participación "sin motivación alguna sobre el justo motivo presentado conforme a derecho" y dejando en completa indefensión al demandante vulnerándose con ello el debido proceso.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales, decidió mediante resolución de 5 de septiembre de 2003, declararla NO VIABLE, fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

"....

Dicho en otros términos, el señor AUGUSTO GONZALEZ CALDERON intenta la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales contra "la orden escrita emitida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se abstuvo acerca de la solicitud de Suspensión de la Audiencia..."; y, de manera simultánea, promueve en la jurisdicción ordinaria correspondiente Incidente de Nulidad contra el Acto o Diligencia de la Audiencia donde aparece consignada la orden atacada mediante el presente amparo, situación ésta que contrasta ostensiblemente con el precepto recogido en el

numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, según el cual, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".(fs.87-90)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el apoderado judicial del señor GONZALEZ CALDERON, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación sostiene entre otros aspectos que, "en la ley procesal se establecen causales de nulidad, como medio de impugnar actos de audiencia, que son independiente del amparo que procede contra el acto de audiencia que viole normas constitucionales y que por la gravedad o inminencia del daño que ocasiona, sobre todo en materia de familia requiere de una revocación inmediata, cuando se han omitido trámites esenciales del procedimiento establecidos en la ley". Considera también que, la violación al debido proceso debe ser subsanado a través del recurso de amparo, pues la falta de demeritar el certificado de incapacidad por parte del juez provocó la indefensión de su representado, citando un fallo de la Corte al respecto, por lo que solicita que se revoque la resolución del Primer Tribunal Superior y se conceda el presente amparo de garantías constitucionales.(fs.93-94)

CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA CORTE

La acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En base a lo anterior y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y del apelante, procede el Pleno a resolver la presente acción.

Al estudiar las constancias procesales, a foja 27 del expediente, el Pleno observa el Oficio No.1387 de 1 de septiembre de 2003 expedido por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que se hace constar que el 1 de septiembre de 2003, al iniciarse la reanudación de la audiencia suspendida el 25 de agosto de 2003, fue presentado Incidente de Nulidad, el cual señala se encuentra pendiente de admisión.

Igualmente, de fojas 55 a 59 del expediente, consta el incidente de nulidad de lo actuado por pretermissiones legales que vician el procedimiento, presentado por el licenciado César E. Diaz, y en el que solicita que se decrete lo siguiente:

"1. La Nulidad de lo actuado, contados a partir de la diligencia oral visible a foja 710 del expediente de familia, que inicia la continuación de la audiencia oral, la cual no debió ser continuada porque la juez A Quo no se pronunció sobre la solicitud del motivo legal que imposibilitaba la comparecencia del patrocinante legal de la parte actora en dicha diligencia y la fijación de la nueva fecha para la continuación de dicho acto procesal.

2. Se retrotraiga la actuación al momento en que ocurrió el motivo de nulidad.

3. Se fije nueva fecha para la continuación del acto de la audiencia.

4. Se prosiga con el curso normal del negocio de familia."

Es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 2615 del Código Judicial y abundante jurisprudencia de esta Corte, la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presupone el agotamiento por parte del recurrente de los medios de impugnación ordinarios que la ley prevee para el acto jurisdiccional que se ataca mediante esa acción. (Sentencias de Amparo de Garantías Constitucionales de 5 de febrero de 1999; 3 de agosto de 2000 y 27 de julio de 2001 entre otras).

El numeral 2º del artículo 2615 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto va ligado con el Principio de Definitividad, en donde se exige, que "además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional". (Fallo de 23 de marzo de 2001).

No le es dable al Pleno considerar que el amparista agotó los medios de impugnación a su alcance para enervar el acto que acusa, si aún se encuentra pendiente de solución uno de ellos, en este caso en particular, el incidente de nulidad interpuesto ante la Juez Tercera Seccional de familia de 1º de septiembre de 2003, dentro del proceso de disolución y liquidación del régimen de sociedad de gananciales con partición de bienes interpuesta por AUGUSTO GONZALEZ CALDERON contra LUZ ERIKA STRIEM

Ante tales circunstancias, procede confirmar la decisión apelada.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de septiembre de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se DECLARO NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer proferida en el acto de audiencia de 25 de agosto de 2003, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR LA FIRMA CORDOBA, CHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PAN PACIFIC PORTS ADVISORY SERVICE, CO., S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 N°42-2002, DE 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°3. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	MI933-2003-

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPDES ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma CORDOBA, CHEN y ASOCIADOS, en representación de PAN PACIFIC PORTS ADVISORY SERVICE, CO., S.A. contra la Sentencia PJCD-3 N°42-2002, del 3 de junio de 2002, proferida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°3.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

“... ”

SOLIS, ENDARA Y DELGADO es Agente Residente de la sociedad Sararich Internacional, S.A., firma forense a la cual estuve vinculado laboralmente por aproximadamente catorce años, razón por la cual solicito se me abstenga de participar en la decisión a adoptar, a fin de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las resoluciones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Si bien es cierto, las causales específicas de impedimento para esta materia en el artículo 2628 del Código Judicial no son aplicables a mis razones, prima el deseo de preservar la imparcialidad, en base a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

“... ”

1

13.-Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

En mérito de lo anterior, reitero mi impedimento y solicito se me separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales”.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales existen impedimentos tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto legal, a cuyos términos legales debe ceñirse el

superior que califica el impedimento, sin perjuicio de lo que, a seguidas, se expondrá. En el caso concreto, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre amparo de garantías contenidas en el Capítulo V del Código Judicial.

Este Pleno, en sede de la tramitación de amparo de garantías constitucionales, en ocasiones ha interpretado extensivamente las disposiciones señaladas en la regulación procesal de estos procesos constitucionales, si la petición, debidamente fundada, se ubica en el riesgo de parcialidad del Magistrado que plantea el impedimento. Es el sentir de este Pleno que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que la sociedad forense a que hace referencia el Magistrado SALAS no ha promovido la acción constitucional que ocupa al Pleno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma CORDOBA, CHEN y ASOCIADOS, en representación de PAN PACIFIC PORTS ADVISORY SERVICE, CO., S.A.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACION DE JUAN N. CHAU DE ARMERO, CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 1º. DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.4 CHORRERA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	818-93

VISTOS:

El Licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ actuando en nombre y representación del señor JUAN N. CHAU ARMERO, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Sentencia s/n de 1 de septiembre de 2003, emitida por la Licenciada ROSA ELENA MADIEDO ZAMORA, SALOMÓN YOUNG y JORGE E. LEE, quienes son los miembros que componen la Junta de Conciliación y Decisión N°4, con sede en el Distrito de la Chorrera, dentro del Proceso Laboral propuesto por el señor NELSON CONCEPCIÓN BARRÍA.

El recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque y deje sin efecto la orden contenida en la Sentencia s/n de 1 de septiembre de 2003, impartida por la Licenciada ROSA ELENA MADIEDO ZAMORA y los señores SALOMÓN YOUNG y JORGE E. LEE, miembros de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en el Distrito de la Chorrera.

El acto impugnado en mención señala textualmente lo siguiente:

“...

EN MÉRITO DE LOS (SIC) EXPUESTO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA PROBADA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES POR TIEMPO DEFINIDO, SEGÚN LA DEMANDA Y EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL DEMANDANTE. A CONSECUENCIA DE LO CUAL CONDENA A JUAN NOLBERTO CHAU DE ARMERO A PAGAR A FAVOR DE NELSON CONCEPCIÓN BARRIA LA SUMA DE B/.1,875.60. DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL DE B/. 287.85, RESTO DE CONTRATO (UN MES Y 15 DIAS) B/. 1,299.90.

SE DESESTIMAN POR IMPROCEDENTE LAS RECLAMACIONES DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN Y PREAVISO.

SE FIJAN LAS COSTAS EN EL 10% DE LA CONDENA...” (Fs. 12 del cuademillo)

Ahora bien, en esta etapa corresponde al Pleno de la Corte resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se observa que la demanda de amparo a pesar de no haber sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, cumple con los requisitos comunes que debe contener toda demanda, más no así con los del artículo 2619 del mencionado cuerpo legal, específicamente el numeral 4, que se refiere a las "garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido"; toda vez que el amparista al exponer el concepto de la violación debió expresar la forma en que han sido violados los artículos 19, 74 y 32 de la Constitución Nacional invocados como infringidos.

No obstante, con respecto al artículo 74 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte ha indicado que se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo, siendo calificado como precepto programático, el cual solamente puede ser quebrantado como consecuencia de la violación de otra norma constitucional. (Ver Fallo del Pleno de 21 de enero de 1998)

En segundo lugar, cuando el amparista habla de la violación del artículo 32 de la constitución, dicha transgresión la hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 732, 735 y 736 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo constitucional de los elementos esenciales de la garantía constitucional alegada, por lo que se considera que la demanda no se ha formulado correctamente ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas por parte del funcionario demandado han sido la correcta o no.

Como complemento a lo anterior, es importante señalar que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política, por tanto resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Es decir, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, esto es, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas. Entonces, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no admisible.

En tal sentido, debemos recordar al amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ en representación del señor JUAN N. CHAU DE ARMERO, contra la Sentencia s/n de 1 de septiembre de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en el Distrito de la Chorrera.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO PEREA CUESTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 56-DGT-53-03 DEL 4 DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	892-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ESTEBAN GARCIA en representación de INOCENCIO PEREA, contra la Resolución No. 56-DGT-53-03 de 4 de abril de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A través del acto impugnado, que consta a fojas 10-11 del legajo, se declaró la validez legal de la Asamblea de 3 de agosto de 2002 en la que se efectuó las elecciones para escoger la nueva directiva del Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas.

La acción de Amparo fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

I. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

El recurrente aduce básicamente, que el acto censurado infringe la garantía constitucional del debido proceso legal.

En este sentido explica, que el artículo 363 del Código Trabajo señala de manera clara, que la Asamblea General Extraordinaria puede ser convocada por la Junta Directiva o por un número de trabajadores u organizaciones no inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los afiliados, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por tal razón, y luego de agotadas las instancias correspondientes, solicita al Tribunal de Amparo que revoque la resolución que otorga reconocimiento de la Asamblea de 3 de agosto de 2002, en la que se efectuó las elecciones para escoger la nueva directiva del Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de Trabajo rindió su informe en relación a este caso, solicitando al Tribunal que niegue la acción presentada, por considerar que en ningún momento se ha violado la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El funcionario acusado realiza un recuento de la impugnación presentada por el señor INOCENCIO PEREA y Otros, señalando que en todo momento se garantizó el debido proceso, y que lo verdaderamente pretendido por el amparista es utilizar la vía constitucional como una instancia adicional para debatir cuestiones probatorias, razón por la cual solicita que se deniegue la acción presentada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis.

En el negocio sub-júdice se ha sostenido, que la resolución de 4 de abril de 2003 emitida por el Director General de Trabajo ha violado el debido proceso legal, pues reconoce como válida la Asamblea celebrada el 3 de agosto de 2002, en que se escogió la Junta Directiva del Sindicato Unico Provincial de Transporte Darienitas.

La razón fundamental de la impugnación, es que supuestamente no se cumplió con la cuota de 25% de miembros afiliados al sindicato para celebrar la Asamblea General Extraordinaria, tal como prevé el artículo 363 del Código de Trabajo, y que en todo caso, la proporción de afiliados que propiciaron la convocatoria inicial para la asamblea de elecciones, fue fraudulenta.

Una vez analizada detenidamente la acción ensayada, así como la documentación sustentoria, el Tribunal arriba a la conclusión de que no es procedente acceder a lo pedido por el amparista, por las razones que de seguido se explican:

El caudal procesal que contiene la actuación de la autoridad demandada evidencia, que la Dirección General de Trabajo acogió la impugnación contra la Asamblea Extraordinaria de 3 de agosto de 2002, y la tramitó en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 394 del Código de Trabajo que establece:

“Artículo 394. Están sujetos a impugnación ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sindicales:

1...

2...

3...

4. La elección de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364;...”

Así, una vez admitida la impugnación de Inocencio Perea y otros, se corrieron los traslados correspondientes (f. 53 del expediente) y se realizó un acto de audiencia el día 17 de marzo de 2003 (f. 67 íbidem). Durante el proceso impugnativo fueron admitidas, practicadas y ponderadas un número plural de pruebas (ver fojas 67-74 íbidem), que llevaron a la autoridad de trabajo a la

conclusión de que la pretensión de los actores carecía de fundamento, por cuanto nunca quedó acreditado que la proporción del 25% de afiliados que propiciaron la convocatoria inicial fuese fraudulenta.

Se resaltó además, que la Asamblea impugnada fue una consecuencia directa del tercer llamado a Asamblea Extraordinaria, la que conforme establece el artículo 364 del Código de Trabajo puede verificarse válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que concurren.

A ese efecto, el artículo 364 del Código de Trabajo establece:

“Artículo 364. El quórum en las Asambleas lo constituyen las dos terceras partes de los miembros de la organización, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. Si no se obtuviere el quórum, los asistentes o la Junta Directiva podrán convocar para una nueva reunión en otro día, la cual podrá verificarse siempre que estén presentes la mayoría de los afiliados. Si tampoco hubiere quórum en esta segunda ocasión, los asistentes o la Junta Directiva podrán convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que concurren.

Cuando por falta de quórum en la primera ocasión, sea necesario convocar para una segunda reunión, en la misma convocatoria podrá señalarle la fecha y hora para que hubiere de celebrarse en caso de que tampoco se obtenga el quórum necesario. Esta tercera reunión puede convocarse para el mismo día que la segunda.” (El destacado es de la Corte)

De acuerdo al texto citado, el tercer llamado para la celebración de la Asamblea Extraordinaria de 3 de agosto de 2002 se ajustó a los requerimientos de ley, puesto que éste podía verificarse válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que concurren, tal como lo señaló la autoridad demandada en el acto acusado por vía de amparo.

En cuanto a la ponderación probatoria efectuada por el Ministerio de Trabajo, y que ha sido objetada por el amparista, la Corte debe recordarle que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es una instancia intraprocesal adicional, para valorar los juicios que sobre el material probatorio ha realizado la autoridad, máxime en este caso en que todas las instancias en que se resolvió la litis, realizaron una clara explicación sobre la valoración del material probatorio.

Al final de este análisis, el Tribunal observa que no se han pretermitido ninguno de los componentes del debido proceso, garantía que ha sido repetidamente definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como “una institución de carácter instrumental en virtud de la cual se asegura a las partes en todo proceso, la oportunidad razonable de ser oída ante un Tribunal o autoridad competente para plantear sus pretensiones, en condiciones que permitan a dicha parte aportar pruebas lícitas y contradecir las de su opositor, así como también la de gozar de la posibilidad de interponer los medios de impugnación previstos por la Ley, en caso de que la decisión afecte o resulte adversa a sus intereses.”

En el negocio bajo examen, resulta evidente que la parte impugnante presentó su reclamo ante la autoridad de trabajo competente, se evacuaron los trámites legales así como las pruebas solicitadas, mismas que fueron cuidadosamente ponderadas por la autoridad. Finalmente, la parte que se consideró afectada pudo atacar la decisión emitida, interponiendo los recursos impugnativos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que debemos concluir que todos los trámites esenciales del procedimiento establecido para la impugnación de que trata el artículo 394 numeral 4 del Código de Trabajo, fueron cumplidos.

Por estas razones se concluye, que no ha resultado conculcado el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado ESTEBAN GARCIA en representación de INOCENCIO PEREA, contra la Resolución No. 56-DGT-53-03 de 4 de abril de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ EN REPRESENTACION DE LA SRA. SONIA PATTERSON DE NEUMAN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONETNIDA EN LA RESOLUCION EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 13 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 772-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ en nombre y representación de la señor SONIA PATTERSON DE NEUMAN, contra la Orden de No Hacer contenida en la Sentencia N° 99SA.377 de 28 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la presente iniciativa constitucional, el recurrente pretende que esta Corporación de Justicia revoque y deje sin efecto la orden de no hacer contenida en la parte resolutive de la Sentencia N° 99SA.377 de 28 de febrero de 2003, que a la letra expresa textualmente lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 49 del 9 de octubre de 1997 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, quedando así: NO ACCEDE a ordenar el desalojo del señor ADALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ de la Finca No. 19,714 de la Provincia de Panamá conforme lo solicita la demandante SONIA PATTERSON DE NEWMAN, ni a condenarlo al pago de la indemnización solicitada por dicha actora porque el demandado tiene derecho de posesión sobre el lote que ocupa. No se condena a la demandante al pago de la indemnización solicitada por dicha actora porque estima que la ha actuado de buena fe. (Artículo 1057 del Código Judicial)

Se condena al recurrente al pago de CINCUENTA BALBOAS EN COSTAS (B/.50.00)”

Ahora bien, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la presente demanda de amparo cumple con los requisitos legales para su admisión, a lo que procede.

En primer, lugar, se observa que el libelo de la demanda de amparo cumple con los requisitos comunes que debe contener toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial; sin embargo a criterio del Pleno, la presente acción de amparo no debe admitirse, porque el Licenciado CARLOS ALBERTO PATTERSON pretende que, a través de esta acción extraordinaria, la Corte revise actuaciones surtidas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que su representada, señora SONIA PATTERSON DE NEUMAN instauró contra ADALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ. Así se desprende de los hechos de la demanda y del concepto de la infracción del artículo 44 constitucional que se cita como violado, en el que se indica que la infracción de este precepto constitucional se dio porque el Primer Tribunal Superior de Justicia ha desconocido a favor de su representada la garantía constitucional de la propiedad privada consagrada en la mencionada norma, consistente en una porción de mil doscientos metros cuadrados (1,200 mts²) de su finca 19,714 inscrita a Tomo 472, Folio 400 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; aunado a que en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ésta contra ADALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ni se debatió el derecho de posesión, ni de adquisición de la propiedad de su representada ni se accedió al petitum de la demanda, entre otras cosas.

Como puede observarse, los argumentos planteados por el actor no guardan relación alguna con la violación de la garantía constitucional de la propiedad privada, pues de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, que más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión de segunda instancia, lo que tiende a convertir este remedio constitucional en una tercera instancia.

Sobre este punto, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado, que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado CARLOS ALBERTO PATTERSON en representación de la señora SONIA PATTERSON DE NEUMAN contra la Sentencia N° 99SA.377 de 28 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. PACIFIC HILLS TORRE 100 Y 200, CONTRA LA SENTENCIA PJ-1-51-2003 DEL 24 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 19 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 866-03

VISTOS:

La Firma Orlando A. Barsallo Y Asociados actuando en nombre y representación de Zarifeh Fifi Bijo de Esses representante legal del P.H. PACIFIC HILLS TORRE 100 y 200 ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-1-N° 51-2003 de 4 de junio de 2003 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 con sede en Panamá que declaró injustificado el despido del trabajador Felito Martínez.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades legales.

Al examinar la demanda de amparo, se observa, que la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desatendiendo así lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta.

Con relación al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 del Código Judicial. Con respecto al artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo constata los siguientes desaciertos:

En primer lugar se observa que el acto atacado lo constituye la sentencia de 4 de junio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 con sede en Panamá, en este sentido se constata, que el amparista recurre contra una orden emitida 3 meses y 7 días antes de la presentación del amparo, lo que significa que la gravedad e inminencia del daño que representa la orden se encuentra ausente.

En este orden de ideas, podemos señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la inminencia del daño hace referencia a un perjuicio actual, no pasado, no ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente (Sentencia de 22 de septiembre de 2000).

En segundo lugar debemos indicar que la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, en su artículo 8 establece la segunda instancia ante las sentencias dictadas por la Junta de Conciliación y Decisión en procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución de reintegro, incluso salarios vencidos exceda de dos mil balboas (Ver Artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986).

Ante esta circunstancia, se observa que el amparista incumplió con el deber de agotar la vía ordinaria, desatendiendo así el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo.

Por las razones expuestas, el Pleno concluye que no procede admitir la presente acción de amparo de garantía constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesto por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados en representación de Zarifeh Fifi Bijo de Esses, representante legal del P.H. PACIFIC HILLS TORRE 100 y 200, contra la Sentencia PJ-1-N°51-2003 de 4 de junio de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 con sede en Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 19 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 734-03

VISTOS:

La firma MORGAN Y MORGAN, en su condición de procuradores judiciales de EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 30 de julio de 2003, mediante la cual el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, rechaza de plano por improcedente el incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado precisamente por la hoy amparista.

Corresponde a la Corte determinar si la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad determinados por la ley y la jurisprudencia.

A primera vista pareciera que el libelo de amparo cumple con los presupuestos de procedibilidad, esto es que está dirigido al Presidente de esta Corporación, cumpliendo así con lo ordenado por el artículo 101 del Código Judicial, satisface además los requisitos comunes a toda demanda y los específicos de esta extraordinaria acción. En ese sentido, se han mencionado las partes en este proceso constitucional, se ha identificado claramente la orden de hacer impugnada, la autoridad que impartió la orden, se expuso la fundamentación fáctica y se citó la disposición constitucional infringida, a saber, el artículo 32 de la Constitución Nacional, y el concepto de dicha infracción.

No obstante, se procede a examinar el acto impugnado, a efectos de determinar si contiene o no una orden de hacer, para lo cual se procede a su reproducción:

"ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Panamá, 30 de julio de dos mil tres (2003).

1. Que la concesionaria EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., mediante Poder Especial conferido a la Firma Forense Morgan y Morgan, presentó un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el cual fue recibido por insistencia el día 29 de julio de 2003, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial;
2. Que en dicho escrito, el Apoderado Legal hace referencia nuevamente a la falta de competencia que tiene el Ente Regulador de los Servicios Públicos para practicar Diligencias de Inspección;
3. Que con relación a la pretensión del Incidentista, esta Entidad Reguladora, considera que los argumentos expuestos en el escrito presentado ya han sido evacuados en el Auto de fecha 24 de julio de 2003 y notificado el 28 de julio de 2003, en el cual se resolvió rechazar el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento. En consecuencia, esta Entidad RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Previo y Especial pronunciamento presentado por la Firma Forense Morgan Y Morgan, en representación de la concesionaria EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999.

Notifíquese Y CÚMPLASE"

Cabe señalar que mediante resolución de 7 de agosto de 2003, esa misma entidad administrativa, rechazó de plano por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Morgan y Morgan contra la resolución ut supra citada.

Observa la Corte que el acto impugnado, no contiene una orden de hacer o no hacer, en la medida en que no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, sino que dicha entidad debidamente facultada por ley, se vio precisada a pronunciarse sobre un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, que fue recibido a insistencia, y el cual fue rechazado de plano, al estimarse que el cargo formulado en dicho incidente, consistente en la falta de competencia del Ente Regulador para practicar Diligencias de Inspección, ya había sido desestimado mediante Auto de 24 de julio de 2003, al resolverse una acción similar.

La Corte ha señalado que la Resolución que rechaza de plano o que niega un incidente, en este caso de previo y especial pronunciamiento, no contienen órdenes de hacer o no hacer (Cfr, fallos de 15 de octubre de 1997; 11 de febrero de 1999; 30 de abril de 1999).

Lo anterior es razón suficiente para no darle curso a la acción presentada, pues la misma resulta manifiestamente improcedente, sin embargo, se advierten otros defectos adicionales, que se expresan a continuación.

Se aprecia que el amparista en su demanda no ha concretado cargos de inconstitucionalidad contra el acto demandado, ya que como se dejó expuesto la acción va dirigida contra una resolución que rechaza un incidente, mientras que de los hechos del libelo y del apartado relativo al concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitucional invocado como violado, se desprende que lo que se cuestiona es la falta de competencia del Ente Regulador para practicar diligencias de inspección, y particularmente, la diligencia de inspección practicada el 25 de julio de 2003 a las instalaciones de la EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.

En el hecho octavo de su demanda (fs. 5) señaló "...el Ente Regulador de los Servicios Públicos, contra lege, dispuso la práctica de toda una serie de pruebas, incluyendo aunque sin limitar, la 'Diligencia de Inspección', verificada el pasado 25 de julio en la azotea del Edificio Torre Swiss Bank..."

De igual forma a fojas 6, se indica que la transgresión del debido proceso se da en concepto de violación directa por omisión, en razón de que "Se dispuso la práctica de lo que se ha denominado "Diligencias de Inspección", sin haber notificado a los apoderados legales de la EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., respecto del resultado de los recursos oportunamente ensayados; es decir, que se ha implementado una decisión sin que la misma se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada."

Resulta evidente entonces, que el activador procesal ataca erróneamente por esta vía la resolución de 30 de julio de 2003, que rechaza de plano el segundo incidente propuesto, lo anterior es así, puesto que en el evento de admitirse y concederse el amparo, quedaría vigente la resolución de 24 de julio de 2003, a través de la cual se niegan los cargos formulados en el primer incidente, manteniéndose incólume la diligencia de inspección practicada, cuya anulación constituye la pretensión de fondo del amparista.

No está de más señalar que la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que regula la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión faculta en su artículo 6, numeral 8, al Ente Regulador de los Servicios Públicos para practicar las visitas, inspecciones y pruebas técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORGAN Y MORGAN en representación de EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., contra la resolución de 30 de julio de 2003, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABDIEL PITTY M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO PITTY, CONTRA LA SENTENCIA N° 069 DE 31 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 18 DE BOCAS DEL TORO, CHANGUINOLA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 914-03

VISTOS:

Pendiente de decidir admisión se encuentra la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ABDIEL ARGEL PITTY MORALES, en nombre y representación del señor JOSÉ DOMINGO PITTY MIRANDA, contra la Sentencia N° 069, de 31 de julio de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18 de Bocas del Toro, Changuinola.

Procede la Corte al examen del memorial de amparo, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisión de la acción, que tienen establecidos los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

La primera de las normas, dispone que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere o lesione derechos fundamentales, siempre que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata. Por tanto, no cualquiera vulneración a un derecho fundamental puede examinarse por vía de amparo, sino únicamente aquellas susceptibles de ocasionar o producir un daño grave e inminente. La inminencia, ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, “dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema... tales conceptos en el contexto del artículo 2615, evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese tenido efectos” (sentencia de 9 de febrero de 1996).

Es por lo anterior que viene estimando el Pleno que cuando se esperan varios meses para interponer la acción de amparo, ello lo que evidencia es que la gravedad e inminencia del daño derivado de la orden no es tal, pues de lo contrario no se deja transcurrir tanto tiempo para promover el proceso de amparo.

En el caso examinado, advierte el Pleno precisamete que se dejó transcurrir más del año entre la expedición del acto demandado en amparo (31 de julio de 2002) y la proposición de la acción de amparo (25 de septiembre de 2003), de donde se desprende la ausencia de inminencia y gravedad en el acto cuya revocatoria se pretende.

Es cierto que en nuestro ordenamiento legal no existe un término preestablecido para interponer el proceso de amparo de garantías, pero de la propia naturaleza de la acción constitucional sustanciada se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente, no tiene porque esperarse un año para promover el proceso, como se repite, ha ocurrido en el presente caso.

De otra parte, se tiene que, siendo, como expresa el artículo 50 de la Constitución y 2615 del Código Judicial, el amparo de garantías constitucionales una acción dirigida a proteger a los particulares contra órdenes de funcionario público que violen o amenacen violar derechos y garantías de rango constitucional, debe fundarse la demanda de amparo en violaciones de carácter fundamental, por lo que no tolera esta vía constitucional la impugnación de violaciones legales (para lo cual está prevista la jurisdicción ordinaria), como las planteadas por la parte demandante en relación con el contenido de la sentencia y su incumplimiento.

Pero, además, hay que destacar que la parte amparista al citar y explicar en el libelo de amparo las normas fundamentales y su violación por el fallo demandado en amparo, lo hace de manera conjunta, y no con la debida separación, como en reiteradas oportunidades la Corte ha venido señalando que es la forma o manera de cumplir con el requisito contenido en el ordinal 4, del artículo 2619 del Código Judicial. Consecuentemente, debe el Pleno declarar inadmisibile la acción propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo propuesta por el señor JOSÉ DOMINGO PITY, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia N° 069, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18, Bocas del Toro, Changuinola, el 31 de julio de 2002.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
 JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN N. CHAU DE ARMERO CONTRA LA SENTENCIA NO. 77-JCD-04-03 DEL 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 4 CHORRERA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	813-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en su condición de apoderado judicial de JUAN N. CHAU DE ARMERO contra la sentencia No. 77-JCD-04-03 del 28 de agosto de 2003, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 4 CHORRERA.

De fojas 14 a 20 reposa copia autentica de la actuación censurada, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Declara PROBADA la existencia de la Relación laboral por tiempo definido entre el Sr. Bernardino Sánchez Quiroz y Juan Nolberto Chau de Armero a partir del día 2 de julio de 2003, y Declara la terminación de dicha relación laboral por DESPIDO INJUSTIFICADO y en consecuencia CONDENA a Juan Nolberto Chau de Armero a pagar la suma de B/.393.65, equivalente al tiempo restante del contrato , a favor del Sr. Bernardino Sánchez Quiroz. Suma sobre la cual se ha reconocido los pagos en exceso hechos por el demandado en los conceptos de Vacaciones, Décimo Tercer Mes Proporcional y 6% de Cesantía abonado a favor del demandante”

A juicio del amparista este pronunciamiento vulneró los artículos 32 y 74 de la Constitución Nacional, así como los artículos 732, 735 y 736 del Código de Trabajo.

ANÁLISIS DEL PLENO

Encontrándose el negocio bajo estudio en etapa de admisibilidad, el Pleno a simple vista advierte que el libelo de demanda adolece de varios defectos que impiden darle curso legal.

En ese sentido, las causas o vicios de inadmisibilidad consisten:

1. El actor, en vez de dirigir la demanda a los “Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; Pleno; Magistrado Ponente” (veáse fojas 1) , debió dirigir dicho escrito al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que dice:

“Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o la Sala de Negocios Generales; y a...”

2. Inobservancia del numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, excerta que, imperativamente, exige que toda demanda contenga una exposición razonada de los hechos, es decir, las circunstancias fácticas en las que el demandante sustenta la viabilidad de su pretensión. Es por esta razón que las “situaciones de hecho”, junto con las “de derecho” constituyen un elemento indispensable para el análisis de fondo de la controversia planteada.

3. Finalmente, después de revisar los argumentos esgrimidos por el accionante para sustentar la vulneración, que a su juicio, se han producido respecto de los artículos 74 y 32 Constitucionales, esta Corporación concluye que la disconformidad del demandante recae en “el error en el análisis de las pruebas” (fojas 12), y este aspecto, según numerosa jurisprudencia proferida por esta instancia judicial, no es materia en procesos de amparo de garantías constitucionales, ya que de lo contrario se desnaturaliza la razón de ser de las acciones de amparo, que se convertirían en una instancia más del proceso.

Respecto a la valoración de la materia probatoria por vía de amparo de Garantías Constitucionales, la Corte en auto de 16 de septiembre de 1982 dijo:

“El debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas Constitucionales. “

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por el Licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de JUAN N. CHAU DE ARMERO contra la sentencia No. 77-JCD-04-03 del 28 de agosto de 2003, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 4 CHORRERA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID BLYCH BENJAMÍN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 94-PJCD9-2002 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 704-03

VISTOS:

La Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en su condición de apoderada judicial de DAVID BLYCH BENJAMÍN, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 94-PJCD9-2002 del 19 de diciembre de 2002, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN y DECISIÓN No.9 de COLÓN.

ANTECEDENTES

Los hechos que han originado la interposición de la presente acción constitucional guardan relación con la sentencia No. 94-PJCD9-2,002 de 19 de diciembre de 2002 (fojas 20 a 27) proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN y DECISIÓN No.9 de COLÓN, que resolvió lo siguiente:

“1. DECLARAR el abandono de sus funciones laborales, de parte del trabajador DAVYD BLYCH.

2.ABSOLVER a las empresas MAXIMO INTERNATIONAL, S. A. y IN-FASHION, S.A., de los cargos incoados en su contra por el trabajador demandante.”

A juicio del amparista, el procedimiento que dio lugar a este pronunciamiento, no valoró el contenido de la foja 45 del expediente laboral, viendose así lesionada la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 32 Constitucional.

En virtud de otros hechos el recurrente denunció la vulneración de otras normas de jerarquía constitucional, cuales son los artículos 39, 67, 70 y 75.

ANÁLISIS DEL PLENO

Encontrándose el negocio bajo estudio en etapa de admisibilidad, el Pleno advierte que el libelo, a pesar de cumplir con las formalidades procesales contenidas en los artículos 101, 665, 2615, 2616, 2619 y siguientes del Texto Único del Código Judicial, no puede ser admitido, toda vez que los hechos expuestos en la demanda revelan que la pretensión del accionante, no cuestiona aspectos de orden constitucional, sino que la litis gira en torno al estudio de cuestiones que se enmarcan en el plano de la legalidad.

Esta conclusión deviene en virtud de que la disconformidad del actor básicamente descansa, en la omisión valorativa, en que a su juicio, incurrió la autoridad demandada al no considerar, en la dictación de la sentencia No. 94-PJCD9-2,002 de 19 de diciembre de 2002, el contenido de la foja 45 del expediente laboral, misma que contenía la contestación de un hecho de la demanda promovida por su poderdante contra MAXIMO INTERNATIONAL, S.A. ó IN FASHION INTERNATIONAL, S.A., y en virtud de esa circunstancia, considera la recurrente, se configuró la vulneración de la garantía del debido proceso, que contempla el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

En torno a la valoración de materia probatorio por vía de amparo de Garantías Constitucionales, la Corte en auto de 16 de septiembre de 1982 dijo:

“El debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas Constitucionales. “

Cabe destacar que el criterio arriba transcrito constituyó uno de los precedentes o más bien fundamentos jurídicos de la decisión adoptada en resolución de 27 de junio de 2002 el cual consistió en NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Rosa Elena Pérez contra la sentencia PJCD-3-N 51-2000 de 31 de agosto de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

De los aspectos hasta este momento ventilados se deduce, tal como quedo expuesto en párrafos superiores, que en esta demanda de amparo el objeto de revisión lo constituyen aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, tal como la ha expresado este Pleno en copiosa jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en representación de DAVID BLYCH BENJAMÍN, contra la Sentencia No. 94-PJCD9-2002 del 19 de diciembre de 2002, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN y DECISIÓN No.9 de COLÓN.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ, RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), CONTRA LA NOTA N°11 DE SEPTIEMBRE DE 2003. EMITIDA POR HERCILIA QUINTERO, MEDIADORA COLECTIVA DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 21 de Noviembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 935-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, quien actúa como representante judicial de la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), contra la orden de hacer contenida en la nota de 11 de septiembre de 2003, suscrita por Hercilia Quintero, Mediadora Colectiva de la Sección de Mediación Colectiva del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La ritualidad jurídica asignada a esta iniciativa constitucional indica que en este momento procesal, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre su admisibilidad, para lo cual se deben atender las exigencias preceptuadas en el artículo 50 de la Carta Fundamental, con relación al texto de los artículos 101 y 2615 a 2619 del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la materia tiene sentado esta Superioridad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, el Pleno constata que el libelo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia y que el mismo cumple con las exigencias de presentar los hechos en que se funda la acción y las disposiciones constitucionales que se alegan vulneradas, con su correspondiente explicación de la manera en que ocurre su presunta infracción. No obstante, se advierte que la presente acción constitucional incumple uno de los requerimientos formales de mayor trascendencia para que se proceda al trámite de admisión y es que el acto que se impugne tenga la cualidad o condición de ser una "orden de hacer". En la jurisprudencia nacional contamos con reiterados criterios que han definido con claridad que "estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales del amparista" (Sentencia del Pleno de la Corte de 22 de octubre de 1993).

En el caso que ahora nos ocupa, se aprecia que la orden censurada es una nota suscrita por la Mediadora Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dirigida a los Delegados Negociadores de la Empresa de Transmisión Eléctrica, en las que:

"se les cita al Departamento de Relaciones de Trabajo, Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, A LAS 1:00 P.M.

Esta citación es con el objeto de ATENDER el proceso de negociación presentado por el SINDICATO DE SITIESPA" (f.14).

Salta a la vista que el acto censurado por el activador procesal no contiene esa orden positiva de ejecución de la cual emane una voluntad arbitraria para causar perjuicios, pues su contenido refleja que es simplemente una nota de citación para atender un proceso de negociación presentado por un sindicato de trabajadores.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, representante judicial de la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), contra la nota de 11 de septiembre de 2003, suscrita por Hercilia Quintero, Mediadora Colectiva de la Sección de Mediación Colectiva del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ADOLFO MEJIA, A FAVOR DE JOAQUIN JOSE VALLARINO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALIA DECIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (203).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 17 de Noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 297-03

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el auto No.9-P.I., del día 07 de marzo de 2003 y el auto No.13-P.I., del día 19 de marzo de 2003 dictados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las acciones de Hábeas Corpus propuestas por los Licenciados Adolfo Mejía y Edward Lombardo a favor del ciudadano JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA y en contra de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En vista de que los Licenciados Mejía y Lombardo apelaron las resoluciones antes mencionadas dictadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que ambos recursos fueron presentados a favor de la misma persona y en contra de idéntica autoridad, la Corte Suprema decidió, basándose en el contenido del artículo 721 del Código Judicial, acumular los antes mencionados procesos identificados numéricamente como 297-03 y 333-03, para que sean sustanciados y decididos en una misma sentencia.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de acción de hábeas corpus interpuesta en su sede, dictó el día 07 de marzo de 2003 el auto No.9-P.I. mediante el cual declaró legal la medida cautelar de carácter personal impuesta al señor VALLARINO ESPINOSA consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, dictada por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 24 de enero de 2003, auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Hasta el momento no existe ninguna causal que demuestre que la prohibición impuesta al señor VALLARINO, de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial es ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además las circunstancias de la investigación admiten la aplicación de la medida cuestionada, tal como lo establece el artículo 2128 del Código Judicial, pues se aplicó una medida restrictiva de libertad que no resulta ser tan severa, como la detención preventiva.

Consideramos que la medida cautelar aplicada a JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, debe declararse legal, ya que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la que se declara legal.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de restricción de salida del país, sin previa autorización judicial, dictada por la Fiscalía Decimocuarta del Circuito de Panamá en contra del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, investigado por la supuesta comisión de los delitos contra el patrimonio y contra la fe pública.” (Ver fojas 38 a 42 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

También debe señalarse que, a través del auto No.13-P.I. del día 19 de marzo de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver acción de hábeas corpus similar, dentro de las mismas sumarias, dirigida esta vez contra la resolución que dictara la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial el día 07 de marzo de 2003, determinó que se había producido el fenómeno procesal de cosa juzgada constitucional, ya que con anterioridad, mediante el mencionado auto No.9-P.I. del día 07 de marzo de 2003, se había pronunciado sobre la medida cautelar de carácter personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial del señor VALLARINO ESPINOSA, manifestando lo siguiente:

“Lo anterior significa que en este asunto concurren los presupuestos del Instituto Procesal de cosa juzgada, debido a lo siguiente:

1-Identidad jurídica de las partes, porque la controversia es planteada con relación al imputado Joaquín José Vallarino, en cuanto a las formalidades legales exigidas para el debido proceso.

2.-Existe identidad de la cosa u objeto; y,

3.-De igual forma está comprobada la identidad de la causa o razón de pedir.

Siendo así, lo procedente es no volver a estudiar un asunto el cual ha sido motivo de pronunciamiento por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este caso ha ocurrido el fenómeno procesal de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y ORDENA el archivo del cuademillo de tramitación e incorporación de copia certificada de la presente decisión jurisdiccional al expediente principal." (Ver fojas 31 a 33 del cuademillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA RESPECTO A EL AUTO NO.9-P.I. DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A través de su escrito el Licenciado Mejía sostiene que en el sumario no constan suficientes elementos indiciarios, o señalamientos directos en contra del señor VALLARINO ESPINOSA por los cuales deba someterse a una orden restrictiva de libertad; que los informes remitidos por la Superintendencia de Bancos no fueron confeccionados por los liquidadores de Banco DISA, ya que los mismos no son contadores públicos autorizados, por lo que no son profesionales idóneos para presentar informes contables; que los informes antes mencionados no pueden ser considerados como indicios en contra de su cliente, ya que no cumplen los requisitos establecidos por el Código Judicial en sus artículos 2254 y 966.

ANÁLISIS DEL PLENO

El Pleno se dispone a resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de este caso:

En este sentido la Corte Suprema considera que el auto No.9-P.I. del 07 de marzo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue dictado conforme a derecho ya que existen en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible vinculación del señor Vallarino Espinoza junto a otros directivos del Banco DISA, con la comisión de los delitos contra la fe pública y contra el patrimonio que se les imputan; arribamos a esta conclusión debido al hecho de que el encartado fungió como Presidente de la junta directiva del Banco, ente que debía supervisar la actuación del Gerente General de Banco DISA, durante el periodo en el cual, como se observa en el informe rendido por los liquidadores del Banco a la Superintendencia de Bancos, se creó el llamado fondo de directores y se realizaron tres transacciones irregulares las cuales fueron denominadas Inverlat-Pribanco, Inverlat-Karikal y Grupo Informática-Centrolink, con lo cual se presume que el sindicado y otros directivos, buscaban ocultar a las autoridades bancarias las pérdidas económicas millonarias registradas a partir del año 1998, para no reportarlas en sus estados financieros y evitar una posible intervención bancaria.

Aunado a los hechos antes mencionados es posible observar a foja 653 del sumario la declaración jurada rendida por el señor Félix J. Riera el cual fungió como Gerente General de Banco DISA S. A. y DISA BANK BVI LIMITED de enero a marzo del año 2001. Mediante su declaración el señor Riera señaló que su renuncia a dicho cargo se suscitó debido a discrepancias con los directores del Banco Jorge Endara y Joaquín Vallarino los cuales rehusaron dar a conocer al resto de la junta directiva del Banco el informe de auditoría confeccionado por la firma Ernest & Young fechado, 19 de febrero de 2001, mediante el cual se revelaban las pérdidas ocultas dentro de los informes financieros del Banco desde 1999.

Igualmente esta Superioridad observó a foja 663 del sumario la declaración jurada que rindió el señor Fernando Eleta Almaran, el cual fungió como Vicepresidente de la junta directiva de Banco DISA desde su fundación hasta mediados del año 1999. En la misma el señor Eleta Almaran indicó que a finales del año 1998 el Gerente General Rafael Endara le informó que se había presentado un déficit transitorio en el capital del Banco y que era conveniente que éste no apareciera en los balances del Banco de fin de año por lo que le solicitó que pignorase sus acciones a favor del Banco por un breve periodo de tiempo como lo habían hecho ya los principales accionistas.

Por tanto tomando como base las pruebas antes citadas, así como también el hecho de que la medida cautelar impuesta al imputado fue dictada por autoridad competente, en cumplimiento del debido proceso y los trámites establecidos por Ley, en adición a que el comportamiento atribuido al señor Vallarino Espinoza se enmarca en los presupuestos tipificados por nuestro Código Penal tanto en su Título IV de los delitos contra el patrimonio, como en su Título VIII de los delitos contra la fe pública, este Supremo Tribunal coincide con el criterio expresado por el a quo de que el auto No.9-P.I., dictado el día 07 de marzo de 2003 es legal y por tanto debe ser confirmado.

DISCONFORMIDAD DEL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO RESPECTO A EL AUTO NO.13-P.I. DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Licenciado Lombardo manifiesta que contrario a lo que señala el Segundo Tribunal Superior, en este caso no se han cumplido los requisitos necesarios para que se configure el fenómeno procesal de cosa juzgada constitucional, ya que no existe identidad de cosa u objeto, toda vez que la acción presentada por el Licenciado Mejía busca dejar sin efecto la orden restrictiva de

libertad contenida en el numeral segundo, del artículo 2127 del Código Judicial impuesta a su cliente, mientras que en su caso la acción busca dejar sin efecto la orden restrictiva de libertad contenida en el numeral tercero del antes mencionado artículo.

Finalmente señala el recurrente que en este caso tampoco existe identidad de causa o razón de pedir, ya que una de las acciones se dirige contra la Resolución emitida por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial, fechada 24 de enero de 2003, mediante la cual se le imputan cargos a su representado por su relación con el supuesto delito contra la fe pública y contra el patrimonio, mientras que el otro recurso se dirige contra una Resolución emitida por la misma autoridad, fechada 07 de marzo de 2003, mediante la cual se acusa a su cliente de un supuesto delito contra la economía nacional.

ANÁLISIS DEL PLENO

Continuando con el estudio de la presente acción de hábeas corpus, el Pleno de la Corte pasa a analizar el contenido del auto No.13-P.I., fechado 19 de marzo de 2003, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó que era innecesario pronunciarse sobre el contenido de la acción impetrada por el Licenciado Lombardo puesto que con anterioridad, mediante el auto No.9-P.I., ya se había manifestado sobre la legalidad de la medida cautelar impuesta al encartado, por lo que determinó que se había producido el fenómeno procesal conocido como cosa juzgada constitucional.

Al respecto debemos destacar que si bien en ocasiones anteriores la Corte Suprema de Justicia ha emitido fallos mediante los cuales ha reconocido el fenómeno procesal de cosa juzgada constitucional en materia de hábeas Corpus, este hecho ha obedecido a que luego de analizada la nueva acción se ha comprobado la carencia de nuevos elementos probatorios que hagan variar la situación procesal de la persona detenida, al igual que la concurrencia de los tres elementos básicos que conforman esta figura procesal a saber, identidad jurídica de las partes, de la cosa u objeto y de la causa o razón de pedir, los cuales recoge nuestro Código Judicial en su artículo 1028; situación que no se presenta en el recurso bajo estudio.

En este sentido, esta Magistratura pudo constatar que si bien es cierto esta acción al igual que la propuesta por el Licenciado Mejía, fue presentada a favor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA y que las medidas cautelares atacadas fueron dictadas por una misma autoridad, la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la misma no se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional como erróneamente lo decidiera el Segundo Tribunal Superior, puesto que las medidas cautelares tal y como lo indicara el accionante, son distintas y constriñen la libertad del encartado de manera diferente ya que en la acción que analizamos, interpuesta por el Licenciado Lombardo, se debate el hecho de que se impuso a su representado el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública que conoce del caso (ver foja 84 del cuadernillo de hábeas corpus), mientras que en la acción que impetrara el Licenciado Mejía, se cuestionó el hecho de que al encartado se le impuso la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial (ver foja 30 del cuadernillo de hábeas corpus).

Por otra parte se observa también que dichas medidas obedecen a la perpetración de delitos distintos, ya que en este caso se le imputa al sindicado la comisión del delito contra la economía nacional, contrario a la resolución dictada por la Fiscalía Decimocuarta de fecha 24 de enero de 2003, en la cual se ordenó su indagatoria por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, delitos contenidos en títulos distintos del Código Penal. Estos hechos prueban que entre ambos recursos existen elementos que los diferencian sustancialmente.

Además, esta Superioridad debe recordar al Segundo Tribunal Superior que la resolución conclusiva de hábeas corpus mediante la cual se resuelve sobre alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, es una resolución de carácter temporal o provisional, al igual que la medida en sí, por lo que no puede adquirir la autoridad de cosa juzgada material.

Sobre la provisionalidad de estas medidas la Corte Suprema ha manifestado a través de la sentencia del día 02 de octubre de 2002 lo siguiente:

“De los artículos 2126 a 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.” (El subrayado es de la Corte)

El Pleno de la Corte ha manifestado ya en innumerables ocasiones que en materia de hábeas corpus prima el principio de relatividad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 2604 del Código Judicial el cual manifiesta que en caso de presentarse una nueva acción de hábeas corpus a favor de un sindicado cuya detención preventiva halla sido declarada legal por autoridad jurisdiccional en virtud de acción de hábeas corpus anterior y siempre que se presenten nuevos elementos probatorios que hagan variar la situación procesal del imputado, sera viable sustanciar la acción impetrada. Al respecto hacemos alusión al fallo dictado por la Corte Suprema de fecha 20 de septiembre de 1996 el cual indica a tenor literal:

“Esta misma pretensión constitucional ya ha sido resuelta anteriormente, tanto por el Segundo Tribunal Superior como por la Corte Suprema, según consta a folios 3525-3534 y 5577-5579 de los antecedentes, con el resultado de que se declaró legal la orden de detención que pesa sobre Brennan Bravo. No obstante lo anterior, en virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada que en esta materia consagra el artículo 2595 (ahora 2604) del Código Judicial, la jurisprudencia ha reconocido la viabilidad de revisar la situación jurídica de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción de la misma naturaleza,

posibilidad que reserva a las causas en la que se aduzcan nuevos elementos de prueba o consideraciones fácticas con eficacia para variar el status procesal del agraviado.”

Aunado a lo anterior el Pleno debe indicar que en base a lo establecido en el artículo 1029 del Código Judicial, aplicable a las acciones de hábeas corpus, las resoluciones que deciden cuestiones susceptibles de modificación posterior como lo son las que imponen medidas cautelares personales al imputado, no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Por las razones anteriores el Pleno de esta corporación, contrario a lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, considera que en el presente caso no se ha producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y que lo procedente en este recurso era que dicha autoridad se abocara a resolver y consecuentemente dictar una resolución referente a la medida cautelar impuesta al señor VALLARINO ESPINOSA mediante la resolución de fecha 07 de marzo de 2003, dictada por la Fiscalía Décimo Cuarta, a lo que se procede en consecuencia.

La Corte considera que al igual que en la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Mejía, la cual fuera analizada en líneas anteriores, la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la orden fechada 07 de marzo de 2003 en cumplimiento del principio constitucional del debido proceso y con apego a las normas legales correspondientes, ya que aunado a los indicios que figuran en contra del sindicado en las sumarias y que son aplicables a este caso, es presumible la existencia de una actuación dolosa por parte del encartado y otros directivos de Banco DISA la cual consistió en engañar por un lado a las autoridades bancarias, para evitar así que se decretara la intervención y posible liquidación desde el año 1998 de Banco DISA, y por otro lado a los accionistas y cuentahabientes de dicha institución bancaria con el fin de continuar captando fondos de los mismos y llevar a cabo sus operaciones en forma regular.

Por tanto, en vista de que existen en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor VALLARINO ESPINOSA con el delito que se le imputa; que la medida cautelar impuesta al mismo se dictó acorde a derecho ya que fue expedida por autoridad competente, cumpliéndose con los trámites que la Ley establece al respecto y que por último la actuación atribuida al encartado se enmarca en el acto delictivo descrito por el Código Penal en su Libro II de los delitos, Título XII de los delitos contra la economía nacional, el Pleno de la Corte Suprema colige que la Resolución dictada por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 07 de marzo de 2003, es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No.9-P.I., del día 07 de marzo de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara legal la medida cautelar de carácter personal consistente en la prohibición de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; REVOCA el auto No.13-P.I., del día 19 de marzo de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce del caso, decretada contra JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la Resolución de fecha 07 de marzo de 2003.

Copíese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración, deseo expresar mi desacuerdo con la decisión que resolvió, declarar legal las medidas cautelares personales, decretadas en contra del señor Joaquín José Vallarino Espinosa, específicamente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce del caso.

Es nuestra opinión, que las medidas cautelares impuestas al señor Vallarino Espinosa, son un poco excesivas, toda vez que, para la imposición de las mismas, deben existir circunstancias específicas que ameriten su aplicación, tal y como lo expresa el artículo 2128 del Código Judicial. Considero, en este sentido que en el presente caso, no existen situaciones concretas de peligro ni evidentes, que puedan entorpecer el presente proceso, así como tampoco, estamos ante circunstancias especiales en las que exista un peligro concreto de que el señor Vallarino Espinosa, pueda cometer delitos graves.

Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ARTURO HOYOS

Con todo respeto disiento del criterio plasmado en la resolución de la mayoría del Pleno que declara legal las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce del caso.

A mi juicio, no existe peligro evidente de que el beneficiario de esta acción constitucional desatienda el proceso proceso penal que actualmente instruye la Fiscalía Décimo Cuarta, ni tampoco existen circunstancias especiales que evidencien peligro de que el señor VALLARINO ESPINOSA cometa delitos graves, por lo cual, considero que no se justifican las medidas cautelares que le han sido impuestas al beneficiario de la presente acción.

Por las razones señaladas, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ARTURO HOYOS

CARLOS CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HECTOR ENRIQUE ZAVALA., A FAVOR DE CARLOS ZAVALA ESCOBAR, CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	789-03

VISTOS:

Mediante Auto N1 43-P-I de 29 de julio de 2003 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus preventivo solicitada a favor de CARLOS ZAVALA ESCOBAR, quien es investigado por el delito Contra el Honor, en perjuicio de Jorge Isaac Escobar y Marta Lucía Cañola, declaró que no es viable la acción. En consecuencia se ordenó el cese del procedimiento y el archivo del cuadernillo.

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse el Licenciado Héctor Zavala.

POSICION DEL RECURRENTE

El licenciado Héctor Enrique Zavala, estima que si bien el Tribunal A-quo declaró la no viabilidad de la acción de hábeas corpus preventivo, la jurisprudencia ha mantenido un criterio opuesto a dicha afirmación, indicando así que A el mandamiento de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea para enervar tanto las órdenes de detención como las órdenes restrictivas de la libertad personal arbitrarias o ilegales, aun en los supuestos en que las referidas órdenes no se hayan hecho efectivas, tomando en cuenta el texto de los artículos 2565 y 2566 del Código Judicial que se refieren al Hábeas Corpus reparador; el texto del artículo 2568 del mismo Código, que alude tanto a la orden de detención de alguna persona como a la orden de privación de libertad corporal; y el texto del artículo 2573, que señala entre los requisitos formales de la demanda de Hábeas Corpus, la mención de nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privado o restringida su libertad...”

Es por ello que considera que con el instituto de hábeas corpus se puede no sólo restaurar la libertad personal donde está haya sido desconocida por actos arbitrarios o ilegales, sino también anular las acciones igualmente arbitrarias.

En este sentido, concluye solicitando que se revoque la orden de conducción por ser ilegal (fs. 47 a 51).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, como fundamento a su decisión, estimó que las causas o razones de carácter legal por las cuales se hace uso de la garantía del hábeas corpus y las que contienen la pretensión del solicitante nunca han existido, por

cuanto que en contra del beneficiario de la acción no se ha ordenado detención preventiva, ni ninguna orden restrictiva de su libertad. Por lo que al no existir un acto dispositivo no se puede entrar a valorar la situación (fs. 43 a 46).

ANÁLISIS DEL PLENO

El Pleno de esta Superioridad luego de examinar, el cuadernillo de hábeas corpus, así como el antecedente penal, observa que el objeto de la acción de hábeas corpus preventivo consiste en determinar que la orden de conducción dictada contra su poderdante el señor Carlos Zavala Escobar, constituye un acto arbitrario e ilegal.

En este sentido y conforme a la línea jurisprudencial trazada en esta materia, tenemos

Que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva es la existencia de una orden de detención preventiva;

Que el remedio constitucional de habeas corpus no es la vía procesal idónea para impugnar órdenes de conducción, giradas por las autoridades competentes (Cfr. Sentencia de 21 de enero de 2002).

Este Supremo Tribunal, en innumerables ocasiones ha indicado que un hábeas corpus preventivo sólo procederá cuando concurren en el, dos elementos básicos; el primero la existencia de una orden de detención en contra de quien se beneficia de la acción y el segundo que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 2003).

En este orden de ideas con relación al hábeas corpus preventivo, resulta indispensable puntualizar que AEsta garantía constitucional de defensa de tan importante derecho fundamental, como lo es la libertad corporal, vino a reforzarse cuando a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991 mediante una interpretación extensiva y de protección de la libertad personal, se incorpora una de las modalidades del hábeas corpus ya reconocida en la doctrina y en otras legislaciones, por la cual lo que se busca es proteger la libertad física de una persona, cuando contra ésta se ha girado una orden de detención preventiva y ésta no se ha concretado o ejecutado (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Data, Litho Editorial Chen, S. A., segunda edición revisada y actualizada, Panamá, 2002, pág. 85). El subrayado es nuestro.

Por lo antes señalado, analicemos los siguientes presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

La Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá no ha dictado orden de detención preventiva contra el señor Carlos Adán Zavala Escobar

Como se aprecia en los antecedentes penales, en la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se instruye un proceso contra el señor Carlos Zavala por el delito Contra el Honor, a raíz de la querrela impetrada por el licenciado Eliseo Alvarez en nombre y representación de Jorge Isacc Escobar y Marta Lucía Cañola.

En este sentido, y dentro del marco de investigación, la agencia instructora giró boletas de citación con el objeto de cumplir con la instrucción del sumario las cuales tuvieron resultados negativos (fs. 21, 100 y 102).

Es por ello que mediante resolución de 30 de junio de 2003, la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y con fundamento en los artículos 2104, 2105 y 2154 del Código Judicial, ordenó la conducción del señor Carlos Zavala (fs. 108 a 109).

Con relación a la orden de conducción estimamos procedente citar las siguientes jurisprudencias las cuales ilustran la decisión apodada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Veamos,

“Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de hábeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

A juicio de esta Corporación, no es el hábeas corpus el remedio pertinente para atacar situaciones como la planteada.

En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado, remedios que en efecto, fueron utilizados dentro de este negocio, pues el abogado presentó reconsideración, incidente de controversia e incidente de nulidad” (Cfr. Sentencia de 30 de diciembre de 1996)

“No obstante, el Pleno de la Corte también ha sostenido con uniformidad que la acción de hábeas corpus preventiva no es el medio idóneo para impugnar órdenes de conducción pues, en estricto sentido jurídico, se trata de una herramienta auxiliar de las autoridades que no implica el desconocimiento de la libertad de tránsito ni el confinamiento ilegal de una persona” (Cfr. Sentencia de 21 de enero de 2002).

De acuerdo a la jurisprudencia, resulta evidente que en nuestro sistema de procedimiento para enervar una resolución en la cual se ordena la indagatoria así como la conducción de un procesado, se ha establecido el incidente de controversia contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial, que a su tenor señala:

Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos que la medida se hubiere hecho efectiva...

Vistas las constancia de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, resulta evidente que contra el señor Carlos Zavala Escobar no se ha dictado orden de detención preventiva y que si bien existe una orden de conducción, esta tiene como propósito lograr que el señor Zavala, comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los cargos que se le imputan.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 29 de julio de 2003 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró que no es viable la acción de hábeas corpus preventivo presentado por el licenciado Héctor Enrique Zavala en nombre y representación de Carlos Zavala Escobar.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR QUIRÓS PINTO, A FAVOR DE ROBERTO OSES ALBA, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	989-03-

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor ROBERTO OSES ALBA, ha promovido el demandante recurso de apelación contra la Sentencia^{1ª} N° 75, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 8 de septiembre de 2003.

Repartido el negocio, procede el Pleno a decidir lo que en derecho corresponda.

La resolución objeto del recurso vertical examinado declara legal la detención preventiva impuesta al accionante, ROBERTO OSES ALBA, por considerar que concurren los presupuestos constitucionales y legales para la aplicación de la medida cautelar de orden personal cuestionada.

La detención del señor OSES ALBA, sostiene el tribunal a-quo, fue ordenada mediante mandamiento escrito, visible a foja 64-65, expedido por autoridad competente.

Además, se señala en la resolución impugnada, que en el sumario que se instruye existen contra el sindicado medios de pruebas que acreditan tanto la existencia del ilícito cuya comisión se le imputa, así como su vinculación con el mismo. Concretamente expresa el a-quo en la resolución apelada:

“SEGUNDO: El juicio especial constitucional de Habeas Corpus tiene como finalidad determinar si la orden de detención impartida cumplió con los presupuestos contenidos en las normas vigentes, lo cual involucra establecer si dicha orden cuestionada fue emitida por autoridad competente, si la pena por el delito que se le imputa conlleva detención preventiva que exceda de dos años de prisión y si existe la vinculación del implicado con los hechos que se le endilgan.

TERCERO: Del estudio de las constancias procesales que figuran en la actuación principal se infiere que la orden de detención aludida fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 2 de abril de 2003, en la cual se explica de manera detallada las motivaciones en las que se fundamentó tal determinación (fs. 64-65).

CUARTO: Al revisar lo dispuesto en el artículo 2140 del Cód. id., advierte la Sala que también se encuentran los presupuestos previstos en esta norma.

En este orden de ideas, se observa que del delito de hurto de vehículo en modalidad agravada por estar involucradas más de dos personas, tipificado en el ordinal 1° del artículo 184-A del Código Penal, es sancionado con pena mínima que excede de dos años de prisión. Además, de la investigación se desprenden elementos suficientes para establecer la vinculación de estos señores con el hecho, tal como se desprende de los informes de novedad de fojas 23-24, 25-26 y 27 y de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, los señores Irving René Fonseca (fs. 14-16 y 180-184), Pablo Caicedo Rivas (fs. 17-18 y 210-214) y José Abdiel Camargo (fs. 19-20), quienes son coincidentes en ubicar al señor Oses Alba actuando en actitud sospechosa junto a otros dos personas, una de ellas conducía el vehículo hurtado.

QUINTO: Bajo esta perspectiva, se puede concluir que la orden de detención decretada cumple con los presupuestos contemplados en las normas de procedimiento vigentes, por lo que debe reconocerse su legalidad, y en ese sentido ha de pronunciarse la Sinergia". (fs. 25-27)

En efecto, comparte el Pleno la resolución recurrida en la medida que considera que la detención preventiva del recurrente, ROBERTO OSES, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumple con los presupuestos constitucionales y legales pertinentes.

En el artículo 21 de la Constitución se establecen los requisitos que deben concurrir para la limitación del derecho fundamental a la libertad ambulatoria, cuales son, la existencia de orden escrita, expedida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, todos los cuales se cumplen respecto de la detención preventiva censurada, como se expondrá a continuación.

La detención preventiva del señor ROBERTO OSES fue ordenada mediante mandamiento escrito visible a foja 64-65, por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Auxiliar de la República, en relación con la comisión del delito de hurto de automóvil, tipificado en el artículo 184-A del Código Penal, el cual tiene pena de prisión mínima que sobrepasa los dos años que exige el artículo 2140 del Código Judicial para la imposición de la medida cautelar privativa de la libertad.

Cumple, por otra parte, la orden de detención cuestionada con las formalidades especificadas en el artículo 2152 de la excerta legal examinada, en cuanto aparece expresada en la misma el delito imputado al sindicado y los medios de convicción que acreditan la vinculación objetiva y subjetiva del sindicado. En relación con la existencia del delito, consta a foja 1-2 la denuncia formulada por la propietaria del vehículo que se presume hurtado por el recurrente; igualmente, el Registro Único de Propiedad Vehicular (f. 3) y el certificado de la Tesorería del Municipio de Panamá (f. 5), que acreditan la preexistencia y propiedad del bien hurtado.

La vinculación del detenido con el ilícito que se le imputa, de otro lado, se desprende de las declaraciones de los agentes policiales IRVING RENÉ FONSECA QUINTERO (fs. 180-184), PABLO CAICEDO RIVAS (fs. 210-214) y JOSÉ ARIEL CAMARGO NÚÑEZ (fs.19-20), quienes coinciden en ubicar al recurrente en actitud sospechosa en el sitio donde se logra recuperar el vehículo Nissan Sentra, con matrícula N°210241, año 1999, color plata, de propiedad de la señora CARMEN RUBY AROSEMENA JIMÉNEZ, en compañía de los otros sindicados, LUIS ANTONIO CARRIÓN VÁSQUEZ y JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ, el último de los cuales fue visto por los agentes de policía antes referidos conduciendo y estacionando el vehículo hurtado.

El agente IRVING R. FONSECA, en su declaración indagatoria manifiesta que el día de los hechos el recurrente, OSES ALBA, en compañía del también sindicado, JOSÉ I. CASTILLO, se encontraron en la entrada lateral del Centro Comercial El Dorado, con el procesado, LUIS ANTONIO CARRIÓN. Afirma el agente respectivo que CARRIÓN y ROBERTO OSES abordaron un vehículo marca LUMINA, con placa N°133178, con rumbo al Banco Trasatlántico; y que posteriormente CASTILLO fue visto conduciendo un vehículo Nissan Sentra, con placa N° 143630, el cual luego estacionó a un costado del almacén Popys, y que al ser verificado por los agentes pudo constatar que se trataba del vehículo Nissan Sentra, con placa N° 210241, el cual tenía denuncia por hurto presentada por su propietaria, la señora CARMEN AROSEMENA.

Igualmente, los agentes JOSÉ CAMARGO en el informe de novedad visible a foja 23-24 y PABLO CAICEDO RIVAS, en su declaración jurada, manifiestan haber visto al recurrente en compañía de los señores CARRIÓN y CASTILLO en el Centro Comercial El Dorado, en la entrada del Supermercado El Rey en actitud sospechosa, por lo que considera el Pleno que de las declaraciones antes examinadas, así como de los informes de novedad suscritos por estos agentes (fs. 23, 25 y 27), se desprenden indicios de presencia contra el recurrente, ROBERTO OSES A., en relación con la comisión del delito que se le imputa.

Además, que si bien el apelante, OSES ALBA, al rendir declaración indagatoria a foja 192-197, niega los hechos que se le imputan, lo cierto es que no logra desvirtuar los señalamientos hechos en su contra por los agentes captores. El recurrente admite haber llegado el día que se suscitan los hechos en compañía del señor CARRIÓN a los estacionamientos del Centro Comercial El Dorado en su automóvil a esperar a una amiga, pero que nunca salió de su vehículo mientras esperaba a su amiga y que nunca se reunió o habló con el señor CASTILLO en dicho lugar., lo que desde luego contrasta con la declaraciones de los agentes anteriormente examinadas.

De ahí que, como se ha dejado manifestado, considere la Corte que respecto de la detención del señor ROBERTO OSES ALBA se cumplen los presupuestos constitucionales y legales, sin perjuicio de que puedan allegarse al sumario que se instruye nuevos medios de prueba que varíen la situación del imputado. Debe, en tanto, confirmarse la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª N° 75, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 8 de septiembre de 2003, en la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor ROBERTO OSES ALBA; en consecuencia DISPONE que el sindicato sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANTONIO RIVAS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1002-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado contra la sentencia de 18 de septiembre de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Antonio Rivas González, sindicado por la comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, cuya autoridad demandada lo era la Fiscalía Segunda del Circuito de Chorrera.

El Tribunal Superior indicó que de acuerdo al informe médico legal la menor Marisela Samaniego había sufrido lesiones en su vagina, que la víctima del delito indicó que había sido el beneficiario de la acción que le había producido dichas lesiones, pese a que posteriormente se retractó de su declaración, y que con vista de que la orden de detención cumple con todos los requisitos y fue dictada por autoridad competente procedió a declarar la legalidad de la medida cautelar impuesta (fs.10-18).

El recurrente solamente manifiesta en el libelo de apelación que la resolución recurrida "no se ajusta a derecho ni a la justicia. Amén de que le están conculcando todos y cada uno de los derechos constitucionales y legales que tiene mi defendido, argumentando y basándose en meras conjeturas y suposiciones, no así en derecho". Culmina el apelante remitiendo a esta Superioridad a la lectura del libelo de habeas corpus (f.19).

De conformidad con las constancias procesales Antonio Rivas González es sindicado por la comisión del delito genérico contra el pudor y la libertad sexual en detrimento de la menor Marisela Samaniego, hecho ocurrido el pasado mes de junio del presente año.

El examen médico practicado por el Instituto de Medicina Legal a la menor ofendida, infiere que la misma presenta hematoma en el labio superior de la vagina y del cual fluye un material sanguinolento que requirió intervención quirúrgica (f.6 antecedentes).

Antonio Rivas González, al rendir declaración indagatoria, manifestó que no ha cometido ningún delito en perjuicio de la víctima y expresó desconocer por qué lo están culpando de ese ilícito (fs.45-48).

Por su parte, la menor Marisela Samaniego Rivas, manifestó que su tío Antonio Rivas González fue quien abusó de ella y quien le ocasionó las lesiones en sus partes íntimas, toda vez que en contra de su voluntad empezó a chuparle y morderle la vagina (fs.9-12). Al ampliar su declaración la menor Samaniego Rivas, se retractó de todo lo manifestado y señaló que lo hizo porque "le tenía rabia a su tío Antonio, porque siempre me regañaba porque yo me encontraba siempre en discotecas, ni tampoco quería que yo tuviera novio ya que era menor de edad..." (f.91).

La declaración realizada por la víctima en el sentido de que quien le practicó las conductas indecorosas fue el beneficiario de la acción es corroborada por Maritza Rodríguez de González (fs.13-14); Leandra del Carmen Caballero Flores (fs.15-16) y el hermano de la menor ofendida Alberto Agustín Samaniego Rivas (fs.17-18).

El médico Alfredo Rodríguez Lay, quien practicó los exámenes médicos a la ofendida, expresó que el hematoma que presentaba la víctima en el labio mayor de la vagina "pudo haber sido ocasionada con la lengua o por mordedura humana" (fs.113-114).

El estudio realizado del acervo probatorio obrante en el cuaderno penal, a fin de determinar exclusivamente si existen medios idóneos que comprometan la responsabilidad penal del encartado dejan patente graves indicios contra el beneficiario de esta acción. Y es que a pesar de la retracción realizada por la ofendida, la misma señaló desde un inicio la manera como se había producido la lesión en la vagina, indicando al presunto responsable, lesiones que fueron confirmadas por el médico Rodríguez Lay al manifestar claramente que eran compatibles con mordedura humana.

Con vista de que lo incorporado hasta este momento en el proceso penal, hacen recaer sobre el beneficiario de la acción graves indicios de responsabilidad penal en su contra, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la decisión emitida por el Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 18 de septiembre de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY PACHECO, A FAVOR DE MARCOS ENRIQUE RAMIREZ MORA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	905-03

VISTOS:

El licenciado JAIME MARCHOSKY PACHECO ha promovido Acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de MARCOS ENRIQUE RAMÍREZ MORA contra la Dirección Nacional de Migración.

A juicio del proponente de la iniciativa constitucional bajo estudio, la ilegalidad decretada en contra de su patrocinado es ilegal porque no tiene ninguna vinculación con el hecho punible por el cual se le investiga.

En desarrollo de esta consideración, el actor concluye su alegato en los siguientes términos:

“Así las cosas, Honorables Magistrados, enfrentamos una clara violación a las normas constitucionales citadas -entiéndase artículos 22 y 23-, habida cuenta que el hecho investigado recae sobre una persona distinta del detenido, y que luego de investigaciones realizadas por los organismos de seguridad, que dan como resultado que sea liberada dicha persona investigada; no obstante, que nuestro representado, a pesar de que no es objeto de investigación, es puesto a órdenes de Migración y ahora sujeto a deportación.” (fojas 2)

Por otra parte, en el Informe de Conducta rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización (fojas 9 y 10) se comunicó, entre otros hechos, los que a continuación se transcriben:

“Si ordené la detención del señor MARCOS ENRIQUE RAMIREZ MORA, de nacionalidad colombiana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución de Detención No. 1341 -DNMYN-SI, fechada 18 de septiembre de 2003.

...

No tengo en mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No. 8962-DNMYN del 24 de septiembre de 2003 este despacho resolvió Conceder Salida Controlada del territorio nacional al ciudadano MARCOS ENRIQUE RAMIREZ MORA, de nacionalidad colombiana por razones de Seguridad y Orden Público, toda vez que el precitado aportó el boleto aéreo de retorno a su país de origen el 25 de septiembre de 2003 en vuelo de 12:45 P.M.” (El resaltado es de la Dirección de Migración)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción constitucional de Hábeas Corpus se erige en la institución protectora del bien jurídico más apreciado por el hombre, después de la vida, que es el de la libertad corporal.

Esto obedece a, que tanto la Constitución como la ley establecen taxativamente las situaciones en virtud de las cuales un individuo puede perder su libertad ambulatoria, añadiendo que ante el desconocimiento o la inobservancia de tales condiciones, es viable la reparación del daño causado a través de la acción de Habeas Corpus.

El Hábeas Corpus se resuelve evaluando la situación fáctica que se configure en un caso específico, atendiendo los presupuestos constitucionales contemplados en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La decisión de mérito (legalidad o ilegalidad de la detención) de toda acción de hábeas corpus requiere, indispensablemente, que la persona beneficiaria de la misma se encuentre aún privada de libertad, en razón del hecho punible por el cual le ha sido aplicada la más grave de las medidas cautelares, la detención preventiva.

Las explicaciones vertidas en el documento que contesta el mandamiento de hábeas corpus revelan que en el caso bajo estudio no se configura esta condición, es decir que MARCOS ENRIQUE RAMIREZ MORA ni está privado de su libertad ambulatoria, ni tampoco se encuentra en territorio nacional, toda vez que, según informa la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el prenombrado regresó a Colombia el pasado 25 de septiembre.

Lo expuesto lleva a esta Corporación a concluir que, en la presente causa ha desaparecido el objeto de estudio de la acción, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, y así procede a declararlo de inmediato.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el proceso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de Hábeas Corpus y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -
- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE HUMBERTO CHAMI AJI, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	923-03

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio ha promovido Acción de Hábeas Corpus a favor de HUMBERTO CHAMI AJI, contra la FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

I. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LIBERTAD DEL ENCARTADO

De las consideraciones expuestas en el libelo contentivo de la acción de hábeas corpus bajo estudio, se deduce que los hechos que, a juicio de su proponente, vician la detención preventiva decretada contra HUMBERTO CHAMI AJI básicamente se resumen a los siguientes:

- 1.-a droga que le fue encontrada no estaba destinada a la venta, sino para él mismo consumirla, puesto que desde los nuevos años de edad HUMBERTO CHAMI AJI consume marihuana y cocaína (cf. fojas 2). Alega que esto se desprende del hecho de que la cantidad de sustancia ilícita incautada es escasa.
- 2.-Que la aprehensión de este ciudadano se verificó en su casa, momentos en que realizaba un corte de cabello. De este hecho, afirma el demandante, pueden dar fe los señores Carlos Sánchez, José Carrero y Cinthia Sobeida Rosas.
- 3.-Que los cinco dólares que le fueron encontrados es producto del trabajo que realiza como barbero.
- 4.-La carencia de la debida autorización legal de los agentes policiales para entrar a su vivienda.

5-Finalmente aduce que los informes de investigación no tiene peso o valor vinculatorio suficiente como para constituir la base o fundamento de una orden de detención preventiva.

II. MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogida la presente iniciativa constitucional, se remitió a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el correspondiente Mandamiento de Hábeas Corpus, requerimiento que fue atendido mediante Oficio No. FD1-T08-5322-03 de 2 de octubre de 2003 (fojas 10 a 12 del cuadernillo de hábeas corpus).

En este documento la autoridad demandada manifiesta haber ordenado la detención preventiva de HUMBERTO CHAMI AJI, mediante resolución de 22 de julio del año en curso, toda vez que este señor está presuntamente vinculado con la comisión de un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Por otro lado, explica que la adopción de esta medida cautelar obedeció básicamente, al hecho de que al encartado se le encontró en posesión de dos cajetillas de fósforos marca "GALLO", contentivas, de ocho y doce trozos de carrizos contentivos de un polvo blanco, sustancia que, en virtud de la realización de la correspondiente prueba de campo, se determinó que se trataba de la droga conocida como cocaína. No obstante, señaló que hasta el momento de rendir el informe que se detalla, no había sido informada respecto del peso exacto de la sustancia incautada.

Finalmente ubicó el fundamento jurídico de la detención preventiva decretada contra HUMBERTO CHAMI AJI en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, manifestando también que el encartado se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la Chorrera.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de constitucional de Hábeas Corpus constituye la institución protectora del bien jurídico más apreciado por el hombre, después de la vida, que es la libertad corporal.

Esto obedece a, que tanto la Constitución como la ley establecen taxativamente las situaciones en virtud de las cuales un individuo puede perder su libertad ambulatoria, añadiendo que ante el desconocimiento o la inobservancia de tales condiciones, es viable la reparación del daño causado a través de la acción de Habeas Corpus.

En ese sentido, el Hábeas Corpus se resuelve evaluando la situación fáctica que se configure en un caso específico, en atención a los presupuestos constitucionales contemplados en los artículos 21, 22 y 23 Constitucionales, así como 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte determinar la conformidad legal de la privación de libertad de HUMBERTO CHAMI AJI quien está sindicado por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con Drogas.

La encuesta penal bajo estudio tiene su génesis en virtud de una llamada telefónica recibida, el pasado 19 de julio, por el Cabo 2do. 22097 José A. Del Barrio en las instalaciones de la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Panamá Oeste, que le informaba que en sector de El Progreso No. 2, sector de El Maracaná, próximo al cuadro de softbol, a orillas de un herbazal, se encontraba un ciudadano de nombre HUMBERTO CHAMI cuyo apodo es "BOCU", vendiendo droga. A este sujeto, la fuente lo describió acholado, de bajo estatura, contextura delgada, y estaba vestido con pantalón rojo, suéter negro, y anda en chancletas (cf. fojas 3 y 4 de las sumarias).

El Cabo José A. Del Barrio indica, que en compañía del Cabo 2do. 21435 E. Montenegro, se dirigió al lugar indicado por la fuente donde, a la orilla de los herbazales, se logró identificar a un ciudadano cuyos rasgos físicos coincidían con los datos suministrados por el denunciante.

A este sujeto, continua refiriendo el agente policial, a los pocos minutos, proveniente de los herbazales se le acercó otro ciudadano que le entregó algo, y aquél, a su vez, le entregó un objeto que tampoco pudo ser identificado. Inmediatamente después de verificarse esta operación el segundo sujeto se retiró del lugar donde se verificó el intercambio de bienes. Los agentes del orden público procedieron entonces a solicitarle, al sujeto que se quedaba y sobre el pesaba la denuncia, sus documentos de identificación personal, constatando que el mismo responde al nombre de HUMBERTO CHAMI AJI, a quien al momento de ser requisado se le encontró "en el bolsillo delantero derecho del pantalón algo, que el mismo al sacarlo, eran dos (2) cajetillas de fósforos, marca EL GALLO, que en su interior contiene ocho (8) trozos de carrizos plásticos transparentes sellados por sus extremos, contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga (COCAINA) y la otra contiene doce (12) trozos de carrizo plásticos transparentes sellados por sus dos extremos contentivos de la misma sustancia; y en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón mantenía la suma de cinco (B/5.00) balboas en efectivo, en billetes de un (B/1.00) balboa" (véase fojas 4 y 5 de las sumarias).

Posteriormente el 21 de julio de 2003 se llevó a cabo Diligencia de Prueba de Campo respecto de las sustancia incautada, lo cual dio como resultado positivo para la presencia de cocaína.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean esta encuesta penal, esta Corporación Judicial concluye que la detención que sufre HUMBERTO CHAMI AJI cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, en razón de que se configuran las circunstancias que a continuación se detallan:

1. Materialización de un hecho punible y la vinculación del imputado con el mismo: lo que se configura por el hecho de haber encontrado al beneficiario de esta acción en posesión de una cantidad importante de cocaína. Además, la manera como dicha sustancia se encontraba empaquetada (20 carrizos de plásticos individuales debidamente cerrados) y el hallazgo de dinero fraccionado, constituyen, tal como lo ha dictaminado esta Corporación en ocasiones anteriores, elementos que ofrecen suficiente certeza para presumir que la finalidad primera por la cual HUMBERTO CHAMI AJI portaba la mercancía en mención era venderla o distribuirla a terceras personas, y no para él mismo consumirla, que fue lo alegado por el sindicado al momento de rendir declaración indagatoria, diligencia cuya transcripción se lee de fojas 14 a 17 del expediente sumarial.

2. La detención fue decretada por autoridad competente: a fojas 18 y 19 del expediente contentivo de las diligencias de investigación reposa el auto calendado 22 de julio de 2003 en virtud del cual, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relaciones con Drogas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial, ordena la detención preventiva de HUMBERTO CHAMI AJI.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva: la cantidad y forma de empaquetamiento en que se encontró la droga, constituyen elementos que le indican o hacen presumir a los integrantes de este Tribunal que se está en presencia del delito de posesión de drogas con fines ilícitos, conducta que es sancionada por el Libro II del Código Penal, Título VII, Capítulo V denominado DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, mismo que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es viable aplicar la medida cautelar adoptada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno no advierte en el presente caso la existencia de situaciones, hechos o causas que den lugar a declarar ilegal la detención preventiva ordenada contra HUMBERTO CHAMI AJI por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relaciones con Drogas.

Antes de concluir, es pertinente hacer la salvedad que la decisión proferida en esta resolución, puede modificarse en el evento que se alleguen al proceso circunstancias que desvirtúen los hechos en los que la autoridad demandada se basó para ordenar la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de HUMBERTO CHAMI AJI y ORDENA., que el prenombrado sea puesto nuevamente a órdenes de la la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relaciones con Drogas.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -
- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR A. REYNA BULLEN, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	07 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	858-03-

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Sarai Isabel Blaisdell Nuñez a favor del señor CESAR A. REYNA BULLEN, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La licenciada Blaisdell Nuñez alega que la orden de detención preventiva impuesta a REYNA BULLEN resulta ilegal porque esta fundamentada en un informe de entrevista policial realizada al señor REYNA BULLEN al momento de su detención sin la asistencia de un abogado por lo que se vulneró, a su juicio, el principio de legalidad contemplado en la Constitución y las leyes. (Fs.1-3)

Acogida la iniciativa constitucional se ordenó librar el mandamiento de habeas corpus a la autoridad acusada. En el Oficio No.2604, expedido el 17 de septiembre de 2003, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá explica que esa Agencia de Instrucción no ordenó la detención preventiva del imputado, sino que la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República a través de providencia fechada el 11 de septiembre de 2001, detención ésta que fue mantenida por ese despacho por la providencia de 2 de octubre de 2001, por estar involucrado en el homicidio perpetrado en perjuicio de los señores NILO RUBEN MIELES MALO y RICARDO MIELES SANTANDER DEL CARMEN,(q.e.p.d.) ocurrido el 20 de agosto de 2001 en la Playa de Malibú, Arenas Negras, Nueva Gorgona.(fs.200-201 y 437 del tomo I)

Procede la Corte a determinar si la medida cautelar censurada cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El Pleno observa que mediante resolución de 6 de septiembre de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó recibirle declaración indagatoria al señor REYNA BULLEN por el delito que se encuentra normado en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal que versa sobre Homicidio en perjuicio de los señores SANTANDER DEL CARMEN RICARDO MIELES y NILO RUBEN MIELES MALO.(fs.175)

Posteriormente, a través de la resolución de 11 de septiembre de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención de REYNA BULLEN, la cual fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 2 de octubre de 2001 . En esta diligencia se hace mención del hecho punible imputado, cual es el de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2148 y en el numeral 1 del artículo 2159 del Código Judicial.

De igual manera, el hecho punible se encuentra acreditado con las diligencias de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de los cadáveres de fecha 20 de agosto de 2001 y los Protocolos de Necropsia, que establecen las causas de muerte de los occisos, con lo que se satisface el requerimiento del numeral 2 del citado artículo 2159.(fs.2 a 10)

Se indican los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del sumariado REYNA BULLEN con la conducta delictiva investigada, los que han sido debidamente analizados por esta Corte y que se pueden resumir de la manera siguiente:

Primero: El hallazgo de la placa policial No.14263 perteneciente al Cabo 2do .REYNA BULLEN a un costado del cuerpo de uno de los occisos. (fs.2 de las sumarias).

Segundo: La declaración firmada por el agente REYNA BULLEN ante los agentes entrevistadores M. CORDOBA y R. QUIEL el día 20 de agosto de 2001, donde manifestó que su placa policial se le había extraviado en la vía Panamericana a la altura de la entrada de Gorgona, la madrugada del 19 de agosto de 2001 al sufrir un asalto por cuatro sujetos desconocidos. (fs.21-28).

Tercero: El Informe suscrito por el agente policial VICTOR M. CASTRO del Departamento de Investigaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial del 20 de agosto de 2001 en el que señaló que ante él, el agente REYNA BULLEN le manifestó espontánea y voluntariamente que "le había prestado el 19 de agosto de 2001 su placa policial a su amigo el cabo MARQUINEZ quien la usaría para trabajar ya que la de él la había extraviado, sin embargo, éste posteriormente le manifestó que le había dado tanto su placa policial como la de REYNA a su cuñado FERNANDO para que efectuara un tumbe de drogas. Agrega que al requerirle su placa, MARQUINEZ le manifestó que FERNANDO había botado su placa. En ese mismo informe el agente CASTRO manifestó que el agente REYNA le declaró conocer de las actividades de tumbe de drogas que efectuaría FERNANDO.(fs.19)

Cuarto: Las declaraciones rendidas, firmadas y ratificadas por REYNA BULLEN ante los funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P), los agentes investigadores MARCO ANTONIO CORDOBA , G. CASTILLO y R.QUIEL(informes debidamente ratificados por dichos agentes) ante los cuales manifestó que recibió una llamada del cabo MARQUINEZ , quien le solicitó que lo trasladara ese día 18 de agosto de 2001 ante solicitud que le hiciera MARQUINEZ, trasladó a éste, a su cuñado FERNANDO y a un sujeto conocido como el colombiano JOHN, a inspeccionar un sector de la Playa Malibú en Gorgona, lugar donde se iba a realizar un negocio de tumbe de droga el día siguiente, REYNA BULLEN describió detalladamente el área, lo cual fue corroborado posteriormente por la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Cuarta Superior de Circuito del Primer Distrito Judicial, determinándose en dicha diligencia efectivamente la existencia de una garita policial a la entrada de Gorgona; una carretera recta de asfalto que lleva a un camino de piedra y arena y la visualización de la residencia de lujo; la ubicación de un jardín de baile "La Pista", el sendero que conduce a la calle de piedras todos los cuales conducen hacia el área de la Playa de Gorgona, tal y como señalara REYNA BULLEN en sus declaraciones.(fojas 1675 a 1691). En esta declaración manifestó REYNA BULLEN que RAFAEL MARQUINEZ le pidió prestada la placa policial y éste último se la entregó a su cuñado FERNANDO NAVARRO con el fin de que éste llevase a cabo el tumbe de la droga, información que le suministró el propio MARQUINEZ en presencia de FERNANDO NAVARRO, quien asintió lo expresado por éste. Señala el informe que MARQUINEZ le informó a REYNA BULLEN que su cuñado FERNANDO había botado su placa junto con una pistola en la Playa Malibú ya que había tenido un intercambio de disparos y que había ejecutado al colombiano y al nicaraguense. (fs.217- 220).

Quinto: La declaración jurada rendida por REYNA BULLEN ante la Personería Municipal del Distrito de Chame el día 21 de agosto de 2001, en la que manifestó que le había prestado su placa policial al CABO MARQUINEZ el día domingo 19 de agosto de 2001, y donde declaró detalladamente la misma información que se plasmó en el informe del agente VICTOR CASTRO. En dicha declaración jurada, el sindicado REYNA BULLEN al preguntarse si tenía conocimiento de que el cabo MARQUINEZ se dedicaba a facilitar los tumbes de droga que realizaba su cuñado FERNANDO, señaló:

“Si porque yo le había escuchado varias veces hablando de los tumbes que él hacía y él le facilitaba los tumbes al cuñado o él cuñado le decía a él, y ellos se encargaban de buscar las personas y con quien iban a hacer los negocios, yo no sabía como hacían ellos eso”. Con relación a la pregunta que se le hiciera en el sentido de que porqué prestó su placa policial si conocía a las actividades que éstos realizaban señaló REYNA BULLEN lo siguiente:

“El me pidió la placa para trabajar él, ya que entraba de servicio en la tarde, que iban a usar el uniforme regular, yo se la facilite y le dije que cuando terminaba su servicio me la entregara y se la presté porque yo entraba a trabajar el día miércoles 23 del presente año...quiero agregar que yo no soy cómplice de ellos, que si yo hubiera sabido lo que iba a pasar no le hubiera prestado mi placa a MARQUINEZ, ya que por hacer un favor de buena voluntad a un compañero el mismo abuso siendo injusto, en lo que podía suceder y no considerarme...”.(fs.29 - 32)

Sexto: La declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar de la República el 11 de septiembre de 2001, (fs.191-199 de las sumarias) rendida por REYNA BULLEN donde reitera básicamente lo manifestado anteriormente en el sentido de que le prestó su placa policial al agente MARQUINEZ para que fuera a trabajar, que posteriormente MARQUINEZ le informó que su placa se la había dado a su cuñado FERNANDO para hacer un negocio y que éste la había botado la placa en un incidente al hacer un negocio en el área del interior, por lo que él se molestó y le exigió que le devolviera su placa policial, ya que no quería verse involucrado en nada ilícito, que era la primera vez que prestaba su placa ya que tenía conocimiento que prestar la placa es una falta al reglamento de la policía nacional. Que MARQUINEZ le informó luego de que él le reclamara por la devolución de su placa, que su cuñado la había utilizado para un negocio de tumba de drogas. En dicha declaración indagatoria, REYNA BULLEN manifestó que la declaración que había dado anteriormente a la Dirección de Responsabilidad Policial, en cuanto a que su placa policial la había extraviado en un incidente con unos asaltantes en la vía panamericana, era falsa. (fs.197).

A juicio de esta Corte, la valoración conjunta de estos elementos pone de relieve la presencia de graves indicios de responsabilidad contra el beneficiario de la presente acción constitucional, sin que sea procedente valorar la eficacia probatoria de tales piezas pues, como lo tiene sentado la jurisprudencia, “la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva...Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece”. (Registro Judicial, mayo de 1994, págs.52-53).

Conforme viene señalado, de las constancias procesales se derivan indicios graves de responsabilidad contra el sindicado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad objetada se encuentra legalmente justificada. En consecuencia, lo procedente en el presente caso es mantener la detención preventiva de CESAR A. REYNA BULLEN.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra CESAR A. REYNA BULLEN por la FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -
- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE IVAN BARCENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 925-03

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de IVÁN BÁRCENAS, contra el Director General de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Director de la Policía Nacional, informando que no ordenó la detención preventiva de IVÁN BÁRCENAS. En ese sentido aclaró, que aunque el señor BÁRCENAS había sido aprehendido el día 22 de septiembre de 2003 por investigación, posteriormente había sido puesto en libertad.

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus y el señor BÁRCENAS goza de libertad ambulatoria, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME JOVANE, A FAVOR DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. (PREVENTIVO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 855-03

VISTOS:

El Pleno de Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor del profesor JUAN JOVANE, contra el Fiscal Auxiliar de la República y/o el Procurador General de la Nación.

Arguye el accionante, que "existe la posibilidad real de que se haya girado o se pueda girar una ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA", razón por la cual solicita que se declare ilegal la detención preventiva girada o que "eventualmente se dicte en contra de JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY"

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 12 de septiembre de 2003, el Fiscal Auxiliar de la República contesta el mandamiento a través del Oficio No. 18154 de 12 de septiembre de 2003, en el cual ha informado a esta Corporación Judicial que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva del profesor JUAN JOVANE, y que dicho ciudadano no se encontraba a órdenes de ese Despacho.

Por su parte, el Procurador General de la Nación Encargado, contestó el libramiento mediante Vista No. 27 de 19 de septiembre de 2003, indicando, que su despacho no ha girado orden de detención contra el señor JUAN JOVANE. Añade la Procuraduría General de la Nación, que al momento de rendir el informe, esa instancia del Ministerio Público tampoco había recibido denuncia ni querrela contra el señor JUAN JOVANE, ni iniciado sumario alguno contra dicha persona.

ANALISIS Y DECISION DE LA CORTE

Una vez surtidos los trámites de ley, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial pasa a resolver la acción de naturaleza constitucional planteada, en los siguientes términos:

Al examinar detenidamente la documentación que hace parte de la acción de habeas corpus preventiva presentada en favor del profesor JUAN JOVANE DE PUY, a la luz de la línea jurisprudencial sistemática trazada en esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos vemos precisados a negarle viabilidad a la acción presentada.

La decisión de la Corte obedece a que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención, y según han señalado la Fiscalía Auxiliar de la República y la Procuraduría General de la Nación, dichas instancias no han dictado orden de detención preventiva contra el señor JUAN JOVANE.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en seguimiento a la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

Estos presupuestos procesales especiales han sido exigidos reiteradamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las acciones de habeas corpus preventivo, como se observa a continuación:

En sentencia de 7 de febrero de 1996, el Pleno de la Corte, señaló:

“En su modalidad preventiva, el habeas corpus se concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la República”

Las sentencias de 30 de mayo de 1996 y de 5 de septiembre de 2001, enfatizaban la necesidad de que para que la acción de habeas corpus preventiva prospere, se requiere de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, que debe concretarse en una orden de detención preventiva. Veamos:

“Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido ninguna orden de detención contra el licenciado Edilberto Vásquez. Por lo tanto, no existe uno de los presupuestos esenciales que dan vida a este tipo de acción y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el proceso debe cesar.”

“De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva”

A la luz de los precedentes citados, no cabe duda de que la acción de habeas corpus preventiva promovida en favor del profesor JUAN JOVANE no puede recibir un examen de mérito, habida cuenta la inexistencia de una orden de detención preventiva girada en su contra, y así procede a declararlo el Tribunal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de JUAN JOVANE DE PUY.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE ALEX OROZCO QUINTANA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	994-03

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ALEX ORIEL OROZCO QUINTANA, y contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, a fin de que se ordene la inmediata libertad del prenombrado.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio Número A.L-773-03 de 21 de octubre de 2003, remitió el informe manifestando en el numeral 3 lo siguiente:

“3. Según registros de internos el prenombrado ALEX ORIEL OROZCO QUINTANA, se encuentra detenido en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, desde el día 25 de septiembre del presente año, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, de igual forma le comunicamos que dicha Autoridad Competente dispuso, mediante oficio F.A.R.-213-20-03 DE FECHA 17 de octubre de 2003, ponerlo a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá...”(Fs. 7 del cuadernillo)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JUAN MANUEL ROSILLO CERRAJON, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 17 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 929-03

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus a favor del señor de nacionalidad española JUAN MANUEL CERRAJON, y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, a fin de que se declare ilegal su detención.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI quien mediante Nota N° A.L.-748-03 de 8 de octubre de 2003, respondió textualmente lo siguiente:

“1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO CERREZON.

2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del precitado, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos, el señor JUAN MANUEL ROSILLO CERREZON, no se encuentra en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel a la fecha. El señor ROSILLO fue aprehendido por miembros de nuestra Institución, el día veintinueve (29) de septiembre del año que discurre, a requerimiento del Interpol Madrid-España, mediante mensaje IP/9414/12/FM/61578/G8, el cual le adjuntamos. La acción realizada se le puso en conocimiento a la autoridad requirente para los trámites de rigor y al no contestar en tiempo oportuno, el señor ROSILLO CERREZON, fue dejado en libertad el día treinta (30) de septiembre del presente año.

Le adjuntamos el oficio N° IP-1846-2003, de fecha 30 de septiembre de 2003, mediante el cual se dejó sin efecto la aprehensión del prenombrado ROSILLO CERREZON.”(Fojas 6 del cuadernillo)

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación esta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el beneficiario de esta acción recobró su libertad desde el día 30 de septiembre de 2003, tal como se colige en el informe de conducta antes transcrito y en la Nota IP-1846-2003-INFOR, suscrita por el Jefe encargado de la Oficina Central Nacional-Interpol Panamá, JUAN A. RAWLINS ESCARTIN. (Ver fojas 7 del cuadernillo)

Conforme lo anterior, estima el Pleno de la Corte que no hay razón para continuar ventilando el presente caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	706-03

VISTOS:

El señor GUILLERMO ALFONSO RENTERIA actuando en supropio nombre y representación ha presentado acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Superior Especial, CRISTOBAL ARBOLEDA.

ANTECEDENTES:

Consta en autos que el imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO) de CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON, quien fue asesinado el día 27 de julio de 2001 en horas de la noche mientras ejercía sus labores como agente de seguridad de la compañía Coca Cola de Panamá ubicada en Villa Zaíta, Las Cumbres.

Se ha acreditado en el sumario que ese día (27 de julio de 2001) se efectuó un robo en la citada empresa por el orden de los treinta y cuatro mil dólares, en los que resultaron presuntamente involucrados los ciudadanos AUSTIN HENRIQUEZ MARTIN, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDAS, ROLANDO VARCACIA, JANEL BUDILL WILLIAMS, NELSON RENTERIA y GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

El imputado AUSTIN HENRIQUEZ MARTIN al rendir sus descargos señaló a GUILLERMO ALFONSO RENTERIA como uno de los autores del ilícito, en los que ofreció detalles sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Es importante observar que posteriormente el ciudadano AUSTIN HENRIQUEZ se retractó de los cargos formulados a terceros, indicando que los mismos fueron hechos por la presión ejercida por los miembros de la Policía Nacional, constituyendo este hecho el principal fundamento para la interposición de esta acción constitucional.

FUNDAMENTO DE LA ACCION:

De folios 1 a 5 del cuadernillo reposa la acción interpuesta por el imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA en la que expresa que los cargos formulados por la Fiscalía Superior Especial se sustentan en el señalamiento efectuado por AUSTIN HENRIQUEZ, no obstante éste se ha retractado y por ende sus afirmaciones son falsas.

Expresa el accionante que AUSTIN indica que se comunicó con él a través de un teléfono celular, pero de la lista de llamadas registradas en el sumario ello no pudo ser determinado. Agregó que mantuvo relaciones sentimentales con dos hermanas de AUSTIN HENRIQUEZ, por lo que desde 1996 “cortamos nuestra amistad.”(pág 3 del cuadernillo), dejando entrever una enemistad entre ambos.

Con relación al dinero que dice AUSTIN HENRIQUEZ le entregó RENTERIA por el robo cometido en la Coca Cola de Panamá, el accionante expresa lo siguiente:

“El sr. Austin dice haber recibido un dinero producto del ilícito y que mi persona en compañía de otras personas fuimos a su residencia a entregarle el dinero, en un carro en donde habían 4 personas y después en la ratificación cambia el número de personas y lo más impresionante es que en su barrio tan poblado solamente el sr. Austin ve dicho vehículo y sus supuestos ocupantes, pero lo más increíble es que el inventario que arrojó la diligencia de ayanamiento (sic) no llega a la cuantía que dice el sr. Austin que recibió en dinero, lo que no e (sic) podido entender es donde consta de las supuestas amenazas en contra del Sr. Austin por mi parte.”

Agrega el procesado que es inocente de los cargos endilgados y para corroborar lo dicho basta leer la retractación de AUSTIN a folios 566 a 568 del sumario en los que expresa que fue obligado a efectuar esas declaraciones por parte de los miembros del orden público, por lo que frente a la existencia de esta prueba solicita se le sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante oficio No.984 de 11 de agosto de 2003 el Fiscal Superior Especial, CRISTOBAL ARBOLEDA rinde su informe, expresando entre otros aspectos que contra GUILLERMO ALFONSO RENTERIA reposan los informes elaborados por el Departamento de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (folios 78, 81, 84, 89 - 92), así como la declaración indagatoria de AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN (folios 126 a 129) y su ratificación de cargos a folio 137 del sumario.

Con respecto a esa retractación de cargos de HENRIQUEZ MARTIN visible a folios 566 a 568 del sumario en la que expresa que fue obligado por el sargento GUZMAN, y el capitán BETHANCOURT para que involucrara a GUILLERMO RENTERIA expresó lo siguiente:

“...se hace necesario establecer las circunstancias en que ocurre la retractación del señor HENRIQUEZ MARTIN y qué valor puede merecer la misma a la luz de los hechos demostrados. En primer lugar, el imputado HENRIQUEZ MARTIN rinde declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar el 8 de agosto de 2001. El día 6 de septiembre de 2001 comparecer (sic) ante este despacho de la Fiscalía Superior Especial, y vuelve a establecer coincidencias exactas en cuanto al tiempo, modo, circunstancias de hecho y sujeto que intervienen en el ilícito.

En ambas deposiciones rendidas, no en las instalaciones de la Policía Nacional, sino en despachos de instrucción del Ministerio Público, el sumariado fue asistido y asesorado técnicamente por el licenciado DIONIS ULLOA, tal como puede observarse a fojas 126 - 129 y 241 - 247 del expediente. Es decir, en todo momento de sus declaraciones el señor HENRIQUEZ MARTIN contó con soporte y respaldo profesional.”

Agrega el agente de instrucción sumarial en su informe que resulta imposible haber obligado a AUSTIN HENRIQUEZ a confesar un hecho, pues estuvo asistido por su abogado aunado al hecho que brindó una serie de detalles específicos que sólo la persona que los vivió podría conocerlos.

Citando como ejemplo de ello:

“las conversaciones sostenidas con anterioridad con GUILLERMO RENTERIA y la forma como RENTERIA lo presionaba desde hacía dos semanas antes del hecho, según él, para cometer el robo en la Agencia de la Coca Cola mencionada, y deja claro que nunca se planeó matar a nadie. La explicación detallada que da sobre la forma como rompe el alambre de la cerca de ciclón y luego inmediatamente se dirige a su puesto de trabajo, señalando además que le dijo a Rentería por donde debía entrar, saltar y por donde salir. De igual forma menciona que los vehículos utilizados por los asaltantes para darse a la fuga, la noche de los hechos era un Mazda 323 color negro con rines de lujo y un Tercel blanco con rines de lujo. Esto por supuesto no puede haber sido sugerido, ni se le puede obligar a decir detalles tan exactos.” (Folio 22 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Tomando en consideración el principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus procede el Tribunal a atender la acción interpuesta por el imputado GUILLERMO ALFONSO RENTERIA, toda vez que aunque se resolvió una similar el 25 de febrero de 2002, ahora promueve otra, sustentado la existencia nuevas pruebas que hacen ilegal la medida de privación de libertad expedida en su contra.

El día 27 de julio de 2001 se cometió un robo a mano armada que ocasionó la muerte del agente de seguridad CELSO BARRIOS en las instalaciones de la Coca Cola de Panamá ubicada en Villa Zaita, Las Cumbres.

El 3 de agosto de 2001, es decir, 6 días después del suceso delictuoso AUSTIN HENRIQUEZ conversó voluntariamente con los miembros del DIIP y les manifestó su deseo de cooperar con las investigaciones (Ver folio 89 de los antecedentes).

El día 8 de agosto de 2001 rinde declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar asistido por el abogado DIONIS ULLOA, expresando libre de apremio y de juramento que la idea de asaltar la empresa fue de GUILLERMO, quien lo tenía presionado desde hacía dos semanas para que le suministrara información sobre el lugar, pues éste laboraba en la Coca Cola. Agregó que le manifestó a GUILLERMO RENTERIA por donde debía entrar, saltar y salir. Con relación al dinero, desconocía la cantidad sustraída, pero al día siguiente de cometido el delito GUILLERMO fue a su casa en compañía de los otros sujetos que participaron en el ilícito y le entregó la suma de tres mil dólares.

Ese mismo día ratificó los cargos bajo la gravedad del juramento, tal como se constata a folio 137 del sumario.

Posteriormente, el día 6 de septiembre de 2001 amplía su declaración indagatoria y reitera sus primeras afirmaciones, expresando detalladamente su participación en el delito, así como la de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA. En esta oportunidad aclaró, entre otros aspectos, que quien lo acosaba para robar en la Coca Cola era RENTERIA. Esta ampliación de indagatoria fue igualmente ratificada el día 11 de septiembre de 2002. (Ver folio 268 del sumario)

Pese al tiempo transcurrido entre una y otra declaración el procesado siempre mantuvo sus señalamientos directos contra GUILLERMO ALFONSO RENTERIA, los cuales al ser confrontados con el resto del caudal probatorio resultan lógicos y coherentes con la forma en que se desarrollaron los hechos ilícitos.

El día 5 de febrero de 2003 a solicitud del imputado AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN la Fiscalía Superior Especial le amplió nuevamente su declaración indagatoria, retractándose en esta oportunidad de los cargos efectuados a GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

Ahora bien al confrontar a los miembros del orden público que participaron en la aprehensión de AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN estos negaron tales aseveraciones indicando bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

A foja 1224 consta la declaración de ENRIQUE GUILLERMO HAAYEN PEREZ, quien labora en la Policía Nacional. Expresó el testigo que al asignárseles el caso de la Coca Cola fueron informados por su gerente que el único trabajador que no se había presentado a laborar después del hecho criminoso fue AUSTIN HENRIQUEZ por lo que al apersonarse a su vivienda, este les manifestó que sabía el motivo de su presencia, les expresó su deseo de cooperar en todo lo concerniente al caso indicándoles que GUILLERMO RENTERIA había planeado el robo.

Otros de los miembros del orden público, HUMBERTO ANTONIO LORENZO HERNANDEZ expresó a folio 1255 del sumario que:

“...cuando íbamos llegando a su casa el mismo AUSTIN se nos acercó y nos dijo que él era el empleado de la Coca Cola y que sabía que lo andábamos buscando ... este muchacho estaba muy nervioso y en ese mismo instante nos dijo que iba a cooperar con nosotros... el hizo el relato de como ocurrieron los hechos y manifestó que estaba disgustado por la suma de dinero que le había tocado.

A folio 1311 consta el testimonio del sargento NICOLAS ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, quien expresa que AUSTIN HENRIQUEZ no fue objeto de presión o coacción, pues él comenzó a relatar todo lo que había ocurrido el día de los hechos de manera voluntaria.

Finalmente se tiene el testimonio de RAFAEL MARTINEZ quien al igual que los demás miembros del orden público expresó, que el testimonio de AUSTIN se desarrolló sin presión alguna. (Folio 1320).

Como se lee, todos negaron rotundamente las afirmaciones del procesado AUSTIN HENRIQUEZ en el sentido de que fue objeto de presiones y malos tratos, mientras estuvo en las instalaciones de la Policía Nacional, y que fue obligado a declarar e incriminar a terceras personas. Todos coincidieron que éste se presentó voluntariamente y manifestó su deseo de cooperar en las investigaciones.

Comentados los testimonios pertinentes, el Pleno observa que lo señalado por AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN en su retractación no se compadece con la realidad probatoria contenida en el proceso, pues de las distintas declaraciones indagatorias vertidas por el procesado ante el Ministerio Público, (pese al tiempo transcurrido entre una y otra) existe una coincidencia de modo, tiempo y lugar.

A ello debe agregarse que contó con la asistencia de su abogado particular, descartándose en consecuencia la intromisión arbitraria de alguna unidad investigativa que orientara las pesquisas hacia un objetivo determinado.

Señalado lo anterior, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que no tiene cabida la afirmación del accionante GUILLERMO ALFONSO RENTERIA al expresar que su detención es ilegal en la medida en que AUSTIN HENRIQUEZ mintió al externar sus descargos.

Expresado lo anterior procede declarar la legalidad de la detención preventiva del ciudadano GUILLERMO ALFONSO RENTERIA.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de GUILLERMO ALFONSO RENTERIA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. DE LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE JENY LUIS AVILA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES 2003.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	691-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Edwin De León Rodríguez, a favor del ciudadano JENY LUIS AVILA, el cual se encuentra detenido en las instalaciones de la Cárcel Pública de la Chorrera, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene, mediante su escrito, que pese a que su representado aceptó conocer la procedencia de las sustancias ilícitas incautadas en casa del señor Torivio Avila y señaló que las mismas eran para su consumo, no existen evidencias que demuestren que el mismo se dedique al trasiego de drogas.

Finalmente el defensor sostiene que según examen psiquiátrico realizado por el Instituto de Medicina Legal su representado es un joven con retardo leve fácilmente manipulable por terceras personas por lo que se encuadra en lo establecido por el artículo 25 del Código Penal, es decir que el mismo actuó con imputabilidad disminuida.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 4 de agosto de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, brindó respuesta al Magistrado Sustanciador a través del oficio No.FD2-T03-4354-03, fechado 05 de agosto de 2003, indicándole lo siguiente:

"A. La orden de detención del ciudadano JENY LUIS AVILA MARTÍNEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha quince (15) de enero de dos mil tres (2003). (fs. 26-27)

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JENY LUIS AVILA MARTÍNEZ, se originan con la diligencia de allanamiento practicada en el Distrito de Arraiján, Barriada Omar Torrijas, Sector El Toro, casa s/n, propiedad del señor JENY LUIS AVILA MARTÍNEZ, toda vez que se había recibido información de que en dicha residencia habían artículos de dudosa procedencia, en el lugar se encontraron dos (2) envases plásticos, los cuales contenían dieciocho (18) y veintiséis (26) carrizos respectivamente, contentivos de una sustancia en forma de polvo de color blanco, la cual se presume sea droga, aparte de dos bolsitas plásticas, las cuales contenían azúcar de leche. (fs. 6) Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (fs. 16). Al ser indagado JENY LUIS AVILA MARTÍNEZ, acerca de la sustancia ilícita incautada, el mismo aceptó la tenencia de la misma, señalando que la había recogido cuando una persona que estaba siendo perseguido por las autoridades la lanzó al piso. (fs. 21-25)

C. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JENY LUIS AVILA MARTÍNEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial." (Ver foja 6 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte se aboca a resolver el presente recurso de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto:

Primeramente esta Magistratura pudo apreciar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano JENY LUIS AVILA mediante resolución fechada 15 de enero de 2003, visible a foja 26 del expediente, tomando como base los resultados arrojados por la diligencia de allanamiento que llevara a cabo el día 08 de enero de 2003 la Corregiduría de Policía del Distrito de Arraiján en asocio con unidades de la Sub-DIIP de Arraiján, en la residencia del encartado ubicada en la Barriada Omar Torrijos, Sector el Toro, Distrito de Arraiján.

Mediante requisa practicada por las autoridades en dicha residencia, los agentes lograron encontrar dentro de dos envases plásticos de color amarillo cuarenta y cuatro (44) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco el cual al ser analizado mediante diligencia de prueba de campo, arrojó resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA.

El imputado a través de la declaración jurada que rindiera el día 15 de enero de 2003, visible de fojas 21 a 25 del expediente, señaló que la droga incautada por las autoridades en su residencia era para su consumo personal, ya que es consumidor de Marihuana.

Sin embargo, a foja 40 del expediente se observa el informe de análisis de las sustancias ilícitas incautadas realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en el cual se señala que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como cocaína en la cantidad de 3.52 gramos.

Esta Magistratura debe indicar que el Ministerio Público a través de su Dirección Médico Forense, ha establecido que la cantidad de cocaína considerada de uso personal es aquella menor a 1.5 gramos de esta sustancia, y por tanto se considerara que existe posesión de drogas con ánimo de venta de la sustancia ilícita conocida como cocaína, a partir de la tenencia de 1.5 gramos de la misma.

En este caso la cantidad de drogas que se le incautó al imputado corresponde a un peso posológico de 3.52 gramos de cocaína, tal y como se mencionara en líneas anteriores, con lo que se demuestra evidentemente que las aseveraciones del recurrente con respecto a que la droga que se le incautó es para su consumo personal carecen de veracidad.

Aunado a este hecho debemos mencionar que las sustancias ilícitas incautadas se encontraban fragmentadas en cuarenta y cuatro (44) carrizos de material plástico, forma habitual en que, como es ya sabido por las autoridades de drogas, se lleva a cabo su venta ilícita.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor JENY LUIS AVILA, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la efectiva participación del imputado en este delito, como lo son las sustancias ilícitas incautadas en casa del imputado y la forma en que la misma estaba fraccionada.

Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Finalmente con respecto a la aseveración hecha por el abogado del encartado referente a que su representado padece de retardo leve por lo que actúa con imputabilidad disminuida tal y como lo establece el artículo 25 del Código Penal, esta Magistratura debe señalar que el recurrente aportó una certificación expedida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial en la cual se indica que el encartado fue estudiante de los programas del IPHE del año 1997 hasta el año 2000, debido a la condición de retardo mental que padece; no obstante el Pleno debe indicar al defensor que es facultad exclusiva del funcionario de instrucción determinar mediante los respectivos exámenes practicados por el Instituto de Medicina Legal, el grado de imputabilidad del detenido hecho este que no consta en el expediente, por lo que no puede aseverarse que la situación del encartado se ajusta a la especificada en el artículo 25 de nuestro Código Penal como señalara el abogado defensor.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio con respecto a este tema tal y como se observa a través de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, la cual indica a tenor literal lo siguiente:

“No obstante, debemos advertir que, la pretensión de la recurrente resulta improcedente toda vez que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo a través del cual se pueda resolver este tipo de situaciones; sino que las mismas son propias de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce la causa penal, el cual es el competente para pronunciarse sobre la inimputabilidad del actor.”

Por tanto y en vista de que la detención del imputado cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta Superioridad colige que la detención de JENY LUIS AVILA es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JENY LUIS AVILA y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Copíese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GINA TATIANA VASQUEZ HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 19 de Noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: ° 954-03

VISTOS:

El Lcdo. Omar Dieppa Pérez interpuso Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de GINA TATIANA VÁSQUEZ HERRERA y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rinda el informe respectivo, pero antes de recibir la contestación, el Lcdo. Dieppa presenta escrito de desistimiento en los siguientes términos. (fs. 7)

“HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En mi condición de apoderado judicial de la señora GINA TATIANA VÁSQUEZ HERRERA, concuro ante ustedes con la finalidad de DESISTIR de la ACCIÓN DE HABEAS HÁBEAS (sic) interpuesta a favor de la prenombrada.”

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el Lcdo. Dieppa fue quien presentó la acción; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Omar Dieppa Pérez en representación de GINA TATIANA VÁSQUEZ HERRERA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de hábeas corpus, presentado por el licenciado Omar Dieppa Pérez a favor de GINA TATIANA VÁSQUEZ HERRERA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el licenciado Jorge Luis Álvarez sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte al licenciado Álvarez para desistir de la presente acción (observar fojas 1 y 7 respectivamente).

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la

Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

...

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

ualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que el licenciado Omar Dieppa Pérez, no está facultado por la beneficiaria de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ISAAC ARAÚZ VEGA, A FAVOR DE WALTER ENRIQUE MONTALVAN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	834-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. César Isaac Araúz Vega en favor de WALTER ENRIQUE MONTALVAN, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante Nota No. DAL-040-DNMYN de 16 de septiembre de 2003, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, Ilka Varela de Bares dio contestación en los siguientes términos:

"A. -Sí, ordene (sic) la detención del señor WALTER ENRIQUE MONTALBAN SANTISTEBAN, por delegación hecha al Ingeniero José Quintero, Director Regional de Migración Chiriquí. La misma se hizo mediante la orden de DETENCIÓN número 18-DNMYN-PANAMA 04-09-03, de 4 de septiembre de 2003.

B.-El señor WALTER ENRIQUE MONTALBAN SANTISTEBAN, fué (sic) puesto a ordenes (sic) de la Dirección de Migración de Chiriquí mediante Oficio No ZPCH-DIIP No 2020, fechado 4 de septiembre del año que decurre, firmado por el Sub-Comisionado, Bernardo García, Jefe de la Zona de Policía de Chiriquí, en el que manifiesta que el mencionado ciudadano peruano se enviaba

a las instalaciones policiales de David con el fin de verificar su status migratorio, además de encontrarse relacionados con el tráfico ilegal de ciudadanos que saldrían por la frontera con Costa Rica. Dicha conducta infringe los artículos 1, 3, 60, 65 primer párrafo y concordante del Decreto Ley No. 16 del 30 de 1960.

...

C.-No tengo a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar, ya que, el mismo fue DEPORTADO, mediante resolución número 8224 de 8 de septiembre de 2003,”

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus no se encuentra detenido, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL CIUDADANO OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAJEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	927-03

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesto por el Licenciado Mauricio Salinas Vanegas a favor de ÓSCAR CASTILLERO y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio N° 20254 de fecha 2 de octubre 2003, (fs. 6 y vts), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Éste despacho ordenó la detención preventiva de OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL mediante resolución motivada de fecha 4 de Septiembre de 2003, suscrita por la Licda. LESBIA BATISTA, Agente de Instrucción Delegada.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida son los siguientes:

El Departamento de Auditoría Interna de la Lotería Nacional detectó irregularidades en los saldos por pagar de billeteros. Dichas irregularidades consistían, entre otras cosas, en la alteración de documentos a través del sistema informático de la Sección de Cuenta de Corriente de la entidad.

El señor OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL se dedicaba a la Administración de varias libretas de billetes de lotería.

En los informes de Autoría Preliminares se ha establecido que hasta el momento, en las libretas administradas por el señor CASTILLERO se realizaron ajustes fraudulentos por la suma de 68,554.99 balboas.

Tomando en consideración lo anterior se ordenó la detención del señor OSCAR CASTILLERO SAGEL, por haber transgredido las normas contempladas en el TÍTULO VII, CAPÍTULO III; TÍTULO VIII, CAPÍTULO I y TÍTULO X, CAPÍTULO I y III del Libro II del CÓDIGO PENAL, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2140 del CÓDIGO JUDICIAL.

TERCERO: Actualmente el señor OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL no está bajo custodia de este despacho, ya que el mismo no ha sido detenido.

....”

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES EN TORNO AL SINDICADO

OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL

De la lectura minuciosa de las copias autenticadas que nos remitió la Fiscalía Auxiliar de la República, ésta Corporación de Justicia ha constatado que efectivamente el día 27 de agosto de 2003, la Sra. María Ramírez de García, quien funge como Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia otorga poder especial a fin de interponer denuncia y querrela contra Ramón D. Gómez Díaz y otros como presuntos infractores en la comisión de hechos delictivos contra de la Institución que preside.

El hecho delictivo se descubre cuando la Directora de Finanzas, Yariela Hermelinda Malo revisando el estado financiero del mes de julio del presente año, y al verificar el cambio que había surgido del activo corriente que comprende las cuentas por cobrar de billeteros se percata de la gran cantidad de morosidades de dichos billeteros, cuestión que no era costumbre.

Se convoca al Departamento de Contabilidad a fin de conseguir una explicación y ellos manifiestan que el señor Ramón Gómez, quien es el Jefe de Cuentas Corrientes cada vez que le requerían una explicación él contestaba que le hacia falta personal y que estaba muy ocupado.

Ante esta situación se solicitó al Sr. Adolfo Herrera que averiguara sobre el último sorteo y se detectó que el Sr. Gómez hacia los ajustes sin comprobante alguno.

Con las investigaciones realizadas se detectó que había una gran cantidad de billeteros involucrados en estos ajustes fraudulentos, por lo que se retienen dichas libretas.

Dentro de estos billeteros se encuentra el señor Oscar Castillero.

A fojas 179 reposa la Declaración Jurada de la Sra. Lucia Chan Wong, quien manifiesta que comparece voluntariamente ya que es una de las billeteras que le ha sido retenido su paquete de libreta de lotería. Que se percata de esta situación porque le informan en la Dirección de Operaciones que el señor Oscar Castillero había hecho desfalco con su libreta.

Agrega que conoce a Oscar como otro billettero, que le brindó su libreta para que vendiera los billetes, ya que una cuñada le dijo que él manejaba bien las libretas.

Que le quitó la libreta porque se da cuenta que él regresa muchos billetes.

A fojas 593 la señora Lucia Chang Wong presenta un manuscrito dirigido a la Licda. De Icaza, quien es Directora de Asesoría Legal, en donde manifiesta que los familiares del Sr. Castillero la están amenazando por haberlo mencionado.

A fojas 773 la señora Maritza Isabel Coronado Jaramillo, al reclamar sobre la retención de su libreta, manifiesta que contactó con el Señor Oscar Castillero Sagel, porque no podía seguir vendiendo los billetes ya que su papá enfermó.

Luz Amelia y Rosa Eugenia Coronado Jaramillo, hermanas de Maritza, al reclamar sus libretas manifiestan que conocen a Oscar por su hermana. (fs. 776-778)

A fojas 1064 reposa un listado de Billeteros con ajustes de 1999 a 2003, en donde se encuentra el nombre de OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El Lcdo. Mauricio Salinas Vanegas fundamenta que su representado ha sido mencionado dentro de esta investigación, sin haber participado en dicho ilícito.

Que la Fiscalía Auxiliar ha girado orden de detención contra su representado, sin tener elementos para ellos. Que su patrocinado tiene la mayor voluntad de acceder al llamado de la fiscalía pero con la amenaza de la orden de detención se hace casi imposible acudir a realizar sus descargos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por el Lcdo. Mauricio Salinas Vanegas, defensor particular del sindicato Oscar Castillero a fin de examinar si la orden de detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Antes de entrar al análisis del negocio, este Tribunal Colegiado quiere dejar sentado que el Fiscal Auxiliar al dar contestación al mandamiento de hábeas corpus confundió a Oscar Antonio Castellero Sagel con Oscar Rodríguez, ya que en el segundo punto contesta en los siguientes términos:

En los informes de Autoría Preliminares se ha establecido que hasta el momento, en las libretas administradas por el señor CASTILLERO se realizaron ajustes fraudulentos por la suma de 68,554.99 balboas.

Al constatar con la fojas 192 de las copias del expediente nos percatamos que a quien se menciona en esa nota es a: OSCAR I. RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal N° 9-139-297.

Lo cual quedó plasmado en la resolución motivada por la Fiscalía Auxiliar, visible de fojas 293 a 297.

Luego de haber hecho esta anotación este Tribunal Colegiado pasa a verificar entonces el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, se analizan los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación del sujeto activo con el delito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa al imputado debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Para el caso que nos ocupa, la resolución que ordenó la detención preventiva del señor OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL se encuentra inserta de fojas 293-297 del incipiente sumario. La misma se ajusta, en cuanto a los requisitos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al artículo 2140 de la misma excerta legal, es oportuno efectuar el siguiente análisis jurídico, dado que esta disposición procesal consagra los presupuestos mínimos indispensables para decretar una detención preventiva.

El primer presupuesto del artículo 2140 del Código de Procedimiento consiste en que para proferir una medida cautelar de tal gravedad es necesario que el delito tenga una pena mínima de dos años de prisión.

No cabe duda entonces, que el Agente Instructor ordena la detención de Oscar Antonio Castellero Sagel, porque considera que los tipos penales infringidos son: Asociación Ilícita, Falsificación de Documentos, Peculado y Corrupción de Servidores Públicos, cuya sanción sería superior a dos años de prisión.

En cuanto al segundo presupuesto es que exista la prueba que acredite el delito y la vinculación con el imputado.

Vemos entonces que existen pruebas que acreditan el ilícito como lo es el Informe de Auditoría consultable a fojas 8-12, en el cual se evidencia el faltante. En cuanto a la vinculación del imputado tenemos que Oscar Antonio Castellero Sagel, posee una libreta de lotería la cual está siendo investigada por contener ajustes fraudulentos.

Entonces está claro que de las constancias procesales existentes dentro del expediente existen indicios que vinculan a OSCAR ANTONIO CASTILLERO SAGEL con el ilícito investigado, por lo que es legal la detención preventiva del mismo.

Ahora bien, en cuanto al otro presupuesto, de que exista la posibilidad de fuga o desatención al proceso, esta Corporación considera que al verificar en el expediente se denota que el imputado Oscar Castellero posee domicilio y aún no se ha presentado a rendir indagatoria dentro de este proceso, a fin de que manifieste sus descargos en cuanto a los señalamientos, se le puede aplicar una medida sustitutiva a la detención preventiva con lo cual podrá garantizarse la comparecencia del sujeto activo al proceso y no hacer este ilusorio.

Las normas que desarrollan la libertad corporal y la doctrina constitucional señalan que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir con el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal.

Finalmente, este Tribunal Colegiado deja plasmado de que si el procesado incumple con las medidas impuestas o las condiciones fácticas varíen, nada impide que la detención preventiva se dé.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor OSCAR ANTONIO CASTILLERO ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República; pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse semanalmente ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa y la obligación de residir en el lugar donde declare es su domicilio y en caso de cambiar de domicilio comunicarlo a la autoridad correspondiente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, A FAVOR DE LINA CONSUELO HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: Nº 979-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO a favor de la ciudadana de nacionalidad colombiana LINA CONSUELO HERNÁNDEZ, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, licenciada ILKA DE BARES.

EL ACCIONANTE:

Expresa el accionante que la señora LINA CONSUELO HERNÁNDEZ fue privada de su libertad sin que mediara orden o mandamiento escrito de autoridad competente el pasado 10 de octubre a las 3:00 A.M., por unidades del Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, sin que a la fecha haya sido puesta a órdenes de autoridad competente.

Por ello concluye que la privación de libertad de su representada es ilegal.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA:

La Directora Nacional de Migración y Naturalización, licenciada ILKA DE BARES mediante Nota No. 050 –A.L. DNMYN de 21 de octubre de 2003 remitió su informe de conducta expresando que ordenó la detención preventiva de la ciudadana colombiana LINA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAMAROA “por no portar documentos que la autoricen a laborar como meretriz en un establecimiento de espectáculos públicos, así como tampoco portaba documentos que le acrediten su permanencia legal en el territorio nacional...” (folio 5 del cuadernillo).

Señaló además, que a la fecha no tiene en custodia a la referida ciudadana por cuanto que ese despacho resolvió concederle salida controlada del territorio nacional el día 12 de octubre de 2003 a las 7:45 P.M.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Primeramente debe observar el Tribunal de Hábeas Corpus que la acción fue interpuesta el pasado 13 de octubre de 2003 y la beneficiaria de la acción había abandonado el país el día anterior, es decir, 12 de octubre de 2003.

Ello en atención a que, como lo expresa la funcionaria demandada, luego de ser detenida la señora Hernández fue beneficiada con una salida controlada hacia su país de origen, pues poseía boleto aéreo de retorno.

Esta afirmación se encuentra acreditada con la respectiva documentación visible a folios 10 y 11 del cuadernillo, y aunque carecen de las respectivas autenticaciones, apoyan la respuesta suministrada por la funcionaria pública demandada, en la que manifiesta que, LINA CONSUELO HERNANDEZ abandonó suelo panameño.

Siendo ello así y considerando lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que establece el cese del procedimiento cuando el beneficiario de la acción ha recuperado su libertad, es procedente actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en atención a que no existe fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ ANÍBAL SELLES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 20 de Noviembre de 2003
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 993-03

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia se ha presentado acción constitucional de habeas corpus a favor de José Anibal Selles, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de habeas corpus se indica que el beneficiario de la acción se encuentra detenido sin que exista un fundamento legal que lo relacione con la comisión del delito investigado (fs. 1-5).

El licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que dejó sin efecto la orden de detención atacada el 15 de octubre del presente año, "por no existir elementos incriminatorios en contra del mismo..." (f.8).

A fojas 12 a 13 consta la resolución del Fiscal Segundo de Drogas en la que ordenó dejar sin efecto la orden de detención librada contra el beneficiario de la acción.

Con vista de la información que antecede lo que corresponde es declarar el cese de la presente acción de naturaleza constitucional, toda vez que conforme consta en autos Selles ha recobrado su libertad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en el presente proceso.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
 ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE LUO PING HUI (USUAL) LOO PIN FAI, YUBIAO LUO Y CHU LI SING (USUAL) LI SING CHU, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 20 de noviembre de 2003
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 976-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, a favor de los señores LUO PIN HUI (usual) LOO PIN FAI, YUBIAO LUO y CHU LI LING (usual) LI SING CHU, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que se declare ilegal la orden de detención que sufren los prenombrados, pues no existe fundamento alguno para mantener sus detenciones ya que consta en la Dirección de Migración que los mismos tienen todos sus documentos en regla razón por la cual se emitieron las respectivas resoluciones que autorizaban su permanencia en nuestro país.

La presente acción de Hábeas Corpus fue sometida para su reparto al Pleno, siendo adjudicada a este Despacho, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO.

No obstante, luego de notificar al funcionario demandado del mandamiento de hábeas corpus y encontrándose pendiente de recibir el correspondiente informe, se presentó ante la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento presentado el día 17 de octubre de 2003 por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en los siguientes términos:

“El suscrito, CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-701-481, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 52 y Elvira Mendez, Edificio Vallarino, Quinto Piso, por este medio acudo ante ustedes a fin de presentar DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de (sic) señores LUO PING HUI (USUAL) LOO PIN FAI concédula N° E-8-59149, YUBIAO LUO con cédula N° E-79684 y CHU LI SING (USUAL) LI SING LUO con cédula E-8-62946 en virtud que ha operado el fenómeno de la sustracción de materia.

Fundamento nuestra petición en el hecho único (sic) que nuestros representados fue (sic) puesto en libertad el día de (sic) martes 14 de octubre, razón por la cual no existe razón legal para continuar con la presente acción constitucional.”(Fs. 29 del cuademillo)

Es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que el abogado que interpuso la presente acción de Hábeas Corpus es el mismo que ahora solicita el desistimiento, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional. Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de LUO PING HUI (USUAL) LOO PIN FAI, YUBIAO y CHU LI SING (USUAL) LI SING CHU; en consecuencia DISPONE el Cese de Procedimiento y Archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR. DIEPPA PEREZ, A FAVOR DE CARLOS YEE HERRERA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WISNTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	955-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de La Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licdo. Omar Dieppa Perez, a favor de Carlos Yee Herrera, contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de resolver, se recibió de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la presente acción constitucional, presentado por parte del beneficiario de la misma; en donde manifiesta de forma expresa su solicitud de desistimiento aduciendo que ésta se interpuso sin su consentimiento y que el licenciado Omar Dieppa no cuenta con poder legal para actuar en su representación.(f23)

Aun cuando la norma constitucional establece en su artículo 23 que la acción de habeas corpus puede ser a petición tanto de la persona interesada como de cualquier otra, el Código Judicial en su artículo 1087 reconoce al demandante el derecho de desistir de los escritos que presente, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de Carlos Yee Herrera y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LA CUAL LE HA FORMULADO CARGOS A ERNESTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	953-03

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista ha formalizado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual le ha formulado cargos a Ernesto Humberto Welch Sevillano, por la comisión del delito contra la salud pública.

LA PETICION DE HABEAS CORPUS

Sostiene el licenciado Batista que el 29 de enero de 2003, miembros de la Policía Nacional efectuaron una diligencia de allanamiento y registro a un apartamento ubicado, en el corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, con el propósito de localizar a Ernesto Welch Sevillano, por su vinculación al delito de homicidio cometido en perjuicio de Marvin Mosquera. Sin embargo, durante la práctica de la diligencia las autoridades detectan drogas en el apartamento y proceden a la detención dos personas que estaban en la residencia, que son María de Los Reyes García y Yaritza Palacios Justiniani.

El peticionario es del criterio que la orden de "...la aprehensión..." o de "... captura..." emitida por el funcionario de instrucción en contra de Welch dentro de este proceso, infringe disposiciones que se encuentran establecidas en la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Código Judicial. Sostiene que se emitió la detención preventiva en contra de María de Los Reyes García y de Yaritza Palacios Justiniani porque en su contra habían indicios de presencia y oportunidad. Pero en el caso de Welch, el funcionario de instrucción giró órdenes de captura a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, pese a que no existen pruebas indiciarias que lo vinculen al ilícito investigado. Agrega que "La única información que posee el funcionario de instrucción... es la que, supuestamente el señor ERNESTO WELCH SEVILLANO reside en ese apartamento, indicio que no ha sido corroborado, incluso ha sido desmentido por una de las aprehendidas, quien ha confesado y ha señalado que él solo iba a buscar a su hija, y en base a esta información... pretenden detenerlo o privarlo de su libertad corporal. Medida que no está respaldada con una resolución motivada y dictada dentro del marco legal y constitucional que la determinan, que es la que respalda la orden escrita dada a estos" (f.4).

El licenciado Batista solicita que a través de esta iniciativa constitucional sea declarada ilegal "la orden de captura" en contra de Ernesto Humberto Sevillano Welch. (f.4)

EL INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informa que no ordenó la detención preventiva de Welch Sevillano, pero que mediante resolución de 30 de enero de 2003, ordenó recibirle declaración indagatoria, porque está relacionado a la comisión de un delito relacionado con drogas, "requiriendo para ello, la presentación del accionante mediante los conductos policiales respectivos" (f.7) Sobre este caso, explica que unidades de la Policía Nacional se aproximaron al apartamento para localizar a Welch por su vinculación al delito de homicidio de Marvin Mosquera, y luego se ejecutó la diligencia de allanamiento; se detuvieron a María De Los Reyes García y Yaritza Palacios Justiniani porque en el apartamento fueron encontrados 1,6347.96 gramos de cocaína, crack y marihuana.

El funcionario de instrucción agrega que "En el desarrollo de la investigación se pudo determinar que los responsables del inmueble donde se descubrió el alijo de drogas corresponden a la hija de la imputada GARCIA MURILLO, es decir, RUFINA TORRES y su concubino ERNESTO WELCH. Así quedó manifiesto con la información policial, las declaraciones indagatorias, tanto de GARCIA

MURILLO y la de YARITZA PALACIOS JUSTINIANI, al igual que con las evidencias descubiertas dentro de la habitación que así lo sugieren...” (F.9)

Concluye el funcionario de instrucción con la advertencia que Ernesto Welch no se encuentra detenido, y se desconoce su paradero, según se aprecia a foja 93 del expediente (f.9)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De acuerdo al expediente, mediante providencia de 30 de enero de 2003, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó recibirle, entre otros, declaración indagatoria a Ernesto Welch por encontrarse vinculado a delitos relacionados con drogas. (cf.34-36, ant) El cuaderno penal también permite apreciar la providencia de 31 de enero de 2003 mediante la cual el funcionario de instrucción ordena la detención preventiva de María de Los Reyes García y de Yaritza Palacios Justiniani (fs. 55-59, ant) En esta resolución no se menciona el nombre de Ernesto Welch como una de las personas a las que el agente del Ministerio Público ordenó su detención preventiva.

El licenciado Batista promueve la acción de habeas corpus porque el 17 de julio de 2003, el funcionario de instrucción emitió dos oficios dirigidos a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, para que procedieran a la localización y conducción de Welch ante la Fiscalía de Drogas, con el fin de practicar la diligencia indagatoria. A fojas 86 y 87 del expediente, pueden consultarse estos dos oficios. Pese a que un oficio está dirigido a la Policía Nacional y el otro a la Policía Técnica Judicial, la redacción es idéntica en su parte medular, y que es la siguiente:

“... le solicitamos ordenar lo conducente a fin de que se proceda con su retención y traslado a nuestras oficinas, y en ese momento se le informe que está retenido en virtud de su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS, y que tiene derecho a ser asistido por un abogado, conforme a lo normado por el Artículo 22 de la Constitución Nacional, y que conforme a lo establecido en el Artículo 25 del mismo cuerpo legal, no está obligado a declarar en su contra, ni de parientes cercanos”

Al parecer, la modalidad del funcionario de instrucción es la de utilizar las palabras “retención” y “traslado” para reemplazar otra que comprende o abarca el propósito de estos oficios: la conducción. El Pleno de la Corte Suprema ha expresado que “La conducción tiene por objeto el traslado de una persona, eventualmente investigada por algún delito o falta, para la realización de una diligencia oficial...” (Resolución de 15 de septiembre de 1998)

No podemos olvidar que el licenciado Batista presenta un habeas corpus preventivo, modalidad que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Superioridad, “solo procederá, cuando concurren en el, dos elementos básicos: el primero la existencia de una orden de detención en contra de quien se beneficie de la acción y el segundo que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Resolución de 4 de junio de 2003)

En el caso que nos ocupa, se desprende con claridad que el funcionario de instrucción no ha ordenado la detención preventiva de Ernesto Welch.

Hasta ahora, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema ha mantenido la postura que la acción de habeas corpus no es la vía para examinar estas actuaciones u ordenes de comparecencia del imputado expedidas por autoridad competente. En esa dirección, esta Superioridad ha señalado que “no es el habeas corpus el remedio pertinente para atacar situaciones como la planteada. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria la consecuente conducción del imputado...” (Resolución de 19 de febrero de 2003)

En síntesis, no es viable formalizar una acción de habeas corpus para examinar una diligencia de citación expedida por la autoridad judicial.

Para finalizar, el Pleno de la Corte Suprema considera necesario advertir que la diligencia de conducción es “... una medida que, por sus efectos... debe ser manejada prudentemente por las autoridades, precisamente para evitar que su ejercicio se entienda como un menoscabo de la libertad ambulatoria...” (Resolución de 15 de septiembre de 1998). En consecuencia, y aún cuando en la acción de habeas corpus no se discuten supuestas violaciones al debido proceso, un ciudadano que sea requerido, citado o hecho comparecer ante las autoridades, tiene derecho a “...que se respeten de manera integra las garantías que el texto Fundamental les tiene reservados” (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2002).

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentado por el licenciado Edwin Alexis Batista, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que ha formulado cargos a Ernesto Humberto Welch Sevillano, por la comisión del delito contra la salud pública..

Notifíquese y archívese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 937-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio Vargas a favor de Saúl Méndez, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El accionante fundamenta su solicitud en el hecho de que por los medios de comunicación se ha informado que se están realizando investigaciones de unas llamadas efectuadas de un teléfono celular perteneciente a un dirigente sindical, datos que relacionan directamente al beneficiario de la acción, además de que no se cuenta con una autorización para las intervenciones telefónicas supuestamente realizadas (fs.1-3).

Rodolfo Aguilera Franceschi, Director General de la Policía Técnica Judicial, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ha ordenado la detención del prenombrado Méndez y que tampoco adelanta investigaciones en contra del beneficiario de la acción (fs.10-11).

Como quiera que no existe orden de detención que vulnere o restrinja la libertad corporal de Méndez, lo que corresponde es declarar no viable la presente iniciativa de naturaleza constitucional.

Es prudente recordarle al activador constitucional que la acción de habeas corpus se establece con la finalidad de tutelar solamente la libertad corporal de las personas que hayan sido detenidos de manera arbitraria o sin cumplir las formalidades legales al respecto. Por lo tanto, no puede entrarse a valorar a través de esta acción la legalidad de una posible investigación que adelante cualquier tipo de autoridades por la comisión de un delito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Saúl Méndez.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ARMANDO ABREGO, A FAVOR DE WALTER AMED CHRISTIE, CONTRA LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 904-03

VISTOS:

El licenciado ARMANDO ABREGO, actuando a favor de WALTER AMED CHRISTIE presentó acción de Hábeas Corpus contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado CARLOS BARES.

Acogida la acción constitucional mediante resolución de 25 de septiembre de 2003 se libró mandamiento de Hábeas Corpus al referido funcionario, informando la autoridad demandada que el detenido fue puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, indicando el Fiscal PATRICIO CANDANEDO a folio 8 el cuadernillo lo siguiente:

“Hemos recibido en esta Fiscalía el mandato de Hábeas Corpus, presentado por ARMANDO ABREGO en representación de WALTER AMED CHRISTIE, quien se encuentra imputado por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

En base a lo solicitado por su muy augusto despacho, tenemos a bien expresarle que mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2003, este despacho dispuso dejar en libertad al precitado WALTER AMED CHRISTIE, de la cual adjuntamos copia debidamente autenticada.” (Lo resaltado es nuestro)

De la lectura del informe anterior se colige que el señor WALTER AMED CHRISTIE ha recobrado su libertad, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo estatuido en el artículo 2581 del Código Judicial que a la letra dice:

“El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.”.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO por no existir fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ARMANDO ABREGO a favor de WALTER AMED CHRISTIE.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DEL CIUDADANO COLOMBIANO MARCOS ENRIQUE RAMÍREZ MORA, Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE; VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	888-03

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema un escrito mediante el cual formaliza acción de habeas corpus en favor del ciudadano colombiano Marcos Enrique Ramírez Mora, y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Básicamente, el accionante plantea que Ramírez fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional y lo condujeron a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde se mantiene detenido “sin que exista fundamento legal para ello” (f.2) porque se encuentra casado legalmente con una ciudadana panameña, según se desprende del certificado de matrimonio, cuya copia simple se aprecia a foja 7 del cuaderno de habeas corpus. Concluye el accionante con la petición que se declare ilegal la detención preventiva de Marcos Enrique Ramírez Mora. (f.2)

Tras darle conocimiento de la acción de habeas corpus presentada en su contra el titular encargado de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización expresa que ordenó la detención de Ramírez Mora mediante resolución No. 1341 -DNMYN-SI de 18 de septiembre de 2003, basado en el artículo 36 y 37 del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, ya que el 21 de noviembre de 2000, Ramírez Mora había cumplido una pena impuesta por delito contra el patrimonio (f.11).

El funcionario acusado resalta que no tiene en custodia ni a sus órdenes a Marcos Enrique Ramírez Mora porque mediante resolución No. 8962 DNMYN del 24 de septiembre de 2003 resolvió conceder la medida de salida controlada del territorio nacional por

razones de seguridad y orden público. Para esa concesión, Ramírez presentó el boleto aéreo que lo retornaría a su país de origen el 25 de septiembre de 2003 (f.12)

Dos aspectos no permiten al Pleno de la Corte que se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención preventiva de Marcos Enrique Ramírez Mora. Como se observa, el ciudadano colombiano ya citado, fue remitido a la República de Colombia antes que fuese puesto a órdenes del Pleno de la Corte Suprema, (f.10, vuelta) en atención al mandato legal que establece la resolución No. 8962 DNMYN de 24 de septiembre de 2003 suscrita por la Directora Nacional de Migración y Naturalización (fs. 18-19) Prueba de la salida de Ramírez del territorio nacional es una copia simple del boleto aéreo a nombre de Marcos Ramírez para ser utilizado en el vuelo de las 12:45 p.m del 25 de septiembre de 2003 con destino a Bogotá, Colombia (f.20)

El informe que expuso el funcionario acusado lleva al Pleno de la Corte a ordenar el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus, toda vez que Marcos Enrique Ramírez Mora recobró su libertad luego de cumplir con el mandato que establece la resolución No. 8962 DNMYN de 24 de septiembre 2003, que le ordenó salir del territorio nacional, la cual hizo efectiva el 25 de septiembre de 2003.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo en favor del ciudadano colombiano Marcos Enrique Ramírez Mora, y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ARIEL CABALLERO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO.. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	754-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por Ángel Ulises Terrill, a favor del ciudadano EDGAR ARIEL CABALLERO, el cual se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, sindicado por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio).

Sin embargo, al encontrarse el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador en vías de ser resuelto, el detenido solicitó a través de una carta fechada 29 de septiembre de 2003, visible a foja 09 del cuadernillo de hábeas corpus, desistir de la acción de Hábeas corpus impetrada a su favor. La nota antes referida señala en su parte medular lo siguiente:

“Yo Edgar Ariel Caballero, varón panameño, soltero, con cédula de identidad personal No.4-717-604; detenido en la cárcel pública de David preventiva (2), acudo ante ustedes, con todo respeto a fin de renunciar al hábeas corpus, interpuesto a mi favor”.

El Pleno de la Corte, ha manifestado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente acción se observa que es el propio encartado quien eleva la petición de desistimiento ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconveniente alguno por el cual no se deba aceptar la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano EDGAR ARIEL CABALLERO; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA M., A FAVOR DE RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1054-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera M., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Erick Bravo D., Subdirector de la Policía Técnica Judicial, mediante Nota N° A.L.815-03 de 11 de noviembre de 2003, informa lo siguiente:

- “1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS.
2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
3. Según registros de internos el prenombrado OMAR RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS, estuvo detenido en nuestro sistema transitorio de cárcel, desde el día diez (10) de octubre hasta el día siete (7) de noviembre del presente año, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, de igual forma le comunicamos que dicha autoridad competente decretó la libertad, mediante oficio F.A.R.-22935 de fecha 7 de noviembre de 2003.”.

De acuerdo con el contenido del informe transcrito precedentemente, el señor RICARDO DE LA CRUZ BALLESTEROS no se encuentra privado de libertad, ni existe orden para tal efecto. Por ello, el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC IVAN GONZALEZ GAITAN A FAVOR DE FRANCISCA MINAYA DE AYARZA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de noviembre de 2003

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1042-03

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Eric Iván González, a favor de la señora FRANCISCA MINAYA DE AYARZA, y en contra de la Directora General de Migración y Naturalización, Licenciada Ilka Varela de Barés.

Se puede observar que a foja 1 del expediente, se encuentra el poder otorgado al Licenciado Eric González por parte de la señora FRANCISCA MINAYA y en el mismo se puede corroborar, que el citado profesional del derecho se encuentra expresamente facultado entre otras cosas para desistir.

Al respecto, la jurisprudencia de ésta Corporación Judicial, ha indicado lo siguiente:

“... de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que ‘cualquiera’ pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal. ...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus.

Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)” (Sentencia de 18 de mayo de 1995).

En vista que quien interpone el escrito de desistimiento de Hábeas Corpus, se encuentra debidamente facultado para ello, no encuentra esta Corporación de Justicia, inconveniente en acceder a lo pedido.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por el licenciado Eric Iván González, representante legal de la señora FRANCISCA MINAYA DE AYARZA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, A FAVOR DE PABLO ALCIDES SÁNCHEZ CORONADO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de Noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: ° 940-03-

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz Marín ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de Pablo Alcides Sánchez Coronado contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Manifiesta la parte actora que con motivo de las sumarias seguidas contra Loana Marne González Escobar por delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, se ordenó la detención preventiva del señor Pablo Alcides Sánchez Coronado con fundamento en un indicio de presencia en el Panabank de calle 50 el 15 de septiembre de 2003, un día antes de la detención de aquella y en virtud que su representado, mensajero de la empresa Data Serve, aparece en un video de dicho banco en la misma fila, detrás de un sujeto llamado Pedro González, que cambió un cheque hurtado de la citada empresa.

Agrega el accionante que el señor Pablo Sánchez justificó su presencia en el banco ese día por motivo de una diligencia bancaria que tenía que hacer para la empresa Data Serve, versión que ha sido corroborada por las imágenes digitalizadas (tipo fotografía) visibles en el expediente y que enseñan a un primer sujeto haciendo una transacción, sin que exista la certeza que es Pedro González o que estuviera cambiando un cheque y que tampoco aparece el señor Pablo Sánchez detrás ni al lado de ninguna persona sospechosa ni en contubernio con el citado Pedro González. Además, el recurrente denuncia que la autoridad que hace la investigación se fundamenta en dicho video para ordenar la detención, pero no le ha mostrado su contenido a la defensa del imputado a pesar de habérselo solicitado.

Por lo antes señalado y apoyado en el hecho de que no es suficiente la presencia del detenido en el banco el día en cuestión ni el señalamiento que hizo el señor Moisés Delgado Pimentel, directivo de Data Serve de lo inusual de la hora en la que se encontraba allí, el licenciado Félix León Paz Marín solicitó que se declare ilegal la detención del señor Pablo Sánchez o que en caso de considerarse legal, se le sustituya por una medida cautelar menos severa (fs. 2 a 4).

Dictado el mandamiento de hábeas corpus correspondiente (f. 6), se solicitó un informe al señor Fiscal Auxiliar de la República, quien lo rindió aceptando haber ordenado mediante resolución motivada del 19 de septiembre de 2003, la detención de Pablo Alcides Sánchez Coronado y fundamentó su actuación en los siguientes hechos:

“...

De la empresa DATA SERVE, se sustraen los cheques cuyas numeraciones son desde el 04449 hasta el 04455. El 16 de septiembre de 2003, LISETTE DE GRONCHI, se dio cuenta que el cheque N° 04450 a favor de PEDRO GONZÁLEZ, por la suma de B/.6455.61, había sido cambiado. Dicha situación se lo comunica a Panabank, quienes a su vez le informan que en la ventanilla de la sucursal, se encontraba MAGDA KAN GARM, tratando de cambiar el cheque N° 04449, por la suma de B/.6,800.00. Los cheques 04449-04450, no fueron firmados por las personas autorizadas y los empleados de la compañía tienen acceso a la Gerencia Administrativa, porque se mantiene sin llave, así como el mensajero PABLO ALCIDES SÁNCHEZ CORONADO.

ALESSIO GRONCHI, comunicó a MOISÉS DELGADO PIMENTEL sobre la sustracción de los cheques. Éste se traslada al banco y al verlos afirma que su rúbrica estaba falsificada. De igual forma, en el banco le muestran el video de seguridad del 15 de septiembre de 2003 y logra ver al sujeto que cambió el cheque N° 04450 y detrás del sospechoso a PABLO SÁNCHEZ CORONADO, mensajero de la empresa a una hora poco usual.

Se procedió a inspeccionar el video de seguridad del banco del 15 de septiembre de 2003. En éste se observa a la persona que cambió el cheque N° 04450 y también, la presencia del mensajero PABLO SÁNCHEZ CORONADO, tal y como se aprecia en las vistas fotográficas digitales.

PABLO SÁNCHEZ CORONADO, en sus descargos, acepta que se presentó el 15 de septiembre de 2003, al Panabank, con la finalidad de certificar un cheque de la empresa DATA SERVE.

La razón de derecho que nos motivó a mantener la citada medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria de PABLO SÁNCHEZ CORONADO, obedece a lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Los indicios graves de participación del sindicado PABLO SÁNCHEZ CORONADO se establecen debido a que es una de las personas que tiene acceso al lugar donde se encontraban ubicados los cheques hurtados. Por otro lado, consta en el expediente la declaración jurada de MOISÉS (sic) PIMENTEL, quien afirma que la rúbrica que está en los cheques no es la suya y porque logra ver en el video de seguridad al mensajero PABLO SÁNCHEZ, a una hora poco usual, justamente detrás de la persona que cambió el cheque N° 04450 y quien coincidentalmente trabaja en la empresa y es primo de EDUARDO CORONADO, otro de los sindicados en el caso.

Igualmente es oportuno agregar que la detención preventiva del sindicado, se encuentra dentro de los parámetros permitidos por nuestra legislación, ya que los delitos objeto de la presente sumaria contemplan penas de prisión superior a los dos (2) años.

Podemos indicar que los hechos objeto de esta investigación son de tal gravedad que estamos ante la falsificación de la cédula de identidad personal emitida hace escasos meses por el Tribunal Electora. Por otro lado, el hecho de que el sindicado haya tratado de justificar su presencia en el banco a la hora indicada en el video de seguridad, no indica que esté exento de responsabilidad. Todo lo contrario es indicio grave de que está involucrado en el ilícito.

...” (fs. 7 y 8).

Al examinar las sumarias que se le siguen a los señores Loana Marne González Escobar, Eduardo Coronado, Pablo Sánchez Coronado y otros, por el delito contra la fe pública, constan algunas piezas procesales que se refieren al señor Pablo Sánchez Coronado y por las cuales el señor Fiscal Auxiliar llegó a la conclusión que debía decretar su detención preventiva. En primer lugar se

observa la declaración jurada del señor Moisés Delgado, Ingeniero de sistemas computacionales en Data Serve, S. A., quien declaró en relación a lo acontecido lo siguiente:

“Señor Inspector el día de hoy a las 11:46 de la mañana me llamó el señor ALESSIO GRONCHI, para informarme que habíamos sido víctima de un robo mediante falsificación de un cheque de la empresa, por la suma de B/6,455.61, en la cual aparecía mi firma falsificada, adicionalmente se había reportado el robo de 6 cheques de la misma cuenta bancaria, el señor GRONCHI me solicitó que pasara a la oficina a reconocer mi firma en copia enviada por el banco vía fax, lo cual verifiqué y pude determinar que no era mi firma sino una falsificada, posteriormente lo llamé al celular y me dijo que justo en ese momento estaban tratando de cambiar otro cheque por la suma de B/6,800.00, en la sucursal de Calle 50 de Panabank y que habían capturado a una joven que estaba intentando cambiar el mismo, posteriormente me acerqué al banco y pude ver el video de seguridad y pude ver en el mismo un joven desconocido que el día lunes 15 de septiembre a las 10:46 A.M. hacía efectivo el primer cheque N° 04450 por la suma de B/6,455.61 y me llamó la atención ver en el video de seguridad que aparecía justo detrás del sospechoso el mensajero de la empresa el señor PABLO SÁNCHEZ, a una hora poco usual ya que él hace las transacciones a primeras horas de la mañana.” (fs. 26 y 27 del expediente del sumario. El resaltado es del Pleno)

Con motivo de las investigaciones preliminares, el señor Fiscal Auxiliar, el 17 de septiembre de 2003, decidió iniciar la instrucción sumarial para acreditar la existencia del hecho punible y la autoría del mismo. (f. 42 del expediente del sumario)

En cartas dirigidas por el Detective IV Franklin Contreras y el Sargento Ricardo Ávila, fechadas 18 de septiembre de 2003, (visibles a fojas 74 y 85 del sumario y ratificadas a fojas 155 y 162 del expediente), se reporta lo siguiente acerca de las investigaciones:

“...nos apersonamos a las instalaciones de la compañía DATA SERVICE a fin de conducir a este despacho al señor PABLO SÁNCHEZ CORONADO el cual según la versión del señor MOISÉS PIMENTEL gerente de la empresa, lo observó en el video de seguridad de la sucursal PANABANK de Calle 50, justo detrás del joven que realizaba la transacción del cheque 04450, también objeto de la investigación.

Una vez en dicha empresa fuimos recibidos por el señor Alessio Gronchi dueño de la misma a quien explicamos que se hacía necesaria la comparecencia de este señor para efectos de continuar con el adelanto de las investigaciones. Este señor no presenta objeción alguna y de inmediato hace llamar al señor Pablo Sánchez a quien de igual manera se le plantea la situación y accede acompañarnos sin presentar ningún tipo de inconveniente.

Estando en el despacho este señor hace manifiesto en conversación voluntaria, estando presente además el Sargento Ávila del D.I.I.P.; que él no tenía inconveniente en colaborar con las investigaciones, que es un trabajador humilde y que reside en Santa Librada en el Distrito de San Miguelito, detrás de la policía de menores.

Que para él resultaría imposible el tener acceso a estos cheques ya que los mismos permanecen en un pequeño depósito de la empresa en custodia de un señor EDUARDO VIDAL CORONADO quien es para él un primo lejano, además de otra señora y que sólo estos fuera de los gerentes tienen acceso a estas chequeras.” (f. 74)

“...Explicándole al señor Gronchi la conversación sostenida con su empleado el señor Pablo Sánchez sobre las personas que podían tener acceso directo a estos cheques, el mismo manifiesta de que en efecto es así pero que debíamos considerar el hecho de que los cheques sustraídos habían sido tomados de la oficina de su esposa Lisette pero que a esta oficina no accesan todos los empleados sino dos o tres, entre estos un señor que es aseo y que también es pariente de los señores Pablo Sánchez Coronado y Eduardo Vidal Coronado, siendo el nombre de este WIMBERTO CORONADO SÁNCHEZ.” (f. 85)

En el expediente y con posterioridad a este informe, el 19 de septiembre de 2003, el señor Fiscal Auxiliar ordena que los señores Eduardo Coronado y Pablo Sánchez Coronado rindan declaración indagatoria. Esta decisión se funda, en el caso del beneficiado con esta acción, en la siguiente consideración:

“En diligencia de declaración indagatoria LOANA GONZÁLEZ acepta que recibió de manos del conductor del vehículo sentra negro la cédula falsa y el cheque con las firmas falsas.

Lo anterior se corrobora con la diligencia de inspección ocular efectuada al auto Sentra Negro con placa 229249 y que la sindicada reconoce como el vehículo que transportaba a los dos (2) sujetos que le entregaron los documentos falsos.

El delito se encuentra acreditado con la experticia efectuada a la cédula con el logo de la bandera de Panamá que determina su falsedad.

En cuanto a la vinculación de EDUARDO CORONADO, tenemos que la sindicada LOANA GONZÁLEZ, acepta que recibió de manos del conductor del vehículo sentra negro, la cédula falsa y el cheque falso, versión que corrobora en diligencia de inspección ocular.

En cuanto a PABLO SÁNCHEZ, tenemos la cinta de video y la declaración jurada de ALCIDES PIMENTEL, quien reconoce al mensajero de la empresa DATA SERVE, detrás del sospechoso que cambió el cheque N° 04450.” (f. 129)

En la declaración indagatoria rendida por Eduardo Vidal Coronado Sánchez, este niega su participación en la comisión del ilícito y que su automóvil sea el que identificó la imputada Loana Marne González, también expresó que declarararía en relación a Pablo Sánchez, aún cuando es familia. Acerca de éste último expresó que no tiene hora fija para hacer los trabajos de mensajería y que a la

hora en que sale un depósito tiene que ir al banco, labor que hace bajo las órdenes de Ivette de Acosta. (f. 135 del expediente del sumario)

En declaración indagatoria rendida por Pablo Sánchez Coronado, este respondió las preguntas que le fueron formuladas, de la siguiente manera:

“... De los cargos ese día 15 de septiembre de 2003, yo llego siempre a las siete y quince a siete y media de la mañana a la empresa, son dos los compañeros que llegan en la mañana temprano que tienen acceso a la puerta principal y que desconectan la alarma y ellos son los señores JAVIER LARA y el señor EDUARDO CORONADO. Ese día ya se encontraba el señor CORONADO, JAVIER LARA y el señor ERICK PÉREZ y yo que somos los que llegamos temprano. De ahí esperamos que sea las ocho de la mañana y todos nos quedamos en la cafetería metidos, y después de eso nos dirigimos a nuestro puesto de labores, ahí nos sentamos a conversar en el puesto de trabajo mientras llega la orden que nos asignan nunca salimos a las ocho en punto de la mañana sino como a un cuarto para las nueve de la mañana hacer la mensajería, nosotros somos dos mensajeros el otro ANTONIO UNO y el otro soy yo. Nosotros nos repartimos la mensajería del día, cuando yo voy a salir de la oficina creo que DORIS CANTO o EDUARDO CORONADO, me dijeron ese día que no te vayas lejos que tenemos carga en el aeropuerto y les contesté que voy hacer lo que tengo más cerca por aquí y regreso. Salí y creo que fui a BBDO grupo Campagniani entregué unas facturas, fui a echarle diesel al carro, fui a la emisora WAO, creo que eso fue todo lo que hice y me regresé con las demás facturas, porque no iba a tener mucho tiempo por motivo de la carga. Regreso a la oficina y encuentro que en mi bandeja están los pagos de impuesto que había que certificar un cheque en PANABANK. Le pregunté a DORIS, tengo tiempo de certificar un cheque a PANABANK y ella me dijo tiene tiempo todavía y le dije bueno nada más voy a PANABANK, a certificar el cheque para dejarlo certificado para que alguien vaya a pagar los impuestos, me fui para PANABANK, debe haber ido como a las nueve y quince a nueve y media de la mañana, me pongo en la fila para certificar el cheque, espero en la fila y llego a certificar el cheque con el cajero. El cajero obtiene el cheque lo registra me dice espere un momento me doy la vuelta y me dirijo a conversar con el señor que está en la puerta y le digo que me voy a tomar una chicha afuera, si el cheque sale lo coge y me lo guarda de una vez, son fracciones de segundo, fui a comprar la chicha y ya el joven tenía el cheque y me lo entregó no tuve ni que entrar al banco, de ahí salí y me dirigí a la oficina, ya de ahí me tomé, como diez minutos más en la oficina y ya me dijeron que podía ir para el aeropuerto...”

QUIÉN ES LA PERSONA ENCARGADA DE ASIGNARLE SU TRABAJO EN LA EMPRESA? LISETTE DE GRONCHI, PARA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE QUIÉN LO AUTORIZÓ IR AL BANCO? Tenemos una bandeja donde el personal la señora LISETTE o IVETTE DE ACOSTA, la señora SOFÍA ADAMES, nos ponen los documentos que tenemos que entregar encima de la bandeja, esa bandeja dice mensajería del día y hay otra bandeja que dice mensajería regular significa que no tiene importancia del día. La certificación del cheque estaba en la mensajería del día, nosotros tenemos una orden de que todo lo que está en esa bandeja hay que hacerlo en el día. Como era la certificación del cheque para pago de impuesto había que hacerlo en el día. Le dije a la señora DORIS, si podía ir a hacer la certificación del cheque y me dijo que había tiempo, no sé qué ruta había tomado. El cheque para certificar estaba con el slip y los formularios del pago de impuesto. ACOSTUMBRA USTED IR A LA SUCURSAL DE PANABANK DE CALLE 50? Sí, porque es la que nos queda más cerca...” (El resaltado es del Pleno. Fs. 131 a 142 del expediente del sumario)

El señor Fiscal Auxiliar de la República ordenó el 19 de septiembre de 2003, la detención preventiva de Eduardo Coronado y Pablo Sánchez por delito contra la fe pública y contra el patrimonio indicando que en la declaración indagatoria, este último señaló que “su presencia en el banco, para el 15 de septiembre de 2003, fue con la finalidad de certificar un cheque.” (fs. 144 del expediente del sumario).

Es conveniente citar la declaración jurada del señor Alessio Gronchi, Gerente General de la empresa DATA SERVE, quien se refirió a las actividades del detenido el día 15 de septiembre de 2003, narrando lo siguiente:

“QUIEN O QUIENES TIENE ACCESO A LA OFICINA DE LA SEÑORA LISETTE DE GRONCHI? Cualquier persona que quiera entrar, ya que la puerta de acceso a dicha oficina no se mantiene generalmente bajo llave cuando la señora GRONCHI no se encuentra. PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, A QUÉ HORA APROXIMADA LLEGÓ USTED A SU OFICINA Y QUIÉN O QUIÉNES DE SUS EMPLEADOS VIO USTED SE ENCONTRABA EN LA EMPRESA? Llegué aproximadamente a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) y la única persona que veo antes de entrar a mi despacho, es la recepcionista quien se encontraba en su puesto. OBSERVÓ USTED QUE EL SEÑOR PABLO SÁNCHEZ FUERA AL BANCO A EFECTUAR ALGUNA TRANSACCIÓN BANCARIA? Entre nueve y treinta y diez de la mañana (9:30 a.m.), firmé un cheque del TESORO NACIONAL, con su formulario de certificación para liquidación de aduana. ES USUAL QUE EL MENSAJERO PABLO SÁNCHEZ A LAS DIEZ Y CINCUENTA Y UNO DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE SE ENCUENTRE EN EL BANCO EFECTUANDO ALGUNA TRANSACCIÓN DE LA EMPRESA DATA SERVE? Si bien (sic) cierto que la mayoría de las transacciones bancarias son realizadas por los mensajeros a (sic) primera horas de la mañana, en ocasiones se le pide que depositen cheques de mayor cuantía tan pronto los retiren; igualmente en el caso de transacciones urgentes como la certificación de un cheque para liquidación aduanera se instruye a los mensajeros, para que realicen las mismas en el momento del día en que sea necesario...” (f. 249 del expediente del sumario. El resaltado es del Pleno.)

Por último, también es importante transcribir la declaración jurada del señor Raúl Manuel Barrios Alonso, guardia de seguridad interna en el Panabank donde se desarrollaron los hechos los días 15 y 16 de septiembre de 2003, quien respondió las preguntas que se le formularon de la siguiente manera:

"PARA LOS DÍAS 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003 VIO USTED EN EL BANCO A UNO DE LOS MENSAJEROS DE LA EMPRESA DATA SERVE. EN CASO AFIRMATIVO A QUÉ HORA ERA Y DESCRIBA AL MENSAJERO? Yo el día 15 de septiembre de 2003 en horas de la mañana vi al mensajero de DATA SERVE, que fue hacer el cheque certificado, es el acholado, alto, yo le pregunté si andaba de vacaciones y me dijo que venía llegando de vacaciones que iba a certificar un cheque, el mensajero se fue hacer la fila, pero había poca gente. Bueno después de eso, él pasó de nuevo y cuando iba caminando me dijo estoy certificando un cheque y voy a dónde la señora ELVIRA REAL, no sé que iba hacer allá, ella es jefa de un departamento y las oficinas de ella se encuentran al lado en un edificio rojo vino que también pertenece a PANABANK. Después como de cinco minutos regresó a buscar el cheque, yo se lo entregué y se fue por ahí mismo. ES USUAL QUE LOS CLIENTES LE CONFÍEN A USTED LOS CHEQUES CERTIFICADOS? Sí, a veces ellos me dicen que se los guarde, porque van a hacer una diligencia y vienen de una vez. Ese día cuando él iba saliendo del banco me dijo dejé un cheque certificando, y ahora yo paso a recogerlo voy donde la señora ELVIRA, y bueno cuando regresó yo le entregué el cheque y se fue por ahí mismo, él no me dijo que se lo guardara. Yo lo agarré el cheque y se lo guardé, porque cuando ellos van hacer un mandado muchas veces varios de ellos me dicen guárdeme el cheque que vengo ahorita. Ese día el muchacho que hace los cheques certificados del banco me dijo que le entregara el cheque certificado al mensajero de DATA SERVE, yo no vi el cheque yo lo doblé y lo guardé en el bolsillo, cuando él vino yo se lo entregué normal y él se fue por ahí mismo, él estaba en un carro de la compañía. OBSERVÓ USTED QUE CONVERSARA EL MENSAJERO CON LOS OTROS GUARDIA DE SEGURIDAD QUE CUSTODIAN EL BANCO O CON OTRAS PERSONAS? Yo vi que saludó al seguridad de afuera y entró. No observé que hablara con otras personas cuando el mensajero de DATA SERVE, salió del banco...QUÉ TIENE QUE MANIFESTAR A LO DICHO POR EL MENSAJERO PABLO SÁNCHEZ, CUANDO SEÑALA A FOJAS 139 DEL SUMARIO? Yo en ningún momento escuché algo de chicha me dijo que iba para donde la señora ELVIRA REAL y cogió recto, no sé si se habrá desviado o qué, demoró en regresar como unos cinco minutos aproximadamente, en ningún momento escuché nada de chicha, pero cuando regresó yo le entregué el cheque en la puerta del banco..." (fs. 264 y 265 del expediente del sumario)

Luego de la transcripción de los extractos más importantes que conforman las piezas de la investigación sumarial en la que se vincula a Pablo Sánchez Coronado, entre otros y del estudio de los demás elementos que la componen, el Pleno llega a la conclusión de que aún cuando se ha dictado orden escrita de detención en su contra, como lo exige la ley (cfr. foja 144 del expediente del sumario) y se ha logrado probar la comisión de los ilícitos de contra la fe pública y contra el patrimonio, no se observa con claridad, a esta altura de la investigación, alguna prueba que produzca la necesaria certeza de la vinculación del señor Sánchez Coronado con la comisión de los ilícitos.

Hasta este punto de la investigación se observa que la posible vinculación del señor Pablo Sánchez Coronado se fundamenta en lo siguiente:

1. Su presencia en la fila de los cajeros en el Panabank el 15 de septiembre de 2003, después de Pedro González, primero en cambiar uno de los cheques sustraídos de la empresa (Cfr. fs. 187 y 188 del expediente del sumario), y
2. La declaración jurada del señor Moisés Delgado Pimentel, Ingeniero en la empresa Data Serve, en la que señala que era sospechosa la hora (10:51 a.m.) durante la cual el señor Pablo Sánchez Coronado se encontraba en Panabank haciendo una transacción bancaria;

No obstante estas circunstancias arriba descritas, este Pleno considera que los descargos, explicaciones y justificación de su presencia en el banco el día en cuestión (15/10/03), han sido corroborados en casi su mayoría, no sólo por personal del banco (Cfr. declaración jurada del guardia de seguridad interno de Panabank arriba citada), sino por el propio señor Alessio Gronchi quien manifestó que había firmado entre las 9:30 y 10:00 de la mañana, el cheque que debía ser certificado ese día para el pago de impuestos.

Lo antes indicado demuestra que los indicios que gravitan en contra del detenido se limitan a su presencia en la fila del banco, inmediatamente después del sujeto que primero cambió uno de los cheques hurtados; no obstante Pablo Sánchez Coronado ha presentado una justificación que ha sido ratificada y que en todo caso, de no ser totalmente excluyente de su vinculación con los hechos punibles, debe ser investigada más detenidamente para determinar si esos indicios pueden producir la certeza necesaria que amerite su detención preventiva.

Así las cosas y en la etapa en la que se encuentra la investigación, esta Superioridad considera que los indicios de vinculación existentes entre los delitos y el detenido Pablo Sánchez Coronado no son lo suficientemente graves para decretar la detención preventiva en su contra en los términos que establece la ley.

El artículo 2140 del Código Judicial es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica en ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.”

En este sentido, corresponde reiterar que en esta etapa de la investigación penal, ante la falta de indicios graves en contra de Pablo Sánchez Coronado que permitan decretar su detención preventiva, lo correspondiente es declararla ilegal.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de PABLO SÁNCHEZ CORONADO, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República y DISPONE ordenar su libertad inmediata si no existen otras causas pendientes en su contra.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El fallo de mayoría se inclina por declarar ilegal la detención preventiva que experimenta el ciudadano Pablo Sánchez Coronado y para ello incluye una serie de consideraciones sobre la presunta falta de indicios graves que justifiquen la detención.

2. La lectura de las constancias de autos revela, a mi juicio, un conjunto de elementos indiciarios lo suficientemente relevantes para vincular al señor Sánchez Coronado con la investigación relativa a la sustracción de cheques y falsificación de firmas de la empresa DATA SERVE (el señor Sánchez Coronado se desempeñaba como mensajero en la empresa DATA SERVE y, según relata el funcionario de instrucción, el referido señor junto a otros empleados administrativos tenían acceso a la Gerencia Administrativa de la empresa, lugar donde se encontraban las libretas de cheques afectadas con la sustracción; el señor Moisés Pimentel afirmó en su declaración jurada que la firma que aparece en los cheques “...no es la suya y porque logra ver en el video de seguridad al mensajero Pablo Sánchez , a una hora poco usual, justamente detrás de la persona que cambio el cheque No.04450 y quien coincidentalmente trabaja en la empresa y es primo de Eduardo Coronado, otro de los sindicados en el caso, Cfr.foja 8 del expediente de Hábeas Corpus, etc.”.

3. En mi opinión, los elementos indiciarios sí ponen de manifiesto una vinculación atendible del señor Sánchez Coronado con la investigación de éste hecho punible, por lo que considero que, contrario a lo que afirma la mayoría, sí hay mérito para mantener una medida cautelar de carácter penal en contra de éste imputado. De allí que estimo que, en todo caso, lo que procedía era considerar otras medidas sustitutivas a la detención preventiva, pero no declarar ilegal la detención haciendo consideraciones que a mi modo de ver están reservadas al Juez Penal de la causa.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR DIEPPA PEREZ A FAVOR DE ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	952-03

VISTOS:

El licenciado Omar Dieppa Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante el Oficio No.20507 de 7 de octubre de 2003, rindió el siguiente informe:

“PRIMERO: Este despacho ordenó la Detención Preventiva de ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, mediante resolución de fechas dos de octubre de dos mil tres (2003).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida constan en la referida resolución. Esta resolución fue proferida dentro del sumario instruido por delito contra el patrimonio, denunciado por la señora ARGELIS ECHAZABAL DE BENAVIDES. La afectada se encontraba en la parte externa de su residencia ubicada en Hato Pintado, en horas de la noche del día 14 de agosto del año en curso, cuando fue abordada por dos sujetos, que la despojaron de su bolso, celular y del vehículo KIA SORENTO, matriculado 288511, el cual posteriormente fue abandonado. Con el testimonio de la denunciante se acreditó la propiedad y preexistencia de los bienes objeto del delito. La ofendida brindó además, una descripción de los asaltantes y en diligencia de reconocimiento fotográfico identificó al señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, como partícipe del ilícito. Posteriormente se practica diligencia de allanamiento y registro en la residencia del sospechoso, donde se evacuan palos de golf, reconocidos como de su propiedad, en declaración testimonial, por el señor JULIO FRANCISCO ARJONA, denunciante dentro de otro sumario penal que se le sigue al procesado. Por tales razones, al existir elementos de prueba que acreditan el delito y la vinculación del señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, se ordenó su detención preventiva, al cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial.

TERCERO: El detenido se encuentra bajo custodia del sistema Penitenciario y queda a órdenes de su despacho.”

El licenciado Omar Dieppa Pérez sostiene que la detención de la cual es objeto Roberto Carlos Santos Guillén es ilegal, toda vez que se ha violado el debido proceso dentro de estas investigaciones, pues se limitó y cercenó el derecho de defensa del prenombrado ya que se le impuso un procedimiento, un método y un mecanismo de defensa que él no escogió, cuando las normas establecen que en este caso, esa es su opción. Agrega que nunca se le preguntó al joven Santos Guillén que si podía costear los gastos de un abogado, si deseaba la asignación de un defensor de oficio, si iba a nombrar a un testigo que lo asistiera o si por el contrario, él estaría presente en la diligencia descrita.

Mediante providencia de 2 de octubre de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor Roberto Carlos Santos Guillén por el delito contra el patrimonio que se tipifica en el capítulo II, título IV, Libro II del Código Penal.

El presente proceso inicia a raíz de la denuncia No.HA2-006-03 de 14 de agosto de 2003, presentada por Argelis Echazabal de Benavides en la que manifiesta que ese día a eso de las nueve y media de la noche (9:30 P.M.) llegaba a su residencia ubicada en Pueblo Nuevo, Hato Pintado, en su vehículo marca Kia, modelo Sorrento año 2003, placa 288511, color terracota, tipo camioneta, chasis KNAJC521535103722. Añade que al llegar a su residencia apagó el vehículo y lo cerró, pero cuando se dirigía a la puerta de su residencia, se le aparecieron repentinamente dos sujetos y uno de ellos le quitó su bolso marca Fendi que contenía su billetera con su licencia de conducir, tarjetas de crédito, tarjeta de hospitalización, tarjetas de débito y una chequera. Indica que le arrebataron el celular el cual tenía sujetado a la correa del pantalón, le revisaron la cartera cuando comenzó a gritar y le sacaron un manojito de llaves entre las cuales se encontraba la llave de su vehículo, el cual se lo llevaron. Agrega que el sujeto que la abordó primero, que le sacó las llaves y que arrancó el vehículo es de tez clara, alto, contextura mediana, tenía una gorra de lana de color blanca y negra, vestía un suéter oscuro. Finalmente señala que no pudo reconocer al otro sujeto.

A foja 37 de las sumarias reposa la nota de 22 de agosto de 2003 suscrita por el Detective II 10916 Ricardo A. Batista O. y dirigida al Jefe de la Sección de Hurto de Autos del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial en el que informa que el 18 de agosto de 2003, unidades de la DIIP de San Felipe se presentaron a ese despacho con el aprehendido Roberto Carlos Santos Guillén, con residencia en el área de Chanis, quien es investigado en la Sección Especializada de robo a mano armada, mediante el expediente 2A-525-03. Agrega que cuando observó las características de este sujeto se acordó que en ese despacho se investigan dos denuncias por los delitos de robo y robo a mano armada de autos, una es la denuncia suscrita por Argelis Echazabal de Benavides y la otra por Luz Alarcón. Finalmente manifiesta que como el sujeto aprehendido por las unidades del DIIP mantiene características similares a uno de los sujetos que cometió los dos robos y uno de los autos se recuperó en el área de Chanis, se presume que el señor Roberto Carlos Santos Guillén haya participado en los mismos, por lo que se solicitará diligencia de reconocimiento por rueda de detenidos para determinar su vinculación.

De foja 61 a 62 de las sumarias reposa la denuncia No.HA-2A-123-2003 de 9 de agosto de 2003 presentada por Luz Graciela Alarcón Pérez quien manifiesta que ese día a eso de las nueve y media de la noche (9:30 p.m.) había estacionado su vehículo marca Nissan Ztrail de color plateado, del año 2002 y placa 250629, en frente del edificio Don Manuel en calle 65 Carrasquilla, y había dejado

dentro del mismo a su hijo Ricardo Sierra, pues había subido al edificio a buscar a una persona, pero que al bajar notó que el carro se estaba yendo y que vio a su hijo golpeado. Indica que su hijo le manifestó que dos sujetos armados a quienes podría reconocer si los vuelve a ver, lo sorprendieron golpeándolo y le quitaron el vehículo. También señaló que enseguida procedieron a dar parte a distintas estaciones de policía del robo y que posteriormente recibió una llamada telefónica por parte de unidades de la sub-estación de policía de Dos Mares quienes le informaron que habían recuperado su vehículo y que se encontraba en ese mismo lugar.

Reposa de foja 88 a 90 de las sumarias la declaración jurada rendida por Ricardo Sierra Alarcón quien manifiesta que el 9 de agosto de 2003 se encontraba en el vehículo de su mamá, un Nissan Xtrail, al frente del edificio Don Manuel en Carrasquilla al cual su mamá había subido y que al cruzarse al asiento del conductor un sujeto de tez clara de 1.72 metros de estatura, delgado, cabello acholado de color negro y de cara delgada, le abrió la puerta del conductor y lo golpeó en la cara, por lo que comenzó a forcejear con él y fue entonces cuando vio a otro sujeto de tez morena, medio agarrado, cabello bajito de color negro, quien fue el que se montó en el asiento del conductor una vez que lo bajaron del vehículo y el blanquito se sentó en el asiento trasero, pues en ese momento iban bajando personas del edificio.

Por medio de la providencia de 26 de septiembre de 2003 (f.97), la Fiscalía Auxiliar de la República dispone practicar diligencia de reconocimiento fotográfico para lo cual se requiere la colaboración de la Policía Técnica Judicial y del Defensor de Oficio y se comisiona al secretario para que en funciones de agente especial, practiquen la diligencia.

De fojas 98 a 99 de las sumarias reposa transcripción de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada el día 26 de septiembre de 2003. En dicha diligencia consta que a la señora Argelis Echazabal de Benavides se le presentó, en presencia de la defensora de oficio, una carpeta que en su interior tenía diez (10) fotografías numeradas. La señora de Benavides manifiesta que puede reconocer a una de las personas que la despojó de su vehículo el día 14 de agosto de 2003 y corresponde a la fotografía con el número siete (7) que corresponde a la fotografía de Roberto Carlos Santos Guillén.

Consta de fojas 128 a 131 de las sumarias la diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 30 de septiembre de 2003, suscrita por Agente de Instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, en compañía de los detectives Higinio Góndola, Edgardo Camargo, Víctor Bermúdez, Alexander Botello y Ricardo Batista de la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial, actuando este último como secretario ad hoc. Dicha diligencia se efectuó en la casa 236 ubicada en el sector de Nuevo Reparto de Chanis y fueron atendidos por María del C. Guillén Bernal. Se procedió a comisar una chaqueta tipo jaquet, color negra manga larga, marca Angstron Design, una gorra color negra con el logo de Marlboro y otra gris ratón marca software que fueran encontrados en la habitación del señor Roberto Carlos Santos Guillén, dos recibos de teléfono de cable & Wireless de enero y febrero, dos palos de golf uno negro marca Herat y otro rojo vino marca Power Bell, encontrados en una de las habitaciones que según la señora Guillén puede ser de cualquiera de sus tres hijos.

El señor Julio Francisco Arjona Tejada en su declaración jurada manifiesta que en el vehículo que le fuera robado habían dos palos de golf uno era de color negro, marca Spalding, driver de hierro número uno y el otro es de color chocolate más delgado que el anterior, de marca Hillerich & Bradsby Co., con el número siete impreso en la parte con que se le pega a la bola y este pertenece a un set completo de palos de golf. Agrega que el día que fue objeto de robo a mano armada se encontraba en Hato Pintado cuando llegaron unos sujetos en un auto marca Volkswagen Golf de color rojo y vidrios bien ahumados. También señala que a parte de los dos sujetos que lo asaltaron y a quienes no pudo ver, debía haber otro sujeto más, pues los que lo asaltaron se subieron a su vehículo y el volkswagen rojo los siguió.

Por su parte, Roberto Carlos Santos Guillén en su declaración indagatoria (fs.141-143) indicó que no ha participado en delito alguno y que el día 14 de agosto de 2003 había estado en la casa de su novia la cual está ubicada al frente del estadio Rommel Fernández desde las dos de la tarde hasta las once y media de la noche cuando se retiró en un taxi que tomó frente a la casa de su novia. Agrega que el día 18 de agosto de 2003 fue aprehendido en el sector del Dorado junto con su hermano José Carlos Santos, quien iba conduciendo el vehículo Golf de color rojo y que es propiedad de su madre, por los agentes de la DIIP, pues Julio Francisco Arjona había dicho que un vehículo Golf de color rojo había participado en el robo del cual fue objeto. Por último, expresó no estar de acuerdo con la diligencia fotográfica que se hizo donde la víctima lo reconoció como participante del hecho porque la misma alega que los asaltantes tenían gorra y eso hace que cambie totalmente la apariencia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno considera que las diligencias de reconocimiento fotográfico y la diligencia de allanamiento y registro, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN con los hechos que se le imputan.

Con respecto al planteamiento del licenciado Dieppa en el sentido de que el reconocimiento fotográfico realizado al señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN constituye una prueba ilícita, es pertinente aclarar que al tribunal de habeas corpus solamente le es permisible considerar si la detención preventiva cumple con los requisitos formales exigidos en la Constitución y la Ley. En este sentido, el Pleno señaló en la resolución de 8 de febrero de 2002 lo siguiente:

“Con relación a las objeciones formuladas por el accionante, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que no es procedente, mediante la presente acción constitucional pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento fotográfico ni realizar un “juicio de

ponderación" luego de confrontar dicha diligencia con las declaraciones de los testigo, ya que esto le corresponderá al Tribunal de conocimiento al momento de calificar el sumario, previa la tipificación definitiva del delito y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión del mismo."

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROBERTO CARLOS SANTOS GUILLÉN y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. MARINA MORALES SOTO, A FAVOR DE GENY RADA CALERO, CONTRA LA FISCLIA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	941-03

VISTOS:

La licenciada Marina Morales Soto y el licenciado Julio César Vásquez, han interpuesto acción de hábeas corpus a favor de GENY RADA CALERO en contra de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el fin que sea favorecida con la libertad personal y en consecuencia se declare ilegal su detención preventiva.

ANTECEDENTES

La vinculación de Geny Rada Calero, con la encuesta penal se dio el día 25 de marzo de 2003, a raíz de la ampliación de declaración indagatoria de Julisa Esther Ortega, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, cuando relató que después de diez días de haberse sustraído a la niña Mónica Serrano de la casa de sus familiares en Las Colinas de Loma Bonita de Arraiján, Vanesa (Geny Rada Calero) y Daniel Rovira se presentaron a la casa del "Mudo", localizada en Arraiján por donde está el matadero Esteban, allí ellos vieron a la niña Mónica, enterándose así de los hechos. Agrega que en ese momento Vanesa le explicó a Janeth, quien cuidaba a la niña Mónica, cómo hacer las mamaderas y las comidas que debía darle a la niña.

Concluye indicando que ella no había dicho nada al respecto porque Daniel Rovira y Vanesa la estaban amenazando que le iba a descargar un arma encima y que, si Vanesa caía presa, se iban a encargar de ella en la cárcel Janeth y Kathia (fs. 766 a 768).

Ante la declaración rendida por Julisa Ortega, la agencia de instrucción procedió mediante proveído de 26 de marzo de 2003 a ordenar la indagatoria de la señora Geny Rada Calero (f. 779).

Al rendir sus descargos Geny Rada Calero, negó los cargos formulados en su contra y declaró que ella conoció a Julisa Ortega por un compañero de trabajo de su esposo al cual apodan Méjico. Que para los carnavales del 2002, cuando ella se pelió con su esposo, éste le dio posada en su casa donde también vivía Julisa.

Agregó que a la fecha de la recepción de la declaración de indagatoria tenía aproximadamente un año y medio que no sabía nada de Julisa, es decir, desde que se reconcilió con su esposo Daniel Rovira, por lo que quiere tener un careo con ésta (fs. 780 a 783).

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante escrito de 6 de octubre de 2003, la licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra por virtud de la acción presentada por la licenciada Marina Morales Soto y el licenciado Julio César Vásquez.

La representante del Ministerio Público señaló que no es cierto que ese Despacho ordenó la detención de Geny Rada Calero, que la misma fue ordenada mediante providencia fechada 26 de marzo de 2003 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Sin embargo la licenciada Maritza Royo manifestó que, de acuerdo al expediente penal, la detención de Geny Rada Calero tuvo como fundamento de hecho el delito Contra la Libertad en perjuicio de la niña Mónica Serrano, debidamente tipificado en el

Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III del Código Penal, objetivamente comprobado mediante informe de comisión de 8 de febrero de 2003 confeccionado por el detective Norberto Atencio Hurtado visible de fojas 1 a 2 y la denuncia presentada por los padres de la menor desaparecida, los cuales documentan el hecho que motiva la presente investigación sin que hasta la fecha, se haya dado con el paradero de aquella

En este sentido explicó la licenciada Royo que, en la providencia que ordena la detención de Geny Rada Calero, se observa que la joven Julisa Esther Ortega señala a Geny Rada como la persona que se hace llamar Vanesa, así como la persona que el día de los hechos se encontraba en el sector de Vista Alegre supuestamente vendiendo peluches, al igual que el concubino de ésta de nombre Daniel Rovira.

Aunado a lo expuesto, Franklin Contreras, detective de la Policía Técnica Judicial, confeccionó un informe en que hace constar que al momento de aprehender a Daniel Rovira y a Geny Rada Calero, ésta última aceptó conocer a Julisa y a Jorge Jaén

En este sentido, se corrobora la relación existente entre Julisa Ortega, Geny Rada Calero y el resto de los imputados.

Existiendo así un señalamiento directo contra Geny Rada Calero por parte de Julisa Ortega, al indicar que le conoce ya que ella y su concubino al igual que los otros involucrados, luego del plagio de la infante, se reunieron en la finca que era cuidada por el sujeto apodado Sordo Mudo, sitio donde permaneció la menor luego del plagio (fs. 9 a 13).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La detención preventiva, tal como lo establece nuestra norma de procedimiento procede en los casos de delitos que tengan una pena mínima de dos años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica, y cuando exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo (Artículo 2140 del Código Judicial).

En este sentido y tal como se observa en los antecedentes penales Geny Rada Calero, se encuentra detenida preventivamente por su presunta participación en el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de la niña Mónica Milagros Serrano García, hecho ocurrido en Las Colinas de Loma Bonita, Arraiján, el 8 de febrero de 2003 en horas de la tarde.

De acuerdo a lo previsto en el Código Penal, si se priva ilegalmente a otra persona de su libertad, mediante amenaza, sevicia o engaño o por espíritu de venganza o lucro, o si resultare del hecho un perjuicio grave para la salud o los bienes de la víctima, la sanción será de 2 a 6 años de prisión.

Así las cosas el tipo penal presuntamente infringido por Geny Rada Calero se encuentra consagrado en el artículo 152 del Código Penal que como ya lo hemos señalado, tiene una pena mínima de dos años de prisión.

Con relación a la acreditación del hecho punible, este se puede corroborar en el cuaderno penal con el Informe de Personas Desaparecidas fechado 9 de febrero de 2003 suscrito por Mónica Serrano, quien comunicó ante las autoridades que su hija Mónica Serrano fue sustraída de la casa de su abuela en Las Colinas de Loma Bonita de Arraiján, cerca de la casa Comunal, entre las 5:00 de la tarde del sábado 8 de febrero de 2003 (fs. 3 a 4).

Además consta en el sumario, la denuncia suscrita por Castor Dominador Serrano Rodríguez, ante la Agencia de Arraiján de la Policía Técnica Judicial, el 9 de febrero de 2003, en la cual señaló que mientras se encontraba en la búsqueda de su hija Mónica Milagros Serrano García, fue informado por dos señoras que habían visto a una mujer que correspondía con las características físicas que le proporcionó el guardia de seguridad de CABLE & WIRELESS, con una niña que coincidía con las descripciones físicas de su niña Mónica (fs. 6 a 9 y de fs. 12 a 13).

El Pleno observa que si bien la vinculación de Geny Rada Calero con el ilícito cometido se desprende de lo manifestado por Julisa Esther Ortega quien indicó que Vanesa (Geny Rada Calero) se enteró del secuestro de la niña después de diez días, cuando ella y Rovira se presentaron a la casa del Mudo (Cfr. Ampliación de declaración de indagatoria de fojas 766 a 768), a lo largo de la investigación la propia Julisa Ortega no ha sido consistente en sus declaraciones.

En este sentido hacemos mención de la diligencia de inspección ocular practicada el 9 de abril de 2003, en la cual Julisa Ortega da otra versión de los hechos describiendo una intervención más activa de la procesada Geny Rada Calero, desde el 8 de febrero de 2003, cuando la menor Mónica Serrano es secuestrada (Cfr. Diligencia de Inspección Ocular fojas 1095 a 1097).

Ahora bien, ante las dudas insertas en autos por la inconsistencia de la declaración de la señora Julisa Ortega, se practica prueba poligráfica con el consentimiento de ésta, lográndose evidenciar que nos encontramos ante una persona que se ha acostumbrado a mentir, por lo que no es muy consistente en sus declaraciones (fs. 1021 a 1025), hecho que se corrobora con el resultado del Análisis de Trabajo Social llevado a cabo por el Instituto de Medicina Forense, en el cual se observó que la señora Ortega contesta al instante sin pensar, por lo que en algunas ocasiones cambia o se contradice en sus declaraciones; además, se le observa que es una persona agresiva y amenazadora (fs. 1165 a 1169).

Finalmente, mediante nota de 29 de septiembre del año en curso Julisa Ortega, se retracta de los cargos formulados en contra de Geny Rada Calero (f. 2505).

Ante la inconsistencia en la declaración de la persona que hace el único señalamiento en cuanto a la participación de la señora Geny Rada Calero en el caso in examine, y como quiera que no se han logrado incorporar al expediente mayores elementos de convicción en su contra, dada la gravedad del caso que nos ocupa esta Colegiatura Judicial, estima procedente reemplazar la orden de detención preventiva que pesa sobre la beneficiaria de la presente acción, por otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial. Veamos

Artículo 2127. Son medidas cautelares personales:

- a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.
- c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e. La detención preventiva.

En atención a lo expuesto, esta Corporación de Justicia procede a imponer a Geny Rada Calero, la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse el primer día de cada semana ante la autoridad judicial que conozca el caso y la obligación de residir en El Corregimiento de Ancón, barriada Pedro Miguel, casa N° 1525 del distrito de Panamá, provincia de Panamá, en atención a que es éste el domicilio por ella declarado.

Esta Superioridad advierte a la señora Geny Rada Calero que esta es una medida provisional que puede ser revocada y ordenada su inmediata detención en el evento que se incorporen mayores elementos que acrediten su participación en el ilícito, o en caso que incumpla alguna de las medidas cautelares antes indicadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de GENY RADA CALERO y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad por las medidas cautelares enumeradas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición del procesado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse el primer día de cada semana ante la autoridad competente que conozca el caso y la obligación de residir en El Corregimiento de Ancón, barriada Pedro Miguel, casa N° 1525 del distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., A FAVOR DE ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	924-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, envió el Oficio N° 2831 de 30 de septiembre de 2003, en el que expone lo siguiente:

A. Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado la detención preventiva del señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES. La detención en contra del precitado reposa en la Providencia del 30 de mayo de 2003, girada por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se ordena su indagatoria y detención preventiva (ver fojas 3160-3164) por estar el mismo vinculado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio del licenciado ROQUE ALBERTO PÉREZ, medida ésta de detención que se mantiene vigente.

B. La Fiscalía Auxiliar de la República fundamentó su orden de detención preventiva en base a la vinculación personal comprobada en la participación del homicidio del licenciado ROQUE ALBERTO PÉREZ, hecho ocurrido el día 19 de julio de 2001, en horas de la noche, en el Restaurante Boulevard Balboa de esta ciudad. Sus fundamentos de hecho y de derecho en que se basa para ordenar la misma, podemos señalar que una vez acreditado el hecho punible por medio del protocolo de necropsia... Igualmente se basan para ordenar su detención o captura en las deposiciones vertidas por ALLAN DANVERS MC COLLIND (fs. 17-19); JOAQUÍN FERNANDO FRANCO (fs. 56-59); declaración jurada del señor NAPOLEÓN DE BERNARD (fs. 48-54), quien al momento de narrar los hechos manifiesta que “cuando sale Roque del restaurante y se sienta en la entrada del mismo yo estoy viendo hacia fuera, oigo las dos detonaciones y veo que este asesino trigueño claro se mueve lentamente con la pistola, mas bien revólver, que mantenía en su mano derecha y sacó como de una bolsa lo que considero era un 38 largo...”.

En relación con los elementos que vinculan su participación está la declaración jurada del señor LUIS OLACIREGUI, quien señala que RICARDO FERNÁNDEZ y ENRIQUE ROY JIMÉNEZ fueron las personas contratadas por un colombiano quien les pagó la suma de veinte mil balboas para asesinar al licenciado ROQUE PÉREZ, toda vez que conoce a ambos y estuvo presente en una reunión. El testigo refiere textualmente en su declaración que fue ROY el que disparó en contra del licenciado ROQUE PÉREZ y dice que “entonces ROY le dijo a RICKY que si acaso a él lo involucran que RICKY coja eso ya que era más joven”; agregando el declarante que el arma utilizada fue un revólver calibre 38 cañón largo. (fs. 3110-3114).

...

Empero lo anterior debemos agregar, que durante el trámite del expediente se han incorporado la declaración jurada rendida por el detective Diomedes Vega (fs. 3624-3628) quien manifiesta que para el día 23 de mayo de 2003 se presentaron unidades de la Policía a la sede de la Policía Técnica Judicial, sentando al mismo cerca del mural que hay en ese lugar y que hace referencia a “los más buscados”. Luego el señor OLACIREGUI lo llamó y le dijo que él tenía información sobre el caso de ROQUE PÉREZ, mencionando a ROY JIMÉNEZ y RICKY ARRANQUE.

La información suministrada a prima facie por el testigo LUIS OLACIREGUI ante la Policía Técnica Judicial de Los Santos da lugar a que los miembros de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial de Panamá se trasladasen a Los Santos y conversasen con el señor OLACIREGUI en cuanto al conocimiento de los hechos que éste manifestaba sobre el homicidio del licenciado Pérez. Esta información fue confirmada mediante informes visibles a fojas 3108-3109, así como también se logró realizar una diligencia de comparación de retrato hablado de uno de los sospechosos, sujeto éste que fue identificado por el señor LUIS OLACIREGUI en diligencia de reconocimiento en carpeta (fs. 3203-3205). Todo ello da lugar a que existan detalles específicos en cuanto a lo manifestado por el testigo y los hechos.

...

Suscribe declaración jurada el inspector Erving Hurtado manifiesta que el señor LUIS OLACIREGUI le manifestó que quería dar una información relacionada con la muerte del licenciado ROQUE PÉREZ y le explicó que estando en el bunker de la Renta 15 junto con los sujetos RICKY TRAUMA y ROY JIMÉNEZ, ellos le confesaron en secreto de banda que habían recibido una suma de dinero de un colombiano para que matara al licenciado PÉREZ en la avenida Balboa y quien ejecutó la acción de disparar lo fue el propio ROY JIMÉNEZ (fs. 3638-3651).

...

De todo lo anterior, se observa que al rendir declaración jurada el señor LUIS OLACIREGUI, a fojas 3110-3114, se efectuó un señalamiento directo en contra de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ y RICARDO FERNÁNDEZ, como las personas que cometieron el homicidio en perjuicio del licenciado ROQUE PÉREZ.

...

Aunado a ello contamos con las declaraciones juradas vertidas por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, ERVING HURTADO (fs. 3638-3651) y DIOMEDES VEGA (fs. 3624-3628), quienes son contestes en afirmar que el señor OLACIREGUI, en forma libre y voluntaria, señaló a las personas que participaron en la comisión del homicidio del licenciado ROQUE PÉREZ, así como las circunstancias que rodearon la ejecución del crimen.c. Esta Agencia mantiene filiado y a su disposición al señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, quien se encuentra detenido en el Centro Carcelario Tinajitas, desde el día 6 de junio de 2003, pues los elementos que existen en contra del mismo son suficientes para mantener la orden de detención preventiva ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 30 de mayo de 2003, por tener el mismo vinculación directa con el homicidio del licenciado PÉREZ.”.

De conformidad con las constancias procesales, la encuesta penal que nos ocupa se inicia luego de que las autoridades de la Fiscalía Auxiliar de la República realizan diligencia de reconocimiento de cadáver de quien en vida se llamó ROQUE ALBERTO PÉREZ CABRERA, y quien falleció a consecuencia de heridas de arma de fuego que le fueron propinadas en momentos que se encontraba en el Restaurante Boulevard Balboa, la noche del 19 de julio de 2001.

A fs. 3160-3164 del expediente principal consta la Resolución de 30 de mayo de 2003, emitida por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual dispone la detención preventiva de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES por la comisión de delito contra la vida e integridad personal, cuya pena mínima de prisión es superior a los dos (2) años.

Es evidente que el elemento objetivo del delito se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento de cadáver y el protocolo de necropsia suscrito por el doctor Luis Benítez, visible a fs. 1736-1740.

En cuanto a los elementos que justifican la detención preventiva que nos ocupa, y que acreditan la vinculación del beneficiario de la presente acción constitucional con el delito que se investiga, el Agente de Instrucción indica que se han adjuntado a las sumarias declaraciones de testigos presenciales del homicidio quienes describen a la persona que hirió a la víctima como de "tez trigueña clara, estatura alta, estatura como de 1,70 aproximadamente, nariz perfilada, cabello corto ondulado". En ese mismo sentido, consta a fs. 3110-3114 la declaración jurada rendida por LUIS OLACIREGUI GÓMEZ, quien señala directamente a ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES como el autor del homicidio del abogado ROQUE PÉREZ CABRERA. Así, a pregunta relacionada con el homicidio en cuestión, manifestó lo siguiente:

" Señor Inspector, yo llegué a un cuarto en la renta 15, cuando yo llegué, ellos estaban los dos (2), ROY JIMÉNEZ y RICARDO FERNÁNDEZ, estaban cogiendo drogas, ellos me dijeron coge, me dieron droga, yo me quedé raro, porque yo la había ido a buscar fiada, me dijeron coge ábrela y comencé a coger, ... ellos me dijeron que a ellos le habían dado veinte mil balboas (B/.20.000.00), por matar al abogado ese, entonces ROY le dice a RICKY, que si acaso a él lo involucran que RICKY coja eso, ya que él era más joven, y RICKY le dice a él, 'que tú sabes que es lo que es, que yo voy a ti', de allí yo me fui y los dejé en su negocio, en sus contactos. Ellos me dijeron que el contrato era con un colombiano, que les traía droga..."

El testimonio recién citado coincide con las declaraciones juradas rendidas por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, ERVING HURTADO y DIOMEDES VEGA, quienes afirman que el señor OLACIREGUI GÓMEZ, en forma libre y voluntaria, señaló a las personas que participaron en la comisión del homicidio del licenciado PÉREZ, así como las circunstancias que rodearon la ejecución del citado hecho punible.

El Pleno advierte que posteriormente el señor OLACIREGUI GÓMEZ se retracta de los cargos formulados contra el beneficiario de la presente acción constitucional, sin embargo, ello debe ser analizado en el momento procesal oportuno por el juez de la causa, toda vez que dicha circunstancia guarda relación con la culpabilidad del imputado, y no le corresponde a esta Superioridad deslindar ese aspecto a través del habeas corpus que nos ocupa.

Por último, cabe agregar que el beneficiario de esta acción constitucional está siendo investigado por la Fiscalía Superior Especial, por su presunta participación en el homicidio de otras dos personas y las lesiones infringidas a otras tres, incluyendo un agente de la Policía Nacional, por lo cual la medida cautelar es aplicable dada la aparente personalidad delictiva del imputado, y el peligro de que éste cometa otros delitos, de conformidad con lo dispuesto por el literal c del artículo 2128 del Código Judicial.

Frente a los hechos expuestos, el Pleno de esta Corporación estima que existen graves indicios de responsabilidad en contra del señor ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES los cuales justifican plenamente la conservación de la medida cautelar de carácter personal impuesta por el Ministerio Público, y que además fue expedida de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ENRIQUE ROY JIMÉNEZ TORRES, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad que conoce del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR ALEXANDER MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 915-03

VISTOS:

El señor Víctor Alexander Mendoza ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos quien, por medio del Oficio No.1981 de 30 de septiembre de 2003, rindió el respectivo informe de conducta el cual es del tenor siguiente:

“A. Sí, es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA, con la Resolución de fecha cuatro (4) de julio de los corrientes, consultable de folios 70 a 73.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA, fueron emitidos mediante oficio no.1549, de fecha 11 de agosto de los corrientes, los cuales fueron sustentados en los siguientes términos:

“B. Los motivos de hecho que dieron origen a la privación de la Libertad ambulatoria del señor VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA PÉREZ, se fundamentan en que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, mantenían una investigación en contra del citado MENDOZA PÉREZ, la cual indicaba que el mismo se venía dedicando a la venta de drogas. Dentro de dichas pesquisas, está que se solicitaron autorizaciones para realizarle al mismo diligencias de compras vigiladas de drogas, entre ellas las del día 3 de julio de 2003, en donde la Fiscalía autorizó se le comprara vigiladamente la suma de veinte balboas (Ver folios 23 a 26).

Este operativo dio resultados positivos para la aprehensión del señor MENDOZA, a quien en su poder el día 3 de julio de este año se le ubicaron los dineros autorizados para la Fiscalía para ese menester, así como un (1) sobrecito plástico transparente con una sustancia que a la prueba de campo dio positivo para la droga conocida como cocaína.

Con base en estos acontecimientos, consideramos que se encontraban reunidos los requisitos legales de los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial, en asocio de las 23 (sic) de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994, para mantener la detención preventiva del citado MENDOZA PÉREZ, en este proceso, ya que, el ilícito investigado era tráfico local de drogas, el cual lleva aparejada una pena superior a los dos años y el mismo se encuentra gravemente vinculado a este Delito”.

C. mediante telegrama número.6 de fecha 11 de agosto de 2003s, el señor VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA PÉREZ, quien está detenido en la Cárcel Pública de Chitré, fue puesto a órdenes de esa Superioridad para los fines legales correspondientes; y el Proceso en Copias debidamente autenticado fue remitido a esa Corporación de Justicia por vía del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Oficio 1554, de fecha 12 de agosto de los corrientes.”

Por su parte, el señor Víctor Alexander Mendoza Pérez señala que la detención preventiva de la cual es objeto es ilegal, ya que la señora Minerva de Córdoba lo implicó diciendo que él era vendedor de droga para deshacerse de los agentes de la Policía Técnica Judicial y obtener su libertad, toda vez que la misma había sido detenida por tener en su poder sustancias ilícitas. Agrega que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y los Santos no investigó bien para ver si lo dicho por la señora Minerva de Córdoba era una información cierta y lo que hizo fue proceder a efectuar una supuesta operación encubierta para detenerlo

Advierte el Pleno que anteriormente esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos conoció de una acción similar a favor de VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA, bajo la entrada No.705-03 y mediante fallo de 15 de septiembre de 2003 se declaró legal su detención.

Vale destacar que el artículo 2604 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

“Artículo 2604. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten.”

La Corte ha señalado en distintas ocasiones que es viable revisar el proceso de habeas corpus que ha finalizado con una sentencia declarativa de la detención de un imputado, siempre y cuando se invoquen nuevos elementos probatorios que ameriten modificar la situación procesal del detenido.

En el presente caso, el Pleno advierte que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que conduce a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de mérito suficiente para justificar un nuevo examen de la situación del detenido, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor VÍCTOR ALEXANDER MENDOZA y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO, A FAVOR DE JOSE MANUEL ECHEVERS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 873-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado ORLANDO CASTILLO en favor de JOSE MANUEL ECHEVERS, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

En un pormenorizado escrito, el proponente de la acción de habeas corpus ha señalado al Tribunal lo siguiente:

Que el señor JOSE MANUEL ECHEVERS se mantiene privado de libertad corporal, sindicado por su supuesta participación en el delito de asociación ilícita para delinquir y el de posesión y comercio de armas prohibidas, pese a que no existen en autos, elementos probatorios que le vinculen con dichos hechos.

1.-El actor subraya, que la instrucción sumarial sólo da cuenta de presuntos "indicios" que vinculan a JOSE MANUEL ECHEVERS con la supuesta venta de armas prohibidas, pero que no existe ningún hecho que verdaderamente le comprometa con la investigación penal, máxime cuando al momento de su detención no se le encontró suma de dinero, ni armas de guerra en grandes cantidades que hicieran siquiera presumir que el mismo se dedicaba a la venta de armas o que se encontrara vinculado a organizaciones dedicadas al tráfico de armas.

Al efecto anterior señala, que si bien es cierto el señor ECHEVERS mantuvo reuniones con varias personas, también sujetas a la investigación criminal, en todo momento aclaró que su intención era proporcionar en venta un hospital móvil propiedad de éste, y que las pocas armas de fuego que mantenía en su propiedad las había adquirido desde los años de la dictadura militar, para pelear contra el régimen de aquel momento.

2.-Se añade, que el señor ECHEVERS no ha cometido delito, y que no puede considerarse en forma alguna un sujeto de peligrosidad, pues jamás ha estado vinculado a hechos ilícitos, razón por la cual la aplicación de la medida de detención preventiva no resulta adecuada ni proporcional en este caso.

3.-Se destaca la inexistencia de elementos que indiquen que el señor ECHEVERS cometerá algún delito grave; que no existe peligro de fuga, y que en definitiva el señor ECHEVERS mantiene un record limpio de antecedentes penales, siendo un hombre que mantiene sus lazos familiares y de negocios en Panamá.

4.-De esta forma, y con sustento en un nutrido cúmulo de precedentes de la Corte Suprema de Justicia, la parte actora solicita que se declare ilegal la detención del señor ECHEVERS, o que en su defecto se sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio FD2-T09-5200-03 de 19 de septiembre de 2003, en la que informa a esta Superioridad que la detención preventiva del señor JOSE MANUEL ECHEVERS fue decretada mediante resolución motivada de 14 de mayo de 2003, toda vez que el prenombrado ha sido vinculado a los delitos de asociación ilícita y posesión y comercio de armas de fuego.

La autoridad explica, que la investigación penal se inició luego de que la Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía Nacional, Departamento Antidrogas, hizo del conocimiento de la Fiscalía de Drogas la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y trasiego de armas, que operaba en el territorio nacional y en la que aparecían vinculadas varias personas.

Al ponerse en ejecución una operación encubierta para determinar el modus operandi y las personas vinculadas con las actividades ilegales, se realizaron seguimientos a varias personas, incluyendo al señor ECHEVERS, quien le manifestó a los agentes encubiertos la posibilidad de mostrarles unas armas de fuego.

En el transcurso de la operación encubierta se logró el día 21 de abril de 2003, en la ciudad de Panamá y por parte del señor ECHEVERS, la entrega de 5 fusiles AK-47, que el señor ECHEVERS manifestó tener en su poder desde la época de la dictadura militar, cuando fue un activo dirigente contra el gobierno militar del General Manuel Noriega.

Posteriormente se detallan las reuniones que mantuvo el señor ECHEVERS con agentes encubiertos, para ponerles en contacto con otras personas en la provincia de Chiriquí que podían entregar armas de fuego, aunque dichas transacciones nunca se realizaron.

Finalmente se describe la última entrega de armas en la ciudad de Panamá, el día 10 de mayo de 2003, cuando el señor ECHEVERS entregó a los agentes encubiertos otros diez fusiles, luego de lo cual se dispuso su inmediata aprehensión y posterior detención preventiva. Una vez detenido el señor ECHEVERS, se realizaron otra serie de diligencias y detenciones preventivas a personas vinculadas al hecho.

De esta forma, la autoridad acusada justifica la medida cautelar aplicada al señor ECHEVERS, señalando que reposan en autos elementos que lo vinculan con el hecho punible investigado, y que la detención preventiva fue dispuesta atendiendo las formalidades legales del caso.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Según consta en autos, a JOSE MANUEL ECHEVERS se le han formulado cargos por su presunta participación en los delitos de asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego.

La versión de los hechos ofrecida por el señor ECHEVERS, es que en todo momento ofreció en venta un hospital móvil, y aunque acepta haber tenido en posesión algunas armas de fuego de su propiedad que mostró a los agentes encubiertos, ha reiterado que éstas las obtuvo desde los tiempos en que se oponía al régimen militar; que no es miembro de ninguna red u organización dedicada a actividades ilícitas, y que a cambio de las armas no recibió retribución.

De la compleja trama recogida en estas sumarias, en las que aparecen vinculadas un número plural de personas nacionales y extranjeras, se desprende la intervención del señor ECHEVERS en algunos de los hechos investigados, tal como se narra prolijamente en la resolución que ordenó su detención preventiva.

No obstante lo anterior, luego de una revisión detenida de las piezas más importantes de los antecedentes y de la particular situación procesal del señor ECHEVERS, el Tribunal coincide en que el grado de implicación del prenombrado en esta causa, en la que participan múltiples sindicados, permitiría la aplicación de una medida cautelar menos severa que la detención preventiva, puesto que el Ministerio Público no ha demostrado que existan exigencias cautelares inaplazables que justifiquen la aplicación de la medida extrema de privación de libertad.

A este efecto, y según se aprecia en este momento en autos, no existen circunstancias concretas que pongan en peligro las investigaciones; tampoco hay evidencia de la intención del imputado de no concurrir al proceso o de que pretenda cometer delitos graves. Se trata de una persona radicada en el país y que no posee antecedentes penales, todo lo cual nos lleva a considerar que no se ha acreditado que otras medidas cautelares más benignas contra la libertad individual, hayan resultado insuficientes o inadecuadas en este caso.

Debemos coincidir en este punto, con las argumentaciones de la parte actora, en el sentido de que el Pleno de la Corte ha censurado la aplicación de la medida de detención preventiva, cuando existan otras medidas cautelares que puedan resultar adecuadas para el caso concreto, en seguimiento de los principios de proporcionalidad y subsidiaridad que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas de la libertad individual, tal como se desprende de los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial.

Este criterio sistemático de tutela a la libertad individual, ha sido reiteradamente sostenido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, insistiendo que aún el caso de delitos graves, no es obligatoria la imposición de la medida de detención preventiva, a menos que las exigencias particulares del caso la hagan inaplazable, tales como la peligrosidad del imputado; los gravísimos indicios de su responsabilidad; peligro de contaminación de evidencia, fuga o comisión de delitos graves. (ver resoluciones de 16 de noviembre de 1998; 5 de agosto de 1998; 19 de enero de 2001; entre muchas otras). Ninguna de tales circunstancias parece acontecer en este caso.

De allí, que el Tribunal conceptúa que aunque la detención preventiva del señor JOSE MANUEL ECHEVERS ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales correspondientes, por lo que es de lugar reconocer su legitimidad, es aceptable la petición de la parte actora en el sentido de que la detención preventiva sea sustituida por medidas cautelares menos gravosas.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JOSE MANUEL ECHVERS, pero dispone la SUSTITUCIÓN de la misma por las medidas cautelares personales previstas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y el deber de presentarse cada quince días al Tribunal o Agencia del Ministerio Público donde se cursa el proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión adoptada mediante la resolución que antecede, toda vez que soy del criterio, tal como lo observé al examinar el proyecto de la presente resolución, que no debe sustituirse la detención preventiva por otra de las medidas cautelares previstas en el artículo 2127 del Código Judicial.

En este sentido y luego de leer la resolución de Hábeas Corpus identificado con la entrada 873-2003, considero que existen suficientes fundamentos de hecho y de derecho para mantener la detención preventiva de José Manuel Echevers, tal como lo planteó el agente instructor en la nota de 19 de septiembre de 2003 (fs. 35 a 46 del cuadernillo).

De foja 122 a 123 encontramos informe suscrito por Deyanira Quiroz, Oficial Mayor III, quien relató cómo se dió la primera transacción entre José Manuel Echevers y el agente encubierto. En este informe se describe el armamento adquirido consistente en cinco fusiles AK-47 con sus cargamentos y culatas.

En segundo lugar, contamos con el informe de vigilancia de 24 de abril de 2003 donde se relata la coordinación de la segunda entrega de armas en la provincia de Chiriquí, y en la cual también tuvo participación José Manuel Echevers (fs. 159 a 162).

En tercer lugar, consta informe de 10 de mayo del año en curso, en el cual se describe la última entrega de compra y venta de armas en la que participó el beneficiario de esta acción y donde se logró su aprehensión (fs. 189 a 190 de los antecedentes penales).

En cuarto lugar, está el señalamiento del agente encubierto Edwin Abraham Sánchez Bernal, quien participó en la operación y quien indicó cómo se dieron las transacciones de compra y venta de armas prohibidas (fs. 213 a 229).

En quinto lugar, también consta en el expediente la declaración indagatoria de la licenciada Lidia Nadeyda Alguero Muñoz, quien manifestó que José Manuel Echevers participó en las reuniones para la compra y venta de armas (fs. 260 a 278).

Estimamos que de estas piezas procesales enunciadas, sin lugar a dudas, emergen graves indicios de vinculación del beneficiario de esta acción que obligan mantener su detención preventiva como medida cautelar, con el fin de garantizar la eficacia de la instrucción sumarial, y la no sustracción del imputado al proceso, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante una organización criminal dedicada al tráfico internacional de armas.

A mi juicio, los elementos probatorios acopiados en el expediente, permiten ir precisando los hechos y delimitando así las responsabilidades, lo que se podría ver limitado u obstruido con la libertad del señor José Manuel Echevers.

En este orden de pensamiento, observo que la detención preventiva de José Manuel Echevers, fue decretada por medio de diligencia verificable de fojas 287 a 310; en la misma se expresa el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible así como los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SEVERIANO GONZÁLEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	312-2003

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada en su propio nombre por SEVERIANO GONZÁLEZ contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Oficio No. 1662, de 30 de septiembre de 2003, rindió el informe correspondiente, en el cual señaló que el señor SEVERIANO GONZÁLEZ, fue condenado mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a cuatro (4) años de prisión por el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio en grado de Tentativo, en perjuicio de ANGELINO CASTILLO y la accesoria de cinco (5) años para ejercer funciones públicas; cancelándosele de igual manera, en dicha resolución, la fianza de excarcelación concedida al procesado, resolución que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de enero de 2003; por lo que, el señor SEVERIANO GONZÁLEZ fue puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, el pasado 26 de febrero de 2003.

Por lo tanto, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Nota No. 1565-DGSP-DAL, de 2 de octubre de 2003, la Licenciada Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, remitió el informe solicitado, en el que da cuenta de lo siguiente:

“A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B.- No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no ha hemos ordenado.

C.- El señor SEVERIANO GONZÁLEZ CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 2.147-579, se encuentra actualmente recluso en la Cárcel Pública de Penonomé, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de cuatro (4) años de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor ANGELINO CASTILLO CRUZ; pena impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 2002, confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de diez (10) de enero de 2003.

Cabe destacar que el prenombrado ingresó el día 16 de abril de 2000, a la Cárcel Pública de Penonomé y egresó el 5 de junio del mismo año, mediante Fianza de Excarcelación, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego se entregó voluntariamente el día 17 de febrero de 2003, según Nota N° 137 SJZPC.-03 de 10 de marzo de 2003, del Director de la Zona Policial de Coclé.”

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor SEVERIANO GONZÁLEZ CASTILLO está cumpliendo, a órdenes de la autoridad penitenciaria, pena de cuatro (4) años de prisión, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor ANGELINO CASTILLO CRUZ; pena que le fue impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de enero de 2003. Lo anterior se corrobora con el informe remitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reposa de fojas 11 a 12 del cuadernillo de hábeas corpus.

En el presente negocio el recurrente pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad considerando que su detención se hizo de manera ilegal, ya que se encontraba bajo fianza de excarcelación. Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias ocasiones que el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso el señor SEVERIANO GONZÁLEZ está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta mediante resolución de 10 de septiembre de 2002, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible. Por otro lado, en dicha resolución se le canceló de igual manera, la fianza de excarcelación concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de SEVERIANO GONZÁLEZ CASTILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ Q., A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	932-03

VISTOS:

El licenciado Domingo Méndez Q., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial

Librado el mandamiento que exige la Ley, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, remitió el Oficio N° 2126 de 6 de octubre de 2003, en el que expresa que el señor QUINTERO BERNAL había sido puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el licenciado Wilfredo Sáenz F., Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior, quien mediante nota de 10 de octubre de 2003, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"1.- La detención preventiva del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Circuito Judicial, durante los días 27 de septiembre y 19 de diciembre del 2002 (fs. 300-302; 391-397), es decir denegó petición de reemplazo por otra de menor gravedad, solicitada en dos ocasiones por el Lcdo. Domingo Méndez Q..

Mediante resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Arturo Hoyos (fs. 481-484), fue declarada legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO.

Mediante auto de primera instancia N° 23 de 25 de febrero de 2003, formulamos cargos de enjuiciamiento criminal contra el señor JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA y, en ese fallo mantenemos la detención preventiva decretada durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial contra el señor JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO.

Al señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, no fue posible tomarle declaración indagatoria, aun cuando lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, el día 26 de junio de 2002 (fs. 197-202), por cuanto su paradero era desconocido.

Con motivo del paradero desconocido del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue necesario ordenar su emplazamiento por edicto, agotado el trámite correspondiente al edicto emplazatorio y transcurrido el período exigido por las normas de procedimiento, para la comparecencia del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, debido a la continuación de su ausencia en el proceso, le declaramos reo rebelde, ordenamos la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, hasta tanto fuese aprehendido, por medio de resolución dictada el 15 de mayo de 2003 (fs. 487), la cual fuera notificada personalmente tanto a la representación del Ministerio Público en la instancia como a la defensa técnica.

El señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue aprehendido tres meses y cinco días después de quedar ejecutoriado el auto de enjuiciamiento (28 de mayo de 2003), por esos motivos dictamos la providencia de 16 de junio de 2003, visible a fojas 491, para dejar sin efecto la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal, además le ha sido fijada la fecha de audiencia para el día 5 de enero de 2004.

2.- Las razones de hecho y de derecho para sustentar la medida cautelar personal cuestionada a través del Juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus, son las siguientes:

2.1.- En horas de la noche del día 21 de febrero de 2002, en calle 25, Corregimiento de El Chorrillo, en el lugar conocido como Mano de Piedra, Distrito y Provincia de Panamá, el señor JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA, fue objeto de un disparo con proyectil de arma de fuego cuando estaba en un taxi color gris, matrícula N° 8-RI-1092, Registro N° 184294, conducido por el señor JOSÉ FÉLIX VILLAMIL GONZÁLEZ.

2.2.- Contra el señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, formula cargos directos la señora DIOSELIN XIOMARA MUÑOZ CASTRO (fs. 65-67) y, aun cuando posteriormente ofrece ampliación de su declaración para retractarse, debido a supuestas amenazas, tal retractación carece de valor probatorio por ser contraria al sentido común, incluso esa versión concuerda con lo manifestado por el conductor del taxi JOSÉ FÉLIX VILLAMIL GONZÁLEZ (fs. 68-72). Tales pruebas fueron valoradas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para declarar legal la detención preventiva del imputado QUINTERO BERNAL.

Los testimonios ofrecidos por la defensa técnica, nos referimos a los señores YIRANETH APARICIO BECERRA (fs. 268-270); EPIMÉNIDES SÁNCHEZ (271-273) y AMALIA LÓPEZ (279-282), son contradictorios en cuanto a la hora que supuestamente vieron al imputado QUINTERO en la discoteca y no excluyen la posibilidad de haber estado en el lugar de los hechos.

Durante el período ordinario probatorio el abogado defensor del imputado QUINTERO BERNAL, solicitó admitieran tomarle declaración indagatoria durante el plenario al señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, lo cual fue denegado mediante auto de primera instancia N° 145 de 19 de agosto de 2003, con motivo de los siguiente:

2.2.1.- Los jueces no somos funcionarios de instrucción para tomar declaración indagatoria.

2.2.2.- En los procesos con intervención de jurados, una vez terminado el alegato del Fiscal de la causa o del querellante si lo hubiere, el imputado tiene la oportunidad de dirigirse a los jurados para presentar todos los descargos y aspectos considerados convenientes para la defensa de sus intereses (art. 2358 ordinal 11 del C.J.), por tal motivo no es necesario siquiera tomarle una declaración, debido a la posibilidad de su intervención por mandato de la ley con todas las garantías procesales.

Ese fallo ha sido impugnado y agotamos el trámite concerniente a la presentación del alegato de impugnación y traslado de la contraparte, para conceder el recurso en el efecto suspensivo, ante el resto de la Sala, tal como lo prescriben las reglas de procedimiento.

...".

De acuerdo con el informe rendido por la autoridad a cuyas órdenes se encuentra el beneficiario de esta acción, el Pleno advierte que el proceso penal en cuestión, actualmente ha sido calificado en la fase intermedia con auto de llamamiento a juicio de 25 de febrero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior contra JORGE LUIS QUINTERO BERNAL al encontrar mérito suficiente para su encausamiento como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA.

Asimismo, esta Superioridad observa que en la parte resolutive del citado auto, el Tribunal Superior mantuvo la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional que había sido ordenada durante la fase de instrucción sumarial, y que se hizo efectiva el 28 de mayo de 2003, tal como consta en el expediente principal. Ello puesto que, el Tribunal Superior al proferir auto de llamamiento a juicio, encontró, luego de efectuar la valoración probatoria correspondiente, plena prueba de la existencia del hecho punible, y graves indicios que comprometen la responsabilidad del beneficiario de esta acción constitucional en la comisión del delito investigado.

En virtud de las consideraciones que se han expuesto, a juicio de esta Superioridad, la medida cautelar que se cuestiona cumple con los requisitos que exigen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo cual lo procedente es declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ Q., A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 21 de noviembre de 2003
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 932-03

VISTOS:

El licenciado Domingo Méndez Q., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial

Librado el mandamiento que exige la Ley, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, remitió el Oficio N° 2126 de 6 de octubre de 2003, en el que expresa que el señor QUINTERO BERNAL había sido puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el licenciado Wilfredo Sáenz F., Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior, quien mediante nota de 10 de octubre de 2003, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"1.- La detención preventiva del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Circuito Judicial, durante los días 27 de septiembre y 19 de diciembre del 2002 (fs. 300-302; 391-397), es decir denegó petición de reemplazo por otra de menor gravedad, solicitada en dos ocasiones por el Lcdo. Domingo Méndez Q..

Mediante resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Arturo Hoyos (fs. 481-484), fue declarada legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO.

Mediante auto de primera instancia N° 23 de 25 de febrero de 2003, formulamos cargos de enjuiciamiento criminal contra el señor JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA y, en ese fallo mantenemos la detención preventiva decretada durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial contra el señor JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO.

Al señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, no fue posible tomarle declaración indagatoria, aun cuando lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, el día 26 de junio de 2002 (fs. 197-202), por cuanto su paradero era desconocido.

Con motivo del paradero desconocido del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue necesario ordenar su emplazamiento por edicto, agotado el trámite correspondiente al edicto emplazatorio y transcurrido el período exigido por las normas de procedimiento, para la comparecencia del señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, debido a la continuación de su ausencia en el proceso, le declaramos reo rebelde, ordenamos la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, hasta tanto fuese aprehendido, por medio de resolución dictada el 15 de mayo de 2003 (fs. 487), la cual fuera notificada personalmente tanto a la representación del Ministerio Público en la instancia como a la defensa técnica.

El señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, fue aprehendido tres meses y cinco días después de quedar ejecutoriado el auto de enjuiciamiento (28 de mayo de 2003), por esos motivos dictamos la providencia de 16 de junio de 2003, visible a fojas 491, para dejar sin efecto la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal, además le ha sido fijada la fecha de audiencia para el día 5 de enero de 2004.

2.- Las razones de hecho y de derecho para sustentar la medida cautelar personal cuestionada a través del Juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus, son las siguientes:

2.1.- En horas de la noche del día 21 de febrero de 2002, en calle 25, Corregimiento de El Chorrillo, en el lugar conocido como Mano de Piedra, Distrito y Provincia de Panamá, el señor JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA, fue objeto de un disparo con proyectil de arma de fuego cuando estaba en un taxi color gris, matrícula N° 8-RI-1092, Registro N° 184294, conducido por el señor JOSÉ FÉLIX VILLAMIL GONZÁLEZ.

2.2.- Contra el señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, formula cargos directos la señora DIOSELIN XIOMARA MUÑOZ CASTRO (fs. 65-67) y, aun cuando posteriormente ofrece ampliación de su declaración para retractarse, debido a supuestas amenazas, tal retractación carece de valor probatorio por ser contraria al sentido común, incluso esa versión concuerda con lo manifestado por el conductor del taxi JOSÉ FÉLIX VILLAMIL GONZÁLEZ (fs. 68-72). Tales pruebas fueron valoradas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para declarar legal la detención preventiva del imputado QUINTERO BERNAL.

Los testimonios ofrecidos por la defensa técnica, nos referimos a los señores YIRANETH APARICIO BECERRA (fs. 268-270); EPIMÉNIDES SÁNCHEZ (271-273) y AMALIA LÓPEZ (279-282), son contradictorios en cuanto a la hora que supuestamente vieron al imputado QUINTERO en la discoteca y no excluyen la posibilidad de haber estado en el lugar de los hechos.

Durante el período ordinario probatorio el abogado defensor del imputado QUINTERO BERNAL, solicitó admitieran tomarle declaración indagatoria durante el plenario al señor imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL (a) GORDO, lo cual fue denegado mediante auto de primera instancia N° 145 de 19 de agosto de 2003, con motivo de los siguientes:

2.2.1.- Los jueces no somos funcionarios de instrucción para tomar declaración indagatoria.

2.2.2.- En los procesos con intervención de jurados, una vez terminado el alegato del Fiscal de la causa o del querellante si lo hubiere, el imputado tiene la oportunidad de dirigirse a los jurados para presentar todos los descargos y aspectos considerados convenientes para la defensa de sus intereses (art. 2358 ordinal 11 del C.J.), por tal motivo no es necesario siquiera tomarle una declaración, debido a la posibilidad de su intervención por mandato de la ley con todas las garantías procesales.

Ese fallo ha sido impugnado y agotamos el trámite concerniente a la presentación del alegato de impugnación y traslado de la contraparte, para conceder el recurso en el efecto suspensivo, ante el resto de la Sala, tal como lo prescriben las reglas de procedimiento.

...”.

De acuerdo con el informe rendido por la autoridad a cuyas órdenes se encuentra el beneficiario de esta acción, el Pleno advierte que el proceso penal en cuestión, actualmente ha sido calificado en la fase intermedia con auto de llamamiento a juicio de 25 de febrero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior contra JORGE LUIS QUINTERO BERNAL al encontrar mérito suficiente para su encausamiento como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA.

Asimismo, esta Superioridad observa que en la parte resolutive del citado auto, el Tribunal Superior mantuvo la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional que había sido ordenada durante la fase de instrucción sumarial, y que se hizo efectiva el 28 de mayo de 2003, tal como consta en el expediente principal. Ello puesto que, el Tribunal Superior al proferir auto de llamamiento a juicio, encontró, luego de efectuar la valoración probatoria correspondiente, plena prueba de la existencia del hecho punible, y graves indicios que comprometen la responsabilidad del beneficiario de esta acción constitucional en la comisión del delito investigado.

En virtud de las consideraciones que se han expuesto, a juicio de esta Superioridad, la medida cautelar que se cuestiona cumple con los requisitos que exigen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo cual lo procedente es declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CONTRERAS, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 12 de noviembre de 2003
 Materia: Hábeas Data
 Primera instancia
 Expediente: 901-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Data promovida por el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, en representación de CARLOS CONTRERAS, contra la Ministra de Educación.

Aduce el recurrente, que el Asistente de Laboratorio Docente CARLOS CONTRERAS fue informado por medio de una Nota de la Ministra de Educación, que había sido destituido del cargo que ocupaba en un plantel de enseñanza oficial, pero que no se le ha entregado copia de la resolución que sustenta tal medida administrativa, negándosele de esta forma, la información necesaria para promover los recursos que le aseguren el derecho de defensa.

El proponente termina por señalar que “se ha violado por parte de la Ministra de Educación, el derecho a la información, porque el documento expuesto a mí representado es inexacto y se hace insuficiente para poder tener elementos necesarios de ejercer el derecho a defensa”

De acuerdo a lo planteado, y con sustento en el artículo 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, el señor CONTRERAS promueve acción de habeas data, a fin de obtener la información que según afirma, le ha sido negada.

La Corte procede a determinar las condiciones admisibilidad de la acción planteada, advirtiendo en este punto que no se adjuntó al escrito de habeas data, ninguna constancia de la solicitud presentada por el señor CONTRERAS dirigida a la Ministra de Educación, en la cual le peticionara información sobre el acto de destitución, o en el que le solicitara copia de dicho acto administrativo.

Esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de habeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de habeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente. (Véase resoluciones de 18 de junio de 2002; 24 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2002)

En este último pronunciamiento jurisprudencial, el Pleno destacó la importancia del referido requisito, señalando lo siguiente:

“Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

“Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

Como hemos aclarado en previas ocasiones, este requisito, lejos de constituir una exigencia caprichosa o ritualista del tribunal de habeas data, se desprende de la propia Ley 6 de 2002, que establece en sus artículos 5, 6 y 7 una serie de presupuestos para la presentación de la solicitud de información ante el funcionario público custodio de la misma. El Pleno de la Corte se ha referido al tema, en la resolución de 24 de mayo de 2002 cuando expresó lo siguiente:

“...la aportación de la copia de la solicitud en la que conste la fecha de recibo por parte del funcionario custodio de la información es importante, toda vez que la acción de habeas data sólo puede ser promovida cuando el servidor público no haya contestado el escrito pasados los “30 días calendario” o si de haberlo hecho, lo suministrado fue insuficiente o inexacto.

Al respecto en sentencia de 18 de abril de 2002, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:

‘...considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia (sic), corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en ella”

El comentado precedente indica claramente, que la acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de habeas data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003)

Este es el caso de la acción que nos ocupa, pues no existe evidencia alguna de la gestión realizada por el señor CONTRERAS ante el Ministerio de Educación, para obtener la información que según alega, le fue negada. Ello, naturalmente, también impide precisar si dicha información fue negada o entregada dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002.

Es de resaltar finalmente, que el asunto planteado por la parte actora reviste las características de una acción de personal asumida por un ente administrativo, que podría ser revisado ante la jurisdicción contencioso administrativa, mecanismo procesal idóneo para revisar la legalidad de las actuaciones administrativas provenientes de los entes públicos.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, a esta Superioridad no le queda otra alternativa que la de negar la admisión de la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por el licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, en representación de CARLOS CONTRERAS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE HILDA SÁNCHEZ DE MENDOZA, CONTRA LA DILIGENCIA S/N DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA, ENTRE OTRAS COSAS, LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU CONTRA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 981-03

VISTOS:

El licenciado Martin Morris, en representación de HILDA SÁNCHEZ DE MENDOZA, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Providencia S/N de 9 de noviembre de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y mediante la cual se ordena la detención de la señora Hilda de Mendoza, por considerar violados los artículos 31, 32 y 43 de la Constitución Nacional.

A través de la citada providencia motivada, se ordena la detención preventiva de la señora Hilda de Mendoza y de otras personas, por supuestos delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas. A foja 26 el acto atacado expresa lo siguiente:

“... Por otro lado, tenemos comprobado el hecho de que las señoras Hilda Núñez Sánchez de Mendoza y Miriam Lee Sánchez poseen inscritos a sus nombre bienes tales como inmuebles y vehículos adquiridos a través de la comisión de hechos delictivos relacionados con drogas, lo que ubica sus conductas dentro de una figura penal que conlleva pena de prisión cuyo mínimo excede de dos (2) años lo que nos lleva a aplicarle la más grave de las medidas cautelares”.

Repartida la acción constitucional propuesta, procede el Pleno a decidir su admisibilidad conforme a lo que las normas pertinentes y la jurisprudencia de la Corte tienen dispuesto para la viabilidad de la acción in examine.

Dentro de este contexto, aún cuando la demanda parece satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, se aprecia que son otros requerimientos que, por vía jurisprudencial, esta Superioridad ha exigido para la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, al efectuar el estudio del escrito contentivo de la demanda, se advierte lo siguiente:

1- En primer lugar, el acto atacado lo constituye una providencia motivada de 9 de noviembre de 2000 (Cfr. fojas 21 a 27), expedida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a través de la cual dispone Ordenar la Detención Preventiva y consecuente filiación en el centro penitenciario correspondiente de varias personas, entre ellas la señora HILDA NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA, por existir suficientes elementos probatorios que ameritan aplicarles la más grave de las medidas cautelares.

2- El demandante trae argumentos propios del proceso penal, atacando la providencia que ordena la detención preventiva, lo cual evidentemente no son debatibles en esta esfera constitucional, sino dentro del proceso penal que ofrece toadas las garantías del contradictorio. Advierte, entre otras cosas, que la resolución no está bien motivada, porque no especifica el momento, las condiciones fácticas y las circunstancias en que HILDA DE MENDOZA es encubridora u ocultadora de los bienes susodichos, y que por lo tanto, la deja en estado de indefensión.

2- No se ha acreditado el hecho de que se hubiesen utilizado los medios impugnativos que establece la ley, dentro del proceso penal. Es decir, en primera instancia correspondía la interposición de la demanda de HABEAS CORPUS, tal como dispone el artículo 23 de la Carta Fundamental y el artículo 2574 del Código Judicial.

3- La protección del derecho de la libertad física, sólo procede por medio del procedimiento de HABEAS CORPUS, y éstos derechos no pueden ser reclamables a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

En lo atinente a este último punto, es preciso resaltar lo expresado por la Corte en reiterada jurisprudencia que “el carácter extraordinario de esta acción determina el que proceda, cuando se hayan agotado todos los medios por los que se puede anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite” (Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2002, 29 de marzo de 2001 y 16 de marzo de 2001).

En esta misma línea de pensamiento, esta Corporación de justicia en sentencia de 21 de diciembre de 1998, expresó lo siguiente:

“El proceso constitucional no tiene como objetivo el ser instancia revisora última de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales ...toda vez que es un proceso encaminado a mantener la supremacía de la Constitución, cuerpo normativo que constituye la cúspide del ordenamiento jurídico, erradicando del mismo aquellos actos de naturaleza individual o reglamentaria, que violen alguno de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, u otros preceptos de la misma. No es, ha dicho el Pleno, la vía idónea para, a modo de un mecanismo de impugnación dentro del proceso de que se trate, discutir los errores de valoración de los tribunales, ni para corregir una interpretación defectuosa de la ley, caso de haberse producido.

Esta naturaleza excepcional de los procesos de constitucionalidad es con frecuencia confundida por quienes acuden a este proceso, pretendiendo que el Pleno, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, analice temas que nada tienen que ver con la violación de preceptos constitucionales, sino más bien con actuaciones de un tribunal, en el marco de su competencia, en la esfera de la mera legalidad...”.

Frente a este escenario jurídico, estima el Pleno, pues, que la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Morris, en representación de HILDA SÁNCHEZ DE MENDOZA, contra la Providencia S/N de 9 de noviembre de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BLAZER STANZIOLA CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 20, NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 96 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 98, TODOS CORRESPONDIENTES A LA LEY N° 6 DEL 7 DE FEBRERO DE 1997. POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULADORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	896-03

VISTOS:

La firma de abogados BERRÍOS & BERRÍOS, abogados en ejercicio, actuando en nombre y representación de IVAN BLAZER STANZIOLA, ha promovido Acción de Inconstitucionalidad contra la frase “en las cuales haya competencia” incluida en el numeral 5, del artículo 4; de la frase “en los casos en que no haya libre competencia”, consagrada en el numeral 4 del artículo 20; el numeral 3, del artículo 96 y el párrafo final del artículo 98, que indica que, “las empresas tendrán libertad para fijar precios de suministro de energía cuando exista competencia entre proveedores, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley”, todas de la ley N°6 de 7 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”.

Afirma el accionante que las citadas disposiciones transgreden el artículo 256 de la Carta Fundamental.

Por encontrarse la misma en etapa de admisibilidad, es el deber de la Corte revisar si la misma satisface los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, para acogerlo.

En primer lugar, se observa que el demandante transcribe de manera parcial las normas que considera infractoras de la Carta Fundamental; en efecto, transcribe sólo las frases contenidas en los numerales de los artículos que aduce violatorios del artículo 256, pese a que indicó la norma constitucional que considera infringida. En razón de ello, no puede apreciarse la integración de la norma ni su sentido completo.

El artículo 2552 del Código Judicial señala que el incumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos anteriores procederá la inadmisibilidad de la demanda, por lo tanto, esta pretermisión de por sí impide el acogimiento del negocio constitucional.

En segundo lugar, la Corte Considera que el demandante no elabora el concepto de infracción de manera que brinde suficientes argumentos que sustentan su posición o razones jurídicas por la cuales considera que se verifica la colisión de la disposiciones legales con respecto al precepto constitucional.

Como tercer punto, tenemos, pues, que la disposición constitucional invocada, es decir el artículo 256 es de carácter programático, y como tal no puede ser susceptible de violación a través de una demanda de inconstitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, en cuanto a las disposiciones de naturaleza programática, que estas no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas, máxime que estas normas conllevan el principio de reserva legal en el sentido que la materia a que se refieren serán consagrados en la ley formal

Se considera que la Ley 6 de 7 de febrero de 1997, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en el artículo constitucional que el demandante considera vulnerado. Este no puede ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

Como la parte demandante no cumple con los requisitos de ley para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, no debe admitirse la presente demanda.

Por todo lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en representación de IVAN BLAZER STANZIOLA, contra el numeral 5 del artículo 4; numeral 4 del artículo 20; numeral 3 del artículo 96 y el párrafo final del artículo 98, todos correspondientes a la Ley N° 6 de 7 de febrero de 1997 "Por medio de la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad".

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DICKY DAVID REYNOLDS O'RILEY, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	21 de Noviembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	°833-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rafael Collins Núñez, quien actúa en representación de Dicky David Reynolds O'Riley contra la sentencia de 4 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a Reynolds O'Riley a pagar a National Union Fire Insurance Company Of Pittsburg, P.A., la suma de B/5,302.75 en concepto de capital, más las costas que, para la primera y segunda instancia, se tasan en la suma de B/1,425.69.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual se deben atender los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad ha establecido en la materia.

En cumplimiento de esta función de ley, la Corte advierte preliminarmente que el libelo donde se sustenta la acción constitucional ha sido dirigido al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo plantea el artículo 101 del Código Judicial y en el mismo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las generales del demandante, el acto que se demanda y los hechos y disposiciones legales en que se fundamenta la pretensión, desarrollados en el artículo 665 de la misma excerta legal. Ahora bien, con relación al requerimiento que concierne a los hechos de la demanda, el Pleno advierte un defecto formal que debe ser destacado. En ese sentido, se aprecia que en este aparte del libelo, el accionante se limita a resaltar las generalidades del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la sociedad National Union Fire Insurance Company Of Pittsburg, P.A. contra Dicky David Reynolds (fs.3-4), sin cumplir con la exigencia procesal de explicar, detalladamente, los cargos de infracción constitucional que se le atribuyen a la resolución judicial censurada, es decir, de qué manera la sentencia de 4 de abril de 2003 emitida por el Primer tribunal Superior de Justicia vulnera la normativa superior.

De otra parte, se observa que la sección de las disposiciones constitucionales conculcadas adolece de un defecto de mayor gravedad que el resaltado en el párrafo anterior y es que el desarrollo del cargo de violación no recae en el plano de la infracción constitucional, sino en el de mera legalidad. A este respecto, se advierte que el demandante apoya la iniciativa constitucional basado en que el Primer Tribunal Superior “crea y fundamenta su resolución en un medio probatorio inexistente como lo es la ausencia de una póliza de seguro”, lo cual viola “el artículo 245 del Código de Comercio que establece...que cuando la ley comercial exija que el contrato conste por escrito no se admitirá otra prueba de la relación, al no constar la póliza de seguro a favor de Berta Reyes, no puede el Tribunal de segunda instancia pretender acreditarla de otra manera” (fs.10 y 11). Como se aprecia, el actor censura la función de valoración de los medios probatorios que la autoridad jurisdiccional desplegó para atender la controversia civil que le había sido sometida a su conocimiento como tribunal de alzada, lo cual es un reclamo que no puede ser atendido ni enmendado mediante la iniciativa constitucional propuesta, pues así lo tiene establecido esta Corporación de Justicia.

Para ilustración, se puede consultar el precedente judicial que estableció el criterio de que:

“Cuando el Pleno de la Corte ejerce la atribución de Tribunal Constitucional que le confiere el citado numeral 1 del artículo 203, realiza una función distinta a las que realizan los tribunales ordinarios de justicia. Su misión no es administrar justicia en determinada causa; por el contrario, es de mucha más envergadura, pues debe velar por la guarda e integridad de la Constitución.

De ahí que resulte imposible que, a través del ejercicio de tal elevada tarea, el Pleno de la Corte pueda incursionar en análisis relacionados con posibles errores en que hayan incurrido los tribunales ordinarios en el desempeño de las funciones inherentes a la administración de justicia; sobretodo cuando los jueces han sido instituidos con facultades para interpretar la ley y para valorar los medios probatorios de acuerdo a los principios de la sana crítica” (Registro Judicial, octubre de 1993, pág.70).

Salta a la vista que resulta incorrecto traer al escenario constitucional errores sobre la adecuada valoración de piezas de convicción en determinada causa ordinaria, pues sin duda esta práctica convertiría a este tribunal constitucional en un juzgador de instancia, lo cual desborda la naturaleza jurídica de la presente acción.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rafael Collins Núñez, quien actúa en representación de Dicky David Reynolds O’Riley contra la sentencia de 4 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MARIO J. GALINDO H., COTNRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 20,946-2001-J.D.. DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	764-03

VISTOS:

La licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en su calidad de Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor MARIO GALINDO contra el Artículo Segundo de la Resolución No. 20,946-2001-J.D., dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Para fundar su solicitud de impedimento, la señora Procuradora de la Administración invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, al señalar que en los considerandos de la Resolución No. 20,946-2001-J.D. (acto impugnado), se estableció claramente que una de las justificaciones o fundamentos para emitir dicho acto, fue la Consulta No. C-33 de 8 de febrero de 2001 suscrita por la Procuradora de la Administración.

De esta forma, la agente del Ministerio Público subraya el hecho de que dictaminó sobre el acto hoy acusado de inconstitucional, al punto que fue su opinión jurídica la que sirvió de fundamento para su expedición, razón por la cual solicita su separación del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el doctor GALINDO.

Una vez analizada la solicitud presentada, el Pleno estima de lugar acceder a la petición de la Procuradora de la Administración, habida cuenta el rol decisivo que tuvo la Consulta No. C-33 suscrita por ese Despacho del Ministerio Público, en la preparación y expedición del acto censurado de inconstitucional.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER para conocer de la acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor MARIO GALINDO, contra el Artículo Segundo de la Resolución No. 20,946-2001-J.D., dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Por tanto, se le separa del conocimiento del negocio y se ordena correr traslado a su Suplente Personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER A. QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACION DE JUAN CARBONE VAN DER HANS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°17 DE 24 DE ENERO DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	MI622-2003

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en representación de JUAN CARBONE VAN DER HANS contra la Resolución N°17 de 24 de enero de 2002, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL del REGISTRO PUBLICO.

El Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ fundamenta su solicitud debido al hecho que su cónyuge, licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA es la actual Directora del REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, quien dictó la resolución que es objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el artículo 2571, numeral 3° del Código Judicial.

Tal como se observa, el Honorable Magistrado sustenta su petición en la causal contenida en numeral 3° del artículo 2571 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso....”.

En efecto, constata el Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se haya acreditada en el expediente contentivo del proceso de inconstitucionalidad, en el cual se presenta la solicitud de impedimento que se examina, la que encaja concretamente en el artículo 2571, numeral 3º en el cual se fundamenta dicho impedimento, razón por lo cual debe declararse legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en la acción de inconstitucionalidad presentada por JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en representación de JUAN CARBONE VAN DER HANS contra la Resolución N°17 de 24 de enero de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, LO SEPARA del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR ANA CECILIA MARURI CONTRA LA MAGISTRADA EVA CAL, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: -686-03

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría de la Administración, ha ingresado a esta Superioridad de Justicia, queja formulada por la señora ANA CECILIA MARURI contra la Licenciada EVA CAL, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno de esta Corporación judicial constata luego de la lectura del escrito presentado por la señora MARURI a la señora Procuradora de la Administración, remitido a esta Corporación, que el fundamento de la queja radica en que la Licenciada Eva Cal, arbitrariamente, sin notificar a las partes ni por edicto ni personalmente, le envió a la Juez Cuarta del Circuito Civil, Licenciada Melina Robinson Oro, una orden para que archivara el expediente y levantara el embargo que protege el apartamento donde actualmente vive la señora MARURI con su hijo Alberto Attía Maruri.

La recurrente adjunta una serie de documentos como lo son copias de diversas notas y resoluciones expedidas por la Corregiduría de Curundú fechada 10 de septiembre de 1988; resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal de 25 de febrero de 1982; oficio emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Penal de 26 de febrero de 1982; resolución de 28 de septiembre de 1984 expedida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; edicto No.2384 de 1985 emitido por la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia; resolución de 15 de noviembre de 1985 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; oficio No.2067 de 14 de octubre de 1994 expedido por la Juez Cuarta Suplente de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; resolución de 22 de abril de 1998 expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; sustentación del recurso de apelación fechado 15 de julio de 2003; Auto No.1100/822/84 de 7 de julio de 2003 del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, finalmente, el escrito de transacción fechado 30 de junio de 2003 dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por Alberto Attía Maruri contra la sucesión testamentaria de Alberto Attía Yohros.

Sin embargo, no presenta la señora MARURI, ninguna prueba que tenga la eficacia de acreditar la queja presentada contra la Magistrada Eva Cal, consistente en que dicha funcionaria no notificó una resolución judicial.

Al respecto, el artículo 286 y subsiguientes del Código Judicial, y la jurisprudencia emitida por esta Corporación Judicial, señalan el procedimiento que debe cumplirse para que se pueda iniciar un proceso disciplinario contra los servidores judiciales, siendo fundamental el acreditar, con pruebas idóneas, el hecho o circunstancia en que se basa la queja interpuesta.

Es importante señalar que, en diversas ocasiones la señora ANA CECILIA MARURI ha presentado quejas contra funcionarios del Organo Judicial y en todas ellas el Pleno de la Corte le ha reiterado los presupuestos para que las mismas puedan ser admitidas. Veamos al respecto los siguientes fallos judiciales:

1.-Resolución de 26 de diciembre de 2002 expedido por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, dentro de la queja formulada por la señora ANA CECILIA MARURI.

“Luego de evaluar el contenido de dicho formulario, esta Superioridad debe advertir de inmediato que este negocio resulta manifiestamente improcedente, por carecer de apoyo fáctico y jurídico. En la ley no se encuentra establecido el mecanismo de la “reclamación” para activar la vía procesal contra un funcionario judicial. El mecanismo jurídico correcto para incoar un proceso administrativo contra un servidor del escalafón judicial, es mediante la presentación de una queja por corrección disciplinaria, de acuerdo a las formalidades legales y procesales que establecen los artículos 286 y siguientes del Código Judicial.”

2-Resolución de 7 de febrero de 2003 expedida por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, dentro de la queja formulada por la señora ANA CECILIA MARURI contra la licenciada Olga Rujano y el Magistrado Nodier Jaramillo, funcionarios del Primer Tribunal Superior de Justicia:

“...Primeramente es necesario observar que toda queja o reclamación presentada contra un funcionario judicial debe contener el sustento jurídico en que se fundamenta, no obstante en esta oportunidad la señora MARURI no indicó las disposiciones legales en que se sustenta la misma...

Por otro lado, luego de revisar la redacción de la queja y los documentos aportados con ello, se constata que no se han proporcionado las pruebas que acrediten los hechos afirmados, mismos que, con carácter de ciertos, se presumen que llegaron a su conocimiento.

En otro orden de fallas, tampoco se cumplió con la juramentación para la presentación de la queja, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Judicial.

Así mismo, la señora MARURI sólo acompañó con su reclamación copias simples de una queja interpuesta contra la Jueza Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (folios 2 y 3 del cuadernillo), soslayando que este tipo de procedimientos disciplinarios requieren de la aportación de un principio de prueba válido referente a la situación planteada...

En consecuencia, debe el Pleno reiterar que, para dar inicio a procesos disciplinarios contra funcionarios del Organo Judicial o Ministerio Público, se requiere el aporte de la prueba pre constituida o el principio de prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, toda vez que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, razón por la cual ante este escenario jurídico resulta palmario que no puede ser admitida”.

3-Resolución de 24 de abril de 2003 dictada por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, dentro de la queja formulada por ANA CECILIA MARURI contra la Licenciada Eva Cal, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

“Al revisar el formulario en cuestión, podemos observar que se trata de un documento que se utiliza para que el usuario escriba sus sugerencias. Así tenemos que a pie de página del formulario, se lee que “este escrito no tendrá en ningún caso la calificación de recurso administrativo ni iniciará en sí, proceso administrativo...” (f.2).

En adición, la ciudadana expone su disconformidad contra una decisión adoptada por un miembro de la judicatura, lo cual no constituye el fin de la queja disciplinaria porque la ley le concede a las partes los medios de impugnación para atacar las resoluciones judiciales que le producen algún agravio.

Al revisar la resolución de 26 de diciembre de 2002, proferida por esta Corporación de Justicia, se advierte que no es la primera vez que la ciudadana Ana Cecilia Maruri utiliza los servicios del Centro de Información y Atención al Ciudadano. En esa resolución, el Pleno de la Corte le advirtió que el formulario de ese Centro, por sí solo, no reúne las condiciones para activar el sistema de procesos disciplinarios contra servidores judiciales, ya que el artículo 286 y siguientes del Código Judicial establece el procedimiento para iniciar tales causas...

Como se puede apreciar, la usuaria nuevamente acudió al centro y éste le concedió, nuevamente, el trámite de queja por falta disciplinaria de funcionario judicial, pese a que carece de los más elementales presupuestos para darle seriedad y certeza a la información que se encuentra en el formulario. A manera de ejemplo, en el formulario no consta el número de cédula o copia de algún documento oficial que revele la identidad de la ciudadana. Con este tipo de informalidades, aunado al precario argumento que la ciudadana expone en el libelo que el Centro nos hizo llegar, resulta improcedente darle a este cuaderno el procedimiento de queja contra la licenciada Eva Cal en su condición de Magistrada del Tribunal Superior”.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por la señora ANA CECILIA MARURI contra la licenciada EVA CAL, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B. CONTRA LOS ARTÍCULOS:13 Y 24 DE LA LEY NO. 20 DEL 22 DE ABRIL DE 1975, POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 397-03

VISTOS:

El Licenciado Jesús Palacios B, actuando en nombre y representación propia, ha interpuesto recurso de reconsideración o solicitud de aclaración respecto del auto de 16 de junio de 2003 que declaró INADMISIBLE la Advertencia de Inconstitucionalidad que éste letrado promoviera contra los artículos 13 y 24 de la Ley No. 20 del 22 de abril de 1975, por la cual se Reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Antes de avocarnos al estudio pertinente a fin de determinar la procedibilidad de uno u otro de los requerimientos del actor (recurso de reconsideración o aclaración de sentencia), este Tribunal se ve obligado hacerle un llamado de atención, en razón de lo ambiguo y confuso que resulta su requerimiento, lo cual obedece a que del primer párrafo del escrito legible de fojas 30 a 35, se desprende que el demandante, por conducto de un mismo libelo, ha utilizado dos mecanismos para atacar el auto de 16 de junio de 2003, y que persigue que ante la improcedencia de uno, se estudie el otro de forma alternativa.

Ante una situación, como pareciera producirse en la causa bajo examen, en la que el actor tiene dudas respecto del cauce legal que debe seguir a efectos de obtener una decisión del Pleno, éste debe hacer, previamente, los estudios y consultas necesarias, para entonces acudir a las instancias judiciales competentes con un planteamiento consistente con la pretensión constitucional.

Hecho este señalamiento, procede el Pleno ahora a examinar la litis planteada.

Analizadas las constancias procesales, esta Corporación Judicial concluye que no tienen viabilidad jurídica ni el recurso de reconsideración ni la solicitud de aclaración de sentencia.

El primero, es decir el recurso de reconsideración resulta improcedente, en virtud de que la Constitución Nacional en el artículo 203, párrafo final, indica que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el control de constitucionalidad son "finales, definitivas y obligatorias..." Esto significa que resulta impertinente promover un recurso de reconsideración contra ellas, pues adquieren calidad de cosa juzgada material. (cf. Resolución de 22 de octubre de 1993).

Por su parte, la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a los criterios vertidos por el juzgados al momento de dictar sentencia. Estos aspectos, es decir las motivaciones del Tribunal, de conformidad con el artículo 999, no pueden ser objeto de aclaración.

Respecto de la aplicación de este criterio son consultables, entre otras, las sentencias de 13 de septiembre de 1996 y, de fecha más reciente, la calendada 9 de enero de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO tanto el recurso de reconsideración, como la solicitud de aclaración promovidos respecto del auto de 16 de junio de 2003 que declaró INADMISIBLE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Jesús B. Palacios contra los artículos 13 y 24 de la Ley No. 20 del 22 de abril de 1975, por la cual se Reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	109
Casación	109
INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. Y HERNAN BONILLA RECUREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	109
ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARIA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCAFE PANAMA, S. A.. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	109
CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (CESA) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	114
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	118
Impedimento	126
APELACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL HENRÍQUEZ CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2003, POR LA CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.232, DEL 20 DE ENERO DE 2003, QUE PROTOCOLIZA EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LASTENIA LÓPEZ CEDEÑO (Q. E. P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	126
Recurso de hecho	127
ANA CECILIA MARURI RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE SETIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CITIBANK, N.A. CONTRA LUIS EDGARDO IGLESIAS Y LOURDES RIVERA DE IGLESIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	127
BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR HSBC BANK USA CONTRA CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S. A., KAMURA HOLDING S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORPORATION INC., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL S.A., UTTAM CHOITRAM NANDWANI, MURLI KISHINCHAND CHUGANI Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	128
SAMUEL JIMENEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR MOLINO LA PIÑUELA S. A. CONTRA ASOCIACION DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. (AMIFUP). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	130
Recurso de revisión - primera instancia	131
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO Y CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	131
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID CHEN CONTRA EL AUTO NO. 1770, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO GENERAL CONTRA CARLOS	

ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID CHEN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	135
Familia.....	137
Conflicto de competencia	137
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE DESALOJO INCOADO POR FRANCISCO SAMUDIO CONTRA PANTALEON ROBLED. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	137
Marítimo	139
Apelación	139
THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N DUNCAN ISLAND. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	139
INTERPUESTA POR NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED CONTRA EL AUTO ?87 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	145
ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 22 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. LE SIGUE A CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	154
NIPPON YUSEN KAISHA APELA CONTRA EL AUTO NO.132 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	159
Impedimento.....	161
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. A COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	161
Recurso de hecho.....	163
AGUILERA FRANCESCHI, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE JULIO DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IVETT ARLENE JARAMILLO DELGADO Y LIDIA MARIA DELGADO CABALLERO CONTRA LEASING EMPRESARIAL S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	163
AGUILERA FRANCESCHI, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE JULIO DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IVETT ARLENE JARAMILLO DELGADO Y LIDIA MARIA DELGADO CABALLERO CONTRA LEASING EMPRESARIAL S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	164

CIVIL
Casación

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. Y HERNAN BONILLA RECUREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 6 de Noviembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 148-02

VISTOS:

La sociedad anónima INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y el licenciado HERNAN BONILLA, han interpuesto recurso extraordinario de casación en la acción de secuestro dentro del proceso ordinario presentado por BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., el cual culminó mediante Sentencia del 17 de octubre de 2003.

El Magistrado Sustanciador de esta Sala de la Corte suprema de Justicia observa que, la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial del BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., antes Banco Comercial Antioqueño, S.A. dentro del término de la ejecutoria de la sentencia proferida en el recurso de casación, solicita aclaración de sentencia y a la vez, fundamentada para ello en el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, presenta Advertencia de Inconstitucionalidad de las frases “en su parte resolutive” y “pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita” contenidas en el párrafo tercero del artículo 99 del Código Judicial.

Como quiera que el artículo 2558 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Sustanciador procede de conformidad con dicha norma legal.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de las frases “en su parte resolutive”, así como la que expresa “pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita” contenidas en el párrafo tercero del artículo 99 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARIA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCAFE PANAMA, S. A.. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 11 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC330-02

VISTOS:

En el Proceso Ordinario que ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES y MARIA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON le siguen a BANCAFE PANAMA, S.A., las demandantes han recurrido en casación contra la Resolución de 30 de julio de 2002 (fs. 385-

398), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que desató la alzada propuesta contra la Sentencia N°82, de 15 de diciembre de 1999 (fs.339-351), a su vez proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El antedicho recurso extraordinario resultó admitido en una de las dos (2) causales de fondo que lo sustentaban, según se desprende de la resolución de 20 de diciembre de 2002 emitida por esta misma Sala (fs. 422-424), por cuyo conducto igualmente se ordenó la corrección de la otra causal alegada.

Subsanados los defectos observados en el pronunciamiento citado, tal como se constató en su momento del memorial presentado al efecto y que gravita incorporado a folios 426-432, el recurso quedó finalmente acogido en lo que a la otra causal involucra, tal como lo ilustra la resolución de 31 de enero de 2003 que así lo dispuso (ver fs. 435-436).

De modo que por evacuados los trámites propios de la sustanciación del medio impugnativo en comento, incluyendo la fase de las alegaciones en la que cada parte hizo allegar sus respectivos libelos (ver fs. 440-443 y 444-459), ha desembocado la secuela procesal que se sigue al estadio en que ha de ser decidido el mérito de fondo del recurso interpuesto.

A esa labor se apresta esta Corporación de Justicia, por lo que se consigna en adelante una sucinta relación de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

La demanda que diera génesis a este conflicto da cuentas de que las mencionadas señoras De La Rosa de Fuentes y Brimingham Nicholson instaron la vía ordinaria civil a propósito de que fuera declarado el incumplimiento contractual de la entidad denominada Bancafé (Panamá), S.A. respecto de un depósito a plazo fijo identificado como "No.656540-116", que esta última había celebrado previamente con un señor de nombre Víctor Manuel Viquez, ya fallecido, y para que igualmente, dicha sociedad les entregara el dinero que tuviera a nombre del prenombrado occiso (fs.3-4).

Esa causa de pedir se fundó en el hecho de que el día 30 de noviembre de 1992 el titular del aludido depósito giró instrucciones expresas y por escrito a la entidad bancaria demandada, a los efectos de que si llegase a morir o sufrir de incapacidad física o mental le fueran entregados sus fondos a las dos (2) damas antes referidas, mas, pese a no existir desde entonces ningún otro documento que contradijera o denegara esas indicaciones, los intentos que aquéllas dicen haber efectuado de cara a lograr que el banco las acatara han resultado infructuosos.

El Juzgado al que le tocó asumir el conocimiento de la causa así planteada, identificado líneas antes, luego de evacuar la tramitación propia del proceso, por medio de la ya enunciada Sentencia N°82, de 15 de diciembre de 1999, dio por acreditada la pretensión contenida en la demanda comentada y consecencialmente, impuso una condena pecuniaria al banco demandado por el orden de los B/.83,000.42, en concepto de depósitos e intereses emanados del plazo fijo en cuestión, además de las costas de instancia por B/.13,700.00.

Lo anterior fue objeto de formal recurso de apelación promovido por la parte demandada (ver fs. 353 y 367-375) y devino entonces la emisión de la Resolución de 30 de julio de 2002, del Primer Tribunal Superior, que acogió favorablemente dicha censura y revocó aquella decisión primaria, de modo tal que quedó denegada la pretensión ensayada por las accionantes primigenias y se les exoneró del pago de costas por estimarse que habían actuado de buena fe, no así de los gastos procesales.

Como ya se dijo, las actoras interpusieron casación contra este último pronunciamiento de segundo grado, por tanto, prosigue la Sala al análisis concreto de las causales que soportan dicho medio extraordinario de impugnación.

POSICIÓN DE LA SALA

Son dos (2) las causales de fondo que se han esgrimido como base de la casación propuesta por las primitivas demandantes, por lo que, acorde con lo normado en el artículo 1192 del Código Judicial, se procede al examen separado de cada una de ellas.

PRIMERA CAUSA DE FONDO

La causal inicialmente invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida", la cual, se afirma "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Se consignan cinco (5) motivos para fundamentar esta primera causal, a saber:

PRIMERO: La sentencia recurrida expresa que, el acto de disposición de bienes contenido en la nota de instrucción suscrita por el finado Viquez el día 30 de noviembre de 1992 al banco demandado, es una donación mortis causa.

Lo anterior no es correcto, pues el caso que nos ocupa versa sobre contrato de depósito a plazo regulado por otras disposiciones sin necesidad de recurrir a otras normas que no le rigen como dispuso el ad-quem.

SEGUNDO: La sentencia recurrida expresa, que, el finado Viquez, tenía necesariamente que disponer de sus bienes (dinero depositado en el banco), a favor de mis representadas por medio de testamento.

Lo anterior no es correcto, por cuanto, las instrucciones giradas por el cuenta habiente al banco, se basa en el contrato de depósito a plazo, suscrito entre ambas partes que se sustentan en disposiciones donde sus efectos se surten incluso posterior a su fallecimiento, sin que haya que recurrir a la voluntad de testar como insinuó el ad-quem.

TERCERO: La sentencia recurrida expresa que la nota de instrucción girada el día 30 de noviembre de 1992, por el finado Víquez, carece de eficacia en cuanto a transmitir los bienes después de su muerte, por no cumplir con las formalidades exigidas por el Código Civil.

Ello no es correcto, pues, la norma especial aplicable al caso no le exigía al finado Víquez, cumplir con la formalidad, y solo por haber recurrido el tribunal ad-quem a la aplicación del Código Civil trae consigo estas apreciaciones.

CUARTO: La sentencia recurrida establece que la única vía para que mis representadas pudieran obtener los bienes, (dineros depositados) en el banco demandado, es a través de un proceso de sucesión, posición que se origina en la aplicación de las normas del Código Civil, no oponible al caso que nos ocupa.

Ello no es correcto, por cuanto, los efectos que dispone la norma especial en caso que sobrevenga la muerte o incapacidad de un cuenta habiente, no diluye sus instrucciones giradas sobre todo cuando las ha dado en forma escrita como es el caso que nos ocupa.

QUINTO: La sentencia recurrida le aplicó al presente caso la regla jurídica que el banco estaba exonerado de entregar a mis representadas, las sumas depositadas, por cuanto ellas, debían recurrir al testamento para que se produjera los efectos jurídicos estimados en los contratos de depósito a plazo están previstos en otra disposición legal distinta a la del testamento." (fs.427-428)

Las normas legales que a criterio de las casacionistas fueron transgredidas en el Fallo que objeta están contenidas en los artículos 699 y 941 del Código Civil.

El primer precepto, que define al testamento como acto de disposición, total o parcial, que respecto de sus bienes realiza una persona para que surta efectos luego de que muera, en opinión de las recurrentes fue aplicado de forma indebida en cuanto que no correspondía a la controversia planteada, pues las instrucciones giradas en vida por el señor Víquez al banco ahora demandado, a propósito de que le fueran entregadas a ellas las sumas depositadas a plazo fijo, no se fundaron en un interés de disponer por vía testamentaria determinados bienes que integran su patrimonio.

En reemplazo de esa indebida aplicación, agregaron las impugnantes, el tribunal de segundo grado debió estimar el artículo 8 de la Ley 42 de 1984 que permitía al banco acatar las citadas instrucciones de pago hechas en favor de los beneficiarios designados.

Igual reparo endilgaron las recurrentes en cuanto a la otra norma, el artículo 941 del Código Civil, tratante de las llamadas donaciones mortis causa y que, para su tramitación, remite a las reglas dispuestas para las sucesiones testadas, a lo cual, también reiteraron, debió aplicarse el citado artículo 8 de la Ley 42 de 1984, porque además de que la relación surgida entre las partes se originaba de un contrato de depósito a plazo, este último precepto vedaba la posibilidad de alterar las intrucciones dadas por el cuentahabiente con anterioridad a los hechos previstos en dicha norma.

El examen de las motivaciones que soportan esta primera causal de fondo alegada, así como las razones que se ofrecieron para sostener la violación de las normas sustantivas citadas en el libelo que se repasa, atribuida al pronunciamiento del ad-quem, ilustran que el cargo concreto que se endilga consiste en que desacertadamente se consideró como gobernantes de la situación jurídica planteada a los artículos 699 y 941 del Código Civil, cuando en realidad lo era el artículo 8 de la Ley 42 de 1984.

Desde tal perspectiva, conviene reseñar los términos en que la sentencia recurrida aplicó esos preceptos que las demandantes primarias rechazan ahora por vía del recurso extraordinario que se surte, veámos entonces lo consignado a fojas 396 y 397 inicio:

"Y es que, como bien lo dejó explicado la apoderada judicial de la entidad bancaria recurrente, tal acto de disposición de bienes (que más bien parece una donación mortis causa conforme lo prescribe el artículo 941 del Código Civil) que ha de producir sus efectos por muerte del cuenta habiente, encaja dentro del concepto que de testamento establece el artículo 699 del Código Civil, y por tanto, tenía que cumplir con alguna de las formas que la Ley establece para su otorgamiento, como requisito esencial para producir los efectos jurídicos deseados.

Según la citada norma jurídica sustantiva, "el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento", de lo que se colige, pues, que salvo las excepciones aceptadas en leyes especiales (por ejemplo, respecto de cuentas cifradas y pólizas de seguro), la única forma de disponer de los bienes para después de la muerte es a través de un testamento y, por tanto, la única vía jurídica establecida para que los bienes de un causante pasen a terceros es a través de una sucesión.

Siendo, entonces, que las tantas veces referida nota del 30 de noviembre de 1992 del señor VÍCTOR MANUEL VÍQUEZ, no goza de las formalidades que exige el Código Civil para que los testamentos sean válidos e idóneos para la apertura de la respectiva sucesión, tal acto de disposición no tiene eficacia jurídica alguna en cuanto a transmitir bienes después de la muerte, razón por la que esta Colegiatura considera que BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A., en su calidad de depositario, no tenía ni tiene la obligación de entregar a las demandantes tales sumas depositadas a nombre del señor VÍQUEZ., luego, mal podría declararse que ha incurrido en incumplimiento alguno."

Las consideraciones así vertidas en la sentencia no dejan dudas de que el Tribunal Superior desestimó la pretensión incoada por las beneficiarias del plazo fijo cuyo depositario era la entidad bancaria por ellas demandada, bajo la premisa de que el acto por el cual el otrora titular de la cuenta (Víctor Manuel Víquez, q.e.p.d.) las designó como tales no era idóneo para disponer, más allá de su óbito, de los bienes que ella representaba.

También deja ver la transcripción acabada de referir, que aquel Tribunal Colegiado asimiló lo dispuesto por el cuentahabiente a un acto de mera liberalidad que habría de surtir efectos luego de su deceso, al punto en que llega a citar el artículo 941 del Código Civil, a la vez que, hacía suyo el planteamiento esbozado por el banco apelante en cuanto a que siendo aquél un acto de disposición de bienes que debía cumplirse para después de la muerte del titular del plazo fijo y que como tal, encuadraba en lo que el contexto del artículo 699 Lex cit define como "testamento", debía pues acatar las formalidades legales exigidas para emitir ese manifiesto de última voluntad y a partir de las cuales produciría eficacia jurídica.

No está de más examinar igualmente las indicaciones concretas que diera en su momento el dueño del depósito a plazo fijo al banco ahora demandado, mismas que reposan en la nota calendada 30 de noviembre de 1992 y que aparece insertada a folios 316 de este dossier, veámos:

"Panamá, 30 de noviembre de 1992

Señores

BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A.

Ciudad.

Apreciados señores:

Por medio de la presente utorizo al BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. para que en caso de muerte o incapacidad, física o mental, del suscrito, entregue los depósitos que figuran a mi nombre a la señora ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES, con cédula # 3 - 30 - 961 y a la señorita MARIA ELENA BIRMINGHAM N., con cédula # 8 - 290 - 762, en partes iguales, previa presentación de la partida de defunción o del certificado médico correspondiente.

Agradeciendo la atención que le sirvan dar a la presente, se depide de ustedes,

Muy atentamente,

(Fdo.)

VICTOR MANUEL VIQUEZ

CED.# 4 - 31 - 633"

Luego entonces, como se aprecia, las instrucciones giradas al banco nombrado en la misiva referida se hicieron depender de dos (2) situaciones diferentes, según se diera una (muerte) o la otra (incapacidad física o mental). Importando, a los efectos del tema controvertido, la primera de dichas circunstancias, por ser la que finalmente operó, o sea, el fallecimiento de la persona titular del depósito a plazo fijo.

Empero, aún cuando la instrucción o autorización de entrega de los fondos consignados en el susodicho depósito, hecha en favor de las beneficiarias designadas, debía cumplirse luego de ocurrido el deceso del depositante, no es cierto como se afirma en la sentencia recurrida, que "la única vía jurídica establecida" para lograr esa finalidad era "a través de una sucesión", de allí el error de entender subsumida bajo la ejida de las disposiciones civiles citadas (art. 699 y 941 del Código Civil) aquel acto de disposición efectuado vía instrucciones giradas al banco depositario.

Debe señalarse entonces que forzar a que el acto de designación de beneficiarios de una cuenta o depósito sujeto a término, hecha por su titular para que surta efectos a posteriori de su óbito, se haga necesariamente por conducto de un testamento o de una donación consignada en ese manifiesto de última voluntad, es desconocer realmente la posibilidad de que tal designación se haga por otras fórmulas o instrumentos permitidos en la Ley y que buscan esa finalidad específica.

Semejante razonamiento obvia la relación triangular que participa en un contrato en el que las partes han querido hacer nacer un derecho en beneficio de un tercero que no es contratante, es decir, una estipulación en favor de tercero.

Las donaciones mortis causa, regidas por la normativa que especialmente se dispone para las sucesiones testamentarias (art. 941 C.C.), tienen naturaleza contractual que sí presentan aquellas que se realizan por actos "inter vivos" o que, dicho de otro modo, al surtir efectos en vida del donante y mediando la aceptación correspondiente, implican la existencia de otro contratante llamado donatario.

En las donaciones, con efectos "post mortem", "participan" de las disposiciones de última voluntad del donante, coinciden en ser declaraciones unilaterales de voluntad, en las que, a más del que las profiere, que requieren la aceptación del donatario (ver artículo 944 del Código Judicial).

La esencia, en este tipo de donaciones, es el momento a partir del cual se transmite la propiedad donada que no es el momento de la aceptación de la donación, sino a partir de la defunción del donante. En el caso de un depósito dinerario (como es el caso en discusión) el Banco, que no es parte del contrato de donación, está vinculado por la orden emitida por el propietario del depósito, a su depositario, derivado del contrato de depósito bancario, dentro del cual es admisible la cláusula a favor de un tercero.

Así las cosas y retomando el análisis del supuesto específico que operó en el caso estudiado, salta a la vista que la relación de la que las demandantes derivaron su reclamación surge de un contrato de depósito a plazo fijo que Víctor Manuel Viquez (depositante), actualmente fallecido, suscribió en su momento con el entonces Banco Cafetero (Panamá), S.A., hoy Bancafé (Panamá), S.A. (depositario), pero en el que además de constituirse el objeto principal consistente en la consignación de cierta suma de dinero que se sujetó a un término específico para su retiro, aquél (estipulante) otorgó una ventaja o prestación favorable a terceras personas (beneficiarias), ajenas al contrato celebrado, y frente a la cual, el otro contratante quedó comprometido en su realización (promitente).

A este respecto, ilustrativa resulta la prédica del artículo 1108 del Código Civil:

“Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.”(subraya la Sala)

Como se aprecia, el segundo inciso de la norma reproducida, enuncia una salvedad respecto de la regla general desarrollada en su párrafo inicial. Dicha regla consiste en que los efectos de las convenciones sólo operan interpartes (principio de relatividad de los contratos), pero la salvedad hecha apunta a que las cláusulas favorables a quienes no contrataron y, por tanto, no tienen la calidad de partes contratantes, serán válidas siempre que éstos la hubiesen acogido y no le fueran revocadas antes de manifestar dicho acogimiento.

En el sub judice no consta que el depositante-estipulante hubiese revocado la designación que formulara en favor de las terceras-beneficiarias, la que, por ende, se mantuvo hasta el final de su vida, y al mismo tiempo, consta que estas últimas como personas interesadas, le hicieron saber al obligado, banco depositario-promitente, la aceptación de aquel beneficio constituido en su provecho (ver nota de 2 de septiembre de 1997: fs. 314).

Y, precisamente, en este punto, cobra relevancia la hipótesis normativa contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 42 de 8 de noviembre de 1984 (G.O. N°20,187 de 19 de noviembre de 1984), citado por las casacionistas en reemplazo de las normas civiles que acusó mal aplicadas por el ad-quem y como precepto que debió regir la materia justiciable.

Este artículo es del siguiente tenor

“Artículo 8. La muerte o incapacidad sobreviniente de un cuenta-habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.”

Ahora bien, aún cuando la Ley que recoge este precepto es aquella “Por la cual se regulan las expresiones “y”, “y/o” y “o” en la cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas” y no de manera especial los depósitos a plazo fijo propiamente dichos, la regla contenida en el artículo 194 del Código de Comercio permite hacerla extensiva a esta última modalidad de depósito bancario, dada la ausencia de regulación expresamente dispuesta para ello.

Nótese que la excerta ahora cometada, alude a que siendo insuficiente la normativa inherente a los contratos comerciales se integraran entonces los usos del comercio que de manera general son acatados en cada plaza y en defectos de ellos a las reglas sustantivas civiles que tratan de los contratos y de las obligaciones.

Esta misma Sala, acerca del punto en estudio, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el mismo sentido anotado. Así en el Proceso Ordinario que Martha y Claudia Bernal le seguían a Banco de Occidente, S.A. y Jorge Bernal, mediante Resolución de 20 de agosto de 1999, expuso esta la Sala:

“Yerra, por lo tanto, el recurrente al sostener que la sentencia recurrida le aplicó indebidamente la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, a una hipótesis que no se conformaba con el supuesto de hecho que regula, sino que la norma contenida en la disposición legal citada se aplica, también, a los depósitos a plazo fijo, en el sentido de que las instrucciones que un cuenta habiente participe al depositario de los fondos en depósito a plazo fijo, no resultan afectados por la muerte de su titular, acaecida con posterioridad a la ocurrencia de la instrucción debidamente girada y recibida por el depositario.

La Sala concuerda con la conclusión de la sentencia recurrida, por cuanto la norma contenida en el artículo 8° de la tantas veces citada Ley 42 de 1984 se aplica, no solamente a las cuentas conjuntas, sino que nada impide que el principio que contiene tal disposición legal se aplique a casos similares ante el silencio o inexistencia de regulación normativa, es decir, a instrucciones giradas por un cuenta habiente al Banco depositario sobre el destino de los fondos existentes en depósito, y que no pueden resultar afectados por la muerte de ese cuenta habiente, cuando ha dispuesto, en vida, de un bien patrimonial consistente en los recursos que mantiene en las cuentas bancarias abiertas en el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A.”

De manera que siendo viable la aplicación del contexto que conforma el artículo 8 de la citada Ley 42 de 1984, se deduce que la orden de entrega de los fondos dada por el titular del depósito a plazo fijo en favor de las beneficiarias, a la postre demandantes, no sufría variación alguna al acontecer la muerte del mismo, máxime que habiéndose encausado la misma por vía de instrucciones que fueron idóneas para considerarla una estipulación en favor de terceros, debidamente constituida dentro del marco de la relación contractual contraída con el banco depositario, no cabía pues, interpretar que dicha atribución patrimonial tenía que realizarse necesariamente por conducto de un testamento o de una donación con efectos "mortis causa".

Esta última interpretación, que llevó al Tribunal de segunda instancia a considerar aplicables a la temática debatida las llamadas "disposiciones de última voluntad", específicamente los artículos 699 y 941 del Código Civil, definitivamente que incidió en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por lo que deviene imperativo casarla.

Por encontrarse entonces, debidamente fundamentada la primera causal de fondo examinada, prescinde la Sala de adentrarse a considerar la otra causal alegada, tal cual lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial en su segundo párrafo y en reemplazo de la infirmación del fallo de segundo grado, procede a homologar la sentencia emitida por el Juzgador primigenio.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 30 de julio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en este Proceso Ordinario propuesto por ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES y MARIA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON contra BANCAFE PANAMA, S.A.; y, en funciones de Tribunal de Segunda Instancia, CONFIRMA la Sentencia N° 82 de 15 de diciembre de 1999 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (CESA) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de noviembre de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	188-03

VISTOS:

El licenciado JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, actuando como apoderado judicial de CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. (CESA), y la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada especial de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), han presentado Recursos de Casación contra la sentencia de 21 de mayo de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario de mayor cuantía (con reconvencción) que la primera sociedad le sigue a la segunda.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por ambos apoderados como consta de fojas 2253 a 2263 (oposición a la admisibilidad del recurso propuesto por CESA) y de fojas 2264 a 2265 (réplica a la oposición presentada por FCC).

Esta Sala de la Corte procede al examen de ambos recursos, en atención a los presupuestos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial. En ese sentido, para efecto de los dos recursos vemos que: la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales los concede la ley; y los recursos de casación han sido interpuestos dentro del término que establece la ley.

Seguidamente revisaremos, en forma separada, cada uno de los escritos de formalización para verificar si satisfacen los requisitos necesarios para que puedan ser admitidos.

I- Recurso de Casación interpuesto por CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A.(CESA): (Fs.2214 a 2224)

En este recurso se han invocado cuatro causales de fondo.

1- Como primera causal de fondo es la de "Infracción de norma sustantiva de derecho por interpretación errónea de la norma de Derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"(fs.2214) (énfasis y subrayado de la Sala)

Como fundamento de esta causal se expresan cuatro motivos, que dicen lo siguiente:

“PRIMERO: De cara a las obligaciones recíprocas derivadas de la contratación celebrada entre las sociedades Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC) y de la “Terminal de Contenedores “Coco Solo, Fase 1”. (contrato de industriales N°001” de 20 de junio de 1996), el tribunal Superior concluyó, para resolver las pretensiones incursionada (principal y reconvención), que ambas partes quedaron descalificados para reclamarse entre sí por cuanto que las constancias del expediente acreditaban que ambas desatendieron sus obligaciones contractuales bilaterales y recíprocas.

SEGUNDO: La Resolución atacada precisó en su parte motiva, por un lado, que quedaba plenamente evidenciado que durante la construcción del proyecto objeto de contrato de obra, se ocasionaron sobrecostos adicionales que se generaron por efecto de los requerimientos efectuados por FCC a cesa, que se apartaban del procedimiento constructivo convenido, por un lado; y por el otro, que CESA también había incumplido su obligación de estar al corriente con los proveedores, subcontratistas y otros, como le venía impuesto por la cláusula 6.4 del Contrato de Industriales. Razón por la que las descalifica simultáneamente para pretender una indemnización, tratándose de obligaciones bilaterales y recíprocas.

TERCERO: Tal conclusión del Tribunal Superior determina una infracción de la norma sustantiva de derecho por interpretación errónea de la norma, en atención al alcance o sentido dado al contenido de la norma de derecho. Lo anterior es así, por cuanto que el sólo determinar la ocurrencia de incumplimientos de ambas partes (CESA y FCC), de ser ese el caso, a sus obligaciones de carácter “recíproco”, más o menos equilibradas” como precisa en(sic) Tribunal Superior; no conlleva a decir, de cara al contenido de la norma jurídica que se acusa mal interpretada, que el incumplimiento de aprecie como “simultáneos”, para así entonces negar el derecho a una indemnización.

CUARTO: Al momento de acreditar el carácter “recíproco” de la obligación contractual entre FCC y CESA, y así dar paso a la norma que se acusa interpretada erróneamente; el Tribunal Superior pasa por alto el distinguir que las obligaciones si bien era “Recíprocas” no eran de carácter “instantáneo”, como lo sería una simple compraventa, sino de ejecución sucesiva y continuada. Apreciando el Contrato de industriales 001 es dado concluir que si bien las obligaciones son recíprocas, las mismas se atienden a lo largo del desarrollo del plazo acordado para la realización y terminación de la obra contratada. Esta sucesión de obligaciones es determinante para sustentar que para determinar la viabilidad del derecho pretendido por la demandante CESA no puede simplemente asumirse que ambas partes incumplieron las obligaciones que le eran propias a un mismo momento (simultáneamente), a fin de ajustar a la norma jurídica una interpretación que conculca el derecho a una indemnización, a quien ha demostrado la existencia de sobrecostos producto, como bien sí expone la resolución, a requerimientos efectuados por FCC a CESA que se apartaban del procedimiento constructivo convenido.”

(fs. 2215 a 2216)

A juicio de esta Corporación, ninguno de los motivos previamente transcritos contiene un cargo de injuridicidad debidamente estructurado y, lo más importante, congruente con la causal invocada. En el primero vemos que se alude a la conclusión a la que arribó el Tribunal, en base a lo que acreditaban las constancias del expediente. En el segundo, se señalan las dos situaciones que el Tribunal consideró que habían sido probadas, en base a lo cual arribó a la conclusión que cuestiona el casacionista (la descalificación de ambas partes para pretender una indemnización, tratándose de obligaciones recíprocas). En el tercer motivo el recurrente se refiere nuevamente a lo que expresó en el segundo motivo, sosteniendo que en base a ello se violó una norma por interpretación errónea. En el cuarto motivo se observan una serie de alegaciones, que lejos de reflejar un cargo de injuridicidad cónsono con la causal, no dejan distinguir qué es lo que se cuestiona.

Igualmente del extenso concepto de infracción expresado sobre la infracción del artículo 1009 del Código Civil, única norma que se cita como violada, no se desprende la debida relación con el contenido de dicho precepto ni con el supuesto que implica la causal de fondo invocada, pues no se cuestiona el sentido o el alcance que la sentencia le dio a tal disposición sino que más bien se evidencian cuestionamientos a situaciones de hecho y sobre las cláusulas del contrato de industriales 001 que el tribunal aplicó para resolver la controversia.

Consecuentemente, la Sala estima que el recurrente podría corregir ambos apartados de la causal, en el sentido de reestructurar y sintetizar los motivos, de forma tal que únicamente expresen el o los cargos de injuridicidad que son pertinentes a la causal. Igualmente, el concepto de infracción de la norma que se cita como violada debe ser consecuente con el supuesto que implica esta causal de fondo.

2- La segunda causal es la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (Fs.2218) (énfasis y subrayado)

Como fundamento de esta causal se establecen cinco motivos, visibles de fojas 2218 a 2220, los cuales no han sido estructurados siguiendo la técnica de este apartado del recurso, ya que no se limitan a señalar en cada uno, un cargo de injuridicidad diferente contra la sentencia de segunda instancia. Los dos cargos que se podrían inferir de los extensos términos en que han sido desarrollados estos cinco motivos, se repiten entre uno y otro; así por ejemplo el primero y segundo parecen aludir a un mismo cargo, mientras que el tercero cuarto y quinto, a otro cargo. Adicionalmente, el recurrente incurre en el error de transcribir parte del contenido de las pruebas, cuya valoración cuestiona, lo que no es propio de este apartado del recurso.

En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte ha dicho que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal y no en meras alegaciones del recurrente. Además, deben formularse en términos concretos y de forma metódica y pormenorizada, de manera que cada motivo contenga un cargo.

Resulta evidente que los motivos que preceden a esta causal no cumplen con estas exigencias.

Sin embargo, lo que produce la improcedencia de esta causal, es el error que se advierte en el último apartado del recurso, que consiste en que no se ha citado ninguna norma pertinente a la causal invocada, lo que se traduce en la omisión del tercer numeral del artículo 1175 del Código Judicial. En ese sentido, según se aprecia a fojas 2220 únicamente se señala como infringido el artículo 780 del Código Judicial, que es la disposición que consagra los diferentes medios de prueba, siendo cónsona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la invocada, que es la de error de derecho. Pero más grave aun, es que el casacionista ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Consecuentemente, esta segunda causal de fondo no puede ser admitida.

3- La tercera causal es la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Fs.2220) (énfasis y subrayado es de la Sala).

Como fundamento de esta causal se expresan dos motivos, cuyo tenor es el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal Superior limitó la facultad de CESA para requerir la resolución del contrato de Industriales 001, al considerar acreditado el incumplimiento de CESA a su obligación de estar al corriente con los pagos a proveedores, suministradores, subcontratistas y trabajadores; tomando como fuente de prueba el proceso ordinario con medida cautelar de secuestro entablado por PRECONSA en contra de CESA el día 27 de agosto de 1997.

SEGUNDO: El Tribunal Superior incurre en infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho sobre la existencia de la prueba representada por los acuerdos fechados 3 de junio de 1997, 4 de julio de 1997, 6 de agosto de 1997, suscritos entre las empresas Construcción Especializada de Panamá, S.A. (CESA), Presforzados de Concreto, c, s.a. (PRECONSA) y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.(FCC), este último en calidad de testigo. Acuerdos que acreditan cesiones de pago a favor de PRECONSA a cargo de cuentas por pagar por parte de FCC por un total de \$359.457.00.

En la resolución recurrida se ignora la existencia de tales pruebas que acreditan:a) El incumplimiento de CESA a sus compromisos de frente al pacto 6.4 del Contrato de Industriales;b) La ingerencia y responsabilidad de FCC por los reclamos de PRECONSA, al no atender oportunamente las cesiones de crédito pactadas; y,c) Que FCC faltó primero a su obligación de atender los pagos a CESA y/o a sus Cesionarios.

(Fs.2221)

De lo que se sostiene en el primer motivo parece desprenderse un cargo relativo a la valoración de la prueba, pues se cuestiona que la sentencia consideró acreditado el incumplimiento de CESA, en consideración a la prueba relativa al proceso ordinario entablado por PRECONSA el 27 de agosto de 1997. Siendo así, dicho cargo no sería congruente con la causal invocada.

El contenido del segundo motivo resulta confuso, pues inicialmente pareciera aludir a lo que acreditan determinados acuerdos, lo que hace suponer que cargo se refiere a la apreciación del contenido de los mismos. Pero finalmente se argumenta que la sentencia ignora la existencia de “tales pruebas que acreditan:”.

En el último apartado de esta causal únicamente se citan dos preceptos relativos a los medios de prueba, sin incluir la obligante cita de disposiciones de carácter sustantivo, que son las que se suponen vulneradas como consecuencia del yerro probatorio.

Como se indicó respecto a la causal anterior, cuando en estas causales de fondo, que incluyen las probatorias, se omite la cita o señalar la norma contentiva de la infracción jurídica más importante, del precepto que consagra el derecho que se reclama, el recurso queda incompleto, lo que impide su adecuado estudio por parte de la Corte.

Sin embargo, a juicio de la Sala, en este caso cabe la posibilidad de corrección, respecto a los dos apartados del recurso, pues aun cuando presentan deficiencias cumplen parcialmente con las formalidades del recurso, sin ser, del todo, incompatibles con la causal invocada.

En ese orden de ideas, ambos motivos deben ser corregidos en el sentido de dirigir su contenido únicamente al cargo pertinente a la causal probatoria, de error de hecho, a fin de que NO se infiera de los mismos el cargo correspondiente a la otra causal probatoria (la de error de derecho en la apreciación de la prueba).

Respecto al tercer apartado del recurso, el casacionista debe complementarlo con la mención de la o las disposiciones sustantivas que deben ser vulneradas como consecuencia del yerro probatorio que se le atribuya al sentenciador de segundo grado.

Consecuentemente, esta tercera causal debe ser reformada, de acuerdo a lo dicho por la Sala, para que pueda ser admitida.

4- La cuarta causal es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Fs. 2222) (énfasis y subrayado de la Sala).

Esta causal ha sido fundamentada en dos motivos, que expresan lo siguiente:

“PRIMERO: No obstante que la resolución atacada destaca en su primera página la extensión de las SOLICITUDES impetradas por la demandante CESA, las cuales fueron la condena al pago de los sobrecostos, así como la terminación o resolución del contrato de Industriales 001 suscrito entre ambas Sociedades o, que en su defecto se modificaran los términos que regulan su cumplimiento y se garantice “equidad” para las partes; el Tribunal Superior se acoge exclusivamente al análisis de la solicitud de “resolución”, ensayada por ambas partes (Demandante y demandante-Reconvencionista).

SEGUNDO: El Tribunal Superior pasa por alto la solicitud de modificación argumentado por la Actora dando cuenta de los hechos acaecidos al verificarse los sobrecostos producto de los cambios y modificaciones impuestas al proyecto por parte de FCC.”

(Fs.2222 y 2223)

Resulta evidente que el primer motivo no se limita a estructurar un cargo de injuridicidad en forma debida y congruente con la causal ya que, de lo que expresa, se colige que cuestiona el hecho de que el tribunal no hubiese resuelto el proceso en base a todas las solicitudes o peticiones que hizo el demandante sino que “se acoge exclusivamente al análisis de la solicitud de “resolución”, ensayada por ambas partes”(fs.2223). Igualmente, el segundo motivo alude a esta misma situación, relativa a que el Tribunal pasó por alto determinadas solicitudes.

En ese orden de ideas, en el posterior apartado de esta causal, donde se cita como violado el artículo 1161 del Código Civil, se acusa al Tribunal de haber desatado la litis “argumentando el incumplimiento bilateral para descalificar la solicitud de resolución, y desatiende el reclamo de onerosidad y ajuste por equidad igualmente demandado por CESA,”(Fs.2223).

En ambos apartados, el cargo recae en la forma en que actuó el Tribunal, al no haberse pronunciado sobre ciertos temas. Dicha acusación involucra situaciones de hecho, es decir, inconformidad con los hechos que reconoció la sentencia.

Como es sabido esos señalamientos no son congruentes con la causal de violación directa de la ley sustantiva, toda vez que la misma se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que le rige, pero siempre independientemente de toda cuestión de hecho, ya que el tribunal de casación, para acceder a esta causal, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia de segunda instancia.

Consecuentemente, esta causal no puede ser admitida.

Seguidamente corresponde entrar al examen del recurso de casación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN en representación de la demandada.

II- Recurso de Casación interpuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC):

En este se invocan dos causales de fondo que son:

1- La primera causal es la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.(Fs.2229) (énfasis y subrayado de la Sala)

Como fundamento de esta causal se establecen cinco motivos, que constan de fojas 2229 a 2230, siendo que en cada uno se observa la enunciación de diferentes cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia y en armónica relación con la causal invocada.

Asimismo, en consonancia con cada uno de los cargos expresados se citan las normas de carácter sustantivo vulneradas, acompañadas de la correspondiente explicación de su infracción.

Por tanto, la causal cumple con las exigencias necesarias para su admisión.

2- La segunda causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. (Fs.2235) (énfasis y subrayado es de la Corte)

Luego de la causal, se establecen cinco motivos para efectos de fundamentarla. En estos se estructuran debidamente los diferentes cargos en torno a la valoración de diversos medios de prueba, mencionando también el derecho sustantivo conculcado como consecuencia del primer error. (Fs. 2235 a 2236).

El siguiente apartado, dentro de esta causal, también cumple con las formalidades exigidas por la técnica de este recurso, pues se citan inicialmente las normas que consagran las reglas de valoración de las pruebas que se alegan infringidas, para después mencionar los preceptos de carácter sustantivo que se dicen violados por efecto del yerro probatorio que se imputa al sentenciador (Cfr. fs.2236 a 2241).

Por lo que se deja expuesto, esta segunda causal también debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE las causales PRIMERA Y TERCERA; y, NO ADMITE las causales SEGUNDA Y CUARTA, todas invocadas en el recurso de casación interpuesto por CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMA, S.A.(CESA) y ADMITE el recurso interpuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), ambos contra la sentencia de 21 de mayo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que la primera sociedad le sigue a la segunda.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 27 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC287-2002-

VISTOS:

Por virtud del recurso de casación que la sociedad demandada formalizara contra el Fallo de 21 de mayo de 2002 (fs. 224-233), dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario instaurado por el señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., se apresta esta Sala a conocer el fondo de tal medio impugnativo.

El citado pronunciamiento jurisdiccional, decidió sendas apelaciones que, en su momento, cada una de las partes promoviera contra la Sentencia calendada 16 de octubre de 2001 (fs. 157-166), que a su vez fuera proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos.

En esa sentencia, que finiquitó la primera fase cognoscitiva del negocio, se dispuso la denegación de una excepción de prescripción de la acción, invocada por la parte demandada, y a la vez, se condenó a esta última a pagarle a la contraparte la suma de B/.277,000.00, de la cual unos B/.200,000.00 correspondían a la cobertura del riesgo asegurado ("Incapacidad Total y Permanente"), otros B/.41,000.00 eran en concepto de intereses provisionales vencidos y los restantes B/.36,000.00 constituían las costas de la instancia. Adicionalmente, no se accedió al reembolso de las primas que se dijeron pagadas a partir del momento en que tuvo lugar el ya mencionado riesgo.

La resolución recurrida en casación reformó esa primigenia decisión sólo en el sentido de decretar el reembolso de las mencionadas primas, manteniéndola en todo lo demás. No obstante, según se aprecia a folios 242-247, mediante Resolución de 25 de junio de 2002 el Tribunal Superior modificó su propia resolución con relación al cómputo de los intereses reconocidos al actor, de modo tal que los señaló en B/.68,333.35, con lo cual acrecentó la condena hasta alcanzar la cifra de B/.304,333.35.

Por último, el pronunciamiento comentado quedó delimitado en los términos ya citados en razón de que una nueva "solicitud de adición o corrección de intereses legales", hecha por el demandante, fue rechazada de plano (ver Resolución de 11 de julio de 2002: fs. 253-256).

Luego entonces, el recurso extraordinario que ahora capta la atención de la Sala resultó admitido en la primera de las dos (2) causales de fondo que lo sustentaban, según se desprende de la resolución de 11 de noviembre de 2002 visible fojas 292-294, por cuyo conducto igualmente se ordenó la corrección de la otra causal invocada.

Subsanados los defectos así observados, tal como se constató en su momento del memorial presentado al efecto y que gravita incorporado a folios 296-315, el recurso quedó finalmente acogido en lo que a la otra causal involucra, tal como lo ilustra la resolución de 11 de diciembre de 2002 que así lo dispuso (ver fs. 319-320).

De modo que por evacuados los trámites propios de la sustanciación del medio impugnativo en cuestión, incluyendo la fase de las alegaciones en la que cada parte hizo allegar sus respectivos libelos (ver fs. 324-338 y 340-344 con relación a las fs. 346-350), se procede, como ya se señaló al inicio, a estimar el mérito de fondo del recurso interpuesto.

Para emprender dicha labor, esta Corporación de Justicia consigna en adelante una sucinta relación de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Al decir del escrito en que tomó forma la demanda que inicia este proceso (fs. 2-4), el origen de la controversia planteada por el señor Tircio Antonio Castillo se enmarca dentro de una relación contractual que el mismo concertara con la entidad denominada Compañía Internacional de Seguros, S.A., en la que ésta se comprometió a cubrir, entre otros riesgos, la incapacidad total y permanente que eventualmente pudiera producirle a aquél la ocurrencia de algún accidente personal, pagándole pues la correspondiente indemnización que al efecto contemplaba la respectiva póliza.

De allí que, con motivo de la caída de un caballo que el demandante afirmó haber sufrido para el día 21 de julio de 1996 y que, según su propio decir, le produjo el tipo de incapacidad contemplada en la contratación de seguro celebrada con la demandada, exigió o reclamó de esta última el pago de la indemnización que por B/.200,000.00 se había dispuesto para cubrir dicho riesgo.

No obstante, se narra en el libelo de demanda, ante el reclamo hecho por el asegurado, actor en este negocio, la aseguradora, actual demandada, lo negó condicionalmente, razón por la cual se deprecó pues, por vía del presente proceso y en los términos contenidos en las tres declaraciones consignadas al inicio del memorial de demanda, la condena pecuniaria de aquélla.

Las motivaciones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, cuya parte dispositiva quedó comentada líneas antes, iniciaron por examinar la excepción de prescripción de la acción que en su defensa invocó la parte demandada, misma que no obstante haber sido precisada en el término anual tratado en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio y contado a partir del día "en que la acción se haga exigible", se consideró afectada en su cómputo por las disposiciones contractuales contenidas en la póliza de seguro, las que, según se afirma en la misma sentencia, debían pues considerarse por disposición de los artículos 245 y 1013 Lex cit.

Bajo esa premisa, se estimó que la exigencia del término mínimo de seis (6) meses que debía durar la incapacidad tratada en la póliza, la del aviso escrito que debía hacerse a la aseguradora y la de la certificación médica inherente a la condición fisiológica del asegurado, incidían en el cálculo del término perentorio dispuesto en la Ley, al punto en que el mismo no podía iniciarse desde que aconteció el riesgo sino hasta que decurrieran los seis (6) meses de la incapacidad y habiendo hecho la comunicación escrita del caso.

Tampoco podía correr el término indicado, siguió considerando la resolución final que se repasa, en el evento de que, puesta la aseguradora en conocimiento del riesgo, la misma requiriera sucesivas evaluaciones, dado que estas constituían actos que revalidaban la obligación y lo contrario sería un artificio contra los derechos del consumidor de seguros, al permitirse la dilación de la indemnización con miras a superar el año que tenía el interesado para exigir judicialmente el cumplimiento.

A criterio del primitivo Juzgador, el contrato de seguro y las disposiciones legales que citara le indicaban que la prescripción de la acción comenzaba a correr con la solicitud del asegurado, pero a la par debían converger, ya decurridos, los seis (6) meses de la incapacidad y un diagnóstico que diera fe de que la misma era total y permanente, por lo que, formulado el reclamo mediante nota calendada 22 de septiembre de 1997, el período fatal alcanzaba hasta el día 22 de septiembre de 1998 y al ser presentada la demanda el 15 de abril de 1998, se interrumpió el mismo acorde con lo normado en el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Ahondando en la falta de ocurrencia del fenómeno prescriptivo, el A-quo dedujo de una nota enviada por el corredor de seguro a la aseguradora que ésta exigió evaluaciones adicionales a las que había efectuado un Doctor de apellido Ortega, las cuales fueron realizadas por otros galenos identificados como Diógenes Giraldo y Víctor Julio, todo lo cual, agregó el mismo Juzgador, constituía "actos convalidantes de la vigencia de la obligación contractual adquirida por la Aseguradora".

Para cerrar el tópico de la excepción alegada por la demandada, el sentenciador primigenio acotó que la presentación oportuna de la demanda interrumpió la prescripción.

Luego, compenetrado en la temática del resarcimiento que provocaba la ocurrencia del riesgo cubierto en la póliza, el emisor del Fallo que se repasa dio por probados los extremos que decían relación con la existencia del contrato de seguro, identificado como póliza No U 11457 allegada al expediente; con el acontecimiento del riesgo asegurado, consistente en el accidente por caída de caballo que sufriera el asegurado-demandante el 21 de julio de 1996 y que encontró documentado en la ya mencionada nota de 22 de septiembre de 1997 "firmada por el asegurado" y en la certificación que sobre la incapacidad de éste rubricara el Doctor Ortega.

Además de esas probanzas, el Juez de origen, ponderó que igualmente acreditaban aquel accidente como causa principal de la incapacidad total y permanente del asegurado, los informes periciales que rindieran los Doctores Irving Ortega, Kléver De Lora y Enrique Rodríguez.

Al repasar esas experticias médicas, el primario dirimente del conflicto hizo constar que no obstante las dudas y la falta de certeza que respecto de la causa de la incapacidad del señor Tircio Castillo exteriorizó el Doctor Rodríguez, aún así este informe complementaba los otros dos que expusieran cada uno de los otros galenos antes mencionados.

De modo que, el Juez Circuital del caso estimó que, en su conjunto, esas pericias practicadas permitían colegir las características fisiológicas que imposibilitaban que el asegurado caminara y que a la par de ello, éste presentaba múltiples desórdenes orgánicos, todo ello como consecuencia del accidente que sufriera, haciéndolo pues encajar en el concepto de incapacidad total y permanente que recogía la póliza, a saber: padecimiento de una lesión completa e irreversible que impedía efectuar trabajos u ocupación remunerada, que significaba la pérdida de la capacidad funcional en ambas piernas por un espacio de tiempo mayor de seis (6) meses.

Fue así como, apoyado en tales razonamientos, el servidor judicial que se viene citando, impuso finalmente a la aseguradora demandada una condena por el monto de lo que, en concepto de resarcimiento por el riesgo asegurado y que ya fue analizado, contemplaba la póliza, más los intereses anuales calculados desde la interposición de la demanda; no así, en lo referente al reembolso de las primas que se afirmaron pagadas luego de acontecido el riesgo, pues concluyó que dichos pagos no fueron acreditados.

Como se sabe, esa solución proveída por el Juez de grado fue objeto de censura por ambas partes, siendo que el actor discrepó de la misma en cuanto a los renglones de los intereses reconocidos y de las primas pagadas luego de ocurrido el accidente que no fueron accedidas en su reembolso; y, la demandada, la impugnó fundamentalmente sobre la base de que no se había acreditado la pretensión, en especial la ocurrencia cierta del accidente, y además, porque la acción estaba prescrita.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al que correspondió sustanciar las apelaciones descritas, prohió el criterio que ya había adelantado el Juez de la instancia anterior, otorgándole el mismo valor probatorio a los documentos y a las pericias que se habían evacuado en aquel primer nivel cognoscitivo, mas, en lo atinente a las primas pagadas cuyo reembolso se había deprecado, varió la decisión primaria concediendo ese rubro, para lo cual se apoyó en una prueba de informe que había instado el propio demandante durante esa segunda instancia (fs.206-209).

Posteriormente, según se dejó sentado en párrafos precedentes, la resolución del Tribunal Superior fue objeto de una aclaración atinente al cómputo de los intereses favorables al actor, lo que aumentó la condena infligida a la demandada (fs. 242-247).

Ese desenlace que tuvo la segunda instancia generó la disconformidad de la sociedad demandada y que precisamente, está configurada en el recurso de casación (fs. 296-315) que en adelante se reseña.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Dos (2) son las causales de fondo que sustentan el medio extraordinario de impugnación articulado por la aseguradora demandada, siendo la primera de ellas la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo de la resolución recurrida" y la segunda, "haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De manera que, acorde con lo normado en el artículo 1192 del Código Judicial, se procede al examen separado y en el mismo orden en que fueron invocadas, de cada una las mencionadas causales.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Bajo la primera causal se acusa pues que la sentencia del Tribunal Superior transgredió de manera directa preceptos legales de carácter sustantivos y que ello incidió en la esencia de la decisión consignada finalmente en dicha resolución.

Los motivos que fundamentan la antedicha causal fueron enlistados por la recurrente en tres (3) párrafos debidamente separados, veamos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó y en la materia que confirmó la dictada en primera instancia, que negó la excepción de prescripción alegada, incurrió en error jurídico o de juicio al interpretar del contrato de seguro contenido en la póliza No U-11457 (OPTI-PLAN DE VIDA UNIVERSAL) y los beneficios adicionales pactados y el error consistió en que consideró que la exigencia para que se perfeccione la incapacidad total y permanente, tratándose del

beneficio de relevación del pago de prima, o sea, que esta exista o haya existido continuamente, durante no menos de seis meses consecutivos, era exigible igualmente para el beneficio referido a la incapacidad total y permanente causada a consecuencia de accidentes personales, cuando ello no es así, de acuerdo a los términos del contrato que para este último beneficio solo exige la ocurrencia y prueba del hecho dañoso y la incapacidad provocada a causa de este, error que lo condujo a infringir la ley.

SEGUNDO: Ese equivocado entendimiento del contrato condujo al Tribunal Superior a considerar que era necesario que transcurriera el término de seis meses consecutivos de incapacidad, para que naciera la obligación de indemnizar y consecuentemente al término de prescripción del ejercicio de la pretensión en el caso concreto del beneficio de accidentes personales, lo que constituye error jurídico porque ese beneficio es exigible desde que se causa y la prescripción corre y se cumple por el término que dice la ley, desde ese momento. Ese error condujo al Tribunal a incurrir en infracción de la ley.

TERCERO: Los errores jurídicos en que incurrió el Tribunal Superior, resultaron de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida porque a causa de ellos, confirmó la sentencia apelada que había negado la prescripción alegada por la demandada. Sin el yerro anotado, la decisión debió ser otra y distinta en cuanto que por haber transcurrido el término para que operara la prescripción, desde que la obligación se hizo exigible, lo jurídico era reconocer la excepción de prescripción alegada que enervaba la pretensión ejercida."

Las normas contenidas en los artículos 1132 del Código Civil, 1 650 y 1 651, numeral 5, del Código de Comercio, son las que concretamente esgrimió la casacionista como objeto de la violación que imputó incurrida en la sentencia del Ad-quem.

La primera de dichas excertas apunta a la atención que debe darse al tenor literal de un contrato cuando el mismo resulta claro e indubitable y sólo autoriza a interpretarlo de acuerdo a la intención evidente de quienes lo suscribieron cuando sus términos aparezcan contradictorios.

La transgresión de lo anterior fue explicada por la impugnante en el sentido de que pese a que la póliza de vida contratada con el asegurado-demandante era diáfana en cuanto a sus beneficios adicionales, entre los cuales estaban el de la relevación de pago de primas y el de accidentes personales, el Tribunal de apelaciones aplicó a uno de esos beneficios las condiciones particulares que estaban dispuestas para el otro, es decir, que la incapacidad y el término no menor de seis (6) meses para que ésta se considerara total y permanente, ambos estipulados para el beneficio de relevación del pago de las primas, fueron aplicados al beneficio adicional por accidentes personales que tenía pues otras condiciones particulares y no esas.

A juicio de la exponente del recurso, ese yerro de interpretación llevó a estimar que fueron oportunos tanto el reclamo como la propia demanda, lo que conllevó la equivocación jurídica que produjo la infracción legal acusada.

El artículo 1650 del Código de Comercio, instituye como punto de partida para computar la prescripción en materia mercantil aquel día en que "la obligación sea exigible", agregando que la prescripción ordinaria opera en un término de cinco (5) años y haciendo la salvedad de que este período podrá ser mayor o menor según lo establezcan otras normas del mismo Código y otras leyes.

El concepto de la violación del precepto ahora citado, fue desarrollado por la casacionista aludiendo nuevamente a la incorrecta interpretación que el Tribunal de segundo grado imprimió a las cláusulas que abordaban los beneficios adicionales pactados en la póliza, lo que lo llevó a considerar desacertadamente que la prescripción se iniciaba luego de transcurrir seis (6) meses continuos desde que se produjera el hecho dañoso.

En opinión de la demandada, lo anterior no opera, como se describe en la sentencia, dado que las condiciones particulares del beneficio por accidentes personales contienen un supuesto diferente, en el que la prescripción comienza a correr desde el momento en que tiene lugar el accidente que, a su vez, produce la incapacidad total objeto del reclamo.

El último de los artículos traídos a colación bajo la primera causal que se examina, el 1651, numeral 5, del Código de Comercio, precisa en un (1) año la prescripción de acciones emanadas del contrato de seguro.

Al respecto, la disconforme aseguradora planteó que si el accidente que se dijo causó la incapacidad cuyo resarcimiento se reclama, ocurrió el 21 de julio de 1996, entonces al momento de hacerse el reclamo el día 22 de septiembre de 1997 y de presentarse la demanda el 15 de abril de 1998, el término del año aludido en la norma citada había pues acontecido en demasía.

Empero, continuó exteriorizando la entidad recurrente, a pesar de la claridad de ese artículo y también del propio contrato, el Tribunal Superior concluyó que la prescripción no se había dado, de allí el yerro jurídico que incidió en lo dispositivo de su fallo.

Ahora bien, el panorama que proyectan las alegaciones de la persona jurídica demandada en cuanto a esta primera causal de fondo estudiada, al confrontarlas con la sentencia contra la cual arremeten, permite delimitar que el vértice de la discusión planteada en este punto radica en el hecho de determinar si efectivamente la llamada prescripción extintiva o liberatoria aconteció o no respecto de la acción que en su momento ejerció el señor Tircio Antonio Castillo al requerir judicialmente a aquélla.

Ciertamente debe afirmarse que la Resolución del Tribunal Superior aún cuando hace un recorrido narrativo de las posiciones asumidas por cada uno de los litigantes de cara a la primigenia sentencia, en especial las relativas a la excepcionada prescripción de la acción (ver fs. 225: párrafos segundo y tercero; y fs. 228: segundo párrafo), no alude concreta y expresamente en sus motivaciones a la temática de ese medio de defensa invocado por la demandada, limitándose pues a incluir en aquella confirmación que genéricamente provee, en la parte resolutive final, su asentimiento o aprobación de lo que a ese respecto decidiera el A-quo.

Quiere ello decir que el Ad-quem prohió la tesis esbozada en la sentencia de 16 de octubre de 2001 y que llevó a la denegación de la excepción comentada.

Luego entonces aquella resolución que desató la controversia en su primera instancia, en el aspecto que ahora resulta pertinente (fs. 1 59-1 60) y que desarrolla bajo el epígrafe intitulado "PRIMERO: Prescripción de la acción", parte por identificar que el término prescriptivo aplicable a los contratos de seguro es el tratado en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio de y que el mismo opera de manera improrrogable desde que la acción se haga exigible.

A la vez, en la exposición de motivos que se sigue se aclara que pueden existir disposiciones contractuales que afecten ese período de tiempo y que, precisamente, la cláusula inherente a la incapacidad total y permanente, descrita a folios 18 del expediente, exigía que esta última superase los seis (6) meses, que se avise por escrito a la aseguradora y que existiera certificación médica sobre las condiciones fisiológicas del asegurado

También se hizo constar en la sentencia repasada que el inicio del término fatal en comento no podía darse si, después de comunicado el riesgo, la aseguradora pidiera evaluaciones sucesivas, ejecutando pues "actos que revalidaban la obligación", puesto que la situación contraria iría en detrimento de los derechos del asegurado, al permitirse la prolongación en el tiempo y más allá del año fijado en la Ley, del momento mismo en que este último habría de ser resarcido.

Fue así como se determinó en la sentencia que se viene citando que la prescripción de la acción había iniciado con la solicitud del asegurado, habiendo transcurrido para entonces los seis (6) meses de incapacidad y existiendo la certificación médica de que la misma era íntegra y permanente; solicitud que, según la propia resolución en estudio, quedó concretada en el reclamo documentado por nota de 22 de septiembre de 1 997 y que así extendía la prescripción de la acción hasta el 22 de septiembre de 1998, por lo que formalizada la demanda el día 15 de abril de 1998, operó pues la interrupción de ese término fatal.

Finalmente, la fundamentación de aquella denegación de la prescripción también incluyó el razonamiento de que la carta remitida por el corredor de seguro a la aseguradora evidenciaba que se exigieron nuevas evaluaciones médicas, más allá de las que ya había realizado el Dr. Ortega, lo que, a criterio del Juez de la causa, significaba "actos convalidantes de la vigencia de la obligación contractual adquirida por la Aseguradora".

Hasta aquí, el repaso de los fundamentos que condujeron al rechazo de la excepción. Obliga, en primer término, a v» converger en la conclusión de que definitivamente ciertas cláusulas o estipulaciones contractuales pueden influir o influyen en el cómputo del plazo señalado en la ley para accionar, en materia de seguros Lo anterior no contradice el enunciado final del primer párrafo que integra el artículo 1650 del Código de Comercio, pues para que "la obligación sea exigible" y se pueda iniciar "El término para prescripción de acciones", es menester que el riesgo se configure según como lo concibe la propia contratación de seguro, o sea, tal cual las partes lo hayan dispuesto y en las condiciones bajo las cuales han estimado que podría tener lugar.

En ese sentido, si se estableció en la póliza suscrita por las partes que el riesgo denominado "incapacidad total y permanente" habría de presumirse "cuando existe y haya existido continuamente, del modo arriba expresado, durante no menos de seis meses consecutivos" (véase "DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL": fs. 18), lógicamente que, el asegurado no podrá formular reclamo alguno y la aseguradora tampoco estaría obligada a atenderlo, si por lo menos no tuviera a su favor (a la vez de las demás condiciones configurantes de ese riesgo) el término mínimo de seis (6) meses durante los cuales se señaló debía pues persistir la afectación física productora de ese riesgo.

En otras palabras, no estaría el asegurado en posición adecuada, jurídica y contractualmente hablando, para ejercitar un reclamo extrajudicial y una acción judicial propiamente tal, si la obligación que debe fundamentar ambas cosas no es aún "exigible".

Luego, el error hermenéutico que plantea la promotora del recurso, en cuanto a que el requisito de los seis (6) meses durante los cuales debía continuar la incapacidad física para considerarla total y permanente, estaba contemplado en la póliza sólo respecto del beneficio adicional denominado "relevación del pago de primas" y no así para el otro beneficio intitulado "de accidentes personales" que produjeran precisamente una "incapacidad total y permanente", no aparece evidenciado a la luz del propio tenor literal de esa contratación de seguro.

Desde ese prisma, puede apreciarse a folios 21 de este dossier que en ese "BENEFICIO ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES", bajo el epígrafe denominado "3) RIESGO QUE PUEDEN CUBRIRSE" enlista, entre otros, la llamada "Incapacidad Permanente" (punto II), igualmente lo hace en el "ANEXO No.2" (fs. 22) cuando contempla la "Incapacidad Permanente Total" como parte de los rubros cuyos porcentajes de indemnización se enlistan en la tabla que allí aparece.

A la inversa ocurre lo mismo, pues en la "CLAUSULA SOBRE INCAPACIDAD TOTALY PERMANENTE" (ver fs. 18) al tratarse el llamado "RELEVO POR INCAPACIDAD" se alude ciertas condiciones que deben concurrir para que el asegurado aspire a ese relevo, entre las que se destaca en el punto "(2)" que la "incapacidad sea ocasionada por un accidente", siendo pues que la definición de accidente está contenida en el otro aparte, no incluido en esa cláusula, en el que se desarrolla el "BENEFICIO ADICIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES", visible a fojas 21, específicamente en el punto No 2.

Todo ello significa que una interpretación conjunta de las disposiciones contractuales, que, dicho sea de paso, en el punto analizado no aparecen excluyentes entre sí, permite inferir que la "incapacidad permanente total" tratada bajo el beneficio adicional de relevación del pago de primas es la misma que se desarrolla en la cláusula de "incapacidad total y permanente", y que igualmente, el accidente cuya definición se incluye dentro del llamado beneficio adicional de accidentes personales no es otro que aquel que se exige en la antedicha cláusula como parte de los requisitos para que se entienda configurada la susodicha incapacidad.

Y es que no puede ser otra la interpretación de las disposiciones contractuales en cita, pues en ellas no existe estipulación alguna que permita entender que se trata de dos (2) incapacidades distintas o que el o los accidentes tratados como ocasionantes de tales padecimientos no sean pues los mismos que se enlistan en la póliza, es más, aún en el evento de que se dudase entre una y otra disposición, el contexto del artículo 1136 del Código Civil orienta igualmente la misma solución interpretativa, veamos:

"Artículo 1136. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

Aceptar la tesis esbozada por la casacionista en cuanto a que la incapacidad definida en seis (6) meses mínimos de continuidad en el tiempo, desde que se produce el accidente que la origina, no aplica a los efectos de poder reclamar la correlativa indemnización por la ocurrencia del riesgo que, en otra parte de la póliza, se denomina "incapacidad total y permanente", además de obviar la conclusión que arroja aquel análisis conjunto de sus cláusulas (que se trata de la misma incapacidad), equivaldría tanto como prohiar el hecho de que a pesar de haber sido introducido un elemento dudoso o de confusión (ambigüedad en el concepto de incapacidad), aún así pueda verse favorecida la aseguradora.

En todo caso, participando la contratación de seguro de la naturaleza de los llamados contratos de adhesión, la oscuridad o confusión que pudiera presentar su clausulado no puede beneficiar a la parte que la ocasiona (artículo 1139 del Código Civil).

Una cláusula confusa u oscura cobra entonces singular importancia en esta clase de contratos adhesivos (interpretación contra preferente), tal como se enfatiza en la prédica del artículo 64 de la Ley 29 de 1996, que ilustra:

"Artículo 64. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor."

Visto así el asunto, no se percibe en la sentencia recurrida violación alguna del artículo 1132 del Código Civil, pues la interpretación del contrato o póliza en la parte relativa a la incapacidad que se discute, sobretudo en el requisito temporal de la misma y a efectos de considerar cuándo se hacía exigible la obligación, apareció acorde con su sentido literal.

Es notorio que en sede de interpretación contractual hay que partir de la voluntad de los participantes en el programa negocial, como se encuentra declarado y, en su caso, inserto en el contrato. Es igualmente notorio que los contratos obligan no solamente a lo expresamente pactado, sino a las consecuencias, entre otras, derivadas de la buena fe, que es fundamental en los contratos de seguro, en que impera la "uberrimae fidei" (art. 1109, primer párrafo, del Código Civil y 214 del Código de Comercio).

No obstante, prosiguiendo con los demás cargos que se formularon bajo la causal inicialmente desarrollada en el recurso, se observa que la violación alegada en relación a los artículos 1 650 y 1 651, numeral 5, del Código de Comercio, sí parece haber operado.

Independientemente de que la compañía aseguradora, tuviese que pronunciarse sobre el reclamo del asegurado, sea que lo aceptara, lo declinara o, como llegó a afirmar este último, lo condicionara a otros requerimientos posteriores, lo cierto es que el momento preciso en que se hacía exigible la obligación, como quedó sentado en el análisis precedente, es aquel en que se entiende configurada la incapacidad tratada en la póliza y que se dice detonada por un supuesto accidente (caída de caballo) ocurrido el 21 de julio de 1996, o sea que luego del 21 de enero de JJ97, cuando se cumple los seis (6) meses de la incapacidad física que, se ha dicho, operó de manera permanente e íntegra desde aquél accidente, es cuando realmente comenzaba a correr el término de prescripción de la acción derivada del contrato suscrito por las partes, cuando se hacía exigible la obligación.

Un hecho probado en el proceso fue que el asegurado reclamó a la aseguradora el día 22 de septiembre de 1997, puesto que a pesar de que ello fue negado al contestarse la demanda (ver fs. 3: hecho cuarto, en relación a la fs.35: contestación a ese hecho), en su alegato concluyente de la primera instancia (fs. 141: párrafo segundo) y hasta en su memorial de apelación (fs. 178 final y 177 inicio), la sociedad demandada aceptó como cierto que la reclamación del asegurado ocurrió en esa fecha.

Ello significa que al momento de reclamar el asegurado habían decurrido unos ocho (8) meses desde que se configuró el supuesto de la incapacidad total y permanente que se alegaba, es decir, el día 21 de enero de 1997. Es a partir de esa fecha (21 de

enero de 1997) cuando debía ser computado el término de prescripción de un año, especial para los contratos de seguro (art. 1651, numeral 5) del Código de Comercio).

Si ello era así y la demanda, presentada el 15 de abril de 1998 (fs. 5) y admitida el 21 de mayo de 1998 (fs. 28), no fue notificada hasta el 17 de agosto del mismo año, cuando simultáneamente a la presentación del poder (fs.33), la demandada adjunta su contestación (fs. 34-36) (véanse los artículos 682 y 1021, párrafo primero, del Código Judicial), pues el exhorto remitido por el Juez de la causa a su homólogo de turno en el Circuito Judicial de Panamá no tuvo resultados efectivos (fs. 47), entonces el ejercicio de la acción fue extemporáneo, pues no se hizo dentro del año que la Ley dispone para ello, que vencía el día 21 de enero de 1998.

El término a partir del cual se inicia el cómputo a los efectos de la prescripción de la acción comienza al producirse la incapacidad no menor de 6 meses, por cuanto es en ese momento en que se puede iniciar la reclamación judicial de cumplimiento contractual, o, lo que es lo mismo, en que la obligación contractual es exigible (artículo 1650 del Código de Comercio) o, si se quiere, desde el momento en que la acción pudo efectuarse (art. 1707 del Código Civil).

Tampoco cabría entrar a verificar si hubo interrupción de la prescripción, pues si la demanda fue interpuesta más allá del año en cuestión, por añadidura, su notificación igualmente adoleció del mismo defecto de oportunidad.

Dicho de otra forma, si la demanda se formalizó cuando ya había acontecido el término perentorio que señala la Ley, entonces el acto de ponerla en conocimiento a la contraparte mal podría interrumpirlo si ya estaba consumado.

Por otro lado, no se percibe en los autos que se examinan que hubiese tenido lugar alguno de los otros supuestos interruptivos de la prescripción, descritos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, puesto que las probanzas recabadas en este dossier no ilustran que la aseguradora hubiese reconocido la obligación o de otra forma, existiese renovada alguna documentación en la que se basa el acreedor (asegurado) de la misma.

La sentencia cuya confirmación proveyó el Tribunal Superior alude a que las cláusulas contractuales que impedían que se iniciara el término de prescripción desde la ocurrencia del riesgo, eran aquellas que decían relación con los seis (6) meses que debían haber transcurrido de incapacidad y con el hecho de haberse realizado "la comunicación por escrito", pero, si bien puede asentirse en la afirmación de que el riesgo de incapacidad no se entiende configurado sino cuando decurre esa cantidad de meses (como ya se estudió) y que debe mediar comunicación escrita o aviso del asegurado, no debe entenderse por ello que cuando esta última se realiza es cuando empieza a correr el término de prescripción, como si una vez configurado el riesgo (pasado los seis meses de incapacidad) el término para accionar quedase supeditado o suspendido hasta el momento en que se produce dicho aviso.

En esa resolución que se viene mencionado, al tomarse como punto de partida para el cálculo de la prescripción anual aplicable, la fecha en que fuera formulado el reclamo por parte del asegurado, se acotó lo siguiente:

"nota que fue presentada ante la aseguradora el 22 de septiembre de 1997, período que se extiende de manera fatal e improrrogable hasta el 22 de septiembre de 1998; término en el cual promovió la demanda; el 15 de abril de 1998, interrumpiendo la continuidad de acuerdo al artículo 1649-A del Código de Comercio" (fs.160)

De lo cual se deduce fácilmente que, no obstante haberse considerado que la incapacidad como riesgo configurado no podía tener lugar sino después de persistir durante seis (6) meses contados a partir del supuesto accidente del asegurado, no se tomó como fecha de referencia para iniciar el cómputo del año en que correría la prescripción el día en que se cumplieron esos seis (6) meses sino el de la comunicación que hiciera el asegurado a su aseguradora. A este respecto conviene citar aquí el siguiente extracto de la sentencia que en fecha 16 de octubre de 1996, emitió esta Sala con motivo del recurso de casación que Aero Servicios Tempone, S.A. interpuso en el proceso ordinario que le seguía Assicurazioni Generali, S.P.A.:

"Por su parte, el tratadista colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguros, segunda edición, se encarga de advertir en términos muy precisos lo que se pasa a transcribir.

"e) Interrupción de la prescripción emanada del contrato de seguro.

A partir de la vigencia del decreto 1400 de 1970 (nuevo Código de procedimiento Civil), la única forma de interrumpir civilmente la prescripción de acciones es por medio de la demanda, es decir, que necesariamente debe presentarse esta, para de allí colegir el momento exacto de interrupción de la prescripción que será el día en que se presente,

...

Es la única forma viable de interrumpir civilmente la prescripción dentro del contrato de seguro, aspecto que consideramos sumamente importante, sobre todo para el asegurado o el beneficiario, porque el hecho de presentar una reclamación extrajudicial no constituye factor que la interrumpa: de ahí que si, por ejemplo, se formaliza una reclamación faltando un mes para que venza el plazo de la prescripción ordinaria o extraordinaria para el caso poco importa- y la aseguradora guarda silencio dentro del mes de que dispone. si se va a demandar pasada tal fecha, la acción habría prescrito y, posiblemente, será hecho exceptivo que el demandado (asegurador) debe alegar en su favor.

Por consiguiente, en hipótesis como esta resulta medida de elemental prudencia formular la demanda para evitar la desagradable sorpresa de hallarse ante la extinción de la posibilidad de reclamar nuestro derecho, lo cual, después de todo, equivale a perderlo (desde el punto de vista práctico). ...

Debe quedar muy claro, pues, que ni la presentación de la reclamación ni el aviso del siniestro son circunstancias que tengan eficacia para interrumpir la prescripción emanada del contrato de seguro." (Fs. 238.239) (Subraya la Sala).

Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Ese término lo fija nuestro Código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible, en este caso desde que ocurrió el siniestro de aviación. Por tanto, en relación a lo que sostuvo la parte demandante en el sentido de que reclamó a la aseguradora (como consta a fojas 24) y que, de acuerdo a cláusula 19 de la póliza cuenta con 30 días más, debe advertirse que el año de prescripción, dentro del cual tenía la oportunidad de presentar la demanda, corre independientemente del referido término de 30 días. Aún en caso de que los 30 días corrieran después de iniciados los últimos días del año de prescripción, dicho término de prescripción no se extendería. Esta hipótesis es a la que se refiere el citado autor López Blanco concluyendo en que ni siquiera en ese supuesto se prolongaría el término de prescripción porque la vigencia del término de 30 días no impide la interposición de la demanda."

También se afirmó en la sentencia que el término comentado no iniciaría si la aseguradora requiriese "sucesivas evaluaciones" y que éstas eran, en dicción confusa, "actos que revalidan la obligación", y que no consta que la aseguradora exigiera sucesivas evaluaciones médicas (al margen de las pruebas periciales practicadas en este proceso).

La sentencia al tomar como válida "la nota que envió el corredor a la aseguradora", que parece ser la copia simple que gravita a fojas 7-8 del infolio, da por acreditado el hecho de que dicha entidad exigió evaluaciones médicas adicionales, mencionando, además de la que efectuara un Doctor Ortega, las que realizaran otros galenos nombrados como "Diogenes Giraldo" y "Víctor Julio"; no obstante, el mencionado documento que sirviera de base a esa afirmación, al emanar de un tercero ajeno al proceso, debió atravesar los rigores procedimentales que se describen en el artículo 871 del Código Judicial, para poder ser apreciado en su grado de valor, norma procesal esta que debe aplicarse con preferencia a la contenida -en el artículo 861 de dicho Código.

Sin embargo, como quedó dicho antes, en el evento de que hubiesen mediado tales requerimientos de la aseguradora, los mismos no interrumpen la prescripción, como tampoco significan "actos convalidantes de la vigencia de la obligación", pues en todo caso harían suponer que si se hubiesen exigido nuevos dictámenes u opiniones médicas respecto de la incapacidad del asegurado es porque aún se delibera sobre el reconocimiento o acogimiento del reclamo indemnizatorio que este último formulara.

De lo anterior se deduce que el segundo supuesto interruptivo de la prescripción que el artículo 1649-A enuncia como "reconocimiento de las obligaciones" no tuvo ocurrencia cierta, al menos a la luz de las probanzas allegadas al expediente.

Sumado a lo dicho, se constata igualmente que se dio una valor interruptivo a la simple presentación de la demanda (que ya sabemos en sí misma fue extemporánea) como si ello bastara para entender que el decurrir del término fatal en cuestión hubiese sido detenido de manera oportuna.

Esa interpretación pretende desconocer que la presentación de la demanda contemplada en el 1649-A del Código de Comercio, aparece allí mismo subordinada a que sea "conforme al Código Judicial", lo cual obliga a considerar los supuestos que a su vez se exigen en el artículo 669 de este último Cuerpo Normativo.

Esta excerta con meridiana claridad otorga carácter interruptivo a la presentación de la demanda "siempre que antes de vencerse el término de prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación", hipótesis éstas que en ninguna forma tuvieron lugar en este proceso.

El análisis hasta este momento arribado, contrario a lo vertido al estudiarse la alegada infracción del artículo 1132 del Código Civil, evidencia, de forma indubitable, que la primera causal invocada por la recurrente adquiere sustento táctico y jurídico para su viabilidad en cuanto que los artículos 1650 y 1651, numeral 5, ambos del Código de Comercio, aparecen transgredidos de manera directa en la Resolución objeto de censura desde que prohija el acogimiento de una pretensión cuya articulación procesal no gozaba ya de oportunidad legal para ser ejercitada.

Esta circunstancia, definitivamente que influyó en lo dispositivo de dicho pronunciamiento jurisdiccional.

Por encontrarse entonces, debidamente fundamentada la primera causal de fondo examinada en estos aspectos acabados de constar, prescinde la Sala de adentrarse a considerar la otra causal alegada, tal cual lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial en su segundo párrafo y en o reemplazo de la infirmación del fallo de segundo grado, procede a la dictación del fallo que corresponde.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 21 de mayo de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO

JUDICIAL en este Proceso Ordinario propuesto por TIRCIO ANTONIO CASTILLO contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. S.A.; y, como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia de 16 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos; y, en consecuencia, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción de la acción invocada por la parte demandada y, en consecuencia, LA ABSUELVE.

Notifíquese y Devuélvase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

APELACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL HENRÍQUEZ CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2003, POR LA CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.232, DEL 20 DE ENERO DE 2003, QUE PROTOCOLIZA EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LASTENIA LÓPEZ CEDEÑO (Q. E. P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de noviembre de 2003
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	131-03

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rafael Henríquez en representación de los señores ANTONIA DOLORES LÓPEZ DE CARRASCO, CARLOS LAUREANO LÓPEZ ALEMÁN, ELÍAS RICARDO LÓPEZ ALEMÁN y EDWIN HERNÁN LÓPEZ ALEMÁN, contra la resolución de 15 de abril de 2003, dictada por la Directora General del Registro Público, quien calificó defectuoso el Asiento 16084 del Tomo 2003 del Diario, contentivo del expediente del juicio de sucesión testada de la señora LASTENIA LÓPEZ CEDEÑO (Q.E.P.D.), desarrollado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y protocolizado por el Notario Noveno del Circuito de Panamá, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se ha manifestado impedido para conocer el caso.

Dicha manifestación de impedimento se funda en que el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, Funcionaria que emitió la resolución que en esta vía se impugna.

Aduce el manifestante, que dicha causal de impedimento está contemplada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, base legal del impedimento.

La norma aducida es del siguiente tenor:

“760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

2.-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;”

Examinado el caso, esta Sala considera que le asiste la razón al Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, ya que la razón por él aducida tipifica claramente la norma por él citada.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte Suprema, que debe declarar legal esta manifestación de impedimento, y llamar al Magistrado de la Sala Segunda que corresponda en turno, para asumir su lugar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente caso, y DISPONE que sea reemplazado por el Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, de la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace.

Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

ANA CECILIA MARURI RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 8 DE SETIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CITIBANK, N.A. CONTRA LUIS EDGARDO IGLESIAS Y LOURDES RIVERA DE IGLESIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 216-03

VISTOS:

El licenciado Teófanos López, actuando como apoderado judicial de LUIS EDGARDO IGLESIAS y LOURDES IGLESIAS RIVERA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 8 de septiembre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CITIBANK, N.A. contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de tres días para que las partes presentaran alegatos escritos. Dicho término fue aprovechado por ambos apoderados, cuyos escritos constan de fojas 26 a 28 (opositor) y de fojas 29 a 30 (recurrente).

Esta Sala procederá a decidir la admisibilidad del presente recurso de hecho, en atención a los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, en consideración a lo siguiente: 1- que la respectiva resolución sea recurrible; 2- que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez; y, 3- que la copia se pida y se retire en los términos que lo establece la ley y se ocurra con ella al Superior.

En primer lugar vemos que el Tribunal Superior resolvió negar la concesión del término para la formalización de recurso de casación, en este caso, mediante resolución de 8 de septiembre de 2003 (visible de fojas 20 a 21), por considerar que la respectiva resolución no se encuentra entre las que enumera taxativamente el artículo 1164 del Código Judicial. Por lo cual concluyó que el recurso tenía que ser negado, en atención a lo normado por el artículo 1177 *ibidem.*, por no ser la resolución de 11 de agosto de 2003 susceptible de dicho recurso extraordinario por razón de su naturaleza.

Esta Sala de la Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior ya que, en efecto, la resolución de 11 de agosto de 2003 dictada por ese tribunal (visible de fojas 11 a 18), es un Auto que confirma la decisión del a-quo de decretar embargo y depósito a favor de la parte ejecutante contra los demandados, hasta la concurrencia de B/42,100.98, sobre un bien mueble (vehículo BMW); por tanto, resulta evidente que no puede enmarcarse en los numerales 2 ni 4 del artículo 1164 *idem.* como pretende el proponente de este recurso de hecho, toda vez que no es un auto que ponga término al proceso o imposibilite su continuación (num.2), así como tampoco se trata de un auto dictado en un procedimiento cautelar (num.4).

Sobre estas resoluciones que decretan embargos, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que no son susceptibles del recurso de casación. Respecto al particular en la obra de jurisprudencia del Doctor Dulio Arroyo Camacho expresa:

“RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE CASACION. No lo es la dictada por el Tribunal Superior por la cual se decreta el embargo y venta de una finca hipotecada.

La resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia por la cual se decreta el embargo y venta de una finca hipotecada no es de las que admite el recurso de casación, ya que no está incluido dicho auto entre los que enumera el Art.6° de la Ley 86 de 1941.

Sentencia de 29 de diciembre de 1978.

EL BANCO DE BOGOTA, S. A. recurre en Casación dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario que le sigue a RENOVACION URBANA, S.A.

(Dulio Arroyo Camacho, “20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1961-1980, pág.145 a 146)

Por las consideraciones expuestas, la resolución de 11 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario sobre bien mueble, no es recurrible en casación, por lo que no es viable este recurso de hecho.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Teófanos López en representación de LUIS EDGARDO IGLESIAS y LOURDES IGLESIAS RIVERA contra la resolución de 8 de septiembre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble instaurado por el CITIBANK, N.A. contra los recurrentes.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA RECORRE DE HECHO CONTRA EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR HSBC BANK USA CONTRA CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S. A., KAMURA HOLDING S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORPORATION INC., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL S.A., UTTAM CHOITRAM NANDWANI, MURLI KISHINCHAND CHUGANI Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 24 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 114-03

VISTOS:

La Licenciada Berenice Patricia Boderó Ganoza, apoderada judicial de las empresas CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORPORATION, INC., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S.A., UTTAM CHOITRAM NANDWANI, MURLI KISHINCHAND CHUGANI, ha presentado ante esta Colegiatura, recurso de hecho contra la resolución de 28 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado oportunamente.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, el cual fue aprovechado por la recurrente (fs. 88-94), por lo que, vencido el mismo, la Sala procede a resolver el recurso propuesto, en base a las normas de admisibilidad del mismo, establecidas en el artículo 1156 del Código Judicial.

Le corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, la resolución que niega la concesión del término para la formalización del recurso es recurrible de hecho, conforme a lo establecido por el artículo 1178 de la ley procedimental.

El recurso ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior ha negado expresamente la concesión del término para la formalización.

Las copias que acompañan el escrito de formalización indican que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados en la ley, y con ellas el interesado concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

Por lo tanto, la Sala debe decidir el fondo de la controversia, que se reduce a determinar si el auto de 1 de abril de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible de ser recurrido mediante dicho medio impugnativo (hechos vigésimo séptimo y vigésimo noveno- fs. 93 y 94).

En ese sentido, podemos apreciar que en el escrito de formalización del recurso (f. 2), la Licda. Berenice Boderó consideró, en el sexto fundamento del recurso, que el auto de segunda instancia proferido por el ad-quem el 1 de abril de 2003, es susceptible de ser recurrido en casación en base al numeral 2º del artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que la misma "extingue o entraña la extinción de la pretensión de la sociedad CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. Y OTROS".

Que con la decisión del ad-quem, queda extinguida la pretensión de los recurrentes de hecho, contra la resolución de 28 de abril de 2003 que negó el término para formalizar el recurso de casación, por lo que se cumple la causal normada por el numeral 2º del artículo 1164 del Código Judicial, que establece que el recurso de casación se admite cuando se trata de autos que ponen término a un proceso o que por cualquier causa extinguen, entrañan la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

Considera la Sala que no le asiste la razón a la recurrente, porque el auto que se pretende recurrir en casación, confirmó la decisión inferior de librar mandamiento de pago, decisión que no extingue la pretensión, sino muy por el contrario, denota la continuidad del proceso, por lo que no tipifica el numeral planteado, el 2º del artículo 1164 del Código Judicial, tal como ya lo señaló esta Sala en la resolución de 26 de junio de 2003, que resolvió el recurso de hecho presentado por la Sra. María Stella Núñez Spiegel contra la Resolución de 28 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo promovido por HSBC BANK USA contra Ram Choitram Nandwani, PASRAM'S, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A. ASIAN WOODS CORPORATION Y OTROS, y que en su parte pertinente dice:

“El artículo transcrito señala cuáles son las resoluciones que son susceptibles del recuso extraordinario de casación, específicamente respecto a los autos que ponen término a un proceso o extingan la pretensión, es decir, Autos con carácter de Sentencia que ponen fin al proceso al resolverse el fondo del mismo, ya sea concediendo o negando la pretensión del demandante, y que a todas luces resalta que el Auto de fecha primero (1) de abril de 2003 no le pone fin al proceso,

A juicio de la Sala, el aludido Auto de fecha primero (1º) de abril de 2003 (fs. 34) no es recurrible en casación pues se trata de un Auto que resuelve confirmar la solicitud de ejecución, conforme a los artículos 1612, 1613 y 1622 del Código Judicial. En tal sentido, vemos que la misma declara que ‘SE MANTIENE en todas sus partes la Resolución AUTO N° 59 del 18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Colón, que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. y otros.’

Si bien, el Auto confirmatorio, sujeto de estudio si es recurrible su viabilidad o no mediante recurso de casación, se pronunció respecto a la solicitud de ejecución, ello fue a consecuencia del estudio de los documentos presentados como títulos ejecutivos, por lo que se configura lo establecido en el ordinal 4º del artículo 1613 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, pues la resolución atacada no se encuentra entre las que describe el artículo 1164 del Código Judicial, contra las que procede el recurso de casación.”

Al igual que lo señalado por el fallo reseñado, considera esta Sala que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece al análisis que hizo el a-quo de los argumentos vertidos por el apelante, y por los documentos contenidos en el expediente al surtirse el recurso de apelación contra el auto primario de mandamiento de pago.

El presente caso es idéntico al fallo planteado, en el sentido de que, lo que se pretende recurrir, es el mandamiento de pago dictado por el Juez de Circuito, que fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que como señala el extracto transcrito, no le pone fin al proceso; es decir, no es un auto con carácter de sentencia que le pone fin al proceso, resolviendo el fondo del mismo, sino muy por el contrario, como ya lo señalamos, es un auto que prevé su continuación.

Por otra parte, si la voluntad o intención del legislador hubiera sido que el auto que libra el mandamiento de pago fuera susceptible de ser recurrido en casación, lo hubiera incluido en el numeral cuarto del artículo 1164 del Código Judicial, que formula al auto que “niega” el mandamiento de pago como resolución susceptible de impugnación mediante el recurso de casación.

En consecuencia, la Sala concluye que no prospera este recurso de hecho.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por La Licenciada Berenice Patricia Boderó Ganoza, en su calidad de apoderada judicial de las empresas CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., Y OTRAS, contra el auto de 28 de abril de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las obligantes costas del recurso de hecho, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMUEL JIMENEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR MOLINO LA PIÑUELA S. A. CONTRA ASOCIACION DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. (AMIFUP). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 148-2003

VISTOS:

El Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, actuando en nombre y representación de la Sociedad MOLINO LA PIÑUELA, S.A. presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Resolución de 12 de junio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por la recurrente contra la ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (A.M.I.F.U.P.).

En dicha Resolución, el Tribunal Superior no concedió el recurso de casación por él formalizado contra la sentencia de segundo grado, de 24 de marzo de 2003, dictada por esa Colegiatura.

En cuanto a los requisitos de admisión el recurso de hecho, advierte la Sala que el recurrente cumplió fielmente el procedimiento instaurado en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial; en cuanto al cumplimiento de lo normado por el artículo 1156 ibídem, la Sala advierte lo siguiente.

Dicha norma exige que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que lo haya negado expresa o tácitamente el Tribunal, requisito que se ha cumplido; que la copia se pida y retire en los términos señalados, lo cual también se ha observado; y, que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad, también se ha obedecido.

Empero, el recurso adolece de un defecto insuperable, y que impide su debida admisión.

Consiste en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la cuantía del caso no alcanza el mínimo exigido por la ley para que la admisión del recurso sea viable.

Éste señala que, aunque la demanda no estableció la cuantía, se desprende que “hay suficientes elementos para determinarla, y admitir este recurso”.

Al examinar la sentencia cuya impugnación en casación se procura, observa esta Superioridad que en ninguna parte se hace alusión al valor del terreno o a la cuantía de la demanda.

No encuentra esta Sala, fundamento alguno en la aseveración del Licdo. Samuel Jiménez, en el sentido de que existen suficientes elementos probatorios para demostrar que la cuantía alcanza los B/.25,000.00 que exige el artículo 1163 del Código Judicial para la viabilidad del recurso de casación, en lo que respecta a este recurso, porque no incorporó ningún elemento que probara fehacientemente este dicho.

Además, tampoco hizo uso del término de alegatos que establece el penúltimo párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, el cual pudo utilizar para robustecer su posición ante el presente recurso.

Sin embargo, la Resolución de 14 de junio de 2003 emitida por el Tribunal de segunda instancia, hace alusión a que:

“..., ya que el apoderado judicial de la parte demandante, establece en su demanda que el área específica de terreno que ha venido ocupando el prescribiente es de una hectárea y cuatro mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados y no sobre la totalidad de la finca, lo cual sólo alcanza la cuantía de B/. 512.55, según el valor que aparece en el Certificado del Registro Público que aparece a fojas 8. Por lo tanto, la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación no es susceptible de dicho recurso por razón de su cuantía.”

Es decir, el ad-quem señala que la Certificación de Registro Público contenida a foja 8 del infolio, demuestra que el valor del terreno cuya propiedad se pleitea, era solo de B/. 512.55, suma que dista superlativamente de la cuantía exigida por el ya mencionado artículo 1163 del Código Judicial para que pueda considerarse su admisión, ya que como señaláramos anteriormente, el recurrente tampoco señala de manera taxativa los elementos que dan como resultado una cuantía distinta.

En consecuencia, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede admitirse el presente recurso, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por el Licenciado Samuel Jiménez en representación de la Sociedad MOLINO LA PIÑUELA, S.A.

Se fijan las costas de rigor del recurso de hecho, en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO Y CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 19 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 123-02

VISTOS:

La firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de la sociedad RODOLFO MORENO & CIA, S.A. interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001 proferida por la Juez Octava del Circuito de Panamá dentro del proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud No.100411, en la Clase No.29 Internacional, propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA., S.A.

Mediante resolución de 20 de agosto de 2002, esta Sala de la Corte admitió el recurso de revisión. Posteriormente, los apoderados de ambas partes han presentado sucesivas solicitudes de suspensión del proceso de revisión, a las que la Corte ha accedido, hasta que finalmente han presentado un Acuerdo de Transacción Judicial, que se anexa a este expediente, solicitando su aprobación y que, además, este Tribunal "ordene la continuación del trámite de registro de la marca "TROPICAL Y DISEÑO", solicitud No.100411, para amparar productos de mariscos en conservas, en la clase 29 internacional, como se detallan en las declaraciones segunda y cuarta del Acuerdo". (Fs. 248).

El referido memorial, contentivo del acuerdo de transacción, fue presentado el 30 de octubre de 2003 a la Secretaría de esta Sala de la Corte, personalmente por ambos apoderados y en el mismo se expresa lo siguiente:

"PRIMERA: CARROLS declara que tiene registradas y que hace uso de las marcas POLLO TROPICAL y POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL a través de sus subsidiarias, licenciatarias y licenciatarias de subsidiarias, en muchos lugares dentro de Estados Unidos de América para amparar productos de la clase 29 y 30 específicamente: "Comida procesada para el consumo; especialmente pollos asados a la parrilla, pollos, postres, maíz, ensaladas y papas fritas; y otras comidas preparadas compuestas principalmente de arroz con mariscos y/o carne". De igual forma CARROLS tiene registrada y hace uso de dichas marcas para amparar servicios de la clase 42 y 43 internacional, específicamente: "Servicios de Restaurante". ----

SEGUNDA: RODOLFO MORENO declara que se encuentra usando, en Panamá, la marca TROPICAL Y DISEÑO para amparar productos de la clase 29, específicamente: "Atún, sardinas, productos de mariscos en conservas en diferentes presentaciones", y de la clase 21, específicamente, "trapeadores, escobas y horquillas" desde 1985. ----

TERCERA: RODOLFO MORENO declara que se reconoce que CARROLS tiene registrada y en uso las marcas POLLO TROPICAL Y POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL, para amparar productos de la clase 29, 30, 42 y 43, tal y como queda expresado en la cláusula PRIMERA anterior. CARROLS por su parte declara que reconoce que RODOLFO MORENO, ha usado la marca TROPICAL Y DISEÑO para amparar productos de las clases 21 y 29, como queda expresado en la cláusula SEGUNDA anterior. ----

CUARTA: Con base en las declaraciones anteriormente expuestas, CARROLS por este medio autoriza a RODOLFO MORENO, a usar y registrar en la República de Panamá, la marca TROPICAL Y DISEÑO para amparar los productos de la clase 21 y 29 que se detallan en la declaración SEGUNDA anterior. Por lo tanto, CARROLS se compromete a no solicitar, intentar, registrar, usar y/o comercializar la marca TROPICAL Y DISEÑO, tal como aparece en la solicitud No.100411 de 3 de mayo de 1999 y publicada en el BORPI No. 103 de 27 de diciembre de 1999, ni otra marca similarmente confundible en la República de Panamá, para amparar los productos que son de interés de RODOLFO MORENO en las clases 21 y 29 internacional tal y como han sido descritos en la cláusula SEGUNDA anterior. ----

QUINTA: RODOLFO MORENO por su parte, por este medio autoriza a CARROLS, sus subsidiarias y afiliadas, cesionarias, licenciatarias, distribuidores, agentes y sucesores, para que use y registre, en la República de Panamá, las marcas POLLO TROPICAL y/o POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL, para amparar los productos de la clase 29 y 30 y los servicios de la clase 42 y 43 internacional que se detallan en la cláusula PRIMERA anterior. --- Por lo tanto, RODOLFO MORENO se compromete a no oponerse al uso y/o registro de las marcas POLLO TROPICAL y/o POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL por parte de CARROLS, y a sus subsidiarias y afiliadas, cesionarias, licenciatarias, distribuidoras, agentes y sucesores, para amparar los productos y/o comercializar las marcas POLLO TROPICAL y/o POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL, ni otra marca similar confundible en la República de Panamá ni en ningún otro país del mundo, para amparar los productos y/o servicios de interés para CARROLS en las clases 29, 30, 42 y 43 internacional.

SEXTA: CARROLS se compromete a no oponerse al uso y/o registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO por parte de RODOLFO MORENO para amparar los productos detallados en la declaración SEGUNDA anterior de RODOLFO MORENO. CARROLS por su parte, se compromete a no solicitar, intentar registrar, usar y/o comercializar las marcas TROPICAL Y DISEÑO, ni otra marca similar confundible para amparar los productos de las clases 29 y 21 que se detallan en la cláusula SEGUNDA anterior. ---

SEPTIMA: Las partes declaran que no han sufrido perjuicios alguno por la presentación, por parte de RODOLFO MORENO, del Recurso de Revisión, contra la Sentencia Ejecutoriada que acogió la demanda de oposición interpuesta por CARROLS contra la solicitud de registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO No. 100411 de 3 de mayo de 1999 solicitada por RODOLFO MORENO, por lo que no tiene ninguna reclamación pasada, presente o futura de ninguna naturaleza que formularse por razón de las acciones aquí expuestas. ----

OCTAVA: Ambas partes se comprometen a no interferir en la República de Panamá directa ni por medio de interpuesta persona, con el uso, registro, renovación, cancelación y/o nulidad de registro de las denominaciones comerciales, marcas de productos y servicios de las contrapartes antes señaladas, sujeto a las cláusulas y condiciones establecidas en el presente Acuerdo de Transacción. ----

NOVENA: El presente Acuerdo se aplicará a cualquier persona que adquiera de RODOLFO MORENO derechos en Panamá sobre la marca TROPICAL Y DISEÑO, ya sea, por ejemplo, como propietario, cesionario, licenciatario, distribuidor o agente y/o por cualquier otro medio válido para adquirir el dominio o ejercer derechos sobre dicha marca. --

Así también este Acuerdo se aplicará a cualquier persona que adquiera de CARROLS derechos en Panamá sobre las marcas POLLO TROPICAL Y POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL antes señaladas, ya sea, por ejemplo, como propietario, cesionario, licenciatario, distribuidor o agente y/o por cualquier otro medio válido para adquirir el dominio o ejercer derechos sobre dichas marcas. ---

Las partes quedan obligadas a informar e instruir a los adquirentes, cesionarios, licenciatarios, distribuidores, agentes y/o cualquier persona que use explote dicha marca de la limitación aquí establecida, sin que la omisión de dicha comunicación invalide los efectos de la cláusula. ----

DÉCIMA: Las partes acuerda realizar todos los actos posteriores y hacer, firmar y entregar los documentos e instrumentos que la otra parte pueda razonablemente solicitar, de tiempo en tiempo, para el perfeccionamiento de las transacciones contempladas en este Acuerdo. ---

DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que cada una podrá solicitar registros en Panamá para sus derechos respectivos con relación a sus marcas, siempre y cuando estas solicitudes no tengan por finalidad el registro de marcas o derechos que puedan estar en conflicto con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo, y siempre que tales registros no otorguen derechos que puedan estar en conflicto con los términos y condiciones establecidas en este Acuerdo. Si una parte de este Acuerdo razonablemente piensa que dicha solicitud o registro viola los términos o condiciones establecidos en este Acuerdo, podrá oponerse a la solicitud de la marca o presentar la cancelación del registro, sin que se considere que se ha violado el presente Acuerdo. ----

DÉCIMA SEGUNDA: Este Acuerdo representa el entendimiento y acuerdo entre las partes con respecto a la materia objeto del mismo, y sustituye cualquier otra negociación, entendimientos y manifestaciones, de haber alguna entre las partes. Ninguna manifestación, incentivos, promesas o acuerdos, orales o de otra manera, de haberlos, que no haya sido incorporadas en este acuerdo o transacción tendrá fuerza o efecto alguno. Las provisiones de este Acuerdo no podrán ser modificadas, aumentadas, renunciadas o cambiadas oralmente, sino por documento escrito firmado por ambas partes. ----

Todos los términos o condiciones del presente Convenio serán vinculantes, tendrán efectos en beneficio de, y su cumplimiento será asegurado por las partes y sus respectivos representantes, representantes legales, herederos, sucesores y cesionarios. ---

DÉCIMA TERCERA: Las partes declaran no haber sufrido perjuicios con motivo de la presente controversia, detallada en la cláusula SÉPTIMA, y solicitan al Tribunal la no imposición de costas. Acuerdan también las partes en firmar tres (3) ejemplares del presente acuerdo con el mismo contenido y valor. ---

Dado y firmado en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá

...”

(Cfr. de fojas 250 a 255)

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como un “contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contemplan la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Esta norma establece como requisitos formales para la validez de la transacción, que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el juez que conoce del negocio; que dicha presentación se haga personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Notario o Juez.

El examen del documento presentado en este caso pone de manifiesto que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos anteriormente señalados. Además se ha podido constatar que los apoderados judiciales de ambas partes poseen facultades expresas para transigir, como se desprende de los poderes consultables a foja 30 y a foja 72 de este expediente.

Sin embargo, cabe indicar que, además de los requisitos formales antes citados, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido tres (3) presupuestos que deben concurrir para la validez de una transacción (Cfr. Sentencias de la Corte de: 28/mayo/1996-MICHAEL CARUSO & Co.; y, 22/dic./1993-ELIAS CASTILLERO DIAZ), que son:

- 1- Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
- 2- Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
- 3- Que las partes se hagan concesiones recíprocas.

Como se tiene dicho el acuerdo de transacción que nos ocupa, ha sido presentado dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA., S.A. para efectos de que se declare nulo el proceso de oposición al registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO, que propuso la sociedad CARROLS CORPORATION contra la sociedad recurrente. Este proceso se tramitó en el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá y concluyó con sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001, dictada por ese juzgado, actualmente ejecutoriada.

En atención a lo expuesto, en relación con la concurrencia de los presupuestos citados para la validez de esta transacción, en este caso debemos hacer la siguiente diferenciación, debido a que el negocio que conoce la Corte es un recurso de revisión, cuya naturaleza excepcional produce que sea considerado como un PROCESO AUTONOMO, a pesar de ser (mal) denominado recurso extraordinario. Desde esta perspectiva se hace el siguiente análisis:

En cuanto al primer presupuesto, referente a la existencia de una controversia o proceso pendiente, tenemos que en este caso “la controversia o proceso pendiente” no es el de oposición al registro de marca de fábrica, pues el mismo ya concluyó mediante sentencia definitiva y ejecutoriada, siendo que en este caso la controversia entre las parte surge del proceso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en ese otro proceso, cuya nulidad pretende el revisionista. Es decir, como señala el Doctor Jorge Fábrega, en el recurso de revisión hay una nueva pretensión impugnativa, en contra de una sentencia ejecutoriada, que se tramita en expediente propio, y no como estadio consecutivo en el mismo proceso; la “causa de pedir de la demanda de revisión es nueva; distinta a la del proceso contentivo de la sentencia impugnada”. (“CASACIÓN Y REVISIÓN, Jorge Fábrega P., Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, p.292).

En ese orden de ideas, y atendiendo al segundo presupuesto, la transacción que han celebrado las partes, en este caso debió tener como finalidad poner fin a lo controvertido en virtud del recurso de revisión, que sólo tendría que circunscribirse al supuesto de la causal invocada, ya que en estos casos a la Corte le compete revisar la totalidad del proceso o cuestión controvertida, sino el vicio específico que se imputa, toda vez que este recurso no es una instancia más del proceso y por eso se substancia en expediente aparte y autónomo.

Sin embargo, el contenido del acuerdo de transacción ni siquiera alude al vicio que, según el recurrente, afectó al proceso de oposición con la alegada nulidad, que según el libelo de revisión fue no habersele notificado correctamente la demanda al demandado, a pesar de que el demandante conocía su domicilio, causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial. Siendo que por esa razón es que el revisionista solicita a esta Sala que conceda el recurso de revisión, revoque la sentencia y declare nulo el proceso de oposición de marca de fábrica y en su lugar “conceda el Registro de la Marca TROPICAL Y DISEÑO N°. ... a favor de RODOLFO MORENO & COMPAÑÍA, S.A.,” (Fs.5).

Como se ha podido observar, se solicita a esta Sala de la Corte, como tribunal de revisión, que apruebe el Acuerdo de Transacción Judicial que se anexa al expediente contentivo del recurso de revisión (fs.250 a 255), el cual versa sobre una serie de condiciones y cláusulas que no tienen que ver con lo que se discute en este recurso de revisión.

Asimismo, vemos que en virtud de la transacción se pide a esta Sala que “ordene la continuación del trámite de registro de la marca “TROPICAL Y DISEÑO”, solicitud No.100411, para amparar productos de marisco en conserva en la clase 29 internacional, como se detallan en las declaraciones segunda y cuarta del Acuerdo”(Fs.248).

El recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada, cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible por vía de excepción y por los casos que taxativamente señala la ley, que son razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude etc. y otras circunstancias, que provocan que el proceso termine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir las anomalías y purificar el proceso.

Por lo expuesto, no es posible aceptar que se deje sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida una sentencia ejecutoriada dictada en un proceso, por motivo de una acuerdo de transacción suscrito por las partes dentro de un recurso de revisión de aquel proceso (fallado y archivado), sin que siquiera las partes fundamenten la transacción sobre lo que se discute en el proceso de revisión. En tal sentido, vemos que únicamente en la cláusula séptima del Acuerdo de transacción, se hace mención del Recurso de Revisión, pero sólo para indicar que como consecuencia de su interposición, la parte opositora no ha sufrido perjuicios. Adicionalmente, la cláusula décima segunda se refiere a lo que representa el Acuerdo de transacción, sin aludir siquiera a la finalidad del recurso de revisión interpuesto ante la Corte.

Esta Sala ha reiterado, en su jurisprudencia, que no puede aprobar transacciones sobre situaciones que se ventilan en otros procesos, distinto al que está conociendo la Sala, aun cuando se trate de acuerdos a los que lleguen las mismas partes. Así, en fallo de 2 de diciembre de 1996, la Corte sostuvo lo siguiente:

“.....

Sin embargo, se ha podido observar que con la transacción efectuada por los (auto-denominados) grupos EUGANA y FINACAL se pretende que esta Sala declare y tenga, para todos los efectos legales, como desistidos, transigidos y terminados tres procesos descritos en los considerandos del documento de transacción (antes transcritos), lo que resulta improcedente, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación.

En otras palabras, el pronunciamiento que emita esta Sala en relación al convenio de transacción celebrado entre las partes, sólo podrá recaer sobre el proceso que se está conociendo en virtud del recurso de casación interpuesto por

... Por tanto, no compete a esta Corporación decidir lo pertinente dentro de los procesos que se están ventilando en otros juzgados, si los mismos no se han acumulado al presente, aún cuando figuren las mismas partes, si lo que se debate en los mismos obedece a otra causa de pedir.

...”

(S. 2 de diciembre de 1996 - INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a FINACAL, S.A.)

Consecuentemente, la Corte no puede aprobar una transacción que recae sobre una causa de pedir que se ventiló en un proceso que concluyó con una sentencia ejecutoriada, aún cuando un trámite de ese proceso pudiese estar viciado y estuviese siendo cuestionado mediante el recurso de revisión que se examina. Esta Corporación no puede desconocer o anular la autoridad de cosa juzgada recaída en un proceso, por razón de una transacción realizada por las partes dentro de un recurso de revisión. En todo caso, la parte recurrente podría desistir del recurso y posteriormente efectuar transacción fuera del proceso de revisión, sobre asuntos que no son propios de este excepcional medio de impugnación, como por ejemplo la cancelación de registro de una marca y el nuevo registro de la misma a favor de otra persona jurídica.

Finalmente debe indicarse que si bien esta Sala considera que, como regla general, debe permitirse la transacción como manera de ponerle fin al recurso, en el caso que nos ocupa la solicitud de continuación del proceso de registro de marca es ajena al objeto del recurso de revisión, sobre todo cuando es un proceso sujeto a revisión y la sentencia que lo finaliza está ejecutoriada

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO APRUEBA LA TRANSACCIÓN judicial propuesta por RODOLFO MORENO & CIA., S.A. y CARROLS CORPORATION dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad anónima RODOLFO MORENO & CIA., S.A. para que se declare nulo el proceso que contiene la oposición al registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud No.100411 en la clase 29 internacional, propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA. tramitado ante el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID CHEN CONTRA EL AUTO NO. 1770, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO GENERAL CONTRA CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID CHEN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 21 de noviembre de 2003
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 178-03

VISTOS:

El licenciado Camilo Rodríguez Q., actuando en su condición de apoderado judicial de CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID CHEN, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el auto No. 1770 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S. A., en contra de CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID DE CHEN.

Encontrándose el presente negocio en estado de fijar el monto de la fianza que conforme a los trámites de ley debe consignar el recurrente, el Magistrado Sustanciador advierte que el recurso incoado es manifiestamente improcedente, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, lo procedente es no imprimirle curso legal.

Lo anterior obedece al hecho de que el recurso que nos ocupa está fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que recae específicamente sobre sentencias; mientras que la resolución cuya revisión se está solicitando es un AUTO que libró mandamiento de pago y ordenó embargo dentro de proceso ejecutivo hipotecario, y como ha quedado señalado en otras ocasiones, sólo cabe la revisión de este tipo de resoluciones en base a los supuestos contemplados en el numeral 8 del mencionado artículo.

Reafirma este planteamiento lo expuesto por la Corte en resolución de 18 de junio de 2001 en la cual explicó lo siguiente:

“Por regla general el recurso de revisión debe dirigirse contra SENTENCIAS ejecutoriadas que pongan fin al proceso. En forma excepcional, el artículo 1190 (hoy 1205) del Código Judicial permite la interposición del mismo contra determinados AUTOS, entre los que figuran aquellos que “ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, orden o aprueben remates”, pero contra éstos sólo procederá recurso si se fundamenta en la causal que establece el numeral 8 del referido artículo 1189 (actual 1204)ibidem...”(El destacado es del sustanciador)

Atendiendo a los razonamientos expuestos, la Sala Civil, representada por quien sustancia, se abstiene de acoger el presente recurso, no sin antes comunicarle a su proponente que este dictamen puede ser apelado ante el resto de los Magistrados que integran este Tribunal, tal como lo prevé el artículo 1212 del Código Judicial.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID DE CHEN, contra el auto No. 1770 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido en contra de éstos por el BANCO GENERAL, S.A..

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE DESALOJO INCOADO POR FRANCISCO SAMUDIO CONTRA PANTALEON ROBLEDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 25 de noviembre de 2003
Materia: Familia
Conflicto de competencia
Expediente: 214-03

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, respecto al proceso de desalojo interpuesto por la señora FRANCISCA ROBLEDO DE SAMUDIO contra PANTALEÓN ROBLEDO BEDOYA.

Las constancias procesales revelan que mediante Resolución No. 072-03 de 27 de junio de 2003 consultable de fojas 41 a 44, la Comisión de Apelaciones y Consultas del Municipio de San Miguelito resolvió modificar la Resolución No. 57-03 de 7 de abril de 2003, emitida por la Corregiduría de Amelia Denis de Icaza de la siguiente forma:

PRIMERO: Negar la solicitud de Desalojo por Intruso interpuesto (sic) por la señora FRANCISCA DE SAMUDIO e Inhibirnos de conocer del mismo.

SEGUNDO: Declinar competencia al Juzgado Seccional de Familia para que decida al respecto.”

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al recibir el proceso de desalojo al que nos hemos referido, dicta el Auto No. 1097 de 5 de septiembre de 2003 en el cual se abstiene de conocer del mismo y lo remite a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto.

De lo anteriormente expuesto se colige que lo que se pide a esta corporación judicial, es que resuelva un conflicto de competencia que se ha suscitado entre la Alcaldía de San Miguelito y un Juzgado de Familia.

Ahora bien, los artículos 92 y 93 del Código Judicial establecen taxativamente los negocios que son competencia de la Sala Civil y, específicamente el numeral 3 del artículo 92 señala que la Sala Primera conocerá en una sola instancia, de “las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común”.

En el caso que nos ocupa el conflicto de competencia ha surgido dentro de un proceso de desalojo que se tramitó ante la Alcaldía de San Miguelito, que es una autoridad administrativa y no un tribunal que forma parte del Órgano Judicial, razón por la cual el presente negocio no puede ser considerado como cuestión de competencia en materia civil suscitada “entre tribunales”.

Siendo así, al recibir el proceso de desalojo el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en lugar de enviar el expediente a esta corporación judicial, debió devolverlo a la Alcaldía Municipal de San Miguelito con fundamento en las mismas razones que sustentaron la resolución que remitió el presente conflicto de competencia, es decir, que dicho juzgado no podía avocar el conocimiento del citado negocio porque la demandante, señora FRANCISCA ROBLEDO DE SAMUDIO, no ha interpuesto la demanda correspondiente a la acción que recoge el numeral 10 del artículo 752 del Código de la Familia, sino un proceso de lanzamiento por intruso, para el cual no son competentes los Juzgados Seccionales de Familia.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala debe abstenerse de resolver el presente conflicto, en vista de que carece de competencia para ello.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el conflicto de competencia suscitado entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO y el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso de desalojo interpuesto por la señora FRANCISCA SAMUDIO contra el señor PANTALEÓN ROBLEDO y ORDENA que sea devuelto al mencionado Juzgado, para que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.26 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N DUNCAN ISLAND. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 278-01

VISTOS:

Dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. contra la M/N "DUNCAN ISLAND", los apoderados especiales de la parte demandante han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia N° 26 de 3 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 643 a 669, absuelve a la parte demandada, M/N "DUNCAN ISLAND" y condena a la parte actora THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC., al pago de las costas por el trabajo en derecho las cuales se fijaron en la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES SOLAMENTE (US\$ 1,837.00), más los gastos respectivos.

Procederemos a analizar la apelación presentada dentro de este negocio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC., por intermedio de su apoderada la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, solicita en su escrito consultable a fojas 680-697, que se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se profiera una sentencia condenatoria contra la parte demandada, con fundamento en los siguientes argumentos:

I) EL CONTRATO DE TRANSPORTE EVIDENCIADO EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE ES UN TRANSPORTE MULTIMODAL COMBINADO, DENOMINADO EN INGLES UN "THROUGH BILL OF LADING", TAL COMO FUE DETERMINADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO.

1) La sentencia apelada reconoce que el transporte de mercancía generador del presente negocio se realizó amparado en un contrato de transporte multimodal regido por el "Carriage of Goods by Sea Act" de 1936 (COGSA) de los Estados Unidos de América, a raíz del cual se emite un conocimiento de embarque de los conocidos como "through bill of lading".

2) De acuerdo con la legislación aplicable, cuando se emite un conocimiento de embarque de los denominados "through bill of lading", el transportista marítimo que emite el mismo asume la responsabilidad total por la travesía marítima, incluso durante el tramo de transporte bajo la responsabilidad de otros operadores de buque.

3) De igual forma, cuando se emite un conocimiento de embarque "through" marítimo puro el reclamante podrá demandar al primer transportista por los daños que ocurran en cualquier lugar de la travesía marítima, ya sea que la pérdida ocurra o no en poder del mismo. En muchas jurisdicciones también podrá el demandante actuar contra el último transportista.

II. EL TRIBUNAL MARÍTIMO ERRÓ EN LA APLICACIÓN DE LA LEY AL NO DAR VALIDEZ AL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE ORIGINAL, A PESAR DE QUE DICHO DOCUMENTO FUE REQUERIDO PARA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA EN DESTINO (CRISTÓBAL) Y LA LEY APLICABLE ANULA CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE POSTERIORES.

1) Con relación al transporte de mercancía por mar generador del presente proceso se emitieron tres conocimientos de embarque distintos, sin embargo, por tratarse de un transporte multimodal, solamente el primero de ellos debe ser considerado válido y los emitidos posteriormente deberán ser vistos como nulos, a menos que haya un precio adicional y diferente al precio original.

2) El Juez a-quo erró al considerar válido un conocimiento de embarque emitido por uno de los transportistas en cadena, con posterioridad a la emisión del conocimiento de embarque original.

3) El Juez a-quo también erró al fundamentar la falta de legitimidad del demandante en un conocimiento de embarque que la ley no reconoce como válido.

III. EL CONSIGNATARIO-DEMANDANTE CUMPLIÓ LA CARGA PROBATORIA EXIGIDA POR LA LEY APLICABLE, COGSA, EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, TAL COMO LO RECONOCE EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN LA SENTENCIA APELADA.

1) De acuerdo con la ley aplicable, es a la parte actora a quien corresponde probar que entregó la mercadería al transportista en buen estado y, si lo logra, la carga probatoria se invierte para que el demandado pruebe que está amparado por alguna de las causas de exoneración de responsabilidad consignadas en COGSA. En el caso bajo examen, el demandante cumplió con su carga probatoria.

IV. EL TRIBUNAL MARÍTIMO ERRÓ EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY APLICABLE EN LO QUE RESPECTA A LA DETERMINACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DEL CONSIGNATARIO DE LA CARGA PARA DEMANDAR.

1) El hecho de que partes desconocidas para el consignatario original hayan recibido la carga para su envío al Puerto de Cristóbal, no debe afectar la propiedad ni la titularidad de dicha carga, la cual fue pagada por el consignatario-recurrente, THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC, en Bélgica y cuyo flete respectivo fue cancelado en Panamá.

2) Debe ser tomado en consideración también, que las partes en los dos conocimientos de embarque adicionales sabían a quién cobrarle el flete y a quién entregar la mercancía. Por lo tanto, el Tribunal Marítimo de Panamá simplemente le quita la titularidad y la legitimación para actuar a la demandante, que es quien terminó sufriendo la pérdida.

3) El Tribunal Marítimo de Panamá debió reconocer que el cambio en la designación de las partes en dos conocimientos de embarque posteriores, no tiene valor suficiente como para despojar de su legitimidad de demandar al verdadero dueño de la carga, la cual fue pagada por el consignatario-demandante en Bélgica y su flete fue cancelado en Panamá.

4) La empresa Flamingo Line de Panamá, la cual bajo el razonamiento del Tribunal a-quo es quien debió presentar el reclamo respectivo, por ser la consignataria de los bienes de acuerdo con el último conocimiento de embarque expedido, no hubiera podido reclamar dicha pérdida, pues nunca ha tenido ninguna relación con la compra de la mercancía, ni con el pago del flete, por el contrario, es un agente de transporte que termina cobrando el flete a la parte perjudicada.

5) Los transportistas sucesivos en la cadena de transporte aceptan que la entrega de la mercancía en destino requiere el Conocimiento de Embarque original, siendo este el mejor reconocimiento a su validez.

V. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN CUANTO AL VALOR LEGAL DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE ADICIONALES QUE SUPLANTAN LA VALIDEZ DEL ORIGINAL, ES UN PELIGRO A ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS.

1) De acuerdo con el razonamiento del Tribunal Marítimo, si la carga relativa al caso que nos ocupa hubiera venido originalmente consignada a un Banco, producto de una operación financiera y la misma hubiera estado asegurada por una aseguradora nacional, ni el Banco ni la aseguradora hubieran tenido acción para reclamar, ya que al cambiarse el consignatario en documentos posteriores al original, dicho consignatario pierde la legitimidad para reclamar y, por lo tanto, tampoco la tendrían el Banco que hubiera pagado la mercancía mediante una carta de crédito o el asegurador subrogado en los derechos del consignatario original.

2) Reconocerle validez legal a documentos de embarque emitidos posteriormente al original, en los que se cambia el consignatario como sucedió en el presente caso, puede dar cabida a fraudes, ya que con nuevos documentos emitidos sin seguir las pautas del contrato de transporte original, se podría obtener la propiedad de la mercancía en perjuicio de sus verdaderos propietarios.

V. EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ IGNORA LA RESPONSABILIDAD DEL ÚLTIMO TRANSPORTISTA, CONOCIDA COMO "THE LAST CARRIER RULE", CREANDO UN ESTÁNDAR PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL QUE LA LEY APLICABLE NO ESTABLECE.

1) Para casos como el que nos ocupa, el Tribunal establece que se tiene que transportar la mercadería durante toda la travesía en un mismo contenedor. Sin embargo, el recurrente considera que esta es una postura equivocada ya que "la obligación de custodia y cuidado de la carga no varía si la misma es a granel, en paletas, o en contenedores." (F.692)

2) La regla de la responsabilidad del último transportista es aplicable en casos de transporte multimodal y la misma ubica la responsabilidad por daños o pérdidas a la carga, en quien entrega ésta al final de la travesía. No obstante, si el daño ocurre en cualquier otro punto de la cadena del transporte, le corresponde al transportista demandado traer al verdadero responsable al proceso, de acuerdo con las reglas existentes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La firma forense DE CASTRO & ROBLES apoderada judicial de la M/N "DUNCAN ISLAND", expone los argumentos de su representada en escrito consultable a fojas 703-718, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

1) El conocimiento de embarque que amparaba el transporte de mercancía bajo análisis, fue emitido por el embarcador ALBATRANS SRL, SEACON en el Puerto de Amberes, Bélgica, para cubrir la travesía desde dicho Puerto hasta el Puerto de Cristóbal

en Panamá. Por lo tanto, de acuerdo con el Derecho Sustantivo aplicable, es el embarcador quien debe ser considerado responsable por la pérdida reclamada por la parte actora en este proceso, THE MASTER GROUP INTERNATIONAL, INC.

2) La M/N "DUNCAN ISLAND" y ECUADORIAN LINE solamente se hicieron responsables de transportar desde el Puerto de Miami hasta Panamá un contenedor estofado y sellado por el embarcador MERCATOR SHIPPING, LTD, en el cual iba la mercancía reclamada por los recurrentes, junto con otra mercadería y el daño o pérdida reclamado ocurrió antes de que la mercadería fuera recibida por ECUADORIAN LINE. Entonces, bajo esas circunstancias, no puede la demandada ni la empresa ECUADORIAN LINE ser consideradas como responsables por un siniestro ocurrido antes de que recibieran la mercancía.

3) ECUADORIAN LINE y/o la M/N "DUNCAN ISLAND" no tienen relación contractual alguna con SEACON ni con ninguno de los transportistas que realizaron la travesía desde Amberes hasta el Puerto de Miami.

4) En casos de transporte multimodal como el que nos ocupa, cada transportista es responsable de la parte de la travesía que efectivamente ejecuta y la misma estará amparada por el conocimiento de embarque que él emita. Dicho conocimiento de embarque servirá para evidenciar su responsabilidad sobre una determinada etapa del transporte. Por lo tanto, si uno de los transportistas recibe una carga sin que se especifique alguna reserva u objeción, se presumirá que la mercancía se recibió del anterior en buena condición y de la manera en que fue embarcada. Esta presunción será refutable si el último transportista logra demostrar que dicha pérdida ocurrió bajo la responsabilidad del transportista anterior.

5) En el presente caso, ECUADORIAN LINE demostró que existía un faltante en la mercancía ocasionado antes de que se le entregara para cumplir con su etapa del transporte. Bajo esas circunstancias, consideran los demandados que ha quedado desvirtuada la presunción de que el daño o pérdida ocurrió mientras la mercancía se encontraba bajo la custodia del último transportista.

6) Los demandados reconocen que la recurrente tenía un reclamo válido contra SEACON, que fue el transportista que se comprometió a llevar la mercancía objeto de esta controversia desde Amberes, Bélgica a Colón, Panamá, sin embargo no cumplió con su compromiso ya que entregó la mercancía con faltantes y daños. De igual forma, los demandados niegan que, a la luz de la ley norteamericana, su representado sea solidariamente responsable con SEACON de un siniestro que ocurrió bajo la custodia de otro transportista encargado de un tramo distinto de la travesía.

7) En lo que se refiere a la legitimación del demandante, es necesario tomar en cuenta que THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. no era parte del contrato de transporte de mercancías por mar evidenciado en el conocimiento de embarque emitido por ECUADORIAN LINE (F. 80), al ser MERCATOR SHIPPING LIMITED el embarcador del contenedor en mención y el consignatario era FLAMINGO LINE DE PANAMÁ. Entonces, bajo esas circunstancias, serían precisamente estas últimas las únicas personas legitimadas para presentar un reclamo contra la M/N "DUNCAN ISLAND" y/o ECUADORIAN LINE.

POSICIÓN DE LA SALA

El presente proceso se origina como consecuencia de un transporte multimodal de mercadería, la cual la demandada entrega con faltantes a la demandante-recurrente. Esta última presentó su demanda ante el Tribunal Marítimo de Panamá, quien al emitir su fallo lo hace adverso a los intereses de la actora, justificando su postura, entre otras cosas, en que "no existía legitimidad por parte del consignatario para demandar a ECUADORIAN LINE." (F.668)

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal argumentó que la recurrente no era parte interesada en el conocimiento de embarque emitido a consecuencia de la última etapa de la travesía del transporte contratado, por lo tanto, "quien pudiera haberle reclamado a dicho transportista (demandado) es por un lado MERCATOR SHIPPING como embarcador o el propio consignatario en Panamá que es la empresa FLAMINGO LINE DE PANAMA, que son las partes involucradas en el presente contrato de transporte de mercadería por mar, según el contrato amparado bajo el conocimiento de embarque de ECUADORIAN LINE." (F. 667)

Esta Sala debe comenzar el análisis del caso que nos ocupa mencionando que, de acuerdo con el Título I, Sección 1 (e) del "Carriage of Goods by Sea Act" (COGSA) de los Estados Unidos de América, legislación aplicable al presente negocio, como lo aceptaron ambas partes, el concepto de transporte de mercancía por mar comprende el período desde que la misma es cargada en el buque, hasta que es descargada de éste.

En el negocio bajo examen la mercadería propiedad del recurrente debía ser transportada por la empresa SEACON desde Amberes, Bélgica hasta Charleston en los Estados Unidos de América, especificándose que el lugar de entrega sería el Puerto de Cristóbal en Panamá. Por lo tanto, queda implícito que el transporte de mercaderías en este caso comprendería el uso combinado de varios tipos de transporte y de otra u otras naves, hasta llegar a su destino.

Lo anteriormente dicho entonces nos evidencia que estamos frente a lo que se conoce como un transporte multimodal, amparado por un "through bill of lading", al cual le resultan aplicables las disposiciones de COGSA tal como se estipula en una cláusula "paramount" incorporada al texto del conocimiento de embarque respectivo.

Este tipo de conocimiento de embarque conocido como "through" ha sido definido por la jurisprudencia norteamericana como los únicos documentos que gobiernan el transporte de la mercadería por mar, a través de varios transportistas comunes.

Las disposiciones de COGSA deben ser analizadas a la luz de la jurisprudencia que se encarga de desarrollarlas y, en este sentido, observamos que el fallo bajo estudio ha hecho reiterada mención a la resolución dictada por la Corte Distrital de Virginia (División de Norfolk) dentro del proceso denominado AIG EUROPE, S. A. vs. M/V MSC LAUREN et. al., fechado 16 de octubre de 1996 (F. 294-304) en el cual con referencia al tema que nos ocupa, se determina claramente cuál ha sido la postura de los tribunales norteamericanos en lo que al asunto bajo análisis se refiere, determinando las características de la denominada “Regla del último transportista” la cual es esgrimida por el recurrente como una de las bases de su pretensión. En ese sentido, dicho precedente especifica que:

“Bajo la regla del último transportista, si el embarcador puede demostrar que él entregó toda la mercancía al primer transportista, y que el último transportista entregó menos de toda la carga, o en diferente condición que el primero, el último transportista es responsable por la pérdida. A menos que pueda probar que un transportista anterior fue responsable por la pérdida.” (F.297)

Con respecto a la denominada “Regla del último transportista” explicada en el caso antes citado, el Juez a-quo determinó que la misma no aplicaba al presente caso, con base en dos argumentos: Primeramente, porque no se realizó toda la travesía en un mismo contenedor; y segundo, porque todo el trayecto no fue gobernado por un mismo conocimiento de embarque, ya que se emitieron otros posteriores, a los cuales el Tribunal Marítimo les da pleno valor. (F.655-656)

A este respecto, la Sala estima que el Juez de la causa erró en su interpretación de la parte antes citada del fallo en mención, cuando establece esas dos circunstancias que, a su juicio, excluyen la aplicación de lo establecido en la “Regla del último transportista” antes mencionada. Ello es así por cuanto que, respecto al primer aspecto, es decir, la necesidad de realizar toda la travesía en un mismo contenedor, debemos manifestar que esta Sala no encuentra asidero legal en COGSA o en la jurisprudencia norteamericana, para argumentar que si en un transporte multimodal se usan varios contenedores, la regla de la responsabilidad del último transportista deja de ser aplicable. Por el contrario, parte de la esencia de un transporte multimodal es cubrir largas distancias a través de diversos medios; entonces, a consecuencia de ello, el hecho de que la mercancía sea cambiada de contenedor no puede ser visto como una circunstancia excluyente de responsabilidad, sino más bien como una consecuencia de la misma esencia de este tipo de transporte.

En cuanto al segundo aspecto, el Juez a-quo argumentó que los otros dos conocimientos de embarque emitidos después del original en la contratación del transporte, el cual cubría toda la travesía, le quitan validez a éste. En ese sentido debemos manifestar que esta Sala tampoco comparte dicho criterio y para ello debemos proceder a analizar los tres conocimientos de embarque que, en algún momento ampararon el transporte multimodal de la carga en mención.

Dicho lo anterior, es importante resaltar la naturaleza propiamente y el concepto doctrinal que del Transporte Multimodal se tiene, el cual, por ejemplo, es definido por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías de 1980 en su artículo 1, como:

“el transporte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador multimodal toma las mercancías bajo su custodia, hasta otro lugar para su entrega situado en un país diferente.”

Resulta importante resaltar que lo novedoso de este tipo de transporte no es el hecho de utilizarse dos o más medios de traslación, porque esto sería un simple transporte combinado, sino que lo importante en el concepto de transporte multimodal es que el mismo se realiza como una sola operación, amparada bajo un único conocimiento de embarque y bajo una misma responsabilidad durante la travesía completa.

Siguiendo los anteriores lineamientos, primeramente observamos que a fojas 8-9, consta el conocimiento de embarque emitido por la empresa SEACON, fechado 20 de junio de 1997. En éste se especifica como embarcador a ALBATRANS, SRL; como consignatario de la carga, consistente de 71 bultos con un peso de 1,296 kilos, a THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC.,(la recurrente) y como parte a notificar, CAESA. De igual forma se establece que el Puerto de carga es Amberes, Bélgica, el Puerto de descarga es Charleston, Estados Unidos de América y el lugar de la entrega es Colón. Lo anteriormente especificado nos indica que estamos tratando con un “through bill of lading” emitido por razón de una travesía multimodal.

En segundo lugar, a fojas 80 consta conocimiento de embarque emitido por ECUADORIAN LINE, fechado 25 de julio de 1997. En el mismo se especifica que el embarcador es MERCATOR SHIPPING, LTD y el consignatario de la carga, consistente en 283 piezas con un peso de 22,924 kilos, es FLAMINGO LINE DE PANAMA. De igual forma se establece que el puerto de carga es Miami, Estados Unidos de América y el de descarga es Cristóbal, dejando establecido que el lugar de entrega es la ciudad de Panamá. Con respecto a este conocimiento de embarque llama la atención de esta Sala el hecho de que se refiere a una cantidad muy superior de carga, tanto en número de piezas como en peso, con respecto a la mercancía amparada por el conocimiento de embarque expedido originalmente, al que nos referimos anteriormente.

Por último, a fojas 491 consta otro conocimiento de embarque emitido por FLAMINGO LINE, fechado también 25 de julio de 1997, en el cual se especifica como embarcador a SELSHIP INTERNATIONAL LTD; como consignatario de la carga, consistente en 71 piezas con un peso de 1,296 kilos, a FLAMINGO LINE DE PANAMA, y como parte a notificar, THE MASTER GROUP INTERNATIONAL, INC, que es la demandante, consignataria final y propietaria de la mercancía. Igualmente indica que el puerto de carga es Miami, Florida y el de descarga Cristóbal y que el lugar de entrega es la ciudad de Panamá.

La obra "American Jurisprudence", Segunda Edición, en lo que se refiere al transporte multimodal, específicamente con respecto al efecto de la emisión de conocimientos de embarque nuevos por transportistas sucesivos explica que "un conocimiento de embarque nuevo emitido por un transportista sucesivo se determina nulo por falta de consideración (precio), cuando un conocimiento de embarque "through" fue emitido originalmente para el embarque, a menos que el transportista de la cadena reciba consideración (precio) por el conocimiento de embarque en adición a aquel que emana bajo el conocimiento de embarque emitido por el transportista inicial."

En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia americana, y ejemplo de ello lo tenemos en el caso COUTINHO CARO vs. HYDE PARK, 1992 W.L. 165725, en el cual se estableció que "un conocimiento de embarque multimodal regula totalmente el transporte y establece la responsabilidad de cada transportista participante de manera que varios transportistas no se consideran como contratistas independientes sino como transportistas participantes en un solo contrato de transporte."

A través de los datos antes citados, consignados en los diferentes conocimientos de embarque que constan en el expediente, y el precedente y lo dispuesto en la doctrina citada, podemos concluir que es el primero de los conocimientos de embarque antes referidos, el cual fue emitido por la empresa SEACON al momento en que se inició el transporte de la carga cuya reclamación origina el presente proceso, el que debe ser considerado como válido. Esta Sala estima que los otros dos conocimientos de embarque fueron solamente consecuencia del movimiento de la carga antes de llegar a su destino final, los cuales no evidencian nuevos contratos, ni afectan los derechos que el recurrente tiene en base al que fue emitido en primer lugar. Ello es así porque estos dos últimos conocimientos de embarque se refieren al movimiento normal de la mercadería en un transporte multimodal y evidencian que intervino un consolidador de carga, quien, finalmente le entregó la mercadería al último transportista, que es la parte demandada en el presente proceso.

Bajo las condiciones anteriores, la Sala estima que no es aceptable considerar que por la sola emisión de estos conocimientos de embarque ulteriores, el primero de ellos pierde validez y con ello, el dueño de la carga pierde sus derechos a reclamar al último transportista ante un perjuicio o daño en la misma, como lo ha decidido el Juez a-quo en este caso.

La resolución recurrida explica que, de acuerdo a lo establecido en el último "bill of lading" que se emitió, quienes tenían legitimidad para reclamar al demandado son, por un lado, MERCATOR SHIPPING como embarcador y, por el otro, el propio consignatario en nuestro país, la empresa FLAMINGO LINE DE PANAMA, porque son éstas las partes que aparecen en el conocimiento de embarque visible a fojas 80. Sin embargo, esta Sala observa que dicho conocimiento de embarque no es más que un documento interno emitido por un transportista intermediario, dentro de la cadena que necesariamente involucra negocios marítimos de índole multimodal y el cual en nada afecta la validez del "bill of lading" emitido inicialmente (F.8).

Entonces, bajo esas circunstancias, esta Sala no puede compartir la postura del Juez a-quo en este sentido, ya que no se ha demostrado que MERCATOR SHIPPING y FLAMINGO LINE tuvieran interés sobre la mercadería en mención, ni que realizaran pago alguno por la misma, ya que ni siquiera estaban autorizados para retirarla y además, de aceptarse esa tesis, estaríamos desvirtuando la naturaleza del contrato de transporte multimodal.

Además, es preciso señalar que en el conocimiento de embarque consultable a fojas 491, se señala que se le debía notificar a la demandante-recurrente de la llegada de la carga a Panamá y también que, para poder liberar la misma, debía presentarse el original "BL 390/35702", numeración que corresponde al conocimiento de embarque original que consta a fojas 8 y 9, lo cual pone de manifiesto que es a dicho conocimiento de embarque al que se le debe dar validez.

En estas circunstancias, no le asiste razón al Tribunal Marítimo cuando concluye que la recurrente carecía de legitimidad para accionar contra la demandada, porque "ECUADORIAN LINE no sabía de la existencia del conocimiento de embarque emitido por SEACOM (sic) y no se obligaron ni con SEACON ni con THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. a entregar la carga." (F. 656) toda vez que, si bien el recurrente no aparece como consignatario en el citado conocimiento de embarque, fue él quien pagó el flete y quien recibió la carga, como consta en las pruebas documentales visibles a fojas 240 y 241.

La Sala estima que estos hechos tácitamente reconocen en THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC su legitimidad de dueño de la carga y, como lógica consecuencia, le dan derecho a presentar los recursos que considere pertinentes en caso de daño o pérdida de los bienes de su propiedad. Por ello, aunado a las consideraciones antes expuestas, debemos concluir que el Tribunal Marítimo erró al determinar que el recurrente carecía de legitimidad para demandar a ECUADORIAN LINE, que conviene aclarar fue quien utilizó la motonave demandada DUNCAN ISLAND para transportar la mercancía, en vista de lo cual se debe entrar a determinar si la parte demandada es responsable por los daños y perjuicios de la carga.

Al respecto, en el libelo de demanda los actores explican que su pretensión tiene como base obtener una reparación monetaria por la pérdida parcial de una mercadería transportada por la vía multimodal desde Amberes, Bélgica hasta el Puerto de Cristóbal en nuestro país. Aportan como elementos probatorios de su pérdida los peritajes realizados con respecto a lo sucedido, a través de los cuales se logró determinar que se habían perdido 90 kilos del embarque y que las cajas contentivas del mismo presentaban doble cinta y/o estaban rotas o reparadas y que otras estaban con el contenido expuesto. En este sentido también se aportan numerosas vistas fotográficas (F.253-261)

El perjuicio sufrido por la empresa THE MASTER GROUP INTERNATIONAL, INC. fue cuantificado en la suma de US\$10,695.03. En el certificado de avería respectivo se especificó que “los daños/pérdidas de la mercancía fueron causados por pillaje y manejo inadecuado mientras estuvo en tránsito.” (F.4)

Los demandantes-recurrentes manifestaron de igual forma en su demanda que los daños y la pérdida a la mercancía transportada fue el resultado de la negligencia, desatención y omisión de todos aquellos transportistas que participaron en la ejecución del contrato de transporte, “sin embargo existe una presunción legal en contra del último transportista (M/N DUNCAN ISLAND) como responsable de tales daños o pérdidas”. Lo anterior se determina a la luz de la denominada “regla del último transportista” que está consignada en la legislación de los Estados Unidos de América, la cual es aplicable al presente negocio. Con respecto a lo anterior, esta Sala, como ya lo dejó reseñado en líneas anteriores, estima que en el caso bajo examen le asiste razón al recurrente cuando afirma que la “regla del último transportista” resulta aplicable y, a la luz de la misma, como norma general, quien finalmente entrega la mercancía transportada será responsable por cualquier pérdida ocurrida, a menos que pueda demostrarse en qué fase del transporte se dio la misma.

Para saber entonces, si bajo esa Regla el demandado debe resarcir de la pérdida respectiva al recurrente, primeramente debemos determinar si éste ha satisfecho su carga probatoria en el sentido de haber entregado una mercancía en buen estado y haberla recibido con faltantes o daños. De haberse descargado dicho peso probatorio, habrá que determinar si el transportista ha aportado suficientes pruebas que lo releven de responsabilidad, ya sea amparándose en algunas de las defensas que le otorga la ley aplicable (COGSA) o demostrando qué transportista causó la pérdida.

Con relación al primer aspecto, es decir, si el recurrente descargó su peso probatorio y traspasó el mismo al demandado, el Tribunal a-quo expresó correctamente que, de acuerdo con la ley aplicable, un conocimiento de embarque es prueba “prima facie” del buen estado de la mercadería cuyo transporte ampara el mismo. Entonces, en el caso bajo examen, esta carga de prueba inicial “ha sido perfectamente evacuada por la parte demandante” (F. 661). La sentencia bajo análisis establece que el recurrente podía descargar su peso probatorio aportando evidencia refutable de que entregó la mercadería en mención en la cantidad y calidad detallada en el conocimiento de embarque y que la misma fue descargada por el transportista en condiciones inadecuadas o con faltante. (F.647)

En este sentido, la sentencia recurrida establece que “ha quedado debidamente evidenciado que la parte actora ha presentado una prueba “prima facie”, con respecto a la cantidad y calidad de la mercadería que se embarcó a bordo de la motonave “SEALAND QUALITY” y, que se encontraba amparada por el conocimiento de embarque de la empresa SEACON, como principal evidencia del contrato original de transporte multimodal, regido a su vez por las reglas de COGSA de los Estados Unidos de América.” En igual sentido, los propios demandados manifiestan “que no existe duda de que THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC, tenía legitimación activa para demandar” sin embargo, los mismos argumentan que dicha demanda debió incoarse contra SEACON, que fue quien recibió los setenta y un (71) bultos en Amberes, Bélgica y entregó al final de la travesía únicamente setenta (70) bultos, aparentemente con daños y pérdidas.

Una vez determinado que el recurrente estaba legitimado para presentar acción legal contra la motonave demandada y que el mismo descargó su peso probatorio inicial, con lo que traspasa dicho peso sobre la demandada, debemos entrar a analizar si esta última también satisfizo su carga probatoria, en el sentido de demostrar que está amparada en alguna de las defensas que estipula COGSA, o bien que otro transportista ocasionó el daño. Con respecto a lo anterior, esta Sala opina que el demandado no logró demostrar que estaba amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en COGSA, ya que no se aportaron elementos probatorios en este sentido.

De igual forma, con respecto a la interrogante sobre en qué etapa del transporte multimodal ocurrió la pérdida y quién es responsable de la misma, lo cual resulta relevante a la luz de la “regla del último transportista”, esta Corporación de Justicia observa que en el conocimiento de embarque emitido por los demandados, que resultaron ser el último transportista, si bien es cierto se especifica la existencia de irregularidades en la mercancía recibida, también es cierto que ello sólo es una prueba “prima facie” de que el daño no ocurrió en su poder y la misma, por lo tanto, por sí sola no tiene peso suficiente para relevarlo de responsabilidad frente al recurrente. En otras palabras, esta corporación de justicia considera que la anotación en mención no tiene la suficiente fuerza como para eliminar la responsabilidad del demandado frente al legítimo dueño de la carga; sin embargo, sí le pudiera haber servido para traer al presente negocio a quien considerara responsable de la pérdida sufrida por el recurrente o para iniciar un proceso legal a fin de repetir contra quién o quiénes considere son los obligados a resarcir el daño causado a la mercadería transportada.

Luego del análisis de todos los elementos fácticos y probatorios involucrados en el presente proceso, la Sala concluye que se debe revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, se debe condenar a la parte demandada al pago de la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON O3/100 (B/10,695.03) a favor del recurrente por concepto de los daños sufridos en la mercancía de su propiedad, que es la suma reclamada en la demanda, cuyo monto no fue negado en ningún momento del desarrollo del presente proceso. Además, la recurrente para probar la cuantía demandada aporta elementos probatorios que individualizan la mercancía que se extravió del embarque en mención y que le dan valor, tales como las facturas respectivas (F.11-20; 145-146), vistas fotográficas (F. 31-39) y el Certificado de Averías confeccionado por los peritos de TOPLIS AND HARDING (Panamá, S. A.), empresa ampliamente reconocida en este campo (F.21-30), documentos que constituyen prueba suficiente de los daños sufridos por la parte demandante recurrente.

A la suma antes señalada, por ser de lugar, han de adicionarse los gastos y a falta de intereses convencionales, habrá que añadirse los legales comerciales de 10% anual, tal cual lo dispone el artículo 223 del Código de Comercio, cuya vigencia se mantiene toda vez que la Ley 1 de 1999 derogó la Ley 4 de 1935, que había dejado sin efecto al citado artículo 223 del Código de Comercio con respecto al interés legal, al fijar un interés máximo en materia comercial de 7% anual

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 26 de 3 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar, CONDENA a la M/N "DUNCAN ISLAND" al pago de la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 03/100 (B/10,695.03) a favor de THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC., más los intereses legales comerciales (10%), calculados a partir de la notificación de la presente demanda y los gastos respectivos, los cuales serán liquidados por Secretaría.

Igualmente condena al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de la demandante, las cuales se fijan en la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES SOLAMENTE (US\$1,837.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERPUESTA POR NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED CONTRA EL AUTO 787 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de noviembre de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	TM-10-2003

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, apoderados judiciales DE NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, quienes han comparecido como LITISCONSORTE dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto No.87 de fecha 15 de febrero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 240-250 y 316-323, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderada especial del señor MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ, interpusieron ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 11 de diciembre de 2000, demanda de procedimiento marítimo ordinario en contra de la sociedad COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, para que ésta sea condenada a pagarle a la sociedad demandante, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$650,000.00), más los intereses, costas y gastos correspondientes del proceso, en razón de los daños y perjuicios causados en su contra, derivados del accidente que tuvo mientras laboraba a bordo de la M/N ENCHANTED ISLE (nave de pasajeros) como miembro activo de su tripulación.

Posteriormente, el actor, mediante su nuevo apoderado judicial, licenciado HUMBERTO ZAPPI, presentó demanda (corregida) el día 6 de junio de 2001 en contra de las sociedades COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y ALMIRA ENTERPRISES, INC, dada la calidad de fletadora a casco desnudo y propietaria, respectivamente, de la M/N ENCHANTED ISLE, nave de bandera panameña, a fin de que sean solidariamente condenadas a pagar a su representado la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$650,000.00), más los intereses, costas y gastos que genere el proceso, en razón de los daños y perjuicios causados en su contra, derivados del accidente que tuvo mientras laboraba a bordo de la M/N ENCHANTED ISLE (nave de pasajeros) como miembro activo de su tripulación.

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, actuando en su condición de gestores oficiosos de NEW COMMODORE CRUISES LINES LIMITED, presenta incidente de nulidad por notificación inadecuada, así como contestación de la demanda, a fojas 185-189 del expediente.

El licenciado HUMBERTO ZAPPI, apoderado judicial de la parte actora, MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ, formula petición de integración al proceso como LITISCONSORTES necesarios a la sociedad NEW COMMODORE CRUISES LINES LIMITED y al Club de Protección e Indemnización (P&I CLUB) SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA), LTD. (fs. 192-197)

Mediante Auto N°87 de 15 de febrero de 2002 (fs.221-230), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

“1. DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por NEW CONMODORE CRUISE LINES LIMITED; y por tanto CONDENA, a la peticionaria fallida, por costas por el trabajo en derecho en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$300.00).

2.- INTEGRAR al presente juicio en calidad de Litis consorte necesario a NEW CONMODORE CRUISE LINES LIMITED, teniendo como válida su contestación de demanda, por lo cual se admite la misma.

3.- INTEGRAR igualmente al presente proceso, en calidad de Litis consorte necesario a SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING (sic) ASSOCIATION (BERMUDA) LTD.

4.- CORRER TRASLADO a SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING (sic) ASSOCIATION (BERMUDA) LTD., de la demanda corregida conjuntamente con la contestación dada a la demanda, para que la conteste en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, misma que se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio de la demandada, el cual debe aportar la actora en el término de quince (15) días.

Derecho: Artículos 123, 125, 127, 45, 46 y demás concordantes del C.P.M.”

Contra esta decisión es que los apoderados judiciales de NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, interpone recurso de apelación, por lo que la Sala considera oportuno hacer un resumen del Auto recurrido, antes de analizar dicho recurso.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá al dictar el Auto No.87, de fecha 15 de febrero de 2002 (fs.221-230), impugnado en apelación, en su parte motiva señaló que respecto a la petición de nulidad por notificación inadecuada, presentada por NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, ha podido constatar que no existe tal nulidad, ya que de acuerdo a la declaración jurada rendida ante Notario Público en y por el Estado de la Florida, el abogado RICARDO PINES, comisionado para correr traslado a COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, conforme al trámite de notificación establecido en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo, declara sin lugar a dudas, que notificó a dicha demandada en su domicilio, SUITE 765, Torre Sur, Hollywood, Florida 33021, Estados Unidos de América; y no en la SUITE 385 como indica la representación de NEW COMMODORE. Además, sostiene el juzgador marítimo, que este documento (declaración rendida ante Notario) obra válidamente en el expediente, el cual no ha sido desvirtuado, dado que no consta prueba en contrario, que se notificó debidamente a la integrante de la demandada, COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y no a otra como se ha indicado.

De otro lado, el Juez Marítimo sostiene que conforme al principio de trascendencia, que no es más que aquél que indica la declaratoria de nulidad sólo procede cuando la parte que la solicita ha sufrido o puede sufrir un perjuicio o agravio procesal insubsanable, no ha surtido efecto, toda vez que de la declaración jurada aportada, NEW COMMODORE CRUISE LINES, no ha sufrido ni sufrirá perjuicio procesal alguno, toda vez que ésta ha comparecido al proceso en forma voluntaria, por lo que lleva a declarar no probada la solicitud de nulidad por indebida notificación.

En cuanto a la solicitud de integración de terceros al proceso de NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD., el Juez Marítimo expresa que respecto a la primera sociedad, no existe mayor controversia en cuanto a su integración, ya que para los efectos del Tribunal, ésta ha comparecido de manera voluntaria al proceso contestando la demanda, sin estar ella demandada, y más aún, estableciendo la mencionada sociedad, el vínculo que guarda o mantiene con respecto al presente reclamo por el hecho que en su escrito de contestación de demanda, admite claramente que el contrato de trabajo suscrito por el demandante MÁXIMO PADILLA para laborar abordo de la M/N ENCHARTED ISLE fue con la sociedad NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y no con COMMODORE CRUISE LINES LIMITED.

Sumado a lo anterior, el juzgador expresa que en el escrito de contestación de la cuestión bajo estudio, dicha sociedad por medio de sus gestores oficiosos, manifiesta su conformidad con la integración de ellos como terceros en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada; sin embargo, manifiestan al tribunal, la necesidad de ordenarle a la actora corregir su demanda para que incluya a NEW COMMODORE.

En este sentido, el Juez Marítimo consideró oportuna la necesidad de integrar al presente proceso a NEW COMMODORE, en calidad de litisconsorte, conforme a los artículos 45-48 del Código de Procedimiento Marítimo, a fin de ver satisfechas las peticiones de toda y cada una de las partes que tiene como cimiento, la economía procesal, y por tanto, no considera necesario ordenarle a la actora que corrija su demanda para que integre a NEW COMMODORE, ya que ésta ingresa al juicio de manera voluntaria y segundo, de conformidad con el trámite previsto en los citados artículos 45-48; motivo por el cual se tomará como válida su contestación de demanda para los efectos de controvertir la pretensión de la actora, y así, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 29 del Código de Procedimiento Marítimo, el Juez dará curso al juicio de la manera que corresponda.

Respecto a la pretensión de los actores en que exista la posibilidad de integrar al presente proceso en calidad de litis-consorte necesario a SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD., como asegurador de los riesgos de la nave M/N ENCHANTED ISLE, dentro de los cuales podrían incluirse precisamente reclamaciones como las propuesta por el señor MÁXIMO PADILLA, y contra lo cual, se oponen los gestores oficiosos de NEW COMMODORE, el Juez Marítimo expresó, entre diferentes consideraciones, que resulta meridianamente clara la necesidad de integrar a la aseguradora de los riesgos de la nave M/N ENCHANTED ISLE, ya que la esencia o razón de ser de la figura del litisconsorcio, tiene que ver directamente o guarda interés primordial, con el principio de economía procesal y segundo, con la lógica jurídica de que la sentencia o solución jurídica de los conflictos que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional, involucre o tome en cuenta a todas aquellas personas que puedan verse afectadas; resulten éstas responsables o no, condenadas o absueltas, lo que garantiza la mejor defensa de los derechos de todas las partes y la satisfacción plena de sus peticiones.

Finalmente expone el Juez Marítimo que existe o puede existir una relación jurídica substancial entre la aseguradora y NEW COMMODORE, por razón de los hechos que involucra el juicio, por lo que resulta lo más saludable para dilucidar la situación obligacional de todas las personas que intervienen, ordenarle a la mutualista aseguradora, que comparezca al proceso en la etapa actual en que se encuentra.

APELACIÓN DEL LITISCONSORTE

El apelante, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, en su calidad de LITISCONSORTE, sostiene que su inconformidad con la resolución apelada es en lo relacionado, entre diferentes consideraciones, en lo siguiente:

"A. NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE COMMODORE RUISE UNES LIMITED.

El incidente de nulidad de notificación se basó fundamentalmente en el hecho de que COMMODORE CRUISE LINES LIMITED designada como demandada por PADILLA en su libelo NO EXISTE.

No hay constancia de presentación ni con la demanda original y tampoco con la demanda corregida, de prueba alguna de la existencia legal de COMMODORE CRUISE LINES LIMITED.

En consecuencia, este proceso se tramita como resultado del Auto 87, apelado, con el vicio de que se ha enderezado contra un demandado inexistente.

Contrario a mantener en el proceso un vicio que no producirá una sentencia útil, se le ha planteado al Primer Tribunal Marítimo de Panamá que la parte con quien el actor PADILLA tuvo relación vinculada a los hechos y pretensiones de este proceso es NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED (NEW COMMODORE) que ha comparecido VOLUNTARIAMENTE a este proceso.

El criterio expuesto en el Auto 87 que se apela no es consistente ni con las disposiciones aplicables al tema del valor de esta notificación ni con las piezas que militan en el expediente.

Veamos:

a) El Auto apelado pretende que una declaración jurada de un abogado idóneo comisionado específicamente para hacer una notificación tiene la fuerza y virtud de probar no solo que la notificación ha sido efectuada sino que, además, dicha declaración PRUEBA LA EXISTENCIA de la entidad supuestamente notificada. Se pretende que la declaración del abogado RICARDO PINES, por sí, prueba la existencia legal de COMMODORE CRUISE LINES.

b) Otro yerro del Auto 87 es sostener que como NEW COMMODORE no ha sufrido perjuicios, no procede la nulidad de notificación. Peor aún, para rebatir la inexistencia legal de COMMODORE CRUISE LINES que, repetimos, no se ha establecido en el expediente, el Juez Primero de lo Marítimo pretende que sea la entidad inexistente la que comparezca a manifestar su disconformidad con ser demandada. El absurdo se encubre con la aplicación peculiar del Juzgador del principio de trascendencia.

c)...

d) ...no hay constancia en autos del oficio remitido al abogado RICARDO PINES en el que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá le señala a ese abogado los parámetros precisos dentro de los cuales se le comisiona únicamente para efectuar una notificación. Es decir, no hay en este expediente prueba de que se haya remitido a RICARDO PINES oficio para que haga efectivo lo resuelto el 19 de junio de 2001. A fojas 177 y 180 aparece la designación de RICARDO PINES. Pero lo que no está es la nota instructiva del Tribunal que debió ejercitarse y luego interpretarse en forma restrictiva conforme al Artículo 400 de la Ley 8.

e) Al negar la nulidad, no obstante que ha comparecido al proceso quien debió correctamente ser designado en la demanda, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá ha errado con la consecuencia de que pretende seguir el trámite de un proceso sin que se haya probado la existencia de uno de los demandados.

B. INTEGRACIÓN AL PROCESO. COMO LITISCONSORTE NECESARIO. DE STEAMSHIP.

Se ha llamado al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO a SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITTING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD (en adelante "STEAMSHIP"). Este es otro yerro del Auto 87 que se apela.

El Juez Primero de lo Marítimo ha estimado que legalmente procede considerar a STEAMSHIP como litisconsorte necesario.

...

En la misma línea de evitar que este proceso se tramite desde la etapa en que se encuentra con vicios que a la postre pueden anularlo, estimamos obligante reiterar a la luz del criterio del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, conforme se manifiesta en el Auto 87 de 15 de febrero de 2002 que bajo ningún concepto legal o doctrinal puede considerarse litisconsorte necesario a STEAMSHIP respecto a los otros demandados para efectos de la relación jurídica o los actos que motiva este proceso y la pretensión que se ventila.

Nuestra posición, desde la óptica de NEW COMMODORE en este pleito es que no ha existido ni existe ningún tipo de ligazón con STEAMSHIP, ni ha habido participación conjunta o que pueda generar responsabilidad indivisible ni es cierto que las pretensiones de PADILLA y la sentencia final que las desate en este proceso tengan necesariamente que ventilarse con audiencia de STEAMSHIP.

El Auto 87 que se apela manifiesta que tiene base legal en este punto-, en los artículos 45 y 46 de la Ley 8va de 1982, reformada, que por su importancia se transcriben:

"ARTÍCULO 45: Podrán integrarse al proceso terceras personas, ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 46: Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquellas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes."

Para tener un cuadro normativo completo, estimamos pertinente citar el principio que encuadra el instituto del litisconsorte necesario en nuestro ordenamiento conforme se plasma en el artículo 687 (676) del Código Judicial que a la letra establece:

"ARTÍCULO 687 (676) Si el demandado o el demandante, según el caso, notaron que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestarán por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda.

Recibido por el Juez el escrito de objeción a la demanda o a la contestación, resolverá dentro de los tres días siguientes si hay lugar o no a las correcciones que indican el demandado o el demandante. En caso afirmativo ordenará que se hagan dentro del término de cinco días. Si se trata de la contestación de la demanda, el término del traslado se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción y su resolución es irrecurrible."

La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso.

Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aún cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

Al incorporarse la figura del litisconsorcio necesario a nuestro ordenamiento ello se basa en definirla y aplicarla conforme los lineamientos que ha trazado tanto la doctrina como los ordenamientos de otras latitudes que también la incorporan. Es decir, no hay particularidades distintas ni requisitos o características propias del litisconsorte necesario en el procedimiento marítimo. Se trata de la misma figura que se reconoce y aplica en el procedimiento civil.

En el proceso sub judice la figura de un litisconsorte necesario tiene por fuerza que su ausencia en este juicio "...haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes" (Artículo 46 de la Ley 8a. De 1982)

La cuestión, entonces, es si se ha acreditado que resulta imposible satisfacer las pretensiones de PADILLA contra NEW COMMODORE en este proceso con la ausencia de STEAMSHIP como litisconsorte necesario.

A nuestro juicio, la respuesta es negativa.

No discutimos en esta materia la competencia del Juez del Primer Tribunal Marítimo sobre la causa y que esa competencia le permita decidir o no la incorporación de terceros al proceso. Lo que cuestionamos es si cabe forzar la traída a este pleito de STEAMSHIP sin que se den los presupuestos y cumplan los requisitos legales que hagan dicha integración viable.

Se trata de si STEAMSHIP -como presunto asegurador de riesgos cuya cobertura implicaría la pretensión de PADILLA-tiene esa condición. Consideramos prudente señalar que este STEAMSHIP como asegurador (sic) mutualista tiene la obligación, en caso de que el riesgo este cubierto bajo las Reglas de la Asociación Mutualista, de indemnizar a NEW COMMODORE por la sumas que este tenga que pagar a PADILLA. Bajo las reglas de la de la Asociación Mutualista, STEAMSHIP, ni ninguna otra ASEGURADORA MUTUALISTA tiene obligación alguna ante la persona que el reclama a su asegurado.

En el caso de la demanda de PADILLA, el Auto 87 asume que porque EXISTE O PUEDA EXISTIR UNA RELACIÓN JURÍDICA SUBSTANCIA (SIC) ENTRE LA ASEGURADORA Y NEW COMMODORE, sin que haya sido comprobado ninguno de los dos extremos, cabe integrar como litisconsorte necesario a STEAMSHIP. El fallo entra además en consideraciones que expresan la admisión de que se basa en meras especulaciones y consideraciones totalmente subjetivas del Juzgador al presumir, sin prueba alguna, lo que debería estar convenido en la supuesta póliza de responsabilidad suscrita por NEW COMMODORE y STEAMSHIP...

Sin cumplir con los requisitos legales no es posible considerar como litisconsorte necesario a STEAMSHIP y no cabe su integración a este proceso.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado HUMBERTO ZAPPI, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ, se opone al recurso de apelación propuesto por NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, en contra del Auto No.87, de fecha 15 de febrero de 2002, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en base al orden en que el apelante ha expuesto sus consideraciones en el escrito que sustenta su Recurso de Apelación, a lo que se transcribe a continuación:

"A. Oposición a la supuesta Nulidad de notificación de COMMODORE CRUISE UNE LIMITED.

En su incidente de nulidad por notificación inadecuada el apelante nunca planteó esa situación, sino por el contrario, sólo se limitó a señalar en el hecho segundo de su incidente que a quién se notificó fue a NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y no a la empresa COMMODORE CRUISE LINE LIMITED y no presentó prueba alguna que sustentara tal aseveración.

En cuanto a los planteamientos subjetivos y erróneos contenidos en los acápites, nos oponemos así:

a) Esta apreciación no solo es subjetiva, sino que tergiversada del apelante toda vez que no se ha pretendido de ninguna manera que la declaración de un abogado idóneo comisionado para hacer la notificación en el extranjero, tenga la fuerza de probar la existencia de la empresa COMMODORE CRUISE LINE LIMITED. Es la práctica tribunalcia marítima sobre notificaciones realizadas a sociedades en el extranjero, que una firma forense, previo contacto con su cliente, solicite se le tenga como gestor oficioso de la sociedad, para luego presentar su poder, con las pruebas sobre la existencia de la sociedad y la capacidad legal que ostenta quien da el poder, y siendo el caso que la sociedad no ha comparecido, nos queda necesariamente la carga de probar la existencia de COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, la cual ya ha sido probada en forma prima facie a través del Contrato de Enrolamiento aportado, que consta a fojas 252 y de la propia declaración realizada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES en el documento que aportamos y que consta a fojas 253 y 254, del expediente.

b) El apelante basa disconformidad con el auto apelado en que COMMODORE CRUISE UNE LIMITED no existe, lo cual contradice su propia confesión extrajudicial de conformidad al Artículo 341 del Código de Procedimiento Marítimo.

c) La firma forense DE CASTRO & ROBLES pretende, desconocer la existencia de la empresa COMMODORE CRUISE UNE LIMITED, cuando incluso, en una nota enviada a este suscrito, hace referencia a ésta empresa, cuando señala y cito textualmente el párrafo segundo de la precitada nota (Foja 253), que: "Para su información se ha abierto un Proceso de Quiebra contra COMMODORE CRUISE LINE LIMITED (en adelante "COMMODORE")", lo que como queda dicho constituye una Confesión extrajudicial, y la cual consta en el expediente a fojas 253 y 254, lo cual denota una mala fe, más aún cuando esta firma de abogados maritimistas, conoce perfectamente que este procedimiento de notificación en el extranjero a través de un abogado idóneo, siempre se ha realizado sin mayores inconvenientes y hasta el presente, es la primera vez que un abogado quiera restarle valor probatorio al mismo, ya que lo normal es que la firma forense que asume la defensa de la demanda, presente un poder ante Notario Público del lugar del otorgamiento y prueba para establecer la existencia de la sociedad como una entidad jurídica bajo las leyes del país de Registro y de la autoridad de quien firma para ejecutar el Poder en nombre de la sociedad. Consideramos que la apelante, pretende a través de éstas aseveraciones, es que como no han logrado la nulidad de una notificación, que insistimos se dio en debida forma, (se hizo en la forma usual que siempre han realizado en la práctica del procedimiento marítimo), pretende ahora con subterfugios lograr que se le habilite el término para contestar la demanda por parte de COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, término éste el cual dejaron vencer, y de quien conoce perfectamente su existencia legal pertenece al mismo holding, pudiendo incluso utilizar la figura de la gestoría oficiosa para contestar en término la demanda en nombre de ésta.

d) El hecho de que en el expediente no haya constancia del oficio enviado al abogado designado mediante resolución de 19 de junio de 2001 no puede ser considerado que dicho oficio no se haya expedido de acuerdo a los parámetros normales como se dan, ni puede culparse a la parte actora de tal situación, lo importante es que la designación del abogado exista y si por algún motivo dicho oficio se traspapeló o se perdió, para tal situación la normativa procesal cuenta con la Pérdida y Reposición de Expediente consagrada en los Artículos 498 al 506 del Código Judicial, motivo por el cual desde ya ponemos en conocimiento al Secretario del Tribunal para que realice los actos conducentes.

e) La manifestación de que ha comparecido al proceso quien debió correctamente ser designado en la demanda es una apreciación muy subjetiva del apelante, en virtud que ambas sociedades, es decir, COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED fueron las empleadoras del actor PADILLA y por lo tanto de acuerdo a nuestra normativa laboral y valga la redundancia, reiteramos la existencia legal de COMMODORE CRUISE UNE LIMITED será aportada al expediente ante la ausencia de su comparecencia y la misma ya ha sido probada prima facie, como hemos anotado...

B. INTEGRACIÓN AL PROCESO, COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE STEAMSHIP. PRIMERO: La firma forense DE CASTRO & ROBLES, mediante memorial de diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Uno (2201), y presentado al Tribunal el mismo Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Uno (2001), comparecen al presente proceso para que se les tenga como GESTORES OFICIOSOS de NEW COMMODORE CRUISE UNES LIMITED y consignan Cheque Certificado a favor del Tribunal Marítimo de Panamá, por la suma de TRES MIL TRES BALBOAS (B./3,003.00), como caución que respalda sus actuaciones como GESTORES OFICIOSOS de NEW COMMODORE CRUISE UNES LIMITED.

SEGUNDO: La firma forense DE CASTRO & ROBLES, el día Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Dos (2002), es decir, aportan Poder especial ineficaz a ellos otorgados por la quebrada NEW COMMODORE CRUISE UNES LIMITED.

TERCERO: L firma DE CASTRO & ROBLES, no se han constituido como Gestores Oficiosos de SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITTING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD., y mucho menos han aportado poder otorgado por esta empresa extranjera a su favor, por lo que mal pueden plantear argumentos y defensas a favor de un tercero de quien no ostentan representación legal que los legitime, ni gestoría oficiosa, tal como lo consagra el Artículo 642 de nuestro Código Judicial, por lo que tales argumentos y defensas a favor de SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITTING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD, deben rechazarse de plano.

QUINTO: En su memorial de sustentación dada NEW COMMODORE, manifiesta que discrepa el razonamiento del Juez Marítimo de considerara Steamship como sujeto necesario, porque no existen vínculos entre éstas que puedan generar una responsabilidad con el señor PADILLA, sin embargo, si aceptan que Steamship es la aseguradora mutualista de NEW COMMODORE, lo cual resulta en una contradicción y proceden a citar las normas de litisconsortes necesarios en nuestro ordenamiento marítimo, es decir, los artículos 45 y 46 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, para luego manifestar, y cito textualmente. "Para tener un cuadro normativo completo, estimamos pertinente citar el principio que encuadra el Instituto del Litisconsorte Necesario en nuestro ordenamiento conforme se plasma en el artículo 687 (676) del Código Judicial...

El artículo citado, por el apelante no guarda, relación con el principio que encuadra el Instituto del litisconsorte necesario en nuestro derecho procesal, en virtud que el mismo se refiere a la facultad que tienen el demandante o el demandado de solicitarle al Juez que ordene la corrección de la demanda o la contestación a la demanda, cuando notaren que el juzgador ha descuidado al recibir éstos, que adolecían de algún defecto u omitieran algunos de los requisitos previstos por la Ley, es decir, los requisitos establecidos para el libelo de demanda en el artículo 665 (664) y los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en el artículo 680 (669), por lo que tal manifestación y la norma citada se encuentra fuera de toda lógica jurídica y tal vez ello explica lo infundado de la apelación impetrada, por el desconocimiento de las normas aplicables a la figura del LITISCONSORTE en nuestro Código Judicial. De igual forma es oportuno recordar que la propia apelante ha confesado judicial y extrajudicialmente (ver fojas 186, 253 254), que su representada NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, se encuentra afectas a un Proceso de Quiebra en la Corte de Quiebra, Distrito Sur de La Florida de los Estados Unidos de América, situación que afecta de manera directa la capacidad financiera del apelante para responder ante la responsabilidad que le cabe frente a nuestro representado.

SÉPTIMO: La apelante no ha justificado ni tampoco demostrado como parte agraviada de la resolución de qué forma puede sufrir un perjuicio sustantivo o procesal con que se llame como LITISCONSORTE necesario a la STEAMSHIP y mucho menos a justificado el interés legítimo en tal impugnación tal como lo consagra el Artículo 471 del Código de Procedimiento Marítimo. La totalidad de las citas planteadas por la apelante no hacen masque ilustrar y justificar la comparecencia de la STEAMSHIP dentro del Proceso de LITISCONSORTE necesario tal como atinadamente lo ha reconocido el Tribunal A Quo.

...".

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante/litisconsorte y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por el LITISCONSORTE, NEW COMMODORE CRUISE LINE LIMITED, en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que en la actualidad resuelve:

1.- DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por NEW COMMODORE CRUISE

UNES LIMITED; y portante CONDENA, a la peticionaria fallida, por costas por el trabajo en derecho en la suma de TRESCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$ 300.00).

2.- INTEGRAR al presente juicio en calidad de Litis consorte necesario a NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, teniendo como válida su contestación de demanda, por lo cual se admite la misma.

3.- INTEGRAR igualmente al presente proceso, en calidad de Litis consorte necesario a SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITTING (SIC) ASSOCIATION (BERMUDA) LTD., de la demanda corregida conjuntamente con la contestación dada a la demanda, para que la conteste en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, misma que se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio de la demandada, el cual debe aportar la actora en el término de quince (15) días.

Derecho: Artículos 123, 125, 127; 45, 46 y demás concordantes del C.P.M."

El apelante ha enderezado su disconformidad en dos aspectos: A)

Nulidad de Notificación de COMMODORE CRUISE LINES LIMITED; y, B) Integración al proceso, como LITISCONSORTE NECESARIO, de STEAMSHIP, por lo que la Sala resolverá el presente recurso de apelación estudiando cada aspecto señalado por separado.

Respecto a la nulidad de notificación de COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, el recurrente sostiene que el incidente de nulidad de notificación se basó fundamentalmente en el hecho de que COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, designada como

demandada por la parte actora, MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ, no existe, ya que no hay constancia de presentación ni con la demanda original y tampoco con la demanda corregida, de prueba alguna de la existencia legal de la aludida sociedad, por lo que contrario a mantener en el proceso un vicio que no producirá una sentencia útil, se le ha planteado al Primer Tribunal Marítimo de Panamá que la parte con quien el actor PADILLA tuvo relación vinculada a los hechos y pretensiones de este proceso es NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED que ha comparecido voluntariamente a este proceso.

Continuó expresando el recurrente, básicamente, que el Auto apelado pretende que una declaración jurada de un abogado idóneo comisionado (RICARDO PINES) específicamente para hacer una notificación tiene la fuerza y virtud de probar no solo que la notificación ha sido efectuada, sino que, además, dicha declaración prueba la existencia de la entidad supuestamente notificada, es decir, COMMODORE CRUISE LINES LIMITED. Además, señala como otro yerro cometido en el Auto impugnado, que como NEW COMMODORE no ha sufrido perjuicios, no procede la nulidad de notificación. Pero aún, para rebatir la inexistencia legal de COMMODORE CRUISE LINES, y que el recurrente sostiene que no se ha establecido en el expediente, el Juez Primero Marítimo de Panamá pretende que sea la propia entidad inexistente la que comparezca a mantener su disconformidad con ser demandada, aplicando el principio de trascendencia.

De lo expuesto, la Sala observa que la controversia se desata medularmente en que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá siguió el trámite de un proceso sin que se haya probado la supuesta existencia de uno de los demandados, es decir, COMMODORE CRUISE LINE LIMITED.

A fin de determinar la existencia o no de la aludida sociedad demandada (COMMODORE CRUISE LINE LIMITED), la Sala observa que en el libelo de demanda (corregida) se designa como parte demandada a la mencionada sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con domicilio en Estados Unidos de América, 4000 Hollywood Blvd., Suite No.765, South Tower, Hollywood, Florida 33021, teléfono 1- (954) 967-2100 (fs.63).

En virtud de que COMMODORE CRUISE LINES LIMITED tiene su domicilio en el extranjero y que la parte actora designó y suministró la dirección de un abogado idóneo en el domicilio de la mencionada sociedad demandada, el Juez Marítimo, mediante Auto No.201, de 19 de junio de 2001, dispuso realizar la notificación por conducto del abogado RICARDO PINES, con oficinas en 3301 Ponce de León Boulevard, Suite 200, Coral Gables, Florida 33134, Estados Unidos de América, teléfono (305) 461-5757, fax (305) 4432786.

La Sala observa a foja 184 del expediente, un escrito de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, quienes solicitan al Tribunal Marítimo de Panamá, que se les tenga como gestores oficiosos de NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, y a fojas 185-190, presentan Incidente de Nulidad por notificación inadecuada y contestación de la demanda.

El incidente de nulidad se fundamenta en lo siguiente:

"PRIMERO: La demanda presentada el once (11) de diciembre de 2000, que posteriormente fue corregida el seis (6) de junio de 2001, en este proceso, indica claramente que las demandadas son COMMODORE CRUISE UNES LIMITED y ALMIRA ENTERPRISES, INC.

SEGUNDO: La parte "notificada" de la demanda es NEW COMMODORE CRUISE UNES LIMITED, con oficinas en 4000 Hollywood Blvd, Suite 385, Ciudad de Hollywood, Estado de Florida, Estados Unidos.

TERCERO: NEW COMMODORE CRUISE UNES LIMITED, hasta la fecha, no forma parte de este juicio, puesto que ésta no fue demandada.

CUARTO: La demanda ha sido notificada incorrectamente lo que produce la nulidad de la notificación según lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Marítimo."

COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, al contestar la demanda, mediante apoderado judicial, respondió específicamente al hecho segundo de la demanda (fs.186), lo siguiente:

"SEGUNDO: Este hecho se niega parcialmente. Específicamente se niega que la demandada "COMMODORE CRUISE LINES LIMITED" era la fletadora a casco desnudo de la nave "ENCHANTED ISLE". La fletadora a casco desnudo de dicha nave era "NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED".

Este hecho anterior, lo determina la Sala como afirmativo en la propia demanda (corregida), cuando en el apartado de "PRUEBAS", específicamente la número 5), el accionante señala "Copia autenticada por Notario Público y debidamente legalizada por las Autoridades Consulares de la República de Panamá, del CONTRAC OF EMPLOYMENT, suscrito entre la empresa NEW COMMODORE CRUISE UNE y MAXIMINO PADILLA", visible a fojas 42-52 (fs.26-29 la traducción al castellano).

Sin embargo, la parte actora (MAXIMINO PADILLA SÁNCHEZ), mediante apoderado judicial, realiza una petición de integración al proceso como LITISCONCORTE NECESARIO a la sociedad NEW COMMODORE

CRUISES LINES LIMITED, por el hecho básicamente que ésta sociedad, en el hecho cuarto y noveno de la contestación de la demanda, acepta que el demandante laboraba para ella y no para la sociedad demandada, COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, en la M/N "ENCHANTED ISLE", nave ésta en que el demandante MAXIMINO PADILLA SÁNCHEZ, sufrió un accidente el día 11 de

mayo de 1996, tal como acepta la llamada a integrarse al proceso como LITISCONSORTE, en el hecho quinto y sexto de su contestación de la demanda, y que en este sentido lo decidió el juzgador marítimo en Auto No.87, de 15 de febrero de 2002 (fs221-230), que es objeto del presente recurso de apelación en estudio, fundamentándose medularmente en que dicha sociedad compareció al proceso de manera voluntaria, pero esta situación será analizada con mayor detenimiento en la segunda parte del análisis del presente recurso de apelación, tal como indicamos al inicio del criterio de este Tribunal, aunque hacemos la advertencia que la única diferencia en el nombre de la sociedad COMMODORE CRUISE LINES LIMITED a fin de que ésta sea notificada, consiste en la palabra "NEW".

A fin de determinar con claridad el procedimiento para notificar a una sociedad extranjera, como es en el presente caso COMMODORE CRUISE

LINE LIMITED, la Sala considera conveniente transcribir la parte pertinente del artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo, que establece lo siguiente:

"Artículo 400: ...Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el traslado se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso. Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado..."

De la norma transcrita se desprende con claridad que el traslado de una demanda cuando el demandado esté domiciliado en el extranjero, el mismo se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado, como en efecto se dio, cuando a foja 177 del expediente consta el Auto No.201 de 19 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, la cual dispone realizar la notificación de la sociedad demandada COMMODORE CRUISE LINES LIMITED por conducto de RICARDO PINES, abogado con oficinas en 3301 Ponce de León Boulevard, Suite 200, Coral Gables, Florida 33134, Estados Unidos de América, quien declara bajo juramento que ha hecho entrega de la demanda el día 20 de agosto de 2001, tal como se evidencia a foja 217.

Sin embargo, la Sala observa que la sociedad NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, por medio de sus gestores oficiosos, pese a no ser parte demandada, contesta la demanda, presentando incidente de nulidad por notificación inadecuada (fs. 185-189). Al contestar la demanda, señala específicamente en el hecho segundo que la fletadora a casco desnudo de la nave "ENCHANTED ISLE" era NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, y no COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, y en el hecho cuarto manifiesta que el demandante laboraba a bordo de la M/N ENCHANTED ISLE para NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, es decir, el contrato de empleo que se presentó con la demanda fue suscrito entre el demandante y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED y no con COMMODORE CRUISE LINES LIMITED.

De lo anterior se deduce con claridad, y conforme al artículo 17, numeral 4 de la Ley 8va de 1982, que los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimo, cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá, como en efecto ha hecho la sociedad NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED al contestar la demanda, por lo que a criterio de la Sala ésta última sociedad al someterse a la jurisdicción marítima panameña se convertiría en parte del proceso (litisconsorte necesario) que analizaremos más adelante, sin que sea viable la declaratoria de nulidad, conforme al principio de trascendencia, que nos explica la obra "Estudios Procesales", compilada por el profesor patrio Jorge Fábrega P., y que señala lo siguiente:

"2. Principio de Trascendencia.

La declaratoria de nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las nulidades insubsanables. No caben nulidades meramente académicas; es decir, aquellas que obedecen a un prurito meramente teórico.

(De esta regla se excluyen las nulidades insubsanables, por razón de que media un interés público). Los franceses enuncian este principio así: "Pas de nullité sans griet".

El artículo 730 especifica que "La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicita ha sufrido o puede sufrir perjuicios procesales, salvo que se trate de nulidades insubsanables". La nulidad del acto no entraña la de los actos precedentes o "posteriores que sean independientes de ella" (Art.747). La nulidad se decretará cuando es absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros y no prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación."

(Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, pág. 651)

Respecto al tema de la integración al proceso, como litisconsorte necesario de SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD, el recurrente expresa desde la óptica de NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, que no ha existido ni existe ningún tipo de ligazón con STEAMSHIP, ni ha habido participación conjunta o que pueda generar responsabilidad indivisible ni es cierto que las pretensiones de PADILLA y la sentencia final que las desate en este proceso tengan necesariamente que ventilarse con audiencia de STEAMSHIP.

Continúa señalando el apelante que al incorporarse la figura del litisconsorcio necesario a nuestro ordenamiento ello se basa en definirla y aplicarla conforme los lineamientos que ha trazado tanto la doctrina como los ordenamientos de otras latitudes que

también la incorporan. Es decir, no hay particularidades distintas ni requisitos o características propias del litisconsorte necesario en el procedimiento marítimo. Se trata de la misma figura que se reconoce y aplica en el procedimiento civil.

En el proceso sub judice la figura de un litisconsorte necesario tiene por fuerza que su ausencia en este juicio "...haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes" (artículo 46 de la Ley 8va de 1982).

Es por ello que el recurrente sostiene que la cuestión es si se ha acreditado que resulta imposible satisfacer las pretensiones de PADILLA contra NEW COMMODORE en este proceso con la ausencia de STEAMSHIP como litisconsorte necesario, considerando el mismo como respuesta negativa. Pero lo que cuestiona el recurrente en sí, es si cabe forzar la traída a este pleito de STEAMSHIP sin que se den los presupuestos y cumplan los requisitos legales que hagan dicha integración viable.

Se trata entonces de si STEAMSHIP, como presunto asegurador de riesgos cuya cobertura implicaría la pretensión de PADILLA, tiene esa condición, por lo que considera prudente señalar que STEAMSHIP como asegurador mutualista tiene la obligación, en caso de que el riesgo esté cubierto bajo las Reglas de la Asociación Mutualista, de indemnizar a NEW

COMMODORE por las sumas que esta tenga que pagar a PADILLA. Así, bajo las reglas de la Asociación Mutualista, STEAMSHIP, ni ninguna otra ASEGURADORA MUTUALISTA tiene obligación alguna ante la persona que él reclama a su asegurado.

Continúa alegando el apelante que en el caso de la demanda de PADILLA, el Auto No.87 asume que porque existe o pueda existir una relación jurídica substancial entre la aseguradora y NEW COMMODORE, sin que haya sido comprobado ninguno de los dos extremos, cabe integrar como litisconsorte necesario a STEAMSHIP. Señala también que el fallo entra en consideraciones que expresan la admisión de que se basa en meras especulaciones y consideraciones totalmente subjetivas del Juzgador al presumir, sin prueba alguna, lo que debería estar convenido en la supuesta póliza de responsabilidad suscrita por NEW COMMODORE y STEAMSHIP.

La Sala al estudiar lo esgrimido por la parte recurrente observa que SM STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD no es parte en el proceso, y que lo que el juzgador marítimo ha decidido en el Auto apelado es integrar a dicha sociedad como litisconsorte necesario, sin que exista apoderado judicial fehacientemente constituido de la mencionada sociedad que haya presentado argumentos de defensa.

De otro lado, los gestores oficiosos de NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, convertidos según el memorial de apelación, en apoderados judiciales de la mencionada sociedad en calidad de litisconsorte necesario, manifiestan su disconformidad con la resolución recurrida al considerar a STEAMSHIP como sujeto necesario, porque no existe vínculos entre éstas que puedan generar una responsabilidad con el señor PADILLA; sin embargo, sí aceptan que la mencionada sociedad STEAMSHIP es la aseguradora mutualista de NEW COMMODORE.

La Sala debe advertir primeramente que estamos frente a un litisconsorcio pasivo, o sea, aquel en donde existe pluralidad de sujetos demandados, así como ser un litisconsorcio necesario (también denominado obligatorio), toda vez que la ley o la naturaleza de la relación jurídica impone la necesidad ineludible de que la demanda sea presentada por todos o contra todos los que tengan derecho a demandar o estén obligados a responder, a riesgo de que, si todos ellos no son notificados o emplazados como parte del juicio para integrar el contradictorio, la sentencia que se dicte podría ser ineficaz. Ejemplo: cuando la parte demandada esté compuesta por dos o más sujetos titulares de un solo predio que les pertenece en copropiedad y el juicio verse sobre tal inmueble. Se habla, entonces, de litisconsorcio necesario, sobre todo porque la sentencia que se profiera para que tenga efectividad debe pronunciarse con la citación en el proceso de todos los sujetos de la relación sustancial. Así, en el presente caso, se observa con claridad que la sociedad STEAMSHIP, como asegurador mutualista, tiene la obligación, en caso de que el riesgo esté cubierto bajo las Reglas de Asociación Mutualista, de indemnizar a NEW COMMODORE por las sumas que esta tenga que pagar a PADILLA.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.87 de fecha 15 de febrero de 2002, dictado por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el juicio ordinario que MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ promovió contra las sociedades COMODORE CRUISE LINES LIMITED y ALMIRA EMTREPRISES, INC.

Se fijan costas en segunda instancia en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 22 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. LE SIGUE A CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 14 de noviembre de 2003
 Materia: Marítimo
 Apelación
 Expediente: 338-02

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. contra CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, tanto los representantes judiciales de la parte actora, la firma forense MORGAN & MORGAN, como los representantes judiciales de la parte demandada, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados interpusieron sendos recursos de apelación contra la Sentencia N°3 emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el día 22 de agosto de 2002, corregida por el Auto N° 123, fechada 28 de agosto del mismo año.

La resolución impugnada, la cual es consultable a fojas 1065-1081, resolvió lo siguiente:

“1. DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por la parte demandada.

2. CONDENAR a la demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOLARES (US\$629,200.00) a favor de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A. en concepto de capital, más los intereses y gastos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría.

3. CONDENAR a la demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS 00/100 (B/750.00) en concepto de costas por el trabajo en derecho.”

Posteriormente, la Juez A-quo dictó el Auto N° 123 de 28 de agosto de 2002, visible de fojas 1107 a 1109, el cual también fue apelado por la parte demandada, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 3 de fecha 22 de agosto de 2002, en el sentido que el punto N° 2 debe decir: CONDENAR a la demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/629.200.00) en concepto de capital, más las costas por el trabajo en derecho que se fijan en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS (B/.131,488.00), más los gastos e intereses del proceso, los cuales serán liquidados posteriormente por secretaría.

SEGUNDO: El punto N°3 debe decir: CONDENAR a la demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) en virtud de la excepción de prescripción presentada.”

Ahora bien, en vista de que ambas partes manifestaron puntos de disconformidad con respecto a la decisión de la Juez A-quo, la Sala procederá a revisar los argumentos de cada una de ellas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

I. CON RESPECTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

La empresa CROSS CARIBBEAN SERVICES presenta a través de su apoderado judicial escrito contentivo de su sustentación de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso bajo análisis (Fs.1113-1138). De acuerdo con el escrito en mención, los actores inician el presente negocio con la finalidad de lograr la condena de la demandada por el “no pago oportuno de facturas por servicio de reparaciones navales suministradas por la demandante a una nave de bandera venezolana, denominada SEA WAVE, la cual no es propiedad de la demandada, sino que era precisamente de propiedad de una empresa también venezolana denominada C.A. MARITIMA OCEANICA GRANELERA, también conocida como CAMOGRA.” (F.1114)

Continúan manifestando los demandados recurrentes que la base obligacional de este proceso, el cual es eminentemente contractual, radica en que “a juicio de la demandante, la demandada fue quien encargó los servicios de reparación de la nave y por tanto es la obligada a pagar por los mismos. Es decir, la demandante afirma que la demandada es la deudora por haber sido la contratante de los servicios.” (F.1114) cuando a juicio de los demandados, ha quedado debidamente demostrado que “CROSS CARIBBEAN SERVICES solamente era un fletador por tiempo.”(F. 1115)

De acuerdo con los demandados, lo anterior resulta inaceptable ya que aquí “no se demandó ni a la propietaria de la nave, C.A. MARITIMA OCEANICA GRANELERA; ni se demandó al agente de la nave R SHIPPING MANAGEMENT S.A., ni mucho menos se demandó a la persona natural que según la declaración testimonial del funcionario al servicio de la demandante pidió los servicios de reparación, persona natural conocida como ROMAN ROBAYNA” (F.1115)

Continúan explicando que la afirmación de los actores en el sentido de que el contrato de reparaciones de la nave fue verbal, resulta carente de lógica, toda vez que se trata de una transacción cercana al millón de dólares, que involucra la prestación de servicios de una empresa de vasta experiencia y que por esas características debería haberse dejado constancia escrita de éste. De igual forma manifiestan que no existe, por ende, prueba de las estipulaciones del mismo y, menos aún, de que el señor ROMAN ROBAYNA, quien solicitó los servicios respectivos, lo haya hecho actuando en representación de la empresa demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES.

Sobre la validez de un contrato verbal y las connotaciones del mismo a la luz del caso que nos ocupa, los demandados manifiestan que el actor está conciente “que quien lo contrató fue el armador, a través del capitán y así lo facturó, y por tanto, se obligó al armador y a la nave, tal y como opera la estructura obligacional propia del derecho marítimo.” En ese mismo sentido continúan explicando que en su intento “por revivir una obligación prescrita, se ha tratado de construir un contrato con el fletador por tiempo, sólo que en el camino, la demandada (sic) y la sentencia con ella han olvidado que en Panamá, los contratos por valor superior a los cinco mil balboas no se pueden probar con testigos y requieren de documentos escrito (sic), tal y como lo establece el artículo 1103 del Código Civil.” (Fs.1120-1121)

II. CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Los representantes legales de la parte demandada también presentaron, al momento de sus alegaciones, los argumentos que sustentan la excepción de prescripción por ellos promovida. Con relación a esto explican que el crédito reclamado en el negocio bajo examen corresponde a una reparación realizada a la M/N “SEA WAVE” por parte de la demandante, ASTILLEROS BRASWELL INTL., S.A. cuyo cobro fue exigido mediante tres facturas:

1. Factura N° 2719 de 18 de julio de 1999, por la suma de B/30,000.00. (F.15)
2. Factura N° 2720 de 28 de julio de 1999, por la suma de B/825,200.18. (F.16)
3. Factura N° 2748 de 7 de septiembre de 1999, por la suma de B/24,000.00. (F.30)

Explican los demandados-excepcionistas que la demanda respectiva fue presentada el día 23 de mayo de 2001 y se entiende notificada para efectos de interrumpir prescripción, de acuerdo con los Artículos 55 y 164, numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo, en la fecha en que se ejecuta el secuestro, la cual, tal como consta a fojas 93 del expediente, es el día 12 de septiembre de 2001.

Entonces, toda vez que la legislación panameña resulta aplicable a la presente controversia, la obligación generadora del presente negocio prescribe en el término de un año conforme a lo dispuesto en el artículo 1651 del Código de Comercio. Por lo tanto, al computarse el término que va desde la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual consta en las facturas antes mencionadas, hasta la debida notificación de la demanda, se observa que ha transcurrido con creces el término de un año. Por lo tanto, los demandados-excepcionistas solicitan se declare prescrita la obligación bajo análisis.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

I. CON RESPECTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Los actores manifiestan como base de su pretensión, que la demandada fue la que contrató los servicios de reparación para la M/N SEA WAVE, servicios estos que fueron suministrados por la actora ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL INC, sin que los mismos fueran debidamente cancelados, razón esta que motiva la demanda que nos ocupa. Continúan manifestando que prueba de esto lo constituyen las facturas aportadas, las cuales en su encabezado directamente se refieren a la M/N SEA WAVE y a la compañía demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED.

Por otro lado, los actores explican que en el caso bajo examen se realizaron aproximadamente cuatro diligencias exhibitorias, a través de las cuales se logró vincular a la empresa R SHIPPING MANAGEMENT al movimiento comercial referente a la M/N SEA WAVE. De igual forma se logró demostrar que R SHIPPING MANAGEMENT actuaba como agente de la demandada cuando reconoció la deuda que ésta adquirió por las reparaciones de la M/N SEA WAVE. También mencionan que “los números de teléfono, de fax, la dirección postal, y la misma dirección física de la demandante (sic) son los mismos de R. Shipping” (F.920)

Con respecto a la falta de contrato escrito entre las partes, explican que “Dado que la negociación y contratación en este caso se llevó a cabo en gran parte de manera verbal, no existe un documento unitario por escrito que plasme todas y cada una de las cláusulas acordadas y en donde firmen a su pie todas las partes del contrato.” (F.924)

II. CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Los actores inicialmente manifiestan que la excepción bajo análisis es extemporánea, toda vez que la misma es de las conocidas como de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto, ventilarla en el acto de la audiencia ordinaria resulta inadmisibile. En ese sentido explican que “la Sra. Juez del Tribunal Marítimo erró en derecho al no pronunciarse sobre la inadmisibilidad procesal de la Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Prescripción interpuesta por la parte demandada el día 2 de agosto de 2002, o

bien, al haber admitido, tácitamente la viabilidad procesal de dicha excepción.” (F.1139) Sin embargo, los opositores a la excepción también presentan sus argumentos con respecto al fondo de la misma.

En ese sentido éstos comienzan explicando que, a la luz de la legislación patria, la cual reconocen como aplicable, específicamente el artículo 1649-A del Código de Comercio, establece que la prescripción se interrumpirá: 1) por la presentación de la demanda; 2) el reconocimiento de las obligaciones; o 3) por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Los demandantes-opositores explican con respecto al momento en que la presente obligación se hizo exigible que “La demandante emitió las facturas comerciales N° 2720 del 28 de julio de 1999 por el monto de US\$825,200.18, la cual era pagadera con un primer pago de US\$150,000.00 el día de terminados los trabajos, y pagos de US\$100,000.00 cada mes a partir del 15 de julio de 1999. Igualmente, emitió la factura comercial N°2719 del 28 de julio de 1999 por el monto de US\$30,000.00, la cual era pagadera el día de la terminación de los trabajos. Posteriormente, emitió la factura comercial N°2748 por el monto de US\$24,000.00, la cual era pagadera el día de terminación de los trabajos.” (F.797)

De igual forma, continúan explicando que la obligación creada, fue reconocida “por los “agentes” de la demandada, los señores R. Shipping Management Services, S. A. mediante carta fecha (sic) 24 de mayo de 2000, pero recibido (sic) por la parte demandante el día 25 de mayo de 2000, la cual fue firmada por el propio Román Robayna, apoderado de Cross Caribben (sic) Services Limited (ver fojas 36 del expediente). El reconocimiento de la obligación por R Shipping Management Service, S. A., quienes claramente actuaban como agentes de la demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD., tiene el efecto de interrumpir la prescripción” (F.798)

Toda vez que, según los actores, la misiva antes citada está fechada 24 de mayo de 2000 y la demanda se presentó el 23 de mayo de 2001, y se hizo la publicación respectiva el 24 de mayo de 2001 “ no se puede decir que la acción prescribió como lo argumenta la parte demandada porque fue el día 25 de mayo de 2000, al darse el reconocimiento de la obligación, que comenzó nuevamente a correr el término de prescripción de la acción, de un año, el cual fue interrumpido por la publicación en un periódico de circulación nacional el día 24 de mayo de 2001, es decir antes del período de un (1) año que habla el artículo 1650 numeral 6 del Código de Comercio” (Fs.798-799)

Bajo estas circunstancias el demandante-oposicionista a la excepción bajo análisis solicita que, o bien se rechace la excepción por extemporánea, o se declare no probada la misma.

POSICION DE LA SALA

Esta Sala considera que, en primer lugar, debemos centrar el análisis del presente caso en ventilar lo referente a la excepción de prescripción presentada. A este respecto, observamos que el Código de Procedimiento Marítimo establece en su artículo 80 lo siguiente:

“Artículo 80. La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento.”

Por su parte, el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo, se refiere al momento procesal oportuno para alegar las excepciones y especifica lo siguiente:

“Artículo 72. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican.”

Con respecto a cuándo deben ser resueltas las excepciones, el artículo 78 del mismo cuerpo de leyes establece que:

“Artículo 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia salvo las de previo y especial pronunciamiento.”

En el caso bajo examen, el escrito contentivo de la excepción de prescripción fue presentado por la parte demandada el día 2 de agosto de 2002, tal como consta a fojas 792-793. A este respecto, la Juez A-quo se pronuncia rechazando el escrito antes citado, porque considera que el mismo es improcedente alegando que no fue presentado “en momento procesal oportuno para ello”.(F.794)

De acuerdo con la Juzgadora, el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo establece taxativamente cuándo pueden ser presentadas las excepciones y, en el caso bajo análisis, los presupuestos de oportunidad establecidos en la citada excerta no fueron satisfechos.

No obstante, a fojas 796-799 consta escrito de contestación a la excepción de prescripción presentado por la actora y recibido en el Segundo Tribunal Marítimo el día 5 de agosto de 2002. Ante la situación planteada y a solicitud de los excepcionantes, la Juez A-quo aclaró que podía permitir ventilar los argumentos relativos a la alegada prescripción durante el acto de la audiencia ordinaria y así se hizo.

Al respecto, esta Sala debe manifestar que las normas legales pertinentes, citadas anteriormente, establecen que las excepciones, incluyendo la de prescripción, toda vez que la norma no hace distinción, podrán ser presentadas no solamente al

contestar la demanda, tal como lo afirman los actores-oposicionistas de la misma, sino que el demandado podrá también presentarlas en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios.

Consecuentemente, debe entenderse que si la excepción de prescripción se presenta al momento de contestar la demanda, la misma deberá resolverse como incidente de previo y especial pronunciamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo. No obstante, si la excepción se presenta en alguna de las otras oportunidades procesales que establece el artículo 72 ibidem, es decir, "en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios", dicha excepción deberá ser resuelta en la sentencia respectiva.

Siendo así, no le asiste razón a la parte demandante cuando alega que la excepción de prescripción interpuesta por la demandada antes de que se celebrara la audiencia ordinaria es extemporánea, toda vez que la misma puede ser resuelta en la sentencia, como lo ha reconocido esta Sala en resolución de 17 de octubre de 1989, en la cual se manifestó lo siguiente:

"La excepción de prescripción es una medida de mayúscula importancia porque es extintiva de la acción. Extingue el derecho del demandante. Estos son los motivos por los cuales ella está comprendida en el Capítulo III, Sección IV, Título III del Código Marítimo y, en los artículos 72 a 80 se explica que esta contrapartida de la acción del actor puede introducirla el demandado "al contestar la demanda, en sus alegatos o mediante los recursos ordinarios". Tiene tanta importancia esta excepción que ni siquiera puede negociarse por ningún medio y su renuncia no tiene efecto en el proceso.

Por lo tanto, si la excepción de prescripción no puede dimitirse, tampoco es concebible que ésta tenga términos para alegarse salvo, claro, mientras no se haya dictado resolución firme y ejecutoriada."

Entonces, esta Sala estima que no le asiste razón al demandante-oposicionista cuando sostiene que se debe rechazar la excepción en mención por extemporánea y, por lo tanto, debemos entrar a analizar el fondo de la misma.

Del estudio de los elementos fácticos del caso bajo examen, esta Corporación de Justicia observa que el presente proceso tiene su génesis en la reclamación del pago por las reparaciones efectuadas a la M/N "SEA WAVE", por parte del demandante, ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., con relación a las cuales se emitieron las siguientes facturas:

1. Factura N° 2720, por la suma de US\$825,200.18, fechada 28 de julio de 1999.
2. Factura N° 2719 por la suma de US\$30,000.00, fechada 28 de julio de 1999, y
3. Factura N°2748 por la suma de US\$24,000.00 fechada 7 de septiembre de 1999.

Con respecto a los términos de pago de las mismas se pactó que el primero de ellos sería por un monto de B/150,000.00 y debía hacerse al momento de concluirse los trabajos respectivos. De igual forma se estableció que luego de esto se harían sucesivos pagos de B/100,000.00 el día quince de cada mes, iniciando el 15 de julio de 1999. El primer pago de los pactados se efectuó el día 30 de junio de 1999 y el siguiente pago fue hecho el día 30 de agosto de 1999. Por lo tanto, esta Sala considera que el término de prescripción respectivo debe ser computado a partir de esta última fecha, considerando que la obligación era ya exigible en ese momento, cuando el demandado incurrió en mora por no haber pagado la suma correspondiente a la obligación asumida.

Esta Corporación de Justicia igualmente observa que la demanda que nos ocupa fue presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá el día 23 de mayo de 2001, la admisión respectiva y la resolución decretando el secuestro solicitado fueron emitidas el mismo día y la publicación en un periódico de la localidad de la certificación donde consta la presentación de la demanda, se hizo el día 24 de mayo de 2001.(F.800) Esto último en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual establece lo siguiente:

"55.....

PARAGRAFO. Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Subraya la Sala)

En el presente negocio ha sido reiteradamente admitido por las partes que resulta aplicable la legislación panameña. Por lo tanto, en lo que se refiere al término de prescripción el artículo 1651 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1651. Prescribirán en un año:

...

6. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación."

Para los efectos del presente negocio, esta Sala debe manifestar que el término de prescripción deberá empezar a computarse desde el día 30 de agosto de 1999, fecha en la cual la demandada realizó el último de los pagos que se habían acordado. Entonces, ya que es a partir de esta fecha que debe calcularse el término de un año al cual se refiere la norma legal aplicable, dicho plazo vencía el día 30 de agosto de 2000.

Observamos que la demanda respectiva fue presentada el día 23 de mayo de 2001, y fue publicada al día siguiente, es decir, habiendo transcurrido con creces el precitado término de un año que, repetimos, se venció el día 30 de agosto de 2000.

En cuanto al momento en que se señala se hizo exigible la obligación, sin que el actor ejerciera su derecho para evitar la prescripción, surge, como se dijo, desde que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del 30 de agosto de 1999, fecha desde la cual, al no existir contrato escrito que estipulara el vencimiento de la obligación, facultaba al demandante para exigir su cumplimiento en cualquier momento a partir de la fecha antes señalada, pero lógicamente antes de que se produjera la prescripción de la acción para reclamar la obligación.

La exigibilidad de las obligaciones bajo las circunstancias anteriormente anotadas, tienen su fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

“Artículo 227. Cuando la época de pago de una obligación no se hubiere fijado en el contrato, podrá exigirse en cualquier tiempo, a no ser que la naturaleza del negocio o los usos comerciales determinen lo contrario.”

Por lo tanto, procede que esta Sala entre a determinar si el mismo, como alega la parte demandante, fue interrumpido de acuerdo con lo que consigna el Código de Comercio.

En lo que se refiere a los medios de interrumpir la prescripción, el artículo 1649-A del citado cuerpo de leyes establece lo siguiente:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuera desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiera prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiera vencido.”

Esta Sala observa que los opositores a la presente excepción esgrimen como argumento a su favor, el cual fue reconocido por el Juez A-quo, que la carta visible a fojas 880 suscrita por el señor ROMAN ROBAYNA, en representación de la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICES, S. A., fechada 24 de mayo de 2000, tiene la virtud de haber interrumpido el término de prescripción, ya que a través de la misma se reconoció la deuda generadora del presente negocio lo cual, a la luz de la legislación patria, constituye un medio idóneo para interrumpir la prescripción.

No obstante, esta Sala no comparte dicho criterio ya que de un simple análisis de la carta en mención se desprende que, si bien es cierto que la misma se refiere a la nave secuestrada, M/N SEA WAVE, también es cierto que está dirigida al actor por parte de una empresa distinta a la demandada. Es decir, quien la suscribe lo hace en representación de la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICE, S.A. y no de CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, la cual es la demandada en el presente proceso y además la referida carta aparece con el membrete de “R SHIPPING MANAGEMENT SERVICES, S.A.”, hecho este de gran relevancia en materia mercantil, utilizado precisamente para individualizar a una empresa de otra por tener cada una personería jurídica propia con sus respectivos derechos y obligaciones.

De igual forma, no encontramos asidero fáctico a la afirmación de que aquélla actuaba como agente de ésta al momento de confeccionar la precitada misiva, toda vez que no se ha presentado prueba que corrobore esta alegación, y por otro lado, aun cuando hubiere certeza que la empresa R SHIPPING MANAGEMENT SERVICES, S.A. actuaba como agente designado por la demandada, es obvio que las gestiones de la agencia que obligan a la representada, son las normales y ordinarias de la agencia de que se trata, pero no puede el agente, a menos que tenga otorgada facultades especiales para ello, asumir o reconocer deudas a nombre de quien realiza la agencia y la actora en el presente caso, no ha demostrado que el agente gozaba de tal facultad.

Por lo tanto, no podemos afirmar que dicha carta de forma alguna afecta o involucra a la demandada, por lo que no puede considerarse que dicho documento constituye un reconocimiento de la obligación de su parte, para los efectos de interrumpir la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Bajo esas circunstancias, consideramos que la Juez A-quo erró al no declarar prescrita la acción en el presente negocio, ya que el término de un año al cual se refiere el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio como término de prescripción para obligaciones como la que ahora analizamos transcurrió con creces, sin que fuera interrumpido de acuerdo con los medios permitidos por la ley.

En vista de lo anterior, se debe revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, reconocer que se encuentra acreditada la excepción de prescripción alegada por la demandada, puesto que el término de un año que establece el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio en casos como el que nos ocupa para presentar la acción respectiva precluyó con creces, sin que los interesados hicieran valer su acción.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N°3 de 22 de agosto de 2002 y, el Auto N° 123 de 28 de agosto de 2002, que la corrige, emitidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar:

1. DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD. y en consecuencia, prescrita la acción interpuesta en su contra a través del proceso ordinario marítimo promovido por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

2. CONDENA a la demandante ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. a pagar a CROSS CARIBBEAN SERVICES LIMITED, la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/93,920.00), en concepto de costas por el trabajo en derecho realizado, más los gastos del proceso.

3. ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NIPPON YUSEN KAISHA APELA CONTRA EL AUTO NO.132 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de noviembre de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	339-02-

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad NIPPON YUSSEN KAISHA, ha interpuesto solicitud de aclaración de la resolución de 9 de julio de 2003, dictada por la Sala de lo Civil al resolver la apelación interpuesta en el proceso ordinario marítimo que NIPPON YUSSEN KAISHA le sigue a ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO.

LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE SOLICITA SE ACLARE

La sentencia de la Sala Civil de 9 de julio de 2003, en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.132 de 9 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por NIPPON YUSEN KAISHA contra ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO, y en su lugar:

1. ACOGE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso presentada por el Tercero, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S. A.
2. Se DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en la presente causa.
3. SE MANTIENE la fianza otorgada por MIDLAND BANK PLC distinguida como Carta de Garantía bancaria No. 102/140694A DL, de fecha 16 de abril de 1999 a órdenes del Tribunal Marítimo hasta tanto finaliza el proceso en Londres, Inglaterra.”

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT solicita que se aclare el sentido y alcance de las decisiones contenidas en los numerales “2” y “3” de la parte resolutive de la Resolución TM-339-2002 de 9 de julio de 2003.

Con relación al numeral “2” de la parte resolutive de la resolución judicial que nos ocupa, argumentan los apoderados judiciales lo siguiente:

1. Que la interpretación literal de la frase “en la presente causa” podría conllevar graves perjuicios para su mandante, toda vez que el Juzgador de primera instancia podría interpretarla como si se le estuviera ordenando declinar competencia de la causa por reclamación extracontractual existente entre NYK y ER HAMBURG; circunstancia que evidentemente causaría graves perjuicios

a NYK y sobre todo lo colocaría en una situación de incertidumbre jurídica al quedar sin foro para su reclamación de naturaleza extracontractual, que como es sabido no está siendo sometida a ninguna otra jurisdicción y/o Tribunal Arbitral.

2. Que la parte motiva de la Resolución Judicial cuya aclaración se solicita, es clara al indicar que la sumisión jurisdiccional responde al principio de la voluntad, que en el caso presente se refiere y es aplicable únicamente a la cláusula arbitral existente entre ER HAMBURG y CSAV en un Contrato de Fletamento y a la cláusula arbitral existente entre CSAV y NYK en un Contrato de Subfletamento; de ahí que deba esclarecerse la imposibilidad de considerarse que la expresión "en la presente causa", puede extenderse hacia la reclamación extracontractual promovida por NYK contra ER HAMBURG, por los daños y perjuicios causados a ésta, como consecuencia del siniestro ocurrido a bordo de la M/N ACONCAGUA, por lo que mal podría aplicársele una cláusula compromisoria o de sumisión jurisdiccional a arbitraje bajo un contrato o relación contractual de la cual no es parte.

3. Que se aclare el sentido y alcance del numeral 2 de tal forma que la misma indique que el Segundo Tribunal Marítimo debe declararse inhibido solamente con respecto a la causa frente a CSAV y no con relación a la causa por responsabilidad extracontractual existente entre NYK y ER HAMBURG".(fs.1193-1197)

Con relación a la solicitud de aclaración del numeral "3", la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT se expresa en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: La expresión "hasta tanto finalice el proceso en Londres, Inglaterra", se presta para múltiples confusiones, pues como consta en el expediente, existe un proceso arbitral en Londres entre CSAV y ER HAMBURG en virtud de un Contrato de Fletamento; mientras que también otro proceso arbitral entre CSAV y NYK, derivado de un Contrato de Subfletamento; más no así ningún procedimiento de arbitraje entre NYK y ER HAMBURG, derivado de la responsabilidad extracontractual reclamada por nuestra mandante NYK.

TERCERO: En ese orden de ideas, es preciso manifestar que la referida Fianza fue constituida por la demandada ER HAMBURG, para responder y/o garantizar exclusivamente las resultas de la reclamación extracontractual que nuestra poderdante NYK interpuso en su contra ante la jurisdicción marítima de Panamá.

CUARTO: Dicha fianza no responde a proceso arbitral alguno, y mucho menos a los procesos arbitrales que se siguen en Londres, Inglaterra, en los cuales NYK no es parte demandante contra ER HAMBURG".(fs.1198-1199)

OPOSICION A LA ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA

POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de ER HAMBURG, se opone a la solicitud de aclaración presentada por PATTON, MORENO & ASVAT, por considerar que fue presentada de manera extemporánea, por lo que solicitan sea rechazada de plano esta solicitud la fundamentan en que "el término de 3 días para presentar la solicitud de aclaratoria se venció el lunes 21 de julio de 2003, toda vez que, según el CPM- los términos de días corren según el calendario, y no según días hábiles (como prescribe el artículo 509 del Código Judicial, para causas civiles). En este caso, el último día del término cayó el domingo 20 de julio, que por ser día "feriado o de fiesta", se prolongó hasta el día 21 de julio de 2003".

No obstante lo anterior, señalan que si es acogida la solicitud de aclaración, esta Sala Civil confirme que en el fallo de 9 de julio de 2003, la palabra "causa", en el punto No.2 de la parte resolutive, incluye la pretensión de NYK contra ER HAMBURG, donde se integró como litisconsorte necesario a CSAV, y que por lo tanto el Segundo Tribunal Marítimo debe dejar de conocer dicho proceso, en favor de los respectivos tribunales arbitrales en Londres, Inglaterra".(fs.1204)

Esta solicitud de aclaración la solicitan ya que, señala dicha firma " esta Honorable Sala es del criterio que, toda vez que existían cláusulas de arbitraje tanto en el Contrato de Sub-fletamento entre COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV) y NIPPON YUSEN KAISHA (NYK), así como también en el Contrato de Fletamento entre CSAV y ERHAMBURG y que hay procesos arbitrales ya iniciados con respecto a estos contratos, correspondía al Juez a-quo declinar su competencia sobre todo el proceso en atención a lo establecido por el artículo 19(3) y (4) del CPM.

Agregan que, por existir un vínculo de solidaridad entre CSAV y ER HAMBURG, y el hecho que NYK haya pactado arbitraje en Londres y ley inglesa con CSAV, y que además haya en efecto comenzado arbitraje en Londres al respecto, fue uno de los puntos principales que la Honorable Sala Primera de lo Civil tomó en cuenta para inhibir al Segundo Tribunal del conocimiento de la presente causa, lo cual es cónsono con los artículos 31 y 404 del CPM y el principio de economía procesal consagrado en el artículo 29 de dicha excerta, ya que se evita una duplicidad de procesos en Panamá y en Londres bajo los mismos hechos y causas y que dicha solidaridad entre CSAV y ER HAMBURG frente a NYK hace a la fianza consignada por ER HAMBURG en Panamá efectiva con respecto al proceso arbitral en Londres.

OPINION DE LA SALA

Esta Sala es de la opinión que la aclaración solicitada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT no es procedente, ya que en la resolución de 9 de julio de 2003, se ha establecido claramente la parte resolutive, por lo que no hay puntos confusos u oscuros que necesiten ser aclarados, como lo solicita el petente.

Por otro lado, es necesario manifestar que al admitirse la sustentación de la apelación y la apelación, la firma forense Morgan & Morgan, no impugnó en su momento procesal la providencia que concedió el recurso, por lo que la misma quedó en consecuencia ejecutoriada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de NIPPON YUSSEN KAISHA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. A COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	238-03

Vistos:

Se ha presentado ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento por parte del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro de Proceso Ordinario Marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., representada por la firma CARREIRA PITTI, P.C. Abogados, le sigue a COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, representada por la firma Morgan & Morgan.

El fundamento de la presente manifestación de impedimento por parte del señor Juez Calixto Malcolm, es el siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

‘Posición de la Sala

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separa del conocimiento, en un primer

momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisibles, como señaló en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como (sic) se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancias (sic), como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN".

Continua exponiendo el Dr. Calixto Malcolm que: "que del simple análisis del artículo 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N° 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

En vista de las circunstancias expuesta por el señor Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, así como también con el hecho que los representantes legales de las partes en el proceso son las firmas forenses CARREIRA PITTI, P.C. Abogados, y Morgan & Morgan, lo del lugar es declarar probado la manifestación de impedimento basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Por lo tanto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, lo SEPARA del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., representada por la firma CARREIRA PITTI, P.C. Abogados, le sigue a COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, representada por la firma Morgan & Morgan y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

AGUILERA FRANCESCHI, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE JULIO DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IVETT ARLENE JARAMILLO DELGADO Y LIDIA MARIA DELGADO CABALLERO CONTRA LEASING EMPRESARIAL S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 24 de noviembre de 2003
Materia: Marítimo
Recurso de hecho
Expediente: 187-03

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, apoderada judicial de LEASING EMPRESARIAL, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de julio de 2003, dentro del proceso ordinario promovido por LIDIA MARINA DELGADO CABALLERO e IVETTE MARLENE JARAMILLO contra la sociedad recurrente.

En dicha decisión el Tribunal Superior "NO CONCEDE el término para formalizar la casación anunciada por el licenciado Aguilera Franceschi y ORDENA devolver el negocio al juzgado de origen, previo trámite correspondiente." (F. 224)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, que es la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de junio de 2003, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso que nos ocupa no alcanza la cuantía mínima que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente de hecho sostiene en su escrito de sustentación que al momento en que se interpuso la demanda que originó el presente proceso (octubre de 1998), "estaba vigente la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, la cual en su artículo 3º señala que son susceptibles de recurso de casación las resoluciones sobre procesos con cuantía de B/10,000.00", que es la que se fijó en este caso, razón por la cual procede el recurso de casación que se anunció contra la sentencia que decidió este proceso en segunda instancia, toda vez que el artículo 32 del Código Civil prescribe que las actuaciones y diligencias judiciales ya iniciadas, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En primer lugar, la Sala debe señalar que el artículo 32 del Código Civil invocado por la parte recurrente establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. No obstante, como excepción a dicha regla general indica que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Corte ha sostenido en numerosas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resoluciones de 3 de abril de 2003, 25 de enero de 2000 y 4 de enero de 2000, entre otras).

En otras palabras, de acuerdo con esta interpretación no debe tomarse en consideración la fecha en que se inició el respectivo proceso como argumenta la parte recurrente, sino la fecha en que se dictó la decisión de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el término para formalizar la casación porque la cuantía especificada en la demanda que dio origen al mismo (B/.10,000.00), es inferior a la que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente, se puede constatar que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos civiles recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se hizo el anuncio de casación fue dictada el 24 de junio de 2003, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Consecuentemente, debe entenderse que el trámite del recurso de casación en este proceso se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001 que es, por tanto, la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido, razón por la cual el presente negocio no tiene la cuantía necesaria para que sea procedente el recurso de casación, tal como concluyó el Tribunal Superior.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de junio de 2003, dentro del presente proceso ordinario no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de LEASING EMPRESARIAL, S.A., contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de julio de 2003, dentro del proceso ordinario promovido por LIDIA MARINA DELGADO CABALLERO e IVETTE MARLENE JARAMILLO DELGADO contra la sociedad recurrente.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGUILERA FRANCESCHI, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE JULIO DE 2003 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IVETT ARLENE JARAMILLO DELGADO Y LIDIA MARIA DELGADO CABALLERO CONTRA LEASING EMPRESARIAL S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de noviembre de 2003
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	187-03

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, apoderada judicial de LEASING EMPRESARIAL, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de julio de 2003, dentro del proceso ordinario promovido por LIDIA MARINA DELGADO CABALLERO e IVETTE MARLENE JARAMILLO contra la sociedad recurrente.

En dicha decisión el Tribunal Superior "NO CONCEDE el término para formalizar la casación anunciada por el licenciado Aguilera Franceschi y ORDENA devolver el negocio al juzgado de origen, previo trámite correspondiente." (F. 224)

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, que es la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de junio de 2003, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso que nos ocupa no alcanza la cuantía mínima que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente de hecho sostiene en su escrito de sustentación que al momento en que se interpuso la demanda que originó el presente proceso (octubre de 1998), "estaba vigente la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, la cual en su artículo 3º señala que son susceptibles de recurso de casación las resoluciones sobre procesos con cuantía de B/10,000.00", que es la que se fijó en este caso, razón por la cual procede el recurso de casación que se anunció contra la sentencia que decidió este proceso en segunda instancia, toda vez que el artículo 32 del Código Civil prescribe que las actuaciones y diligencias judiciales ya iniciadas, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En primer lugar, la Sala debe señalar que el artículo 32 del Código Civil invocado por la parte recurrente establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. No obstante, como excepción a dicha regla general indica que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Corte ha sostenido en numerosas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resoluciones de 3 de abril de 2003, 25 de enero de 2000 y 4 de enero de 2000, entre otras).

En otras palabras, de acuerdo con esta interpretación no debe tomarse en consideración la fecha en que se inició el respectivo proceso como argumenta la parte recurrente, sino la fecha en que se dictó la decisión de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el término para formalizar la casación porque la cuantía especificada en la demanda que dio origen al mismo (B/.10,000.00), es inferior a la que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente, se puede constatar que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos civiles recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se hizo el anuncio de casación fue dictada el 24 de junio de 2003, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Consecuentemente, debe entenderse que el trámite del recurso de casación en este proceso se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001 que es, por tanto, la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido, razón por la cual el presente negocio no tiene la cuantía necesaria para que sea procedente el recurso de casación, tal como concluyó el Tribunal Superior.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de junio de 2003, dentro del presente proceso ordinario no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de LEASING EMPRESARIAL, S.A., contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de julio de 2003, dentro del proceso ordinario promovido por LIDIA MARINA DELGADO CABALLERO e IVETTE MARLENE JARAMILLO DELGADO contra la sociedad recurrente.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	173
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DICKY SANDALIO GUERRA JURADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	173
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DONATO SALAZAR DE HOYOS Y EDUARDO MANUEL BOYCE MATHEWS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	174
RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, APODERADOS JUDICIALES DE LA QUERELLANTE RINTIN CORPORATION S.A CONTRA EL AUTO NO. 51 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2003. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	175
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL ORLANDO BERNAL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	177
RECURSO E CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CÉSAR AUGUSTO MADRID MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DULCERÍA MOMI DE OBARRIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	178
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELSA LARA, MAGALIS TAVERAS RAMÍREZ DE DÍAZ Y ELVIRA ALTAGRACIA DE JESÚS, SANCIONADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	181
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE DALIA JOSEFINA NUQUES ZANETS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	182
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS EDILBERTO CEBALLOS DE CRUZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	183
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	184
PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL BUITRAGO QUIJADA Y HECTOR EMILIO TRELLO BERNAL, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	185
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT, CONTRA LA SENTENCIA N°96 DE 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	186
Penal - Negocios de primera instancia	188
Incidente	188
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ PINEDA TRINIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	188
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A VITELIO ORTEGA Y POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	188
Penal - Negocios de segunda instancia	191

Apelación de auto interlocutor	191
AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. ZOILA ROSA ESQUIVEL, JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; LCDO. ALBERTO CORVETT, SECRETARIO DEL JUZGADO; LOS SEÑORES JOVITO PÉREZ, NELSON BARRAGÁN Y TOMÁS GABRIEL URRIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	191
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A VIDAL SAAVEDRA A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE SEGUNDO CORRALES GOVEA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	192
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE, EL CUAL IMPUGNA EL AUTO NO. 80 DE 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREEE DEFINITIVAMENTE A DIOMEDES OCAÑA CEDEÑO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	195
Auto de fianza.....	198
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VIELKA ALICIA SIDOINE REALES, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANAURE KING. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	198
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER COINDET, ALBERTO MURILLO VANEGA, EDGARGO ALEXIS TEJADA, INVESTIGADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y SECUESTRO EN PERJUICIO DE CRISTIAN MEJÍA . PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	199
Sentencia absolutoria apelada	202
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LE IMPONE A ENRIQUE GÓNDOLA ESCALONA LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO RITTS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	202
Sentencia condenatoria apelada	204
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE PATROCINIO (A) MELLO GONZALEZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EINTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).....	204
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE PATROCINIO (A) MELLO GONZALEZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EINTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).....	207
Revisión	212
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	212
LA INTERNA ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA SANCIONADA A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, SOLICITA QUE EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN PENAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	213
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROGELIO SECAIDA POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	214
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO BATISTA POVEDA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD	

INDIVIDUAL.PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	214
--	-----

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DICKY SANDALIO GUERRA JURADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 5 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: N°465-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Dicky Sandalio Guerra Jurado, contra la sentencia de 15 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con la iniciativa extraordinaria reforma la decisión emitida por el juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro, en el sentido de ordenar el comiso de los bienes incautados a Guerra Jurado y confirma la sanción penal de 63 meses de prisión que se le aplicó al imputado, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, procede esta Superioridad a determinar si el libelo de casación formalizado, cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, que se encuentran descritos, fundamentalmente, en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados y explicados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley y por persona hábil, que el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala y la resolución judicial impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejado pena de prisión superior a los dos años.

De otra parte, se aprecia que el defensor particular cumple adecuadamente con el requisito concerniente a la historia concisa del caso, pues hace un planteamiento claro y preciso de las particularidades del negocio penal.

De igual manera, se observa que el medio de impugnación extraordinario se sustenta en una sola causal de fondo, que concierne a la indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.451). Esta causal se apoya en tres motivos en los que impera la argumentación fáctica de que la cantidad de droga decomisada es indicativa que era para consumo personal del imputado, por lo que debió ser sancionado por la comisión de este supuesto genérico y no por la modalidad de posesión agravada de drogas, con fines de venta (fs.451-452).

Un detenido examen sobre la naturaleza jurídica de la causal alegada, permite colegir que no es cónsona con la pretensión procesal que el casacionista pretende traer al escenario jurídico. Y, es que la censura planteada por el recurrente no se relaciona con la indebida aplicación de la norma penal escogida por el juzgador de segunda instancia para encuadrar la conducta delictiva del imputado, sino del reconocimiento de la modalidad simple y no agravada del delito que describe el precepto penal. Se debe tener presente que la causal de indebida aplicación sobreviene cuando al seleccionar la norma aplicable al caso, el tribunal comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila; presupuesto que no se configura en este caso, porque la defensa no está cuestionando que el tribunal cometió el error de aplicar una norma penal distinta de la situación planteada en el proceso, por el contrario, el casacionista admite que la disposición penal escogida es la correcta, pero su desconformidad gravita en que se reconozca la modalidad simple del delito que describe la norma y en consecuencia, se descarte la agravada por la que fue sancionado el imputado.

Así las cosas, la Sala estima que frente a dicha pretensión la causal de fondo que debió utilizar el recurrente era la de violación directa de la ley sustancial, que procede "cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia. Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (Cfr.Cfr.FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitex S. A., San José, 1995, p.315). Precisamente el segundo supuesto al que alude la violación directa (comisión), es el que se relaciona con la censura expuesta por el casacionista, pues se aplica la norma penal correcta al caso, pero desconociendo su claro contenido literal.

Por otro lado, se advierte que la sección de las disposiciones legales infringidas ha sido presentada de manera deficiente. Así, vemos que el recurrente cita en primer lugar la infracción del artículo 38 del Código Penal que describe a los autores de un comportamiento delictivo (f.452), lo cual resulta totalmente incoherente, pues el casacionista no está cuestionando la irresponsabilidad penal de su defendido, sino el reconocimiento de la modalidad simple de la posesión de drogas, situación que si se llegara a concretar aún mantendría al imputado en calidad de autor de un delito. En segundo lugar, se aprecia que el defensor particular señala la vulneración del artículo 260 del Código Penal, pero no cumple con la formalidad de individualizar las modalidades penales que describe la norma y explicar separadamente su violación, además de que incurre en el error de alegar, con relación al mismo texto penal, la violación simultánea de tres conceptos de infracción, ya que primeramente sostiene que se ha “violado de modo directo por comisión en una parte y por omisión en otra parte” y luego señala que “la aplicó indebidamente a caso bajo estudio”; práctica que es ajena a la correcta técnica de fundamentación del recurso de casación penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de Dicky Sandalio Guerra Jurado, contra la sentencia de 15 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DONATO SALAZAR DE HOYOS Y EDUARDO MANUEL BOYCE MATHEWS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo Burgos
Fecha: 5 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: N°438-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, quien funge como representante legal de Donato Salazar De Hoyos, contra la sentencia N°70-S.I de 28 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Salazar De Hoyos a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, procede esta Superioridad a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si ha sido estructurado en fiel acatamiento de las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como a los criterios jurisprudenciales que se tienen establecidos en la materia.

En esa labor, se advierte que el recurso ha sido propuesto por persona hábil, dentro del término de ley y contra una resolución susceptible de ser censurada mediante la casación, pues se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que conciernen a la estructuración del recurso, se aprecian varios defectos que deben ser resaltados.

En primer término, se advierte que el requisito concerniente a la historia concisa del caso no ha sido presentado adecuadamente, pues el recurrente abunda en la consideración de los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal (fs.245-251), en lugar de realizar una breve, objetiva y precisa exposición de los hechos particulares más sobresalientes y relevantes que originaron la resolución judicial impugnada, tal como lo tiene establecido y lo exige nuestra jurisprudencia.

En segundo lugar, se observa que el casacionista no hace adecuada mención de la causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal, pues al atender este aparte del libelo menciona, conjuntamente, la cita de dos causales probatorias que son distintas y excluyentes entre sí, que son las de error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la

prueba (f.251), práctica forense que contraría la correcta técnica del recurso de casación que exige la identificación precisa de la causal, con su denominación exacta de ley, debidamente sustentada y separada de otras que se pretendan alegar.

La falta de una fundamentación correcta del recurso se hace evidente cuando se consulta el primer motivo expuesto para sustentar la causal, en el que se expresa primeramente que el ad-quem valoró erróneamente la deposición del agente policial Ramiro González De León, para luego indicar que “inobservó” lo declarado por este mismo testigo en su declaración jurada y ampliación (fs.251-252), lo que cual indica que, respecto a una misma pieza probatoria, el casacionista razona en los términos de las dos causales probatorias que, como viene dicho, son excluyentes entre sí. Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional confirma que “Se inadmite todo recurso de casación que aduzca el error de hecho y de derecho con respecto a las mismas pruebas, ya que tales cargos planteados de esta manera son excluyentes” (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación; primera edición, impreso en Varitec S. A., San José, 1995, págs.320).

Finalmente, con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el defensor particular incumple con la exigencia de transcribir, de manera completa, el texto del artículo 918 del Código Judicial (f.253) y omite citar la infracción de la norma sustantiva, lo que era obligante pues su pretensión gira en torno a que se absuelva a su representado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, representante legal de Donato Salazar De Hoyos, contra la sentencia N°70-S.I de 28 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, APODERADOS JUDICIALES DE LA QUERELLANTE RINTIN CORPORATION S.A CONTRA EL AUTO NO. 51 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2003. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 05 de noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 407-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en la forma y en el fondo formalizado por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, apoderados judiciales de la querellante Rintin Corporation S.A contra el auto No. 51 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que sobresee definitivamente de manera objetiva y personal las sumarias iniciadas por la querellante, ya citada, la cual denuncia la posible comisión del delito contra la fe pública en su perjuicio.

El recurso de casación, que fue formalizado en tiempo oportuno, se dirige contra un auto proferido en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la posible comisión de un delito que le corresponde una pena de prisión superior a los 2 años.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial.

La historia concisa no hay que hacerle reparo alguno, ya que la recurrente expone la historia que se relaciona una con la casación en forma y otra con la casación en el fondo; como hemos adelantado, el libelo desarrolla las dos clasificaciones de casación que admite la legislación penal vigente: la casación en la forma y la casación en el fondo.

En cuanto a la casación en la forma, la casacionista invoca una causal, mientras que sostiene que la resolución impugnada incurre en dos causales de casación en el fondo. Se pasa a examinar cada causal de casación, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación que formaliza la apoderada judicial de la querellante.

A. Recurso de casación en la forma:

La recurrente invoca la causal de casación que consagra el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial que se refiere a la falta de competencia del Tribunal (f.1295)

La causal esta apoyada por cinco motivos y se advierte la infracción de los artículo 158, 238, 713, 2282, 2425, todos del Código Judicial . Esta Superioridad desestima la admisión de esta causal, toda vez que el tema que la recurrente desarrolla no se relaciona en lo absoluto con la decisión adoptada por el auto atacado. De acuerdo a la redacción del libelo de casación (cf.1292), el auto No. 51 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emite un sobreseimiento definitivo objetivo e personal las sumarias iniciadas por la querellante. Se trata de un auto de calificación, de terminación anticipada del proceso, y no de un conflicto de competencia entre jueces para conocer del presente proceso penal.

B. Recurso de casación en el fondo:b.1 Primera causal invocada:

La primera causal invocada es la que consagra el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso” (f.1304)

La causal está apoyada en cuatro motivos. En la parte medular de esos motivos se desprende que el auto impugnado quebrantó una “exigencia legal”, “incurrió en infracción de la norma que atribuye el carácter de imputado a la persona contra la cual se formalizó la querrela penal...” (F.1304) La causal está apoyada con la supuesta infracción de los artículos 2006, 2206, 2092 y 2212 del Código Judicial (fs.1306-1309).

Al examinar los argumentos de los motivos y los que se aprecian en cada una de las normas legales que se dicen infringidas, esta Superioridad advierte que la recurrente no expone con claridad cual es principio contenido en una norma jurídica, la “exigencia legal”, el “texto legal expreso” que obliga a la autoridad judicial a ordenar la declaración indagatoria de cualquier persona que al querellante le formule cargos. La palabra “expreso” significa “Claro, patente, especificado” (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid pág. 937). Basta con consultar el Diccionario de la Lengua Española para corroborar que los argumentos que la recurrente expone en el requisito sobre los motivos y las disposiciones legales infringidas se alejan notablemente de la causal invocada.b.2 Segunda causal invocada.

La segunda causal que invoca la casacionista se refiere al caso que destaca el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir, cuando “... no estimen como delito, siendolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias que impidan su castigo” (f.1310)

Esta causal es apoyada por cinco motivos y 5 normas legales, los cuales aparentan una relación con la causal invocada. Como quiera que esta causal esta apoyada con la historia concisa del caso, la causal invocada, que es de las señaladas en la ley; también se identifican los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, corresponde entonces proceder a la admisión del recurso de casación en el fondo en cuanto a la segunda causal invocada.

Situados que entre la causal invocada en el recurso de casación en la forma y en la primera causal de casación en el fondo no hay una relación clara con los argumentos que expone la recurrente en los motivos y en las disposiciones legales infringidas, esto deviene en que el libelo de casación, en esos aspectos no puede valerse por sí solo. Así lo ha expuesto la doctrina más autorizada al plantear lo siguiente:

“La necesidad de que el escrito deba bastarse a sí mismo es la primera consecuencia y más importante de la condición de que el recurso debe presentarse fundadamente.

La condición de que se baste a así mismo hace a la característica de completividad que el escrito del recurso debe tener, de modo que de él surja todo lo que el tribunal de casación deba conocer sin recurrir a otras piezas del expediente. Es decir, no se pueden dsalvar omisiones o defectos” (Barberá de Riso, María Cristina. Manual de Casación Penal. Segunda edición. Córdoba. 2000. pág 268

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo en cuanto a la segunda causal invocada, y NO ADMITE el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo en cuanto a la primera causal contra el auto No. 51 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que sobresee definitivamente de manera objetiva y personal las sumarias iniciadas por la querellante, ya citada, la cual denuncia la posible comisión del delito contra la fe pública en su perjuicio. SE ORDENA darle traslado al Procurador General de la Nación del recurso de casación en el fondo únicamente en cuanto a la segunda causal invocada

Notifíquese y cúmplase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SAMUEL ORLANDO BERNAL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 6 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: N°466-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por los licenciados Iván Flores y Julio Martínez, quienes actúan como apoderados judiciales de Orlando Samuel Bernal Hernández, contra la sentencia N°66 de 10 de abril de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Bernal Hernández a la pena de 8 años de prisión, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, procede esta Superioridad a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto, para lo cual se atienden las exigencias procesales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrolladas por reiterados criterios jurisprudenciales.

En tal empeño, se advierte que la defensa del imputado sustenta el recurso de casación en 3 causales de casación en el fondo.

En la primera causal invocada se incurre en el error de citar, de manera completa, el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sin atender que constantes criterios judiciales han sostenido que dicho numeral contiene cinco causales de casación en el fondo. Así, de manera sintetizada se resalta que las causales allí descritas son: 1) violación directa, 2) interpretación errónea, 3) indebida aplicación, 4) error de derecho en la apreciación de la prueba y 5) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Por ende, se colige que los recurrentes han incumplido la formalidad de precisar la causal que sirve de sustento al recurso.

En cuanto a la sección de los motivos que apoyan la primera causal, la que como viene visto no fue precisada, también se advierten varios defectos. En primer lugar, se aprecia que este aparte del libelo no cumple con el requisito de especificación que exige que los motivos alegados estén debidamente separados y numerados. En segundo lugar, vemos que los casacionistas razonan, conjuntamente, en los términos de varias causales, como las de interpretación errónea e indebida aplicación, lo cual resulta totalmente contrario a la correcta técnica casacionista.

Finalmente, se observa que para esta primera causal no se han presentado la cita y explicación de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

La segunda causal aducida corresponde a la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. No obstante, tal como se dijo con relación a la primera causal, respecto a ésta también se ha sostenido que dicho numeral describe dos causales: 1) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y 2) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable (Cfr. FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, p.321). Y, en este caso, los defensores vuelven a incurrir en el error de citar el texto completo, sin precisar cuál de las dos causales allí descritas es la que sirve de apoyo a su pretensión.

Asimismo, igual que ocurrió cuando se atendió la primera causal, en la segunda, también se incumplen las formalidades de especificación de los motivos y de señalar, transcribir y desarrollar las disposiciones legales que se estiman conculcadas.

La tercera causal invocada es la que concierne a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. No obstante, la Sala advierte enseguida su improcedencia, puesto que el argumento central es que para "nuestro representado...no hay tal participación y mucho menos responsabilidad" (f.104), lo cual no es cónsono con la causal invocada, la que sólo tiene por finalidad encuadrar correctamente el grado de participación criminal que realmente le corresponde al imputado y no la de cuestionar su responsabilidad. Además, hay que tomar en cuenta que el imputado Bernal Hernández fue el único sujeto condenado en esta causa, por lo que no tiene ningún asidero legal invocar una causal que requiere una pluralidad en la participación criminal.

De otra parte, también se aprecia la persistencia de no especificar y numerar los motivos que sirven de apoyo a la causal. Y, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que la defensa cita la violación de los artículos 469, 1941, 1946, 1950, 2185, 2097 y 2123 del Código Judicial; sin embargo omite precisar el concepto en que resultan infringidas cada una de esas normas, entre los que se encuentran la violación directa por omisión o por comisión, la indebida aplicación y la interpretación errónea. Aunado a

ello, se advierte que se omite señalar la vulneración de la norma sustantiva, tal como se requería por cuanto la pretensión de los recurrentes es que se declare inocente a l imputado.

Como quiera que el libelo examinado adolece de coherencia lógica y jurídica, debido a que presenta serios defectos formales en cuanto al correcto cumplimiento de los requisitos que se refieren a la causal, motivos y disposiciones legales infringidas, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por los licenciados Iván Flores y Julio Martínez, apoderados judiciales de Orlando Samuel Bernal Hernández, contra la sentencia N°66 de 10 de abril de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO E CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CÉSAR AUGUSTO MADRID MORALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DULCERÍA MOMI DE OBARRIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 6 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: N°12-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Vianka Moreno Góngora Madrid, quien actúa en su condición de apoderada judicial de César Augusto Madrid Morales, contra la sentencia N°175 de 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Madrid Morales a la pena de 4 años de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de la Dulcería Momi.

Cabe destacar que la iniciativa procesal fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 17 de febrero de 2003, lo que motivó el traslado de la causa al Procurador General de la Nación y con posterioridad la realización del acto de audiencia oral.

Las formalidades legales asignadas a la sustanciación del recurso de casación penal, indican que en este momento procesal le corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada por la defensa del sentenciado Madrid Morales, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo de casación, la presente causa penal se inicia en virtud de la denuncia formulada por Digna Itzel Morales de Manzane, quien puso en conocimiento de la autoridad haber sido víctima de un delito de robo con arma de fuego, mientras laboraba en la Dulcería Momi, ubicada en el sector de Obarrio, provincia de Panamá, perpetrado por un sujeto que luego se identificó como César Madrid Morales.

La investigación sumarial fue adelantada por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. En esta fase del proceso, se sometió al detenido a los rigores de la declaración indagatoria, acto en el cual se declaró confeso de la conducta delictiva endilgada.

La causa fue remitida al juzgador de instancia para que procediera a calificar el mérito de las sumarias. Es así que el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abre causa penal contra Madrid Morales por la presunta infracción de las normas que describen el delito genérico de robo. Con posterioridad se emite la sentencia de 20 de febrero de 2002, en la que se declara penalmente responsable a Madrid Morales por la comisión del delito de robo simple y se le condena a la sanción principal de 40 meses de prisión. No obstante, contra esta medida judicial, propusieron recurso de apelación el funcionario de instrucción y la defensa técnica del imputado, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante sentencia N°175 de 5 de agosto de 2002, resuelve reformar la decisión recurrida, en el sentido de condenar a Madrid Morales

a la pena de 4 años de prisión, por el delio de robo agravado. Esta última decisión jurisdiccional es la que se impugna con la presente iniciativa extraordinaria.

CAUSAL INVOCADA

La casacionista fundamenta el medio de impugnación en una sola causal de fondo, que concierne a la “indebida aplicación al caso juzgado” (f.231), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal se apoya en un único motivo en el que se plantea medularmente que el juzgador de segunda instancia “incurrió en el equivoco de aplicar el tipo penal de Robo Agravado a un hecho subsumido por el tipo Penal de Robo Simple” (f.232). En esa dirección, explica la recurrente que el ad-quem “debió tomar en consideración el hecho de que el procesado MADRID, utilizó un arma de fuego defectuosa, ya que la misma está inhabilitada para producir disparos; que la víctima de este delito...no se sintió intimidada; que fue la víctima que agredió a MADRID” (f.232).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La defensa particular del sentenciado señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 186 y 185 del Código Penal.

El artículo 186 se alega conculcado en concepto de indebida aplicación, puesto que el imputado “aceptó haber intimidado con un arma defectuosa a la señora DIGNA MORALES DE MANZANE, siendo él agredido por la señora de MANZANE...que la señora DIGNA DE MANZANE, en declaración denuncia señaló que no se sintió intimidada por CESAR MADRID, al grado no le hizo caso cuando la amenazó con el arma de fuego y lo hizo fue que golpeó con una barra causándole lesiones, y ni así MADRID le respondió con agresividad” (f.233).

El artículo 185 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, por ser “el que subsume la realidad fáctica probada en la controversia y es precisamente la norma punitiva que dejo de aplicar el Segundo Tribunal de Justicia” (f.233).

CRITERIO DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al contestar el traslado que el fuera corrido del recurso de casación, sostuvo que la sentencia no debe ser casada, por cuanto que “los hechos investigados y probados en el proceso demuestran que el delito de robo se llevó a cabo utilizando un arma, concretamente, una de fuego, un revólver. Quien la utilizó para cometer el hecho lo hizo con la intención de causar y colocar a la víctima del delito en un estado mayor de intimidación, de amedrentamiento, sin que se exija que el arma haya tenido que usarse de forma efectiva, es decir, que haya debido de dispararse en el caso de tratarse, como en la presente causa, de un arma de fuego” (f.250).

DECISION DE LA SALA

A. Con relación a los motivos

El cargo de infracción legal que se le atribuye a la sentencia impugnada con la presente iniciativa extraordinaria, gira en torno a que la conducta del procesado Madrid Morales ubicada en el tipo penal de robo agravado sea encuadrada en el tipo simple, pues el arma empleada por el imputado estaba defectuosa y no era idónea para producir disparos.

Para resolver esta censura, la Sala adelanta que la figura básica del delito de robo se caracteriza porque el apoderamiento de la cosa mueble ajena, se verifica mediante violencia o intimidación ejercida en las personas, es decir, mediante la ejecución de actos físicos agresivos que limitan la libertad de acción, la resistencia o la voluntad de la víctima. Ahora bien, se destaca que esta conducta delictiva genérica se agrava, cuando la comisión del robo se materializa: 1) utilizando armas, 2) por enmascarado, 3) por dos o más personas y 4) por medio de actos que afecten la libertad personal.

En el presente caso, se advierte que el comportamiento ilícito de Madrid Morales fue encuadrado en el tipo penal de robo agravado, por la utilización de armas. En este sentido se pronunció el tribunal ad-quem:

“El artículo 186 del Código Penal regula lo que es el robo agravado, en ella se indica que el utilizar armas es una agravante, no se hace diferencia si el arma está defectuosa o es de juguete; lo que la norma penal atiende es que la persona afectada se ve atemorizada ya que su vida corre peligro y de no acceder a lo que requieren sus asaltantes, puede ser lesionado o bien perder la existencia. Lo fundamental en el uso del arma, así no esté cargada o sea de juguete, es que sugestiona o intimida al sujeto pasivo” (f.218).

Ciertamente que en el cuaderno penal existe constancia fehaciente de que Madrid Morales ingresó al local Dulceria Momi en el sector de Obarrio para cometer un delito de robo, lo cual hizo con el porte de un arma de fuego; circunstancia que, a prima facie, lo coloca como infractor de la norma penal que castiga el robo agravado (art.186 C.P.). Sin embargo, la Sala resalta que un estudio más profundo y detenido sobre las particularidades en que se desarrollaron los hechos y sobre la naturaleza jurídica de la agravante concerniente a la utilización de armas, permiten arribar a una conclusión distinta de la considerada por el juzgador de segunda instancia.

En primer lugar, se debe tener presente que Madrid Morales ejecuta el delito de robo, a sabiendas de que el arma de fuego que portaba no era idónea para realizar disparos. Así se desprende de su propia declaración indagatoria, en la que afirmó que el arma era de su papá “la tenía en la pared como una reliquia...dicha arma se encontraba dañada y sin sus respectivas municiones” (f.35). En segundo lugar, se deben consultar tanto el informe policivo que hace constar que el arma es un revólver calibre 22, cañón largo, marca Ruger, sin municiones (f.7), como el informe de la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial, que reveló que el arma “presenta desperfectos mecánicos, por lo tanto no es idónea para producir disparos” (f.125).

El estudio de la doctrina nos enseña que la agravante que se refiere al empleo de armas para perpetrar el delito de robo, requiere, para su configuración, de la concurrencia de dos situaciones específicas. La primera, que el sujeto activo, al momento de ejecutar el hecho, haya mostrado o sacado a relucir el arma bien sea de fuego, blanca u otras que puedan causar grave daño a la integridad física de la persona, con fines intimidatorios. A este respecto, se examina la instrucción doctrinaria que indica que “La violencia que se precisa en el robo es que consiste en un acontecimiento físico agresivo, aplicado directamente sobre las personas. Por ello, no configuraría robo, el caso en el cual la víctima se dejara quitar la cosa, por ejemplo, por el temor que le infunde saber que el autor lleva armas, pero sin que éste haya hecho exhibición alguna de ellas” (BAJO FERNÁNDEZ y TOZZINI, citados por DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la propiedad, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, pág.115). Y, la segunda, que el arma esgrimida sea idónea para causar un daño. Sobre este particular aspecto, se consultan diversas ideas doctrinales. Así, se indica que “el arma es considerada desde el punto de vista del poder intimidante que ejerce sobre la víctima, y que, en consecuencia, es robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar la agravante, no parece que la falsa arma, el revólver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trata de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él, De este modo, el robo cometido...con un revólver de juguete es robo; pero no robo agravado” (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino; Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág.288). Otra postura doctrinal confirma que “la agravante examinada se fundamenta en la creación de un real peligro para la vida e integridad física de las personas, inherente al riesgo del uso de armas. Esto supone que sólo puede lograrse la agravante a través de la utilización de un arma real y objetivamente peligrosa y no de armas simuladas, insuficientes o falsas que sólo provoquen temor en la víctima” (VIVES ANTON, CREUS, SORIANO Y QUERALT, citados por GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal (Parte Especial); Editorial Mizrahi & Pujol S. A., Panamá, 2002, pág.104).

La confrontación del marco teórico resaltado con las circunstancias que rodearon la ejecución del presente hecho delictivo, permiten advertir, tal como lo plantea la casacionista, que en esta causa penal no concurre la circunstancia de agravación del delito de robo concerniente a la “utilización de armas”, toda vez que no se verifica el presupuesto de que el arma utilizada para tal hecho fuese idónea para producir disparos. Científicamente se consiguió comprobar que el arma de fuego utilizada por Madrid Morales, no tenía municiones y adolecía de desperfectos mecánicos que imposibilitaban su acción de percutir. Ante tal comprobación, se debe concluir, en consecuencia, que la conducta del imputado de exhibir el arma de fuego, a sabiendas de que no era idónea para producir disparos y por ende para causar daño alguno, configuró sólo un efecto intimidatorio y amenazante a la víctima, lo que encuadra perfectamente en el tipo penal básico o genérico del delito robo, más no en el calificado, debido a que un arma en estas condiciones no ofrece mayor poder vulnerante ni cumple la función de potencializar o aumentar la capacidad ofensiva del sujeto activo, que es lo que se castiga con este elemento agravante.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

Como quiera que el examen realizado en la sección de los motivos que apoyan la causal, permitió acreditar que en este caso no concurre la circunstancia de agravación del delito de robo que se refiere a la “utilización de armas”, resulta con claridad la infracción, por indebida aplicación, del artículo 186 del Código Penal, pues el juzgador de segunda instancia, al seleccionar la norma aplicable a la causa, cometió el error de escoger la que no encuadra en la situación jurídica-penal del imputado Madrid Morales. Ello es indicativo de que se debe reformar el fallo impugnado con el recurso de casación, en el sentido de sancionar al procesado Madrid Morales por la comisión del delito de robo que describe el artículo 185 del Código Penal, que es la norma que engloba la situación fáctica planteada en este caso. Así las cosas, se considera prudente mantener la sanción penal principal de 40 meses de prisión, que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le había impuesto por la comisión del delito de robo simple.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia N°175 de 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a César Augusto Madrid Morales, a la pena principal de cuarenta meses de prisión (40) y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la principal, por ser responsable del delito de robo simple cometido en detrimento de la Dulcería Momi, ubicada en el sector de Obarrio, provincia de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELSA LARA, MAGALIS TAVERAS RAMÍREZ DE DÍAZ Y ELVIRA ALTAGRACIA DE JESÚS, SANCIONADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 398-G

VISTOS:

Acuden a esta Corporación de Justicia la licenciada TERESA IBÁÑEZ, el licenciado AMÉRICO RIVERA GÓMEZ y el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, abogados defensores de ELSA LARA, MAGALIS TAVERAS RAMÍREZ DE DÍAZ y ELVIRA ALTAGRACIA DE JESÚS, respectivamente, con la finalidad de presentar sendos recursos de casación penal contra la Sentencia No. 42 fechada 1 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la resolución de primera instancia, y en consecuencia se condena a las prenombradas LARA, RAMÍREZ DE DÍAZ y ALTAGRACIA DE JESÚS a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, como autoras del delito de Hurto Calificado en perjuicio de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE ELSA LARA (fs. 298-302):

Al examinar la historia concisa del caso, se observa, que fue redactada de forma clara y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra ley y jurisprudencia.

De igual forma, la recurrente alega como única causal de fondo “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” (Art. 2430 numeral 2 del C.J.), que es sustentada en un solo motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, la licenciada TERESA IBÁÑEZ cita los artículos 1, 181, 184 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión (el primero) e indebida aplicación (los dos restantes) y el artículo 326 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión, los cuales se observa, mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

Dado que el escrito presentado por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede admitir el recurso interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AMÉRICO RIVERA GÓMEZ A FAVOR DE MAGALIS TAVERAS RAMÍREZ DE DÍAZ (fs. 303-311):

En primer lugar, el licenciado RIVERA GÓMEZ incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA” (f. 303).

De otra parte, la historia concisa del caso ha sido redactada de manera breve y haciendo alusión a los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, la causal de fondo aducida es “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, que es desarrollada por cuatro motivos, de los cuales se observa, que a pesar que contienen vicios de injuridicidad resultan incongruentes con la causal señalada, toda vez que el recurrente a expresado en cada uno de ellos, que el Tribunal Superior incurrió en error jurídico al omitir aplicar al caso juzgado la norma penal que determina y limita conductas humanas prohibidas bajo amenaza de sanción.

En este sentido, el argumento esbozado por el recurrente más bien pareciera relacionarse con la causal de “Infracción de la ley sustancial por indebida aplicación”, la cual se verifica cuando el juzgador al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no engloba la situación planteada.

En la sección siguiente, el abogado recurrente aduce como violados los artículos 1 y 181 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, así como el artículo 326 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión. Se aprecia al igual que en la sección precedente, que los argumentos expuestos para explicar el concepto en que se dicen

vulneradas estas normas, se relaciona más bien con la causal de la "Infracción de la ley sustancial por indebida aplicación", y no con la causal "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Igualmente, con relación al artículo 184 del Código Penal, se observa que si bien fue transcrito y argumentado en forma correcta, el recurrente obvió señalar el concepto en que se dice fue infringida la citada norma.

En consecuencia, debido a que en el presente libelo se evidencia una serie de defectos que inciden directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ELVIRA ALTAGRACIA DE JESÚS (fs. 312-320):

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2439 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que dicho aparte del recurso fue redactado de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que iniciaron el proceso.

Igualmente, invoca como única causal de fondo "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (artículo 2430 numeral 2 del C.J.), que es desarrollada en un solo motivo, del cual si bien se desprende el cargo de injuricidad, el recurrente comete el yerro al redactarlo de manera extensa y en forma de alegato.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 1, 181 y 184 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión (el primero) e indebida aplicación (los dos últimos), los cuales mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

En consecuencia, procede ordenar la corrección del libelo en lo que respecta al motivo que sustenta esta causal, en el sentido que sea desarrollado sin alegatos y en forma más precisa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada TERESA IBÁÑEZ, defensora de oficio de ELSA LARA;

- NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado AMÉRICO RIVERA GÓMEZ en representación de MAGALIS TAVERAS RAMÍREZ DE DÍAZ; y
- ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, defensor de ELVIRA ALTAGRACIA DE JESÚS, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE DALIA JOSEFINA NUQUES ZANETS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 17 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 114-G

VISTOS:

El Licdo. JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, en representación de DALIA JOSEFINA NUQUES ZANETS recurre en casación contra auto de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 14 de octubre de 2002, mediante el cual se confirma el Auto No. 217-P de 23 de julio de 2002 emitido por el Juez de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro,

en el que se declara no probado el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso por delito contra la Salud Pública que se sigue en contra de su defendida.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala advierte que el auto en comento no es susceptible del recurso, en virtud que no se trata de ninguno de los autos que la ley señala de manera taxativa como recurribles en casación.

El artículo 2431 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación...”

Del mismo modo GUERRA DE VILLALAZ y FABREGA, en su obra CASACION, señalan que “los autos recurribles en casación deben poner término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de la ley de amnistía o el decreto de indulto.” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA P., Jorge; CASACION, pág. 326)

De lo antes transcrito, prima facie, se advierte que el auto recurrido en el caso sub-júdice, no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, toda vez que lo que hace dicha resolución es declarar no probado un incidente de nulidad, motivo por el cual no resulta viable admitir la presente iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ.

Notifíquese y devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS EDILBERTO CEBALLOS DE CRUZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Noviembre de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: °511-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Martín Cruz Bonilla, quien actúa en su condición de apoderado judicial sustituto de Tomás Edilberto Ceballos De Cruz, contra la sentencia N°99 de 23 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó, entre otros, a Ceballos De Cruz a la pena de 10 años de prisión por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, lo que procede es determinar si el libelo de formalización del recurso extraordinario de impugnación, cumple con los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

A tales efectos, se constata que el fallo impugnado es una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso iniciado por la infracción de un tipo penal sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que la iniciativa procesal fue presentada por persona hábil, dentro del término de ley y que el libelo de formalización cumple adecuadamente con la historia concisa del caso y precisa la causal que sustenta el recurso, seguida de los motivos que la apoyan jurídicamente y de las disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Martín Cruz Bonilla, apoderado judicial sustituto de Tomás Edilberto Ceballos De Cruz, contra la sentencia N°99 de 23 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 515-G

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO R., en su condición de apoderado judicial de CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 14 de octubre de 2002, mediante la cual revoca el fallo de primera instancia en el sentido de CONDENAR a su representado a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Lavado de Dinero.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Son dos las causales invocadas. La primera se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, la cual viene sustentada en 3 motivos de los que se extrae su correspondiente cargo de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y el correspondiente concepto de infracción. En ese mismo sentido, la segunda causal que invoca tiene que ver con la violación directa de la ley sustancial penal, que se encuentra fundamentada en un solo motivo del que también se extrae con claridad el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO R., contra la sentencia de 14 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL BUITRAGO QUIJADA Y HECTOR EMILIO TRELLO BERNAL, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 487-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de dos recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a CRISTÓBAL BUITRAGO QUIJADA y HECTOR EMILIO TELLO BERNAL por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO C., EN REPRESENTACION DE CRISTÓBAL BUITRAGO QUIJADA.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso fue redactada de acuerdo a los requerimientos y exigencias de esta sección.

El censor divide el recurso en tres causales, sin embargo a juicio de la Corte, sólo se trata de una causal con 4 motivos. Veamos.

La primera causal que aduce se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal y la sustenta en dos motivos y 3 disposiciones legales infringidas. Sin embargo, cuando aduce la segunda causal, vuelve a invocar el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, la cual viene fundamentada en un sólo motivo y 2 disposiciones legales infringidas.

Ahora bien, la tercera causal invocada vuelve a ser el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, lo cual es sigue siendo un error. En esta ocasión, del planteamiento del único motivo también se desprenden cargos de injuridicidad, pero el recurrente debe enmendar la frase "... comete error de hecho en su apreciación ...", porque resulta no compatible con la terminología que debe utilizarse para redactar su disconformidad.

En realidad creemos que sólo es una causal, la cual ha sido invocada correctamente y en cuanto a los motivos que la fundamentan se puede extraer los cargos de injuridicidad.

Ante la comprobación de que el libelo bajo examen incurre en deficiencias subsanables, es viable ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO, EN REPRESENTACION DE HECTOR EMILIO TELLO BERNAL.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado CARLOS MANUEL WILSON, apoderado judicial de HECTOR EMILIO TELLO BERNAL, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Con relación a la historia concisa del caso, fue redactada conforme a las exigencias de este acápite.

La única causal que invoca el licenciado Wilson Castillo se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se encuentra correctamente invocada. Son tres los motivos que la fundamentan, sin embargo el segundo de ellos no es congruente con la causal invocada, toda vez que cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba se parte de la premisa a que el tribunal tomó en consideración la prueba, la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar, pero se equivocó al darle el valor jurídico

que le asigna la ley. Desde este punto de vista es un contrasentido manifestar que el Tribunal Superior en el fallo impugnado comete error de derecho "al no evaluar la declaración de FELIPE PINZÓN a fojas ...".

Pese a este error considera la Corte que el recurrente en esta causal logra plasmar los otros dos motivos de acuerdo a la técnica casacionista, al igual que las disposiciones legales que estima infringidas.

En el libelo bajo examen el recurrente incurre en deficiencias subsanables, por lo que es viable ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación presentados por los licenciados Roummel Salerno C. Y Carlos Manuel Wilson C., a favor de CRISTÓBAL BUITRAGO QUIJADA y HECTOR EMILIO TELLO BERNAL respectivamente, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva y en consecuencia, se DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, con la finalidad que las partes interesadas realicen las correcciones del caso.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT, CONTRA LA SENTENCIA N°96 DE 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 24 de Noviembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 520-03CAC

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eric Sierra González, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Luis Alberto Núñez Bethancourt, contra la sentencia N°96 de 15 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Núñez Bethancourt y a Jafet Ramón Glissant Perry, a las penas de 5 años y 30 meses de prisión respectivamente, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Kiu Kuan.

Cumplido el término de fijación en lista, lo que sigue en derecho es determinar si el libelo de casación formalizado, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

Con tal propósito, se advierte que la sección de los motivos que apoyan la causal invocada presenta defectos que deben ser resaltados.

En primer lugar, conviene destacar que la causal alegada por el recurrente corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, la que, según la doctrina más autorizada, sobreviene cuando se acepta una prueba no reconocida por la ley; cuando a la prueba reconocida por ley se le asigna una fuerza probatoria que la ley le niega o cuando se le niega el valor que la ley le atribuye. Este marco teórico permite determinar que los cargos de infracción que debe plantear el actor, deben estar dirigidos a censurar, exclusivamente, los elementos probatorios valorados por el juzgador de segunda instancia.

Ahora bien, al consultar el primer motivo, se aprecia que el recurrente censura la fuerza probatoria que el ad-quem le otorgó a la denuncia presentada por Kiu Kuan, apoyado en la consideración medular de que su eficacia de prueba se disminuye si se hubiese tomado en cuenta la prueba testimonial que corre a foja 21 del expediente, consistente en un registro comercial emitido por la Dirección General de Comercio Interior (f.256). Como se aprecia, la forma en que viene redactado este motivo indica que el recurrente no está razonando en los términos de la causal de fondo invocada, pues muestra su disconformidad en la eficacia probatoria del medio, basado en la no estimación de una pieza consultable a foja 21 del cuaderno; situación que, valga la pena resaltar, recae en el ámbito de protección de otra causal de fondo distinta como lo es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La misma situación ocurre en el segundo y tercer motivo, en que el cargo de infracción también descansa en la argumentación de que no se tomaron en cuenta otros medios de prueba que obran en el expediente, como la deposición de los testigos Nelson Pimentel Campos, Ascanio Gallardo y Milciades Cedeño Esturaín (fs.256-257).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas también se observan varios defectos. Por un lado, se insiste en plantear la disconformidad en la valoración probatoria de ciertos medios de prueba, con el razonamiento equivocado de que no se valoraron elementos de convicción materialmente incorporados en el proceso, como es el caso de la alegada infracción de los artículos 2001, 2003, 919, 917 del Código Judicial (fs.258, 259, 261). Por otro lado, la infracción del artículo 785 del Código Judicial no contiene una explicación precisa y clara de cómo ocurrió su vulneración (f.260). Y, finalmente la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal se presenta de forma inadecuada (f.262) pues, primero, se citan en conjunto, cuando la correcta técnica casacionista indica que su cita, transcripción y explicación de la infracción, se realiza de manera separada y autónoma, y segundo, el concepto de infracción que utiliza el casacionista para sustentar la violación de estas normas sustantivas se encuentra mal formulado.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el representante legal del procesado Luis Alberto Núñez Bethancourt efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER, MAURA ACOSTA DE MASFERRER Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ PINEDA TRINIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 17 de noviembre de 2003
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Incidente
 Expediente: 428-D

VISTOS:

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación contra el Magistrado Aníbal Salas Céspedes para conocer del proceso penal seguido a Eduardo Masferrer, Maura Acosta De Masferrer y otros, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública en perjuicio de José Pineda Trinidad.

Sin entrar a valorar lo expuesto por la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, esta Superioridad observa que por error se le dio traslado al Magistrado Anibal Salas, con el fin que rindiera un informe de la recusación contra él presentada, sin embargo y tal como consta el cuadernillo la misma fue interpuesta el día 2 de septiembre de 2003 a las 4:00 de la tarde, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial, donde se establece que:

Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite... (El subrayado es nuestro)

En este sentido vemos, que el último trámite procesal lo constituye el Edicto Número Ciento Treinta de 14 de abril de 2003, por medio del cual se les notifica a las partes el ingreso del Proceso a la Corporación. En consecuencia y después de notificada las partes y precluido el término de fijación en lista, el Secretario de la Sala Penal, licenciado Mariano E. Herrera E., pasa el proceso al Magistrado ponente el 7 de mayo de 2003 (f. 2010). Siendo ello así la Firma Forense, tenía hasta el 9 de mayo del año en curso para presentar el incidente de recusación.

Así las cosas, la solicitud impetrada debió haber sido rechazada de plano por extemporánea y en este sentido procederemos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Superma, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación del señor Samuel Lewis Galindo, dentro del proceso seguido por la presunción de los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública en perjuicio de José Pineda Trinidad.

Notifíquese Y CUMPLASE,

GRACIELA J. DIXON C.
 VIRGILIO TRUJILLO
 MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A VITELIO ORTEGA Y POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 19 de noviembre de 2003

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 403-D

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de Controversia presentado por el Lcdo. Adolfo Mejía Cáceres en representación de Vitelio Ortega y contra el Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ya que mediante Auto AV-240 de 15 de noviembre de 2000, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se inhibió del conocimiento y lo remitió a esta Superioridad.

Esta resolución se dio en virtud de que el señor Vitelio José Ortega, ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo en la Junta de Control de Juegos (fs. 57, 59-60) y por esta condición de funcionario con mando y jurisdicción dentro del territorio nacional, es de competencia de la Sala Penal.

EL INCIDENTE

El Lcdo. Adolfo Mejía Cáceres, incidentista, fundamenta el incidente de controversia en seis hechos.

Primeramente sostiene que el 31 de mayo de 2000, el Lcdo. Carlos Herrera en representación de Tamara Tang, representante legal de Diversiones y Entretenimiento de Panamá, S. A., interpuso ante la Procuraduría General de la Nación querrela en contra de Vitelio José Ortega, quien funge como Director de Hipódromo y otros juegos de suerte y azar dentro de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que al ser admitida la querrela por la Fiscalía Primera Anticorrupción, se dio inicio a la práctica de pruebas solicitadas por la querellante; ante esta situación el señor Vitelio Ortega confiere poder amplio y especial a su persona como defensor técnico.

Según el Incidentista este poder fue admitido con la condición de que no se iba a bastantear porque el señor Ortega no tenía en ese momento la calidad de imputado. Al no bastantear el poder solo se le permitía leer el expediente más no así sacar copias.

Que se le estaba violando el debido proceso respecto al principio de contradicción y el de igualdad entre las partes, al señor Ortega, ya que se practicaban pruebas solicitadas por el querellante y no se permitía al Sr. Ortega como querrellado tener un defensor técnico.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación mediante contestación al traslado, opina que no es viable el Incidente de Controversia promovido por el Lcdo. Adolfo Mejía Cáceres en representación de Vitelio José Ortega dentro de las sumarias instruidas por Tamara Tang en representación de la Sociedad Diversiones y Entretenimiento de Panamá, S.A.

Llega a esta conclusión por las siguientes consideraciones:

- Que mediante Vista Fiscal N° 5 de 11 de enero de 2001, se dio por concluida la investigación, y remitió el proceso a esta Alta Corporación solicitando sobreseimiento definitivo e impersonal.
- Que es innegable que a la época de promoverse la querrela, prevalecía el criterio, el cual fue sentado por a través de fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, de que el derecho de nombrar defensor surgía a partir de que el procesado fuere privado de su libertad mediante la dictación de una medida cautelar, o desde el momento que se tuviera como parte del proceso penal, es decir, cuando adquiría la calidad de imputado.
- Que estando el cuadernillo para resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se promulga la Ley 23 de 2001, la cual modifica el artículo 2036, donde se le agrega "o toda persona contra la cual se formalice una querrela"
- De lo que se desprende entonces hoy día, es que a partir de la promulgación de esta ley, que toda persona que sea querrellada por la comisión de un delito es considerada imputada, esto de acuerdo al artículo 2008 del Código Judicial, por lo que el Sr. Vitelio Ortega tendría derecho a nombrar defensor técnico para que lo representara dentro de las sumarias.
- No obstante, como el expediente principal, desde el 12 de enero de 2001, fue remitido a esta Corporación de Justicia con solicitud de sobreseimiento definitivo e impersonal, es claro que se dio por concluida la investigación sumarial. Ante esta situación el Incidente de Controversia deviene en extemporáneo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe señalar que el Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones.

Ahora bien, el incidente se origina cuando el Sr. Vitelio José Ortega al ser querellado por Tamara Tang, representante legal de Diversiones y Entretenimiento de Panamá, S.A., trata de que un defensor técnico lo represente y entonces la Fiscalía Primera Anticorrupción, le recibe el poder otorgado al Lcdo. Adolfo Mejía Cáceres, pero no lo bastatea, ya que el Sr. Ortega no tenía la calidad de imputado, ante esta situación entonces el Lcdo. Mejía no puede sacar copias del expediente, solo puede leerlo.

Al considerar entonces el Lcdo. Mejía que al Sr. Ortega se le estaba violando el debido proceso presenta Incidente de Controversia contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Este incidente se presentó el día 10 de octubre de 2000 ante el Juez de Circuito Penal en Turno, quedando radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

El Juez, constata que el Señor Vitelio José Ortega quien funge como Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos posee mando y jurisdicción a nivel de la República y decide inhibirse del conocimiento y remitirlo a la Sala Penal.

Luego de repartido entra para resolver y se le corre traslado al Ministerio Público a fin de que emita concepto.

En su contestación al traslado el Sr. Procurador General de la Nación es de opinión que se debe declarar no viable el Incidente de Controversia por considerar que ya se ha solicitado a través de vista de 2001 el sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, es decir que en el presente caso se ha concluido con la investigación.

Por otro lado, la Sala comparte el criterio del Sr. Procurador toda vez que, efectivamente es innegable que en la época en que se promovió la querrela regía el criterio sentado por nuestra Corporación de Justicia que cuando no se tenía calidad de imputado no se requería de defensor técnico; lo que varió posteriormente con las reformas al Código Judicial mediante la Ley 23 de 2001.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Controversia presentado por el el Lcdo. Adolfo Mejía Cáceres.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. ZOILA ROSA ESQUIVEL, JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; LCDO. ALBERTO CORVETT, SECRETARIO DEL JUZGADO; LOS SEÑORES JOVITO PÉREZ, NELSON BARRAGÁN Y TOMÁS GABRIEL URRIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 190-E

VISTOS:

Ha ingresado en grado de consulta el Auto N° 56 de 19 de febrero de 2003, que sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal y ordena compulsas de copias en las sumarias seguidas a la Lcda. Zoila Rosa Esquivel, Juez Primera de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial; Lcdo. Alberto Corvett, Secretario del Juzgado; los señores Jovito Pérez, Nelson Barragán y Tomás Gabriel Urriola, por delito contra la Administración Pública y la Seguridad Colectiva.

El auto en mención es sometido a consulta, toda vez que la Lcda. Zoila Rosa Esquivel es funcionaria pública.

ANTECEDENTES

El presente negocio tiene su génesis con la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el día 11 de septiembre de 2001, por el Lcdo. Guillermo Benítez, en representación de Tomasa Linares de García, y contra la Lcda. Zoila Rosa Esquivel, Juez Primera de Circuito Civil de San Miguelito; Alberto Corvett, Secretario; Jovito Pérez, Nelson Barragán González y Tomás Gabriel Urriola, por delitos contra la Administración de Justicia, Contra la Seguridad Colectiva y contra otros que hubieran incurrido.

El denunciante presentó junto con su denuncia copia del expediente del proceso ejecutivo propuesto por Jovito Pérez contra Tomas Linares de García.

La Procuraduría aprehende el conocimiento y dispone iniciar la investigación correspondiente enviándola a la Fiscalía Anticorrupción en turno (fs. 15)

El expediente queda radicado en la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. (fs. 19)

A fojas 22-24 reposa escrito de ampliación de denuncia penal presentada por el Lcdo. Guillermo Benítez.

La denuncia señala que se ha falsificado la firma de la señora Tomasa Linares de García, en varios documentos que sirvieron como pruebas dentro del proceso ejecutivo en su contra.

En ampliación de denuncia (fs. 25-28) la Sra. de García manifiesta que nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial con el Sr. Jovito Pérez Alonso y que nunca ha firmado ni contrato, ni pagaré, ni documentos en blanco por deudas con el señor Jovito.

Que no conoce ni al Licdo. Barragán ni al Lcdo. Urriola.

Se incorporan al expediente copias autenticadas del nombramiento y toma de posesión del Lcdo. Alberto Corbett, Secretario del Juzgado, Acuerdo del nombramiento y acta de toma de posesión de la Lcda. Zoila Rosa Esquivel, Juez Primera de Circuito de lo Civil, San Miguelito.

De igual manera se introducen al cuaderno las copias autenticadas del Proceso Ejecutivo interpuesto por Jovito Pérez contra la Sra. de García (fs. 43-56)

A la Sra. de García se le practican ejercicios caligráficos y los resultados reposan a fojas 103-104 en donde concluyen lo siguiente:

"...Una vez realizado el análisis solicitado observamos que la firma dubitada presenta características caligráficas individuales disímiles con las firmas indubitadas, tales como: Enlaces, inclinación, trazos iniciales y finales, por lo que tomando como base lo aportado para el presente estudio, no podemos señalar a la practicante de las firmas indubitadas como autora de la firma cuestionada.

..."

La Lcda. Zoila Rosa Esquivel da contestación al cuestionario solicitado por el Ministerio Público, el cual se encuentra inserto de fojas 131-134 y en dicha contestación refiere que no conoce a la Sra. Tomasa Linares ni al Sr. Jovito Pérez, que a los Lcdos. Urriola y Barragán los conoce como abogados litigantes.

Que los documentos que se utilizaron como recaudo ejecutivo para decretar el embargo, lo fueron la letra de cambio, el acuerdo o arreglo amigable.

De igual manera dispuso el levantamiento del embargo de la señora Tomasa Linares de García, porque dicha señora se presentó e indicó que la dirección que aparece como su domicilio es falsa.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de un análisis de todas las piezas procesales existentes dentro del sumario, la Sala constata que la Lcda. Zoila Rosa Esquivel, Juez de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial, asumió el conocimiento de dicho proceso ejecutivo instaurado por el Sr. Jovito Pérez en base al domicilio que señaló de la demandada, es decir, "San Miguelito, Villa Guadalupe, Calle de Circunvalación, casa 28"

La Juez ordenó la suspensión del embargo decretado contra la señora Tomasa Linares porque ésta se presenta al Tribunal y declara bajo la gravedad de juramento que el domicilio proporcionado con la demanda es falso.

Por lo anterior, no se desprende que la Juez haya actuado en forma dolosa en el presente negocio, ya que toda la actuación se dio dentro de los parámetros legales actuando ella en ejercicio de sus funciones judiciales.

De igual manera ha quedado demostrado en autos que la prueba idónea consistente en el documento aportado al proceso ejecutivo (fs. 105), luego del análisis de los peritos grafotécnicos ha revelado que ha sido falseado, por lo debe ser investigado.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala es del criterio que la resolución elevada en consulta debe ser aprobada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto N° 56 de fecha 19 de febrero de 2003, venido en grado de consulta emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A VIDAL SAAVEDRA A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE SEGUNDO CORRALES GOVEA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Virgilio Trujillo
Fecha:	11 de noviembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Apelación de auto interlocutor
Expediente:	509-F

Vistos:

El licenciado Edwin Cedeño, apoderado judicial de Vidal Saavedra Chávez, ha formalizado recurso de apelación en contra de la sentencia de 9 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a Saavedra a la pena de 12 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio con premeditación cometido en perjuicio de Segundo Corrales Govea. Cabe señalar que el agente del Ministerio Público no impugnó la sentencia de primera instancia en cuestión.

EL RECURSO DE APELACION

Básicamente, el recurrente no comparte que su patrocinado haya sido sancionado de acuerdo a los parámetros del delito de homicidio con premeditación, ya que considera que se adecua al delito de homicidio simple, el cual prevé el artículo 131 del Código Penal.

Tras consultar con la doctrina penal, la jurisprudencia nacional, y las declaraciones de Bernardo Antonio Poveda, Alvaro Isaac Avila Casas, y Arnulfo Cano De León, el recurrente considera que no está acreditado el delito de homicidio con premeditación, porque los hechos ocurrieron por "casualidad" y no "como producto de una persecución" (f.1329,t. IV) En tal sentido, plantea que su defendido "venía de realizar una labor cotidiana y normal que se compadece con el trabajo que desempeñaba, -cuidar caballo- cual era la de cortar paja para los animales que cuidaba, y pasa frente a la Bomba El Corotú no buscando a nadie, ni mucho menos a SEGUNDO CORRALES en particular, sino por causalidad o porque esa era su ruta normal, de manera que no se puede hablar aquí de que su encuentro con el occiso fue el producto de una persecución o búsqueda, de manera que no hubo tal deliberación como se afirma en la sentencia recurrida" (f.1329, t. IV). En ese orden ideas, agrega que su defendido no cometió el delito de manera premeditada porque éste sabía donde vivía la víctima, "de tal modo que pudo haber ido a buscarlo a su casa para ejecutar el homicidio posteriormente cometido, lo cual no hizo precisamente porque antes de verlo en la mencionada gasolinera jamás pensó en su perpetración" (f.1329, t. IV)

El recurrente, y con base a una resolución de 12 de junio de 2003 proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, plantea que su patrocinado no actuó con premeditación, sino por impulso, influido por su estado de embriaguez.

Concluye el recurrente que el Tribunal Superior, al momento de dosificar la pena, no tomó en consideración que el día de los hechos su defendido había ingerido licor, que tiene un coeficiente de inteligencia limítrofe, y que la víctima le había expresado amenazas graves contra su vida., por lo que es del criterio que la conducta de su patrocinado infringe el artículo 131 del Código Penal, el cual sanciona el homicidio simple. (f.1330, t. IV).

DECISION DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

De acuerdo al cuaderno penal, los hechos ocurrieron en el Distrito de Chitré provincia de Herrera, y se inician cuando Segundo Corrales Govea había sustraído ilícitamente una lavadora, la cual escondió en un monte. El 15 de septiembre de 2000, Corrales les informó a Vidal Saavedra Chávez y a Roberto Elías García Paredes el lugar donde estaba escondida la lavadora, para que vieran el bien y se la compraran. Más tarde, Corrales se dirigió al lugar donde estaba la lavadora y descubrió que no estaba en el escondite. Inmediatamente, Segundo Corrales concluyó que Saavedra y García se habían apropiaron del bien.

El 17 de septiembre de 2000, Corrales se dirigió a la finca donde trabajaban Saavedra y García para exigirles el pago por el bien o que se lo devolvieran, y también los amenazó con causarles la muerte.

La noche del 18 de septiembre de 2000, Segundo Corrales Govea fue visto en la Estación de Gasolina Accel El Corotú, ubicada en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, donde conversó con dos personas que estaban en un vehículo tipo pick-up: Roberto García Paredes y Vidal Saavedra. En ese lugar, la víctima abordó el vehículo; mientras viajaban por la carretera que comunica al poblado de Pesé, García, quien era el conductor, detiene el vehículo en la entrada de un camino de barro, muy cercano a la carretera principal. En ese lugar, Vidal Saavedra y Segundo Corrales se bajan del vehículo, y se adentran al camino de barro, y es donde Saavedra utiliza un arma de fuego y un machete para causarle la muerte a Corrales. El protocolo de necropsia revela que Corrales presentaba ocho heridas con arma blanca, y seis impactos de proyectil de arma de fuego. El dictamen médico-legal señala también que la herida con proyectil de arma de fuego en el tórax produjo una hemorragia necesariamente mortal. Entre las heridas contuso-cortantes importantes está aquella que interesó la primera vertebra cervical y el tallo cerebral, la cual fue mortal; otras heridas produjeron hemorragias masivas que contribuyeron a causarle la muerte a Corrales. Concluye el dictamen médico-legal que Corrales falleció por shock hemorrágico, heridas múltiples con arma de fuego y arma blanca en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros superior e inferior. (fs. 516-527, t. II)

Es importante anotar que, tras ser llamados a juicio mediante resolución judicial motivada, los imputados se sometieron a los rigores del jurado de conciencia, el cual declaró inocente a Roberto Elías García Paredes y culpable a Vidal Saavedra. (fs.1294-1295,t. IV)

Al rendir declaración indagatoria, Saavedra expresó que la víctima llegó hasta el lugar de trabajo - una finca- para reclamarle el equivalente en dinero de la lavadora, y que le dijo que carecía del dinero "... de aquí a las doce pagaba con mi vida..." (f.291, t. I) El imputado agrega que tras terminar la jornada de trabajo, "...no paramos..." En la Estación de gasolina "El Corotú" (fs.294-295,t. I) Al ampliar su declaración indagatoria, el imputado sostiene que había concertado una cita con la víctima en la estación de gasolina, porque le propuso venderle un arma de fuego. Explica el imputado que para probar el arma de fuego, se dirigió a un terreno donde la víctima lo había escondido.; ya en el lugar, le pidió a la víctima el arma de fuego para dispararla, pero se negó, ya que quería primero el dinero. Por esa razón, según el sumariado, "... yo no quise, y me amanojé con él, a la fuerza y caímos los dos porque él estaba en trago y yo también, yo estaba más jumao, él se bebió unos cuantos tragos... después cuando caímos yo agarré el machete y le pegué un machetazo y como el revolver quedó allí cerca de una vez le di con el revólver, y bueno yo quedé tan asustao que tiré el machete y el revolver allí mismo... lo tiré al frente del muerto... y salí huyendo..." (fs. 742-744, t.III) Cabe anotar que en el expediente existen 5 ampliaciones de la declaración del imputado, y entre lo más relevante está que admite la responsabilidad material del delito porque García lo había amenazado, pero en otra confirma los cargos que le había formulado a García (fs. 691-694; 719; 742-744; 760-765; 791-792)

El examen de los argumentos del recurrente, el relato de su mandante en conjunto con las pruebas allegadas al cuaderno penal, esta Superioridad no tiene dudas que Vidal Saavedra ejecutó el delito de homicidio de Segundo Corrales con premeditación.

En primer término, había una enemistad entre Saavedra y Corrales, que originó éste último por dos situaciones: a) acusó a Saavedra de despojarlo de una lavadora, b) acudió al lugar de trabajo de Saavedra para amenazarlo de muerte. Esta conclusión encuentra su apoyo en la declaración del testigo Antonio Campos (f.38-43,t.I)

Pese a que había una enemistad manifiesta, fue el imputado quien se aproximó a la víctima en la estación de gasolina El Corotú, y lo invitó a que abordara el vehículo en el viajaba con García. Este último razonamiento puede ser corroborado con las intervenciones de los testigos Alvaro Isaac Avila y Arnulfo De León, trabajadores de la estación de gasolina ya citada (fs 48-51 y 52-57; 197-198; 245-246; 250-252)

Es importante destacar que a Saavedra y a García fueron los únicos que le formularon cargos por el delito de homicidio de Corrales. Y esto es necesario señalarlo porque en el momento en que la víctima sube al pick up en la estación El Corotú, en ese vehículo había una tercera persona. Se trata de Bernardo Antonio Paredes González, apodado Titi, quien viajaba en la parte trasera del pick up, en el área de carga. Con esta declaración, se puede deducir que Saavedra no tenía interés alguno de que Paredes interviniera en el delito que estaba ejecutando; y no era porque quería evitar que Paredes se convirtiera en un posible testigo, sino porque no se identificaba con sus motivaciones, con la aversión que le tenía a Corrales. Por esa razón, y tal como lo relata este testigo, después que la víctima subió al pick up en la estación de gasolina, el vehículo se dirigió hasta su residencia, y que luego los imputados continuaron su camino en compañía de la víctima (fs213-218, t. I)

En sentido contrario ocurrió en el caso del imputado Roberto Elías García Paredes, a quien Saavedra lo hizo partícipe de sus actuaciones, no solo por su relación de amistad, sino porque fue testigo de los agravios que le expresó Corrales.

Precisamente, es el relato de Roberto Elías García Paredes que contribuye a aclarar la actuación premeditada de Saavedra en el homicidio de Corrales. Explica García que cuando conducía el pick up y estaba en compañía de Saavedra, éste “miró para la estación y me dijo para allí que ahí está el tipo que me iba a mata (sic), entonces yo le dije que vas hacer si ya eso pasó... paré y él llamó al señor...cuando acuerda ya VIDAL lo tenía arriba el (sic) el carro... yo no sé que le dijo... VIDAL me dijo arranca... de allí... fuimos a llevar a TITI a Monagrillo... de allí cogimos por los lados de la Arena” (f.232-233,t I). En cuanto al momento en que el imputado y la víctima se bajaron del pick up y se dirigieron hacia el camino de barro, García relata que Saavedra “... me dijo a mí esperame allí... ellos se metieron para adentro y yo tuve que esperar da VIDAL como de veinte a veinticinco minutos, entonces cuando lo esperé montó el carro y me dijo pueda ser que los gallotes se lo coman a ese desgraciado he matado a un perro... yo estaba demasiado nervioso por la cagada que había hecho... le dije... que se quedara en la casa y pensara lo que iba hacer porque de todas manera (sic) eso se iba a descubrir...” (Fs. 233-234, t.I)

Como se observa, Saavedra hizo que García detuviera el vehículo en un sitio o lugar alejado, e invitó a la víctima para que se adentrara a un camino rural para asegurarse que nadie acudiría en su ayuda o que pudieran verlo en la ejecución de su actuar homicida.

Dos diligencias más allegadas al cuaderno penal permiten concluir, sin asomo de dudas, que Vidal Saavedra Chávez incurrió en el delito de homicidio con premeditación en perjuicio de Segundo Corrales. El protocolo de necropsia advierte que la víctima presentaba heridas con arma blanca y heridas producidas con arma de fuego. De acuerdo al Doctor Klever De Lora Jaén, médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, “... las heridas de arma blanca fueron producidas primero... la víctima presenta un golpe... arriba de la oreja derecha... la única manera que yo puedo producirle ese tipo de lesión a este señor, estando de frente... el primer golpe que él recibió fue el golpe de la derecha estando parado de frente a mí... ese machetazo es bastante fuerte... suficiente para aturdir a cualquiera.... pienso que cayó al suelo en cuclillas...” (f.1168-1169, t. IV)

El protocolo de necropsia pudo identificar que 3 orificios de entrada por impacto de proyectil de arma de fuego que presentaba el cuerpo de Corrales, tres tenían trayectoria de “...ATRAS HACIA ADELANTE...”, y que precisamente esos proyectiles causaron lesiones mortales (fs.524-526,t.II) Respecto a esas heridas, el Doctor Klever De Lora Jaén, médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, explica que “hubo tres penetraciones de proyectil de arma de fuego por la espalda, y las tres presentan también reacción vital...” (f.1162, t.IV) Y concluye el Doctor De Lora que luego de las heridas con arma blanca, esos disparos se produjeron cuando la víctima no podía defenderse. (f.1176, t. IV)

Con base en el protocolo de necropsia, la declaración del Doctor De Lora, en conjunto con las pruebas ya examinadas, es posible concluir que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el actuar premeditado de Saavedra surgió desde que visualizó a Corrales en la estación de gasolina, se aproximó a él, lo convenció para que subiera al vehículo que era conducido por García, y lo llevó hasta un sitio solitario donde sorprendió a la víctima y le infirió, primero, un certero machetazo en el lado derecho de la cabeza. Con esa lesión, la víctima quedó desorientada, lo suficiente para agredirlo a su discreción: siguió lesionándolo con el machete y luego, para completar su actuar homicida, le efectuó varios disparos en la espalda, cuando definitivamente no podía defenderse.

Como quiera que en autos no está acreditado que la embriaguez que alega el recurrente es de aquellos que causan los trastornos legales que atienden los artículos 24 y 25 del Código Penal, esta Superioridad concluye que es correcto el criterio al que

llegó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el sentido de adecuar la conducta de Vidal Saavedra en el delito de homicidio con premeditación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a Vidal Saavedra, apodado El Primo, a la pena de 12 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio con premeditación cometido en perjuicio de Segundo Corrales Govea

Devuélvase y notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE, EL CUAL IMPUGNA EL AUTO NO. 80 DE 15 DE MAYO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREESE DEFINITIVAMENTE A DIOMEDES OCAÑA CEDEÑO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JUAN ALBERTO BONILLA FRÍAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 11 de noviembre de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 461-E

VISTOS:

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir sobre el recurso de apelación formalizado por el apoderado judicial del querellante, el cual impugna el auto No. 80 de 15 de mayo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee definitivamente a Diomedes Ocaña Cedeño de la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Juan Alberto Bonilla Frías.

EL RECURSO DE APELACION

El recurrente no comparte la tesis del Tribunal Superior que consiste que el imputado Ocaña actuó en cumplimiento de un deber legal, causa de justificación que consagra el artículo 20 del Código Penal.

Plantea el recurrente que la víctima -Juan Alberto Bonilla Frías- jamás tuvo la intención de cometer algún delito porque no estaba armado, y también porque en el kiosko "hermanos Torres" había un miembro uniformado de la Policía Nacional, es decir, el sargento Diomedes Ocaña, quien había llegado al lugar en compañía de un vendedor.

El recurrente explica que la actuación del imputado no se adecua en alguno de los 5 requisitos que plantea el artículo 20 del Código Penal. En tal sentido, señala que no concurre el supuesto del numeral 1 porque la víctima no estaba armada, y lo que hubo requisó de manera violenta a la víctima; desestima el del numeral 2 porque el imputado actuó de manera desproporcionada, y sin profesionalismo porque, si el imputado afirma que requisaba a la víctima, debió despojarlo de sus pertenencias, acostarlo en el piso, inmovilizar sus manos y esposarlo, todo ello para evitar un forcejeo; con relación al tercer supuesto, considera que la muerte de Bonilla no puede el mal meno porque la vida del sargento Ocaña nunca estuvo en peligro; que la actuación de Ocaña fue la que provocó el forcejeo por lo que desestima el requisito del numeral 4; y que no está acreditado el supuesto del numeral 5 del artículo 20 del Código Penal porque el imputado Ocaña debió imponer su autoridad, actuar profesionalmente cuando estuviese en presencia de un peligro real, "y no entrar a una pelea callejera tal cual como ocurrió" (f.378)

Otros argumentos por los cuales el recurrente censura que la actuación del imputado se adecua a la causa de justificación que establece el artículo 20 del Código Penal radican en que los hechos se iniciaron porque el sargento Ocaña observó que el occiso llegó con una mochila al kiosko, y creyó que se trataba de un sujeto que previamente había cometido un robo; que Ocaña, tras pedirle su identificación a Bonilla, lo revisó de una manera irrespetuosa; que resulta difícil creer que Bonilla agredió a Ocaña porque se encontraba de espalda, en posición de registro, y que en esas condiciones tampoco pudo iniciar una forcejeo con el imputado con el objetivo de despojarlo de su arma de fuego.

El recurrente también censura la versión del imputado en el sentido que en una declaración sostiene que los disparos fueron accidentales, mientras que en otra declaración afirma que siempre mantuvo el dedo en el gatillo de su arma de fuego, y que, además, sostiene que al darle un golpe en la cabeza al imputado se accionó el arma de fuego, pasaje que es "propio de una novela..." (F.377)

Concluye el recurrente que no es correcto el razonamiento al que llegó el tribunal Superior en el sentido de reconocer la causa de justificación que destaca el artículo 20 del Código Penal en favor de Ocaña, porque no está debidamente probado, por lo que solicita se ordenen llamamiento al juicio en contra de Diomedes Ocaña Cedeño (f.379)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El 8 de noviembre de 2002, Diomedes Ocaña Cedeño, sargento de la Policía Nacional, había sido asignado para proteger a Edwin Alberto Rodríguez Sánchez, vendedor de una empresa de refrescos. Esa tarde, el vendedor y su custodio, es decir, Ocaña, llegaron al Mini Super AHermanos Torres”, ubicado en el sector de Burunga, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá., para efectuar unas ventas. Mientras el vendedor facturaba la mercancía al encargado del Mini-Super, un sujeto -Juan Alberto Bonilla Frías- se aproximó al vendedor, lo que motivó que Ocaña lo aprehendiera y procediera a revisarlo; durante la revisión corporal, se produce un intercambio de palabras entre el sujeto y el imputado Ocaña y luego una pelea. Es en ese momento que se escuchan dos disparos que provienen del arma de fuego de Ocaña, cuyos proyectiles se alojan en el cuerpo de Juan Alberto Bonilla Frías. La víctima fue trasladada al Hospital Santo Tomás de la ciudad de Panamá, donde falleció el 10 de noviembre de 2002. El protocolo de necropsia revela que Juan Alberto Bonilla Frías presentaba dos heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, una penetrante en el abdomen y otra en el dedo gordo del pie izquierdo. El dictamen médico-legal concluye que Bonilla falleció por choque hemorrágico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen (f.142).

Es importante señalar que además de atender los puntos sobre los cuales se refiere el recurrente, (art. 2424 C.J) esta Superioridad debe examinar todo el razonamiento que aparece en el auto de sobreseimiento, según el mandato del artículo 2477 del Código Judicial.

Con esta premisa, la Corte observa que el Tribunal Superior ordena el sobreseimiento definitivo en favor de Ocaña con base en el numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial, es decir, por concurrir una causa de justificación. El auto de sobreseimiento plantea que la conducta del imputado se adecua a la causa de justificación que establece el artículo 20 del Código Penal, por considerar que “al cumplir con su deber de policía de verificar la situación del hoy occiso, solicitándole los documentos de identificación, fue violentamente agredido por éste, quien intentaba despojarlo del arma y puso en peligro su vida... la cual no tenía otra forma de repeler, se trataba de un peligro actual, grave o inminente, porque el occiso insistía en golpearlo, forcejeaba, eso impedía persuadirlo en otra forma, el señor OCAÑA CEDENO no provocó esa situación y tenía el deber de afrontar el riesgo, por tal motivo no ha delinquido...” (F.343)

A juicio de la Corte Suprema, los argumentos arriba expuestos apoyan otra causa de justificación, cual es la defensa necesaria que prevé el artículo 21 del Código Penal, y es en esa dirección que se pasa a examinar el auto de sobreseimiento.

El 13 de diciembre de 2002, Diomedes Ocaña Cedeño rinde declaración indagatoria, y señala que cuando estaba en la parte exterior del local comercial, observó a un sujeto que pasaba por detrás del vendedor. El imputado continúa su explicación de la siguiente manera:

“...el mismo no pide nada en la tienda, se queda mirando al vendedor y se encontraba nervioso, en eso me dirijo hacia el ciudadano, cuando lo veo de frente se me pareció a un sujeto de una foto que manteníamos en el Sub-DIIP, el cual había sido señalado allí por un señor que había sido objeto en días anteriores de un robo con arma de fuego en el área de Chorrera, lo abordé, le dije BUENAS TARDES CABALLERO, PERMITAME SUS DOCUMENTOS, este sujeto grosero me dijo que no me iba a dar ningún documento, por qué le estaba pidiendo documentos. Al ver la actitud grosera y nerviosa del mismo le dije que me acompañara hasta el carro, le dije ACOMPAÑAME HASTA EL VEHICULO, lo puse en una posición para hacerle un registro tipo cacheo para ver si mantenía algún arma, este sujeto se voltea rápidamente, me tira un golpe en la nuca y me tira a sacarme el arma, yo eché hacia atrás, pude sacar mi arma, el tipo me tiro a agarrarme el arma de nuevo, salió un disparo hacia el suelo, de allí el tipo se me abalanza y me tira trompadas, yo tenía el arma en la mano derecha apuntando hacia abajo y me cubría con la izquierda, yo saco la mano derecha donde tenía el arma y lo golpeo con la mano, no sé si le pegue con el arma, de allí salió otro disparo al aire. De allí, eso fue en secuencia, el tipo siguió pegándome y tratándome de quitar el arma, en el forcejeo se fue otro disparo, ese sí no supe a donde cogió el disparo. Después como ese día había llovido y era un área resbalosa, había como una pendiente que tenía piedras, el tipo se me abalanzó nuevamente a quitarme el arma y allí me dijo HOY TE MUERES, me logra agarrar por el cuello de la camisa y me agarra el arma y trató de virarme el arma hacia mi cuerpo, de allí resbalamos hacia una cuneta que había allí, salió una detonación, el tipo me suelta, cae, y me dice SARGENTO ME HERISTE EN EL MUSLO, al ver al ciudadano que cayó y manifestaba dolor le grité al conductor por el nombre EDWIN, le dije PIDE AYUDA, LLAMA A LA POLICIA, el mismo pidió un teléfono en la tienda... se que llamó a la Policía porque me dijo que ya venía, pero como el área es de difícil acceso y como el carro de reparto es de doble tracción, le dije que me ayudara para llevar al ciudadano al Seguro, movió el carro para ponerlo en una posición de salida... levanté al ciudadano herido, y lo puse en el asiento de adelante y nos dirigimos a la Caja de Seguro Social de Arraiján... el ciudadano quedó en atención medica en el Hospital y lo trasladaron hacia Panamá...El día domingo diez (10) de noviembre del presente año,... me informaba el Agente MARTINEZ que había reportado del Hospital que el ciudadano había fallecido en horas de la madrugada..” (f.83)

El imputado también agregó que el día de los hechos estaba en “servicio especial remunerado”, y explica que el procedimiento consiste en que “La empresa que quiere el servicio lo solicita por medio de una nota, uno se anota en el P1, el cual es el Departamento de Personal para ser tomado en cuenta al momento en que se designan a los miembros de la Policía que van a prestar

el servicio, ya sea de vehículo o puesto fijo. Yo me anoté el miércoles de la semana cuando ocurrió el hecho y me anoté para cubrir el servicio viernes y sábado. El día jueves... me notificaron entonces que había salido para una escolta de Refrescos Nacionales y que tenía que armarme en Nuevo Arraján. Eso lo ponen de siete de la mañana (7:00a.m) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m) por quince balboas (B/15.00)...”(f.84).

El 12 de noviembre de 2002, Edwin Alberto Rodríguez Sánchez, vendedor de refrescos de una empresa, compareció ante las autoridades de investigación para explicar que cuando estaba en el local comercial, un sujeto se le aproximó por la parte de atrás, "... en actitud un tanto nerviosa, por lo que yo cobré la factura y el sargento OCAÑA le pidió a dicho sujeto su identificación personal, donde dicho sujeto no portaba documentos; ese sujeto estaba nervioso... el sargento lo condujo hacia donde estaba el auto en que nos transportábamos y ahí empezó a revisarlo; en ese momento se escucharon palabras fuertes pues ya yo estaba en el auto, cuando al observar por la ventana, pude ver que el sujeto le tiró a golpear al sargento y también observé cuando dicho sujeto trataba de arrebatarle el arma de fuego al sargento y en eso escuché como cuatro detonaciones y posteriormente el sujeto decía que estaba herido y en eso el sargento me gritó que pidiera ayuda y le solicite a los dueños del negocio... el teléfono, llamé al D.I I P de Burunga para informar los sucedido, pero el área de (sic) acceso, decidí trasladar al sujeto... a la Policlínica de Arraján..." (fs.9-10) Al ampliar su declaración, Rodríguez agregó que A...el sujeto se negó a la revisión, se abalanzó hacia el Policía... el Policía no había sacado el arma... cuando se le abalanzó al Policía, éste trató de empujarlo, fue cuando se le tiró de viaje hacia el revólver, o sea que hacía el intento por tomar el arma, el revólver salió de su estuche el Policía la tomó... ya empezaba el forcejeo por el arma y salieron detonaciones hacia el suelo... el lugar estaba resbaloso porque era época de invierno y es tierra el suelo..." (F.157)

Jaime Torres, encargado del local comercial hermanos Torres, también rindió declaración jurada el 12 de noviembre de 2002. Explica el testigo que cuando llegó la víctima al local, "... no pidió nada... lo noté como nervioso, y que también lo notó así el custodio del vendedor... por tal razón es que el Sargento le solicitó la identificación... y fue cuando más alterado noté que se había puesto ya que sus manos mantenía temblando... como no pudo presentar identificación alguna, el sargento lo agarró por el hombro y antebrazo; y lo trató de conducir hasta donde estaba el auto...cuando el sargento trataba de revisarlo el sujeto no se dejaba, y ví cuando entró en lucha con el sargento para arrebatarle el arma de fuego...entre la lucha que hubo escuché varias detonaciones... seguidamente pude ver que el sujeto estaba en el suelo y cuando el sargento lo metió en qu andaba el vendedor y se lo llevaron..." (f.12) El testigo agregó que "... nunca vi que el guardia le apuntara directamente al sujeto..." (F.162)

El 15 de noviembre de 2002, las autoridades de investigación judicial obtuvieron la declaración de Narcisa González residente del lugar. Destaca la testigo que en primer lugar, escuchó dos disparos y observó cuando "un sujeto le estaba tirando puñetes y patadas a un Policía uniformado...", y en segundo lugar, escuchó "... un tercer disparo, fue cuando vi que el sujeto que peleaba con el Policía cayó al suelo...luego vi cuando el Policía le dijo al vendedor de sodas que trajera el auto para echarlo allí y llevarlo al Hospital, como el efecto ocurrió..." (f.65; 163)

Al rendir declaración jurada, Juan Alberto Bonilla López, padre de la víctima, destaca que el día de los hechos, Juan Alberto Bonilla Frías visitaba a su madre, quien precisamente residía en el área donde ocurrió el hecho punible (f.67)

A fojas 204 del expediente, se aprecia el informe médico legal practicado a Ocaña Cedeño, el cual revela que este presentaba Atrauma en la región nugal izquierda y tórax izquierdz (sic) y tórax izquierdo..."

La legítima defensa es "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigidos a enfrentar, por propia fuerza y autoridad, la agresión". (Resolución de 18 de noviembre de 1992 proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema)

Una conducta tipificada por la ley como delito deja de ser antijurídica cuando concurre alguna causa legal de justificación. Las causas de justificación o de exclusión del injusto son elementos negativos del delito, que despojan de antijuridicidad una acción típica. Son normas permisivas, de naturaleza excepcional, que impiden que el agente sea merecedor de una sanción penal, aún cuando haya realizado conductas descritas en los respectivos tipos penales y, con realización, lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídicos.

El Código Penal vigente reconoce la legítima defensa como una causa de justificación., la cual, como dijimos, despoja de antijuridicidad la acción típica.

La norma permisiva que concentra la legítima defensa es el artículo 21 del Código Penal, el cual establece los presupuestos para que se configure la causa de justificación en cuestión.

Las pruebas que arriban se han expuesto, revelan que la conducta de Diomedes Ocaña Cedeño se adecua a los requisitos legales de la legítima defensa. En esa dirección, podemos apreciar que la víctima -Juan Alberto Bonilla Frías- dueña de sus actos y sin sustento jurídico, agredió de manera actual e injusta a Ocaña. Como pudimos apreciar en las pruebas ya citadas, cuando el imputado procedía a requisarlo, la víctima de manera agresiva se negó, y le propinó varios golpes en la anatomía de Ocaña.

Pese a que se trataba de una agresión actual, Ocaña no utilizó inmediatamente el medio letal que tenía a su alcance, es decir, su arma de fuego, ya que trató de neutralizar a la víctima por la fuerza física. Sin embargo, y como hemos podido apreciar, el uso del

arma de fuego por parte del imputado fue provocada por el ánimo de la víctima de despojarsela, y precipitó que ese fuera su único medio que tenía a su alcance.

Al leer minuciosamente las declaraciones del imputado y de los testigos, podemos llegar a la conclusión que Ocaña no podía eludir la agresión de Bonilla. Recordemos que varios testigos expresaron que al calor de la disputa por el arma de fuego del imputado, se produjeron varios disparos, y pese a que esos primeros disparos aún no había lesionado mortalmente a Bonilla, este continuó su actuar en contra del agente de Policía. Era evidente entonces que nada desestimulaba a Bonilla para proseguir con su conducta, razón por la que Ocaña debió hacerle frente a esa situación.

Y tenemos que los testigos antes citados no advierten que Ocaña hubiese efectuado alguna conducta para provocar al ahora fallecido. El cuaderno penal solamente refiere que Ocaña, como miembro de la Policía Nacional que tiene el deber legal de prevenir la posible comisión de faltas y delitos, solamente le pidió a la víctima su documento de identidad y que se sometiera a una revisión. Cabe anotar que en el expediente no existe deposición alguna que, aún de manera indiciaria, revele que ese requerimiento se hizo mediante arbitrariedades.

Es importante aclarar que el criterio del a-quo se basa en las pruebas que fueron recabadas por el funcionario de instrucción en fechas recientes a la comisión del hecho punible, lo cual permitió que los deponentes recordaran con mayor precisión sobre cómo ocurrieron los hechos..

Todo parece indicar que no existe base legal o fáctica para atender los agravios del recurrente en contra del auto de sobreseimiento definitivo en favor de Ocaña, por lo que esta Superioridad desestima la petición de pronuncie en sentido distinto.

En conclusión, el acerbo probatorio aportado al cuaderno penal es suficiente para determinar que el sindicado actuó en legítima defensa.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto No. 80 de 15 de mayo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que el sobreseimiento definitivo a favor de Diomedes Ocaña Cedeño por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Juan Alberto Bonilla Frías, tiene como base el reconocimiento de la causa de justificación denominada legítima defensa, que consagra el artículo 21 del Código Penal.

Devuélvase y notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VIELKA ALICIA SIDOINE REALES, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANAURE KING. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de Noviembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	Nº494-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante auto Nº132 de 12 de agosto de 2003, negó el beneficio de fianza de excarcelación solicitado en favor de Vielka Alicia Sidoine, quien se encuentra privada de su libertad corporal, por la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Maneure King y por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Contra esta medida judicial, el licenciado Eliécer Pérez Sánchez, quien actúa en su condición de representante legal de Vielka Alicia Sidoine, presentó recurso de apelación. En su escrito de sustentación del medio de impugnación, el defensor particular plantea básicamente que "en ninguna parte del procedimiento penal patrio...se establece esta clase de prohibición para el delito de Homicidio en grado de tentativa. En este caso concreto, se trata de una acción imperfecta y en todo caso el delito de tentativa de Homicidio, sea que se le califique como simple o agravado, admite el beneficio a fianza de excarcelación" (f.10 del cuaderno de fianza).

Un examen de los antecedentes remitidos junto con el cuaderno de fianza, permite conocer que Vielka Alicia Sidoine, entre otros, fue detenida preventivamente por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, mediante providencia calendada 23 de agosto de 2002, por la presunta comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y asociación ilícita para delinquir, cometidos en detrimento de Manaure King (fs.120-123 de los antecedentes). De igual manera, se advierte que la encuesta sumarial adelantada contra Sidoine y otros, se encuentra en la etapa procesal pendiente de realizar el acto de audiencia ordinaria, luego de que los imputados fueran llamados a responder en juicio criminal por los cargos delictivos mencionados (fs.304-308 de los antecedentes).

Para resolver, la Sala debe enfatizar, como cuestión preliminar, que en diversos precedentes judiciales de actualidad se ha superado la interpretación de que la concesión de la fianza estaba limitada simplemente a una consideración sobre la penalidad asignada para el delito imputado. Fallos de reciente data tienen consignado que el instituto de la fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar y por esa condición jurídica, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial y por ende, su concesión no puede limitarse únicamente al intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias relevantes como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001 y 7 de agosto de 2001).

Como se dejó expuesto en líneas anteriores, la presente causa penal se encuentra en la etapa de realizar el acto de audiencia ordinaria. Tal comprobación indica que la fase de investigación sumarial de los hechos ha sido agotada, por lo que no existe temor a que, con la puesta en libertad de la imputada Sidoine, se enturbie la instrucción o se destruyan las huellas del delito, es decir, que se impida la adquisición y acceso del caudal probatorio. Sin embargo, debido a que la causa se encuentra adelantada a punto de verificarse el juicio oral y en vista de que con la emisión del auto de encausamiento criminal se consiguió determinar la existencia de elementos objetivos y subjetivos que vinculan a Sidoine con los hechos punibles imputados, esta Sala resalta que la detención de la sumariada encuentra justificación para garantizar su presentación en el juicio y en consecuencia, evitar que el resultado de la justicia penal se torne ilusorio. Sobre esta particular situación, podemos consultar la idea doctrinal que legitima la aplicación y mantenimiento de la detención preventiva "como un medio indispensable para la defensa del derecho, esto es, como una medida imprescindible para asegurar el imperio de la ley penal. Es una especie de autodefensa del propio ordenamiento jurídico ante el peligro de que sea burlado" (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal; Tomo II, Ediciones Learner, Buenos Aires, 1969, pág.476). No cabe duda que los intereses de la justicia peligrarían con la puesta en libertad de la procesada, si el beneficio excarcelatorio se verifica cuando la causa penal está en su fase de culminación y ante la existencia de elementos que comprometen seriamente la responsabilidad penal de la sindicada.

Aunado a lo anterior, no puede esta Sala soslayar las particularidades del presente negocio que indican que estamos ante la presencia de individuos antisociales que admiten la ejecución de un crimen por órdenes de otros, a cambio de dinero o para sacar algún provecho ilícito. Tomemos en cuenta que el ahora víctima Manaure King tiene confesado haber sido el autor material de los disparos que le cegaron la vida a Aquiles García Camargo, lo que hizo por el pago de 200 dólares, hecho en el que aparecieron vinculados criminalmente, entre otros, la imputada Sidoine y que fue precisamente por la autoría de este hecho ilícito que la sumariada Sidoine gira las instrucciones para que King fuese ultimado, a fin de que no hablara sobre lo sucedido.

Ante tal realidad, esta Superioridad estima que debe mantenerse la medida recurrida, pues indudablemente que los intereses de la justicia se preservan mejor estando la imputada y sus compinches, sometidos al régimen de la detención preventiva.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N°132 de 12 de agosto de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER COINDET, ALBERTO MURILLO VANEGA, EDGARGO ALEXIS TEJADA, INVESTIGADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y SECUESTRO EN PERJUICIO DE CRISTIAN MEJÍA . PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de noviembre de 2003

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: SF475-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto N° 39 de 16 de septiembre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Benigno Quintero a favor de Francisco Javier Coindet, al igual que la solicitada por la firma forense Jaén y Asociados a favor de Alberto Murillo Vanega y la presentada por el Magíster Eliécer Pérez, a favor de Edgardo Alexis Tejada, investigados por la presunta comisión de los delitos de Homicidio en grado de Tentativa, Asociación Ilícita para Delinquir y Secuestro en perjuicio de Cristián Mejía.

Previo al examen de las pretensiones del recurrente, se hace necesario indicar que las normas de procedimiento penal establecen el deber del tribunal de segunda instancia que conoce de una apelación o consulta examinar el expediente a efecto de determinar si se ha incurrido en alguna irregularidad y ordenar así la reposición del proceso para que se subsane el defecto si a ello hubiera lugar (artículo 2298 del Código Judicial).

En ese orden de ideas al examinar estas constancias procesales observamos que en el negocio criminal, el Tribunal – Aquo no confeccionó auto de acumulación, de los cuadernillos remitidos, a pesar de que advirtieron la identidad de causas y sujetos procesales, tal como se aprecia en el auto apelado donde se resolvió en una sola resolución la situación de los procesados, es por ello que de oficio procedemos a decretarlo.

De igual forma, observamos que se omitió confeccionar la providencia en la cual se concede el recurso tal como lo expresa el artículo 2171 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, al encontramos ante un resolución que decide una solicitud de fianza de excarcelación, que procura la libertad de los procesados, estimamos procedente pasar a analizar la misma.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Magíster Eliécer A. Pérez Sánchez, actuando en nombre y representación de Edgardo Alexis Tejada Bernal, Ernesto Alberto Murillo Vanega y Francisco Javier Coindet, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación y en el mismo indicó que la negativa a la admisión de la fianza de excarcelación a favor de sus representados, fue fundamentada en las nuevas corrientes del derecho que señalan que al momento de analizar si procede sustituir la detención preventiva debe tomarse en cuenta el posible peligro que puede correr la víctima, así como la peligrosidad de quienes soliciten el beneficio de fianza de excarcelación.

Ante tal decisión expresó el Magíster Pérez que el supuesto ofendido Cristian Rafael Mejía Ciprian, tiene el perfil de un delincuente de cuello blanco que ha buscado por todos los medios ser favorecido con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Continuó señalando que no es posible que el Tribunal A-quo catalogue a Edgardo Alexis Tejada Bernal, Ernesto Alberto Murillo Vanega y Francisco Coindet, como personas peligrosas, ya que no se ha realizado un estudio criminológico, por lo que tales apreciaciones deben ser consideradas una irresponsabilidad jurídica.

Por otro lado indicó que en ninguna parte del procedimiento penal patrio, se establece prohibición de fianza de excarcelación para el delito de homicidio en grado de tentativa, tal como fue aceptado por el Tribunal A-quo.

Con relación al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el Magíster Pérez, manifestó que las pruebas insertas en autos son demostrativas que no se ha configurado esta figura penal, ya que no se ha dado el concierto previo, requisito sine qua non en esta clase de delito.

El recurrente agregó, que la figura de la tentativa no tiene cabida dentro de la Asociación Ilícita, puesto que existen dos opciones: Una es que la Asociación haya quedado constituida y se haya ingresado a ella, existiendo aquí un delito consumado; y la segunda opción es que no haya ocurrido el ingreso, en cuyo caso hablamos de actos preparatorios los cuales son impunes.

En cuanto a la figura del secuestro, indicó que es inexistente máxime cuando a Murillo se le tiende una invitación vía celular para que acuda a una cita con Cristián Mejía, al Hotel Discovery.

Ante lo expuesto concluye solicitando que se ordene la libertad de sus patrocinados, o bien se sirva sustituir la detención preventiva por una medida menos grave, o se fije una fianza de excarcelación en lo mínimo posible (fs. 27 a 35 del cuadernillo 475-E).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto N° 39 de 16 de septiembre de 2003 decidió negar la solicitud de fianza de excarcelación, expresando que ese Tribunal ha otorgado beneficio de fianza de excarcelación en casos de homicidio tentados, por lo que es de suponer que el secuestro tentado también admite este beneficio, sin embargo, las nuevas corrientes del derecho

señalan que al momento de analizar si procede sustituir la detención preventiva, se debe tomar en cuenta el posible peligro que puede correr la parte afectada, además de tomar en consideración la peligrosidad de los investigados.

En este orden de ideas, vemos que dentro de las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, se constata que el señor Mejía, esta siendo víctima de amenazas, toda vez que cooperó con la investigación y gracias a su testimonio se lograron captar pruebas de suma importancia, para la investigación, lo que hace que su vida corra peligro. Agrega que dicho peligro parece confirmarse por el hecho de que los ahora investigados y quienes solicitan el beneficio de fianza de excarcelación, portaban armas de fuego al intentar llevarse a la fuerza a Mejía Ciprian. Además se tomó en cuenta el hecho de que Alberto Murillo Vanegas, era miembro de la Policía Técnica Judicial, institución de seguridad, sin embargo se valió de ello, para, supuestamente, recibir beneficios de manera ilícita.

Bajo esta circunstancia deciden no conceder el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Francisco Javier Coindet, Alberto Murillo Vanegas y Edgardo Alexis Tejada (fs. 16 a 23 del cuadernillo 475-E).

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Consta en las sumarias que el día 17 de julio de 2003, a raíz de las amenazas que estaba siendo víctima Cristian Mejía, se realiza diligencia de seguimiento al agente Alberto Murillo. Éste es citado por Cristian Mejía al Hotel Discovery, localizado entre las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador y llega al establecimiento a bordo de un vehículo B.M.W. color dorado; se introduce al hotel y posteriormente sale con Cristian Mejía a quien de forma violenta introduce en el vehículo.

Ante tales acontecimientos proceden las unidades de la Policía Técnica Judicial a interceptar el vehículo, lográndose así la aprehensión de Alberto Murillo Vanegas, Francisco Javier Coindet y Edgardo Alexis Tejada, quienes portaban armas de fuego de 9 milímetros debidamente cargadas, y dinero en efectivo (fs. 466 a 467).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor de los señores Francisco Javier Coindet, Alberto Murillo Vanegas y Edgardo Alexis Tejada en atención a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, es decir, en atención a la seguridad personal de la víctima y de su familia, así como la peligrosidad de los beneficiarios de esta solicitud (f. 22).

En este sentido y como tribunal de segunda instancia, debemos indicar que nuestra norma de procedimiento concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación, excepto en los casos que por disposición expresa de la ley se excluya este beneficio. Veamos,

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

- 1.- Los imputados por el delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
- 2.- Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
- 3.- Peculado cuando exceda de diez mil balboas;
- 4.- Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
- 5.- Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigos infamante o vejaciones; y
- 6.- Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

De acuerdo a la norma transcrita los delitos que llevan pena mínima de cinco años de prisión, y expresamente el delito de secuestro, no admite fianza de excarcelación.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, observamos que los señores Coindet, Murillo y Tejada están siendo procesados por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa, Asociación Ilícita para Delinquir y Secuestro, que de acuerdo a esta última figura penal la sanción mínima a imponer es de cinco (5) años de prisión, de allí que no es posible otorgarles libertad bajo fianza.

En segundo lugar y de fundamental importancia lo es el derecho de las víctimas a ser protegidas de posibles ataques que puedan recibir a su integridad personal por parte de victimarios.

En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

Como se aprecia en el expediente, uno de los procesados Alberto Murillo Vanegas, es detective de la Policía Técnica Judicial, quien se valió de su condición de funcionario en el Edificio Avesa, y le proporcionó un número de teléfono de celular a Mejía para ponerse de acuerdo y otorgarle una suma de dinero para sacarlo del país, con el fin de que éste no colaborara con la investigación que se adelanta contra Alberto De La Guardia y otros por el delito Contra La Fe Pública (fs. 477 y 478).

Ante las investigaciones adelantadas, con el testimonio de Cristian Mejía, se logró captar pruebas de suma importancia dentro del proceso penal seguido a Alberto De La Guardia y otros por el delito Contra la Fe Pública, por lo que su seguridad personal se encuentra en riesgo ante la peligrosidad de los imputados a quienes se les encontró armas de fuego de 9 milímetros, tal como consta en los antecedentes penales visibles de fojas 466 a 467.

En consecuencia, la Sala procede a confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 16 de septiembre de 2003.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 39 de 16 de septiembre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Francisco Javier Coindet, Alberto Murillo Vanegas y Edgardo Alexis Tejada.

Se ORDENA la acumulación de los cuadernillos de Solicitud de Fianza de Excarcelación en el siguiente orden de Entrada 489- A; 489- AA; 490- A y 475-E, en consecuencia se ORDENA la refoliación de los mismos.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANIBAL SALAS CÉSPEDES-- VIRGILIO TRUJILLO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LE IMPONE A ENRIQUE GÓNDOLA ESCALONA LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO RITTS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de noviembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	498-F

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la sentencia de 9 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone a Enrique Góndola Escalona la pena de 9 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Armando Ritts Hoyle.

EL RECURSO DE APELACION

El defensor de oficio del sentenciado no comparte que el Tribunal Superior haya fijado en 8 años de prisión la pena base, ya que esa dosificación se basa en las declaraciones rendidas por Leonardo Aron, Shanida Martínez, Miguelina Mendoza y Eduardo Perea, quienes "...eran amigos y compañeros de juerga y de fiesta..." del difunto, y que "...indudablemente no van a reflejar en sus versiones lo que en verdad ocurrió..."(f.292)

Considera el recurrente que esas declaraciones debieron ser valoradas en atención al artículo 909 del Código Judicial, que se refiere al caso de testimonio sospechoso, porque "... es lógico entender que poseían un claro interés directo en el resultado de este proceso..." (f. 293)

Otro argumento del recurrente es que su defendido, es decir, Enrique Góndola, cumplía sus labores en el momento en que ocurrió el ilícito. En tal sentido, explica que en la noche de los hechos "... había recibido las instrucciones de sus superiores de no dejar pasar a nadie, no a ARMANDO RITTS en particular, a más nadie en general..." (f.293) Y agrega el recurrente que "El hoy difunto se

molestó por estas circunstancias y discutiendo por ello con ENRIQUE y agrediéndole verbalmente, al punto que lleno (sic) de ira a GONDOLA, al extremo de obnubilarle su conciencia y actuar de la manera que lo hizo”(f.293)

El recurrente también considera que debió imponerse la pena mínima porque su mandante no tuvo la intención de causar un daño. También es del criterio que su defendido merece “que se le reconozcan las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 66 del Código Penal, que por ley tiene derecho, toda vez que desde un principio suposición ha sido rectilínea, al aceptar la responsabilidad de los sucedido” (f.293)

El recurrente concluye con la solicitud de que sea revocada la sentencia apelada y que en su lugar, le impongan a Góndola la pena mínima de prisión cónsona con su actuación, ya que en este caso “se dio una combinación de muchos factores: tragos, agresiones, agotamiento, físico etc.” (f.293)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es preciso adelantar que Enrique Góndola Escalona era miembro de la seguridad de la discoteca la Discoteca Magia Latina, ubicada en la avenida Manuel Amador Guerrero, entre las calles siete y ocho de la ciudad de Colón. En la madrugada del 28 de julio de 2001, Armando Ritts Hoyte, en compañía de otras personas, se disponía a ingresar a la discoteca, pero Góndola le negó el acceso. En ese momento, ocurre un intercambio de palabras entre Ritts y Góndola. La discusión cesó cuando Ritts decidió retirarse, pero Góndola lo siguió, lo agarró por el cuello, lo colocó contra una pared y con un cuchillo, le produjo una herida a la altura del abdomen. Ritts fue trasladado al Hospital Manuel Amador Guerrero donde falleció en la tarde de ese 28 de julio de 2001.

El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de Armando Ritts Hoyte presentaba una herida punzo-cortante en el área izquierda del abdomen, que fue ocasionada de adelante hacia atrás. Concluye el informe médico que el objeto punzo-cortante, entre otras consideraciones, laceró la aorta abdominal y el páncreas, y que Ritts falleció por shock hemorrágico, laceración de aorta y páncreas, herido con arma blanca (f.75)

El recurrente sostiene que la resolución impugnada se basa en los testimonios sospechosos de Leonardo Aron Campos (fs.27-29), Shanida Martínez (fs. 23-26), Miguelina Mendoza (fs. 39-43) y Eduardo Perea (43-45), porque esos cuatro deponentes tenían una relación de amistad con la víctima. Al consultar cada diligencia testimonial, estos cuatro ciudadanos coinciden en señalar que la víctima y el imputado intercambiaron palabras, que después la víctima se alejó del imputado, pero éste lo siguió, lo tomó por el cuello, lo empujó hacia una pared, y lo hirió con un arma punzo-cortante. Ninguno afirma que la víctima agredió físicamente al imputado.

Al examinar las declaraciones anotadas, en conjunto con otras pruebas allegadas al cuaderno penal, no se desprende alguna contradicción de sus relatos, o se encuentre algún indicio que conduzca a que han faltado a la verdad. En consecuencia, no existen dudas que disminuyan la fuerza probatoria de esas deposiciones.

Por otra parte, es importante destacar las declaraciones antes anotadas revelan que hubo una discusión entre el imputado y la víctima, pero ésta en ningún momento agredió físicamente al imputado. Incluso, tras la discusión, la víctima se alejó del imputado.

Si de las deposiciones ya citadas se desprende que no hubo una provocación suficiente de la víctima, es decir, que no fue una amenaza para el sumariado, que el dictamen de psiquiatría forense no indica algún trastorno del imputado al momento de realizar el hecho punible, (f. 119) no es posible corroborar el argumento del recurrente cuando plantea que el hecho tuvo su génesis por un estado de ira del imputado, y que le obnubiló su conciencia para actuar.

Por otra parte, el recurrente solicita el reconocimiento de circunstancias atenuantes. Pero del libelo de apelación únicamente se desprende la circunstancia que está en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal: “No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”. Para resolver esta petición, esta Superioridad considera necesario apreciar la declaración indagatoria de Enrique Góndola Escalona. En cuanto al cuchillo que utilizó para causarle la muerte a Ritts, Góndola expresó que “siempre he tenido ese cuchillo desde que estoy trabajando en la discoteca y tengo dos años de estar trabajando en la misma y lo tenía para protección mía” (f.58). El cuaderno penal también permite apreciar un informe del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que describe el cuchillo: “Un arma blanca tipo cuchillo con dos filos uno normal y el otro serrado; cacha de madera con tres remaches de 11 centímetros de longitud por 1.8 centímetros de ancho; hoja de 19 centímetros de longitud por dos centímetros de ancho” (f.155). Otra fuente de prueba que es importante mencionar es el protocolo de necropsia, el cual destaca que la herida que presentaba la víctima estaba en el área izquierda del abdomen. El arma punzo-cortante, seccionó la séptima costilla izquierda; laceró la aorta abdominal, interesó el páncreas, e “impacta en Cuerpo Vertebral, en más o menos 1 x 0.3 cms de profundidad...” (f.72)

Estas piezas probatorias permiten desestimar la circunstancia atenuante del numeral

2 del artículo 66 del Código Penal, porque no es común que las personas porten un arma blanca con esas particularidades. Cabe destacar que no era casual que el imputado poseyera ese cuchillo, pues, como hemos apreciado, reconoce que tenía 2 años de portarla como supuesta arma de defensa. En adición, también es importante recordar que el imputado lesionó a su víctima en un área vital, ya que tras el abdomen se encuentran órganos y vasos sanguíneos vitales. Además del anterior razonamiento, un hecho que revela con claridad el firme interés del imputado de causar el mayor daño posible, es que el protocolo de necropsia señala que el arma

punzo-cortante impactó la columna vertebral de la víctima, lo cual es un elemento que ilustra con claridad el ímpetu homicida, la fuerza física que el imputado ejerció para propinarle la lesión fatal.

En resumen, esta Superioridad es del criterio que el Segundo Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial dosificó correctamente la pena base, y que en autos no está acreditada la circunstancia atenuante que consagra el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone a Enrique Góndola Escalona la pena de 9 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Armando Ritts Hoyle.

Devuélvase y notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE PATROCINIO (A) MELLO GONZALEZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de noviembre de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 397 F

VISTOS:

Mediante sentencia N° 28 de 4 de octubre de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró penalmente responsable a JOSÉ PATROCINIO GONZÁLEZ ZAMBRANO de generales conocidas en autos, y lo CONDENO a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Iván Abdiel Mendoza.

Esta decisión fue apelada por el procesado, Patrocinio González Zambrano y sustentada por el defensor oficioso, Luis Carlos Arosemena Ramos.

FUNDAMENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en su escrito de apelación indicó que el señor José Patrocinio González, mediante escrito fechado 20 de septiembre de 2002, se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y que a foja 291 del cuaderno penal, el tribunal a-quo, por error manifestó que éste se declaró inocente.

En segundo lugar manifestó que no comparte lo establecido en la sentencia, cuando se expresó que la conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal ya que sin motivo alguno quebró una botella y con el pico de la misma cortó específicamente en el cuello a la víctima; por cuanto que no hay una sola declaración que corrobore tal consideración del tribunal a-quo

Agregó que lo que se observa en la declaración indagatoria rendida por José Patrocinio, es que desde las doce del mediodía del 31 de diciembre de 1999, comenzó a fumar marihuana, a consumir cocaína y tomar licor. Motivo por el cual su patrocinado no se acordó de nada hasta el dos (2) de enero que se levantó, percatándose así que estaba todo cortado.

Bajo esta circunstancia, estimó que su patrocinado tenía comprometido su raciocinio al estar ingiriendo bebidas alcohólicas con drogas, por lo que solicita al tribunal Ad-quem que revoque lo actuado y profiera un veredicto cónsono con la realidad procesal del imputado (fs. 303 a 305).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior, manifestó que a foja 291 de la resolución impugnada el juzgador a-quo de forma errónea se refirió a que el imputado se había declarado inocente de los cargos en la audiencia de fondo, que lo anterior se trató de un error humano subsanado por el propio juzgador, pues a foja 297 de la misma resolución en su parte intitulada Individualización de la Pena el a-quo declaró que no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes, pues si bien el enjuiciado aceptó responsabilidad, en el acto de la audiencia oral, la misma es extemporánea, ya que se habían acreditado pruebas que demostraban su participación directa en el ilícito que se investiga y que en todo momento justificó su actuar al decir que no recordaba lo sucedido, ya que estaba drogado y embriagado.

En segundo lugar, estimó que la conducta desplegada por el procesado corresponde a la figura de homicidio premeditado consagrado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal.

En tal sentido la Fiscal Primera Superior puntualizó, que la declaraciones de los testigos de cargos son coincidentes en señalar que José Patrocinio González Zambrano (Mello), atacó a Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d) en forma voluntaria y sopresiva por la espalda, y con un pico de botella lo agredió mortalmente en un área como el cuello que es vital.

Ante estos hechos queda evidenciado que el señor José Patrocinio González Zambrano seleccionó previamente a su víctima, Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d.), nótese que no atacó de primera intención a Llaneth Torres, Ezequiel Gil o a Enrique Herazo, quienes también estaban presentes, lo cual es otro elemento indicativo de que la agresión fue precedida de una deliberación o resolución previa. Así pues, la muerte de Iván Mendoza no fue fruto de la casualidad, ni se dio bajo causales o eximentes de justificación tales como la legítima defensa o el estado de necesidad.

En tercer lugar, estimó que la confrontación del sindicado con Llaneth Torres y Enrique Herazo y su posterior fuga, son claros indicadores de que José Patrocinio González se encontraba plenamente consciente de lo que estaba haciendo, y los supuestos efectos de droga y alcohol que ha tratado hacer valer la defensa para negar la premeditación, no habían alterado su discernimiento ni su manera de comportarse ante las afectaciones del mundo exterior.

Bajo estas circunstancias la licenciada Royo, Fiscal Primera Superior recomienda negar la solicitud de la defensa técnica de José Patrocinio González y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia censurada (fs. 307 a 319).

CUADRO FÁCTICO

El 1 de enero de 2000, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, en calle 23, frente al apartamento N1 12 del edificio Hortensia N1 6, corregimiento del Chorrillo, un sujeto atacó, sorpresivamente, con un pedazo de vidrio a Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d.).

El protocolo de necropsia, reveló que la causa de la muerte de éste, fue la herida punzo cortante en la región lateral derecha del cuello, la cual produjo lesiones en la sección del músculo esternocleidomastoideo, sección de la arteria carótida primitiva, sección de la vena yugular y de la médula espinal cervical. (fs. 130 a 132).

Por este hecho criminoso fue declarado culpable el imputado José Patrocinio González Zambrano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procederá a examinar el recurso de apelación instaurado observando sólo los puntos a que se han referido los recurrentes en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial –principio de congruencia B.

Esta Superioridad observa que la disconformidad del licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos se circunscribe al juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia, quien subsumió la conducta del procesado en el homicidio agravado por premeditación, sin tomar en consideración el estado en que se encontraba por el consumo de droga y alcohol.

Sin embargo la alegación del defensor de oficio a favor de su patrocinado no ha quedado demostrada en autos, aun cuando en el informe de la experticia médica legal practicada al procesado por el Dr. José Calderón, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, se hizo la siguiente aclaración “Refiere el examinado que al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, la marihuana y la cocaína y no puede recordar nada de lo sucedido...”.

No obstante consideramos oportuno resaltar las conclusiones a las que llegó el galeno, visibles a foja 150 del cuaderno penal:

“Aun cuando su estado de conciencia alterada lo llevó a un posible Trastorno Mental Transitorio por intoxicación, no podemos ubicarlo en los artículos 24 ni 25 del Código Penal debido a que es excluido de estas prerrogativas por el artículo 29 del mismo código, ya que su intoxicación fue plenamente voluntaria”. (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, veamos lo expuesto en el artículo 29 del Código Penal, sobre la embriaguez o intoxicación de droga voluntaria:

Artículo 29. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes;

1. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total;
2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código; y
3. Los intoxicados por droga o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas por el embriagado (El subrayado es nuestro).

Con relación al estado de embriaguez debemos indicar:

La embriaguez, según la causa que la origina puede ser: a) accidental o fortuita, b) voluntaria; c) habitual y d) preordenada.

En el primer caso la persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible. La segunda es aquella en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico. La tercera genera un hábito en el agente y la última es premeditada, para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito (Código Penal, segunda edición 1997, Publicaciones Jurídicas de Panamá, S. A., 1997, pág. 28).

En virtud de los aspectos indicados, el supuesto estado de embriaguez, en el que se encontraba José Patrocinio González Zambrano no puede ser considerado como fundamento al momento de la adecuación típica ya que su intoxicación con droga y alcohol no fue producto de un caso fortuito ajeno a su voluntad, como bien fue señalado por él en su indagatoria. Veamos,

Yo me encontraba en el Chorrillo, ese día era la reversión del Canal y allí estaban regalando cerveza y yo comencé desde las doce del medio día del 31 de diciembre, comencé a fumar marihuana y a consumir cocaína, y también tomando licor (fs. 96 a 102).

Ante estas circunstancias, la Sala estima procedente puntualizar que en Sentencia de 12 de julio de 1991, con relación al estado de embriaguez, se indicó:

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que no se descarta la posibilidad que M., estuviere bajo los efectos del alcohol el día de los hechos, se observa que no le fue practicado a éste la prueba de alcoholemia, la que fehacientemente hubiese demostrado tal situación. Para los efectos de tomar a este respecto una decisión, no es suficiente con que el sindicado haya manifestado que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, o lo hayan corroborado declaraciones de testigos, ya que es menester conocer cuál era el grado de esa embriaguez, sus causas y propósitos.

Ahora bien, la Sala advierte que en el expediente no se consulta una sola pieza de convicción que demuestre fehacientemente que la muerte de Iván Abdiel Mendoza fue consecuencia de un propósito firme, reflexivo y bien meditado por José Patrocinio González Zambrano.

En este sentido, transcribiremo lo expuesto por el Tribunal a-quo a foja 296:

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado establecido en autos que el enjuiciado actuó con premeditación, ya que sin motivo alguno quebró una botella y con el pico de la misma cortó específicamente el cuello de la víctima, lo que demuestra que tenía el firme propósito de quitarle la vida a Mendoza; además debemos tener presente que no hubo discusión previa; el actuar del enjuiciado da a entender que estaba al acecho de la víctima, quizás actuó celoso porque su ex novia celebraba con otras personas y no con él. Todas las declaraciones indican que el agresor llegó de manera sorpresiva y, sin justificación, cometió el crimen (Lo subrayado es nuestro).

Sin embargo, a pesar de la opinión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a juicio de esta Superioridad no esta acreditada una conducta premeditada, porque en la encuesta penal no hay ningún señalamiento que indique que González Zambrano tuviera con Méndoza (q.e.p.d.) algún altercado o alguna rivalidad que motivara la resolución delictiva, cuando hablamos de homicidio doloso por premeditación no podemos fundamentar nuestra decisión basado en suposiciones Si bien todas las declaraciones indican que el agresor llegó de manera sorpresiva y, sin justificación, cometió el crimen, no se ha logrado demostrar que el imputado haya realizado un planeamiento anterior a la comisión del hecho punible.

En este sentido cabe indicar que en nuestro Derecho Penal, los juristas Muñoz Rubio y González Ferrer, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) Resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo. (Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980.pp.80-82).

También es oportuno traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia, sobre el patricular: "... el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso (de tiempo) a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Sentencia de 27 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1999).

En atención a lo expuesto, se concluye que en el delito de homicidio ejecutado por José Patrocinio González Zambrano, no concurren las circunstancias requeridas para la figura del homicidio premeditado. Por lo tanto esta Superioridad debe acceder a la

petición del recurrente en cuanto a calificar la conducta del procesado González Zambrano como homicidio simple, la cual se encuentra tipificada en el artículo 131 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 5 a 12 años de prisión.

En atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal pasemos a individualizar la pena:

“Aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible”

El aspecto objetivo se encuentra acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 5), el certificado de defunción (f. 140), el protocolo de necropsia, donde se señala que la causa de la muerte de Iván Mendoza, es la herida punzocortante en el cuello (fs. 129 a 132) y con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 172 a 182).

El elemento subjetivo, es decir la participación de José Patrocinio González, se encuentra acreditado en autos con los testimonios de Llaneth Lisbed Torres Medina (fs. 12 a 15), Ezequiel Gil (fs. 22 a 26), Enrique Alberto Tapia (fs. 27 a 29), así como en su declaratoria de culpabilidad y arrenpetimiento en el acto de audiencia de derecho (fs. 287 a 288).

“La importancia de la lesión o del peligro”

Como lo vemos en el expediente, con su actuar, José González Zambrano atentó contra lo más preciado que todo ser humano puede tener: la vida.

“La circunstancia de modo, tiempo y lugar”

Esta establecido en el expediente que el hecho reprochable se cometió aproximadamente a las 6:00 de la mañana, del día 1 de enero de 2000, de manera sorpresiva con un pico de botella, con el cual se le cortó el cuello a la víctima, ante la presencia de tres testigos.

“La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible”

Con relación a su conducta anterior, tenemos que el imputado es un sujeto problemático (f. 32). En cuanto a la conducta simultánea al hecho punible, según versiones del propio sindicado, se encontraba bajo los efectos del alcohol y la droga al momento de cometer el hecho punible, hecho que no ha quedado acreditado en autos a través de los medios científicos, con relación a su conducta posterior, González Zambrano, se dio a la fuga siendo detenido posteriormente.

En virtud de los aspectos considerados y teniendo presente que el homicidio simple tiene una pena que fluctúa entre 5 a 12 años de prisión, se le impone a José Patrocinio González Zambrano la pena base en 10 años de prisión, la que no sufre modificación al no concurrir circunstancias atenuante ni agravantes en el proceder del imputado.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la misma correrá paralela a la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el fallo apelado, en el sentido de condenar a José Patrocinio González Zambrano, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-718-285, nacido el 26 de mayo de 1978, hijo de Patrocinio González y Rebeca de González, a la pena principal de DIEZ (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Iván Abdiel Mendoza.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE PATROCINIO (A) MELLO GONZALEZ ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de noviembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	397 F

VISTOS:

Mediante sentencia N° 28 de 4 de octubre de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró penalmente responsable a JOSÉ PATROCINIO GONZÁLEZ ZAMBRANO de generales conocidas en autos, y lo CONDENÓ a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Iván Abdiel Mendoza.

Esta decisión fue apelada por el procesado, Patrocinio González Zambrano y sustentada por el defensor oficioso, Luis Carlos Arosemena Ramos.

FUNDAMENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en su escrito de apelación indicó que el señor José Patrocinio González, mediante escrito fechado 20 de septiembre de 2002, se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y que a foja 291 del cuaderno penal, el tribunal a-quo, por error manifestó que éste se declaró inocente.

En segundo lugar manifestó que no comparte lo establecido en la sentencia, cuando se expresó que la conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal ya que sin motivo alguno quebró una botella y con el pico de la misma cortó específicamente en el cuello a la víctima; por cuanto que no hay una sola declaración que corrobore tal consideración del tribunal a-quo

Agregó que lo que se observa en la declaración indagatoria rendida por José Patrocinio, es que desde las doce del mediodía del 31 de diciembre de 1999, comenzó a fumar marihuana, a consumir cocaína y tomar licor. Motivo por el cual su patrocinado no se acordó de nada hasta el dos (2) de enero que se levantó, percatándose así que estaba todo cortado.

Bajo esta circunstancia, estimó que su patrocinado tenía comprometido su raciocinio al estar ingiriendo bebidas alcohólicas con drogas, por lo que solicita al tribunal Ad-quem que revoque lo actuado y profiera un veredicto cónsono con la realidad procesal del imputado (fs. 303 a 305).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior, manifestó que a foja 291 de la resolución impugnada el juzgador a-quo de forma errónea se refirió a que el imputado se había declarado inocente de los cargos en la audiencia de fondo, que lo anterior se trató de un error humano subsanado por el propio juzgador, pues a foja 297 de la misma resolución en su parte intitulada Individualización de la Pena el a-quo declaró que no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes, pues si bien el enjuiciado aceptó responsabilidad, en el acto de la audiencia oral, la misma es extemporánea, ya que se habían acreditado pruebas que demostraban su participación directa en el ilícito que se investiga y que en todo momento justificó su actuar al decir que no recordaba lo sucedido, ya que estaba drogado y embriagado.

En segundo lugar, estimó que la conducta desplegada por el procesado corresponde a la figura de homicidio premeditado consagrado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal.

En tal sentido la Fiscal Primera Superior puntualizó, que la declaraciones de los testigos de cargos son coincidentes en señalar que José Patrocinio González Zambrano (Mello), atacó a Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d) en forma voluntaria y sopresiva por la espalda, y con un pico de botella lo agredió mortalmente en un área como el cuello que es vital.

Ante estos hechos queda evidenciado que el señor José Patrocinio González Zambrano seleccionó previamente a su víctima, Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d.), nótese que no atacó de primera intención a Llaneth Torres, Ezequiel Gil o a Enrique Herazo, quienes también estaban presentes, lo cual es otro elemento indicativo de que la agresión fue precedida de una deliberación o resolución previa. Así pues, la muerte de Iván Mendoza no fue fruto de la casualidad, ni se dio bajo causales o eximentes de justificación tales como la legítima defensa o el estado de necesidad.

En tercer lugar, estimó que la confrontación del sindicado con Llaneth Torres y Enrique Herazo y su posterior fuga, son claros indicadores de que José Patrocinio González se encontraba plenamente consciente de lo que estaba haciendo, y los supuestos efectos de droga y alcohol que ha tratado hacer valer la defensa para negar la premeditación, no habían alterado su discernimiento ni su manera de comportarse ante las afectaciones del mundo exterior.

Bajo estas circunstancias la licenciada Royo, Fiscal Primera Superior recomienda negar la solicitud de la defensa técnica de José Patrocinio González y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia censurada (fs. 307 a 319).

CUADRO FÁCTICO

El 1 de enero de 2000, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, en calle 23, frente al apartamento N1 12 del edificio Hortensia N1 6, corregimiento del Chorrillo, un sujeto atacó, sorpresivamente, con un pedazo de vidrio a Iván Abdiel Mendoza (q.e.p.d.).

El protocolo de necropsia, reveló que la causa de la muerte de éste, fue la herida punzo cortante en la región lateral derecha del cuello, la cual produjo lesiones en la sección del músculo esternocleidomastoideo, sección de la arteria carótida primitiva, sección de la vena yugular y de la médula espinal cervical. (fs. 130 a 132).

Por este hecho criminoso fue declarado culpable el imputado José Patrocinio González Zambrano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procederá a examinar el recurso de apelación instaurado observando sólo los puntos a que se han referido los recurrentes en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial –principio de congruencia B.

Esta Superioridad observa que la disconformidad del licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos se circunscribe al juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia, quien subsumió la conducta del procesado en el homicidio agravado por premeditación, sin tomar en consideración el estado en que se encontraba por el consumo de droga y alcohol.

Sin embargo la alegación del defensor de oficio a favor de su patrocinado no ha quedado demostrada en autos, aun cuando en el informe de la experticia médica legal practicada al procesado por el Dr. José Calderón, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, se hizo la siguiente aclaración “Refiere el examinado que al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, la marihuana y la cocaína y no puede recordar nada de lo sucedido...”.

No obstante consideramos oportuno resaltar las conclusiones a las que llegó el galeno, visibles a foja 150 del cuaderno penal:

“Aun cuando su estado de conciencia alterada lo llevó a un posible Trastorno Mental Transitorio por intoxicación, no podemos ubicarlo en los artículos 24 ni 25 del Código Penal debido a que es excluido de estas prerrogativas por el artículo 29 del mismo código, ya que su intoxicación fue plenamente voluntaria”. (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, veamos lo expuesto en el artículo 29 del Código Penal, sobre la embriaguez o intoxicación de droga voluntaria:

Artículo 29. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes;

1. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquélla es total;
2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código; y
3. Los intoxicados por droga o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas por el embriagado (El subrayado es nuestro).

Con relación al estado de embriaguez debemos indicar:

La embriaguez, según la causa que la origina puede ser: a) accidental o fortuita, b) voluntaria; c) habitual y d) preordenada.

En el primer caso la persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible. La segunda es aquélla en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico. La tercera genera un hábito en el agente y la última es premeditada, para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito (Código Penal, segunda edición 1997, Publicaciones Jurídicas de Panamá, S. A., 1997, pág. 28).

En virtud de los aspectos indicados, el supuesto estado de embriaguez, en el que se encontraba José Patrocinio González Zambrano no puede ser considerado como fundamento al momento de la adecuación típica ya que su intoxicación con droga y alcohol no fue producto de un caso fortuito ajeno a su voluntad, como bien fue señalado por él en su indagatoria. Veamos,

Yo me encontraba en el Chorrillo, ese día era la reversión del Canal y allí estaban regalando cerveza y yo comencé desde las doce del medio día del 31 de diciembre, comencé a fumar marihuana y a consumir cocaína, y también tomando licor (fs. 96 a 102).

Ante estas circunstancias, la Sala estima procedente puntualizar que en Sentencia de 12 de julio de 1991, con relación al estado de embriaguez, se indicó:

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que no se descarta la posibilidad que M., estuviere bajo los efectos del alcohol el día de los hechos, se observa que no le fue practicado a éste la prueba de alcoholemia, la que fehacientemente hubiese demostrado tal situación. Para los efectos de tomar a este respecto una decisión, no es suficiente con que el sindicado haya manifestado que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, o lo hayan corroborado declaraciones de testigos, ya que es menester conocer cuál era el grado de esa embriaguez, sus causas y propósitos.

Ahora bien, la Sala advierte que en el expediente no se consulta una sólo pieza de convicción que demuestre fehacientemente que la muerte de Iván Abdiel Mendoza fue consecuencia de un propósito firme, reflexivo y bien meditado por José Patrocinio González Zambrano.

En este sentido, transcribiremo lo expuesto por el Tribunal a-quo a foja 296:

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado establecido en autos que el enjuiciado actuó con premeditación, ya que sin motivo alguno quebró una botella y con el pico de la misma cortó específicamente el cuello de la víctima, lo que demuestra que tenía el firme propósito de quitarle la vida a Mendoza; además debemos tener presente que no hubo discusión previa; el actuar del enjuiciado da a entender que estaba al acecho de la víctima, quizás actuó celoso porque su ex novia celebraba con otras personas y no con él. Todas las declaraciones indican que el agresor llegó de manera sorpresiva y, sin justificación, cometió el crimen (Lo subrayado es nuestro).

Sin embargo, a pesar de la opinión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a juicio de esta Superioridad no esta acreditada una conducta premeditada, porque en la encuesta penal no hay ningún señalamiento que indique que González Zambrano tuviera con Méndoza (q.e.p.d.) algún altercado o alguna rivalidad que motivara la resolución delictiva, cuando hablamos de homicidio doloso por premeditación no podemos fundamentar nuestra decisión basado en suposiciones Si bien todas las declaraciones indican que el agresor llegó de manera sorpresiva y, sin justificación, cometió el crimen, no se ha logrado demostrar que el imputado haya realizado un planeamiento anterior a la comisión del hecho punible.

En este sentido cabe indicar que en nuestro Derecho Penal, los juristas Muñoz Rubio y González Ferrer, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) Resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo. (Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980.pp.80-82).

También es oportuno traer a colación lo señalado por nuestra jurisprudencia, sobre el patricular: "... el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso (de tiempo) a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Sentencia de 27 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1999).

En atención a lo expuesto, se concluye que en el delito de homicidio ejecutado por José Patrocinio González Zambrano, no concurren las circunstancias requeridas para la figura del homicidio premeditado. Por lo tanto esta Superioridad debe acceder a la petición del recurrente en cuanto a calificar la conducta del procesado González Zambrano como homicidio simple, la cual se encuentra tipificada en el artículo 131 del Código Penal, que establece una pena que oscila de 5 a 12 años de prisión.

En atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal pasemos a individualizar la pena:

"Aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible"

El aspecto objetivo se encuentra acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 5), el certificado de defunción (f. 140), el protocolo de necropsia, donde se señala que la causa de la muerte de Iván Mendoza, es la herida punzocortante en el cuello (fs. 129 a 132) y con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 172 a 182).

El elemento subjetivo, es decir la participación de José Patrocinio González, se encuentra acreditado en autos con los testimonios de Llaneth Lisbed Torres Medina (fs. 12 a 15), Ezequiel Gil (fs. 22 a 26), Enrique Alberto Tapia (fs. 27 a 29), así como en su declaratoria de culpabilidad y arrenpetimiento en el acto de audiencia de derecho (fs. 287 a 288).

"La importancia de la lesión o del peligro"

Como lo vemos en el expediente, con su actuar, José González Zambrano atentó contra lo más preciado que todo ser humano puede tener: la vida.

"La circunstancia de modo, tiempo y lugar"

Esta establecido en el expediente que el hecho reprochable se cometió aproximadamente a las 6:00 de la mañana, del día 1 de enero de 2000, de manera sorpresiva con un pico de botella, con el cual se le cortó el cuello a la víctima, ante la presencia de tres testigos.

"La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible"

Con relación a su conducta anterior, tenemos que el imputado es un sujeto problemático(f. 32). En cuanto a la conducta simultánea al hecho punible, según versiones del propio sindicado, se encontraba bajo los efectos del alcohol y la droga al momento de cometer el hecho punible, hecho que no ha quedado acreditado en autos a través de los medios científicos, con relación a su conducta posterior, González Zambrano, se dio a la fuga siendo detenido posteriormente.

En virtud de los aspectos considerados y teniendo presente que el homicidio simple tiene una pena que fluctúa entre 5 a 12 años de prisión, se le impone a José Patrocinio González Zambrano la pena base en 10 años de prisión, la que no sufre modificación al no concurrir circunstancias atenuante ni agravantes en el proceder del imputado.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la misma correrá paralela a la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el fallo apelado, en el sentido de condenar a José Patrocinio González Zambrano, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-718-285, nacido el 26 de mayo de 1978, hijo de Patrocinio González y Rebeca de González, a la pena principal de DIEZ (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Iván Abdiel Mendoza.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 6 de Noviembre de 2003
Materia: Revisión

Expediente: N°519-C

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión formalizado por el licenciado José Luis Varela, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Sergio Enrique Ríos González, contra la sentencia de 26 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Ríos González a la pena de 65 meses de prisión, por la autoría de los delitos de robo agravado y violación carnal.

Las ritualidades legales asignadas a este tipo de iniciativas indican que debe ventilarse, en primera instancia, la etapa de admisibilidad del recurso, en virtud de lo cual la Sala procede a examinar el libelo de formalización, a efectos de determinar si cumple con las exigencias procesales contenidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, así como con los criterios jurisprudenciales de admisión que se han proferido en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte que el libelo de revisión omite acatar con la formalidad legal de aportar copia autenticada de la resolución judicial censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado. Al respecto, se debe tener presente que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, el recurso de revisión sólo procede contra "sentencias ejecutoriadas", lo que es indicativo que el revisionista tiene la obligación de aducir, junto con el memorial, los medios probatorios que acrediten que estamos frente a ese presupuesto legal. Es más, un examen general del libelo permite conocer que el defensor particular no presenta ningún elemento de convicción que apoye la argumentación fáctica que plantea en este caso, lo que también infringe el requisito contemplado en el último párrafo del artículo 2455 del Código Judicial, según el cual, junto con el libelo de formalización "se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales".

De otra parte, se aprecia que la pretensión de hecho formulada por el abogado defensor, desborda la naturaleza jurídica del recurso de revisión. Y, es que en lo medular de su escrito, el licenciado Varela plantea la ilegalidad de la medida judicial censurada, basado en que su defendido es inocente porque: 1) no se valoró en su justa dimensión su declaración indagatoria (f.5), 2) la víctima presentó la denuncia 10 días después de haber ocurrido el hecho (f.7), 3) no se practicó la diligencia de careo solicitada por el imputado (f.7), 4) no existe prueba científica que acredite que la víctima ingirió alguna sustancia química y 5) el acto sexual fue consentido y "la desaparición de la cámara no quiere decir nada" (f.8). Salta a la vista, que éstas son afirmaciones que corresponde alegarlas o plantearlas en la fase ordinaria del procedimiento penal, más no como fundamento de un recurso de revisión, que por su carácter extraordinario sólo procede frente a argumentaciones o la existencia de hechos novedosos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia condenatoria atacada y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado. Hay que tener en cuenta que admitir la pretensión que propone traer al escenario jurídico la defensa, sin duda conllevaría no sólo a otorgarle al recurso de revisión una connotación distinta a su característica de medio de impugnación extraordinario, sino que permitiría la consideración de la causa penal en una tercera instancia, lo cual es totalmente improcedente.

Finalmente, se observa que el activador procesal fundamenta el recurso de revisión en una sola causal que es la contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (f.6). Ahora bien, cabe destacar que, doctrinal y jurisprudencialmente, se tiene establecido que para admitir la procedencia de la causal consagrada en el numeral 3, el actor debe aducir, junto con el memorial de revisión, copia autenticada de la sentencia proferida en juicio criminal que acredita la falsedad de la pieza probatoria alegada, lo cual evidentemente no se satisface en este caso.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado José Luis Varela, apoderado

judicial de Sergio Enrique Ríos González, contra la sentencia de 26 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA INTERNA ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA SANCIONADA A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, SOLICITA QUE EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN PENAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 17 de noviembre de 2003
Materia: Revisión

Expediente: 496-C

VISTOS:

Vía Fax, el Centro Femenino de la provincia de Chiriquí envió al Despacho de la licenciada Irma Arosemena de De Gracia, Comisionada Penitenciaria del Organó Judicial, un escrito en el cual la interna Rocio Maribel Pitti Victoria solicita que, en su nombre, se formalice un recurso extraordinario de revisión. La funcionaria judicial antes citada, remitió ese acto de comunicación a la Secretaría de la Sala de lo Penal para que procediera al reparto del negocio, el cual fue adjudicado a este Sustanciador.

Como quiera que la interna carece de asistencia jurídica, la licenciada María Estenia De Gracia Morales, en su condición de Defensora de Oficio, fue asignada para que expusiera su razonamiento sobre la situación jurídica de Pitti, tal como lo autorizan los artículos 2020 y 112 del Código Judicial. (f.4)

Para dar cumplimiento a ese mandato, la defensora de oficio remite un escrito en el cual informa que Rocio Maribel Pitti Victoria fue sancionada a la pena de 5 años de prisión por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la provincia de Veraguas, por la comisión del delito de hurto agravado y, entre otras apreciaciones, advierte que la conducta de Pitti no fue imprescindible para cometer el delito, por lo que no actuó como partícipe del delito, y es del criterio que la sentencia condenatoria es "contradictoria" (f.7)

Como se observa, la defensora de oficio no formaliza el recurso de revisión, pese a que en su escrito se puede inferir que lo considera viable. En consecuencia, y para que cumpla con el mandato que establece el artículo 2021 del Código Judicial, que se refiere al deber de garantizar una defensa completa y eficaz, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que lo que cabe es la formalización del recurso.

Para ello, se advierte a la recurrente que debe observar los requisitos que establece el artículo 101 del Código Judicial y las disposiciones legales sobre la revisión penal que se aprecian en el Capítulo II, Título VIII, Libro III del Código Judicial, y la interpretación que la Sala Segunda de la Corte Suprema ha realizado sobre los requisitos para la formalización del recurso de revisión, y sobre las causales de revisión que admite la ley en materia penal.

Por otra parte, el Código Judicial no establece un término legal para que el defensor formalice el recurso de revisión penal, razón por la cual es posible que el juzgador fije los términos cuando la ley no los haya fijado, todo ello con el apoyo de los artículos 510 y 109 del Código Judicial. En consecuencia, se procede a fijar el término para que el defensor de oficio formalice el recurso de revisión.

Para finalizar, se ordena a la Secretaría de la Sala de lo Penal que realice las diligencias necesarias para que el manuscrito original de Rocio Maribel Pitti Victoria sea agregado al expediente, ya que la oficina de la Comisión Penitenciaria solamente es un enlace entre los Centros Penitenciarios y el Organó Judicial, y no se le pueden atribuir funciones que, por disposición legal, le corresponde privativamente a la Secretaría de la Sala de lo Penal.

Se ordena a la Secretaría de la Sala que envíe copia autenticada de ésta resolución al Despacho de la Comisionada Penitenciaria del Organó Judicial, a los efectos de su comunicación sobre lo decidido.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA el término de quince (15) días para la formalización del recurso extraordinario de revisión, y ORDENA que la Secretaría de la Sala cumpla con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROGELIO SECAIDA POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 18 de noviembre de 2003
Materia: Revisión

Expediente: 501-C

VISTOS:

El día 29 de septiembre de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor Rogelio Secaida, en donde solicita recurso de revisión en contra de la sentencia penal dictada en su contra por el delito contra la libertad sexual y robo, el cual se ventiló en el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial y lo condenó a la pena de ocho (8) años y diez (10) meses de prisión.

Mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2003, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Yanela Romero de Pimentel, Defensora de Oficio Circuital de La Chorrera, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs.5)

La Lcda. Romero de Pimentel remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene que en el caso bajo estudio no se ha concretizado ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, que tratan sobre la revisión.

Y que muchas de las inconformidades del imputado pudieron haber sido sustentadas mediante el recurso de casación por error de derecho en la valoración de la prueba; sin embargo, esto no se anunció durante el término de ley.

Ante esta situación, la Sala comparte el criterio de la defensora de oficio y estima que efectivamente esta solicitud no se encuentra dentro de ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, y por ende no procede, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Rogelio Secaida y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO BATISTA POVEDA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 21 de noviembre de 2003
Materia: Revisión

Expediente: 492-C

VISTOS:

El señor LUIS ANTONIO BATISTA POVEDA, mediante memorial manuscrito remitido desde la Cárcel La Joya, solicitó revisión de la sentencia calendada 4 de octubre de 2002 por la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, cien (100) días de multas a razón de tres balboas (B/3.00) por cada día multa y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas de elección popular y de cualquier otro derecho

político por igual término, luego de cumplida la pena principal de prisión por delito contra la libertad individual, resolución que fue Confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 de enero de 2003.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 3 de octubre de 2003, correr traslado del presente proceso a la Licda. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, Defensora de Oficio, para que asistiera la recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto (f. 6).

En consecuencia la Defensora de Oficio presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 28 de octubre de 2003, en el que de manera lacónica señala que luego de analizar las piezas más importantes del presente proceso incoado al ciudadano LUIS ANTONIO BATISTA POVEDA, por el delito contra la Libertad Individual, no formalizará el recurso de Revisión promovido ante esta Superioridad, al no contemplarse en el expediente ninguno de los supuestos o casos comprendidos en el artículo 2454 del Código Judicial que de lugar a la viabilidad del mismo (fs 7-12).

En consecuencia la Sala concluye que, toda vez que el presente negocio no encuentra sustento jurídico en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, requisito exigido por Ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de Revisión presentada por el señor LUIS ANTONIO BATISTA POVEDA.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
VIRGILIO TRUJILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	227
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	227
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALIRIO MORENO Y OTROS, CONTRA EL ACUERDO MARCO SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL PRESIDENTE DE COOSEMUPAR Y EL GERENTE GENERAL DE PAFCO Y COMO TESTIGOS, EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	227
Impedimento.....	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° FCFYC 1270-94, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	228
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIANELA M. DE VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	229
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO, PRESENTADO POR LA DOCTORA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GARCÍA, ALMENGOR & ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., IDENTIFICADO CON EL N° B-97. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	229
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A RAMÓN WEEKS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 16 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	231
Nulidad	232
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MIRIAM CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILÓ LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-091-RA-02 DE 14 OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER GIOVANNI OLMOS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE GABINETE N° 123 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 29 DE ENERO DE 2003, PARA EL FINANCIAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MILSON CORNEJO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GETHSA INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	233

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARETINA METALLI PREZIOSI, S.P.A. (A.M.P.), CASTORO, S.R. L., CAVINATO DINO, S.R.L., CREAZIONI SOLE, S.R.L., GOLD CHAINS, S.P.A. Y OTRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DN-TALM-335-00 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	234
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE TURNOS MÉDICOS O JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS GENERALES DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE ESE HOSPITAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	235
Plena Jurisdicción	237
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNV-NO. 183-03, DE 18 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ABANDONO DE PUESTO N° 1 DE 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL CALVIT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0557-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DOS MIL TRES (2003).....	239
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 13-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.0374-03 DEL 2 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.0088-03 DEL 7 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADÁN A. ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA MARÍA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7 DE 2 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	244

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 245
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIQUELME MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1452 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 246
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO URRIOLA PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 738 DE 24 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 246
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO MUDARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 219-2000 DICTADA EL 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONMTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 247
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MUÑOZ WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 205-09 DE 24 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 251
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 112-2003 DE 22 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 252
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13,962 DE 8 DE AGOSTO DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 254
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 255
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA DE ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 43 DE 20 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 256
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 676-00 D.G. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). 257
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PABLO CASTILLO, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	257
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY HUSBAND, EN REPRESENTACIÓN DE ALTAGARACIA CANDELARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1152 DE 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	258
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA MONTILLA DE DIEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO COGLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 035 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	261
Reparación directa, indemnización.....	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JESÚS LUCERO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.99, 452.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VISIÓN EN EL OJO DERECHO DEBIDO A ACCIDENTE DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	261
Casación laboral	263
Casación laboral	263
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA GUERRA BAUTISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO: MARÍA ORTEGA VS DELMIRA GUERRA. PONENTE. ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	263
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LIZZIE DE SEDAS TORRES, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO: LIZZIE DE SEDAS VS RECONSTRUCTORA AUTOMOTRIZ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	264
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNA EDITH ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CASA DE LA CARNE N° 5 -VS- REYNA EDITH ROJAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MINERVA BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIRIDON TSANOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SPIRIDON TSANOS -VS- CALIMEX, S. A., KUMIS INTER, S.A. Y JORDAN MARCH LATIN AMERICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	267
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CLINIO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CASA DE LA CARNE N° 5 -VS- CLINIO DOMÍNGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	270

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALEXIS VASQUEZ -VS- AUTOVIAS, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	271
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	275
Apelación.....	275
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (AUTOS NO.37 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y NO.64 DE 21 DE OCTUBRE DE 2002). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	275
Excepción.....	280
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. JOYCE MAYORGA VELASCO, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ALTAFULLA DE HERTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A BERTA DE ARCHIBOLD, RICARDO ARCHIBOLD Y MARITZA ALTAFULLA DE HUERTA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	280
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO BRAVO BARBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ELADIO BRAVO BARBA Y TEDIS ARMANDO DÍAZ JAÉN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	283
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN MIRANDA DE ALVARADO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO FORTUNATO ALVARADO DÍAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	285
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJADA AROSEMENNA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONFECCIONES HEIDY S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	285
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS R. VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	287
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO AGUILAR SANJUR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	289
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JUANA NULEZ DE MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE AL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	291
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	293
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	295

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NATASHA VELOTTI TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA MARIA CONTRERAS VDA. DE CORDOVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORIS VEGA DE VASQUEZ, JUAN DE LA CRUZ VASQUEZ Y ERNESTO CORDOVA CAMPOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	297
Impedimento.....	297
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA DOMINGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. F.A-R-H-U-. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	297
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRZINIO MOLLAH EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSÉ ANGEL CARDOZE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	298
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MAYELA HERRERA PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA GISELA HERRERA Y DORIS M. HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	299
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA M. MADRID DE FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A FIDEL JARAMILLO ÁBREGO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	300
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE J. ARROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.AR.H.U. LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	301
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ALVAREZ PEDROZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	301
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGA PEREA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	302
EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A FAVOR DEL BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A LA SOCIEDAD LIVIGAN, S.A., GABRIEL P. Y ARTURO DIEZ VARGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	303
EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE ARCO VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	303
EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO MENDIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	304
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR NEMESIO MORENO, VIRGINIA MENDOZA DE VILLARREAL, LEONIDAS VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	305

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VICENTE, NAVARRO & GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARIAS VALLARINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A LA SOCIEDAD MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC. Y A OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	306
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID ACUÑA, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA PRAVIA DE CONTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	306
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMSÉS OWENS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOLORES CASTILLO PALACIOS Y CARLOS MARIMON SANDOVAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	309

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALIRIO MORENO Y OTROS, CONTRA EL ACUERDO MARCO SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL PRESIDENTE DE COOSEMUPAR Y EL GERENTE GENERAL DE PAFCO Y COMO TESTIGOS, EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 392-03

VISTOS:

Mediante Auto de 8 de julio de 2003 el Magistrado Sustanciador no admitió la Advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Álvaro Muñoz, en representación de ALIRIO MORENO y otros, contra el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, suscrito por el Ministro de Comercio e Industrias, el Presidente de COOSEMUPAR y el Gerente General de la empresa Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd. (en adelante PAFCO) y como testigos, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Contralor General de la República. Dicha iniciativa se propuso dentro de la solicitud de autorización de terminación de contratos de trabajo de los trabajadores de PAFCO, presentada ante la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

La decisión del A-quo se fundamentó en dos extremos: el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003 “no es un acto administrativo, cuyas cláusulas deban ser aplicadas por la Dirección General de Trabajo de Chiriquí, en el proceso de autorización de terminación de contratos de trabajo, por lo cual en este sentido la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000”. En segundo lugar, porque “no consta en el expediente el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, el licenciado Muñoz está investido de facultades para representarlos en este tipo de procesos” (fs. 94-95).

En el libelo de sustentación de la apelación, el Lcdo. Muñoz manifiesta que está en desacuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador porque “el Acuerdo Marco constituye un acto suscrito por más de un Ministro de Estado, en el cual se determina el despido de miles de trabajadores, por motivo de la venta de los activos de una empresa que en este caso es la PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD. a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR)”. Además, las cláusulas de este Acuerdo Marco deben ser aplicadas al proceso de autorización de despido, pues, el mismo no sólo estipula que se solicitará el despido de todos los trabajadores de PAFCO, sino que el Sindicato se allanará a tal solicitud, lo que indica claramente que el Director Regional de Trabajo está obligado a aplicar el citado Acuerdo Marco.

El recurrente estima, asimismo, que la segunda objeción del Magistrado Sustanciador no está acorde con lo que dispone la Ley 38 de 2000 en cuanto a la advertencia de ilegalidad, la cual ha sido presentada dentro del proceso administrativo y no directamente ante la Sala Tercera. Es el respectivo funcionario administrativo quien acepta la advertencia y la envía a la Sala, de modo que el poder que tiene el abogado en el respectivo proceso administrativo basta para formular la advertencia ante la instancia administrativa. Agrega que, en todo caso, sería el respectivo funcionario administrativo quien debería enviar copia autenticada del poder, ya que no constituye un requisito legal que se presente poder para la advertencia de ilegalidad.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Al adentrarnos en el estudio del presente negocio, lo primero que se debe expresar es que este Tribunal comparte las apreciaciones iniciales del Magistrado Sustanciador.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario “debería aplicar para resolver el proceso”. Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.

En el caso bajo examen, se aprecia de la foja 74 a la 82, que el Lcdo. Muñoz advierte como ilegal la totalidad del Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, a través del cual, el señor Ministro de Comercio e Industrias, el Gerente General de PAFCO y el Presidente de COOSEMUPAR, regularon una multiplicidad de aspectos relacionados con las cesiones de los Contratos de Operaciones No. 135 y de Arrendamiento No. 133 que PAFCO hace a favor de COOSEMUPAR. Mediante ese acto, incluso, el Estado se

comprometió a consentir dichas cesiones, a otorgar el correspondiente finiquito a PAFCO y a reconocer a COOSEMUPAR como nuevo operador bananero, en reemplazo de PAFCO.

De lo expuesto se colige, pues, que la mayor parte del contenido del referido Acuerdo Marco, nada tiene que ver con la decisión de fondo del negocio administrativo dentro del cual se hizo la advertencia, es decir, con la solicitud de autorización de terminación de todos los contratos de trabajo de los trabajadores activos de la empresa PAFCO presentada ante el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí. El propio recurrente confirma esta tesis cuando sustenta su advertencia y su apelación refiriéndose sólo a una parte de la Cláusula 7.4 del Acuerdo demandado, como aplicable para resolver dicha controversia (Cfr. fs. 111-114)

Con todo, el resto de la Sala conceptúa que la Cláusula 7.4 no es determinante para resolver la solicitud de autorización de despido presentada por PAFCO, toda vez que ésta se rige por lo dispuesto en los artículos 213 (literal c), 215 y 216 del Código de Trabajo. La primera de estas normas enumera las causas justificadas de despido de naturaleza económica que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo; la segunda, establece que “Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213 (causales de naturaleza económica), el empleador “deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo”, sin lo cual el despido se considerará injustificado de pleno derecho y la tercera norma, señala el procedimiento que “la autoridad administrativa de trabajo a quien corresponda decidir sobre la autorización... para el despido por las causas señaladas en el artículo 215”.

Considera este Tribunal, que si bien la parte pertinente de la aludida Cláusula 7.4 estipula que “La autorización de despido deberá ser emitida por las autoridades de trabajo y ejecutada por la empresa...”, ello se establece como una condición para que pueda cumplirse otra parte del acuerdo Marco, cual es, “que PAFCO y COOSEMUPAR puedan proceder a la compraventa de activos de que habla el punto 1 y antes que COOSEMUPAR pueda firmar el título de compraventa internacional de banano a que se refiere el punto 5”. Sin embargo, con ello no se está facultando a las autoridades administrativas de trabajo para autorizar el despido de los trabajadores de PAFCO, ni tampoco pueden tales autoridades emplear dicha cláusula como fundamento o justificación para autorizar algún despido, los que en todo caso, debe cumplir cabalmente los requisitos y el procedimiento que establece el Código de Trabajo, según quedó expuesto en líneas anteriores.

Las anotaciones expuestas son suficientes para que el resto de la Sala confirme el Auto apelado.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 8 de julio de 2003, mediante el cual no se admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el Lcdo. Álvaro Muñoz, en representación de ALIRIO MORENO y otros, contra el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° FCFYC 1270-94, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	275-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación de MIGUEL ÁNGEL PEÑA.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, el acto impugnado, esto es, la Nota N° FCFyC 1270-94 de 13 de junio de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social “se fundamentó en una actuación de esta Procuraduría; concretamente la contenida en la Nota N° 490 de 3 de agosto de 1992, tal como se observa en el párrafo tercero de la aludida Nota...”, de lo que se desprende que dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso.

En razón de lo que se ha expuesto, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La Sala estima que no es procedente acceder a la solicitud de la señora Procuradora, toda vez que se advierte que la nota en la cual se fundamentó el acto impugnado fue suscrita por el ex Procurador Donatilo Ballesteros, y la causal alegada por la señora Procuradora, a juicio de esta Superioridad, no se refiere al despacho sino a la persona del Juez, agente del Ministerio Público, testigo, etc., que emitió opinión relacionada con los hechos materia del proceso que se ventila, situación que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIANELA M. DE VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	448-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Nulidad interpuesto por RENÉ COWES dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste y a CLAUDIO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) le sigue LA CAJA DE AHORROS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que “...soy deudor de la parte ejecutante...”.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO, PRESENTADO POR LA DOCTORA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GARCÍA, ALMENGOR & ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL,

S. A., IDENTIFICADO CON EL N° B-97. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 714-03

VISTOS:

La Dra. ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ha presentado solicitud de impedimento del incidente de levantamiento de medidas cautelares, interpuesto por la firma García, Almengor & Abogados y Asociados en representación del Banco General, S.A., actuando como tercero incidental, dentro del proceso identificado con el N° B-97.

La Magistrada Antonia Rodríguez de Araúz fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"...solicito muy respetuosamente que por conducto de su digna persona, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, me separe del conocimiento del incidente promovido en dicho proceso, que lleva el código B-97, el cual se me ha entregado hoy 6 de octubre de 2003, para su lectura; ya que mantengo un préstamo hipotecario en el Banco General y es el incidentista en este proceso, hecho que por ministerio de ley me obliga a manifestar mi impedimento para conocer dicho incidente.."

Por tanto, considera la Dra. Rodríguez de Araúz, que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los artículos 760, numeral 7 y 765 del Código Judicial.

En virtud de que la circunstancia señalada por la Magistrada Rodríguez de Araúz, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, este Tribunal considera que lo procedente es acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, en su condición de Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y dispone designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A RAMÓN WEEKS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 497-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Infante, Garrido y Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Ramón Weeks.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la tercería excluyente, interpuesta por la firma Infante, Garrido y Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Ramón Valdés.

Lo anterior obedece a que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

7-.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 16 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	446-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ricaurte Escudero, en representación de LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 16 de 21 de marzo de 2003, emitido por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760, del Código Judicial, aduciendo que “... soy deudor de la parte ejecutante (sic) en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002...”.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora, se ajusta al contenido de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 del Código judicial en concordancia con el artículo 77 ibídem, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que es del caso acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora F.; lo SEPARAN del conocimiento del presente proceso, y DISPONEN llamar al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MIRIAM CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILLO LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-091-RA-02 DE 14 OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 05 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 717-03

VISTOS:

La Lcda. Miriam Chanis, en representación de DOMITILLO LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ y otros, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-091-RA-02 de 14 octubre de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de serios defectos que la hacen inadmisibles.

Como punto de partida, se hace necesario expresar que la resolución impugnada resolvió un conflicto agrario habido entre el señor DOMITILLO LÓPEZ y la señora Hilaria López de Escala, iniciado a raíz de una queja presentada por ésta para que se abriera una servidumbre de acceso dentro de una finca propiedad del demandante (Ver hecho primero de la demanda). Siendo ello así, es decir, tratándose de la defensa de un interés particular o subjetivo, lo que procedía era interponer oportunamente una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad, como hizo la apoderada judicial del actor.

De igual modo, la Lcda. Chanis omitió incluir en su demanda un apartado relativo a las partes y a sus representantes, tal cual ordena el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, se aprecia que la única disposición que dicha letrada citó como violada es el artículo 32 de la Constitución Política, situación que es totalmente contraria a la naturaleza de las acciones contencioso-administrativas, en las que sólo puede alegarse la violación de disposiciones de rango inferior a la Constitución Política (leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones, etc.). Además, el conocimiento de las infracciones de orden constitucional compete de manera exclusiva al Pleno de la Corte, a través de iniciativas como las demandas, advertencias y consultas de inconstitucionalidad, entre otras.

Las consideraciones expuestas llevan a quien suscribe a negarle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la precitada excerta legal.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Miriam Chanis, en representación de DOMITILLO LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-091-RA-02 de 14 octubre de 2002, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER GIOVANNI OLMOS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE GABINETE N° 123 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA

RESOLUCIÓN N° 10 DE 29 DE ENERO DE 2003, PARA EL FINANCIAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 05 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 687-03

VISTOS:

El Magister Giovanni Olmos, actuando en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003 así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Constructora Urbana, S. A., para el Diseño, Financiamiento, Estudio de Impacto Ambiental y Construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta, por un monto de cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas con 00/100 (B/4,622,333.00).

De fojas 96 a 97 del expediente, el Magister Olmos pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al Ministerio de Obras Públicas que remita copia autenticada del Contrato celebrado entre Constructora Urbana, S.A. y esa entidad gubernamental, ya que la misma le fue negada a pesar de que la solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello del Ministerio de Obras Públicas, del Oficio N° 4071 de 24 de septiembre de 2003, mediante el cual la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, solicitó copia autenticada del Contrato antes mencionado (f. 57).

En consecuencia, como la petición del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Obras Públicas, para que en término de cinco días, nos remita lo siguiente:

- Copia autenticada del Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Constructora Urbana, S.A., para el Diseño, Financiamiento, Estudio de Impacto Ambiental y Construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta, por un monto cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas con 00/100 (B/4,622,333.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MILSON CORNEJO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GETHSA INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 05 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 177-01

VISTOS:

El Lcdo. Milson Cornejo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 19 de marzo de 2003, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad por él interpuesta, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental presentado por el empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

“En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N°IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internaonal, S.A., ni el Contrato de Concesión N°220 de 31 de agosto de 1999 y su Addenda, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado y la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A..”

En escrito que figura de fojas 244 a 246 del expediente, el recurrente medularmente cuestiona la valoración que esta Superioridad le concedió al Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de que en el mismo no se hace alusión a la existencia de la red hidrológica de la cuenca del Río Pacora dentro del área pedida en concesión. En relación a ello, desestima la valoración que se le dio a la demarcación que el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia”, única entidad autorizada por Ley para demarcar Planos Mineros, realizó en el Mapa 0808:18 de la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la certificación que se adjunta, pues, a su criterio hace constancia que la demarcación que realizó ese documento corresponde a las mismas coordenadas que esa entidad previamente había demarcado en el Plano Minero 97-92 para el Proyecto de Gethsa Internacional S.A. con lo cual se convalidó el polígono demarcado por la Escuela de Geógrafo Profesional de la Universidad de Panamá en otro ejemplar del Mapa 0808:18 en el que consta la red hidrológica de la cuenca del Río Pacora. También cuestiona la postura de esta Superioridad en cuanto a que señala que en el área pedida en concesión, sólo existe una fuente permanente de agua, la quebrada Caña Blanca, cuando ésta se ubica fuera del polígono pedido en concesión. Finalmente, argumenta que fue estimado el informe explicativo de conducta que extemporáneamente fue enviado por el Ministro de Comercio e Industrias, con lo que se infringe la regla de seguridad jurídica fundada en la preclusión de los actos procesales.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Analizados los argumentos en que se fundamenta el recurrente para la solicitud incoada, se advierte que predominan cuestionamientos a la valoración efectuada de las pruebas aportadas, y en ese sentido la Sala estima que, contrariamente a lo expuesto, en la sentencia recurrida ello se dio de forma amplia en atención no sólo a las pruebas aportadas al expediente, sino también al resto de la documentación allí incorporada y de conformidad a las normas legales que regulan la materia.

La Sala no observa entonces la necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, pues, claramente se expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo citado.

De lo planteado, es evidente que no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración de sentencia solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. Milson Cornejo en su propio nombre y representación.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARETINA METALLI PREZIOSI, S.P.A. (A.M.P.), CASTORO, S.R. L., CAVINATO DINO, S.R.L., CREAZIONI SOLE, S.R.L., GOLD CHAINS, S.P.A. Y OTRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DN-TALM-335-00 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos

Fecha: 06 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 599-03

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A. (A.M.P.), CASTORO, S.R.L., CAVINATO DINO, S.R.L., CREAZIONI SOLE, S.R.L., GOLD CHAINS, S.P.A., GOLD LINE DI LOMARINI FABIO, EC. S.N.C., KILT, S.R.L., GIOVANNI BALESTRA & FIGLI, SPA, PENTAGOLD, S.R.L., PIEFFE PREZIOSI, S.N.C. Y OTRAS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DN-TALM-335-00 de 18 de septiembre de 2000, emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la presente demanda ha sido dirigida contra la Nota N° DN-TALM-335-00 de 18 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua, por medio de la cual le informa al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, que ese despacho acogió la solicitud de asistencia judicial formulada por la Embajada de Estados Unidos, en representación de la autoridad competente, y se requiere la práctica de ciertas diligencias a fin de coadyuvar al proceso penal que se le sigue en ese país a Yardena Mizrahi Abed Hebroni, Eliahu Mizrahi y otros.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, a juicio de quien suscribe, la nota demandada no constituye un acto administrativo propiamente tal susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En ese sentido, la Ley 38 de 2000 señala que acto administrativo es una "declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo" y en el presente caso, la nota impugnada simplemente realiza el trámite de acoger una solicitud de asistencia judicial, de conformidad con las normas legales vigentes en esa materia.

En relación con lo anterior, hay que recordar que a esta Sala, por mandato del artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido el conocimiento "de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad".

En virtud de las consideraciones que se han manifestado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle admisión a la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A. (A.M.P.), CASTORO, S.R.L., CAVINATO DINO, S.R.L., CREAZIONI SOLE, S.R.L., GOLD CHAINS, S.P.A., GOLD LINE DI LOMARINI FABIO, EC. S.N.C., KILT, S.R.L., GIOVANNI BALESTRA & FIGLI, SPA, PENTAGOLD, S.R.L., PIEFFE PREZIOSI, S.N.C. Y OTRAS.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE TURNOS MÉDICOS O JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS GENERALES DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE ESE HOSPITAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 710-03

VISTOS:

La Lcda. Alma Cortés, en representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS (AMEHST), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Reglamento de Turnos Médicos o Jornadas Extraordinarias de Trabajo de los Médicos Generales del Hospital Santo Tomás, expedido por la Junta Directiva del Patronato de ese Hospital.

En su demanda, la Lcda. Cortés incluyó una petición de suspensión provisional del acto demandado argumentando que éste viola de forma ostensible el Acuerdo de Reivindicaciones Laborales y Levantamiento de Paro Médico, Ley de Carrera Administrativa, Ley 4 de 2000 y la Ley 38 de 2000 y de ser aplicada esa reglamentación se estaría afectando los derechos laborales presentes y adquiridos por sus representado, al igual que su patrimonio y los salarios que deben percibir, en los términos que fueron acordados para el levantamiento de la huelga médica legalmente realizada. En síntesis, sostiene que en el presente caso se dan los elementos para que se suspendan los efectos del acto acusado (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) (fs. 31-32).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos de la resolución o norma acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en las acciones de nulidad como la que nos ocupa, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se citan como violadas.

En el negocio bajo estudio, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y ha llegado a la conclusión que no existen violaciones ostensibles o manifiestas de las disposiciones que se citaron como violadas. Además, los distintos aspectos que se cuestionan en la demanda requieren un pormenorizado examen que, como señala la propia Lcda. Cortés a foja 16, “serán materia de consideración y análisis por parte de esta Augusta Corporación de Justicia en su momento procesal oportuno”.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión de la parte actora, respecto de la cual se decidirá cuando se emita la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos del Reglamento de Turnos Médicos o Jornadas Extraordinarias de Trabajo de los Médicos Generales del Hospital Santo Tomás, expedido por la Junta Directiva del Patronato de ese Hospital.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con la mayor consideración deseo expresar mi respetuoso disenso con la decisión de mayoría apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. La suspensión provisional de los actos administrativos atacados es una potestad discrecional reconocida a la Sala Tercera de ésta Corporación.

Siendo discrecional la adopción de la medida cautelar mencionada, se advierte claramente que la Sala no está obligada a pronunciarse inmediatamente, sino que puede hacerlo cuando estime prudente que existen los elementos necesarios para formarse un juicio preliminar de los posibles fundamentos legales de la demanda incoada.

2. El expediente que contiene la controversia que nos ocupa se encuentra en un estado incipiente motivo por el cual considero que resulta mucho más conveniente esperar que se cumplan algunos trámites (Vgr. informe de conducta del funcionario que expidió el acto demandado) a fin de permitir que se incorporen valiosos elementos que coloquen a la Sala en condiciones de decidir si accede o no a la suspensión provisional solicitada.

El planteamiento indicado me lleva a pensar que en este momento no existe suficiente acervo para justificar la consideración de que en opinión de la Sala “no existen violaciones ostensibles o manifiestas de las disposiciones que se citaron como violadas” (Cfr. página 2 de la decisión).

En definitiva, estimo que para un adecuado ejercicio de la facultad discrecional habría sido conveniente que la Sala no se pronunciara en estos momentos sobre la suspensión provisional hasta que el avance de los trámites le permitiera contar con elementos de juicio lo suficientemente relevantes para decidir, al menos preliminarmente, la procedencia o no de la medida cautelar impetrada.

En atención a que este criterio no es compartido por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNV-NO. 183-03, DE 18 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	428-03

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CNV-No. 183-03, de 18 de junio de 2003, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente iniciativa no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen.

Como se ha visto, la acción propuesta por la demandante es de plena jurisdicción o de reparación de derechos subjetivos. Ello significa que la parte actora, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 33 de 1946, no sólo debió pedir la nulidad del acto administrativo impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima conculcado, esto es, que se ordene a la Comisión Nacional de Valores admitir y resolver el recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución No. 121-01 de 20 de septiembre de 2003.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido a la necesidad de que en las acciones contencioso-administrativas de reparación de derechos subjetivos se cumpla el requisito anotado. Así, mediante Auto de 31 de enero de 2003 esta Sala expresó lo siguiente:

“De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las “prestaciones” que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.” (Central Azucarero La Victoria contra la ANAM)

Por otro lado, observa el Magistrado Sustanciador que la apoderada judicial del actor expuso deficientemente el concepto de la infracción de la única norma que citó como violada, pues, se limitó a repetir parte del contenido de la misma, sin ofrecer argumentos para demostrar por qué la decisión adoptada mediante Resolución No. 121-01 de 20 de septiembre de 2003, en su opinión, admitía recurso de reconsideración, pese a que no se trataba de una decisión que resolvía el fondo de la controversia. Al respecto, se aprecia a fojas 18 y 19 que la parte actora se limitó a señalar lo siguiente:

“La violación es palmaria y refleja, una vez más, la forma arbitraria, como la Comisión Nacional de Valores atiende este asunto, ya que el primer párrafo del meritado artículo establece, expresamente que las decisiones que dicte la

Comisión en pleno admitirán en la vía gubernativa únicamente el Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión.”

Los razonamientos expuestos llevan a quien suscribe a negarle el curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CNV-No. 183-03, de 18 de junio de 2003, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ABANDONO DE PUESTO N° 1 DE 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	735-03

VISTOS:

El licenciado Anaxímenes González Núñez, actuando en representación de ANAXÍMENES GONZÁLEZ QUINTERO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 108 de 14 de agosto de 2003, dictada por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la funcionaria demandada rechazó de plano por improcedente el recurso de revisión, interpuesto por el señor ANAXÍMENES GONZÁLEZ contra la Resolución N° 5 de 12 de mayo de 2003, a través de la cual la Directora Regional de Educación de Panamá Centro aprueba en todas sus partes la Resolución N° 1 de 6 de mayo de 2003, por medio de la cual la Directora del Instituto Profesional y Técnico de Juan Díaz, le solicitó al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del prenombrado previa aprobación por parte de esa Dirección.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y observa que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado no constituye la actuación final o definitiva que causa perjuicio al demandante, como sería la resolución administrativa mediante la cual se le destituye de su cargo de Profesor de Inglés, categoría M-1 permanente en el Instituto Profesional y Técnico de Juan Díaz. En efecto, la demanda viene instaurada contra la decisión que rechaza de plano el recurso de revisión promovido por ANAXÍMENES GONZÁLEZ QUINTERO y confirma en todas sus partes la Resolución N° 5 de 12 de mayo de 2003.

En estas circunstancias, le correspondía al demandante impugnar ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto que verdaderamente le ocasiona afectación subjetiva, como lo sería su remoción del cargo de Profesor en el Instituto Profesional y Técnico de Juan Díaz por parte del Órgano Ejecutivo.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Anaxímenes González Núñez, en representación de ANAXÍMENES GONZÁLEZ QUINTERO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL CALVIT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0557-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 06 de noviembre de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 635-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de MARISOL CALVIT DONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 0557-03 de 6 de junio de 2003, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo anterior, el suscrito observa que a foja 1 consta la copia del acto administrativo impugnado, sin embargo, el mencionado documento fue adjuntado en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto que se acusa.

Por otra parte, quien suscribe advierte que el demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, consta a fs. 2-3 del expediente el recurso de reconsideración presentado contra el acto principal, sin embargo, no consta en el expediente que el mencionado recurso haya sido resuelto, o que se haya producido la figura del silencio administrativo. Ello porque, pese a que el demandante solicitó que previo a la admisión de la demanda se pidiera la autenticación de ciertos documentos, omitió solicitar al Magistrado Sustanciador requiriera a la Directora de la Autoridad Marítima de Panamá certificación acerca de si había recaído decisión sobre el recurso interpuesto, a fin de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Asimismo, el poder especial otorgado por la parte actora al licenciado Ayala, adolece de los requisitos formales exigidos por el artículo 625 del Código Judicial a fin de demostrar que está facultado para representar a la demandante en este proceso contencioso administrativo.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de MARISOL CALVIT DONADO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
 ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 13-03 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 06 de noviembre de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción

Expediente: 612-03

VISTOS:

La firma forense Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de VÍCTOR VALDES, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 13-03 de 10 de febrero de 2003, expedido por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la aludida demanda no debe admitirse dado que se interpuso extemporáneamente. Para comprender esta afirmación es necesario señalar que según consta en autos, el actor interpuso recurso de reconsideración contra el acto impugnado el 14 de febrero de 2003. Transcurridos casi tres meses sin que se resolviera este recurso, el demandante presentó y sustentó recurso de apelación el 7 de mayo de 2003. Posteriormente, el 4 de septiembre del mismo año, sin que existiese decisión sobre la apelación, la apoderada judicial del actor impugnó el acto demandado ante la Sala Tercera alegando la existencia de negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. fs. 2, 7 y 48).

Tomando en consideración estos hechos, quien suscribe debe expresar que el demandante, en lugar de promover apelación después que el recurso de reconsideración se le negó tácitamente, debió recurrir ante esta Sala a través de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Ello es así porque la vía gubernativa quedó agotada con la negativa tácita de la reconsideración; por tanto, quedó abierto el camino para impugnar ante la Sala Tercera el acto supuestamente lesivo de sus derechos subjetivos. Tal razonamiento encuentra respaldo jurídico en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1...

2...Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3...

4...”

Como puede verse, la norma transcrita emplea la expresión: “Interpuesto el recurso... se entiende negado”, al igual que la conjunción disyuntiva “o”, para referirse a uno u otro recurso. De ello se infiere que para agotar la vía gubernativa por silencio administrativo basta que se niegue tácitamente el recurso de reconsideración.

Otro aspecto que el Magistrado Sustanciador debe censurar guarda relación con la inadecuada identificación de la parte demandada. A foja 38 se menciona como tal al “BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO representado por la MINISTRA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO, licenciada Lic. (sic) Lynette M. Stanziola A.”. No obstante, como se constata a foja 1, el acto demandado no fue suscrito por dicha funcionaria, sino por el Lcdo. Francisco Mejía, Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario. En torno al incumplimiento de este requisito la jurisprudencia de la Sala ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto al segundo motivo por el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, la Sala igualmente discrepa de la opinión del recurrente, pues, si la Nota No. 222-02 SGP de 28 de febrero de 2002 la suscribió la Secretaria General de la Universidad de Panamá, era esta funcionaria quien debía figurar como parte demandada y no el Rector de esta entidad. Y es que, el hecho de haber expedido o firmado el acto que se demanda ante la Sala es lo que precisamente legitima la intervención de un determinado funcionario dentro del proceso contencioso-administrativo en su calidad de parte demandada. Aunado a ello, esta el hecho de que cuando se admite la demanda contencioso-administrativa, el informe de conducta respectivo debe requerirse al funcionario o funcionaria que dictó el acto acusado, pues es ésta la persona que conoce las razones o motivos que sirvieron de fundamento para su expedición y por tanto, está en posición de ofrecer elementos que sirvan para defender su legalidad.”

(María Zimmermann contra el Rector de la Universidad de Panamá)

Finalmente se advierte a foja 38 que la firma forense que representa al actor manifiesta que la señora Procuradora de la Administración interviene en este proceso “en defensa de la legalidad” y cita en sustento de esa afirmación el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000. Ello resulta incorrecto dado que la resolución impugnada no decide un proceso administrativo en el que ha habido controversia entre particulares por razón de sus intereses, sino únicamente lo relativo a la destitución de un funcionario público. En consecuencia, con arreglo al numeral 3 del mismo artículo, dicha funcionaria interviene en este negocio para representar los intereses nacionales, esto es, en defensa del acto impugnado.

Las motivaciones expuestas llevan al Magistrado Sustanciador a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma

forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de VÍCTOR VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 13-03 de 10 de febrero de 2002, expedida por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.0374-03 DEL 2 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 649-2003

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de TEMÍSTOCLES CASTRO, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 0374-03 del 2 de mayo de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo, y para que hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y certificación en la que conste si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio a recaído decisión alguna.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, nos remita copia autenticada de la Acción de Personal N° 0374-03 de 2 de mayo de 2003, y certificación en la que conste si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el día 6 de mayo de 2003, ha recaído alguna decisión. De ser afirmativo, favor enviar copia autenticada de dicho acto con las constancias de notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.0088-03 DEL 7 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 646-2003

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JUDITH GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 0088-03 del 7 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación en la que conste si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio a recaído decisión alguna.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, certificación en la que conste si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido el día 13 de febrero de 2003, ha recaído alguna decisión. De ser afirmativo, favor enviar copia autenticada de dicho acto con las constancias de notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADÁN A. ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 514-2003

VISTOS:

La licenciada Betsy Ossa, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación CORPORACIÓN WOVER, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Comunal de Barrio Balboa, mediante la cual se niega la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el Restaurante “Balcony Sport Café”.

La presente demanda tiene su génesis en la presentación de una solicitud de autorización previa para que se expida la licencia comercial para el expendio de bebidas de acompañamiento, a favor del Restaurante “Balcony Sport Café”, ante la Junta Comunal de Barrio Balboa, visible a foja 1 a 3 del expediente, sin que hasta la fecha exista respuesta al respecto.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el actor ha incluido en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a fojas 46 a 48 del expediente. La solicitud de medida cautelar es sustentada, en lo medular, bajo los siguientes términos:

“ . . .

En el presente caso los perjuicios son notoria y evidentemente graves, así como de imposible reparación, como se deduce de la siguiente puntualización:

- 1). Se realizó una inversión de Trescientos Mil Balboas para instalar un restaurante de categoría turística –de utilidad pública y de interés nacional- en el interior del país el cual, completamente dotado de su equipo y mobiliario, mantiene sus puertas cerradas y sus operaciones suspendidas por falta de un requisito formal de una entidad administrativa local que se abstiene de pronunciarse.
- 2). Hay diecinueve personas panameñas trabajadoras, cuya planilla mensual asciende a Cinco mil balboas en promedio, padre y madres de familia cuyo sustento familiar depende de la operación de este restaurante turístico, que actualmente se encuentra en espera de continuar en sus trabajos y sin ingresos laborales, por la obnubilación de los responsables de expedir la referida formalidad. Este costo es exigible a mi comitente mientras se mantenga cerrado el establecimiento.
- 3). La cuota obrero patronal que está dejando de percibir la Caja de Seguro Social asciende a la suma de Novecientos balboas en promedio mensual.
- 4). Existe un préstamo concedido para la operación de este establecimiento comercial en el cual hay que pagar una amortización mensual de dos mil ochocientos cincuenta balboas que no se pueden conseguir sin la operación del establecimiento.
- 5). Para garantizar el préstamo comercial concedido fue necesario poner garantías hipotecarias que involucran hasta la casa de habitación de algunos de los accionistas.

Como se desprende de lo anterior, la situación actual del silencio administrativo amenaza seriamente la situación económica, personal y hasta familiar de los garantes y está causando perjuicios notoriamente graves, cuyas consecuencias pueden ser calamitosas para la empresa propietaria y en lo personal para sus accionistas.

...

En el derecho administrativo panameño, la regla general es que el silencio administrativo es negativo, es decir que, por la omisión de resolver, transcurridos los sesenta días de plazo, se entiende denegada la solicitud. No obstante, y por vía de excepción, cuando la ley expresamente disponga lo contrario, entonces el silencio administrativo será positivo, es decir que se entenderá concedido lo pedido por la mera omisión de resolver en que ha incurrido la administración.

...

Queda demostrado, pues, que por disposición expresa de una ley aplicable a mi poderdante, que es un agente económico, el silencio administrativo de la Junta Comunal de Barrio Balboa en su omisión de pronunciarse obre nuestra solicitud de concesión de la autorización previa para el permiso de expendio de bebidas de acompañamiento en el establecimiento comercial denominado “Balcony Sport Café”, constituye silencio administrativo de carácter positivo, por lo que ha de entenderse concedida tal solicitud.

Corresponde entonces a esta Sala, al resolver la petición de suspensión de los efectos de la negativa tácita, PRODUCIR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DECLARANDO QUE EN EFECTO SE HA PRODUCIDO UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ORDENAR QUE SE PROSIGA CON EL RESTO DE LOS TRÁMITES QUE USUALMENTE SE EFECTUARÍAN SI SE HUBIESE EXPEDIDO LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, TAL COMO LO DISPONE EXPRESAMENTE LA REFERIDA NORMA.”

II. DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se irroguen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Resulta conveniente resaltar que, únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos presupuestos en los cuales el actor comprueba ser titular de un derecho lesionado, y que por su inminente y urgente protección, demuestre los daños irreparables, notoriamente graves, con los cuales se vería afectado sino se adopta la medida cautelar solicitada, o en su defecto, indicar el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico, cuya causa generadora sea, precisamente, el acto acusado de ilegal. Esto permitirá colegir, que el actor es poseedor de un Fumus Bonis iuris o apariencia de buen derecho. Sin

embargo, tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse tal petición de suspensión, o la misma no será procedente.

Frente a lo expuesto y en atención a las pruebas presentadas por la parte actora, este Tribunal pasa a externar las siguientes consideraciones en torno a la presente solicitud:

Luego de un análisis del expediente, se desprende que, en efecto, existe una negativa tácita por parte de la Junta Comunal de Barrio Balboa frente a la solicitud de autorización previa para que se expida la licencia comercial para el expendio de bebidas de acompañamiento a favor del Restaurante "Balcony Sport Café" de propiedad de la demandante.

No obstante, la Sala estima que la presente solicitud de medida cautelar, no se encuentra amparada por la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), toda vez que, no se observa, a prima facie, que la negativa de la Junta Comunal de Barrio Balboa, constituya un acto ostensiblemente ilegal.

Por otro lado, una vez analizada la pretensión de la parte actora, se advierte que su intención es que esta Corporación, mediante la suspensión provisional de los efectos de la negativa tácita por silencio administrativo, por parte de la Junta Comunal de Barrio Balboa, le permita continuar con los restantes trámites de la licencia comercial, como si se le hubiese expedido la autorización previa solicitada.

Sobre el particular, resulta importante señalar, que la finalidad de la suspensión provisional es mantener, si fuera posible, el status quo anterior a la adopción del acto recurrido, es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del proceso.

En este sentido, en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que, la situación jurídica del demandante antes de la presentación de la solicitud ante la Junta Comunal de Barrio Balboa, no ha sido modificada o alterada por la negativa tácita de la Administración, por lo que acceder a dicha solicitud de suspensión supone asentir a que se ejecute la pretensión del recurrente sin que se conozca en principio que realmente tenga el derecho real que alega.

Cabe resaltar que, en atención al denominado silencio administrativo negativo, la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia han señalado que, nuestro derecho administrativo está orientado hacia la noción de que la ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad pública, en relación al asunto, solicitud o recurso, normalmente produce efectos de una negativa tácita de lo requerido, de forma tal que el llamado silencio positivo sólo tiene lugar cuando existe un texto legal que expresamente lo contemple. (Cfr. Sentencias de 11 de febrero de 2003, 26 de septiembre de 1990 y 29 de junio de 1993)

De lo expuesto se infiere, que el silencio administrativo positivo es una modalidad de excepción en nuestro derecho positivo, reservado a casos especiales, expresamente señalado por ley. Por otro lado, en la normativa especial que regula el cobro de varios tributos municipales, entre los cuales se encuentra la venta de bebidas alcohólicas, no se observa disposición que establezca que la negativa del otorgamiento de autorizaciones previas a la licencia comercial para el expendio de dichas bebidas, constituya un "silencio administrativo positivo".

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superioridad conceptúa que tampoco puede acogerse tal solicitud, en vista de que la evaluación de las presuntas infracciones legales exigen un profundo y ponderado examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse en la sentencia de fondo que resolverá la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Comunal de Barrio Balboa, en atención a la solicitud de autorización previa para el expendio de bebidas de acompañamiento a favor del Restaurante "Balcony Sport Café".

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA MARÍA GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7 DE 2 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 07 de noviembre de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 279-01

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy, actuando en nombre y representación de AGUSTINA MARÍA GUTIÉRREZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 7 de 2 de marzo de 2001, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, mediante escrito visible a f. 65 del expediente, la demandante revocó el poder conferido al licenciado Valoy y asumió su representación judicial, presentando seguidamente escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

En cuanto a la admisión del desistimiento presentado, la Sala estima que como quiera que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, en cualquier estado del proceso es posible desistir mediante declaración expresa, es procedente acceder a la petición de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada AGUSTINA MARÍA GUTIÉRREZ, en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 700-2003

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación en la que conste si sobre el recurso de apelación a recaído decisión alguna.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, certificación en la que conste si sobre el recurso de apelación presentado el día 9 de junio de 2003 ante la Secretaría General de dicha entidad, ha recaído alguna decisión. De ser afirmativo, favor enviar copia autenticada de dicho acto con las constancias de notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIQUELME MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1452 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 11 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 692-03

VISTOS:

El licenciado Néstor Guerra, actuando en nombre y representación de MANUEL RIQUELME MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1452 de 8 de octubre de 1999, emitido por la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto al numeral 1 relativo a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite individualizar e indicar claramente tanto la parte demandante como la parte demandada, debiendo señalar, incluso, que la Procuradora de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Asimismo, el suscrito observa que a fs. 1-2 constan las copias del actos administrativo impugnado, sin embargo, dichos documentos fueron adjuntados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto que se acusa.

En otro orden de ideas, se advierte que no existe constancia en el expediente que el demandante haya agotado debidamente la vía gubernativa. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido...".

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Néstor Guerra, en representación de MANUEL RIQUELME MORENO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO URRIOLA PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 738 DE 24 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 19-03

VISTOS:

El licenciado Edwin Medina, actuando en nombre y representación de ROBERTO URRIOLO PORRAS, presentó recurso de apelación contra el Auto de 17 de julio de 2003 que revocó el Auto de 7 de febrero de 2003, y en su lugar, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Resuelto N° 738 de 24 de mayo de 2002, emitido por el Ministerio de Educación, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados no admitieron la demanda, puesto que el demandante dirigió su demanda contra tres actos administrativos diferentes, siendo que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que, en ese caso, deben impugnarse separadamente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita en su escrito que se revoque el auto apelado y se admita la demanda interpuesta, puesto que "... los actos administrativos, han sido consecuentes, se relacionan entre sí y perseguían el mismo fin, la violación de la ley, no permitiéndole al afectado ejercer su derecho...".

En primer término, es menester aclararle al apoderado judicial de quien demanda que en el presente caso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso procedente era el de reconsideración y no el de apelación interpuesto. Sin embargo, de acuerdo con el texto del artículo 476 del Código Judicial, esta Sala debe proceder a darle el trámite correspondiente.

Quienes suscriben observan que el acto impugnado, esto es, el Resuelto N° 738 de 24 de mayo de 2002, es una acción de personal mediante la cual se traslada al colegio Instituto Coronel Segundo de Villarreal al señor URRIOLO PORRAS, mientras que los actos citados como confirmatorios de dicha decisión, esto es, la Resolución N° 1 de 2 de julio de 2002 y la Resolución N° 43 de 10 de octubre de 2002, en realidad son actos jurídicos independientes, pues el primero de ellos solicita la destitución del demandante de su cargo; y el otro resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado judicial del señor URRIOLO PORRAS.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, efectivamente, la demanda fue interpuesta contra tres actos administrativos diferentes, contrariando reiterada jurisprudencia de esta Sala.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el recurrente no ha aportado elementos que lleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de julio de 2003.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO MUDARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 219-2000 DICTADA EL 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONMTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 540-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Marco Mudarra, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 219-2000, de 10 de julio de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Acto administrativo impugnado

Mediante la decisión acusada de violar la Ley se dispuso, entre otras cosas, ordenar al señor Marco Mudarra que reintegre al patrimonio estatal la suma de B/.15,425.00, que incluye la lesión patrimonial causada por B/.13,183.76, según informe de antecedentes No. MOP003-2000-DGA-DADI, más los intereses que establece la Ley (Decreto de Gabinete No. 36 de 1990) por monto de B/. 2,241.24, a causa del perjuicio evidente ocasionado al Estado (Cf. f. 9).

Según el acto recurrido, lo anterior obedece a las irregularidades en el manejo del asfalto RC-250 en la Dirección Metropolitana de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, la no aplicación de controles que permitieran verificar el asfalto existente, además de la falta de comunicación a los superiores acerca de las presuntas diferencias en el material que se estaban produciendo que ocasionó la pérdida de 18,269 galones de la mencionada sustancia.

Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

Señala el demandante que el acto antes identificado es violatorio de los artículos 8, 9, 11 y 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990; 4 (lit. b), 23 y 43 del Decreto No. 65 de 1990.

El Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 crea, dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. La primera de las normas invocada de este instrumento faculta a los Magistrados del citado Tribunal para que por razones fundadas emitan resolución motivada que deje constancia de las mismas y ordene el inicio del trámite para determinar la responsabilidad patrimonial. Según la norma citada, dicha resolución debe cumplir con los requisitos exigidos para el informe de antecedentes.

La norma se señala violada por falta de aplicación porque, a decir del actor, la Resolución DRP-219-2000 no es el resultado de un proceso en que se cumplió con la norma sino que se omitió aplicarla. Afirma que el día 12 de abril de 2000, mediante una providencia, se acogió el caso para posteriormente incumplir lo estatuido en la norma invocada al emitir la resolución recurrida. Agrega que la Resolución de Reparos busca la imparcialidad y el principio de bilateralidad como garantía del derecho de defensa, que fue vedado a Marco Mudarra.

Por otro lado, el artículo 9 ibidem establece el procedimiento de notificación de la resolución motivada dictada con fundamento en el artículo 8 anterior, así como el nombramiento, en caso de ser necesario, de un defensor de ausente al llamado a responder patrimonialmente.

Sobre este cargo, el demandante asegura que esta disposición fue vulnerada por falta de aplicación, ya que no únicamente dejó de ser dictada Resolución de Reparos sino que no se notificó a Mudarra personalmente (ni de ningún otro modo) pese a conocer su domicilio. Añade que a éste se le colocó en estado de indefensión porque tampoco se le nombró defensor de ausente (Cf. f. 16).

La siguiente disposición que se argumenta violada preceptúa que una vez vencido el término de tres meses del artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Para el actor también se ha infringido esta excerta por omisión porque a Mudarra no se le concedió ningún término antes de notificarle la resolución demandada en este proceso, esto es, previo a que los Magistrados resolvieran el asunto (Cf. f. 18).

En cuanto al artículo 15 señalado como vulnerado por el acto administrativo, establece en su primer inciso la posibilidad de que la Resolución que declara la responsabilidad patrimonial sea impugnada mediante recurso de reconsideración ("que no es indispensable para agotar la vía gubernativa", al tenor de la misma); mientras que el inciso segundo prevé también como medio de reprochar jurídicamente ese acto la demanda de plena jurisdicción, que habrá de ser presentada de conformidad con los términos de la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

La infracción del precepto en mención se afirma ocurrida por falta de aplicación porque sólo se le anunció al particular la posibilidad de impugnar mediante recurso de plena jurisdicción el acto que estima ilegal, y de conformidad con el principio de legalidad no pueden soslayarse los trámites dispuestos por la Ley. Afirma que el no haberse informado lo propio acerca del recurso de reconsideración produjo indefensión en perjuicio de Mudarra.

Se señala contravenido por el acto el literal b) del artículo 4 del Decreto No. 65 de 1990 o reglamento de determinación de responsabilidades.

El referido literal describe la responsabilidad patrimonial como aquella derivada del perjuicio o lesión económica, o del daño o

deterioro de bienes, o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas. Este tipo de responsabilidad puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio de trámite de determinación, según que el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

El concepto de la infracción argüido es el de interpretación errónea, porque para el abogado de Marco Mudarra la conducta de su cliente no se adecua al concepto de responsabilidad patrimonial contenido en la norma aducida.

Considera que la imputación de falta de comunicación oportuna de su cliente de las diferencias que observada respecto del asfalto RC-250 no es considerable como lesión económica o daño, deterioro de bienes o aprovechamiento de éstos por parte de Mudarra en perjuicio del Estado; sino, máxime, otro tipo de responsabilidad. De otro lado, las constancias procesales no reflejan que el demandante haya percibido dinero alguno por el faltante o desaparición de asfalto CR-250. Además, no se investigó ni comprobó la existencia de bienes del patrimonio del actor de procedencia u origen inexplicable; de allí que el acto acusado no posee sustento y viola el artículo 4, literal b), ut supra (Cf. f. 20).

También se afirma vulnerado por el acto el artículo 23 del mencionado Decreto No. 65. Esta norma prevé que el Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contenga los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a la decisión de la Sala en Pleno.

Se alega en la demanda la infracción por omisión de esta norma ya que el sustanciador ni ningún otro Magistrado propuso la resolución de reparos sin justificación legal o de hecho alguna.

La siguiente norma que se afirma violada es el artículo 36 *ibídem* que establece el procedimiento posterior a la contestación de la resolución de reparos. La excerta requiere la expedición de una resolución de cargo o descargo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El demandante señala que la violación de este artículo ocurre por omisión en su aplicación, debido a que no se le concedió plazo para defenderse; la decisión recurrida no alude a la contestación del sujeto a responsabilidad porque no se le dio oportunidad de contestar, hacer descargos o presentar pruebas. Añade que la decisión acusada no describe cuáles son el resto de las evidencias que con el informe de antecedentes respaldan la responsabilidad de Mudarra; tampoco valora prueba alguna ni existe copia en el expediente administrativo de las investigaciones que desarrolla la Fiscalía Primera Delegada del Ministerio Público.

Por último, la parte actora asegura que el acto demandado contraviene el artículo 43 del Decreto No. 65, según el cual cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuera evidente, como en el caso en que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la orden de reintegro que corresponda, que contendrá los requisitos contemplados en el artículo 36 del reglamento además del tiempo en que el reintegro debe ser hecho, que no será menor de 10 días ni mayor de 30, y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada.

Para quien demanda, esta excerta ha sido indebidamente aplicada al caso bajo examen, porque como antes fue dicho, el acto recurrido viola el artículo 36; nada en el expediente acredita que Mudarra hubiese recibido bienes del Estado injustificadamente, ya que en todo caso y de manera genérica no actuó con la diligencia necesaria, que no significa que haya evidencia del perjuicio al patrimonio público.

Agrega que en el expediente reposan justificaciones materiales que explican el faltante de asfalto, porque se trata de un faltante acumulado; se debe a la fuga del combustible por uso de mangueras rotas, falta de medidores; varas de medir torcidas (incluso los auditores de la Contraloría General no pudieron hacer el inventario por carencia de una vara de medir apropiada; ausencia de inventarios físicos periódicos. Expresa que Mudarra ha tenido la voluntad de cooperar brindando información a la autoridad.

Informe explicativo de conducta

De conformidad con el Oficio DRP No.1784-S-156, de 19 de octubre de 2000, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial remitió informe sobre su actuación, en el cual hace un recuento sobre el asunto que fuera sometido a su consideración y decisión en la esfera administrativa. Respecto del investigado Marco Mudarra expresa que por estar el expediente completo, haber aceptado la veracidad de los hechos y que su responsabilidad como agente de manejo no fue desvirtuada, fue dictada en su contra la correspondiente orden de reintegro al erario público de la suma de B/. 15,425.00 (Cf. f. 28).

Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público, por medio de la Vista No. 631, de 30 de noviembre de 2000, emitió su criterio jurídico sobre la presente causa, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, a la vez que solicita que se declare legal el acto impugnado (f. 32 y 47).

La Procuraduría coincide en líneas generales con la información vertida en el Informe de conducta de la entidad demandada. Indica que el propio Marco Mudarra ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, expresó que el asfalto RC-250 se despachaba sin control (a la vista), porque el tanque no tenía reloj o contador. Su responsabilidad como jefe de

combustible era llevar un control de recibo y despacho del RC-250 y tenía conocimiento de su deber de hacer inventarios físicos diarios, que no efectuaba porque no tenía la tabla calibrada y él esperaba que los auditores internos hicieran el auditó.

Lo anterior comprueba el incumplimiento reiterado de Marco Mudarra de sus funciones, que ocasionó la pérdida de 18,269 galones de asfalto, que ocasionó un perjuicio patrimonial al Estado por la suma ya indicada (Cf. f. 44).

Examen de la Sala

Para resolver, la Sala hace con antelación las siguientes consideraciones.

En opinión de la parte actora, las normas que sustentan su demanda de ilegalidad y restablecimiento del derecho en cuestión han sido vulneradas por el acto o Resolución DRP No.219-2000, de 10 de julio de 2000, en su mayoría, de manera directa por omisión, y excepcionalmente, por interpretación errónea, caso del literal b, artículo 4 del decreto de determinación de responsabilidades, y por indebida aplicación del artículo 43 del referido instrumento; por ello es conveniente hacer un análisis conjunto de los cargos por falta de aplicación de la norma legal para con posterioridad abordar por separado estos dos últimos.

En efecto, cabe precisar que el señor Marco Mudarra investigado administrativamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fue declarado responsable patrimonialmente de conformidad con la decisión que ahora recurre, por mal manejo y pérdida de asfalto RC-250 (específicamente 18,269 galones de este producto).

La investigación para determinar la responsabilidad que cabía al investigado abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 15 de enero del mismo año, pesquisas que fueron ordenadas por el Subcontralor General de la República de la época, según se aprecia a fojas 4 y 5 del expediente administrativo.

Previa a la emisión de la resolución que determina no sólo la responsabilidad en los hechos investigados de Mudarra sino de Asunción Olivares, ambos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas para la fecha de las indagaciones, fue elaborado un Informe de antecedentes, de carácter final, preparado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría de la República, que ente otros documentos copiados registra una Nota No. DM-96, de 18 de febrero de 1999, suscrita por el entonces Ministro de Obras Públicas, por medio de la que informa al Contralor General de un faltante de 18,294 galones del asfalto descrito por un valor cercano a B/. 13,244.86, en la División Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas (Cf. f. 24 del Expte. Advo.).

Ha de destacarse que Marco Mudarra era Jefe o Encargado de Combustible, y quien debía efectuar los informes correspondientes o inventarios sobre, entre otros productos, el asfalto RC-250. Acerca del manejo de este rubro el mismo Mudarra en declaración voluntaria rendida el día 19 de mayo de 1999 ante la Dirección General de Auditoría reconoce el trámite irregular en el desempeño de sus obligaciones como jefe de bomba y la elaboración de inventarios diarios del producto. Veamos:

“PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE SI TENÍA USTED CONOCIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES COMO JEFE DE LA BOMBA DE COMBUSTIBLE DE LA DIRECCIÓN METROVIAL Y CUALES? RESPUESTA: Sí, recibía el asfalto, mandaba a los subalternos a romper los sellos del camión cisterna..., cuando venía la cuadrilla a buscar 10 galones de RC en tanque abierto era muy difícil calcular lo que se despachaba porque era un despacho prácticamente a la vista, mi responsabilidad como Jefe de la Bomba de Combustible era de llevar el control de recibo y despacho de RC. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE PORQUÉ (sic) NO PREPARÓ LOS INFORMES DEL MANEJO Y CONTROL DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y ASFALTOS (ANEXO 15) DE ENERO A JULIO DE 1997? RESPUESTA: No teníamos Anexo 15, el administrador varias veces hizo nota pidiendo el anexo 15. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE SI SE EFECTUABAN INVENTARIOS FÍSICOS PERIÓDICOS AL TANQUE DE ASFALTO RC-250? CON QUÉ FRECUENCIA?. RESPUESTA: No hacía, yo esperaba a los auditores porque en ese entonces no había anexo 15. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE PORQUÉ (sic) NO SE HACÍA DIARIAMENTE LOS INVENTARIOS FÍSICOS? RESPUESTA: Sí tenía conocimiento de que tenía que medir diariamente, pero no medía porque no tenía tabla. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE CUÁLES SON LA (sic) HERRAMIENTAS UTILIZADAS POR LA SECCIÓN DE COMBUSTIBLE DE METROVIAL PARA REALIZAR LOS INVENTARIOS FÍSICOS? RESPUESTA: Tabla calibrada y vara de metal. PREGUNTADA: DIGA EL DECLARANTE SI EN ALGÚN MOMENTO COMUNICÓ A SU SUPERIOR INMEDIATO DE QUE SE ESTABA DANDO UN FALTANTE EN EL TANQUE DE RC-250? RESPUESTA: Yo no lo comuniqué. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE PORQUE (sic) NO LO COMUNICÓ? RESPUESTA: Porque no le dio (sic) la importancia, ya que en años anteriores se daban faltante y no se hacía nada. PREGUNTA: DIGA EL DECLARANTE CÓMO EXPLICA USTED QUE EL 15 DE ENERO DE 1999 INFORMÓ LA EXISTENCIA DE 18,294 GALONES EN EL TANQUE DE ASFALTO RC-250; SIN EMBARGO, EL DÍA 18 DE ENRO DE 1999 REPORTÓ A LA SECCIÓN DE COMBUSTIBLE DE CURUNDU QUE EL TANQUE ESTABA VACÍO? RESPUESTA: Yo reportaba el saldo diario en base a lo registrado, sin tener control físico del producto” (fs. 35-36 del Expte. Advo.).

A todas luces estas declaraciones demuestran, en primer lugar, la conducta negligente de quien consciente de sus funciones consentía a la vez la ocurrencia de irregularidades en el manejo del producto asfalto RC-250. En segundo término, se evidencia un comportamiento censurable que ocasionó una lesión patrimonial al Estado por un agente oficial que tenía la fiscalización y control de la entrada y salida del producto. El primer factor se hace patente cuando Mudarra desconoce cómo en el intervalo de cerca de tres días se desvanece del lugar en que está depositado la cantidad de 18,294 galones de RC-250.

El incumplimiento en la elaboración de los inventarios con la recurrencia debida, la falta de comunicación con sus superiores respecto de pérdida o faltante de dicho producto, así como la no corrección de las causas que generaron el efecto lesivo al correcto uso

y disposición de un bien público comprueban la responsabilidad patrimonial que hoy se exige al señor Marco Mudarra, como culpable de la pérdida de la sustancia asfáltica en la cantidad ya reseñada.

Por lo anterior, es dable exigir responsabilidad patrimonial consecuente dispuesta por el acto administrativo impugnado, que debe ser resarcida con el reintegro al Estado del equivalente dinerario o precio de la sustancia más los intereses legalmente establecidos, como así lo dispuso la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Contrario a las afirmaciones del apoderado judicial de Mudarra, en autos no se aprecian pretermisiones ostensiblemente atentatorias del debido trámite en la determinación de la responsabilidad patrimonial exigida al sumariado, entre éstas, no existe cabida a la presunta indefensión alegada propiciada por la autoridad durante las investigaciones del ilícito. Esta aseveración de la defensa del actor carece de respaldo probatorio dentro del proceso y, más aún, las constancias procesales dan cuenta del acopio de la documentación e información pertinentes al esclarecimiento de los hechos a cuya comisión se vincula al señor Mudarra.

Respecto de esto último, el Informe de la Dirección General de Auditoría es expreso e integra la parte motiva o consideraciones de la Resolución DRP No. 219-2000, de 10 de julio de 2000, que intenta ser enervada por el actor. A continuación se cita la parte que establece la directa relación de Mudarra con los hechos que motivan la investigación por lesión patrimonial:

“se le vincula por haber permitido la pérdida de 18,269 galones de asfalto RC-250, por no aplicar los controles que permitieran verificar el asfalto existente y a su vez no comunicar oportunamente a sus superiores las diferencias que se estaban observando” (Cf. f. 15 Expte. Advo.).

Las razones que preceden hacen que sean descartadas las alegadas violaciones contra los artículos 8, 9 y 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990.

Acerca de la interpretación errónea del literal b del artículo 4 del reglamento de determinación de responsabilidades, en opinión de este Tribunal, no se le ha dado un alcance o sentido inadecuado a esta norma en función de la conducta desplegada por Mudarra, que ha generado responsabilidad patrimonial en su contra. En otro giro, esta persona sí incurrió en responsabilidad patrimonial según los términos y requerimientos que el concepto legal contiene en la referida disposición reglamentaria, porque la cantidad de asfalto RC-250 es un bien estatal faltante o perdido que produce un perjuicio o lesión económica al Estado, representado en este caso por el Ministerio de Obras Públicas, calculado aproximadamente en B/. 13,183.76 más B/. 2,241.24, en concepto de intereses contemplados en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 (calculados al 1% mensual a partir de la fecha en que se produjo la disminución patrimonial al Estado).

Se descarta, de este modo, el cargo de infracción por interpretación errónea de la disposición reglamentaria indicada.

Por último acerca, del cargo por indebida aplicación contra el artículo 43 del Decreto No. 65 de 1990, tampoco tiene fundamento porque la orden de reintegro de la cantidad de dinero al erario público que compele a Marco Mudarra está justificada por el perjuicio causado a una entidad pública y la determinación del vínculo entre el hecho cometido y esta persona, en calidad de autor del perjuicio. Reintegro que, a tenor del requisito de la norma reglamentaria invocada, ha de dictarse, como se ha hecho en el presente asunto, sin más trámite.

Vale aclarar que el concepto sin más trámite, no significa ausencia de cualquier actuación, ya que para arribar a la conclusión no dubitativa que el actor es responsable de un perjuicio patrimonial contra el Ministerio de Obras Públicas medió las investigaciones, diligencias, gestiones y actuaciones pertinentes y previstas propias de un previo proceso legal.

Se descarta el referido cargo de indebida aplicación.

Decisión del Tribunal

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DRP No. 219-2000, de 10 de julio de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción que mediante apoderado judicial promoviera Marco Mudarra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO MUÑOZ WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 205-09 DE 24 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 741-03

VISTOS:

El licenciado Ernesto Anguizola, actuando en representación de MARIO MUÑOZ WONG, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 205-09 de 24 de marzo de 2003, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Observa quien suscribe, que por medio de la mencionada Resolución el funcionario demandado resolvió "confirmar la Resolución N° 213-4309 de 5 de agosto de 2002, mantenida en todas sus partes por la Resolución N° 213-5566 de 11 de septiembre de 2002, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante las cuales se le impuso multa de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) a la empresa contribuyente ZENSHING SUPPLIES, representada legalmente por el señor MARIO MUÑOZ WONG, con R.U.C. No. 8-509-424". (fs. 6-7).

Como vemos, el acto impugnado es simplemente confirmatorio de las Resoluciones N° 213-4309 y 213-5566 de 2002. Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. En consecuencia, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, o sea la Resolución N° 213-4309 de 5 de agosto de 2002.

Por otra parte, se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada. En este sentido, resulta de importancia destacar que ella actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Finalmente, es de anotar que el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto Anguizola, en representación de MARIO MUÑOZ WONG.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 112-2003 DE 22 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 642-03

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, en representación de RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA y otros, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, expedida por el Ministerio de Vivienda (en adelante el MIVI), previamente impugnada mediante acción contenciosa-administrativa de nulidad.

El acto parcialmente impugnado aprobó en su artículo 1 el plano de zonificación de los usos de suelo contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, en el cual, básicamente, se asignó un código de zona a las distintas áreas que componen el Corregimiento de San Francisco. De igual modo, adoptó las normas de desarrollo urbano de dicho Corregimiento, que integran el Anexo 2.

En el libelo que contiene la petición cautelar se afirma que la resolución parcialmente impugnada producirá perjuicios notoriamente graves para la comunidad de vecinos de calle 81 este, ALTOS DEL GOLF, porque al permitirse la construcción de edificios que albergarán una densidad de población cuatro veces mayor a la actual, los residentes tendrán que soportar el uso de servicios públicos deficientes (alcantarillado sanitario, acueducto, energía eléctrica, mayor tránsito vehicular en calles angostas) y una sensible y evidente contaminación del ambiente. Se agrega, que "si se permite el avance de la construcción del Edificio Pradera, con posterioridad será de muy difícil restitución la situación actual, debido a los grandes intereses económicos que están en juego en dicha construcción.

En síntesis, de la lectura de los autos permite apreciar que la disconformidad de los demandantes con el acto impugnado radica en que a través del mismo, el MIVI asignó a las Fincas 25075 y 13189, ubicadas en Altos del Golf, el código de zona RM1 (Residencial de Alta Densidad), pese a que éstas colindan con otras Fincas que tienen como código de zona RE (Residencial Especial de baja densidad) fs. 248-249).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o norma impugnado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

El caso bajo examen, se comprueba a foja 150 que la Dirección General de Desarrollo Urbano expidió el Resuelto No. 196 de 28 de julio de 2003, por medio del cual dispuso el cambio de código de zona de RM-1 (Residencial de Alta Densidad) a R-E (Residencial de Baja Densidad), solicitado por los propietarios de los Duplex construidos sobre las fincas que se enumeran a foja 151. Posteriormente, apareció publicada en la Gaceta Oficial de 4 de agosto de 2003, la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003 (acto acusado), mediante la cual el MIVI adoptó el plano de rezonificación del Corregimiento de San Francisco, quedando comprendida la Finca 25075 bajo el código RM-1, que corresponde a Residencial de Alta Densidad.

Ocurre, sin embargo, que las mencionadas Fincas están ubicadas en Altos del Golf, Calle 81 Este, San Francisco e incluso, que seis de aquellos Duplex colindan con la Finca 25075, sobre el cual se está construyendo en su etapa inicial el edificio Praderas, que alcanza una altitud de treinta y dos (32) pisos (Cfr. fs. 150, 153 y 202).

Lo anterior llama la atención de la Sala no sólo por el hecho de que la Dirección General de Desarrollo Urbano, en un lapso de una semana asignó a fincas colindantes de Altos del Golf códigos de zona opuestos desde el punto de vista de la densidad poblacional, sino también porque de acuerdo con el documento "Diagnóstico del Corregimiento de San Francisco y Problemas Identificados en la Consulta Ciudadana", elaborado en el año 2002 por la citada entidad, en ese corregimiento el uso de suelo predominante es el residencial de baja densidad, ubicándose bajo esta categoría a sectores como Villa Lilla, Loma Alegre y Altos del Golf, entre otros (Cfr. f. 94). El citado informe destaca que en este último sector se presentan problemas relacionados con el congestionamiento vehicular, dificultades en la circulación vehicular debido a la existencia de calles angostas, entre otros.

Es de interés señalar también, que las conclusiones a las que llega el citado informe son concordantes en este punto con las plasmadas en otro documento elaborado por la misma entidad en 1990, denominado "Estudio de Rezonificación del Corregimiento de San Francisco", en el que se propuso claramente "Mantener la zonificación vigente (R-1-E) en el sector de Altos del Golf. Las viviendas existentes pueden ampliarse para alojar otra familia sin afectar el concepto arquitectónico original y las características del sector" (Cfr. f. 49).

Las situaciones descritas aconsejan que esta Sala, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 73 ibídem, acceda a la petición de suspensión provisional hasta tanto se decida el fondo de la presente controversia. Antes, sin embargo, se debe aclarar que la suspensión provisional sólo puede tener alcance en cuanto a la adopción del código de zona que afecta a la Finca 25075, sobre el cual se construye el edificio Praderas, ya que el artículo 1 del acto acusado aprueba el Plano de zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano de todo Corregimiento de San Francisco.

También cabe señalar, que la suspensión provisional no puede alcanzar los permisos de construcción que hasta este momento se han otorgado para la construcción de la obra, dado que estos actos no fueron impugnados en la demanda. Mas, es evidente que ante la suspensión parcial del acto que aprobó el cambio de código de zona sobre la Finca 25075, las autoridades tanto

del MIVI, como del Municipio de Panamá, en ejercicio de sus funciones, deben adoptar las providencias necesarias a fin de que se suspenda la ejecución de las obras sobre esta Finca, hasta tanto la Sala resuelva de forma definitiva la presente controversia. De otro modo, serían ilusorios los efectos de la medida cautelar aquí adoptada.

Para concluir, es conveniente expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de los demandantes, respecto de las cuales se decidirá cuando se emita la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, expedida por el Ministerio de Vivienda, pero sólo en cuanto este acto asigna a la Finca 25075 el Código de Zona RM-1 (Residencial de Alta Densidad).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13,962 DE 8 DE AGOSTO DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos George, contra el Auto de 28 de julio de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta en representación de JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13,962 de 8 de agosto de 2001, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo establece el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, constituyendo este un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, en la que no sólo se debe solicitar la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino además, expresar el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Mediante el memorial que corre de la foja 19 a 20, el actor interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza de plano la solicitud interpuesta, en el que medularmente señala, que del hecho 3-6 se infiere claramente que la intención de su poderdante, está dirigida a que, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, se le restablezca la pensión de invalidez suspendida arbitrariamente.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.21).

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones

Considera el resto de la Sala, que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que no le asiste la razón al apelante cuando señala que él solicitó en su recurso contencioso el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado.

Del escrito de demanda presentado, se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es esencial en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado. Esto es así, porque en ninguna parte de su demanda el señor JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, solicitó que previa declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, se le restablezca la pensión de invalidez con carácter definitivo.

Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la jurisprudencia de la Sala. El referido artículo establece en el extracto aplicable lo siguiente:

“Artículo 43a... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda”.

Como la parte actora ha incurrido en omisión del último requisito explicado, según se observa en el escrito que porta la presente demanda contenciosa de plena jurisdicción, lo que procede es no darle curso, confirmando el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de julio de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación de JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 708-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Víctor Manuel Aldana Aparicio, en representación de FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Nota AC (N) 1172-01 de 2 de enero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 22 de abril de 2003, basándose en los siguientes argumentos:

“ En primer lugar, se observa que la demandante no transcribió las disposiciones legales que estima violadas por el acto impugnado.

...

Asimismo, quien suscribe aprecia a foja 12 del proceso, que la demandan in examine fue presentada ante la Sala, después de haber vencido el plazo o término de prescripción de la acción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, ...

Lo anterior es así, porque a la demandante le fue notificada la Resolución de 7 de octubre de 2002, por medio de la cual se entiende agotada la vía gubernativa (cfr. foja 23), el 14 de octubre de 2002, tal como se observa a foja 23 (vta.) del expediente contencioso administrativo y, la demanda contencioso administrativa fue presentada el 16 de diciembre del año 2002, es decir, cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943.”

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima, que no le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que el actor si ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 43, ordinal 4 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor cita:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.”

Lo anterior obedece a que de una lectura del escrito de demanda se observa, que el demandante no sólo expresó e individualizó las disposiciones legales que estima conculcadas, sino que señaló el concepto en que lo han sido, haciendo un análisis concreto y claro de los hechos que fundamentan la presente demanda de cuyo contenido se entienden los supuestos motivos de ilegalidad, permitiéndole a este Tribunal comprender el fondo de su pretensión.

En atención al segundo defecto, esta Corporación no comparte lo señalado por el sustanciador, ya que si el recurrente se notificó del acto por medio del cual se entiende agotada la vía gubernativa, el día 14 de octubre del 2003, tenía dos meses para ocurrir en demanda ante esta jurisdicción. No obstante, el 14 de diciembre del 2002, era sábado, por lo que la parte actora tenía para presentar el escrito de demanda hasta el día hábil siguiente, es decir, el lunes 16 de diciembre del mismo año, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la demanda fue presentada oportunamente.

Finalmente, en lo referente a la falta de indicación de la señora Procuradora de la Administración, la Sala conceptúa que la misma constituye una deficiencia de carácter técnico-formal, que no hace meritorio que la presente demanda sea inadmitida.

En vista de que, la presente demanda cumple con los requisitos que hacen posible su admisión, así la Sala procede a declararlo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 22 de abril de 2003, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por Lcdo. Víctor Manuel Aldana Aparicio, en representación de FULSERVICE INTERNATIONAL, INC.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA DE ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 43 DE 20 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de noviembre de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-03

VISTOS:

El licenciado Luciano Sánchez, actuando en nombre y representación de SILVIA DE ARÉVALO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 43 de 20 de febrero de 2003, proferido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe estima que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas por el acto acusado y el concepto de violación. Ello porque, el apoderado judicial de quien demanda se limita a señalar que el acto acusado infringe el Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario, sin mencionar específicamente las normas legales que, a su juicio, han sido violadas. Asimismo, y por consiguiente, omite transcribirlas, y explicar amplia y claramente de qué manera el acto demandado viola las disposiciones aducidas.

La jurisprudencia de esta Sala ha exigido reiteradamente la expresión clara de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, y un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción a fin de que al momento de resolverse el fondo del proceso, se pueda analizar la ilegalidad planteada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luciano Sánchez, en representación de SILVIA DE ARÉVALO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACION DE TRUMP TOWER PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 676-00 D.G. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 21 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 518-03

VISTOS:

El licenciado Julio Espinal, actuando en nombre y representación de TRUMP TOWER PANAMA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, escrito de corrección de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 676-00 D.G. de 7 de noviembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término, quien suscribe observa que mediante Auto de 2 de septiembre de 2003, no se admitió la demanda interpuesta, por cuanto la misma adolecía del requisito contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMA, S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PABLO CASTILLO, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCION N° 15136 DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 766-03

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de PABLO CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y los confirmatorios, con las constancias de su notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social la remisión de los siguientes documentos:

- 1.-Copia autenticada de la Resolución N° 15136 del 22 de agosto de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.
- 2.-Copia autenticada de la Resolución N° 21652 del 30 de noviembre de 2001, con la constancias de su notificación.
- 3.-Copia autenticada de la Resolución N° 32,521-2002-J.D. de 7 de octubre de 2002, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY HUSBAND, EN REPRESENTACIÓN DE ALTAGARACIA CANDELARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1152 DE 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 574-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Leroy Joseph Husband, contra el Auto de 23 de septiembre de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta en representación de ALTAGRACIA CANDELARIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1152 de 15 de marzo de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, basado en que el apoderado judicial de la actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la misma Ley.

Del mismo modo, indicó, que el Resuelto N° 340-R-99 de 5 de junio de 2003, por medio del cual el Ministerio de Gobierno y Justicia, resuelve el recurso de apelación interpuesto y que agota la vía gubernativa, carece de una debida autenticación, toda vez que, en la última página del citado resuelto, sólo aparece manuscrito "Notificada 18 de junio de 2003 3:15 P.M.", faltando la firma de la persona que realiza la notificación como también de la persona que se notificó, impidiéndole a la Sala comprobar que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, el apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 37a 40 del expediente, y señaló esencialmente, que en la demanda presentada, se puede observar que en el apartado "Il Escritos presentados a favor de mi mandante", hizo una solicitud para que los documentos que fueron presentados en copia simple junto con la demanda, es decir: el poder y demanda en que se solicita la visa de inmigrante, la sustentación del recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 1152 de 15 de marzo de 2002 y el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 3139 de 17 de junio de 2002, mediante oficio fueran remitidos a la Dirección de Migración y Naturalización, donde reposa el expediente con el fin de ser autenticados y devueltos a la Sala.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.41).

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que conforman la Sala, proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer argumento que sirvió de fundamento para no admitir la presente demanda, consideramos que al Magistrado Sustanciador le asiste la razón de acuerdo al artículo 44 de la ley 135 de 1943. Esta norma preceptúa que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado. En el presente caso, no se presentó con la demanda el acto original impugnado.

Esta omisión no puede subsanarse, como lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, con la solicitud que le hiciera a la Sala, para que la Dirección de Migración y Naturalización autenticaran los documentos que fueron presentados en copia simple con la demanda. (cfr. f 29).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia, del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición, de la copia, y esta petición es atendida por la Sala, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, siempre que la parte actora pruebe que ha gestionado la obtención de dichos documentos, gestión que no ha sido probada en este caso.

Además, se observa a fojas 13-15 del expediente, que la parte actora aportó copia autenticada de la Resolución N° 340-R-99 de 5 de junio de 2003, que resolvió el recurso de apelación, sin embargo, esta no fue debidamente notificada, toda vez que, aparece en la parte final de la resolución, de forma manuscrita lo siguiente: "Notificada 18 de junio 2003 3:15 p.m.", en donde no aparece la firma de la persona que realiza la notificación, ni mucho menos del notificado en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo, situación ésta que le resta mucho valor al acto de notificación. Al respecto, la Sala en innumerables ocasiones ha expresado que la notificación del acto que agota la vía gubernativa es de suma importancia, porque a través de ésta la Sala puede determinar si la acción ha sido o no interpuesta en tiempo oportuno.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 23 de septiembre de 2003, que NO ADMITIÓ la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leroy Joseph Husband, en representación de ALTAGRACIA CANDELARIO.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA MONTILLA DE DIEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 347-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 592 de 16 de septiembre de 2003, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 26 de junio de 2003, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, en representación de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, expedido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, la recurrente estima que la Sala Tercera no es competente para conocer de la nulidad del referido Acuerdo, pues, las objeciones al mismo deben plantearse a través de los mecanismos legales correspondientes ante el Juzgado 8º de Circuito, por ser ésta la autoridad judicial que facultó a la CLICAC a realizar la práctica del testimonio de la demandante y ante el cual, finalizadas las investigaciones y en el evento que la CLICAC considere que las sociedades investigadas incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas, se formalizará la demanda correspondiente (fs. 41-44).

Al recurso de apelación se opuso la demandante, quien argumenta que las actuaciones dentro de las cuales se dictó el acto administrativo impugnado son administrativas, por ser la CLICAC una entidad que forma parte del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, tal como establece el artículo 101 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996. La apoderada de la actora reforzó su criterio citando la Resolución de 30 de junio de 2003, dictada por el Pleno de la Corte con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por su representada contra el citado Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003. En esta resolución el Pleno calificó al referido acto como un "acto administrativo sancionador", impugnante ante la jurisdicción contencioso-administrativa (fs. 50-52).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Sin entrar en mayores análisis, quienes suscriben estiman que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como sostiene la demandante, el Pleno de la Corte, a través de la Resolución de 30 de junio de 2003, estimó que el acto demandado es impugnante ante la Sala Tercera por ser un acto administrativo sancionador. La parte pertinente de la aludida resolución, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la demandante contra el mismo Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, es del tenor siguiente:

"La orden de hacer que se ataca a través de esta iniciativa constitucional es el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, mediante el cual la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor declara en desacato a la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ... y le impone una multa de quinientos balboas (B/.500.00)..."

A no dudarlo, el acto atacado mediante la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales es netamente un acto administrativo sancionador, y como en el mismo se señala (final fojas 15) contra él cabía el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, recurso que según afirma el demandante en el hecho noveno de esta demanda, fue ejercitado y negado, quedando así abierta la vía contencioso-administrativa..."

(Entrada 279-03)

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de junio de 2003, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, en representación de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. PC-093-03 de 26

de febrero de 2003, expedido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO COGLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 035 DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jorge Fábrega Ponce
Fecha: 28 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 614-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ORLANDO COGLEY, anunció recurso de apelación contra el Auto de 29 de octubre de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto Ejecutivo N° 035 de 31 de marzo de 2003, proferido por la Ministra de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito advierte que a fs. 22 del expediente, consta informe secretarial que señala que el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ORLANDO COGLEY.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JESÚS LUCERO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.99, 452.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VISIÓN EN EL OJO DERECHO DEBIDO A ACCIDENTE DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 06 de noviembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 629-03

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido, actuando en nombre y representación de ROBERTO JESÚS LUCERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/. 99,452.00, por la pérdida de la visión del ojo derecho debido a un accidente de trabajo.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el libelo de la demanda adolece por completo de dos de los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en primer término, el apoderado judicial de la parte actora omite individualizar claramente el apartado relativo a lo que se demanda, en el cual se debe indicar las prestaciones que se pretenden.

Por otra parte, el demandante tampoco cumple con la designación de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala en Autos de 15 de abril de 2003, 5 de agosto de 2002, 27 de febrero de 2002, 22 de septiembre de 1999, entre otros, ha manifestado que es necesario, para cumplir con este requisito, enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad; y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Hilario Bellido, en representación de ROBERTO JESÚS LUCERO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA GUERRA BAUTISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO: MARÍA ORTEGA VS DELMIRA GUERRA. PONENTE. ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 06 de noviembre de 2003
 Materia: Casación laboral
 Casación laboral
 Expediente: 679-03

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo, actuando en nombre y representación de Delmira Guerra, ha interpuesto recuso de casación laboral contra la sentencia de 15 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de reintegro que por violación del fuero de maternidad incoara María Ortega contra su representada.

La primera instancia de la litis fue decidida por el Juzgado Primero de Trabajo de la primera sección ordenándose el reintegro de María Ortega, mediante auto No. 134, de 27 de febrero de 2003 (fs. 15-16); fundamentalmente porque la trabajadora, que presta servicios domésticos, fue despedida sin autorización judicial previa, estando embarazada (fs. 15-16).

El mandamiento de reintegro así dispuesto fue impugnado por Delmira Guerra por medio de su apoderado judicial; no obstante, el Juez de instancia mantuvo su decisión mediante sentencia No. 26, de 23 de mayo de 2003 (fs. 57-59), la cual fue apelada por la empleadora y confirmada por el Tribunal Superior de conformidad con la resolución que es objeto del presente recurso extraordinario (fs. 71-77).

El Tribunal de Casación por razones de economía procesal procede a revisar el recurso ensayado, a fin de determinar si cumple con los requerimientos legales.

Del examen sugerido se extrae que la Sala no debe imprimirle el curso normal a la casación, toda vez que ha sido interpuesta fuera del término legal contemplado por el artículo 927 del Código Laboral.

Ciertamente, el día 19 de septiembre de 2003 fue desfijado el Edicto No. 1292 (Cf. f. 81) mediante el cual se notifica a las partes la decisión de segunda instancia, quedando habilitadas éstas dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se produjo la notificación para promover, en caso en que así lo estimaran, el recurso extraordinario. Término que vencía el día 26 de septiembre de 2003.

La parte empleadora ejerció el derecho a impugnar la decisión el día 29 de septiembre de 2003, es decir, tres días después de precluyó el plazo de prescripción indicado, tal como se comprueba en el sello de Secretaría de la Sala que reposa a fojas 4 del cuadernillo de casación.

Sobre el particular, el extracto pertinente del artículo 927 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 927. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.

En caso de haberse formulado solicitud de aclaración de la resolución o corrección de error aritmético, este término se cuenta a partir del día siguiente al que haya quedado notificado el auto que resuelva dicha solicitud.

...

...

...”

El presente medio de impugnación no se ajusta al supuesto de excepción contemplado por el segundo párrafo de la norma ut supra, motivo que, aunado a las anteriores consideraciones, ocasiona la inadmisibilidad del mismo.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO el recuso de casación laboral interpuesto por Delmira Guerra, mediante

apoderado judicial, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro por violación del fuero de maternidad, incoado por María Ortega contra Delmira Guerra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LIZZIE DE SEDAS TORRES, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO: LIZZIE DE SEDAS VS RECONSTRUCTORA AUTOMOTRIZ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de noviembre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	559-03

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera, actuando en nombre y representación de Lizzie De Sedas, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 30 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido por su mandante contra Reconstructora Automotriz, S.A. para el reclamo de prestaciones laborales por monto de B/, 1,274.17, en concepto de indemnización por renuncia justificada, décimo tercer mes vencido y proporcional, vacaciones proporcionales y diferencia de salario (Cf. f. 14 de los autos).

Breves antecedentes del proceso

El asunto en cuestión tiene su génesis en la demanda para el reclamo de prestaciones laborales incoado por Lizzie De Sedas contra Reconstructora Automotriz, S.A., que quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección. Por ser una demanda cuya cuantía es inferior a B/.1,500.00, y con fundamento en el Ley 7 de 1975, este Tribunal declinó a las Juntas de Conciliación y Decisión el reclamo correspondiente a décimo tercer mes vencido y proporcional, vacaciones proporcionales y diferencia de salario, mediante auto No. 5, de 3 de enero de 2003; y retuvo la competencia por renuncia justificada.

Por medio de la sentencia No. 45, de 15 de mayo de 2002, la empresa fue absuelta de la pretensión de indemnización por renuncia justificada, porque la trabajadora no acreditó en el proceso las causales de su renuncia (Cf. f. 100); mientras que el Tribunal ad-quem confirmó dicha decisión (Cf. f. 119).

Cargos del casacionista

Según el recurrente, la sentencia de segundo grado que impugna es violatoria del artículo 223, numerales 5, 9 y 12, del Código de Trabajo.

Este artículo enumera las causales conforme a las cuales el trabajador está facultado para renunciar justificadamente, otorgándole el derecho de recibir el importe de la indemnización que la Ley prevé para el caso en que el empleador despida injustificadamente al operario. Las referidas causales señaladas en el recurso como contravenidas son las siguientes:

"5. La injuria, calumnia, vías de hecho o malos tratamientos del empleador contra el trabajador o sus familiares.

...

...

...

9. El incumplimiento por parte del empleador, de las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en este Código, sus respectivos reglamentos y en las demás disposiciones legales.

...

...

12. La falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le impongan la Ley o el contrato.

...”.

La parte actora alega que la vulneración de dichas disposiciones se ha producido de manera directa por comisión, a través de una extensa exposición que rebate las consideraciones tanto de la sentencia de primera como las de segunda instancia.

La censura radica medularmente en que: no existe en el Código de Trabajo una disposición que consigne el requisito que en el acto de renuncia por causa justificada se exponga los hechos que la motivan; no obstante, acepta tal cual han reconocido las instancias inferiores en sus pronunciamientos, que este requisito emana de la jurisprudencia de la Sala que busca la paridad procesal en el específico tema que el empleador conozca de antemano y por escrito los hechos o razones de su renuncia invocables en el proceso por el trabajador y que, en caso contrario, produciría indefensión al primero en detrimento del debido proceso (Cf. fojas 3 a 5).

Afirma el casacionista que la empresa tenía pleno conocimiento de las causas con antelación a la acción judicial en su contra, a través del Acta No. 11614, de 16 de octubre de 2002 (de fojas 6) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que, a su vez, acredita que la empleadora conocía el contenido del Informe No. 04-1884-0, sobre ciertas condiciones laborales en la empresa, por lo que la trabajadora Lizzie De Sedas estaba relevada de detallar en su carta los hechos o motivos de ésta; y es que, según el Tribunal Superior, la excepción a lo anterior es que la empresa hubiese tenido conocimiento de tales motivos.

Aunque en su resolución reprochada dicho Tribunal expresa que no ha sido probado que Reconstructora Automotriz haya tenido conocimiento del informe de inspección de condiciones laborales de fojas 7, y menos que se le hubiese impuesto un término para corregir o cumplir las adecuadas medidas de seguridad o higiene, el casacionista afirma lo contrario y por ende pide a la Sala que case la sentencia del ad-quem (Cf. fs. 5 y 7).

Oposición al recurso

De conformidad con el escrito de fojas 11 y 12 del cuadernillo, la apoderada judicial de la empresa se opuso al presente recurso, señalando que éste carece de requisitos que permitan darle curso, porque más que un recurso de casación consiste en otra sustentación del recurso de apelación. A su juicio, la gestión ensayada por el apoderado de la trabajadora incumple el artículo 926, numeral 3, del Código, es decir, omite transcribir las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

Examen del Tribunal

Para resolver en el fondo, la Sala hace las siguientes consideraciones previas.

El nudo de la controversia radica en establecer el fundamento del cargo de infracción por comisión que endilga el casacionista a la sentencia de 30 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Estima la Sala que las explicaciones expuestas por el recurrente no desmeritan el pronunciamiento del Tribunal ad-quem confirmatorio de la resolución de primera instancia, y antes bien opina que el mismo está ajustado a derecho porque en el proceso no fue acreditado que la señora Lizzie De Sedas, al tiempo de renunciar, en el escrito que dirigiera a su empleador, le manifestara los hechos o motivos que apoyasen ese acto.

El texto de la nota suscrita por la trabajadora el día 16 de septiembre de 2002, se limita a transcribir algunas causales de renuncia justificada contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo sin establecer los hechos que se ajustan a los supuestos normativos de los numerales 5, 9 y 12 de ese artículo invocados en el documento de renuncia al empleo.

La jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sido consistente en defecto de una norma que regule de modo preciso la materia, en aplicar la razón normativa contenida en el artículo 214 del Código de Trabajo, que sí prevé los requisitos del acto de despido a cargo del empleador respecto de un trabajador.

El texto de este artículo establece:

“Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación laboral...Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación”.

La solución jurídica de que en caso de renuncia justificada o despido indirecto, como doctrinalmente se le conoce, el trabajador a su vez notifique con antelación los motivos de su decisión de poner término a la relación de trabajo obedece a la identidad de razón que se produce o existe en que una u otra parte del vínculo laboral no desean continuar la misma fundados en hechos que en cada caso han de ser expresados por escrito a la contraparte.

En el evento que la decisión adoptada genere controversia, esto es, derive en la instauración de un proceso, permite que el conocimiento cabal previo de esas razones o hechos no generen indefensión en perjuicio de quien presuntamente ha incurrido en motivos que desconoce. La hipótesis contraria conllevaría una suerte de sorpresa, deslealtad procesal y ventaja que desdice de la finalidad del litigio laboral y del debido proceso que lo orienta.

Existe igualmente como base o fundamento de este requisito un problema de carga probatoria (Art. 735 del C.T.) atinadamente anotado por el Tribunal de primer grado, porque corresponde a la parte obrera, en este caso, demostrar que su

empleador cometió los actos tipificados como causales justas que la Ley prevé para renunciar y que expresara en su carta de renuncia (Cf. f. 98).

Con igual acierto el Tribunal de segunda instancia pone de manifiesto la excepción a la regla anterior, que se configura cuando de modo fehaciente, a pesar de no haberse invocado o especificado las causas o hechos que justifican el despido o la renuncia, la contraparte ha tenido pleno conocimiento de dichas causas con antelación a la acción presentada en su contra apoyado por el material probatorio que acredite tal hecho (Cfr. f. 117).

Contrario a lo que afirma el casacionista, en el expediente no existe prueba en el sentido que el empleador haya tenido conocimiento previo de los hechos que fundamentan la renuncia de Lizzie De Sedas, y ya se ha dicho que la misma no plasmó los hechos o causas específicas que motivaron su decisión de abandonar el empleo, omisión que no puede ser suplida con la transcripción en la carta o nota en que se plasma esa intención de alguno o algunos de los supuestos normativos contemplados en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Desde una perspectiva cronológica la carta de renuncia está fechada el día 16 de octubre de 2002, y fue recibida por la empresa en horas de la mañana de ese mismo día; mientras que el Informe producto de la inspección a la empresa Reconstructora Automotriz, S.A. para verificar las condiciones laborales en que se desempeñan los trabajadores de ésta, tiene fecha 17 de septiembre de 2002, esto es, la renuncia es anterior a la presunta comprobación de los hechos que en todo caso fundamentarían el abandono justificado del empleo por la trabajadora.

Por otro lado, el acto de conciliación individual se efectuó el 16 de octubre de 2002 sin que arribaran a acuerdo las partes; aunque, de esta diligencia no puede inferirse, como lo hace la parte actora, que la empresa poseía conocimiento de los motivos de la renuncia. Tampoco es atendible el argumento a favor de esa tesis que no fue sino hasta el 5 de diciembre de 2002 que la trabajadora accionó ante la jurisdicción laboral para reclamarle a la empresa ciertas prestaciones a las que estimaba tenía derecho.

La no aceptación de estas alegaciones obedece a la razón ya indicada. La omisión en especificar los hechos que motivan la renuncia no puede ser remplazada por la invocación de las normas legales que apoyan jurídicamente ese acto facultativo, porque lo que habrá de demostrar el trabajador dentro del "proceso contencioso", en su momento, no es la existencia de las normas fundamentales de la demanda sino los hechos tipificados por la Ley en que incurrió el empleador que ocasionaron su renuncia. La misma lógica, a contrario sensu, opera en el caso de despido por causa justificada, sin poder la parte interesada, luego de trabada la litis, exhibir otras causas distintas a las indicadas en la nota, carta, memorando de despido o renuncia, según el caso.

A juicio del Tribunal, deben desestimarse los fundamentos del recurso analizado.

Decisión de la Sala

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de julio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido por Lizzie De Sedas, mediante apoderado judicial, contra la empresa Reconstructora Automotriz, S.A.

Sin costas en casación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNA EDITH ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CASA DE LA CARNE N° 5 -VS- REYNA EDITH ROJAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de noviembre de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	640-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de Reyna Edith Rojas, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido que contra su representada presentara la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A.

La Sala procede por motivos de economía procesal y para verificar el cumplimiento de los requerimientos previstos por la Ley, a revisar el escrito que porta el mismo y así determinar si se ajusta a tales exigencias.

Del examen aludido se colige que no debe imprimirse el curso natural a la casación ensayada, ya que ha sido promovida contra una decisión jurisdiccional del Tribunal ad-quem que no admite casación.

Ciertamente, el proceso en cuestión fue generado a raíz de la autorización de despido solicitada por la empresa Casa de la Carne No. 5, S.A., con fundamento en el numeral 5, del artículo 213 del Código de Trabajo, contra Reyna Edith Rojas, amparada por fuero sindical, por pertenecer al Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de la Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (así lo acepta la empresa en el hecho séptimo de su demanda. Cf. f. 6).

Mediante sentencia de 31 de julio de 2003, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la primera sección, y luego de surtido el trámite correspondiente, dicha instancia autorizó el despido de Reyna Edith Rojas porque fue probada la causal de falta de probidad y honradez prevista como motivo disciplinario de despido en el artículo 213, numeral 5, mencionado, ya que ésta presentó a su empleador dos certificados de incapacidad sin sustento médico (Cf. fs. 91-92).

Esta decisión fue confirmada por medio de la resolución que es objeto del presente recurso (fs. 104-110).

El recurso de marras no es procedente por cuanto el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo no prevé como susceptible de ser impugnada ante el Tribunal de Casación aquella resolución con calidad de auto o sentencia del Tribunal Superior que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación dictada en un proceso de autorización de despido.

Cabe destacar que en el proceso fue demostrado que la trabajadora gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383.

La empresa cumplió esa formalidad necesaria y probó que la trabajadora había incurrido en la causal de cesación antes aludida, por lo que no estamos ante violación del fuero sindical, contrario a lo que plantea el casacionista en su recurso, cuando alega la infracción de los artículos 381 y 384 de la referida excerta.

Al respecto de la improcedencia del recurso extraordinario en este tipo de asuntos, la jurisprudencia de la Sala es expresa, por ejemplo: sentencia de 7 de agosto de 2001, en el proceso Carnes La Mejor, S.A. contra Ceferino Ayala (Mgda. Ponente: Mirtza de Aguilera. R.J. p. 576), Tagarópulos, S.A. contra Rolando Pimentel; más recientemente la resolución de 3 de octubre de 2003, en el caso: Smit Harbour Towage Panama, Inc. versus Luis Fruto (Mgda. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Con fundamento en los motivos anteriores, lastimosamente, el recurso no debe ser admitido.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recuso de casación laboral interpuesto por Reyna Edith Rojas, mediante apoderado judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido incoado en su contra por la empresa Casa de la Carne No.5, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MINERVA BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIRIDON TSANOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SPIRIDON TSANOS -VS- CALIMEX, S. A., KUMIS INTER, S.A. Y JORDAN MARCH LATIN AMERICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de noviembre de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral

Expediente: 683-03

VISTOS:

La licenciada Minerva Bultrón, apoderada judicial del señor Spiridon Tsanos, ha propuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 16 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por SPIRIDON TSANOS –VS- CALIMEX, S.A.; KUMIS INTER, S.A. Y JORDAN MARCH LATIN AMERICA, INC.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, condene a las empresas demandadas al pago de comisiones a razón del 1% sobre las ventas efectuadas durante el periodo laborado por el señor Tsanos.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Spiridon Tsanos contra CALIMEX, S.A.; KUMIS INTER, S.A. y JORDAN MARCH LATIN AMERICA, INC., a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.64, 182.91 en concepto de salarios, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, comisiones, más las costas, recargos e interés del proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de Colón, a través de la Sentencia No.9 de 12 de julio de 2002, condenó a CALIMEX, S.A.; KUMIS INTERNACIONAL, S.A. y JORDAN MARCH LATIN AMERICA INC., a pagar a favor de SPIRIDON TSANOS la suma de B/.15,820.05, en concepto de comisiones, diferencias de vacaciones vencidas y proporcionales, de décimo tercer mes vencidos y proporcionales y de prima de antigüedad dejadas de pagar.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 16 de septiembre de 2003, previa revocatoria de la sentencia de primer grado, absolvió a las empresas demandadas de todas las reclamaciones incoadas en su contra.

El licenciado Cecilio Cedalise Riquelme, apoderado judicial de las sociedades CALIMEX, S.A.; JORDAN MARCH LATIN AMERICA INC., y KUMIS INTERNACIONAL, S.A., presentó escrito oponiéndose a la casación presentada por el trabajador Stanos, el cual reposa a fojas 15 y 16 del expediente de casación.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancias pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que ha sido infringido el artículo 69 del Código de Trabajo, toda vez que constan pruebas documentales, periciales y testimoniales de las que se desprende que entre su representado y las empresas demandadas no existía contrato firmado, y que además, entre el señor Tsanos y las demandadas, existía un pacto del pago de comisiones sobre la base del 1% de las ventas efectuadas por las tres empresas. Afirma además, que en estas empresas las comisiones no se reflejaban contablemente como comisiones sino como viáticos, correspondiendo estos viáticos a las comisiones de los vendedores.

Como fundamento de su postura, la parte actora se apoya en declaraciones de testigos, y en apreciaciones de peritos, sin que se haya aportado documento alguno que haga constar que al señor Tsanos se le pagaban comisiones.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que se pudo comprobar en el proceso que las empresas nunca le reconocieron al trabajador durante el año y un mes que duró la relación de trabajo, suma alguna en concepto de comisiones, como sí se hacía con los vendedores de la empresa. Además, sostiene, que las partes son libres de acordar el pago de comisiones, para lo que se requiere que se señale el porcentaje de las mismas, y si dicha comisión se pagará al momento que se realiza la venta o sobre las sumas cobradas.

El juzgador secundario afirma que el hecho de que el demandante señale en su demanda de que ejercía las funciones de Jefe de vendedores y como tal tenía bajo su responsabilidad a todos los vendedores y las operaciones de ventas y cobros a nivel local e internacional, lo que indica que podía participar en cualquier operación de ventas que realizara cualquier vendedor o la propia empresa directamente, lo cual de ninguna manera conlleva a que el demandante, de hecho, tenga derecho al pago de comisiones no pactadas.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta el Tribunal Superior de Trabajo que "...que si bien es cierto que el artículo 69 del Código de Trabajo establece que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato, dentro de las cuales está el salario, forma, día y lugar de pago, dentro de esta presunción no se encuentran las comisiones, ello es así a la luz de lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Trabajo, tal como fue subrogado por el artículo 19 de la Ley 44 de 1995, que señala que el salario sólo podrá fijarse por unidad de tiempo y por tareas o piezas y que las partes en adición al salario pueden pactar primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades" (Cfr. foja 1081).

La Sala comparte plenamente los planteamientos vertidos por el juzgador secundario, toda vez que en el caudal probatorio no se acreditó ningún pago por comisiones al señor Tsanos, o en su defecto, algún documento que haga constar pacto entre las partes en relación a las comisiones.

El casacionista invoca como fundamento de su pretensión el artículo 69 del Código de Trabajo que establece que “a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato”.

En ese sentido, el señor Tsanos alega que como no hubo contrato de trabajo por escrito, se pactó verbalmente que recibiría el 1% en comisiones por ventas de las tres empresas demandadas, las cuales nunca se le pagaron.

Las comisiones surgen, tal como se infiere del artículo 142 del Código de Trabajo, de un acuerdo de voluntades entre las partes, en adición al salario. La norma es clara cuando expresa literalmente que “cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición al mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional..... El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas piezas, comisiones o primas complementarias...”.

Colige el Tribunal de Casación, pues, que las comisiones, como un complemento al salario, si se quiere, están sujetas a una negociación entre las partes, según lo establecido en el artículo 142 del Código de Trabajo. Razón por la cual, no forman parte esencial de los elementos que debe contener el contrato de trabajo.

Dentro del proceso no se ha aportado ningún documento que haga constar que las empresas pactaron un porcentaje de comisión con el señor Tsanos, o algún documento que deje plasmado que en alguna ocasión se le pagó comisiones, como ocurrió dentro de un proceso laboral que conoció la Sala en casación en sentencia de 27 de septiembre de 1995, el cual cita la licenciada Bultrón en su casación (JVE AROSEMENA CIANCA –VS–DAYAN ENTERPRISES CORP.).

Resulta que el proceso citado tiene elementos parecidos al que hoy nos ocupa. No obstante, dentro de dicho proceso, constaba prueba documental que acreditaba de forma palmaria, a través de un cheque, un pago de B/.300.00 a nombre del señor Arosemena el cual decía textualmente “en concepto de adelanto a comisiones”. Además, resulta relevante otra característica particular del caso, el hecho de que el señor Arosemena era vendedor de la empresa demandada.

En la citada sentencia la Sala expresó lo siguiente:

“...Con relación al cheque 1576 del 15 de julio de 1993, que figura a foja 89 del expediente, especifica el pago de B/.300.00 en concepto de adelanto a comisiones, señala que el mismo no se refleja en los adelantos a gastos de viajes, ni en las planillas de sueldo, y que este detalle no se pudo verificar.

Lo anterior nos está indicando que no se ha podido establecer a qué correspondía este pago. Resulta un tanto extraño que se pagaran adelantos sobre comisiones en el mes de julio de 1993, cuando no consta que se hubieran pagados comisiones sobre ventas realizadas con anterioridad a esa fecha, y que a ese momento supuestamente se adeudaban al trabajador, y se paguen adelantos sobre comisiones aún no pagadas.”

Según el Tribunal Superior de Trabajo, el perito no pudo establecer a qué correspondía el pago por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), si al adelanto de gastos de viaje o al salario. Sin embargo, si el perito no pudo verificar que el pago de los 300 balboas (B/.300.00) se reflejara en el renglón de adelantos de gastos de viaje o salarios, lo cierto es que este pago se realizó y es un hecho si no se puede determinar en qué renglón la compañía lo clasifica, no por esto se debe desestimar el contenido del talonario, que no es otro que el que el mismo documento taxativamente señala y es el pago de comisiones, sean o no adelantadas y le corresponde entonces al Tribunal clasificarlo....

Asimismo, observa la Sala que ni la empresa ni los peritos han podido demostrar o determinar que el pago de los B/.300.00 fue por otra razón de lo que se indica en el talonario. La empresa se limita a decir que fue por un error de escritura, pero no prueba a qué corresponde el citado pago ni da otra razón de lo que en su contenido se expresa o que se hubiera enviado misiva alguna corrigiendo el supuesto error mecanográfico o que esta comisión corresponde a una venta especial.

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien es cierto que no consta en el expediente convenio suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada en el cual se acuerda que además de su salario base el trabajador vendedor recibiría comisiones por las ventas efectuadas, el hecho de que existiera un documento que claramente señala en su contenido que corresponde al pago de comisiones, se debe tomar como tal salvo en contrario que no presentó la empresa y, por lo tanto, consideramos que debemos acceder a la pretensión del recurrente.”

Observa el Tribunal de Casación, pues, que el caso citado tiene características diferentes al que estamos estudiando en esta oportunidad, básicamente dos, por un lado, se acreditó una prueba documental en el cual constaba literalmente, que se estaba pagando comisiones al señor Uve Arosemena, prueba que la empresa no pudo refutar, y por otra parte, éste trabajador era un vendedor de la empresa, lo cual le da una connotación coherente y lógica, al hecho de que se le paguen comisiones por ventas.

En ese sentido, en el caso in examine, estos elementos no se dan, pues no existe una prueba documental que acredite que se pactaron las comisiones, o que alguna vez se le pagaron, y además, está acreditado que el señor Tsanos no fue contratado como vendedor de las empresas demandadas, sino como Jefe de Vendedores.

Por tal razón, estima la Sala que no ha sido conculcada la norma invocada, por lo tanto, desestima el cargo endilgado.

Colige el Tribunal de Casación, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 16 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por SPIRIDON TSANOS -VS- CALIMEX, S.A.; KUMIS INTER, S.A. y JORDAN MARCH LATIN AMERICA INC.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CLINIO DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: CASA DE LA CARNE N° 5 -VS- CLINIO DOMÍNGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de noviembre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	739-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de Clinio Domínguez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido que contra su representado, amparado por fuero sindical, presentara la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A.

La Sala procede por motivos de economía procesal y para verificar el cumplimiento de los requerimientos previstos por la Ley, a revisar el escrito que porta el mismo y así determinar si se ajusta a tales exigencias.

Del examen aludido se colige que no debe imprimírsele el curso natural a la casación ensayada, ya que ha sido promovida contra una decisión jurisdiccional del Tribunal ad-quem que no admite casación.

Ciertamente, el proceso en cuestión fue generado a raíz de la autorización de despido solicitada por la empresa Casa de la Carne No. 5, S.A., con fundamento en los numerales 6, 7 y 10, del artículo 213 del Código de Trabajo, contra Clinio Domínguez, amparado por fuero sindical, por pertenecer al Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de la Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (así lo acepta la empresa en el hecho quinto de su demanda. Cf. f. 3).

Mediante sentencia de 4 de agosto de 2003, expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la primera sección, y luego de surtido el trámite correspondiente, dicha instancia autorizó el despido de Clinio Domínguez porque fue probada la causal de desobedecimiento de órdenes impartidas por el empleador, prevista como motivo disciplinario de despido en el artículo 213, numeral 10, mencionado (Cf. 283).

Esta decisión fue confirmada por medio de la resolución que es objeto del presente recurso (fs. 301-309).

El recurso de marras no es procedente por cuanto el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo no prevé como susceptible de ser impugnada ante el Tribunal de Casación aquella resolución con calidad de auto o sentencia del Tribunal Superior que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación dictada en un proceso de autorización de despido.

Cabe destacar que en el proceso fue demostrado que el trabajador gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383.

La empresa cumplió esa formalidad necesaria y probó que el trabajador había incurrido en la causal de cesación antes aludida, por lo que no estamos ante violación del fuero sindical, contrario a lo que plantea el casacionista en su recurso, cuando alega la infracción de los artículos 381 y 384 de la referida excerta.

Al respecto de la improcedencia del recurso extraordinario en este tipo de asuntos, la jurisprudencia de la Sala es expresa, por ejemplo: sentencia de 7 de agosto de 2001, en el proceso Carnes La Mejor, S.A. contra Ceferino Ayala (Mgda. Ponente: Mirtza de Aguilera. R.J. p. 576), Tagarópulos, S.A. contra Rolando Pimentel; más recientemente la resolución de 3 de octubre de 2003, en el caso: Smit Harbour Towage Panama, Inc. versus Luis Fruto (Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Con fundamento en los motivos anteriores, lastimosamente, el recurso no debe ser admitido.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recuso de casación laboral interpuesto por Clinio Domínguez, mediante apoderado judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido incoado en su contra por la empresa Casa de la Carne No.5, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ALEXIS VASQUEZ -VS- AUTOVIAS, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	655-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Alexis Vásquez.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba el señor Alexis Vásquez, quien laboraba para la citada empresa desde 16 de julio de 2000, en calidad de ayudante general de mantenimiento B, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 DOS. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de

finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este ínterin, el trabajador Alexis Vásquez fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 11 de diciembre de 2001 por monto de B/.902.81 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Alexis Vásquez promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 160-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 27-28), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381 y 385, numeral 1, del Código Laboral, y la Ley 53 de 1975.

Posteriormente, el apoderado de la empresa impugnó el mandamiento de reintegro ante la jurisdicción laboral, negocio que quedó radicado en el Juzgado Segundo de la primera sección, que por medio de la sentencia No. 18, de 17 de febrero de 2003, mantuvo la orden de reintegro tras estimar, entre otras cosas, que el trabajador al momento del despido estaba amparado por fuero sindical de formación, y no existía constancia de que el empleador haya solicitado permiso judicial para ello (Cf. f. 50).

El apoderado judicial de la empleadora apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante resolución de 2 de mayo de 2003 (fs. 75-77), al aplicar el despacho saneador, advirtió que se produjo en la actuación de la instancia inferior un motivo de nulidad, ya que el trabajador no designó apoderado judicial y se continuó el trámite sin contestar la demanda de impugnación de reintegro, propiciando la indefensión de éste, que no designó apoderado sino hasta el 3 de abril de 2003, ya dictada la sentencia de primer grado. Con fundamento en lo dicho, el ad-quem declaró la nulidad de lo actuado a partir del edicto de notificación de la fecha de audiencia.

Una vez reasumido el curso normal del proceso por el Juzgado Segundo y ordenada y evacuada la práctica de la audiencia respectiva, ese Tribunal mediante sentencia No. 44, de 29 de julio de 2003, mantuvo el reintegro del trabajador por las razones adoptadas en su decisión anterior. Resolución que fue nuevamente apelada por la representación judicial de la empresa.

No obstante, de conformidad con la sentencia de 12 de septiembre de 2003, el Tribunal de alzada, confirmó lo decidido en primera instancia (Cf. fs. 150-158).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de 12 de septiembre de 2003 es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Alexis Vásquez, porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de este trabajador es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedirlo sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

El apoderado judicial del trabajador se opone al recurso y argumenta que la Sala ya se ha pronunciado en casos similares aproximadamente en 20 ocasiones no admitiendo la pretensión de la empresa. Califica la conducta del recurrente como contraria a la economía y lealtad procesal, por lo que pide el rechazo de esta nueva impugnación extraordinaria (Cf. f. 17).

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Alexis Vásquez, quien apoyó la solicitud de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparado por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que el señor Vásquez al momento de ser despedido por la empresa, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con el mencionada empleado.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Una opinión acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

El criterio jurisprudencial ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos subsiguientes recaídos sobre recursos de casación ensayados por la empresa Autovías, S.A., y es la misma situación procesal en la que se encuentra el trabajador Vásquez, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser uno de los integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral. Las normas en mención están íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1.-Los miembros de los sindicatos en formación;

...”

“Artículo 385. Los trabajadores , o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ello, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352”.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro.

Los efectos de la circunstancia de aforamiento no cesan “ipso iure” en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados. Así lo ha entendido adecuadamente el Tribunal ad-quem al aplicar el efecto suspensivo previsto por el artículo 173 de la Ley 38 de 2000, inobservado por la instancia administrativa (Cf. 157).

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias, la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003 y en otros posteriores, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque “contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción”.

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía procesal en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de septiembre de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Alexis Vásquez.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (AUTOS NO.37 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y NO.64 DE 21 DE OCTUBRE DE 2002). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 647-02

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), interpuso recurso de apelación contra los Autos No. 37 de 9 de septiembre de 2002 y No. 64 de 21 de octubre de 2002, ambos dictados por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos.

A través del primero de los mencionados Autos, dicha funcionaria libró mandamiento de pago contra la recurrente hasta por la suma de B/.12,817,708.27 y a favor de Banco Disa, S. A., Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A. Además, decretó embargo sobre diversos bienes de propiedad de COPESA (planta generadora termoeléctrica, turbina General Electric, cuarto de control y protecciones, transformador de potencia de 42 MW, patio de maniobra, sistemas de combustible, de agua y de enfriamiento) y señaló como base para el remate la suma de B/.20,500,000.00. Asimismo, por medio del Auto No. 64 ibídem modificó el Auto No. 37, librando mandamiento de pago hasta la suma de B/.13.515,176.70, a favor de los aludidos bancos y dispuso como base para el remate del bien cautelado la suma de B/.14,000,000.00. (fs. 220-221).

Veamos los argumentos de cada una de las partes respecto de ambos autos para luego presentar nuestras consideraciones.

1. AUTO NO. 37 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Competencia del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos:

La recurrente fundamenta su petición alegando que la norma en que la Jueza Ejecutora apoya su competencia es inconstitucional, ya que está dirigida a lograr el cobro de deudas entre particulares, a pesar que el acreedor en las aludidas relaciones crediticias es un Banco en liquidación. Agrega, que la Jueza Ejecutora ni siquiera se ciñe al supuesto de hecho prevista en el artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 1998, ya que se pretende el cobro de deudas que pertenecen a entidades bancarias activas, como es el caso de Wall Street Bank, S. A. y Credicorp Bank, S. A. (fs. 2-3)

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino intervino en este proceso en representación de la Superintendencia de Bancos de Panamá. De acuerdo con esta firma de abogados, el Lcdo. Lawson pretende traer al debate un asunto que compete conocer exclusivamente al Pleno de la Corte y que mientras éste no declare mediante sentencia la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, éste se mantiene vigente.

Ilegitimidad de personería de los liquidadores bancarios:

Alega la recurrente que en virtud de la liquidación y de conformidad con lo previsto en el artículo 125 del Decreto-Ley 9 de 1998, todos los contratos en que era parte Banco Disa, S. A. quedaron rescindidos de pleno derecho. Es decir, que las disposiciones contenidas en las cesiones de crédito y de garantía efectuadas entre Banco Disa, S. A. y Wall Street Bank, S. A. y Credicorp Bank, S. A. quedaron sin efecto. Entre esas disposiciones se encontraba aquella que facultaba a Banco Disa, S. A. a cobrar por parte de los Bancos Wall Street Bank, S. A. y Credicorp Bank, S. A., la deuda existente entre los mismos y COPESA. En consecuencia, el A-quo no debe cobrar la deuda de estos bancos, ya que como el Banco Disa, S. A. es un banco en liquidación forzosa no puede representar en juicio a otros bancos o personas jurídicas o naturales. El Lcdo. Lawson recuerda que, según el artículo 129 del citado Decreto-Ley, a la liquidación forzosa se aplica con carácter supletorio las normas de los Códigos Civil, de Comercio y Judicial y éstas son claras en cuanto a la incapacidad del intervenido para representar a otros en juicio. Adicionalmente, el artículo 100 del Decreto-Ley 9 ibídem, al

establecer las facultades del interventor de un banco en liquidación no incluye entre ellas la de representar a terceros en un juicio. Todo ello lleva sostener la existencia de ilegitimidad de personería de los liquidadores del Banco Disa, S. A. (fs. 3-4).

En este punto la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios manifiesta que al artículo 125 del Decreto-Ley 9 de 1998 no debe dársele términos absolutos, pues, de ser así, los bancos que hayan sido declarados en liquidación carecerían de toda legitimación frente a sus deudores y acreedores, lo cual evidentemente sería un contrasentido respecto del poder coercitivo y ejecutivo con el que cuentan quienes hayan sido designados como liquidadores de un banco.

Agrega, que la legitimación adjetiva en este caso la tiene Banco Disa, S. A. en su condición de acreedor y como banco agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A., con obligaciones contractuales válidas y vigentes aún en su estado actual de banco en liquidación. En tal condición, Banco Disa, S. A. es ejecutante en este proceso (legitimación adjetiva), no así Credicorp Bank, S. A. ni Wall Street Bank, S. A., quienes, a pesar que son acreedores respecto del crédito adeudado por COPESA (legitimación sustantiva) y también titulares en la garantía prendaria que también les fue cedida en proporción a sus créditos, a través del Contrato de Cesión suscrito, convinieron y así fue aceptado por la deudora, que la realización del crédito a través de la ejecución correspondería a Banco Disa, S. A. (legitimación adjetiva), tal como ha sido decretado a través de este proceso.

Insubsistencia de la prenda constituida por COPESA:

El tercer argumento de la recurrente alude a la inexistencia de la prenda que se reclama por parte de Banco Disa, S. A. En este sentido, se alega que dentro de las pruebas y documentos que se detallan en el Auto apelado no se enumera la factura comercial sobre la planta eléctrica entregada al Banco Disa, S. A. con el fin de constituir esta prenda. Es importante la entrega de la factura en el proceso, dado que con la entrega de este documento se constituyó la prenda. Al respecto, se cita el artículo 1751 del Código Judicial, cuya parte pertinente expresa que cuando un acreedor prendario quisiere hacer uso del derecho que le otorga la Ley deberá consignar o poner a disposición del juez, junto con la demanda la prenda y el documento en que conste la deuda. En consecuencia, como el ejecutante no presentó esta factura en el proceso y aparentemente no la posee, denunciamos la insubsistencia de la prenda que se reclama (fs. 4-5).

Con la opinión de la demandante discrepa la apoderada judicial de los liquidadores bancarios porque, según afirma, COPESA mantiene un saldo deudor de más de trece millones de dólares, garantizados con una prenda constituida sobre una planta termoeléctrica, que aún no han sido cancelados y además, hasta la fecha ningún tribunal ha declarado la rescisión o resolución del contrato de prenda constituido a favor de Banco Disa, S. A., quien cedió parte del crédito y la garantía a favor de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A.

En cuanto a la factura comercial que según el recurrente no ha sido presentada, la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino sostiene que esta argumentación no tiene fundamento ni siquiera en el artículo 1751 del Código Judicial, citado por el Lcdo. Lawson; que el párrafo primero de esta norma, que la recurrente pretende que se aplique al presente caso, no se ajusta a la realidad del objeto sobre el cual se constituyó la prenda, que en este caso es una planta termoeléctrica, cuya consignación es imposible hacerla en el tribunal.

La mencionada firma de abogados cita como fundamento de su posición varios fallos en que ha sido reconocida la validez de la prenda constituida sobre la planta termoeléctrica a favor del Banco Disa, S. A. (fs. 14-16).

Exceso en la tasación de los gastos judiciales:

El apoderado judicial de la recurrente también se refiere en su libelo a la existencia de una pretermisión procesal, ya que los gastos del proceso son excesivos, pues, no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución No. JD 37-2002, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos. Se agrega, que tales gastos no se justifican y ni siquiera se señala por qué surgen o qué rubro se prevé cancelar con la suma fijada como gastos en el auto apelado.

Sobre el particular, la apoderada judicial de Banco Disa, S. A. sostiene que los gastos fijados con relación a la ejecución por cobro coactivo propuesta por Banco Disa, S. A. en liquidación contra COPESA, fueron estimados correctamente en el Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución J.D. No. 37-2002 de 1º de agosto de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos (fs.17).

Incumplimiento del acreedor

Finalmente, señala el Lcdo. Lawson, que en el contrato de facilidad de crédito suscrito entre Banco Disa, S. A. y su representada el 12 de junio de 1998, se acordó la emisión de una oferta pública de bonos por parte de Banco Disa, con el fin de obtener fondos para pagar el préstamo que en este documento se efectuaba. Sin embargo, dicho banco incumplió e impidió a COPESA pagar la deuda reclamada y le causó daños y perjuicios (fs. 2-5).

Sobre el particular, la firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino manifiesta que el supuesto incumplimiento en la emisión de una oferta pública de bonos por parte de Banco Disa, S. A. no es un tema de un recurso de apelación propuesto contra un Auto en el cual se libra una ejecución contra un deudor moroso, como es COPESA, en base a un título que presta mérito ejecutivo del que se desprende una obligación clara, líquida y exigible a cargo de la deudora. Dicha obligación está garantizada con una prenda constituida sobre una planta eléctrica y dicho gravamen prendario se encuentra vigente y es válido, como lo confirmaron el Juez 7° de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Primer Tribunal Superior de Justicia y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia a la que antes se hizo referencia (fs. 17).

2. AUTO No. 64 DE 21 DE OCTUBRE DE 2002

Según manifiesta el Lcdo. Lawson, su disconformidad con el Auto No. 64 ibídem “se origina del hecho de que aún no se han resuelto las excepciones presentadas dentro de este proceso”, por lo cual pide la revocatoria del auto apelado dado que ello infringe lo preceptuado en el artículo 1754 del Código Judicial (f. 1).

Frente a lo señalado por el recurrente, la apoderada judicial de la Superintendencia de Bancos señala que los argumentos expuestos por el Lcdo. Lawson “no establecen en que (sic) consisten los supuestos agravios sufridos por la parte recurrente por virtud del Auto No. 64 del 21 de octubre de 2002, elemento necesario, mas bien indispensable, en la impugnación de una resolución judicial, según lo dispuesto en el artículo 1119 del Código Judicial, que exige una motivación que permita al Juez de alzada delimitar en que (sic) consiste el perjuicio sustancial o procesal que pueda sufrir la recurrente por la resolución recurrida”.

Señala la apoderada de la Superintendencia de Bancos, que no entiende de qué forma el Auto No. 64, que modifica la ejecución librada mediante el Auto No. 37 contra COPESA, le produce algún agravio al no haber sido resueltas las excepciones que ella ha tenido oportunidad de promover a raíz de dicha ejecución, resolución sobre excepciones que, al formularse en el mismo término que la supuesta sustentación de la apelación, resulta imposible que estén resueltas.

Tampoco es comprensible en qué sentido el Auto No. 64 que modifica el Auto No. 37 mediante la fijación de una nueva cuantía de la ejecución, viola el artículo 1754 del Código Judicial. Siendo este el único extremo resuelto por el Auto apelado, no se alcanza a entender en qué sentido resultó infringida la referida norma (fs. 7-9).

Cabe señalar, que la señora Procuradora de la Administración emitió su opinión mediante Vista No. 395 de 19 de junio de 2003, en la que se opuso a los argumentos de la recurrente y pidió que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 64 de 21 de octubre de 2002, se declare no viable por haber sido interpuesto después del término de 2 días que establece el artículo 1122 del Código Judicial (fs. 28-47).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el examen de las apelaciones interpuestas por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), lo primero que conviene reiterar es que el Auto No. 64 de 21 de octubre de 2002, se limitó a modificar los resueltos segundo y quinto del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, por lo que es procedente realizar un examen conjunto de las impugnaciones propuestas por dicho letrado.

También conviene aclarar que la afirmación hecha por la señora Procuradora de la Administración en el sentido de que el recurrente interpuso la apelación contra el Auto No. 64 de 21 de octubre de 2002 fuera del término que señala el artículo 1132 del Código Judicial, es incorrecta. Por el contrario, a fojas 95 vuelta y 221 se aprecia que el representante legal de COPESA se notificó de los referidos Autos el 22 de octubre de 2002, interponiendo en esa fecha sendos recursos de apelación, los cuales fueron sustentados por el Lcdo. Lawson el 29 de octubre del mismo año, es decir, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, tal como preceptúa el numeral 1 del artículo 1137 ibídem.

En cuanto al primero de los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte la opinión de la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios del Banco Disa, S. A., quien considera que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del numeral 3 del artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, que le confiere jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza. Tal potestad, evidentemente, corresponde de forma privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 86 del Código Judicial.

La Sala debe expresar, sin embargo, que comparte lo expuesto por el Lcdo. Lawson con relación a la ilegitimidad de la personería de Banco Disa, S. A. en liquidación, a través de los Liquidadores Bancarios para cobrar las acreencias que Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Security, S. A. tienen contra COPESA. En efecto, tal como consta a fojas 41-46 y 73-78 del expediente ejecutivo, Banco Disa, S. A. celebró con los referidos bancos sendos contratos de cesión de crédito y garantías, en virtud de los cuales el primero se obligó a ejecutar cualesquiera de las garantías descritas en dicho contrato, en el evento que así hubiese que hacerlo. Sobre el punto, las cláusulas quinta y octava de los referidos contratos estipularon lo siguiente:

“QUINTA: Declara EL CEDENTE que, en el evento de tener que ser ejecutadas cualesquiera de las garantías descritas en la cláusula Tercera de este contrato, por razón de sobrevenir alguna(s) de las causales de incumplimiento contempladas en el Contrato de Facilidad de Crédito y todas sus Addendas, y por tanto declarar las obligaciones de plazo vencido se requerirá el

voto favorable de los acreedores de COPESA que representen la mayoría del crédito concedido a COPESA a la fecha en que se tomen dichas decisiones. Dicha ejecución será verificada por BANCO DISA, S. A. en su calidad de Agente, de acuerdo a lo previsto en la cláusula Octava de este contrato.

...

OCTAVA: Las partes acuerdan por este medio designar a BANCO DISA, S. A. como banco agente para que adopte medidas a su nombre, ejerza poderes y facultades otorgadas conjuntamente a las partes en todo lo relacionado con el cumplimiento de este contrato, con el cumplimiento del Contrato de Facilidad de Crédito y todas sus Addendas descritas en la cláusula Primera anterior, así como para realizar la ejecución de las garantías otorgadas por COPESA y descritas en la cláusula Tercera anterior.”

Fundados en las facultades conferidas por las citadas cláusulas, los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. pidieron a la Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos que “en base a lo que establece el inciso tercero del artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 1998..., ORDENE a CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA) pagar la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON 27/100 (US\$12,753,908.27) por capital, intereses y gastos, a favor de BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) quien actúa en su propio nombre y en representación, como BANCO AGENTE de CREDICORP BANK, S. A. y WALL STREET BANK, S. A. (Fiduciaria de los derechos de WALL STREET SECURITIES), que representa el crédito vencido y no pagado por razón del CONTRATO DE FACILIDAD DE CRÉDITO de 12 de junio de 1998, que debe distribuirse como sigue: a la Masa de Liquidación de Banco DISA, S. A. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES ON 80/100 (US\$6,775,671.80) a CREDICORP BANK, S. A., UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON 13/100 (US\$1,519,227.13) y a WALL STREET BANK, S. A. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NUEVE DOLARES CON 34/100 (US\$4,459,009.34)” (fs. 1-8).

En concordancia con lo anterior, constan en autos dos notas fechadas 26 de julio de 2003, mediante las cuales los representantes de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A. solicitaron a los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. que dieran inicio a la ejecución que corresponda, a efectos de que se proceda a la realización del crédito otorgado por COPESA. Dicha solicitud se hizo con fundamento en las cláusulas quinta y octava de los contratos de cesión parcial de crédito y de garantías antes mencionados, en las que se establece que Banco Disa, S. A., en su condición de Banco Agente, está obligado a ejecutar cualesquiera de las garantías descritas en la cláusula tercera, en caso que ello fuere necesario (58-62).

Las anotaciones hechas comprueban que, en efecto, Banco Disa, S. A., a través de los Liquidadores Bancarios, no sólo actúa en el presente proceso por cobro coactivo en su condición de acreedor de COPESA, sino también, en calidad de Banco Agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A.

A juicio de la Sala, los Liquidadores Bancarios no podían representar a los referidos bancos con base en los contratos de cesión de pago parcial y de garantías tantas veces mencionados, pues, es evidente que desde que se ejecutorió la resolución que declaró la liquidación forzosa, la obligación que Banco Disa, S. A. tenía de actuar como Banco Agente de aquellos bancos, cesó por virtud del artículo 125 del Decreto-Ley 9 de 1998, que establece que “Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa, todos los contratos en que sea parte el banco quedarán rescindidos de pleno derecho”.

Es oportuno anotar, que dentro del Código de Comercio existe una disposición parecida al artículo 125 ibídem. Se trata del artículo 1586, que en materia de quiebra establece que “los contratos bilaterales que al tiempo de la declaratoria de quiebra no hubieren sido ejecutados, o que lo hubieren sido en parte, sea por el fallido, sea por el otro contratante, quedarán rescindidos de pleno derecho”. El conocido civilista panameño, Dr. Dulio Arroyo, en su obra “Algunas causales de terminación de los contratos y sus denominaciones”, hace una distinción entre la resolución y la rescisión de los contratos y señala que la primera puede operar de pleno derecho, cuando se cumple una condición resolutoria ordinaria, mientras que la segunda requiere de una sentencia judicial que la decrete. Agrega, que si bien “el art. 1586 del C. de Comercio habla de rescisión de pleno derecho, a propósito de la quiebra, nos parece que dicho término está utilizado allí como sinónimo de terminado, concluido, extinguido, disuelto de pleno derecho.”

Entendido así el artículo 125 citado, resulta ilógico pensar que después de ejecutoriado el acto que decretó la liquidación forzosa, se pretenda que Banco Disa, S. A. actúe como Banco Agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A., a fin de cobrar créditos que COPESA tiene a favor de éstos. Esto no sólo se afirma en función del objetivo perseguido con la liquidación forzosa (realización de activos del banco para satisfacer sus créditos), sino también, por razón de los efectos propios de su ejecutoria. Ya la Sala Tercera, en Sentencia de 24 de septiembre de 2003, se refirió a tales efectos, poniendo de relieve la peculiar condición jurídica en que queda sumergida la entidad bancaria declarada en liquidación. La parte pertinente de esta sentencia es del tenor siguiente:

“Otro elemento que a juicio de la Sala debe ser considerado para no admitir la compensación dentro de la liquidación de Banco Disa, S. A., guarda relación con las consecuencias o efectos derivados, tanto de la intervención como de la liquidación forzosa de Banco Disa, S. A. Conviene destacar, por ejemplo, que a raíz de la intervención, la representación, administración y control del banco quedó en manos de los interventores (artículo 96 del Decreto-Ley 9 de 1998); y además, que por mandato del artículo 105 ibídem, dicho banco quedó impedido de pagar deudas “originadas con anterioridad a la intervención”, sin la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. Además, con la declaratoria de liquidación forzosa, Banco Disa, S. A. entró en un proceso en que los depositantes y demás acreedores debían comparecer al banco a presentar sus acreencias para integrar la masa

pasiva de la liquidación (artículo 120); donde los deudores, a su vez, quedaron obligados a satisfacer sus obligaciones en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la liquidación (artículo 125, párrafo segundo) y los bienes y derechos presentes y futuros del banco pasaron a integrar la masa de la liquidación (artículo 123); además, los contratos en que Banco Disa, S. A. era parte quedaron resueltos (artículo 125) y sus bienes no podían ser objeto de medidas cautelares, salvo los gravados con un derecho real (artículo 133)."

En este punto resulta necesario aclarar que la terminación de esos contratos en modo alguno supone o implica que los deudores de Banco Disa, S. A., ni el banco mismo quedan liberados de sus respectivas obligaciones financieras, pues, como se dijo, una de las consecuencias que se derivan de la ejecutoria de la liquidación forzosa es la exigibilidad de las deudas que se tienen con el banco. Al respecto, basta apreciar que el citado artículo 125, al tiempo que declara "rescindidos" los contratos en que el Banco es parte, concede también a sus deudores un plazo de dos (2) meses, contados desde que se les notifica dicha ejecutoria, para que comparezcan al Banco a cancelar sus obligaciones y en caso de no hacerlo, el Banco puede realizar las gestiones liquidatorias para hacer efectivo el pago. Como contrapartida, el Banco en liquidación forzosa también debe satisfacer los créditos que existen contra él, según el orden de prelación establecido en el artículo 127 del mismo Decreto-Ley y, para tal efecto, ha de conformarse a la llamada masa de la liquidación, compuesta por todos los bienes y derechos presentes y futuros del Banco (artículo 123).

Es de señalar, por otra parte, que las facultades que el artículo 129 del Decreto-Ley 9 de 1998 confieren a los Liquidadores Bancarios están dirigidas a la enajenación y realización de activos del Banco en liquidación. La primera parte de esta norma es clara al señalar que "El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas...". Con tal fin, el ordinal 3º de la misma norma confiere jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que le asiste razón al Lcdo. Gabriel Lawson, pero sólo en cuanto sostiene que los señores Liquidadores Bancarios, a nombre de Banco Disa, S. A., en liquidación, no pueden actuar como Banco Agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A., a fin de ejecutar las garantías otorgadas por COPESA a favor éstos.

El cuanto a la supuesta insubsistencia de la prenda constituida por COPESA a favor de Banco Disa, S. A. sobre una planta termoeléctrica, la Sala debe expresar que las afirmaciones vertidas sobre el particular por la recurrente carecen de asidero jurídico, pues, como sostiene la Procuradora de la Administración, la referida prenda existe en virtud del contrato de prenda celebrado entre Banco Disa, S. A. y COPESA, cuya copia autenticada fue aportada por los Liquidadores Bancarios junto con su solicitud de ejecución del crédito contra COPESA. Cabe agregar, que la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema, examinó lo relativo a la validez del referido contrato de prenda en la Sentencia de 15 de julio 2002, en la cual llegó a la conclusión de que dicho contrato reúne todos los requisitos que prescriben los artículos 814, 823 y 824 del Código de Comercio para su validez y para ser oponible a terceros.

El cuarto argumento del recurso de apelación dice relación con los gastos del proceso que, a juicio de la recurrente, son excesivos, no se justifican y no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución J.D. No. 37-2002 de 1º de agosto de 2003. En concepto de la Sala, de la escueta exposición que en este punto hizo el Lcdo. Lawson, no se desprenden elementos que demuestren las alegaciones formuladas con relación a los gastos del proceso, ya que no se explica siquiera por qué se estiman excesivos o en qué monto, por qué no se ajustan a lo que establece la citada resolución, ni mucho menos, por qué no se justifican. Conviene recordarle al apoderado judicial de la recurrente, que es a él y no a la Sala a quien le corresponde ofrecer todos los elementos fáctico-jurídicos ilustrativos del asunto que se debate, de modo que el Tribunal pueda llegar a una conclusión acerca de si se ha producido o no la infracción del ordenamiento jurídico que se alega. No ocurre así con el punto IV del libelo de apelación, el cual carece de los elementos mínimos que sustenten las afirmaciones del recurrente. En todo caso, como señalan quienes se oponen al recurso de apelación, los gastos tasados en el Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002 se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución J.D. No. 37-2002 de 1º de agosto de 2003, que establece que por cada B/.10,000.00 la Superintendencia de Bancos cobrará B/.50.00 en concepto de gastos de cobranza. En consecuencia, no prospera el cargo hecho a la resolución recurrida en el punto IV del aludido Auto.

El último argumento del recurso de apelación alude a una supuesta obligación que tenía Banco Disa, S. A. en torno a la emisión de una oferta pública de bonos, la cual fue incumplida por éste y motivó, según el Lcdo. Lawson, que COPESA no pudiera pagar la deuda reclamada (f. 5). En este punto, nuevamente el Lcdo. Lawson incurre en el grave error de hacer afirmaciones sin exponer, detallar o explicar los motivos o razones que las sustentan. Es más, llega al extremo de expresar que el aludido incumplimiento de Banco Disa, S. A., que impidió que su cliente cancelara la deuda adquirida con éste, se demostrará "en una excepción que presentaremos en este despacho". Tales motivaciones, a juicio de la Sala, son suficientes para desestimar las alegaciones que en este punto hizo el recurrente.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente, en lo que concierne a la inclusión de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A. como acreedores de COPESA dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta en el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el punto primero del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, en el sentido de ADMITIR ÚNICAMENTE la solicitud de ejecución prendaria presentada por Banco Disa, S. A. en liquidación forzosa administrativa en su condición de acreedor de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA (COPESA) y no así las solicitudes presentadas como Banco Agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A.; ---- SEGUNDO: MODIFICAR el punto primero del Auto No. 64 de 21 de octubre de 2002, que a su vez modificó el punto segundo del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, en el sentido de librar mandamiento de pago contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA (COPESA) y ÚNICAMENTE a favor de BANCO DISA, S. A., en su condición de acreedora hasta la concurrencia de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,224,727.29), en concepto de capital, intereses, gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la cancelación de la obligación; ---- TERCERO: CONFIRMAR los puntos tercero y cuarto del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002 y el punto segundo del Auto No. 64 de 21 de octubre de 2002.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. JOYCE MAYORGA VELASCO, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ALTAFULLA DE HERTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A BERTA DE ARCHIBOLD, RICARDO ARCHIBOLD Y MARITZA ALTAFULLA DE HUERTA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	88-03

VISTOS:

La Licenciada Joyce Mayorga Velasco, actuando en representación de MARITZA ALTAFULLA DE HUERTA, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que a ésta, a Berta de Archibold y Ricardo Archibold, interpusiera el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 14 de abril del año 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el día 6 de enero de 1988, BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ suscribieron contrato de préstamo comercial N° 80004, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), en el que ella es fiadora solidaria de toda y cada una de las obligaciones de la parte deudora, tal como lo establece la cláusula décimo primera del contrato de préstamo (ver foja 8 del expediente de antecedentes).

Que la parte deudora del contrato, se obligó en la cláusula segunda del contrato, a pagarle al banco, el monto del préstamo otorgado, dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en que fue liquidado por este último (ver foja 6 del expediente de antecedentes), habiéndose hecho exigible la deuda, a partir del día 6 de enero de 1990.

A juicio de la excepcionante, toda vez que el auto N° 552 de 24 de septiembre de 1990 donde se libra mandamiento de pago, le fue notificado el día 4 de febrero de 2003, es decir, pasados los cinco (5) años que estipula el artículo 1650 del Código de Comercio para el cobro de las obligaciones mercantiles, solicita declarar probada la excepción y ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada.

Aunado a lo anterior, continúa manifestando que la presente excepción fue presentada dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Procede la parte excepcionante a citar como sustento jurídico de sus alegaciones, jurisprudencia consistente en el auto fechado 13 de mayo de 1994, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Soná, en contra de Reynaldo Della Togna Martinelli.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la excepción promovida por la representación judicial de la señora ALTAFULLA DE HUERTA, solicitando la denegación de lo pedido por la excepcionante.

La ejecutante excepcionada fundamenta sus argumentos, básicamente en que la notificación personal efectuada a la señora Solís de Archibold el día 3 de octubre de 1990, interrumpió la prescripción, toda vez que la obligación solidaria contraída con la entidad ejecutante "...aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

Continúa manifestando la excepcionada que el término de ocho (8) días que tiene la ejecutada para presentar excepciones, también debe entenderse que comenzó a correr a partir del día en que se notificó personalmente a la señora Solís de Archibold, motivo por el que la excepción de prescripción alegada, es extemporánea.

Utiliza como fundamento de derecho a sus alegaciones los artículos 1682 del Código Judicial; 1711 y 1712 del Código Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 562 de 5 de septiembre de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN en el caso que nos ocupa.

Luego de una relación de los hechos, la posición de la Procuraduría de la Administración es que la excepción ha sido presentada de forma extemporánea, ya que considera que es a partir del día 3 de octubre de 1990, fecha en que se notificó del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la señora Solís de Archibold, que debió interponerse la misma.

Continúa la Procuradora argumentando en su vista fiscal, que "...tanto a la señora Berta Solís de Archibold como a Ricardo Archibold, se le han notificado de acciones que ha adoptado el banco, así como existe un reconocimiento del señor Ricardo Archibold, de la deuda morosa que mantiene con el Banco Nacional de Panamá, a través de los abonos que se han efectuado en el año de (sic) 2002". (Ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

De fojas 6 a 9 del expediente de antecedentes del presente proceso, consta copia del contrato de préstamo comercial suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y Berta Solís de Archibold, quien en la cláusula primera del precitado contrato declara que "...reconoce deberle a EL BANCO la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) que de dicha Institución ha recibido en calidad de préstamo y a su entera satisfacción".

Consta también que la deudora se comprometió a pagarle al banco la suma prestada, dentro de un plazo de 24 meses, contados a partir de la fecha de liquidación, en abonos mensuales consecutivos no menores de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS (B/.471.00) a un interés del 12.5 % anual.

Quedó debidamente establecido en la cláusula quinta del contrato que la falta en el pago de dos (2) de los abonos acordados, otorgaba derecho al banco a declarar la deuda de plazo vencido y exigir inmediatamente el pago del saldo deudor. La parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en la cláusula décima.

En la cláusula décimo primera se constituyeron en fiadores solidarios de todas y cada una de las obligaciones de la deudora, los señores RICARDO ARCHIBOLD y MARITZA ALTAFULLA, quienes también renunciaron al domicilio y aceptaron que "...en caso de que EL BANCO exija el pago de las obligaciones a que se refiere el presente documento, se presumirá de derecho, hechos todos los avisos o requerimientos de rigor".

De fojas 1 a 3 del expediente de antecedentes consta documento denominado "PROPUESTA DE CREDITO", donde se encuentra reflejado el incumplimiento de la deudora, motivo por el que se solicitó el traspaso de la facilidad crediticia existente, al Departamento Jurídico, a fin de proceder al cobro judicial. En dicho documento se dejó constancia de los diversos intentos por parte de la institución bancaria para hacer efectivo el cobro del préstamo, los que implicaron cartas de cobro al deudor y codeudores; órdenes de descuento salarial; visitas a las instalaciones de la escuela que estaba siendo remodelada (remodelación que originó el préstamo) e investigaciones relativas a determinar bienes de propiedad de los involucrados en el préstamo.

A foja 5 del expediente de antecedentes consta certificación fechada 5 de septiembre de 1990, emitida por el Departamento de Préstamos Centralizados de la institución ejecutante, donde consta un saldo moroso a la cuenta de la parte deudora, que ascendía a B/.12,639.39.

A consecuencia de todo lo anteriormente planteado, a foja 33 del expediente de antecedentes, el día 24 de septiembre del año 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD, con cédula de identidad personal N° 6-42-334, MARITZA ALTAFULLA, portadora de la cédula N° 8-183-400 y

RICARDO ARCHIBOLD con cédula N° 3-64-420, hasta la concurrencia de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 39/100 (B/.12,639.39) en concepto de capital e intereses, más MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 65/100 (B/.1,578.65) en concepto de gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causaren hasta el completo pago de la obligación.

El precitado auto fue notificado personalmente a la parte deudora el día 3 de octubre de 1990; al señor Ricardo Archibold el 17 de septiembre de 1993 y a la señora Maritza Altafulla el 13 de febrero de 2003, tal como consta a fojas 64, 104 y 201 del expediente de antecedentes, respectivamente.

De las constancias procesales que obran en autos, se desprende que la ejecutante prosiguió con los trámites de secuestro y embargo de bienes, propiedad de la deudora y de sus fiadores.

A juicio de esta Superioridad, con la emisión y posterior notificación del auto ejecutivo que se hiciera a la deudora, se interrumpió la prescripción, afectando dicha interrupción tanto al deudor principal como a los fiadores solidarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1649-A del Código de Comercio y en el artículo 1713 del Código Civil, este último aplicable a la presente causa, por disposición de lo que establece el artículo 194 del Código de Comercio.

Para una mejor ilustración, procedemos a transcribir el sustento jurídico de nuestra decisión:

“Artículo 194: En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general”.

“Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...”.

“Artículo 1713: La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor”.

Es importante señalar que esta Superioridad ha determinado en innumerables ocasiones que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, “...el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción...” (Ver fallo de 13 de mayo de 1994, Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 404 a 407).

Si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva fue emitido el 24 de septiembre de 1990, no habiéndose notificado la señora ALTAFULLA DE HUERTA sino hasta el 13 de febrero de 2003, éste sí había sido notificado en término a la señora SOLÍS DE ARCHIBOLD, deudora principal, interrumpiéndose la prescripción de la acción en ese momento para todas las partes del contrato.

Con relación a este tema, esta Superioridad se ha pronunciado con anterioridad en resolución fechada 28 de noviembre de 1997, dictada dentro del proceso de excepción de prescripción interpuesto por el Licenciado Gonzalo Chan G., en representación de Aristides Cerrud Núñez, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, sucursal David, le interpusiera a éste y a Berceño Cerrud.

Dado lo anterior, coincidimos con la Procuraduría de la Administración y con la ejecutante, en que cualquier excepción o incidente que pudiera favorecer a la parte ejecutada, debió promoverse a partir del día en que se notificó personalmente a la señora Solís de Archibold, es decir, del 3 de octubre de 1990, siendo, por tanto, extemporánea la petición efectuada por la representación judicial de la señora ALTAFULLA DE HUERTA.

Dado lo anterior y considerando que no se ha producido la prescripción de la acción, la Sala debe declarar no probada dicha excepción.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción promovida por la Licenciada Joyce Mayorga Velasco, actuando en representación de la señora MARITZA ALTAFULLA DE HUERTA, fiadora solidaria de la obligación contraída por BERTA SOLÍS DE ARCHIBOLD, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que a éstas y a RICARDO ARCHIBOLD les sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO BRAVO BARBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ELADIO BRAVO BARBA Y TEDIS ARMANDO DÍAZ JAÉN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 303-03

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega, en representación de ELADIO BRAVO BARBA, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Eladio Bravo Barba y Terdis Armando Díaz Jaén

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La excepción de prescripción, se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor ELADIO BRAVO BARBA, condujo obligación con el Banco Nacional de Panama, mediante Nota 86-B-60085 por la cantidad de B/.10,000.00 (Diez Mil Balboas). Este documento fue firmado en junio de 1986.

SEGUNDO: Que no fue sino hasta el 20 de enero de 2003 que se libra medida cautelar contra el señor ELADIO BRAVO BARBA. Obviamente, este documento que es a título personal, que no hay una obligación real que garantice la obligación, la misma es de carácter personal y por tanto, dicha obligación se encuentra prescrita dentro del término de ley y que vesa sobre documentos negociables y el Código de Comercio.

TERCERO: Todo documento negociable tiene término de prescripción de cinco (5) años. En virtud de lo expuesto, nosotros comparecemos ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a cargo de la licenciada ALEYDA DAMARIS MELO CORCHO para proponer escrito de Excepción de Prescripción de puro derecho en contra de las obligaciones personales contraídas por el señor ELADIO BRAVO BARBA y a favor del Banco Nacional de Panamá y en la cual el documento negociable aportado en este proceso.

CUARTO: No está de más decir que si bien es cierto que los bienes muebles o inmuebles o semovientes del Banco Nacional de Panamá o del Estado son imprescindibles, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no así las obligaciones.

QUINTO: La Corte Suprema de Justicia reconoció la excepción de prescripción de la obligación en fallo que lleva la fecha 8 de junio de 1994 bajo rña ponencia del ex magistrado EDGARDO MOLINA MOLA, introducida por el licenciado NELSON ROJAS ÁVILA, en representación de OSCAR CEVILLE REDWOOD en cobro coactivo que le siguió la Caja de Ahorros.

CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DEL BANCO NACIONAL

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, al contestar la excepción presentada, visible de fojas 11 a 14, expresa en lo medular, que con la notificación personal del señor Terdis Armando Díaz Jaén, el día 28 de junio de 1989, empezó a correr el término de los ocho días para presentar cualquier excepción, por lo que señala que la excepción presentada por la licenciada Miriam Vega es extemporánea, además, que con la notificación del Auto Ejecutivo al señor Díaz, se interrumpió la prescripción, por lo que solicita que la misma sea negada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 537-03 de 21 del presente año, se manifiesta en desacuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante. Al respecto, expresa, que en la excepción bajo estudio, no ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación, por lo que solicita a los Magistrados de esta Sala, que declaren no probada la presente excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente caso se inicia cuando el señor ELADIO BRAVO BARBA celebra Contrato de Préstamo N° 86-B-60085 de fecha 10 de junio de 1986 con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.10,000.00 con un plazo de 36 meses, en el mismo se constituyó como codeudor solidario el señor Terdis Armando Díaz Jaén (Ver foja 1 del proceso coactivo entablado contra el señor ELADIO BRAVO BARBA y Terdis Armando Díaz).

Posteriormente, ante el incumplimiento del prestatario, para que el juicio no fuera ilusorio en sus efectos, el Juzgado Ejecutor

del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro para la fecha de 23 de junio de 1987, hasta la concurrencia de B/.9,195.19 por intereses y capital, más B/.983.12 en concepto de costas judiciales sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los señores ELADIO BRAVO BARBA y Tedis Armando Díaz. (Ver f. 8 del proceso coactivo entablado contra el señor ELADIO BRAVO BARBA y Tedis Armando Díaz).

Subsiguientemente, considerando que dicha obligación era de plazo vencido y el deudor no había cancelado totalmente la deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago a través del Auto de fecha 29 de junio de 1987, contra los señores ELADIO BRAVO BARBA y Tedis Armando Díaz, hasta la concurrencia de B/. 9,195.19, en concepto de capital e intereses, más la suma de B/. 983.12 en concepto de costa judiciales. Este auto fue notificado al señor BRAVO BARBA el día 23 de abril de 2003 (Ver f. 9 y vuelta de la misma, del proceso coactivo entablado contra el señor ELADIO BRAVO BARBA y Tedis Armando Díaz).

Ahora bien, mediante diligencia de notificación, el 28 de julio de 1989, se notificó del Auto Ejecutivo de 29 de junio de 1987, al señor Tedis Armando Díaz, quien como hemos dicho, se constituyó como codeudor solidario en la obligación contraída por el señor BRAVO BARBA, en la que hace un reconocimiento de la deuda e interrumpe la prescripción de la obligación (Ver foja 21 del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo contra Eladio Bravo Barba y Tedis Armando Díaz Jaén).

En el Contrato de Préstamo se establece que se consideraría la obligación de plazo vencido, si el deudor dejara de hacer dos de los abonos convenidos. Por lo que para el 10 de agosto de 1986, la obligación era líquida y exigible.

En ese sentido, desde el 10 de agosto de 1986, hasta el 28 de julio de 1989, fecha en que el señor Tedis Armando Díaz se notificó del Auto que libró mandamiento de pago, no han transcurrido los cinco años, término requerido para que ocurra la prescripción de la obligación, tal y como lo expresa el artículo 1650 del Código de Comercio, que dice lo siguiente:

Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige por la prescripción más o menos tiempo.

Resalta el Magistrado Sustanciador

A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 19 de julio de 1996, en la que se dijo lo siguiente:

“Consta en autos el escrito de 3 de enero de 1977, en el cual los señores Isaac Blasser y Alexis Stanziola reconocieron la deuda contraída con el Banco Nacional de Panamá por Centro Internacional de Muebles, S. A., y por ellos en su calidad de codeudores solidarios, así como también consta que el último abono a esta obligación se hizo el día 24 de mayo de 1991, por la suma de B/.75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS). (Cfr. fojas 23 a 26 y 69).

Desde el 24 de mayo de 1991 hasta el día 2 de agosto de 1995, fecha en que se le notificó el Auto de 13 de marzo de 1978 y el auto N° 538 de 25 de abril de 1995, no han transcurrido los cinco años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por ALEXIS STANZIOLA PINZON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S.A. y OTROS.”

En consecuencia, la Sala concluye que no le asiste la razón al excepcionante al estimar que ha prescrito la obligación que contrajo con el Banco Nacional de Panamá, toda vez que, no ha transcurrido el término contemplado en el precitado artículo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada Myriam Vega, en representación de ELADIO BRAVO BARBA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Eladio Barba Bravo y Tedis Armando Díaz Jaén.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaría)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C., EN REPRESENTACIÓN DE LILIAN MIRANDA DE ALVARADO (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO FORTUNATO ALVARADO DÍAZ), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 17 de Noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 61-03

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a FORTUNATO ALVARADO DÍAZ, el Licenciado Guillermo Quintero, actuando en nombre y representación de LILIAN MIRANDA DE ALVARADO, cónyuge del ejecutado, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que si bien es cierto consta en autos que LILIAN MIRANDA DE ALVARADO, contrajo matrimonio con FORTUNATO ALVARADO DÍAZ y que éste presenta una invalidez total y permanente, según certificación emitida por el Dr. Franklin Vergara, obrante a foja 2 del expediente contentivo del presente proceso, no existe constancia alguna que demuestre que la excepcionante se encuentra debidamente facultada para actuar en nombre y representación del señor Alvarado Díaz, encontrándose así legitimada para reclamar el derecho que alega tener; elemento indispensable para poder analizar el fondo de la presente controversia.

Dado la anterior y con fundamento en la potestad que tiene esta Sala de dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENAN a la parte excepcionante, la señora LILIAN MIRANDA DE ALVARADO, la aportación, al presente expediente, de documentación legal que demuestre fehacientemente que ésta se encuentra legitimada para reclamar, en nombre y representación del señor Alvarado Díaz, el derecho alegado.

Para los fines anteriormente expuestos, se le otorga a la parte excepcionante un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- ROGELIO FABREGA ZARAK
 ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJADA AROSEMENNA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONFECCIONES HEIDY S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 18 de Noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Excepción
 Expediente: 419-02

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, actuando en nombre y representación de JAVIER TEJADA AROSEMENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Confecciones Heidi.

El licenciado Miller fundamenta la excepción de prescripción de la siguiente forma:

“PRIMERO: Que el día 28 de julio de 1981, la sociedad CONFECCIONES HEIDI, S.A., representada por el señor FRANKLIN TEJADA suscribió un contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá por la suma de DIEZ MIL

BALBOAS (B/.10,000.00) pagaderos dentro de un término de tres (3) años. Adicionalmente el Banco otorgó a la sociedad deudora, una línea de crédito por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) pagadera dentro del término de doce (12) meses.

La transacción antes descrita consta en la escritura pública número SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699) de 28 de julio de 1981 de la Notaría de la Provincia de Herrera.

SEGUNDO: Que mediante Auto No.137 de 28 de marzo de 2002 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal del Distrito de Chitré, decretó formal secuestro en contra de mi poderdante, hasta la concurrencia de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.115,744.64), en concepto de capital, e intereses vencidos.

TERCERO: Que la acción cautelar descrita en el hecho segundo, recae sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga mi mandante, el señor JAVIER ALBERTO TEJADA AROSEMENA, como funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá; así como también sobre un automóvil de su propiedad, marca Mitsubishi Montero, año 1999, color gris, motor 4m40cl1535, chasis JMYONNV360WJ000340, inscrito en el Municipio de Panamá.

CUARTO: Que mediante No.308 de 7 de junio de 2002 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, en contra de CONFECCIONES HEIDI, S.A., JAVIER TEJADA AROSEMENA, con cédula No.8-162-1170 y FRANKLIN TEJADA, con cédula No. 8-407-673, hasta la concurrencia de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.115,744.64), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales.

QUINTO: Tal y como lo hemos planteado en líneas anteriores, el documento que fundamenta el recaudo ejecutivo presenta como fecha de vencimiento el término de tres años a partir de la firma del contrato, ocurrida el 28 de julio de 1981; consecuentemente el plazo para cumplir con la obligación venció el 28 de julio de 1984, iniciándose en esta fecha, el cómputo para el término de prescripción.

En el caso de la línea de crédito el plazo era de un año, por lo que la prescripción se configuró con mucha más antelación.

SEXTO: Desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el requerimiento judicial por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, han transcurrido más de DIECIOCHO (18) AÑOS, y no consta que el acreedor hubiere ejercido acción legal o gestión de cobro anterior, que interrumpiera el término para la prescripción.

SÉPTIMO: De lo anterior se colige que la acción interpuesta por el Banco Nacional de Panamá para hacer efectivo su crédito, ha PRESCRITO, ya que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio y reiterada jurisprudencia, el término de prescripción ordinaria en materia comercial es de cinco (5) años; habiendo transcurrido con creces dicho término, en el caso que nos ocupa.

SOLICITUD: Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados que se declare probada la presente excepción de prescripción y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que ha sido decretada en contra de nuestro poderdante, JAVIER TEJADA AROSEMENA."

Mediante auto de 6 de septiembre de 2002, se admitió la presente excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° de 31 de marzo de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren probada la excepción de prescripción, toda vez que la obligación emanada del contrato préstamo fechado 28 de julio de 1981 se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de dieciocho (18) años, desde que la obligación se hizo exigible.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala de fojas 1 a 6 del expediente ejecutivo la copia autenticada de la Escritura Pública N°699 de 28 de julio de 1981 por la cual el Banco Nacional de Panamá, sucursal Chitré, suscribe un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a confecciones Heidi, S.A. por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) pagaderos dentro de un término de tres años y, además, dicho banco le otorgó una línea de crédito por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que sería desembolsada una vez que dicha escritura pública se inscribiera en el Registro Público.

A través del auto N°137 de 28 de marzo de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro sobre los siguientes bienes:

a- Sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Javier Alberto Tejada Arosemena como funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá.

b- Sobre el vehículo Mitsubishi Montero, año 1999, color gris, motor 4M40CL1535, chasis JMYONV360WJ000340, de propiedad de Javier Alberto Tejada Arosemena, inscrito en el Municipio de Panamá.

Por medio del auto No.308 de 7 de junio de 2002, visible a foja 20 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Confecciones Heidy, S.A., Javier Tejada Arosemena y Franklin Tejada, por la suma total de ciento quince mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.115,744.64) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo hasta el completo pago de la obligación. Del auto que libra mandamiento de pago se notificó el licenciado Emeterio Miller, apoderado judicial del señor Javier Tejada Arosemena, el día 1º de julio de 2002, tal como consta al dorso de la foja 20.

La Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

Por su parte, el artículo 1649-A del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito ha prescrito, toda vez que desde que la obligación fue exigible, es decir, desde julio de 1984, a la fecha de notificación del auto ejecutivo, el 1º de julio de 2002, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, actuando en nombre y representación de JAVIER TEJADA AROSEMENA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a Confecciones Heidy y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante el auto N°137 de 28 de marzo de 2002 sobre los bienes del señor Javier Tejada Arosemena.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS R. VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 106-03

VISTOS:

El Licenciado Alexis R. Valdés, actuando en representación de MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción mediante resolución fechada dos (2) de abril del año 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega el excepcionante que la obligación reclamada por la Caja del Seguro Social, consistente en el pago de cuotas obrero-patronales por parte de la sociedad MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., del período comprendido entre diciembre de 1983 a

marzo de 1984, se encuentra PRESCRITA, al tenor de lo que establece el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, que señala como término para que el empleador presente la acción de cobro de dichas cuotas, quince (15) años.

Manifiesta que el día 14 de agosto de 1984, las instalaciones de la empresa excepcionante, sus equipos y materiales, fueron consumidos por un incendio, motivo por el que se perdieron todos sus activos y se declaró el cierre debido a la imposibilidad de seguir operando.

Dado lo anterior, "se destruyó toda posibilidad de determinar si el período que es objeto de reclamo por parte de la Caja del Seguro Social, fue consignado oportunamente por parte de la empresa". Sin embargo, "...De la fecha en que se originaron las (sic) objeto de la reclamación a la fecha de notificación de la ejecución material transcurrieron aproximadamente 19 años" (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, el apoderado especial de la empresa excepcionante, cuestiona la actuación de la Dirección de la Caja del Seguro Social, por considerar que ha vulnerado los derechos individuales de quien fungía como representante legal de la empresa, el señor Gabriel Diez, quien se ha visto perjudicado a título personal, al negársele la expedición de un paz y salvo en dicha institución, dada la supuesta morosidad de la persona jurídica a la que representa.

Por último arguye la parte excepcionante que "...no consta en la actuación del Juzgado Ejecutor N° 1 de la Caja del Seguro Social que se haya realizado publicación alguna referente al Auto que libra mandamiento de pago, tal como lo exige el Artículo 669 del Código Judicial, el cual es de aplicación supletoria en este tipo de proceso administrativo".

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Licenciada Johaira J. González, contestó la excepción promovida por la representación judicial de la sociedad MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., argumentando que la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales no se encuentra prescrita, ya que lo adeudado se originó desde 1983, durante la vigencia del Decreto Ley N° 14 del 27 de agosto de 1954 -antes de ser modificado por el Artículo N° 47 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991-que señala como término de prescripción 40 años.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 382 de 16 de junio de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Sala Tercera que declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por la sociedad MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que le asiste la razón al excepcionante ya que "...se encuentra debidamente acreditado en el proceso que la entidad de seguridad social, no realizó las diligencias necesarias que permitieran asegurar el cobro oportuno de la obligación, lo cual se corrobora en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que evidencia ausencia de diligencia en la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso ejecutivo. La diligencia de notificación a la parte ejecutada se produjo el 20 de febrero de 2003 (ver foja 17), mucho después de haber transcurrido el término legal de prescripción, es decir, 15 años" (ver foja 17 del expediente contentivo del presente proceso).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante resolución de 17 de junio de 1993, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., hasta por la suma de B/5,616.36 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja del Seguro Social y adeudadas para el período de diciembre de 1983 a marzo de 1984 (foja 7 del expediente ejecutivo). Sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda proferida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Caja de Seguro Social, obrante a foja 3 del precitado expediente.

Posteriormente, se dictó el auto fechado 20 de febrero de 2003, mediante el cual el Juzgado Ejecutor reformó el auto que libraba mandamiento de pago inicialmente, fijando como cuantía adeudada por la ejecutada, la suma de B/8,530.72 (ver foja 18 del expediente ejecutivo). Sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, obrante a foja 14 del expediente de antecedentes.

Observa esta Superioridad que el representante legal de la empresa ejecutada, Gabriel Diez Polack, con cédula de identidad personal N° PE-1-346, se notificó personalmente del auto ejecutivo el día 20 de febrero del presente año, manifestando lo siguiente: "Me doy por notificado del Auto Ejecutivo dictado en contra de la Sociedad que represento y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/8,530.72 (OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100), por los meses de DIC-83 A MARZO-84, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Institución...No reconozco la obligación en la cual soy objeto de notificación en el día de hoy, ya que la empresa en la cual fui

Representante Legal no opera comercialmente en la actualidad, en virtud que el día 12 de agosto de 1984 se incendio (sic)...” (ver foja 17 del expediente ejecutivo).

Dadas las circunstancias fácticas que hemos venido enunciado, específicamente la relativa a la reciente notificación del mandamiento ejecutivo de pago y considerando que de acuerdo a la reiterada interpretación de esta Sala, plasmada en sentencias fechadas 13 de septiembre de 1996, 28 de agosto de 1998, 22 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001, 25 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, donde se ha establecido que es quince (15) años y no cuarenta (40) años el término de prescripción aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 30 de 1991, es procedente declarar probada la excepción promovida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Alexis Valdés, actuando en representación de MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., en relación a las cuotas obrero patronales exigidas por la Caja de Seguro Social para el período de diciembre de 1983 a marzo de 1984, las cuales se alegaba habían generado recargo e intereses hasta por la suma de B/.8,530.72.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a Levantar cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte excepcionante por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución le interpusiera como consecuencia de la acción de cobro de cuotas obrero patronales dentro del período comprendido desde el mes de diciembre de 1983 y marzo de 1984.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO AGUILAR SANJUR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	83-03

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Mediante resolución de veintisiete (27) de marzo de 2003, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

PRIMERO: El día 20 de diciembre de 1972, nuestro defendido ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el N°06789, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de veintisiete (27) meses.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de diciembre de 1975, al transcurrir los veintisiete (27) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que estos no contaban con bienes a su disposición.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta el año 1998 cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, los emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa defensor de ausente de éstos, en diligencia de 15 de octubre de 2002.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

“ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace VEINTISIETE (27) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, le petitionamos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE la prescripción de la obligación que tenía el señor ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato de préstamo con el N°02789 y ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.”

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de oposición a la excepción de prescripción de la excepción contestó que desde la exigibilidad del crédito a la fecha han transcurrido en exceso quince (15) años sin interrupción legal alguna, por lo que debe operar la prescripción de esta obligación.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos mediante la Vista N° 294 de 25 de abril de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues de diciembre de 1975, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 7 de febrero de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando el señor ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR celebra el contrato de préstamo N°06789 de 9 de marzo de 1973 (fs. 2 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se compromete a realizar estudios de Magisterio en el Instituto Normal David a partir de abril de 1973 a diciembre de 1975 y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) mensuales para los fines de contribuir a los gastos que ocasionen sus estudios.

Visible a fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por Alejandro Águila, garantizando el pago de la obligación contraída el 3 de marzo de 1973.

Mediante el Auto de 29 de enero de 1990 (f.8 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de Alejandro Águila Sanjur, por la suma de dos mil trescientos diecinueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.2,319.36) a que monta la obligación exigida en concepto de capital, seguro de vida e intereses vencidos dejadas de pagar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), sus respectivos intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada, o sea, la cantidad de doscientos treinta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.231.94) que da un total de dos mil quinientos cincuenta y un balboas con treinta centésimos (B/.2,551.30).

Por otra parte, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a través del auto de 30 de enero de 1990 decreta formal secuestro contra Alejandro Águila sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de la suma de dos mil quinientos cincuenta y un balboas con treinta centésimos (B/.2,551.30).

Observa la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) realizó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado y a los codeudores solidarios, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. Dicho defensor de ausente tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2003, tal como consta a foja 121 del expediente ejecutivo.

Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, dispone que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que

la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Del estudio del expediente la Sala concluye que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, toda vez que desde diciembre de 1975, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 7 de febrero de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO ÁGUILA SANJUR dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto de 30 de enero de 1990 sobre los bienes y cuentas del señor Alejandro Águila Sanjur.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JUANA NULEZ DE MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE AL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	500-03

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción de la obligación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Mediante resolución de veinticinco (25) de julio de 2003, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día 6 de noviembre de 1981 y 11 de noviembre de 1982 (Anexo), nuestra defendida JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el N°22080, el cual entraría en vigencia a partir de ese mismo mes y año y por un término de nueve (9) meses, con un plazo de pago hasta junio de 1982.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de junio de 1982, al transcurrir los nueve (9) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que la deudora no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que contempla la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

“ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace VEINTIÚN (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE RESCIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respetos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía la señora JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato N°22080 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.”

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de oposición a la excepción de prescripción de la excepción contestó que desde junio de 1982, fecha de terminación del contrato de préstamo, hasta el 4 de julio de 2003, día en que el Juzgado Ejecutor notificó al licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, del auto que libra mandamiento de pago, se desprende la ininterrupción del término de prescripción de este tipo de obligaciones, que es de quince (15) años de conformidad con el artículo 29 de la Ley No.1 de 1965, reformada por la Ley No.45 de 25 de julio de 1978, por lo que se ha producido la prescripción de la obligación.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos mediante la Vista N° 549 de 29 de agosto de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues han transcurrido más de quince (15) años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando la señora JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO celebra el contrato de préstamo N°22080 de 6 de noviembre de 1981 (fs. 2-4 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se compromete a realizar estudios de Carpintería en el S.E.N.A.F.O.R.P. (Panamá) y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de cuatrocientos diez balboas (B/.410.00), por el término de cinco (5) meses.

A foja 5 del expediente que el IFARHU le sigue a la señora Juana Núñez de Montenegro reposa el anexo 1, por medio del cual se adiciona a la duración de su contrato cuatro (4) meses a partir de marzo de 1982, por lo que su duración total será de nueve meses y su vencimiento en junio de 1982.

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída el 6 de noviembre de 1981.

Por medio del Auto N°538 de 6 de marzo de 2003 (f.16 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO, hasta la concurrencia de mil seiscientos treinta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.1,634.50) a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Mediante el auto N°539 (f.17), que aparece sin fecha, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia

de mil seiscientos treinta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.1,634.50) más los intereses, fondos de reserva y gastos que sigan produciendo hasta la cancelación total de la deuda.

Observa la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) realizó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado y a los codeudores solidarios, pero las mismas resultaron infructuosas, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. Dicho defensor de ausente tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 4 de julio de 2003, tal como consta a foja 27 del expediente ejecutivo.

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que desde junio de 1982, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 4 de julio de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, han transcurrido más de quince (15) años.

En razón de lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de JUANA NÚÑEZ DE MONTENEGRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto 539 sobre los bienes y cuentas de la señora Juana Núñez de Montenegro.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	644-02

VISTOS:

El Lcdo. Luis Cedeño interpuso excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, a favor de Banco Disa, S. A. (en liquidación).

Narra el apoderado del incidentista que su representado recibió un préstamo de B/.200,000.00 con Banco Disa, S. A., el cual se hizo efectivo a partir del 12 de mayo de 1998. Agrega que dicho préstamo se estuvo pagando con los intereses que produjo una inversión de bonos realizados con Banco Disa, S. A., pero que a raíz de pérdidas en dicha inversión, el señor VALLARINO COX finiquitó la relación comercial que mantenía con Banco Disa, S. A. y retiró la suma de B/.285,414.68, el cual fue pagado mediante el cheque de gerencia 15515 de 31 de julio de 2000. En esa misma fecha, el ejecutado emitió un cheque del Banque Nationale de París (Panamá), S. A., por la suma de B/.160,000.00 para cancelar a Banco Disa, S. A. el saldo pendiente del Préstamo 6600001491, con el cual quedó extinguida la obligación.

Sostiene también el Lcdo. Cedeño, que después de aquel pago no se realizó por parte de Banco Disa, S. A. ninguna gestión de cobro y que no fue sino hasta un año después que se le informa a su representado las supuestas discrepancias con relación a dicho préstamo. Es más, Banco Disa, S. A. siempre tuvo control de la situación, hizo los descuentos aducidos y su representado aceptó de buena fe dicha práctica bancaria, por lo que no es su responsabilidad ahora, después de haber cesado toda relación, que se le quiera cobrar una deuda inexistente (fs. 1-6).

Al proceso compareció la Lcda. Merilyn Cedeño, Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, quien pidió a la Sala que declare no probada la excepción de pago propuesta por el deudor, ya que si bien es cierto que el señor VALLARINO COX giró a favor de Banco Disa, S. A. un cheque por la suma de B/.160,000.00 para el 31 de julio de 2000, no es cierto que con este pago quedó cancelado el referido préstamo, el cual mantenía para esa fecha un saldo de B/.177,537.02. Agrega, que después de este pago extraordinario, el préstamo quedó con un saldo pendiente de B/.17,737.02., monto éste que consta en el recibo de pago expedido, siendo ésta la suma que se reclama por esta vía.

La Jueza Ejecutora manifestó también que Banco Disa, S. A., a través de la Lcda. Kenia Jaén, hizo las gestiones de cobro al señor VALLARINO COX, sin que fueran atendidas por él. Es más, en el pagaré a requerimiento que sirve de recaudo ejecutivo el deudor se comprometió a hacer pagos en las oficinas del Banco, sin que éste deba estar recordándole constantemente su obligación de pagar, por lo que el deudor está en la obligación de hacer pagos en la forma pactada (fs. 30-32).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 417 de 27 de junio de 2003, en la que pidió a la Sala que declare no probada la excepción propuesta por el ejecutado, por estimar que de las certificaciones de Banco Disa, S. A., además del título ejecutivo, constituyen plena prueba para determinar que el señor VALLARINO COX aún adeuda a dicho Banco la suma de B/.17,537.02 (fs. 33-37).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal debe señalar que no comparte las afirmaciones del Lcdo. Cedeño en cuanto a la cancelación de la deuda que Banco Disa, S. A. pretende cobrarle a su representado por medio del presente proceso por cobro coactivo.

En este sentido, observa este Tribunal que el señor VALLARINO COX contrajo con Banco Disa, S. A. una obligación por la suma de B/.200,000.00, en virtud del pagaré visible a foja 2 del expediente ejecutivo. Como prueba de los pagos hechos al préstamo No. 6600001491 constan a fojas 22 y 27 reportes de las transacciones relativas a dicho préstamo; un cheque por la suma de B/.160,000.00, con el cual se alega la cancelación de la obligación y la copia autenticada del recibo de pago, fechado 31 de julio de 2000 (f. 7).

La Sala aprecia que pese a la alegada cancelación de la obligación crediticia por parte del señor VALLARINO COX, en el mencionado recibo de pago consta que después de realizado el pago por la suma de B/.160,000.00, el Préstamo 6600001491 quedó con un saldo pendiente de B/.17,537.02, que es el monto que la ejecutante reclama en concepto de capital, más intereses, según la certificación que reposa a foja 3 del expediente ejecutivo.

Es importante agregar, que en el presente proceso ejecutivo se practicó una prueba pericial dirigida a determinar si el préstamo No. 6600001491 fue o no cancelado en su totalidad. En esta diligencia participaron los peritos contadores Celso Arenas, designado por el señor VALLARINO COX, y José Guillermo Fuentes, por la parte ejecutante, quienes coinciden en señalar que según los registros de contabilidad de Banco Disa, S. A., el ejecutado adeudaba a esta entidad la suma de B/.17,537.02 al 31 de julio de 2000 (Cfr. fs. 49-52).

La valoración del caudal probatorio, aunado al hecho de que el ejecutado no ha aportado otros elementos que sustenten sus alegaciones, conducen a esta Sala negar sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago propuesta por el Lcdo. Luis Cedeño, en representación del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a favor de Banco Disa, S. A. (en liquidación).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ROGELIO FABREGA Z.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jorge Fábrega Ponce
Fecha: 28 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 494-03

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de BIENVENIDA CERCEÑO ATENCIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), le sigue.

Mediante resolución de 25 de julio de 2003, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

PRIMERO: El día 18 de julio de 1978, nuestro defendida BIENVENIDA CERDEÑO (sic) ATENCIO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el N°17019, el cual entraría en vigencia a partir del mes de julio de 1978 y por un término de nueve (9) meses, es decir hasta abril de 1979.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de abril de 1979, al transcurrir los nueve (9) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que la deudora no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente. QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

“ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintidós años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respetos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía la señora BIENVENIDA CERDEÑO ATENCIO, con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato 17019 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.”

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de contestación a la excepción de prescripción le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de

prescripción instaurada por el defensor de ausente de la señora Cerceño Atencio, pues ha quedado demostrado en el expediente que desde que era exigible la obligación ha transcurrido en exceso los quince días sin interrupción legal alguna.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos mediante la Vista N° 596 de 16 de septiembre de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, ya que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando la señora Bienvenida Cerceño Atencio celebra el contrato de préstamo N°17019 de 18 de julio de 1978 (fs. 2-5 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se compromete a realizar estudios de auxiliar de enfermería en el Hospital José Domingo De Obaldía a partir de julio de 1978 por un término de nueve (9) meses y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), distribuidos en ciento cincuenta balboas (B/.150.00) trimestrales con el fin de ayudar a sufragar los gastos que ocasionen sus estudios. En dicho contrato firmaron como codeudores Eustacio Cerceño y Mario González.

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por la deudora principal, garantizando el pago de la obligación contraída.

Mediante el Auto No.672 de 1 de abril de 2003 (f.18 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de Bienvenida Cerceño Atencio, Eustacio Cerceño y Mario González, hasta la concurrencia de quinientos setenta y un balboas con noventa y nueve centésimos (B/.571.99) en concepto de capital, intereses vencidos, fondos de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Por medio del auto No.673 de 1 de abril de 2003, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma de quinientos setenta y un balboas con noventa y nueve centésimos (B/.571.99) a que asciende la obligación demandada.

La Sala advierte que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. Dicho defensor de ausente tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 4 de julio de 2003, tal como consta a foja 32 del expediente ejecutivo.

Es necesario destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Del estudio del expediente la Sala llega a la conclusión de que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, toda vez que desde abril de 1979, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 4 de julio de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis

A. Ramos R., actuando en nombre y representación de Bienvenida Cerceño Atencio dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto No.673 de 1 de abril de 2003 sobre los bienes y cuentas de la señora Bienvenida Cerceño Atencio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE
ROGELIO A. FÁBREGA Z. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NATASHA VELOTTI TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA MARIA CONTRERAS VDA. DE CORDOVA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORIS VEGA DE VASQUEZ, JUAN DE LA CRUZ VASQUEZ Y ERNESTO CORDOVA CAMPOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 388-02

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a NORA VERA DE VASQUEZ, JUAN DE LA CRUZ VASQUEZ y ERNESTO CORDOVA CAMPOS (Q.E.P.D.), la licenciada Natasha Velotti Torres, actuando en nombre y representación de VICTORIA MARIA CONTRERAS Vda. DE CORDOVA, cónyuge del fallecido ejecutado ERNESTO CORDOVA CAMPOS, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que si bien es cierto consta en autos que VICTORIA MARIA CONTRERAS VDA. De CORDOVA, contrajo matrimonio con ERNESTO CORDOVA CAMPOS, no existe constancia alguna que demuestre que la excepcionante es la única heredera de los bienes del codeudor, encontrándose así legitimada para reclamar el derecho que alega tener; elemento indispensable para poder analizar el fondo de la presente controversia.

Dado lo anterior y con fundamento en la potestad que tiene esta Sala de dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, los Magistrados que conforman la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENAN a la parte excepcionante, la señora VICTORIA MARIA CONTRERAS Vda. DE CORDOVA, la aportación, al presente expediente, del auto de declaratoria de herederos dictado Por Un Juez competente dentro del proceso sucesorio del señor ERNESTO CORDOVA CAMPOS, a fin de demostrar fehacientemente que se encuentra legitimada para reclamar el derecho alegado.

Para los fines anteriormente expuestos, se le otorga a la parte excepcionante un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA DOMINGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I. F.A-R-H-U-. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 6 de Noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 502-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Melvis Ramos, en representación de COLOMBIA DOMINGO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

La solicitud del Magistrado Spadafora Franco fue sustentada en base al siguiente argumento:

"... que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

El referido artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

La Sala constata que el fundamento utilizado por el Magistrado Spadafora Franco se enmarca dentro de la causal de impedimento contenida la norma recién transcrita, por lo que procede aceptar la petición propuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS
 ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRZINIO MOLLAH EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSÉ ÁNGEL CARDOZE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 6 de Noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 469-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco, por medio de escrito 24 de octubre de 2003 ha presentado manifestación de impedimento para conocer del incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado Jairzinio Mollah, en representación de FINANCOMER, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JOSÉ ÁNGEL CARDOZE.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del presente negocio.”

La causal de impedimento invocada es el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...” (Lo subrayado es de la Corte)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la circunstancia expuesta por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento contemplada en la norma recién transcrita, por lo que corresponde resolverse favorablemente la solicitud interpuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MAYELA HERRERA PITTI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA GISELA HERRERA Y DORIS M. HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	280-03IM

V I S T O S:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer del incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de DORIS MAYELA HERRERA PITTI, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA HERRERA Y DORIS HERRERA.

El Magistrado Spadafora justifica esta petición bajo el siguiente argumento:

“soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, solicito que se me separe del presente negocio.”

El numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, invocado como fundamento legal, preceptúa:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...” (Lo subrayado es de la Corte)

A juicio de este Tribunal Colegiado, las circunstancias presentadas hacen aplicable la norma transcrita referente a la causal de impedimento, por lo que es dable acceder a la solicitud invocada en este negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA M. MADRID DE FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A FIDEL JARAMILLO ÁBREGO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 07 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 263-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Ana María Madrid de Franco, actuando en nombre propio en representación de FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Fidel Jaramillo Ábrego.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Ana Madrid de Franco, en representación de FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE J. ARROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.AR.H.U. LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 11 de noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 410-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de JOSÉ DE JESÚS ARROYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Melvin (sic) Ramos, en representación de JOSÉ DE JESÚS ARROYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece a que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-....

7-.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Winston Spadafora, se ajusta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
 ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ALVAREZ PEDROZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 13 de noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 553-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ELÍAS ÁLVAREZ PEDROZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

La solicitud del Magistrado Spadafora Franco fue sustentada en base al siguiente argumento:

"... que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

En este contexto, la Sala se constata que el fundamento esgrimido por el Magistrado Spadafora Franco se enmarca dentro de la causal de impedimento contenida en el citado artículo, razón por la cual prospera la petición promovida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGA PEREA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	499-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, presentada por el licenciado Melvis Ramos, en representación de DOMINGA PEREA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco aduce en sustento a tal petición:

"... que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

En relación al artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, su contenido es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..." (Lo subrayado es de la Corte)

Conforme a lo estatuido en la citada norma, la circunstancia descrita por el Magistrado Spadafora Franco configura causal de impedimento invocada, por lo que procede acceder a la petición interpuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA GISELA DUDLEY, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A FAVOR DEL BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, LE SIGUE A LA SOCIEDAD LIVAGAN, S.A., GABRIEL P. Y ARTURO DIEZ VARGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 606-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las excepciones de falta de idoneidad e inexistencia del título ejecutivo, interpuestas por la licenciada Gisela E. Dudley, en representación del señor ARTURO DIEZ VARGAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá sigue a él, a la sociedad LIVAGAN, S.A. y al señor, Gabriel Diez P.

Señala el Magistrado Hoyos, como anteriormente ha señalado, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE ARCO VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO

QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 20 de noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 493-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de JUAN DE ARCO VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco sustenta su pretensión en el hecho que es deudor de la parte ejecutante, lo cual a su juicio, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, el cual dice así:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”
 (Lo subrayado es de la Corte)

Del contenido de la excerta legal en comento, se desprende que la circunstancia aludida configura esta causal de impedimento, por lo que debe declararse viable el impedimento promovido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS
 ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO MENDIETA (Q.E.P.D.). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 20 de noviembre de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 397-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de PROSPERO VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ROGELIO MENDIETA (q.e.p.d.).

En sustento a lo solicitado, el Magistrado Spadafora Franco argumenta que se encuentra impedido en base a que es “deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, pasamos a transcribir el texto del artículo 760, numeral 7 del Código Judicial:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”
(Lo subrayado es de la Corte)

Observa este Tribunal, que la circunstancia alegada por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento contemplada en el precepto legal recién transcrito, en virtud de lo cual procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR NEMESIO MORENO, VIRGINIA MENDOZA DE VILLARREAL, LEONIDAS VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	656-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de OSCAR NEMESIO MORENO, VIRGINIA MENDOZA DE VILLARREAL, LEONIDAS VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, en representación de OSCAR MORENO SÁNCHEZ, VIRGINIA MENDOZA DE VILLARREAL, LEONIDAS VILLARREAL dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), les sigue.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-....

7-.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VICENTE, NAVARRO & GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARIAS VALLARINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A LA SOCIEDAD MODULAR SYSTEMS INDUSTRIES, INC. Y A OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 288-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las excepciones del incidente de nulidad, interpuesto por la firma De Vicente, Navarro & González, en representación del OCTAVIO ARIAS VALLARINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá le sigue a la sociedad Modular Systems Industries, Inc. y a otros.

Señala el Magistrado Hoyos, como anteriormente ha señalado, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID ACUÑA, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA PRAVIA DE CONTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de noviembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento

Expediente: 601-02

VISTOS:

El licenciado Javier Said Acuña en representación de YOLANDA PRAVIA DE CONTE, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

El apoderado judicial señala que su representada celebró con el IFARHU contrato de préstamo No. 11061 de 2 de abril de 1974, para realizar estudios superiores en la Universidad de Panamá.

De acuerdo a lo argumentado por el recurrente, la señora PRAVIA DE CONTE satisfizo la suma prestada correspondiente a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,242.00), mediante descuentos directos a su salario, realizados a través de la Contraloría General de la República, desde septiembre de 1975 a el año de 1980.

Sostiene que esta información consta en el historial de cobro de 11 de septiembre de 2002, preparado por la funcionaria ELSA AGRAZAL, así como la suspensión de los descuentos efectuados sobre su salario, como consecuencia del pago total de la obligación.

En adición a lo anterior, nos explica la parte actora que en el año de 1997, se le comunicó vía telefónica a la señora PRAVIA DE CONTE que producto de un préstamo le adeudaba al IFARHU la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.193.30).

Continúa señalando que, la señora PRAVIA DE CONTE exigió a los funcionarios del IFARHU una explicación, debido a que había cancelado la obligación y como después de 17 años le exigían el pago de un supuesto saldo. No obstante, que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad estatal presentó su caso a la Defensoría del Pueblo, autoridad ante la cual se presentó un informe que tampoco aclaró sus interrogantes.

Sobre la situación planteada, el excepcionante destaca que desde el momento en que se suspendieron los descuentos a la señora PRAVIA DE CONTE (julio de 1980) y la fecha en que el IFARHU reclamó el saldo que según ellos está pendiente (28 de enero de 1997), transcurrió en exceso el plazo de 15 años de que trata el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por las consideraciones expuestas, se solicita a la Sala que declare probada la excepción de prescripción formulada, y en consecuencia se ordene el levantamiento del secuestro ordenado por dicho Juzgado Ejecutor, que afectó la suma de CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 78/100 (B/.430.78), dentro de una cuenta bancaria, tipo "o" de propiedad de FRANCISCA DE PRAVIA y GRACIELA PRAVIA, ya que la primera es fiadora de las obligaciones adquiridas por la señora PRAVIA DE CONTE.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor por medio de apoderado judicial se opuso a la solicitud de prescripción incoada, señalando que en el año de 1976 se inició la amortización de la deuda emanada del crédito educativo otorgado por el IFARHU a la señora PRAVIA DE CONTE, a través de abonos de veintiocho balboas (B/.28.00) mensuales efectuados por descuento directo que hacia la Contraloría General de la República al Ministerio de Salud donde laboraba la prestataria.

Destaca que dicho descuento directo fue suspendido en el mes de julio de 1980, unilateralmente por la Contraloría General de la República, debido a que en las autorizaciones de descuentos se establecía el monto adeudado a la fecha de inicio del mismo, sin incluirse los intereses y las cuotas del Fondo de Reserva Colectivo que se fuesen generando cada mes y que se cargan mensualmente durante el período de amortización.

En este sentido, nos indica que de la revisión de los expedientes que se encontraban morosos se detectó que la señora PRAVIA DE CONTE reflejaba un saldo pendiente, razón por la cual se hicieron las llamadas correspondientes, luego de todas las explicaciones que se le dieran de su caso, el Departamento de Cobros le remitió nota No. 425-2001-2237 de 17 de diciembre de 2001 en la cual se adjunta Carta de Autorización de Descuento Irrevocable al lugar donde labora al igual que el estado de cuentas desglosados.

Señala además, que en vista que en la autorización de descuento anterior se le incluía los intereses y la cuota del fondo de reserva colectivo, desde la fecha del último pago hasta la fecha del cobro, esto le fue exonerado y, mediante Nota No. 425-2002-1374 de 16 de agosto de 2002, se le remitió a la parte afectada un nuevo estado de cuenta con un monto de CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 21/100 (B/.192.21), el cual no fue aceptado.

En atención a todo lo expresado, la entidad ejecutante considera que los efectos de la carta de autorización de descuento irrevocable firmada por la prestataria, es un mero reconocimiento de la deuda y con ello el término de prescripción se ha interrumpido, presupuesto que indica está contemplado en el artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil.

Por tanto, alega que de acuerdo al término de la prescripción de las obligaciones que contraen los prestatarios con este Instituto es de quince años contados a partir de la fecha en la obligación es exigible, según el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 reformado por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, en el presente caso no ha prescrito la obligación, pues desde el reconocimiento de la deuda por parte de la prestataria en diciembre de 2001 y agosto de 2002, al 22 de octubre de 2002, fecha en que se notificó del Auto que libra mandamiento de pago no han transcurrido los quince años señalados.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 196 de 19 de marzo de 2003, la Procuradora de la Administración consideró que debe declararse probada la excepción de prescripción interpuesta.

En la parte medular de su escrito manifestó lo siguiente:

“De julio de 1980, fecha en que la Contraloría General de la República suspende la orden de descuento directo al salario de la señora YOLANDA PRAVIA, a enero de 1997, fecha en que según informes funcionarios del IFARHU telefónicamente ubicaron a la prestataria dejándole mensaje sobre el saldo pendiente que tenía con la Institución, llamada que la señora YOLANDA PRAVIA devuelve manifestando que había cancelado y solicita revisaran nuevamente el expediente, transcurrieron más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras se encuentra prescrita.

Por otro lado, respecto de las Cartas de Autorización de Descuento Directo aducidas como prueba por el apoderado judicial del Juez Ejecutor, aún cuando se considere que éstas constituyan reconocimiento de la deuda por parte de la prestataria en diciembre de 2001 y agosto de 2002, son posteriores a la llamada telefónica que la señora PRAVIA DE CONTE realiza en enero de 1997, y, por tanto, son emitidas más de quince años después que la obligación se hizo exigible y no interrumpe la prescripción.” (F. 24 del libelo)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizados los argumentos de las partes, la Sala pasa a resolver la contienda instaurada.

La parte actora aduce que la suma que el Juzgado Ejecutor del IFARHU pretende cobrar a YOLANDA PRAVIA DE CERRUD en calidad de prestataria es errónea, debido a que dicha obligación ya fue cancelada, aunado a que la acción de cobro ejercida por esta entidad se encuentra prescrita.

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa de la foja 2 a la 5, copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 11061, Resolución 379 de 21 de marzo de 1974, celebrado entre el IFARHU y la señora PRAVIA DE CERRUD, para realizar estudios de Economía en la Universidad de Panamá.

Se observa el historial de cobro de la obligación reclamada, calendado 11 de agosto de 2002 (F. 12), que detalla que la amortización se inició en noviembre de 1975, a través de descuento directo del salario de la prestataria que finalizó en julio de 1980, sin que mediara una orden emitida por el IFARHU para tal suspensión.

También se indica que de la revisión de la cartera morosa, se había detectado en dicho expediente un saldo pendiente en capital por CIENTO DIECIOCHO BALBOAS CON 02/100 (B/.118.02), y que para entonces había generado intereses y seguro de vida por cobrar, pero que para el año de 1996 no se localizó que la señora PRAVIA DE CERRUD estuviera cotizando.

En dicho informe consta que esta situación le fue advertida a la prenombrada ciudadana en el mes de enero de 1997, quien vía telefónica señaló que la deuda había sido cancelada en el año de 1980. Posteriormente, se realizaron las diligencias para tramitar descuento directo a la deudora, en la empresa Rivera, Bolívar y Castañeda, a partir de enero de 2002, pero no se recibió respuesta alguna. En agosto de ese mismo año, se reiteró el trámite de descuento a la deudora en la misma empresa, cuya orden fue devuelta con nota firmada por la señora PRAVIA DE CERRUD indicando que se abstiene de pagar dicho saldo porque considera que no le han constatado el saldo pendiente.

Mediante Auto No. 2032 de 4 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.19)

En esta misma fecha, el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el Auto No. 2033 que decreta formal secuestro contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir de terceras personas los demandados. (F.20)

El auto ejecutivo y el auto que decreta medidas cautelares le fueron notificados a la señora PRAVIA DE CERRUD el 22 de octubre de 2002, tal cual consta en sello al reverso de ambos documentos.

En relación al término de prescripción aplicable en el negocio bajo examen, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, preceptúa:

“Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de la obligación, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Con base a lo establecido en la normativa precedente y de acuerdo a las constancias procesales, tenemos que desde que la obligación se hizo exigible, a partir del último abono de la obligación en julio de 1980, al 18 de enero de 2002, fecha en que la señora PRAVIA DE CERRUD recibió el estado de cuenta emitido por el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la institución, según se aprecia en documento consultable a foja 39 del expediente ejecutivo, transcurrieron más de 15 años para que la entidad ejecutante exigiera el cumplimiento del saldo pendiente originado del préstamo contratado con la parte demandada.

Con vista a las consideraciones esbozadas, se hace evidente que se ha comprobado los hechos que sustentan el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Javier Said Acuña en representación de YOLANDA PRAVIA DE CONTE, dentro del proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue; en consecuencia, extinguida la obligación y; ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 2033 de 4 de octubre de 2002, sobre la cuenta de ahorros a nombre de FRANCISCA DE PRAVIA o GRACIELA PRAVIA, del Banco General.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO FABREGA ZARAK
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMSÉS OWENS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOLORES CASTILLO PALACIOS Y CARLOS MARIMON SANDOVAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JORGE FABREGA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de noviembre de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	344-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Ramsés Owens, actuando en representación de JOSÉ DOLORES CASTILLO PALACIOS Y CARLOS MARIMON SANDOVAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ramsés Owens, en representación de JOSÉ DOLORES PALACIOS Y CARLOS MARIMÓN SANDOVAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Como he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	315
Divorcio.....	315
LIBRADA G. PARKS O LIBRADA GONZALEZ MITRE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE NORFOLK, COMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSEPH ALOYSIUS PARKS. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	315
MARISOL MORENO GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JULIAN GARCÍA TREJOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROBERT LEE. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	315
Exhorto / carta rogatoria	317
Notificación.....	317
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL INSTAURADO POR SATELITES MEXICANOS S. A. DE C.V. CONTRA WORLDCOMM AMERICAS, INC. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	317
EXHORTO LIBRADO POR EL JUGADO SEXTO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO.58-2001, SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, OSCAR LÓPEZ MENESES Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIÓN - ENCUBRIMIENTO REAL - EN PERJUICIO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)	317

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

LIBRADA G. PARKS O LIBRADA GONZALEZ MITRE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE NORFOLK, COMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSEPH ALOYSIUS PARKS. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 25 de Noviembre de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 450-03

VISTOS:

Mediante Auto de 30 de julio del año en curso, esta Sala concedió a la solicitante el término de cuarenta (40) días para que subsanara la omisión advertida por el señor Procurador General de la Nación; es decir, que presentara copia debidamente legalizada de la Sentencia de 24 de diciembre de 1993 dictada por la Corte de Norfolk, Massachusetts, Estados Unidos de América y por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a la señora LIBRADA GONZÁLEZ MITRE o LIBRADA PARKS con el señor JOSEPH ALOYSIUS PARKS.

Debidamente notificada la resolución arriba mencionada, la omisión debió ser subsanada antes del quince (15) de octubre del año en curso. Examinadas las piezas del expediente, encontramos que la parte interesada ha dejado precluir el término concedido y no ha sido incorporada copia debidamente legalizada de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pretende. Por lo que, no queda más a esta corporación que negar la solicitud de exequátur por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por nuestro derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por la señora LIBRADA GONZÁLEZ MITRE o LIBRADA G. PARKS, y ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARISOL MORENO GÓMEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JULIAN GARCÍA TREJOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROBERT LEE. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 27 de Noviembre de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 762-03

VISTOS:

La señora MARISOL MORENO GÓMEZ, mediante apoderado legal, Lic. JULIAN GARCÍA TREJOS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Superior de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ROBERT LEE HIGGINS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora MORENO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: MARISOL MORENO GÓMEZ y ROBERT LEE HIGGINS contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, el 30 de noviembre de 1989; tal y como consta inscrito en el tomo 237, de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida No.1554.

SEGUNDO: Los contrayentes no tuvieron hijos.

TERCERO: Mediante Sentencia Judicial de Disolución de Matrimonio, el 7 de octubre de 1994, la Corte Superior del Condado de Pierce en Washington, Estados Unidos de América, decretó que el matrimonio de las partes MARISOL MORENO HIGGINS Y ROBERT LEE HIGGINS ha sido disuelto.

CUARTO: La sentencia antes referida ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

QUINTO: La sentencia antes referida no fue dictada en rebeldía.

SEXTO: Las consecuencias de la decisión ya aludida son lícitas en Panamá.

SÉPTIMO: La decisión no fue apelada y está debidamente ejecutoriada.

OCTAVO: La copia de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es auténtica."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, OPINO que esa Sala debe acceder a la presente solicitud de exequátur para el reconocimiento y ejecución de la sentencia judicial extranjera de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el día 7 de octubre de 1994 por la Corte Superior de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por ROBERT LEE HIGGINS, varón, estadounidense y MARISOL MORENO GÓMEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.7-118-135; la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL INSTAURADO POR SATELITES MEXICANOS S. A. DE C.V. CONTRA WORLDCOMM AMERICAS, INC. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de Noviembre de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 769-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.2261 de 7 de octubre de 2003, exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil en el Distrito Federal de México, dentro del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por SATELITES MEXICANOS S.A. DE C.V. contra WORLDCOMM AMERICASS INC con el fin de emplazar a la demandada con domicilio en el Edificio Royal Center Torre "A" piso 13 OFICINA 8-A- Calle 53 Urbanización Marbella Panamá, República de Panamá.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en emplazar y correr traslado de la demanda a WORLDCOMM AMERICAS INC. y hacer de su conocimiento que ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil, en el Distrito Federal, Estados Unidos de Mexico, se lleva a cabo el Juicio Ordinario Civil promovido por SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. contra WORLDCOMM AMERICAS INC.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexico existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación, contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil, en el Distrito Federal, Estados Unidos de Mexico, dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. contra WORLDCOMM AMERICAS INC y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de Mexico.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO.58-2001, SEGUIDO CONTRA VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, OSCAR LÓPEZ MENESES Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIÓN - ENCUBRIMIENTO REAL - EN PERJUICIO

DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de Noviembre de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: - 779-03

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el exhorto librado por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, República de Perú, dentro del proceso penal No.58-2001, seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES , OSCAR LOPEZ MENESES Y OTROS por LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA Función Jurisdiccional- Encubrimiento Real- en perjuicio de la República de Perú , el cual solicita asistencia judicial internacional para que: "1. Se NOTIFIQUE a los procesados PALESTINA JUDITH GADELOFF SOFIIIEFF con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco , Raúl Arnulfo Rodríguez Troya, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito Corregimiento Rufina Alfaro , Barriada Altos de Cerro Viento, Casa 1748 y Mavis Jessica HERNANDEZ RODRIGUEZ, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, calle 1ra. casa3486. a fin que comparezcan al local del Juzgado a responder sobre los cargos que se les imputa, dentro de los quince días de notificados; para lo cual se remite un juego de copias para cada uno de los encausados, del auto ampliatorio de instrucción de fecha 14 de diciembre de 2001 y del auto ampliatorio de instrucción de fecha 10 de septiembre del 2003 2. Se REMITA a este Juzgado la ficha registral de la empresa INVERSIONES ARENTEL S. A. 3. Se INFORME a este Juzgado si en el Registro Público de Panamá tienen registrado los datos completos del procesado GILBERTO HERNANDEZ, quien figura como secretario de la empresa MONTE CAVALLO DI ROMA S.A. Ficha de Registro No. 403023, DOC 250204 del 12 de julio del 2001."

Mediante resolución de 10 de septiembre de 2003, el Juez Sexto del Juzgado Penal, Especial de Lima solicita a las autoridades de la República de Panamá la cooperación judicial descrita ofreciendo reciprocidad a toda solicitud de Asistencia o Cooperación, que reciba de cualquier autoridad judicial de Panamá.

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que pasa a examinar su viabilidad.

Con relación al punto esbozado en la solicitud del Estado exhortante concerniente a que: se informe si en el Registro Público de Panamá tienen registrado los datos completos del procesado GILBERTO HERNÁNDEZ, quien figura como secretario de la empresa MONTE CAVALLO DI ROMA S.A. Ficha de Registro NO. 403023, DOC 25024 DEL 12 DE JULIO DEL 2001, esta Superioridad señaló en sentencia de 21 de marzo de 2002 bajo penencia del Magistrado José Andrés Troyano que el Estado exhortante no había proporcionado la cédula de identificación personal del señor GILBERTO HERNÁNDEZ y que al no poseerse la misma este puede ser confundido con otra persona o personas, cuyos nombres puedan coincidir con el del sumariado pudiendo resultar lesionadas personas ajenas a este hecho en sus derechos fundamentales por lo que no puede acceder a suministrar la información requerida y observa esta Superioridad nuevamente que el Estado exhortante no ha subsanado dicha omisión por lo que mantiene su posición de no acceder a lo solicitado por el Estado exhortante .

Esta Corporación de Justicia no tiene objeción, al punto en que el Estado exhortante solicita información concerniente a la constitución de las empresas INVERSIONES ARENTEL S.A, en el Registro Público de la República de Panamá por lo que accede a oficiar al Registro Público, para que certifique si efectivamente las empresas se encuentran constituidas en la República de Panamá. Por último en lo concerniente a la notificación de los señores Judith GADELOFF SOFIIIEFF, Raúl Arnulfo RODRIGUEZ TROYA y Mavis Jessica HERNANDEZ RODRIGUEZ no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que nuestra Ley permite que las sociedades se dediquen a cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, República de Perú , dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, OSCAR LOPEZ MENESES Y OTROS en agravio del Estado Peruano y por tanto NIEGA verificar la identidad, domicilio y actividades económicas del señor Gilberto Hernández , ORDENA que se oficie al Registro Público para que certifique si la empresa INVERSIONES ARENTEL S.A. se encuentran constituida en la República de Panamá Y por último ORDENA que se Notifique a los procesados Palestina Judith Gadeloff Sofiieff, Raúl Arnulfo Rodríguez Troya y Mavis Jessica Hernández Rodríguez.

Notifíquese y Cumplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
